

Régimen jurídico

de los funcionarios
de Administración Local
con habilitación
de carácter estatal



**RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FUNCIONARIOS
DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON
HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL**

**(Legislación y Jurisprudencia)
4ª Edición**

Por

Fernando Fernández-Figueroa Guerrero
Secretario General de la Diputación Provincial de Sevilla.
Profesor Colaborador Honorario de la
Universidad Pablo de Olavide.
Profesor del I.N.A.P. y del I.A.A.P.

Edita: Dirección General de Administración Local.
Consejería de Gobernación. Junta de Andalucía.
© Consejería de Gobernación. Junta de Andalucía.
4ª EDICIÓN.

Dirección: Margarita Ibañez Ruiz del Portal.

Anotaciones y revisión: Isabel María Ramos Muñoz.
María Eugenia del Junco Funes.
Natividad Gómez Rodríguez.

La presente edición ha sido cerrada con fecha de mayo de 2009.

Diseño e impresión: Signatura Ediciones de Andalucía, S.L.

I.S.B.N.: 978-84-69240-98-4

Depósito Legal: SE-4079-09

ÍNDICE

1.- LEGISLACIÓN GENERAL	11
1.1. Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local. (extracto)	13
1.2. R.D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local. (extracto)	19
1.3. Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público	21
1.4. Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas	71
2.- LEGISLACIÓN ESPECÍFICA	85
2.1. R.D. 1174/87 de 18 de septiembre, del Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.	87
2.2. R.D. 1732/94 de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional	100
2.3. R.D. 834/2.003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de los puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional	116
2.4. R.D. 522/2005, de 13 de mayo, por el que se modifican los requisitos para la integración de los funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención	118
2.5. R.D. 1912/2000, de 24 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Ordenación Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local.	120
2.6. Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. BOE núm. 89, de 13 de abril de 2007 (extracto)	131
2.7. Orden 10 de agosto de 1994 por la que se dictan normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración local con Habilitación de Carácter Nacional.	133
2.8. Ley 22/93 de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.	141
2.9. Decreto 467/94, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía las competencias atribuidas por las Disposiciones Adicionales Novena, de la Ley 22/93, de 29 de diciembre, y Tercera, del R.D. 1732/94, de 29 de julio, relativas al Régimen de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional	142
2.10. Decreto de Presidente 6/2000 de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías (extracto)	143
2.11. Decreto 167/2009 de 19 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública	144
2.12. Decreto 164/2009, de 19 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación	153

3.- LEGISLACIÓN DE INTEGRACIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LOS FUNCIONARIOS LOCALES	163
3.1. Disposición Transitoria Tercera de la Ley 31/91 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1992	165
3.2. R.D. 480/1993 de 2 de abril por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local	167
3.3. Orden 7 de abril de 1993 por la que se desarrolla el R.D. 480/93 de 2 de abril en materia de cotización y pago de pensiones	179
4.- OPOSICIONES Y CONCURSOS	185
4.1. Decreto 434/2008, de 2 de septiembre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2008 del funcionariado de Administración Local con habilitación de carácter estatal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía	187
4.2. Orden de 9 de septiembre de 2008, por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso a la Subescala de Secretaría-Intervención de la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal	189
4.3. Orden APU/450/2008, de 31 de enero, por la que se aprueban los títulos académicos y programas mínimos requeridos para el acceso a las Subescalas en que se estructura la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal	209
4.4. Orden APU/3805/2008, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Orden APU/450/2008, de 31 de enero, por la que se aprueban los títulos académicos y programas mínimos requeridos para el acceso a las Subescalas en que se estructura la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal	232
5.- SELECCIÓN DE SENTENCIAS.- (extracto)	235
Selección de Sentencias	237
Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 9-7-2008. Pte: Maurandi Guillén, Nicolás	237
Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 28-5-2007. Pte: Lucas Murillo de la Cueva, Pablo ..	248
TSJ de Andalucía (sede Sevilla) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 14-2-2003. Pte: Martínez-Vares García, Santiago	252
5.1. Sentencias del Tribunal Constitucional	261
Sentencia Tribunal Constitucional núm. 235/2000 (Pleno), de 5 octubre de 2000	261
Sentencia Tribunal Constitucional núm. 37/2002 de 14 febrero de 2002	277
STC de 23 de abril de 2003. Colegiación obligatoria de los FHN. Inexistencia	294
5.2. Sentencias del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, y de Juzgados de lo Contencioso	302
STS 3-6-1986 (RA 4491). Nombramiento de Asesor Jurídico como Secretario interino ..	302
STS 1-7-1986 (RA 4918). Informes de Secretario e Interventor en un expediente de contratación	305
STS 9-7-1986 (RA 6876). Contratación por el Ayuntamiento de un Secretario ante la negativa de dar posesión al que le correspondía	308

STS 20-1-1987 (RA 19). Expediente disciplinario a Secretario. Redistribución de horario de trabajo y reducción de retribuciones complementarias.	314
STS 26-3-1987 (RA 3941). Pago preferente de retribuciones a Secretario-Interventor sobre otros pagos.	316
STS 3-11-1987 (RA 7962). Reconocimiento y reposición del cargo de Secretario	317
STS 26-9-1988 (RA 7256). Consideración de documento público expedido por funcionario en el ejercicio de su cargo	320
STS 13-11-1989 (RA 4427) Naturaleza de los certificados de los Secretarios de Administración Local.	323
STS 27-11-1990 (RA 9292). Funciones de Secretario con arreglo al Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 1952.	325
STS 4-12-1990 (RA 10124). Impugnación del RD 1174/87 de Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación Nacional.	326
STS 7-10-1991 (RA 7718). Impugnación por Ayuntamientos de Reales Decretos del Ministerio de la Presidencia del Gobierno y de la Administración Pública sobre Oferta Pública de Empleo en Corporaciones Locales	331
STS 14-1-1992 (RA 598). Impugnación normas reguladoras de ordenación de Distritos en lo referente a Secretarios	333
STS 24-11-1992 (RA 9184). Delegación del Secretario General en Secretarios de Distritos.	335
STS 25-2-1993 (RA 1191). Delegación del Secretario General en Secretarios de Distritos, funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales	336
STS 16-6-1993 (RA 4349). Informe y certificado.	340
STS 18-6-1993 (RA 4611). Retribuciones de Habilitados Nacionales como funcionarios en prácticas.	342
STS 26-7-1994 (RA 7146). Informe del Interventor Municipal para modificación de tarifas.	345
STS 24-6-1995 (RA 5099) Delegación de funciones en otros funcionarios sin habilitación nacional	350
STS 22-5-1995 (RA 5335) Anulación de méritos específicos en concurso para provisión de plazas	352
STS 3-1-1996 (RA 2769). Cuestión de inconstitucionalidad al art. 99.2 LBRL	354
STSJ 10-03-00 (RJCA 2000/424). Jornada laboral del Secretario en sábados	355
Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 23 de noviembre 1995 (RA 2001/8178).	357
STS 18-9-01 (RA 2001/8178). Funciones reservadas en Consorcio Administrativo.	358
STS 22-05-00 (RA 2000/4314). Informe del Interventor en el Presupuesto Municipal	361
STS 15-06-98 (RA 1998/4763). Secretario Municipal interino.	362
STS 11-05-98 (RA 1998/4313). Nombramiento de Secretarios distintos del de la Corporación en órganos complementarios.	364
STSJ 24-07-01 (RJCA 2001/1183). Provisión de Habilitado Nacional por otro de distinta categoría	366
Sentencia Juzgado de lo Contencioso de Zamora de 30 de abril de 2001. (RA 1389). Libre designación	369

Sentencia Juzgado de lo Contencioso de Valencia de 20 de mayo de 2.005. Formalización definitiva de la adjudicación de las plazas de concurso ordinario SITAL 372

Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2003. Confirmación de condena por prevaricación al Alcalde y a ocho Concejales por irregularidades urbanísticas 373

Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Logroño. Condena al Alcalde como autor de un delito de prevaricación por no dar posesión a Secretario-Interventor 375

1.- LEGISLACIÓN GENERAL

1.- LEGISLACIÓN GENERAL

1.1. LEY 7/85 DE 2 DE ABRIL REGULA-DORA DE LAS BASES DE RÉGIMEN LOCAL (EXTRACTO).

Artículo 26.

1 ...

2 ...

3. La asistencia de las Diputaciones a los Municipios, prevista en el art. 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, así como a la garantía del desempeño en las Corporaciones Municipales de las funciones públicas a que se refiere el número 3 del art. 92 de esta Ley.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 40, las Comunidades Autónomas podrán cooperar con las Diputaciones Provinciales, bajo las formas y en los términos previstos en esta Ley, en la garantía del desempeño de las funciones públicas a que se refiere el apartado anterior. Asimismo, en las condiciones indicadas, las Diputaciones Provinciales podrán colaborar con los entes comarcales en el marco de la legislación autonómica correspondiente.¹

deberán ir suscritas al menos por el siguiente porcentaje de vecinos del Municipio:

- Hasta 5.000 habitantes, el 20 por ciento.
- De 5.001 a 20.000 habitantes, el 15 por ciento.
- A partir de 20.001 habitantes, el 10 por ciento.

Tales iniciativas deberán ser sometidas a debate y votación en el Pleno, sin perjuicio de que sean resueltas por el órgano competente por razón de la materia. En todo caso se requerirá el previo informe de legalidad del Secretario del Ayuntamiento, así como el informe del Interventor cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico del Ayuntamiento. En los Municipios a que se refiere el artículo 121 de esta Ley el informe de legalidad será emitido por el Secretario General del Pleno y cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico, el informe será emitido por el Interventor general municipal.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la legislación autonómica en esta materia.

3 ...

TÍTULO V Disposiciones comunes a las Entidades Locales

CAPÍTULO IV Información y participación ciudadana

Art. 70 bis.

1 ...

2. Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de la competencia municipal. Dichas iniciativas

TÍTULO VI Bienes, Actividades, Servicios y Contratación.

CAPÍTULO II Actividades y Servicios

Artículo 85 bis.

1.d) En las entidades públicas empresariales locales deberá existir un Consejo de Administración, cuya composición se determinará en sus Estatutos. El Secretario del Consejo de Administración, que debe ser un funcionario público al que se exija para su ingreso titulación superior, ejercerá las funciones de fe pública y asesoramiento legal de los órganos unipersonales y colegiados de estas entidades.

¹ Este apartado fue añadido por la Ley 10/93, de 21 de abril.

2.f) El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia, que serán en todo caso, conformes con la legislación sobre las Haciendas Locales y con lo dispuesto en el Capítulo III del Título X de la presente Ley.²

TÍTULO VII

Personal al servicio de las entidades locales

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes a los funcionarios de carrera

Artículo 96.

El Instituto de Estudios de Administración Local³ desarrollará curso de perfeccionamiento, especialización y promoción para los funcionarios al servicio de las Entidades locales, y colaborará en dichas funciones con los Institutos o Escuelas de funcionarios de las Comunidades Autónomas, así como con las instituciones de este tipo que acuerden constituir las propias Corporaciones.

Artículo 97.

Los anuncios de convocatorias de pruebas de acceso a la función pública local y de concurso para la provisión de puestos de trabajo deberán publicarse en el “Boletín Oficial del Estado”.

Las bases se publicarán en el “Boletín Oficial de la Provincia”, salvo las relativas a las convocatorias de pruebas selectivas para la obtención de la habilitación de carácter nacional, que se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”.

2 Redacción dada por la Ley 57/2003, de medidas para la modernización del gobierno local.

3 En la actualidad Instituto Nacional de Administración Pública.

TÍTULO X⁴

Régimen de Organización de los municipios de gran población.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento de los órganos municipales necesarios

Artículo 122.

3. El Pleno se dotará de su propio reglamento, que tendrá la naturaleza de orgánico. No obstante, la regulación de su organización y funcionamiento podrá contenerse también en el reglamento orgánico municipal.

En todo caso, el Pleno contará con un Secretario General y dispondrá de Comisiones, que estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Políticos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.

4...

5. Corresponderá al Secretario General del Pleno, que lo será también de las Comisiones, las siguientes funciones:

- a) La redacción y custodia de las actas, así como la supervisión y autorización de las mismas, con el visto bueno del Presidente del Pleno.
- b) La expedición, con el visto bueno del Presidente del Pleno, de las certificaciones de los actos y acuerdos que se adopten.
- c) La asistencia al Presidente del Pleno para asegurar la convocatoria de las sesiones, el orden en los debates y la correcta celebración de las votaciones, así como la colaboración en el normal desarrollo de los trabajos del Pleno y de las Comisiones.
- d) La comunicación, publicación y ejecución de los acuerdos plenarios.
- e) El asesoramiento legal al Pleno y a las Comisiones, que será preceptivo en los siguientes supuestos:

4 Título completamente nuevo introducido por la Ley 57/2003 de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (arts. 121 a 138).

- Cuando así lo ordene el Presidente o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiere de tratarse.
- Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.
- Cuando una ley así lo exija en las materias de la competencia plenaria.
- Cuando, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, lo solicite el Presidente o la cuarta parte, al menos, de los Concejales.

Dichas funciones quedan reservadas a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Su nombramiento corresponderá al Presidente en los términos previstos en la Disposición adicional octava, teniendo la misma equiparación que los órganos directivos previstos en el artículo 130 de esta Ley, sin perjuicio de lo que determinen a este respecto las normas orgánicas que regulen el Pleno

Artículo 123.1.n)

Establecer el régimen retributivo de los miembros del Pleno, de su Secretario General, del Alcalde, de los miembros de la Junta de Gobierno Local y de los órganos directivos municipales.

Artículo 126.4.

La Secretaría de la Junta de Gobierno Local corresponderá a uno de sus miembros que reúna la condición de Concejales, designado por el Alcalde, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos. Existirá un órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal-Secretario de la misma, cuyo titular será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Sus funciones serán las siguientes:

- a) La asistencia al Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local.
- b) La remisión de las convocatorias a los miembros de la Junta de Gobierno Local.

- c) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.
- d) Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.

Artículo 129. La asesoría jurídica.

1. Sin perjuicio de las funciones reservadas al Secretario del Pleno por el párrafo e) del apartado 5 del artículo 122 de esta Ley, existirá un órgano administrativo responsable de la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 447 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Su titular será nombrado y separado por la Junta de Gobierno Local, entre personas que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.
- Ostentar la condición de funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, o bien funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

Artículo 130. Órganos superiores y directivos.

...

- 1.B) Órganos directivos:
- c) El titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal-Secretario de la misma.
- d) El titular de la asesoría jurídica.
- e) Secretario General del Pleno.
- f) El interventor general municipal.
- g) En su caso, el titular del órgano de gestión tributaria.

3. El nombramiento de los Coordinadores Generales, y de los Directores Generales deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales, o funcionarios de administración local de carácter

nacional, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente, salvo que el Pleno, al determinar los niveles esenciales de la organización municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123.1 c), permita que, en atención a las características específicas del puesto directivo, su titular no reúna dicha condición de funcionario. En este caso los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

CAPÍTULO III Gestión Económica-Financiera

Artículo 133. Criterios de la gestión económica-financiera.

La gestión económico-financiera se ajustará a los siguientes criterios:

- a) Cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que lo regule.
- b) Separación de las funciones de contabilidad y de fiscalización de la gestión económico-financiera.
- c) La contabilidad se ajustará en todo caso a las previsiones que en esta materia contiene la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de la Hacienda Locales.
- d) El ámbito en el que se realizará la fiscalización y el control de legalidad presupuestaria será el Presupuesto o el estado de previsión de ingresos y gastos, según proceda.
- e) Introducción de la exigencia del seguimiento de los costes de los servicios.
- f) La asignación de recursos, con arreglo a los principios de eficacia y eficiencia, se hará en función de la definición y el cumplimiento de objetivos.
- g) La administración y rentabilización de los excedentes líquidos y la concertación de operaciones de tesorería se realizarán de acuerdo con las bases de ejecución del

Presupuesto y el Plan Financiero aprobado.

- h) Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración municipal y de todas las Entidades dependiente de ella, sea cual fuere su naturaleza jurídica, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, estarán sujetos al control y fiscalización interna por el órgano que se determina en esta Ley, en los términos establecidos en los artículos 194 a 203 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 134. Órgano u órganos de gestión económico-financiera y presupuestaria.

1. Las funciones de presupuestación, contabilidad, tesorería y recaudación serán ejercidas por el órgano u órganos que se determinen en el Reglamento Orgánico municipal.

2. El titular o titulares de dicho órgano u órganos deberá ser un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, salvo el del órgano que desarrolle las funciones de presupuestación.

Artículo 135. Órgano de Gestión Tributaria.

1. Para la consecución de un gestión integral del sistema tributario municipal, regido por los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad en la gestión, se habilita al Pleno de los Ayuntamientos de los Municipios de gran población para crear un Órgano de Gestión Tributaria, responsable de ejercer como propias las competencias que a la Administración Tributaria local le atribuya la legislación tributaria.

2. Corresponderán a este Órgano de Gestión Tributaria, al menos, las siguientes competencias:

- a) La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales.
- b) La recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento.

- c) La tramitación y resolución de los expedientes sancionadores tributarios relativos a los tributos cuya competencia gestora tenga atribuida.
- d) El análisis y diseño de la política global de ingresos públicos en lo relativo al sistema tributario municipal.
- e) La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del Ayuntamiento.
- f) El seguimiento y la ordenación de la ejecución del presupuesto de ingresos en lo relativo a ingresos tributarios.

3. En el caso de que el Pleno haga uso de la habilitación prevista en el apartado 1, la función de recaudación y su titular quedarán adscritos a este órgano, quedando sin efecto lo dispuesto en el artículo 134.1 en lo que respecta a la función de recaudación.

Artículo 136. Órgano responsable de control y de la fiscalización interna.

1. La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, corresponderá a un órgano administrativo, con la denominación de intervención general municipal.

2. La Intervención general municipal ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

3. Su titular será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Octava.–

Especialidades de las funciones correspondientes a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en los Municipios incluidos en el ámbito de aplicación del Título X y en los Cabildos Insulares Canarios regulados en la Disposición adicional decimocuarta.

En los Municipios incluidos en el ámbito de aplicación del Título X de esta Ley y en los Cabildos Insulares Canarios regulados en la Disposición Adicional decimocuarta, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Las funciones reservadas en dicho Título a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional serán desempeñadas por funcionarios de las subescalas que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en su normativa reglamentaria.
- b) La provisión de los puestos reservados a estos funcionarios se efectuará por los sistemas previstos en el artículo 99 de esta Ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo y requerirá en todo caso un previa convocatoria pública.
- c) Las funciones que la legislación electoral general asigna a los Secretarios de los Ayuntamientos, así como la llevanza y custodia del registro de intereses de miembros de la Corporación, serán ejercidas por el Secretario del Pleno.
- d) Las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y las demás funciones de fe pública salvo aquellas que estén atribuidas al Secretario General del Pleno, al Concejal Secretario de la Junta de Gobierno Local y al Secretario del Consejo de Administración de las entidades públicas empresariales, serán ejercidas por el titular del órgano de apoyo al Secretario de la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en otros funcionarios del Ayuntamiento.
- e) Las funciones que la legislación sobre contratos de las Administraciones públicas asigna a los Secretarios de los Ayuntamientos, corresponderán al titular de asesoría jurídica, salvo las de formalización de los contratos en documento administrativo.
- f) El Secretario General del Pleno y el titular del órgano de apoyo al Secretario de la Junta de Gobierno local, dentro de sus respectivos ámbitos de actuación, deberán remitir a la Administración del

Estado y a la de la Comunidad Autónoma copia o, en su caso, extracto, de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del Ayuntamiento.⁵

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta.–

Funcionarios de Administración Local con habilitación nacional que vengan desempeñando puestos de trabajo en los Municipios incluidos en el ámbito de aplicación del Título X y en los Cabildos Insulares regulados en la Disposición Adicional decimocuarta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

A los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que a la entrada en vigor de la presente ley, estén desempeñando puestos de trabajo a ellos reservados en los municipios y cabildos insulares incluidos en el ámbito de aplicación del Título X y en la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se les aplicarán las siguientes normas:

- a) El Secretario del Ayuntamiento pasará a desempeñar el puesto de Secretario General del Pleno.
- b) El Interventor del Ayuntamiento pasará a desempeñar el puesto de Interventor General Municipal.
- c) El Tesorero del Ayuntamiento pasará a desempeñar el puesto de titular del órgano que tenga encomendadas las funciones de tesorería.

Los restantes funcionarios de Administración Local con habilitación nacional que estuvieran

⁵ Redacción dada por la Ley 57/2003, de medidas para la modernización del gobierno local.

desempeñando, en su caso, otros puestos con funciones reservadas en el mismo Ayuntamiento, permanecerán en los mismos, sin perjuicio de las adaptaciones orgánicas necesarias y de que la provisión de los nuevos puestos reservados a habilitados nacionales pueda efectuarse por la Corporación mediante el nombramiento de éstos o de otros funcionarios con habilitación nacional, conforme a lo establecido en la Disposición adicional octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Séptima.–

1. En tanto no se desarrolle lo dispuesto en esta Ley para los funcionarios públicos que precisen habilitación nacional, será de aplicación a quienes integran los actuales Cuerpos Nacionales de Administración Local el régimen estatutario vigente en todo aquello que sea compatible y no quede derogado por la presente Ley y por la legislación general del Estado en materia de Función Pública. Los actuales miembros de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios tendrán a todos los efectos la habilitación de carácter nacional regulada en esta Ley.

2. Se autoriza al Gobierno para que, a iniciativa del Ministro de Administraciones Públicas⁶ y a propuesta del Ministro de la Presidencia, declare a extinguir determinados Cuerpos cuando lo exija el proceso general de racionalización o el debido cumplimiento de la presente Ley, estableciendo los criterios, requisitos y condiciones para que los funcionarios de estos Cuerpos se integren en otros.

3...

⁶ Ahora Ministerio de Política Territorial.

1.2. R.D. LEGISLATIVO 781/86 DE 18 DE ABRIL POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE RÉGIMEN LOCAL (EXTRACTO).

Artículo 129.

- 1...
2. Corresponde al Ministerio de Administraciones Públicas:⁷
 - a) ...
 - b) En relación con los funcionarios con habilitación de carácter nacional:
 - 1º. El desarrollo de su régimen legal general.
 - 2º. La convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a los cursos para la obtención de la habilitación y la aprobación de las bases y programas correspondientes.
 - 3º. La expedición de los títulos acreditativos de la habilitación de carácter nacional a quienes superen los cursos de formación.
 - 4º. El establecimiento de las normas básicas de los concursos para la provisión de las plazas reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional, incluyendo los méritos generales de preceptiva valoración.
 - 5º y 6º⁸
 - 7º. Las acumulaciones y comisiones de servicio de funcionarios con habilitación de carácter nacional, cuando excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.⁹
 - 8º. Acordar la destitución del cargo o la separación del servicio de los funcionarios con habilitación de carácter nacional previo expediente instruido al efecto en al forma prevista en los artículos 149 y 150 de esta Ley.
3. ...

7 Ahora Ministerio de Política Territorial.

8 Números derogados por la Ley 10/93, de 21 de abril.

9 Números derogados por la Ley 10/93, de 21 de abril.

TÍTULO VII Personal al servicio de las Entidades Locales.

CAPÍTULO II Disposiciones comunes a los funcionarios de carrera.

Artículo 137.

1. Los funcionarios de carrera que no ocupen puestos de trabajo reservados a Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional se integrarán en las escalas, subescalas, clases y categorías de cada Corporación, con arreglo a lo que se previene en la presente Ley.

2...

Artículo 141.

1. Se asegura a los funcionarios de carrera en las Entidades Locales el derecho al cargo, sin perjuicio de su adscripción a unos u otros puestos de trabajo, efectuada dentro de sus competencias respectivas por los distintos órganos competentes en materia de funcionarios públicos locales. Los Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional gozarán, asimismo, del derecho a la inamovilidad en la residencia...

2...

Artículo 148.

1. Por razón de las faltas a que se refiere el artículo anterior podrán imponerse las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Deducción proporcional de las retribuciones.
- c) Suspensión de funciones.
- d) Destitución del cargo.
- e) Separación del servicio.

2. Las faltas leves sólo podrán corregirse con las sanciones que se señalan en los apartados a) y b) del núm. 1 de este artículo.

Las faltas de puntualidad y las de asistencia, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con la deducción proporcional de las retribuciones.

3. Las sanciones de los apartados b) c) y d) de dicho núm. Se impondrán por la comisión de faltas graves.

4. Las faltas muy graves se corregirán con las sanciones de los apartados c), d) y e) del mismo número.

5. La sanción del apartado d) sólo será de aplicación a los funcionarios con habilitación de carácter nacional. No se les aplicará, en cambio, la suspensión de funciones por más de un año, que será sustituida por la destitución del cargo, con prohibición de obtener nuevo destino en el plazo que se fije, con el máximo de tres años.

6. La suspensión firme determina la pérdida del puesto de trabajo, que será cubierto reglamentariamente sin perjuicio de lo establecido en el número anterior para los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

7. No se entenderá como sanción la facultad de las Corporaciones para adscribir y remover de los distintos puestos de trabajo a los funcionarios sin habilitación de carácter nacional.

Artículo 150.

1. Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios de la Administración Local los siguientes:

- a) El Presidente de la Corporación, en todo caso, o el miembro de ésta que, por delegación de aquél, ostente la Jefatura directa del personal.
- b) La Dirección General de Administración Local, cuando se trate de funcionarios con habilitación de carácter nacional, por faltas cometidas en Corporación distinta de aquélla en la que se encuentren prestando servicios, o cuando, por la gravedad de los hechos denunciados, pudiera dar lugar a sanción de destitución o separación del servicio.

2...

3. En cualquier caso, decretada por el Presidente de la Corporación la instrucción de expediente disciplinario a funcionarios con habilitación de carácter nacional, aquél podrá solicitar de la Dirección General de Administración Local la instrucción del mismo si la Corporación careciera de medios personales para su tramitación.

4...

Artículo 151.

Son órganos competentes para la imposición de sanciones por faltas graves o muy graves al resolver el expediente disciplinario:

- a) El Ministro de Administraciones Públicas¹⁰, cuando se trate de imponer sanciones que supongan la destitución del cargo o la separación del servicio de funcionarios con habilitación de carácter nacional. También lo será para imponer la sanción de suspensión de funciones a los funcionarios con habilitación de carácter nacional cuando la falta se hubiera cometido en Corporación distinta de la que se encuentren actualmente prestando servicios. (Apartado modificado por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre).
- b) El Pleno de la Corporación, cuando se trate de sanciones a funcionarios con habilitación de carácter nacional no comprendidas en el párrafo anterior, o de la separación del servicio de otros funcionarios cuyo nombramiento esté atribuido a la Corporación.

¹⁰ El Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado asume la competencia de destitución del cargo o la separación del Servicio por delegación realizada mediante Orden de 28 de marzo de 2001. Según RO 553/2004, de 17 de abril, la Secretaría de Estado de Coop. Territorial asume las competencias de la Secretaría de Estado de Organización Territorial del Estado.

1.3. LEY 7/2007, DE 12 DE ABRIL, DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto Básico del Empleado Público establece los principios generales aplicables al conjunto de las relaciones de empleo público, empezando por el de servicio a los ciudadanos y al interés general, ya que la finalidad primordial de cualquier reforma en esta materia debe ser mejorar la calidad de los servicios que el ciudadano recibe de la Administración.

El Estatuto Básico del Empleado Público contiene aquello que es común al conjunto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, más las normas legales específicas aplicables al personal laboral a su servicio. Partiendo del principio constitucional de que el régimen general del empleo público en nuestro país es el funcionarial, reconoce e integra la evidencia del papel creciente que en el conjunto de Administraciones Públicas viene desempeñando la contratación de personal conforme a la legislación laboral para el desempeño de determinadas tareas. En ese sentido, el Estatuto sintetiza aquello que diferencia a quienes trabajan en el sector público administrativo, sea cual sea su relación contractual, de quienes lo hacen en el sector privado.

El Estatuto Básico es un paso importante y necesario en un proceso de reforma, previsiblemente largo y complejo, que debe adaptar la articulación y la gestión del empleo público en España a las necesidades de nuestro tiempo, en línea con las reformas que se vienen emprendiendo últimamente en los

demás países de la Unión Europea y en la propia Administración comunitaria.

Las Administraciones y entidades públicas de todo tipo deben contar con los factores organizativos que les permitan satisfacer el derecho de los ciudadanos a una buena administración, que se va consolidando en el espacio europeo, y contribuir al desarrollo económico y social. Entre esos factores el más importante es, sin duda, el personal al servicio de la Administración.

El sistema de empleo público que permite afrontar estos retos es aquel que hace posible atraer los profesionales que la Administración necesita, que estimula a los empleados para el cumplimiento eficiente de sus funciones y responsabilidades, les proporciona la formación adecuada y les brinda suficientes oportunidades de promoción profesional, al tiempo que facilita una gestión racional y objetiva, ágil y flexible del personal, atendiendo al continuo desarrollo de las nuevas tecnologías.

Para eso, la legislación básica de la función pública debe crear el marco normativo que garantice la selección y la carrera sobre la base de los criterios constitucionales de mérito y capacidad y que establezca un justo equilibrio entre derechos y responsabilidades de los empleados públicos. Además, la legislación básica ha de prever los instrumentos que faculden a las diferentes Administraciones para la planificación y ordenación de sus efectivos y la utilización más eficiente de los mismos.

Ahora bien, en nuestro país específicamente, esta legislación debe tener en cuenta el amplio proceso de descentralización administrativa que ha tenido lugar durante las últimas décadas. En virtud de él, la Administración General del Estado es, de los tres niveles territoriales de gobierno, la que cuenta en la actualidad con menor número de empleados. La progresiva y drástica reducción de sus efectivos, unida a los cambios en las funciones que realiza, no puede dejar de afectar a la estructura y articulación de la función pública a su servicio. En paralelo, la emergencia de las Administraciones auto-

nómicas, que hoy cuentan prácticamente con la mitad de los empleados públicos del país, ha hecho aflorar sus propios problemas y necesidades de gestión de personal. Algo semejante puede decirse de las entidades locales, que presentan por lo demás hondas diferencias entre ellas, en las que el número de empleados ha experimentado también un importante crecimiento.

Quiere eso decir que el régimen de la función pública no puede configurarse hoy sobre la base de un sistema homogéneo que tenga como modelo único de referencia a la Administración del Estado. Por el contrario, cada Administración debe poder configurar su propia política de personal, sin merma de los necesarios elementos de cohesión y de los instrumentos de coordinación consiguientes. Por tanto, la densidad de la legislación básica en materia de función pública debe reducirse hoy en día, en comparación con épocas pasadas, teniendo en cuenta en todo caso las determinaciones de los Estatutos de Autonomía y la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional.

De otra parte, la apertura de mayores espacios a la autonomía organizativa en materia de personal es también necesaria para posibilitar la regulación diferenciada de los sectores del empleo público que lo requieran. Asistimos hoy, en efecto, a una gradual multiplicación de las formas de gestión de las actividades públicas dentro de cada nivel territorial de gobierno, que persigue responder adecuadamente a las exigencias que plantea, en cada caso, el servicio eficaz a los ciudadanos. La organización burocrática tradicional, creada esencialmente para el ejercicio de potestades públicas en aplicación de las leyes y reglamentos, se ha fragmentado en una pluralidad de entidades y organismos de muy diverso tipo, dedicadas unas a la prestación de servicios directos a la ciudadanía y otras al ejercicio de renovadas funciones de regulación y control. Esta diversidad de organizaciones ha contribuido igualmente a la heterogeneidad actual de los regímenes de empleo público. La correcta ordenación de este último requiere

soluciones en parte diferentes en unos y otros sectores y, por eso, la legislación general básica no puede constituir un obstáculo ni un factor de rigidez. Antes al contrario, ha de facilitar e impulsar las reformas que sean necesarias para la modernización administrativa en todos los ámbitos.

En fin, la manifestación más significativa de esa tendencia a la diversidad viene siendo el recurso por muchas Administraciones Públicas a la contratación de personal conforme a la legislación laboral. Si bien por imperativo constitucional no puede ser éste el régimen general del empleo público en nuestro país, ni existen razones que justifiquen hoy una extensión relevante de la contratación laboral en el sector público, no debe desconocerse que un porcentaje significativo de los empleados públicos tienen la condición de personal laboral, conforme a la legislación vigente. La flexibilidad que este régimen legal introduce en el empleo público y su mayor proximidad a los criterios de gestión de la empresa privada explican la preferencia por él en determinadas áreas de la Administración.

Esta dualidad de regímenes, presente también con unas u otras peculiaridades en la mayoría de los Estados europeos, suscita no obstante algunos problemas jurídicos y de gestión de personal, que no pueden dejar de contemplarse y regularse, en sus aspectos esenciales, por una ley que aspira a ordenar el sistema de empleo público en su conjunto. Es más, como la experiencia demuestra y la jurisprudencia de los Tribunales subraya, la relación laboral de empleo público está sujeta a ciertas especificidades y por eso algunos principios, como los de mérito y capacidad en el acceso, y ciertas normas de derecho público, como el régimen de incompatibilidades, vienen siendo de aplicación común al personal estatutario y al laboral. Más aun, la negociación colectiva del personal al servicio de las Administraciones Públicas, aunque separada para uno y otro tipo de personal hasta este momento, ha tenido como consecuencia una creciente aproximación de las condiciones de empleo que les afectan. Por eso, sin merma de la

aplicación de la legislación laboral general en lo que proceda y siguiendo las recomendaciones de los expertos, conviene regular en el mismo texto legal que articula la legislación básica del Estado sobre la función pública aquellas peculiaridades de la relación laboral de empleo público. El presente Estatuto contiene, pues, también las normas que configuran esta relación laboral de empleo público, en virtud de la competencia que atribuye al Estado el artículo 149.1.7.^a de la Constitución.

En desarrollo de este Estatuto Básico, el legislador estatal y el de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de aprobar o modificar las leyes de función pública de sus Administraciones, así como las normas aplicables a la Administración local, respetando en este último caso la autonomía organizativa de las entidades locales. Dichas leyes podrán ser, asimismo, generales o referirse a sectores específicos de la función pública que lo requieran. Entre estas últimas habrá que contar necesariamente las que afecten al personal docente y al personal estatutario de los servicios de salud, constituyendo, en relación a este último colectivo, norma vigente la Ley 55/2003, de 14 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y asimismo su normativa de desarrollo, con independencia de la vocación universal de aplicación y de norma de referencia, en definitiva, del Estatuto Básico del Empleado Público. Por lo que se refiere al personal laboral, en lo no dispuesto por el Estatuto Básico, que regula las especialidades del empleo público de esta naturaleza, habrá de aplicarse la legislación laboral común.

La negociación colectiva de los funcionarios públicos y del personal laboral, en los términos que contempla el presente Estatuto, habrá de contribuir finalmente a concretar las condiciones de empleo de todo el personal al servicio de la Administración, como ya sucede en la actualidad.

Se empieza por un conjunto de principios generales exigibles a quienes son empleados

públicos. A continuación se incluye un listado de derechos básicos y comunes de los empleados públicos, diferenciando eso sí el más específico derecho de los funcionarios de carrera a la inamovilidad en su condición, que no debe contemplarse como un privilegio corporativo sino como la garantía más importante de su imparcialidad. El Estatuto actualiza ese catálogo de derechos, distinguiendo entre los de carácter individual y los derechos colectivos, e incorporando a los más tradicionales otros de reciente reconocimiento, como los relativos a la objetividad y transparencia de los sistemas de evaluación, al respeto de su intimidad personal, especialmente frente al acoso sexual o moral, y a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Por primera vez se establece en nuestra legislación una regulación general de los deberes básicos de los empleados públicos, fundada en principios éticos y reglas de comportamiento, que constituye un auténtico código de conducta. Estas reglas se incluyen en el Estatuto con finalidad pedagógica y orientadora, pero también como límite de las actividades lícitas, cuya infracción puede tener consecuencias disciplinarias. Pues la condición de empleado público no sólo comporta derechos, sino también una especial responsabilidad y obligaciones específicas para con los ciudadanos, la propia Administración y las necesidades del servicio. Este, el servicio público, se asienta sobre un conjunto de valores propios, sobre una específica «cultura» de lo público que, lejos de ser incompatible con las demandas de mayor eficiencia y productividad, es preciso mantener y tutelar, hoy como ayer.

Seguidamente el Estatuto Básico define las clases de empleados públicos –funcionarios de carrera e interinos, personal laboral, personal eventual– regulando la nueva figura del personal directivo. Este último está llamado a constituir en el futuro un factor decisivo de modernización administrativa, puesto que su gestión profesional se somete a criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad y control de resultados en función de los obje-

tivos. Aunque por fortuna, no han faltado en nuestras Administraciones funcionarios y otros servidores públicos dotados de capacidad y formación directiva, conviene avanzar decididamente en el reconocimiento legal de esta clase de personal, como ya sucede en la mayoría de los países vecinos.

Por lo que se refiere a los funcionarios, se hace preciso modificar su clasificación actual, teniendo en cuenta la evolución que ha experimentado en los últimos años nuestro sistema educativo y en previsión, particularmente, del proceso abierto de reordenación de los títulos universitarios. La clasificación en tres grandes grupos, con sus subgrupos, se efectúa en función del título exigido para su ingreso, estableciéndose un grupo A, con dos subgrupos A1 y A2; un grupo B y un grupo C, a su vez con los subgrupos C1 y C2.

Por otra parte, el Estatuto refuerza las garantías de transparencia en lo relativo al número y retribuciones del personal eventual y contiene algunas normas para combatir la excesiva tasa de temporalidad en el empleo público que se ha alcanzado en algunas Administraciones y sectores.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la ordenación del empleo público, así como al sistema de estructuración del mismo en cuerpos, escalas, clases o categorías y a los instrumentos de clasificación de los puestos de trabajo, el Estatuto Básico pretende ser escrupulosamente respetuoso de las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas, así como de la autonomía organizativa de éstas y de las Administraciones locales. Sobre la base de unos principios y orientaciones muy flexibles, la ley remite a las leyes de desarrollo y a los órganos de gobierno correspondientes el conjunto de decisiones que habrán de configurar el empleo público en cada Administración.

En materia de acceso al empleo público ha sido preocupación esencial garantizar en la mayor medida posible la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la transparencia de los procesos selectivos y su agilidad, sin que esto último menos-

cabe la objetividad de la selección. Ello no es, por cierto, incompatible con unas mayores posibilidades de apertura de nuestro empleo público a ciudadanos que carezcan de la nacionalidad española, en aplicación del Derecho comunitario o por razones de interés general, ni con la necesaria adopción de medidas positivas para promover el acceso de personas con discapacidad. En particular se hace hincapié en las garantías de imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, para asegurar su independencia en el ejercicio de las potestades que les corresponden y de ahí, que, como es regla en otros ordenamientos, se establezcan determinados límites a su composición. A ello se añade el criterio favorable a la paridad de género, en coherencia con la mayor preocupación actual de nuestro ordenamiento por garantizar la igualdad real entre hombres y mujeres.

Criterios semejantes, esenciales para mantener el mayor grado de profesionalidad de nuestro empleo público, se han de aplicar también a la carrera de los funcionarios y a la provisión de los puestos de trabajo. Pero además, en estas materias es preciso introducir algunas otras reformas, que pretendan mejorar la eficacia del sistema y los estímulos y expectativas de los funcionarios. Sin imponerlo a todas las Administraciones Públicas, el Estatuto Básico permite que se configuren modelos de carrera horizontal, desvinculada de los cambios de puesto de trabajo y basada en el desarrollo de las competencias y en el rendimiento. De esta manera podrá reducirse la inflación orgánica y la excesiva movilidad voluntaria del personal, que ha acabado por caracterizar al modelo en vigor, ya que concentra todas las oportunidades de carrera en el desempeño sucesivo de puestos de trabajo. Ello no obstante, el Estatuto permite también continuar con esta modalidad de carrera en aquellas Administraciones o áreas del empleo público en que se considere conveniente y adoptar otras que combinen elementos de carrera horizontal y vertical.

Elemento fundamental de la nueva regulación es, en cualquier caso, la evaluación del

desempeño de los empleados públicos, que las Administraciones Públicas deberán establecer a través de procedimientos fundados en los principios de igualdad, objetividad y transparencia. La evaluación periódica deberá tenerse en cuenta a efectos de la promoción en la carrera, la provisión y el mantenimiento de los puestos de trabajo y para la determinación de una parte de las retribuciones complementarias, vinculadas precisamente a la productividad o al rendimiento. Generalizando algunas experiencias que ya existen en el ámbito de nuestras Administraciones Públicas, se introduce así un factor de motivación personal y de control interno, que es común a las reformas del empleo público que se han adoptado o se están articulando en el ámbito europeo. Es obvio, en efecto, que las oportunidades de promoción y, en alguna medida, las recompensas que corresponden a cada empleado público han de relacionarse con la manera en que realiza sus funciones, en atención a los objetivos de la organización, pues resulta injusto y contrario a la eficiencia que se dispense el mismo trato a todos los empleados, cualquiera que sea su rendimiento y su actitud ante el servicio.

De ello deriva que la continuidad misma del funcionario en su puesto de trabajo alcanzado por concurso se ha de hacer depender de la evaluación positiva de su desempeño, pues hoy resulta ya socialmente inaceptable que se consoliden con carácter vitalicio derechos y posiciones profesionales por aquellos que, eventualmente, no atiendan satisfactoriamente a sus responsabilidades.

Pero, a su vez, resulta necesario facilitar la promoción interna de todos los empleados que adquieran las competencias y requisitos necesarios para progresar en su carrera, desde los niveles inferiores a los superiores, de manera que no se limiten las oportunidades de quienes tienen interés y deseo de alcanzar con su dedicación y esfuerzo las mayores responsabilidades. También se han de establecer instrumentos de colaboración que faciliten la movilidad voluntaria de los funcionarios entre distintas Administraciones,

lo que constituye una justa y extendida reivindicación de los empleados públicos. En fin, es preciso flexibilizar las reglas de movilidad funcional y, en su caso, geográfica, del personal por necesidades del servicio, con las oportunas garantías y compensaciones, cuando procedan. A todas estas necesidades responden determinados preceptos de la nueva Ley.

La gestión de personal, conforme a todas estas reglas y las que las desarrollen con la misma finalidad, podrá ganar en eficiencia y equidad, lo que ha de traducirse tarde o temprano en una mejora de los servicios.

Consecuentemente con lo anterior, pero también a la vista de la experiencia de los últimos años, la nueva Ley debe introducir algunas modificaciones en el sistema retributivo de los funcionarios públicos.

En esta materia, el Estado, a través de las Leyes de Presupuestos Generales, debe mantener las competencias que le permitan ejercer un control sobre el gasto de personal, que es un componente esencial del gasto público y, por ende, de la Hacienda general. Se atiende así a la reiterada doctrina establecida al efecto por el Tribunal Constitucional. Pero ello no obsta al reconocimiento de una mayor autonomía en la determinación de una parte de las retribuciones, las de carácter complementario, que pueden variar legítimamente en unas y otras Administraciones, como ya sucede hoy en día en la práctica. Antes bien, la flexibilidad con que se regula la carrera de los funcionarios públicos en el Estatuto Básico implica un margen de libre decisión para que tanto las Leyes de Función Pública de la Administración General del Estado como las de las Comunidades Autónomas adapten el sistema retributivo a la modalidad de carrera por la que opten en cada caso.

En coherencia con ello, las retribuciones complementarias podrán vincularse al grado, nivel o categoría alcanzado en la carrera, a las características del puesto de trabajo que se desempeña y al rendimiento, iniciativa, interés o esfuerzo aplicado al desempeño. Además, el Estatuto satisface una antigua y

permanente reivindicación de los funcionarios determinando que la cuantía de las pagas extraordinarias comprende una mensualidad completa de las retribuciones básicas y de las complementarias de carácter fijo, derecho que ya disfrutaban hoy en muchos casos los empleados con contrato laboral.

En materia de situaciones administrativas, el nuevo texto legal simplifica y reordena la regulación actual, estableciendo un conjunto de reglas comunes para todos los funcionarios de carrera. Sin embargo, reconoce la posibilidad de que, por ley de las Comunidades Autónomas se puedan introducir supuestos distintos, conforme a sus necesidades.

Especial referencia merece el capítulo dedicado a la negociación colectiva y a la participación y representación institucional de los empleados públicos. En esta materia se ha hecho un importante esfuerzo, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, para clarificar los principios, el contenido, los efectos y los límites de la negociación colectiva y para mejorar su articulación, a la vista de la experiencia de los últimos años y de la doctrina legal establecida por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo.

El Estatuto recalca los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad de la negociación, buena fe, publicidad y transparencia que han de presidir la negociación. Introduce o consolida novedades de relieve en orden a la estructura de la negociación colectiva, mediante la creación de una Mesa General de las Administraciones Públicas, en la que estén representadas todas ellas, para negociar los proyectos de legislación básica y otras cuestiones de interés general, legitimando la negociación colectiva en ámbitos supramunicipales y permitiendo negociar en una misma Mesa las condiciones de empleo comunes al personal funcionario y al personal laboral. Define con mayor precisión que la legislación hasta ahora vigente las materias que han de ser objeto de negociación y las que quedan excluidas de la misma y clarifica los efectos jurídicos de los Pactos y Acuerdos, en particular cuando versan sobre

materias que han de ser reguladas por ley, supuesto en el que el órgano de gobierno competente queda vinculado a presentar el proyecto de ley correspondiente, o cuando pueden sustituir lo dispuesto por normas reglamentarias o por otras decisiones de los órganos de gobierno o administrativos, supuesto en que tienen eficacia directa, en su caso tras su aprobación o ratificación. Asimismo se precisa la solución legal aplicable para el caso de que no se alcance el acuerdo en la negociación colectiva. En fin, se regula la vigencia de los Pactos y Acuerdos, que sólo pueden ser válidamente incumplidos por la Administración por causa excepcional y grave de interés público, derivada de circunstancias imprevistas cuando se firmaron.

La Ley recoge también la regulación vigente en materia de representación del personal funcionario y el régimen electoral correspondiente. Se incorporan a ella algunas mejoras técnicas y se reduce en algunos aspectos el contenido de la legislación básica, pero sin desconocer la competencia que al Estado corresponde para regular estos aspectos intrínsecamente vinculados al ejercicio de los derechos sindicales.

Se establece, por último, la posibilidad de acudir a medios extrajudiciales de solución de los conflictos colectivos que puedan surgir en la interpretación y aplicación de los Pactos y Acuerdos, ya sea la mediación, obligatoria a instancia de una de las partes, o el arbitraje voluntario.

En cuanto al régimen disciplinario, el Estatuto, de conformidad con su carácter básico, se limita a ordenar los principios a que debe someterse el ejercicio de esta potestad pública respecto de los empleados públicos, tipifica las infracciones muy graves y amplía el abanico de posibles sanciones. Por lo demás se remite ampliamente a la legislación que, en su desarrollo, dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En su Título final se establecen los órganos e instrumentos de cooperación entre las Administraciones Públicas que, sin merma

de su respectiva autonomía, se consideran esenciales para garantizar la coherencia y comunicación del sistema de empleo público en su conjunto. Se ha optado en este caso por suprimir el Consejo Superior de la Función Pública, dada la escasa operatividad que ha tenido este órgano y porque las funciones de que fue dotado hace más de veinte años han sido ya sustituidas en la práctica por la actividad de los órganos de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas y por las Mesas de Negociación y otras vías de participación de las organizaciones sindicales. En la Conferencia Sectorial correspondiente y en la Comisión de Coordinación del Empleo Público se prevé la presencia de una representación de la Administración Local que, no en vano, integra en la actualidad aproximadamente la cuarta parte de los empleados públicos.

La mayor autonomía de que cada Administración debe disponer para la ordenación y gestión de su personal, en los términos de este Estatuto, ha de ser complementada por una cooperación más intensa entre todas ellas, al efecto de resolver los numerosos problemas comunes, en beneficio de los ciudadanos y del conjunto de los empleados públicos.

Por otro lado aunque este Estatuto mantiene en vigor el sistema de incompatibilidades actual se hace necesario adecuarlo en parte al nuevo régimen jurídico establecido en nuestro Estatuto. En ese sentido, la Disposición Final Tercera refuerza la total incompatibilidad del personal directivo, incluido el sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección, para el desempeño de cualquier actividad privada. Y además se incluye en el personal sujeto a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades al servicio de las Administraciones Públicas, al personal al servicio de Agencias, así como de Fundaciones y Consorcios en determinados supuestos de financiación pública, como consecuencia de la aparición de nuevas figuras y entes.

El artículo 103.3 de la Constitución establece que la ley regulará el estatuto de los

funcionarios públicos y su artículo 149.1.18.^a atribuye al Estado la competencia sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas. Pese a estas previsiones constitucionales no se ha aprobado hasta la fecha una ley general del Estado que, en cumplimiento de las mismas, regule de manera completa las bases de dicho régimen estatutario.

Esta carencia se explica sobre todo por la dificultad que entraña abordar una reforma legislativa del sistema de empleo público de alcance general, habida cuenta de la diversidad de Administraciones y de sectores, de grupos y categorías de funcionarios a los que está llamada a aplicarse, ya sea de manera directa o, al menos, supletoria.

De hecho son escasas en nuestro país las ocasiones históricas en las que se ha emprendido y culminado esta tarea, con mayor o menor fortuna. Conviene recordar ahora la regulación o «nuevo arreglo» de los empleados públicos impulsado por el Ministro de Hacienda Luis López Ballesteros, que estableció el Real Decreto de 3 de abril de 1828, precedido de otras normas para los funcionarios de la Real Hacienda. También debe hacerse mención del Estatuto de Bravo Murillo, aprobado por Real Decreto de 18 de junio de 1852, de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 y su Reglamento de 7 de septiembre, que contienen el denominado Estatuto de Maura, y, finalmente, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, articulada por Decreto de 7 de febrero de 1964, en desarrollo de la Ley de Bases 109/1963, de 20 de julio.

Hay que añadir, no obstante, que después de la Constitución han visto la luz reformas del régimen legal de los empleados públicos que no por parciales fueron de menor trascendencia que aquéllas. Entre ellas destaca la introducida por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, una regulación que tiene ya carácter de legislación básica y que nació con pretensiones de provisionalidad, aunque ha estado en vigor durante más de dos

décadas, Ley esta que ha configurado un modelo de función pública muy distinto a los anteriores, estructurado en torno al puesto de trabajo. Esta reforma fue completada por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y, más tarde, por la Ley 9/1987, de 12 de junio, que regula el sistema de representación de los funcionarios públicos y su participación y negociación colectiva para la determinación de sus condiciones de empleo. Estas tres normas legales han venido constituyendo hasta ahora el núcleo esencial de la legislación básica del Estado en la materia y, a su vez, han sido modificadas puntualmente, complementadas o desarrolladas por múltiples normas de distinto rango elaboradas por el Estado y por las Comunidades Autónomas.

La dispersión de la legislación básica en varios textos aconsejaba, desde hace tiempo, su refundición en el marco de un modelo coordinado para las políticas de personal. Pero, además, desde que se aprobó la legislación de los años ochenta nuestra sociedad y nuestras Administraciones Públicas han experimentado muy profundas transformaciones que, junto a la experiencia acumulada desde entonces, hacían imprescindible una nueva reforma general. Así se intentó en 1999 mediante la presentación de un Proyecto de Ley de Estatuto Básico de la Función Pública, que no llegó a tramitarse. Y así se lleva a cabo definitivamente mediante el presente texto, que ha sido elaborado tras un intenso período de estudio y reflexión, encomendado a la Comisión de expertos constituida al efecto y tras un no menos sostenido proceso de discusión y diálogo con los representantes de las Comunidades Autónomas y de otras Administraciones y con los agentes sociales y organizaciones profesionales interesadas. De uno y otro se deduce la existencia de un consenso generalizado a favor de la reforma y numerosas coincidencias sobre el análisis de los problemas que hay que resolver y acerca de las líneas maestras a las que dicha reforma debe ajustarse.

TÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Estatuto tiene por objeto establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Asimismo tiene por objeto determinar las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

3. Este Estatuto refleja, del mismo modo, los siguientes fundamentos de actuación:

- a) Servicio a los ciudadanos y a los intereses generales.
- b) Igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.
- c) Sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
- d) Igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- e) Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
- f) Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos.
- g) Desarrollo y cualificación profesional permanente de los empleados públicos.
- h) Transparencia.
- i) Evaluación y responsabilidad en la gestión.
- j) Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas.
- k) Negociación colectiva y participación, a través de los representantes, en la determinación de las condiciones de empleo.
- l) Cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas:

- La Administración General del Estado.
- Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

- Las Administraciones de las Entidades Locales.
- Los Organismos Públicos, Agencias y demás Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.
- Las Universidades Públicas.

2. En la aplicación de este Estatuto al personal investigador se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.

3. El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el Capítulo II del Título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

4. Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud.

5. El presente Estatuto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación.

Artículo 3. Personal funcionario de las Entidades Locales.

1. El personal funcionario de las Entidades Locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la autonomía local.

2. Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 4. Personal con legislación específica propia.

Las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo dis-

ponga su legislación específica al siguiente personal:

- a) Personal funcionario de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- b) Personal funcionario de los demás Órganos Constitucionales del Estado y de los Órganos Estatutarios de las Comunidades Autónomas.
- c) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.
- d) Personal militar de las Fuerzas Armadas.
- e) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- f) Personal retribuido por arancel.
- g) Personal del Centro Nacional de Inteligencia.
- h) Personal del Banco de España y Fondos de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito.

Artículo 5. Personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.

El personal funcionario de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos se regirá por sus normas específicas y supletoriamente por lo dispuesto en este Estatuto.

Su personal laboral se regirá por la legislación laboral y demás normas convencionalmente aplicables.

Artículo 6. Leyes de Función Pública.

En desarrollo de este Estatuto, las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas aprobarán, en el ámbito de sus competencias, las Leyes reguladoras de la Función Pública de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 7. Normativa aplicable al personal laboral.

El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan.

TÍTULO II Clases de personal al servicio de las Administraciones Públicas

Artículo 8. Concepto y clases de empleados públicos.

1. Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.

2. Los empleados públicos se clasifican en:

- Funcionarios de carrera.
- Funcionarios interinos.
- Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
- Personal eventual.

Artículo 9. Funcionarios de carrera.

1. Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

2. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.

Artículo 10. Funcionarios interinos.

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
- La sustitución transitoria de los titulares.
- La ejecución de programas de carácter temporal.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

Artículo 11. Personal laboral.

1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.

2. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 9.2.

Artículo 12. Personal eventual.

1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal. El número máximo se establecerá por los respectivos órganos de gobierno. Este número y las condiciones retributivas serán públicas.

3. El nombramiento y cese serán libres. El cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.

4. La condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna.

5. Al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

SUBTÍTULO I Personal directivo

Artículo 13. Personal directivo profesional.

El Gobierno y los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, de acuerdo, entre otros, con los siguientes principios:

1. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración.

2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

3. El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

4. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta Ley. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

TÍTULO III Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos

CAPÍTULO I Derechos de los empleados públicos

Artículo 14. Derechos individuales.

Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:

- A la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
- Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.
- A la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.
- A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio.
- A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.
- A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.

- g) A la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral.
- h) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral.
- i) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- j) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- k) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.
- l) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- m) A las vacaciones, descansos, permisos y licencias.
- n) A la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables.
- o) A las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación.
- p) A la libre asociación profesional.
- q) A los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 15. Derechos individuales ejercidos colectivamente.

Los empleados públicos tienen los siguientes derechos individuales que se ejercen de forma colectiva:

- a) A la libertad sindical.
- b) A la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo.
- c) Al ejercicio de la huelga, con la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.
- d) Al planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.

- e) Al de reunión, en los términos establecidos en el artículo 46 de este Estatuto.

CAPÍTULO II

Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño

Artículo 16. Concepto, principios y modalidades de la carrera profesional de los funcionarios de carrera.

1. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a la promoción profesional.

2. La carrera profesional es el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

A tal objeto las Administraciones Públicas promoverán la actualización y perfeccionamiento de la cualificación profesional de sus funcionarios de carrera.

3. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto regularán la carrera profesional aplicable en cada ámbito que podrán consistir, entre otras, en la aplicación aislada o simultánea de alguna o algunas de las siguientes modalidades:

- a) Carrera horizontal, que consiste en la progresión de grado, categoría, escalón u otros conceptos análogos, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 20 de este Estatuto.
- b) Carrera vertical, que consiste en el ascenso en la estructura de puestos de trabajo por los procedimientos de provisión establecidos en el Capítulo III del Título V de este Estatuto.
- c) Promoción interna vertical, que consiste en el ascenso desde un cuerpo o escala de un Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.

d) Promoción interna horizontal, que consiste en el acceso a cuerpos o escalas del mismo Subgrupo profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.

4. Los funcionarios de carrera podrán progresar simultáneamente en las modalidades de carrera horizontal y vertical cuando la Administración correspondiente las haya implantado en un mismo ámbito.

Artículo 17. Carrera horizontal de los funcionarios de carrera.

Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán regular la carrera horizontal de los funcionarios de carrera, pudiendo aplicar, entre otras, las siguientes reglas:

a) Se articulará un sistema de grados, categorías o escalones de ascenso fijándose la remuneración a cada uno de ellos. Los ascensos serán consecutivos con carácter general, salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que se prevea otra posibilidad.

b) Se deberá valorar la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y el resultado de la evaluación del desempeño. Podrán incluirse asimismo otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y la experiencia adquirida.

Artículo 18. Promoción interna de los funcionarios de carrera.

1. La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto.

2. Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas.

3. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto articu-

larán los sistemas para realizar la promoción interna, así como también podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.

Asimismo las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.

4. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos selectivos de promoción interna y para la progresión en la carrera profesional.

Artículo 19. Carrera profesional y promoción del personal laboral.

1. El personal laboral tendrá derecho a la promoción profesional.

2. La carrera profesional y la promoción del personal laboral se hará efectiva a través de los procedimientos previstos en el Estatuto de los Trabajadores o en los Convenios Colectivos.

Artículo 20. La evaluación del desempeño.

1. Las Administraciones Públicas establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de sus empleados.

La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta profesional y el rendimiento o el logro de resultados.

2. Los sistemas de evaluación del desempeño se adecuarán, en todo caso, a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación y se aplicarán sin menoscabo de los derechos de los empleados públicos.

3. Las Administraciones Públicas determinarán los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y en la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 del presente Estatuto.

4. La continuidad en un puesto de trabajo obtenido por concurso quedará vinculada a la evaluación del desempeño de acuerdo con los sistemas de evaluación que cada Administración Pública determine, dándose audiencia al interesado, y por la correspondiente resolución motivada.

5. La aplicación de la carrera profesional horizontal, de las retribuciones complementarias derivadas del apartado c) del artículo 24 del presente Estatuto y el cese del puesto de trabajo obtenido por el procedimiento de concurso requerirán la aprobación previa, en cada caso, de sistemas objetivos que permitan evaluar el desempeño de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

CAPÍTULO III Derechos retributivos

Artículo 21. Determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos.

1. Las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos.

2. No podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal.

Artículo 22. Retribuciones de los funcionarios.

1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los com-

ponentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.

5. No podrá percibirse participación en tributos o en cualquier otro ingreso de las Administraciones Públicas como contraprestación de cualquier servicio, participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los servicios.

Artículo 23. Retribuciones básicas.

Las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por:

- a) El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo.
- b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio.

Artículo 24. Retribuciones complementarias.

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

- a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
- b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

- c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

Artículo 25. Retribuciones de los funcionarios interinos.

1. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes al Subgrupo o Grupo de adscripción, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo. Percibirán asimismo las retribuciones complementarias a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo 24 y las correspondientes a la categoría de entrada en el cuerpo o escala en el que se le nombre.

2. Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo 26. Retribuciones de los funcionarios en prácticas.

Las Administraciones Públicas determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, se corresponderán a las del sueldo del Subgrupo o Grupo, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, en que aspiren a ingresar.

Artículo 27. Retribuciones del personal laboral.

Las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 21 del presente Estatuto.

Artículo 28. Indemnizaciones.

Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

Artículo 29. Retribuciones diferidas.

Las Administraciones Públicas podrán destinar cantidades hasta el porcentaje de la masa salarial que se fije en las correspon-

dientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado a financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, para el personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los Planes de Pensiones.

Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguros tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.

Artículo 30. Deducción de retribuciones.

1. Sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pueda corresponder, la parte de jornada no realizada dará lugar a la deducción proporcional de haberes, que no tendrá carácter sancionador.

2. Quienes ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en esa situación sin que la deducción de haberes que se efectuó tenga carácter de sanción, ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

CAPÍTULO IV

Derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional. Derecho de reunión

Artículo 31. Principios generales.

1. Los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo.

2. Por negociación colectiva, a los efectos de esta Ley, se entiende el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública.

3. Por representación, a los efectos de esta Ley, se entiende la facultad de elegir representantes y constituir órganos unitarios a través de los cuales se instruye la interlocución entre las Administraciones Públicas y sus empleados.

4. Por participación institucional, a los efectos de esta Ley, se entiende el derecho a participar, a través de las organizaciones sindicales, en los órganos de control y seguimiento de las entidades u organismos que legalmente se determine.

5. El ejercicio de los derechos establecidos en este artículo se garantiza y se lleva a cabo a través de los órganos y sistemas específicos regulados en el presente Capítulo, sin perjuicio de otras formas de colaboración entre las Administraciones Públicas y sus empleados públicos o los representantes de éstos.

6. Las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública están legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección.

7. El ejercicio de los derechos establecidos en este Capítulo deberá respetar en todo caso el contenido del presente Estatuto y las leyes de desarrollo previstas en el mismo.

8. Los procedimientos para determinar condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las previsiones establecidas en los convenios y acuerdos de carácter internacional ratificados por España.

Artículo 32. Negociación colectiva, representación y participación del personal laboral.

La negociación colectiva, representación y participación de los empleados públicos con contrato laboral se regirá por la legislación laboral, sin perjuicio de los preceptos de este Capítulo que expresamente les son de aplicación.

Artículo 33. Negociación colectiva.

1. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de

agosto, de Libertad Sindical y lo previsto en este Capítulo.

A este efecto, se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal, las Organizaciones Sindicales más representativas de Comunidad Autónoma, así como los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución.

2. Las Administraciones Públicas podrán encargar el desarrollo de las actividades de negociación colectiva a órganos creados por ellas, de naturaleza estrictamente técnica, que ostentarán su representación en la negociación colectiva previas las instrucciones políticas correspondientes y sin perjuicio de la ratificación de los acuerdos alcanzados por los órganos de gobierno o administrativos con competencia para ello.

Artículo 34. Mesas de Negociación.

1. A los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales.

2. Se reconoce la legitimación negocial de las asociaciones de municipios, así como la de las Entidades Locales de ámbito supramunicipal. A tales efectos, los municipios podrán adherirse con carácter previo o de manera sucesiva a la negociación colectiva que se lleve a cabo en el ámbito correspondiente.

Asimismo, una Administración o Entidad Pública podrá adherirse a los Acuerdos alcanzados dentro del territorio de cada Comunidad Autónoma, o a los Acuerdos alcanzados en un ámbito supramunicipal.

3. Son competencias propias de las Mesas Generales la negociación de las materias rela-

cionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de su ámbito.

4. Dependiendo de las Mesas Generales de Negociación y por acuerdo de las mismas podrán constituirse Mesas Sectoriales, en atención a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos y a su número.

5. La competencia de las Mesas Sectoriales se extenderá a los temas comunes a los funcionarios del sector que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General respectiva o a los que ésta explícitamente les reenvíe o delegue.

6. El proceso de negociación se abrirá, en cada Mesa, en la fecha que, de común acuerdo, fijen la Administración correspondiente y la mayoría de la representación sindical. A falta de acuerdo, el proceso se iniciará en el plazo máximo de un mes desde que la mayoría de una de las partes legitimadas lo promueva, salvo que existan causas legales o pactadas que lo impidan.

7. Ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe y proporcionarse mutuamente la información que precisen relativa a la negociación.

Artículo 35. Constitución y composición de las Mesas de Negociación.

1. Las Mesas a que se refiere el artículo anterior quedarán válidamente constituidas cuando, además de la representación de la Administración correspondiente, y sin perjuicio del derecho de todas las Organizaciones Sindicales legitimadas a participar en ellas en proporción a su representatividad, tales organizaciones sindicales representen, como mínimo, la mayoría absoluta de los miembros de los órganos unitarios de representación en el ámbito de que se trate.

2. Las variaciones en la representatividad sindical, a efectos de modificación en la composición de las Mesas de Negociación, serán acreditadas por las Organizaciones Sindicales interesadas, mediante el correspondiente certificado de la Oficina Pública de Registro com-

petente, cada dos años a partir de la fecha inicial de constitución de las citadas Mesas.

3. La designación de los componentes de las Mesas corresponderá a las partes negociadoras que podrán contar con la asistencia en las deliberaciones de asesores, que intervendrán con voz, pero sin voto.

4. En las normas de desarrollo del presente Estatuto se establecerá la composición numérica de las Mesas correspondientes a sus ámbitos, sin que ninguna de las partes pueda superar el número de quince miembros.

Artículo 36. Mesas Generales de Negociación.

1. Se constituye una Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas. La representación de éstas será unitaria, estará presidida por la Administración General del Estado y contará con representantes de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de la Federación Española de Municipios y Provincias, en función de las materias a negociar.

La representación de las Organizaciones Sindicales legitimadas para estar presentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de Personal, Juntas de Personal y Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas.

2. Serán materias objeto de negociación en esta Mesa las relacionadas en el artículo 37 de este Estatuto que resulten susceptibles de regulación estatal con carácter de norma básica, sin perjuicio de los acuerdos a que puedan llegar las Comunidades Autónomas en su correspondiente ámbito territorial en virtud de sus competencias exclusivas y compartidas en materia de Función Pública.

Será específicamente objeto de negociación en el ámbito de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas el incremento global de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que corresponda incluir en el Pro-

yecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las Comunidades Autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales una Mesa General de Negociación.

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el apartado anterior sobre representación de las Organizaciones Sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación.

Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las Organizaciones Sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate.

Artículo 37. Materias objeto de negociación.

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

- a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.
- c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

- d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.
- e) Los planes de Previsión Social Complementaria.
- f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.
- g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.
- h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.
- i) Los criterios generales de acción social.
- j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.
- k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de Ley.
- l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.
- m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

- a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto.

- b) La regulación del ejercicio de los derechos de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos, así como el procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.
- c) La determinación de condiciones de trabajo del personal directivo.

- d) Los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica.
- e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.

Artículo 38. Pactos y Acuerdos.

1. En el seno de las Mesas de Negociación correspondientes, los representantes de las Administraciones Públicas podrán concertar Pactos y Acuerdos con la representación de las Organizaciones Sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de dichas Administraciones.

2. Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y se aplicarán directamente al personal del ámbito correspondiente.

3. Los Acuerdos versarán sobre materias competencia de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas. Para su validez y eficacia será necesaria su aprobación expresa y formal por estos órganos. Cuando tales Acuerdos hayan sido ratificados y afecten a temas que pueden ser decididos de forma definitiva por los órganos de gobierno, el contenido de los mismos será directamente aplicable al personal incluido en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que a efectos formales se requiera la modificación o derogación, en su caso, de la normativa reglamentaria correspondiente.

Si los Acuerdos ratificados tratan sobre materias sometidas a reserva de Ley que, en consecuencia, sólo pueden ser determinadas definitivamente por las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, su contenido carecerá de eficacia directa. No obstante, en este supuesto, el órgano de gobierno respectivo que tenga iniciativa legislativa procederá a la elaboración, aprobación y remisión a las Cortes Generales o Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas del correspondiente proyecto de

Ley conforme al contenido del Acuerdo y en el plazo que se hubiera acordado.

Cuando exista falta de ratificación de un Acuerdo o, en su caso, una negativa expresa a incorporar lo acordado en el Proyecto de Ley correspondiente, se deberá iniciar la renegociación de las materias tratadas en el plazo de un mes, si así lo solicitara al menos la mayoría de una de las partes.

4. Los Pactos y Acuerdos deberán determinar las partes que los conciertan, el ámbito personal, funcional, territorial y temporal, así como la forma, plazo de preaviso y condiciones de denuncia de los mismos.

5. Se establecerán Comisiones Paritarias de seguimiento de los Pactos y Acuerdos con la composición y funciones que las partes determinen.

6. Los Pactos celebrados y los Acuerdos, una vez ratificados, deberán ser remitidos a la Oficina Pública que cada Administración competente determine y la Autoridad respectiva ordenará su publicación en el Boletín Oficial que corresponda en función del ámbito territorial.

7. En el supuesto de que no se produzca acuerdo en la negociación o en la renegociación prevista en el último párrafo del apartado 3 del presente artículo y una vez agotados, en su caso, los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos, corresponderá a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios con las excepciones contempladas en los apartados 11, 12 y 13 del presente artículo.

8. Los Pactos y Acuerdos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, contengan materias y condiciones generales de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, tendrán la consideración y efectos previstos en este artículo para los funcionarios y en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores para el personal laboral.

9. Los Pactos y Acuerdos en sus respectivos ámbitos y en relación con las competencias de cada Administración Pública, podrán establecer la estructura de la negociación

colectiva así como fijar las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre las negociaciones de distinto ámbito y los criterios de primacía y complementariedad entre las diferentes unidades negociadoras.

10. Se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación.

11. Salvo acuerdo en contrario, los Pactos y Acuerdos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de una de las partes.

12. La vigencia del contenido de los Pactos y Acuerdos una vez concluida su duración, se producirá en los términos que los mismos hubieren establecido.

13. Los Pactos y Acuerdos que sucedan a otros anteriores los derogan en su integridad, salvo los aspectos que expresamente se acuerde mantener.

Artículo 39. Órganos de representación.

1. Los órganos específicos de representación de los funcionarios son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal.

2. En las unidades electorales donde el número de funcionarios sea igual o superior a 6 e inferior a 50, su representación corresponderá a los Delegados de Personal. Hasta 30 funcionarios se elegirá un Delegado, y de 31 a 49 se elegirán tres, que ejercerán su representación conjunta y mancomunadamente.

3. Las Juntas de Personal se constituirán en unidades electorales que cuenten con un censo mínimo de 50 funcionarios.

4. El establecimiento de las unidades electorales se regulará por el Estado y por cada Comunidad Autónoma dentro del ámbito de

sus competencias legislativas. Previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer unidades electorales en razón del número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.

5. Cada Junta de Personal se compone de un número de representantes, en función del número de funcionarios de la Unidad electoral correspondiente, de acuerdo con la siguiente escala, en coherencia con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores:

De 50 a 100 funcionarios: 5.

De 101 a 250 funcionarios: 9.

De 251 a 500 funcionarios: 13.

De 501 a 750 funcionarios: 17.

De 751 a 1.000 funcionarios: 21.

De 1.001 en adelante, dos por cada 1.000 o fracción, con el máximo de 75.

6. Las Juntas de Personal elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en el presente Estatuto y legislación de desarrollo, remitiendo copia del mismo y de sus modificaciones al órgano u órganos competentes en materia de personal que cada Administración determine. El reglamento y sus modificaciones deberán ser aprobados por los votos favorables de, al menos, dos tercios de sus miembros.

Artículo 40. Funciones y legitimación de los órganos de representación.

1. Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:

a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.

- b) Emitir informe, a solicitud de la Administración Pública correspondiente, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones e implantación o revisión de sus sistemas de organización y métodos de trabajo.
- c) Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.
- d) Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.
- e) Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.
- f) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

2. Las Juntas de Personal, colegiadamente, por decisión mayoritaria de sus miembros y, en su caso, los Delegados de Personal, mancomunadamente, estarán legitimados para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones.

Artículo 41. Garantías de la función representativa del personal.

1. Los miembros de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, como representantes legales de los funcionarios, dispondrán en el ejercicio de su función representativa de las siguientes garantías y derechos:

- a) El acceso y libre circulación por las dependencias de su unidad electoral, sin que se entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades administrativas, dentro de los horarios habituales de trabajo y con excepción de las zonas que se reserven de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

- b) La distribución libre de las publicaciones que se refieran a cuestiones profesionales y sindicales.
- c) La audiencia en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y durante el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado regulada en el procedimiento sancionador.
- d) Un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente escala:
 - Hasta 100 funcionarios: 15.
 - De 101 a 250 funcionarios: 20.
 - De 251 a 500 funcionarios: 30.
 - De 501 a 750 funcionarios: 35.
 - De 751 en adelante: 40.

Los miembros de la Junta de Personal y Delegados de Personal de la misma candidatura que así lo manifiesten podrán proceder, previa comunicación al órgano que ostente la Jefatura de Personal ante la que aquélla ejerza su representación, a la acumulación de los créditos horarios.

- e) No ser trasladados ni sancionados por causas relacionadas con el ejercicio de su mandato representativo, ni durante la vigencia del mismo, ni en el año siguiente a su extinción, exceptuando la extinción que tenga lugar por revocación o dimisión.

2. Los miembros de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal no podrán ser discriminados en su formación ni en su promoción económica o profesional por razón del desempeño de su representación.

3. Cada uno de los miembros de la Junta de Personal y ésta como órgano colegiado, así como los Delegados de Personal, en su caso, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los asuntos en que la Administración señale expresamente el carácter reservado, aún después de expirar su mandato. En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de la

Administración para fines distintos de los que motivaron su entrega.

Artículo 42. Duración de la representación.

El mandato de los miembros de las Juntas de Personal y de los Delegados de Personal, en su caso, será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. El mandato se entenderá prorrogado si, a su término, no se hubiesen promovido nuevas elecciones, sin que los representantes con mandato prorrogado se contabilicen a efectos de determinar la capacidad representativa de los Sindicatos.

Artículo 43. Promoción de elecciones a Delegados y Juntas de Personal.

1. Podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal, conforme a lo previsto en el presente Estatuto y en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical:

- a) Los Sindicatos más representativos a nivel estatal.
- b) Los Sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en su ámbito geográfico.
- c) Los Sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere este Estatuto en el conjunto de las Administraciones Públicas.
- d) Los Sindicatos que hayan obtenido al menos un porcentaje del 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.
- e) Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.

2. Los legitimados para promover elecciones tendrán, a este efecto, derecho a que la Administración Pública correspondiente les suministre el censo de personal de las unidades electorales afectadas, distribuido por Organismos o centros de trabajo.

Artículo 44. Procedimiento electoral.

El procedimiento para la elección de las Juntas de Personal y para la elección de Dele-

gados de Personal se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta los siguientes criterios generales:

- La elección se realizará mediante sufragio personal, directo, libre y secreto que podrá emitirse por correo o por otros medios telemáticos.
- Serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo. No tendrán la consideración de electores ni elegibles los funcionarios que ocupen puestos cuyo nombramiento se efectúe a través de Real Decreto o por Decreto de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- Podrán presentar candidaturas las Organizaciones Sindicales legalmente constituidas o las coaliciones de éstas, y los grupos de electores de una misma unidad electoral, siempre que el número de ellos sea equivalente, al menos, al triple de los miembros a elegir.
- Las Juntas de Personal se elegirán mediante listas cerradas a través de un sistema proporcional corregido, y los Delegados de Personal mediante listas abiertas y sistema mayoritario.
- Los órganos electorales serán las Mesas Electorales que se constituyan para la dirección y desarrollo del procedimiento electoral y las oficinas públicas permanentes para el cómputo y certificación de resultados reguladas en la normativa laboral.
- Las impugnaciones se tramitarán conforme a un procedimiento arbitral, excepto las reclamaciones contra las denegaciones de inscripción de actas electorales que podrán plantearse directamente ante la jurisdicción social.

Artículo 45. Solución extrajudicial de conflictos colectivos.

1. Con independencia de las atribuciones fijadas por las partes a las comisiones paritarias previstas en el artículo 38.5 para el conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación de

los Pactos y Acuerdos, las Administraciones Públicas y las Organizaciones Sindicales a que se refiere el presente Capítulo podrán acordar la creación, configuración y desarrollo de sistemas de solución extrajudicial de conflictos colectivos.

2. Los conflictos a que se refiere el apartado anterior podrán ser los derivados de la negociación, aplicación e interpretación de los Pactos y Acuerdos sobre las materias señaladas en el artículo 37, excepto para aquellas en que exista reserva de Ley.

3. Los sistemas podrán estar integrados por procedimientos de mediación y arbitraje. La mediación será obligatoria cuando lo solicite una de las partes y las propuestas de solución que ofrezcan el mediador o mediadores podrán ser libremente aceptadas o rechazadas por las mismas.

Mediante el procedimiento de arbitraje las partes podrán acordar voluntariamente encomendar a un tercero la resolución del conflicto planteado, comprometiéndose de antemano a aceptar el contenido de la misma.

4. El acuerdo logrado a través de la mediación o de la resolución de arbitraje tendrá la misma eficacia jurídica y tramitación de los Pactos y Acuerdos regulados en el presente Estatuto, siempre que quienes hubieran adoptado el acuerdo o suscrito el compromiso arbitral tuviesen la legitimación que les permita acordar, en el ámbito del conflicto, un Pacto o Acuerdo conforme a lo previsto en este Estatuto.

Estos acuerdos serán susceptibles de impugnación. Específicamente cabrá recurso contra la resolución arbitral en el caso de que no se hubiesen observado en el desarrollo de la actuación arbitral los requisitos y formalidades establecidos al efecto o cuando la resolución hubiese versado sobre puntos no sometidos a su decisión, o que ésta contradiga la legalidad vigente.

5. La utilización de estos sistemas se efectuará conforme a los procedimientos que reglamentariamente se determinen previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales representativas.

Artículo 46. Derecho de reunión.

1. Están legitimados para convocar una reunión, además de las Organizaciones Sindicales, directamente o a través de los Delegados Sindicales:

- a) Los Delegados de Personal.
- b) Las Juntas de Personal.
- c) Los Comités de Empresa.
- d) Los empleados públicos de las Administraciones respectivas en número no inferior al 40 por 100 del colectivo convocado.

2. Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocarlas.

La celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios y los convocantes de la misma serán responsables de su normal desarrollo.

CAPÍTULO V

Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones

Artículo 47. Jornada de trabajo de los funcionarios públicos.

Las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos. La jornada de trabajo podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial.

Artículo 48. Permisos de los funcionarios públicos.

1. Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes:

- a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

- b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.
- c) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos que se determine.
- d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.
- e) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas.
- f) Por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o, en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, en el caso de que ambos trabajen.

Igualmente la funcionaria podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

- g) Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.
- h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona

mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

- i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes. Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.
- j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.
- k) Por asuntos particulares, seis días.

2. Además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios tendrán derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

Artículo 49. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género.

En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:

- a) Permiso por parto: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo y,

por cada hijo a partir del segundo, en los supuestos de parto múltiple. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el periodo de descanso por maternidad, podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá seguir disfrutando del permiso de maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de discapacidad del hijo o de parto múltiple.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los casos de parto prematuro y en aquéllos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

b) Permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad

del menor adoptado o acogido y por cada hijo, a partir del segundo, en los supuestos de adopción o acogimiento múltiple.

El cómputo del plazo se contará a elección del funcionario, a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso.

En el caso de que ambos progenitores trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre en periodos ininterrumpidos.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de adopción o acogimiento múltiple y de discapacidad del menor adoptado o acogido.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades de servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determine.

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, previstos en este artículo serán los que así se

establezcan en el Código Civil o en las Leyes civiles de las Comunidades Autónomas que los regulen, debiendo tener el acogimiento simple una duración no inferior a un año.

c) Permiso de paternidad por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo: tendrá una duración de quince días, a disfrutar por el padre o el otro progenitor a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este permiso es independiente del disfrute compartido de los permisos contemplados en los apartados a) y b).

En los casos previstos en los apartados a), b), y c) el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de este, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por parto o maternidad, paternidad y adopción o acogimiento tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia.

d) Permiso por razón de violencia de género sobre la mujer funcionaria: las faltas de asistencia de las funcionarias víctimas de violencia de género, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Asimismo, las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social

integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración Pública competente en cada caso.

Artículo 50. Vacaciones de los funcionarios públicos.

Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar como mínimo, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

Artículo 51. Jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral.

Para el régimen de jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral se estará a lo establecido en este Capítulo y en la legislación laboral correspondiente.

CAPÍTULO VI

Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta

Artículo 52. Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta.

Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del

entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.

Los principios y reglas establecidos en este Capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos.

Artículo 53. Principios éticos.

1. Los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico.

2. Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.

3. Ajustarán su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

4. Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

5. Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.

6. No contraerán obligaciones económicas ni intervendrán en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con personas o entidades cuando pueda suponer un conflicto de intereses con las obligaciones de su puesto público.

7. No aceptarán ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada, por parte de personas físicas o entidades privadas.

8. Actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, y vigilarán la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.

9. No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares de los cargos públicos o su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.

10. Cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.

11. Ejercerán sus atribuciones según el principio de dedicación al servicio público absteniéndose no solo de conductas contrarias al mismo, sino también de cualesquiera otras que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos.

12. Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.

Artículo 54. Principios de conducta.

1. Tratarán con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes empleados públicos.

2. El desempeño de las tareas correspondientes a su puesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos.

3. Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.

4. Informarán a los ciudadanos sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

5. Administrarán los recursos y bienes públicos con austeridad, y no utilizarán los mismos en provecho propio de personas allegadas. Tendrán, asimismo, el deber de velar por su conservación.

6. Se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

7. Garantizarán la constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables.

8. Mantendrán actualizada su formación y cualificación.

9. Observarán las normas sobre seguridad y salud laboral.

10. Pondrán en conocimiento de sus superiores o de los órganos competentes las propuestas que consideren adecuadas para mejorar el desarrollo de las funciones de la unidad en la que estén destinados. A estos efectos se podrá prever la creación de la instancia adecuada competente para centralizar la recepción de las propuestas de los empleados públicos o administrados que sirvan para mejorar la eficacia en el servicio.

11. Garantizarán la atención al ciudadano en la lengua que lo solicite siempre que sea oficial en el territorio.

TÍTULO IV

Adquisición y pérdida de la relación de servicio

CAPÍTULO I

Acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio

Artículo 55. Principios rectores.

1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con

los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Artículo 56. Requisitos generales.

1. Para poder participar en los procesos selectivos será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.
- b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.
- c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Sólo por ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa, para el acceso al empleo público.
- d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal

laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

e) Poseer la titulación exigida.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán prever la selección de empleados públicos debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales.

3. Podrá exigirse el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. En todo caso, habrán de establecerse de manera abstracta y general.

Artículo 57. Acceso al empleo público de nacionales de otros Estados.

1. Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, como personal funcionario, en igualdad de condiciones que los españoles a los empleos públicos, con excepción de aquellos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas.

A tal efecto, los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas determinarán las agrupaciones de funcionarios contempladas en el artículo 76 a las que no puedan acceder los nacionales de otros Estados.

2. Las previsiones del apartado anterior serán de aplicación, cualquiera que sea su nacionalidad, al cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho y a sus descendientes y a los de su cónyuge siempre que no estén separados de derecho, sean menores de veintinueve años o mayores de dicha edad dependientes.

3. El acceso al empleo público como personal funcionario, se extenderá igualmente a

las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

4. Los extranjeros a los que se refieren los apartados anteriores, así como los extranjeros con residencia legal en España podrán acceder a las Administraciones Públicas, como personal laboral, en igualdad de condiciones que los españoles.

5. Sólo por ley de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas podrá eximirse del requisito de la nacionalidad por razones de interés general para el acceso a la condición de personal funcionario.

Artículo 58. Acceso al empleo público de funcionarios españoles de Organismos Internacionales.

Las Administraciones Públicas establecerán los requisitos y condiciones para el acceso a las mismas de funcionarios de nacionalidad española de Organismos Internacionales, siempre que posean la titulación requerida y superen los correspondientes procesos selectivos. Podrán quedar exentos de la realización de aquellas pruebas que tengan por objeto acreditar conocimientos ya exigidos para el desempeño de su puesto en el organismo internacional correspondiente.

Artículo 59. Personas con discapacidad.

1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.

2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 60. Órganos de selección.

1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.

2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

Artículo 61. Sistemas selectivos.

1. Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto.

Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos.

2. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas.

Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

3. Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspi-

rantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.

4. Las Administraciones Públicas podrán crear órganos especializados y permanentes para la organización de procesos selectivos, pudiéndose encomendar estas funciones a los Institutos o Escuelas de Administración Pública.

5. Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de periodos de prácticas, con la exposición curricular por los candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos.

6. Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación.

Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.

7. Los sistemas selectivos de personal laboral fijo serán los de oposición, concurso-oposición, con las características establecidas en el apartado anterior, o concurso de valoración de méritos.

Las Administraciones Públicas podrán negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijen la actuación de las Organizaciones Sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos.

8. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de funcionario de un número superior de aprobados al de plazas convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria.

No obstante lo anterior, siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas, y con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, cuando se produzcan renuncias de los aspirantes

seleccionados, antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionarios de carrera.

Artículo 62. Adquisición de la condición de funcionario de carrera.

1. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del proceso selectivo.
- b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.
- d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.b) anterior, no podrán ser funcionarios y quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.

CAPÍTULO II

Pérdida de la relación de servicio

Artículo 63. Causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera.

Son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera:

- a) La renuncia a la condición de funcionario.
- b) La pérdida de la nacionalidad.
- c) La jubilación total del funcionario.
- d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.
- e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme.

Artículo 64. Renuncia.

1. La renuncia voluntaria a la condición de funcionario habrá de ser manifestada por

escrito y será aceptada expresamente por la Administración, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. No podrá ser aceptada la renuncia cuando el funcionario esté sujeto a expediente disciplinario o haya sido dictado en su contra auto de procesamiento o de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito.

3. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para ingresar de nuevo en la Administración Pública a través del procedimiento de selección establecido.

Artículo 65. Pérdida de la nacionalidad.

La pérdida de la nacionalidad española o la de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o la de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, les sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, que haya sido tenida en cuenta para el nombramiento, determinará la pérdida de la condición de funcionario salvo que simultáneamente se adquiriera la nacionalidad de alguno de dichos Estados.

Artículo 66. Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga produce la pérdida de la condición de funcionario respecto a todos los empleos o cargos que tuviere.

La pena principal o accesoria de inhabilitación especial cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga produce la pérdida de la condición de funcionario respecto de aquellos empleos o cargos especificados en la sentencia.

Artículo 67. Jubilación.

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

- a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.
- b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
- c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el

reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.

d) Parcial. De acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 4.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

Por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

4. Procederá la jubilación parcial, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

Artículo 68. Rehabilitación de la condición de funcionario.

1. En caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la rehabilitación de su condición de funcionario, que le será concedida.

2. Los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán conceder, con carácter excepcional, la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera perdido la condición de funcionario por haber sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido. Si transcurrido el plazo para dictar la resolución, no se hubiera producido de forma expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

TÍTULO V

Ordenación de la actividad profesional

CAPÍTULO I

Planificación de recursos humanos

Artículo 69. Objetivos e instrumentos de la planificación.

1. La planificación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad.

2. Las Administraciones Públicas podrán aprobar Planes para la ordenación de sus recursos humanos, que incluyan, entre otras, algunas de las siguientes medidas:

- a) Análisis de las disponibilidades y necesidades de personal, tanto desde el punto de vista del número de efectivos, como del de los perfiles profesionales o niveles de cualificación de los mismos.
- b) Previsiones sobre los sistemas de organización del trabajo y modificaciones de estructuras de puestos de trabajo.
- c) Medidas de movilidad, entre las cuales podrá figurar la suspensión de incorporaciones de personal externo a un determinado ámbito o la convocatoria de con-

cursos de provisión de puestos limitados a personal de ámbitos que se determinen.

- d) Medidas de promoción interna y de formación del personal y de movilidad forzosa de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título de este Estatuto.
- e) La previsión de la incorporación de recursos humanos a través de la Oferta de empleo público, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

3. Cada Administración Pública planificará sus recursos humanos de acuerdo con los sistemas que establezcan las normas que les sean de aplicación.

Artículo 70. Oferta de empleo público.

1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.

3. La Oferta de empleo público o instrumento similar podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.

Artículo 71. Registros de personal y Gestión integrada de recursos humanos.

1. Cada Administración Pública constituirá un Registro en el que se inscribirán los datos relativos al personal contemplado en los artículos 2 y 5 del presente Estatuto y que tendrá en cuenta las peculiaridades de determinados colectivos.

2. Los Registros podrán disponer también de la información agregada sobre los restantes recursos humanos de su respectivo sector público.

3. Mediante convenio de Conferencia Sectorial se establecerán los contenidos mínimos comunes de los Registros de personal y los criterios que permitan el intercambio homogéneo de la información entre Administraciones, con respeto a lo establecido en la legislación de protección de datos de carácter personal.

4. Las Administraciones Públicas impulsarán la gestión integrada de recursos humanos.

5. Cuando las Entidades Locales no cuenten con la suficiente capacidad financiera o técnica, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas cooperarán con aquéllas a los efectos contemplados en este artículo.

CAPÍTULO II

Estructuración del empleo público

Artículo 72. Estructuración de los recursos humanos.

En el marco de sus competencias de autoorganización, las Administraciones Públicas estructuran sus recursos humanos de acuerdo con las normas que regulan la selección, la promoción profesional, la movilidad y la distribución de funciones y conforme a lo previsto en este Capítulo.

Artículo 73. Desempeño y agrupación de puestos de trabajo.

1. Los empleados públicos tienen derecho al desempeño de un puesto de trabajo de acuerdo con el sistema de estructuración del empleo público que establezcan las leyes de desarrollo del presente Estatuto.

2. Las Administraciones Públicas podrán asignar a su personal funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen sin merma en las retribuciones.

3. Los puestos de trabajo podrán agruparse en función de sus características para ordenar la selección, la formación y la movilidad.

Artículo 74. Ordenación de los puestos de trabajo.

Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.

Artículo 75. Cuerpos y escalas.

1. Los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.

2. Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por Ley de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

3. Cuando en esta Ley se hace referencia a cuerpos y escalas se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación de funcionarios.

Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desem-

ñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: título de bachiller o técnico.

C2: título de graduado en educación secundaria obligatoria.

Artículo 77. Clasificación del personal laboral.

El personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral.

CAPÍTULO III

Provisión de puestos de trabajo y movilidad

Artículo 78. Principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.

1. Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública.

3. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer otros procedimientos de provisión en los supuestos de movilidad a que se refiere el artículo 81.2, permutas entre puestos de trabajo, movilidad por motivos de salud o rehabilitación del funcionario, reingreso al servicio activo, cese o remoción en los puestos de trabajo y supresión de los mismos.

Artículo 79. Concurso de provisión de los puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.

1. El concurso, como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, consistirá

en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico. La composición de estos órganos responderá al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre. Su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad.

2. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán el plazo mínimo de ocupación de los puestos obtenidos por concurso para poder participar en otros concursos de provisión de puestos de trabajo.

3. En el caso de supresión o remoción de los puestos obtenidos por concurso se deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema.

Artículo 80. Libre designación con convocatoria pública del personal funcionario de carrera.

1. La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

2. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán los criterios para determinar los puestos que por su especial responsabilidad y confianza puedan cubrirse por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública.

3. El órgano competente para el nombramiento podrá recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos.

4. Los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública podrán ser cesados discrecionalmente. En caso de cese, se les deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema.

Artículo 81. Movilidad del personal funcionario de carrera.

1. Cada Administración Pública, en el marco de la planificación general de sus recursos humanos, y sin perjuicio del derecho de los funcionarios a la movilidad podrá establecer reglas para la ordenación de la movilidad voluntaria de los funcionarios públicos cuando considere que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos.

2. Las Administraciones Públicas, de manera motivada, podrán trasladar a sus funcionarios, por necesidades de servicio o funcionales, a unidades, departamentos u organismos públicos o entidades distintos a los de su destino, respetando sus retribuciones, condiciones esenciales de trabajo, modificando, en su caso, la adscripción de los puestos de trabajo de los que sean titulares. Cuando por motivos excepcionales los planes de ordenación de recursos impliquen cambio de lugar de residencia se dará prioridad a la voluntariedad de los traslados. Los funcionarios tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas reglamentariamente para los traslados forzados.

3. En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación.

Artículo 82. Movilidad por razón de violencia de género.

Las mujeres víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. Aun así, en tales supuestos la Administración Pública competente, estará obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o

en las localidades que la interesada expresamente solicite.

Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y las de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

Artículo 83. *Provisión de puestos y movilidad del personal laboral.*

La provisión de puestos y movilidad del personal laboral se realizará de conformidad con lo que establezcan los convenios colectivos que sean de aplicación y, en su defecto por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera.

Artículo 84. *La movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.*

1. Con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, que garantice la eficacia del servicio que se preste a los ciudadanos, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales establecerán medidas de movilidad interadministrativa, preferentemente mediante Convenio de Conferencia Sectorial u otros instrumentos de colaboración.

2. La Conferencia Sectorial de Administración Pública podrá aprobar los criterios generales a tener en cuenta para llevar a cabo las homologaciones necesarias para hacer posible la movilidad

3. Los funcionarios de carrera que obtengan destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad quedarán respecto de su Administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas. En los supuestos de cese o supresión del puesto de trabajo, permanecerán en la Administración de destino, que deberá asignarles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración.

TÍTULO VI

Situaciones administrativas

Artículo 85. *Situaciones administrativas de los funcionarios de carrera.*

1. Los funcionarios de carrera se hallarán en alguna de las siguientes situaciones:

- Servicio activo.
- Servicios especiales.
- Servicio en otras Administraciones Públicas.
- Excedencia.
- Suspensión de funciones.

2. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto podrán regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

- Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.
- Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este Estatuto, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera.

Dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, podrá conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo.

Artículo 86. *Servicio activo.*

1. Se hallarán en situación de servicio activo quienes, conforme a la normativa de función pública dictada en desarrollo del presente Estatuto, presten servicios en su condición de funcionarios públicos cualquiera que sea la Administración u Organismo Público o

entidad en el que se encuentren destinados y no les corresponda quedar en otra situación.

2. Los funcionarios de carrera en situación de servicio activo gozan de todos los derechos inherentes a su condición de funcionarios y quedan sujetos a los deberes y responsabilidades derivados de la misma. Se regirán por las normas de este Estatuto y por la normativa de función pública de la Administración Pública en que presten servicios.

Artículo 87. Servicios especiales.

1. Los funcionarios de carrera serán declarados en situación de servicios especiales:

- a) Cuando sean designados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las Instituciones de la Unión Europea o de las Organizaciones Internacionales, o sean nombrados altos cargos de las citadas Administraciones Públicas o Instituciones.
- b) Cuando sean autorizados para realizar una misión por periodo determinado superior a seis meses en Organismos Internacionales, Gobiernos o Entidades Públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.
- c) Cuando sean nombrados para desempeñar puestos o cargos en Organismos Públicos o entidades, dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas que, de conformidad con lo que establezca la respectiva Administración Pública, estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos.
- d) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la ley 7/1988, de 5 de abril.
- e) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas si perciben retribuciones periódicas por la realización de la función.
- f) Cuando se desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en

las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla y en las Entidades Locales, cuando se desempeñen responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales y cuando se desempeñen responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

- g) Cuando sean designados para formar parte del Consejo General del Poder Judicial o de los Consejos de Justicia de las Comunidades Autónomas.
- h) Cuando sean elegidos o designados para formar parte de los Órganos Constitucionales o de los Órganos Estatutarios de las Comunidades Autónomas u otros cuya elección corresponda al Congreso de los Diputados, al Senado o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- i) Cuando sean designados como personal eventual por ocupar puestos de trabajo con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.
- j) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales.
- k) Cuando sean designados asesores de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- l) Cuando sean activados como reservistas voluntarios para prestar servicios en las Fuerzas Armadas.

2. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios de carrera, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento. El tiempo que permanezcan en tal situación se les computará a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. No

será de aplicación a los funcionarios públicos que, habiendo ingresado al servicio de las instituciones Comunitarias Europeas, o al de Entidades y Organismos asimilados, ejerciten el derecho de transferencia establecido en el estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas.

3. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho, al menos, a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa vigente en la Administración Pública a la que pertenezcan. Tendrán, asimismo, los derechos que cada Administración Pública pueda establecer en función del cargo que haya originado el pase a la mencionada situación. En este sentido, las Administraciones Públicas velarán para que no haya menoscabo en el derecho a la carrera profesional de los funcionarios públicos que hayan sido nombrados altos cargos, miembros del Poder Judicial o de otros órganos constitucionales o estatutarios o que hayan sido elegidos Alcaldes, retribuidos y con dedicación exclusiva, Presidentes de Diputaciones o de Cabildos o Consejos Insulares, Diputados o Senadores de las Cortes Generales y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Como mínimo, estos funcionarios recibirán el mismo tratamiento en la consolidación del grado y conjunto de complementos que el que se establezca para quienes hayan sido Directores Generales y otros cargos superiores de la correspondiente Administración Pública.

4. La declaración de esta situación procederá en todo caso, en los supuestos que se determinen en el presente Estatuto y en las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del mismo.

Artículo 88. Servicio en otras Administraciones Públicas.

1. Los funcionarios de carrera que, en virtud de los procesos de transferencias o por

los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en una Administración Pública distinta, serán declarados en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas. Se mantendrán en esa situación en el caso de que por disposición legal de la Administración a la que acceden se integren como personal propio de ésta.

2. Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integran plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas, hallándose en la situación de servicio activo en la Función Pública de la Comunidad Autónoma en la que se integran.

Las Comunidades Autónomas al proceder a esta integración de los funcionarios transferidos como funcionarios propios, respetarán el Grupo o Subgrupo del cuerpo o escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes a la posición en la carrera que tuviesen reconocido.

Los funcionarios transferidos mantienen todos sus derechos en la Administración Pública de origen como si se hallaran en servicio activo de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Se reconoce la igualdad entre todos los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas con independencia de su Administración de procedencia.

3. Los funcionarios de carrera en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas que se encuentren en dicha situación por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión previstos en este Estatuto, se rigen por la legislación de la Administración en la que estén destinados de forma efectiva y conservan su condición de funcionario de la Administración de origen y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por esta última. El tiempo de servicio en la Administración Pública en la que estén destinados se les computará como de servicio activo en su cuerpo o escala de origen.

4. Los funcionarios que reingresen al servicio activo en la Administración de origen, procedentes de la situación de servicio en

otras Administraciones Públicas, obtendrán el reconocimiento profesional de los progresos alcanzados en el sistema de carrera profesional y sus efectos sobre la posición retributiva conforme al procedimiento previsto en los Convenios de Conferencia Sectorial y demás instrumentos de colaboración que establecen medidas de movilidad interadministrativa, previstos en el artículo 84 del presente Estatuto. En defecto de tales Convenios o instrumentos de colaboración, el reconocimiento se realizará por la Administración Pública en la que se produzca el reingreso.

Artículo 89. Excedencia.

1. La excedencia de los funcionarios de carrera podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Excedencia voluntaria por interés particular.
- b) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- c) Excedencia por cuidado de familiares.
- d) Excedencia por razón de violencia de género.

2. Los funcionarios de carrera podrán obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando hayan prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante un periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores.

No obstante, las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer una duración menor del periodo de prestación de servicios exigido para que el funcionario de carrera pueda solicitar la excedencia y se determinarán los periodos mínimos de permanencia en la misma.

La concesión de excedencia voluntaria por interés particular quedará subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas. No podrá declararse cuando al funcionario público se le instruya expediente disciplinario.

Procederá declarar de oficio la excedencia voluntaria por interés particular cuando finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, se

incumpla la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo en que se determine reglamentariamente.

Quienes se encuentren en situación de excedencia por interés particular no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.

3. Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar sin el requisito de haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante el periodo establecido a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos públicos y Entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y Órganos similares de las Comunidades Autónomas, así como en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales.

Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.

4. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse

por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

En el caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

5. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su

caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

Artículo 90. Suspensión de funciones.

1. El funcionario declarado en la situación de suspensión quedará privado durante el tiempo de permanencia en la misma del ejercicio de sus funciones y de todos los derechos inherentes a la condición. La suspensión determinará la pérdida del puesto de trabajo cuando exceda de seis meses.

2. La suspensión firme se impondrá en virtud de sentencia dictada en causa criminal o en virtud de sanción disciplinaria. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años.

3. El funcionario declarado en la situación de suspensión de funciones no podrá prestar servicios en ninguna Administración Pública ni en los Organismos públicos, Agencias, o Entidades de derecho público dependientes o vinculadas a ellas durante el tiempo de cumplimiento de la pena o sanción.

4. Podrá acordarse la suspensión de funciones con carácter provisional con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial o expediente disciplinario, en los términos establecidos en este Estatuto.

Artículo 91. Reingreso al servicio activo.

Reglamentariamente se regularán los plazos, procedimientos y condiciones, según las situaciones administrativas de procedencia, para solicitar el reingreso al servicio activo de los funcionarios de carrera, con respeto al derecho a la reserva del puesto de trabajo en los casos en que proceda conforme al presente Estatuto.

Artículo 92. Situaciones del personal laboral.

El personal laboral se regirá por el Estatuto de los Trabajadores y por los Convenios Colectivos que les sean de aplicación.

Los convenios colectivos podrán determinar la aplicación de este Capítulo al personal incluido en su ámbito de aplicación en lo que resulte compatible con el Estatuto de los Trabajadores.

TÍTULO VII

Régimen disciplinario

Artículo 93. Responsabilidad disciplinaria.

1. Los funcionarios públicos y el personal laboral quedan sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título y en las normas que las Leyes de Función Pública dicten en desarrollo de este Estatuto.

2. Los funcionarios públicos o el personal laboral que indujeran a otros a la realización de actos o conductas constitutivos de falta disciplinaria incurrirán en la misma responsabilidad que éstos.

3. Igualmente, incurrirán en responsabilidad los funcionarios públicos o personal laboral que encubrieran las faltas consumadas muy graves o graves, cuando de dichos actos se derive daño grave para la Administración o los ciudadanos.

4. El régimen disciplinario del personal laboral se regirá, en lo no previsto en el presente Título, por la legislación laboral.

Artículo 94. Ejercicio de la potestad disciplinaria.

1. Las Administraciones Públicas corregirán disciplinariamente las infracciones del personal a su servicio señalado en el artículo anterior cometidas en el ejercicio de sus funciones y cargos, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial o penal que pudiera derivarse de tales infracciones.

2. La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso del personal laboral, de los convenios colectivos.
- b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables al presunto infractor.
- c) Principio de proporcionalidad, aplicable tanto a la clasificación de las infracciones y sanciones como a su aplicación.
- d) Principio de culpabilidad.
- e) Principio de presunción de inocencia.

3. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la Administración.

Artículo 95. Faltas disciplinarias.

1. Las faltas disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves.

2. Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de la función pública.
- b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.
- c) El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas.
- d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.
- e) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.
- f) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.
- g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

- h) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- i) La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituyan infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.
- j) La prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.
- k) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- l) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
- m) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.
- n) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.
- ñ) La incomparecencia injustificada en las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- o) El acoso laboral.
- p) También serán faltas muy graves las que queden tipificadas como tales en Ley de las Cortes Generales o de la Asamblea Legislativa de la correspondiente Comunidad Autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral.

3. Las faltas graves serán establecidas por Ley de las Cortes Generales o de la Asamblea Legislativa de la correspondiente Comunidad Autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que se haya vulnerado la legalidad.
- b) La gravedad de los daños causados al interés público, patrimonio o bienes de la Administración o de los ciudadanos.
- c) El descrédito para la imagen pública de la Administración.

4. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto determi-

narán el régimen aplicable a las faltas leves, atendiendo a las anteriores circunstancias.

Artículo 96. Sanciones.

1. Por razón de las faltas cometidas podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Separación del servicio de los funcionarios, que en el caso de los funcionarios interinos comportará la revocación de su nombramiento, y que sólo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves.
- b) Despido disciplinario del personal laboral, que sólo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves y comportará la inhabilitación para ser titular de un nuevo contrato de trabajo con funciones similares a las que desempeñaban.
- c) Suspensión firme de funciones, o de empleo y sueldo en el caso del personal laboral, con una duración máxima de 6 años.
- d) Traslado forzoso, con o sin cambio de localidad de residencia, por el período que en cada caso se establezca.
- e) Demérito, que consistirá en la penalización a efectos de carrera, promoción o movilidad voluntaria.
- f) Apercibimiento.
- g) Cualquier otra que se establezca por Ley.

2. Procederá la readmisión del personal laboral fijo cuando sea declarado improcedente el despido acordado como consecuencia de la incoación de un expediente disciplinario por la comisión de una falta muy grave.

3. El alcance de cada sanción se establecerá teniendo en cuenta el grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación.

Artículo 97. Prescripción de las faltas y sanciones.

Las infracciones muy graves prescribirán a los 3 años, las graves a los 2 años y las leves a los 6 meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 3 años, las impuestas por faltas graves a los 2 años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas.

El de las sanciones, desde la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 98 Procedimiento disciplinario y medidas provisionales.

1. No podrá imponerse sanción por la comisión de faltas muy graves o graves sino mediante el procedimiento previamente establecido.

La imposición de sanciones por faltas leves se llevará a cabo por procedimiento sumario con audiencia al interesado.

2. El procedimiento disciplinario que se establezca en el desarrollo de este Estatuto se estructurará atendiendo a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa del presunto responsable.

En el procedimiento quedará establecido la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos.

3. Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá adoptar mediante resolución motivada medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

La suspensión provisional como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de 6 meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La suspensión provisional podrá acordarse también durante la tramitación de un procedimiento judicial, y se mantendrá por el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo. En este caso, si la suspensión provisional excediera de seis meses no supondrá pérdida del puesto de trabajo.

El funcionario suspenso provisional tendrá derecho a percibir durante la suspensión las

retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

4. Cuando la suspensión provisional se eleve a definitiva, el funcionario deberá devolver lo percibido durante el tiempo de duración de aquélla. Si la suspensión provisional no llegara a convertirse en sanción definitiva, la Administración deberá restituir al funcionario la diferencia entre los haberes realmente percibidos y los que hubiera debido percibir si se hubiera encontrado con plenitud de derechos.

El tiempo de permanencia en suspensión provisional será de abono para el cumplimiento de la suspensión firme.

Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de suspensión.

TÍTULO VIII

Cooperación entre las Administraciones Públicas

Artículo 99. Relaciones de cooperación entre las Administraciones Públicas.

Las Administraciones Públicas actuarán y se relacionarán entre sí en las materias objeto de este Estatuto de acuerdo con los principios de cooperación y colaboración, respetando, en todo caso, el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.

Artículo 100. Órganos de cooperación.

1. La Conferencia Sectorial de Administración Pública, como órgano de cooperación en materia de administración pública de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y de la Administración Local, cuyos representantes serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de entidades locales de ámbito estatal con

mayor implantación, sin perjuicio de la competencia de otras Conferencias Sectoriales u órganos equivalentes, atenderá en su funcionamiento y organización a lo establecido en la vigente legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

2. Se crea la Comisión de Coordinación del Empleo Público como órgano técnico y de trabajo dependiente de la Conferencia Sectorial de Administración Pública. En esta Comisión se hará efectiva la coordinación de la política de personal entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales y en concreto le corresponde:

- a) Impulsar las actuaciones necesarias para garantizar la efectividad de los principios constitucionales en el acceso al empleo público.
- b) Estudiar y analizar los proyectos de legislación básica en materia de empleo público, así como emitir informe sobre cualquier otro proyecto normativo que las Administraciones Públicas le presenten.
- c) Elaborar estudios e informes sobre el empleo público. Dichos estudios e informes se remitirán a las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas.

3. Componen la Comisión de Coordinación del Empleo Público los titulares de aquellos órganos directivos de la política de recursos humanos de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y los representantes de la Administración Local designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación, en los términos que se determinen reglamentariamente, previa consulta con las Comunidades Autónomas.

4. La Comisión de Coordinación del Empleo Público elaborará sus propias normas de organización y funcionamiento.

Disposición Adicional Primera. *Ámbito específico de aplicación.*

Los principios contenidos en los artículos 52, 53, 54, 55 y 59 serán de aplicación en las entidades del sector público estatal, autonómico y local, que no estén incluidas en el artículo 2 del presente Estatuto y que estén definidas así en su normativa específica.

Disposición Adicional Segunda. *Funcionarios con habilitación de carácter estatal.*

1. Funciones públicas en las Corporaciones Locales:

1.1 Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería.

1.2 Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal:

a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. La escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal se subdivide en las siguientes subescalas:

a) Secretaría a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2.a).

b) Intervención-tesorería a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2.b).

c) Secretaría-intervención a la que corresponde las funciones contenidas en los apartados 1.2.a) y 1.2.b), salvo la función de tesorería.

Los funcionarios de las subescalas de secretaría e intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior.

3. La creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo reservados a funcio-

narios con habilitación de carácter estatal corresponde a cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios básicos que se establezcan por ley.

4. La convocatoria de la oferta de empleo, con el objetivo de cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a los funcionarios a que se refiere el apartado 1.2, corresponde a las Comunidades Autónomas. Asimismo es de competencia de las Comunidades Autónomas la selección de dichos funcionarios, conforme a los títulos académicos requeridos y programas mínimos aprobados reglamentariamente por el Ministerio de Administraciones Públicas. Las Comunidades Autónomas publicarán las convocatorias de las pruebas selectivas de los funcionarios con habilitación de carácter estatal en sus Diarios Oficiales y las remitirán al Ministerio de Administraciones Públicas para su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Las Comunidades Autónomas remitirán la relación de funcionarios nombrados por las mismas al Ministerio de Administraciones Públicas para que éste proceda a acreditar la habilitación estatal obtenida y a su inscripción en el correspondiente registro.

A estos efectos, en el Ministerio de Administraciones Públicas existirá un registro de funcionarios con habilitación de carácter estatal en el que deberán inscribirse los nombramientos efectuados por las Comunidades Autónomas, situaciones administrativas, tomas de posesión, cese, y cuantas incidencias afecten a la carrera profesional de dichos funcionarios. Este registro integrará las inscripciones practicadas en los registros propios de las Comunidades Autónomas.

Los funcionarios habilitados están legitimados para participar en los concursos de méritos convocados para la provisión de los puestos de trabajo reservados a estos funcionarios en las plantillas de las Entidades Locales.

5. Provisión de puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal.

5.1 El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se

tendrán en cuenta los méritos generales, los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de cada Comunidad Autónoma y del derecho propio de la misma, el conocimiento de la lengua oficial en los términos previstos en la legislación autonómica respectiva, y los méritos específicos directamente relacionados con las características del puesto.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario.

Las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial regularán las bases comunes del concurso ordinario así como el porcentaje de puntuación que corresponda a cada uno de los méritos enumerados anteriormente.

Las Corporaciones locales aprobarán el concurso ordinario anual con inclusión de las plazas vacantes que estimen necesario convocar. El ámbito territorial del concurso ordinario será el de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la Corporación local.

Los Presidentes de las Corporaciones Locales efectuarán las convocatorias del concurso ordinario y las remitirán a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación. Las resoluciones de los concursos se efectuarán por las Corporaciones Locales y las remitirán a la respectiva Comunidad Autónoma quien, previa coordinación de las mismas para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, procederá a su publicación en su Diario Oficial, dando traslado de la misma al Ministerio de Administraciones Públicas para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y para su inclusión en el registro de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

El Ministerio de Administraciones Públicas efectuará, supletoriamente, en función de los méritos generales y los de valoración autonómica y de acuerdo con lo establecido por las Comunidades Autónomas respecto del requisito de la lengua, la convocatoria anual de un concurso unitario de los puestos de trabajo vacantes, reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal que deban proveerse por concurso, en los términos que

establezca reglamentariamente el Ministerio de Administraciones Públicas.

El ámbito territorial del concurso unitario será de carácter estatal.

5.2 Excepcionalmente, para los municipios de gran población previstos en el artículo 121 de la Ley 7/1985, así como las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre funcionarios con habilitación de carácter estatal de la subescala y categoría correspondientes, los puestos a ellos reservados que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

5.3 Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con su normativa, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter estatal, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

6. El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios con habilitación de carácter estatal se regulará por lo dispuesto por cada Comunidad Autónoma, correspondiendo al Ministerio de Administraciones Públicas la resolución de los expedientes disciplinarios en los que el funcionario se encuentre destinado en una Comunidad distinta a aquella en la que se le incoó el expediente.

7. Los funcionarios con habilitación de carácter estatal se regirán por los sistemas de acceso, carrera, provisión de puestos y agrupación de funcionarios aplicables en su correspondiente Comunidad Autónoma, respetando lo establecido en esta Ley.

Disposición Adicional Tercera. Aplicación de las disposiciones de este Estatuto a las Instituciones Forales.

1. El presente Estatuto se aplicará a la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1.18.^a y disposición adicional primera de la Constitución, y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco el presente Estatuto se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18.^a de la Constitución y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Las facultades previstas en la disposición adicional segunda respecto a los funcionarios con habilitación de carácter estatal serán ostentadas por las Instituciones Forales de sus territorios históricos o por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, en los términos que establezca la normativa autonómica.

Disposición Adicional Cuarta. Funcionarios públicos propios de las ciudades de Ceuta y Melilla.

1. Los funcionarios públicos propios de las administraciones de las ciudades de Ceuta y Melilla se rigen por lo dispuesto en este Estatuto, por las normas de carácter reglamentario que en su desarrollo puedan aprobar sus Asambleas en el marco de sus estatutos respectivos, por las normas que en su desarrollo pueda dictar el Estado y por la Ley de Función Pública de la Administración General del Estado.

2. En el marco de lo previsto en el número anterior, las Asambleas de Ceuta y Melilla tendrán, además, las siguientes funciones:

- a) El establecimiento, modificación y supresión de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios, y la clasificación de los mismos.
- b) La aprobación de las plantillas y relaciones de puestos de trabajo.
- c) La regulación del procedimiento de provisión de puestos directivos así como su régimen de permanencia y cese.
- d) La determinación de las faltas y sanciones disciplinarias leves.

3. Los funcionarios transferidos se regirán por la Ley de Función Pública de la Administración General del Estado y sus normas de desarrollo. No obstante, podrán integrarse como funcionarios propios de la ciudad a la que hayan sido transferidos quedando en la

situación administrativa de servicio en otras administraciones públicas.

Disposición Adicional Quinta. *Aplicación de este Estatuto a organismos reguladores.*

Lo establecido en el presente Estatuto se aplicará a los organismos reguladores de la disposición adicional décima, 1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado en la forma prevista en sus leyes de creación.

Disposición Adicional Sexta. *Jubilación de los funcionarios.*

El Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados un estudio sobre los distintos regímenes de acceso a la jubilación de los funcionarios que contenga, entre otros aspectos, recomendaciones para asegurar la no discriminación entre colectivos con características similares y la conveniencia de ampliar la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada de determinados colectivos.

Disposición Adicional Séptima. *Otras agrupaciones profesionales sin requisito de titulación.*

1. Además de los Grupos clasificatorios establecidos en el artículo 76 del presente Estatuto, las Administraciones Públicas podrán establecer otras agrupaciones diferentes de las enunciadas anteriormente, para cuyo acceso no se exija estar en posesión de ninguna de las titulaciones previstas en el sistema educativo.

2. Los funcionarios que pertenezcan a estas agrupaciones cuando reúnan la titulación exigida podrán promocionar de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.

Disposición Adicional Octava. *Planes de igualdad.*

1. Las Administraciones Públicas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones Públicas deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad a desarrollar en el convenio colectivo o acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo.

Disposición Adicional Novena.

Los funcionarios de carrera tendrán garantizados los derechos económicos alcanzados o reconocidos en el marco de los sistemas de carrera profesional establecidos por las leyes de cada Administración Pública.

Disposición Adicional Décima.

La carrera profesional de los funcionarios de carrera se iniciará en el grado, nivel, categoría, escalón y otros conceptos análogos correspondientes a la plaza inicialmente asignada al funcionario tras la superación del correspondiente proceso selectivo, que tendrán la consideración de mínimos. A partir de aquellos, se producirán los ascensos que procedan según la modalidad de carrera aplicable en cada ámbito.

Disposición Adicional Undécima. *Ámbito de aplicación del artículo 87.3.*

Al personal contemplado en el artículo 4 de este Estatuto que sea declarado en servicios especiales o en situación administrativa análoga, se le aplicarán los derechos establecidos en el artículo 87.3 del presente Estatuto en la medida en que dicha aplicación resulte compatible con lo establecido en su legislación específica.

Disposición Transitoria Primera. *Garantía de derechos retributivos.*

1. El desarrollo del presente Estatuto no podrá comportar para el personal incluido en su ámbito de aplicación, la disminución de la cuantía de los derechos económicos y otros complementos retributivos inherentes al sistema de carrera vigente para los mismos en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren.

2. Si el personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Estatuto no se encontrase en la situación de servicio activo, se le reconocerán los derechos económicos y complementos retributivos a los que se refiere el apartado anterior a partir del momento en el que se produzca su reingreso al servicio activo.

Disposición Transitoria Segunda. Personal Laboral fijo que desempeña funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario.

El personal laboral fijo que a la entrada en vigor del presente Estatuto esté desempeñando funciones de personal funcionario, o pase a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrán seguir desempeñándolos.

Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de con-curso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición.

Disposición Transitoria Tercera. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.

1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.

2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Grupo A: Subgrupo A1
- Grupo B: Subgrupo A2
- Grupo C: Subgrupo C1
- Grupo D: Subgrupo C2
- Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima.

3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.

Disposición Transitoria Cuarta. Consolidación de empleo temporal.

1. Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

2. Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso podrá valorarse, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.

Los procesos selectivos se desarrollarán conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 61 del presente Estatuto.

Disposición Transitoria Quinta. Procedimiento Electoral General.

En tanto se determine el procedimiento electoral general previsto en el artículo 39 del presente Estatuto, se mantendrán con carácter de normativa básica los siguientes artículos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas: 13.2, 13.3, 13.4,

13.5, 13.6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 29.

Disposición Transitoria Sexta. Ampliación del permiso de paternidad.

Las Administraciones Públicas ampliarán de forma progresiva y gradual la duración del permiso de paternidad regulado en el apartado c) del artículo 49 hasta alcanzar el objetivo de cuatro semanas de este permiso a los seis años de entrada en vigor de este Estatuto.

Disposición Transitoria Séptima. Funcionarios con habilitación de carácter estatal.

En tanto no se aprueben las normas de desarrollo de la Disposición Adicional Segunda de este Estatuto, sobre el régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter estatal, continuarán en vigor las disposiciones que en la actualidad regulan la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que se entenderán referidas a la Escala de Funcionarios con habilitación de carácter estatal.

Disposición Transitoria Octava. Personal funcionario de centros docentes dependientes de otras administraciones.

Cuando se hayan incorporado, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o se incorporen durante los tres primeros años de su aplicación, centros previamente dependientes de cualquier Administración Pública a las redes de centros docentes dependientes de las Administraciones educativas el personal docente que tenga la condición de funcionario y preste sus servicios en dichos centros podrá integrarse en los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica de Educación siempre y cuando tengan la titulación requerida para ingreso en los respectivos cuerpos o la que en el momento de su ingreso en la Administración pública de procedencia se exigía para el ingreso a los cuerpos docentes de ámbito estatal.

Estos funcionarios se ordenarán en el cuerpo en el que se integren respetando la

fecha del nombramiento como funcionarios de la Administración de procedencia y continuarán desempeñando los destinos que tengan asignados en el momento de su integración y quedarán, en lo sucesivo, sujetos a la normativa sobre provisión de puestos de trabajo de los funcionarios docentes.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas con el alcance establecido en la disposición final cuarta las siguientes disposiciones:

- a) De la Ley de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, los artículos 1, 2, 3, 4, 5.2, 7, 29, 30, 36, 37, 38, 39.2, 40, 41, 42, 44, 47, 48, 49, 50, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 68, 71, 76, 77, 78, 79, 80, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 102, 104 y 105.
- b) De la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los artículos 3.2.e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1, a) b) párrafo primero, c), e) y g) en sus párrafos primero a cuarto, e i), 2 y 3; 21; 22.1 a excepción de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.3 y 5; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3, cuarta duodécima y decimoquinta, disposiciones transitorias segunda, octava y novena.
- c) La Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas excepto su artículo 7 y con la excepción contemplada en la disposición transitoria quinta de este Estatuto.
- d) La Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre incorporación a la función pública española de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.
- e) De la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, el artículo 92 y el Capítulo III del Título VII.
- f) Del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia

de Régimen Local, el Capítulo III del Título VII.

- g) Todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Estatuto.

Disposición Final Primera. *Habilitación competencial.*

Las disposiciones de este Estatuto se dictan al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, constituyendo aquellas bases del régimen estatutario de los funcionarios; al amparo del artículo 149.1.7.^a de la Constitución, por lo que se refiere a la legislación laboral, y al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición Final Segunda.

Las previsiones de esta Ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas respetando en todo caso las posiciones singulares en materia de sistema institucional y las competencias exclusivas y compartidas en materia de función pública y de autoorganización que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía, en el marco de la Constitución.

Disposición Final Tercera. *Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.*

1. Se modifican las letras a) y g) del apartado 1 del artículo 2, que quedan redactadas de la siguiente forma.

«a) El personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Públicos.

g) El personal al servicio de entidades, corporaciones de derecho público, fundaciones y consorcios cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por cien con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.»

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:

«No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección».

Disposición Final Cuarta. *Entrada en vigor.*

1. El presente Estatuto entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante lo establecido en los Capítulos II y III del Título III, excepto el artículo 25.2, y en el Capítulo III del Título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

La disposición final tercera 2 del presente Estatuto producirá efectos en cada Administración Pública a partir de la entrada en vigor del Capítulo III del Título III con la aprobación de las Leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo de este Estatuto. Hasta que se hagan efectivos esos supuestos la autorización o denegación de compatibilidades continuará rigiéndose por la actual normativa.

3. Hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 12 de abril de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

1.4. LEY 53/1984, DE 26 DE DICIEMBRE, DE INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Sumario:

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES (Art. Uno)

CAPÍTULO II. ÁMBITO DE APLICACIÓN (Art. Dos)

CAPÍTULO III. ACTIVIDADES PÚBLICAS (Arts. Tres al Diez)

CAPÍTULO IV. ACTIVIDADES PRIVADAS (Arts. Once al Quince)

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES (Arts. Dieciséis al Veinte)

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Don Juan Carlos I,

Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La nueva regulación de las Incompatibilidades contenida en esta Ley parte, como principio fundamental, de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones

Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio Servicio Público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia. La operatividad de un Régimen General de Incompatibilidades exige, como lo hace la Ley, un planteamiento uniforme entre las distintas Administraciones Públicas que garantice además a los interesados un tratamiento común entre ellas.

La Ley viene a cumplimentar, en esta materia, el mandato de los artículos 103.3 y 149.1,18, de la Constitución.

Por otra parte, la regulación de esta Ley exige de los servidores públicos un esfuerzo testimonial de ejemplaridad ante los ciudadanos, constituyendo en este sentido un importante avance hacia la solidaridad, la moralización de la vida pública y la eficacia de la Administración.

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo Uno.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por si o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el Sector Público, salvo en los supuestos previstos en la misma.

A los solos efectos de esta Ley se considera actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y de las corporaciones locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

2. Además, no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en esta Ley, este mas de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales, o que resulte de la aplicación de arancel, ni ejercer opción por percepciones correspondientes a puestos incompatibles.

A los efectos del párrafo anterior, se entender por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

3. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley ser incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometerse imparcialidad o independencia.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo Dos¹¹.

1. La presente Ley ser de aplicación a:

El personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Públicos.

El personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los organismos de ellas dependientes, así como de sus asambleas legislativas y órganos institucionales.

El personal al servicio de las corporaciones locales y de los organismos de ellas dependientes.

El personal al servicio de Entes y Organismos Públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

El personal que desempeñe funciones públicas y perciba sus retribuciones mediante arancel.

El personal al servicio de la Seguridad Social, de sus entidades gestoras y de cualquier otra entidad u organismo de la misma.

El personal al servicio de entidades, corporaciones de derecho público, fundaciones y consorcios cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 % con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.

El personal que preste servicios en empresas en que la participación del capital, directa o indirectamente, de las Administraciones Públicas sea superior al 50 por 100.

El personal al servicio del Banco de España y de las instituciones financieras públicas.

El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

2. En el ámbito delimitado en el apartado anterior se entender incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

CAPÍTULO III ACTIVIDADES PÚBLICAS.

Artículo Tres.

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley solo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5 y 6 y en los que, por razón de interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, u órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad solo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la Legislación Laboral.

Para el ejercicio de la segunda actividad ser indispensable la previa y expresa autorización

11 Redacción según Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.

En todo caso la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.

2. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo primero, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por derechos pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

Artículo Cuatro.

1. Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada.

2. A los catedráticos y profesores titulares de universidad y a los catedráticos de escuelas universitarias podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en centros públicos de investigación, dentro del área de especialidad de su departamento universitario y siempre que los dos puestos vengán reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.

Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que se hace referencia.

Asimismo a los profesores titulares de escuelas universitarias de enfermería podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo y en el sector público sanitario de los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

Igualmente a los Catedráticos y Profesores de Música que presten servicio en los Conservatorios Superiores de Música y en los Conservatorios Profesionales de Música, podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público cultural en los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

3. La dedicación del profesorado universitario será en todo caso compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, en los términos previstos en la misma.

Artículo Cinco¹².

1. Por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes: Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad. Miembros de las Corporaciones locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.

2. En los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra. No obstante, en los supuestos de miembros de las Corporaciones locales en la situación de dedicación parcial a que hace referencia el artículo 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se podrán percibir retribuciones por tal dedicación, siempre que la desempeñen fuera de

¹² Redacción según Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

su jornada de trabajo en la Administración, y sin superar en ningún caso los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. La Administración en la que preste sus servicios un miembro de una Corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas.

Artículo Seis.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4. 3, al personal incluido en el ámbito de esta Ley podrá autorizársele, excepcionalmente, la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación, de carácter no permanente, o de asesoramiento en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas.

Dicha excepcionalidad se acredita por la asignación del encargo en concurso público o por requerir especiales cualificaciones que sólo ostenten personas afectadas por el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo Siete.

1. Ser requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

Un 30 %, para los funcionarios del grupo a o personal de nivel equivalente.

Un 35 %, para los funcionarios del grupo b o personal de nivel equivalente.

Un 40 %, para los funcionarios del grupo c o personal de nivel equivalente.

Un 45 %, para los funcionarios del grupo d o personal equivalente.

Un 50 %, para los funcionarios del grupo e o personal equivalente.

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo

expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o pleno de las corporaciones locales en base a razones de especial interés para el servicio.

2. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computaran a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

3. Derogado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Artículo Ocho.

El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley que en representación del sector público pertenezca a Consejos de Administración u órganos de Gobierno de entidades o empresas públicas o privadas, sólo podrá percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos, ajustándose en su cuantía al régimen general previsto para las Administraciones Públicas. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán ingresadas directamente por la entidad o empresa en la tesorería pública que corresponda.

No se podrá pertenecer a más de dos Consejos de Administración u órganos de Gobierno a que se refiere el apartado anterior, salvo que excepcionalmente se autorice para supuestos concretos mediante acuerdo del Gobierno, órgano competente de la Comunidad Autónoma o pleno de la corporación local correspondiente.

Artículo Nueve.

La autorización o denegación de compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta de la Subsecretaría del Departamento correspondiente, al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al pleno de la corporación local a que figure adscrito el puesto principal, previo informe, en su caso, de los directores de los organismos, entes y empresas públicas.

Dicha autorización requiere además el previo informe favorable del órgano competente de la Comunidad Autónoma o pleno de la corporación local, conforme a la adscripción del segundo puesto. Si los dos puestos correspondieran a la Administración del Estado, emitir este informe la Subsecretaría del Departamento al que corresponda el segundo puesto.

Artículo Diez.

Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entender que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deber instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose prorrogado en tanto recae resolución.

CAPÍTULO IV ACTIVIDADES PRIVADAS.

Artículo Once.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1. 3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por si o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para si los directamente interesados.

2. El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector público,

incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.

Artículo Doce.

1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares, en los asuntos en que este interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se este obligado a atender en el desempeño del puesto público.

La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas este directamente relacionada con las que gestione el departamento, organismo o entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

El desempeño, por si o persona interpuesta, de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquellas.

La participación superior al 10 % en el capital de las empresas o sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

2. Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial.

Artículo Trece.

No podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiera autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, siempre que la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones Públicas.

Artículo Catorce.

El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerir el previo reconocimiento de compatibilidad.

La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictar en el plazo de dos meses, corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del departamento correspondiente; al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al pleno de la corporación local, previo informe, en su caso, de los directores de los organismos, entes y empresas públicas.

Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedaran automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicos deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos.

Artículo Quince.

El personal a que se refiere esta Ley no podrá invocar o hacer uso de su condición pública para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo Dieciséis¹³.

1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal

13 Producirá efectos en cada Administración Pública a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función

eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección¹⁴.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación.

3. Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1 las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6. de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.

4. Asimismo, por excepción, y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1, 3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

Artículo Diecisiete.

1. Los delegados del Gobierno en las comunidades autónomas, en relación al personal de los servicios periféricos de ámbito regional, y los gobernadores civiles respecto al de los servicios periféricos provinciales, ejercerán las facultades que esta Ley atribuye a los subsecretarios de los departamentos respecto del personal de la administración civil del estado

Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 89, de 13 de abril de 2007, tal y como indica su disposición final cuarta.

Vigente

14 Redacción según Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

y sus organismos autónomos y de la seguridad social.

2. Las referencias a las facultades que esta Ley atribuye a las subsecretarías y órganos competentes de las comunidades autónomas se entenderán referidas al rector de cada universidad, en relación al personal al servicio de la misma, en el marco del respectivo estatuto.

Artículo Dieciocho.

Todas las resoluciones de compatibilidad para desempeñar un segundo puesto o actividad en el sector público o el ejercicio de actividades privadas se inscribirán en los registros de personal correspondientes. Este requisito será indispensable, en el primer caso, para que puedan acreditarse haberes a los afectados por dicho puesto o actividad.

Artículo Diecinueve.

Quedan exceptuadas del régimen de Incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.

La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.

La participación en tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones públicas.

La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.

El ejercicio del cargo de presidente, vocal o miembro de juntas rectoras de mutualidades o patronatos de funcionarios, siempre que no sea retribuido.

La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones

derivadas de aquellas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y

La colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

Artículo Veinte.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionado conforme al régimen disciplinario de aplicación, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido.

2. El ejercicio de cualquier actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que requiera su puesto o cargo, ni al atraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos.

Las correspondientes faltas serán calificadas y sancionadas conforme a las normas que se contengan en el régimen disciplinario aplicable, quedando automáticamente revocada la autorización o reconocimiento de compatibilidad si en la resolución correspondiente se califica de falta grave o muy grave.

3. Los órganos a los que compete la dirección, inspección o jefatura de los diversos servicios cuidarán bajo su responsabilidad de prevenir o corregir, en su caso, las Incompatibilidades en que pueda incurrir el personal. Corresponde a la inspección general de servicios de la administración pública, además de su posible intervención directa, la coordinación e impulso de la actuación de los órganos de inspección mencionados en materia de Incompatibilidades, dentro del ámbito de la administración del estado, sin perjuicio de una recíproca y adecuada colaboración con las inspecciones o unidades de personal correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Con la salvedad del artículo 3.2, las situaciones de incompatibilidad que se produzcan

por aplicación de esta Ley se entienden con respeto de los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de derechos pasivos o de pensiones de cualquier régimen de seguridad social, quedando condicionados, en su caso, a los niveles máximos de percepción o de actualización que puedan establecerse.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Toda modificación del régimen de Incompatibilidades de la presente ley contendrá una redacción completa de las normas afectadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

El consejo superior de la función pública informara cada seis meses a las cortes generales de las autorizaciones de compatibilidades concedidas en todas las Administraciones públicas y en los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

A estos efectos, las distintas Administraciones públicas deberán dar traslado al mencionado consejo superior de las autorizaciones de compatibilidad inscritas en sus correspondientes registros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

1. Los órganos de la administración del estado que reglamentariamente se señalen y los de Gobierno de las comunidades autónomas podrán determinar, con carácter general, en el ámbito de su competencia, los puestos de trabajo del sector público sanitario susceptibles de prestación a tiempo parcial, en tanto se proceda a la regulación de esta materia por norma con rango de Ley.

2. En tanto se dicta la norma aludida, la dirección de los distintos centros hospitalarios se desempeñara en régimen de plena dedicación, sin posibilidad de simultanear esta función con alguna otra de carácter público o privado.

3. Los órganos a que se refiere el apartado 1 podrán determinar, asimismo, con carácter general y en el ámbito de su competencia, los puestos de carácter exclusivamente investigador de los centros públicos de investigación susceptibles de prestación a tiempo parcial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.

Se autoriza al Gobierno para adaptar en el plazo de seis meses, a propuesta del ministerio de defensa, de acuerdo con el de interior, por lo que se refiere a la guardia civil, las disposiciones de esta Ley a la estructura y funciones específicas de las fuerzas armadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.

El Gobierno y los órganos competentes de las comunidades autónomas dictaran las normas precisas para la ejecución de la presente Ley, asegurando la necesaria coordinación y uniformidad de criterios y procedimientos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.

Las nuevas Incompatibilidades generadas por virtud de la presente Ley tendrán efectividad en el ámbito docente a partir del 1 de octubre de 1985.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.

El régimen de Incompatibilidades del personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley que tenga la condición de diputado o senador de las cortes generales será el establecido en la futura Ley Electoral, siendo de aplicación entre tanto el régimen vigente en la actualidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA.

La incompatibilidad a que se refiere el artículo 3.2 de esta Ley no será de aplicación a los profesores universitarios eméritos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Al personal que por virtud de la presente Ley incurra en Incompatibilidades le serán de aplicación las normas siguientes:

Cuando la incompatibilidad se produzca por desempeño de más de un puesto en el sector público habrá de optar por uno de ellos en el plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tratándose de funcionarios, a falta de opción en el plazo señalado, se entenderá que optan por el puesto correspondiente al grupo superior, y si lo fueran del mismo, por el de mayor antigüedad.

En cuanto a todo el personal laboral, así como al no funcionario de la seguridad social, se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

En ambos casos pasaran a la situación de excedencia en los demás puestos que viniesen ocupando.

Si la opción referida se realiza dentro del primer mes y la retribución íntegra del puesto por el que opte no supera la cifra que como retribución mínima se fija en los presupuestos generales para el ejercicio 1984, incrementada en un 50 por 100, podrán compatibilizarse el segundo puesto o actividad del sector público que viniera desempeñando en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, por un plazo máximo e improrrogable de tres años y en las condiciones previstas en la misma. En el caso de que el puesto compatibilizado correspondiera a contratación temporal, el plazo aludido no podrá exceder además del tiempo que reste en el desempeño del mismo.

La resolución autorizando o denegando dicha compatibilidad se adoptará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. (Queda sin efecto por Real Decreto 2005/1986)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, así como en la disposición transitoria quinta, hasta el 30 de septiembre de 1985 el personal sanitario podrá compatibilizar dos puestos de trabajo en el sector público, si los viniera desempeñando con anterioridad al 1 de enero de 1983, o hubiera obtenido autorización expresa con posterioridad, siempre que no se produzca entre ellos coincidencia de horario y no fueran incompatibles al 1 de enero de 1983, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los afectados la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

Dicha compatibilidad quedará anulada cuando, como consecuencia de reordenación asistencial y racionalización de funciones de cualquiera de los puestos, se aumente su horario hasta alcanzar la jornada ordinaria de las Administraciones públicas o se establezca el régimen de jornada partida para quienes vinieren desarrollando su actividad en jornada continuada ordinaria, debiendo optar por uno de los puestos en el plazo de tres meses desde la efectividad de la modificación. Si lo hiciera por el puesto reordenado se le garantizara, por el período transitorio aludido, el importe total de retribuciones que viniera percibiendo por los dos puestos compatibilizados.

2. Sin perjuicio asimismo de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, a partir de 1 de octubre de 1985 quedarán anuladas todas las compatibilidades aludidas en el apartado anterior cuando con anterioridad uno de los puestos viniera desempeñándose en régimen de jornada ordinaria, debiendo optar por uno de ellos en el plazo de tres meses contado a partir de dicha fecha.

También se producirá la citada anulación de compatibilidad cuando, con posterioridad a 1 de octubre de 1985 y en virtud de reordenación, uno de los puestos pasara a ser de jornada ordinaria, debiéndose realizar la misma opción en el plazo de tres meses a partir de la efectividad de aquella, siendo de aplicación desde la fecha citada en primer lugar lo dispuesto en el artículo 13.

3. Realizada cualquiera de las opciones indicadas en esta disposición transitoria se pasará automáticamente en el otro puesto a la situación de excedencia.

A falta de opción en los plazos señalados se entenderá que opta por el puesto de jornada ordinaria, pasando a la situación de excedencia en el otro puesto.

Si ambos fueran de jornada ordinaria, por el de grupo superior, y si lo fueran del mismo, por el de mayor nivel. En cuanto al personal laboral y al no funcionario de la seguridad social se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

En tanto se establece la regulación de los hospitales universitarios, la actividad docente de los catedráticos y profesores de facultades de medicina y farmacia y de escuelas universitarias de enfermería no precisarán autorización de compatibilidad para su complementaria actividad asistencial en los centros hospitalarios de la universidad o concertados con la misma, pudiendo desempeñar dichas actividades, en su conjunto, en régimen de dedicación completa o a tiempo parcial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.

Los funcionarios de los cuerpos especiales al servicio de la sanidad local que deben prestar asistencia sanitaria a los beneficiarios de la seguridad social, en las condiciones legalmente establecidas, continuaran prestando las mismas funciones y devengando las remuneraciones que figuran en los presupuestos del estado y de la seguridad social, en tanto se reestructuran los cuerpos o funciones aludidos, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los afectados la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

En todo caso se les garantizara, a título personal, hasta el 30 de septiembre de 1985, el importe de la media mensual de las retribuciones percibidas en los dos puestos en los doce meses anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.

Lo previsto en el artículo 12.2 de esta Ley no será de aplicación a los farmacéuticos titulares obligados a tener oficina de farmacia abierta en la propia localidad en que ejercen su función.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.

Hasta tanto se revise el régimen jurídico de los médicos del registro civil, el ejercicio de su actividad como tales podrá compatibilizarse, previa autorización, con otro puesto en el sector público, siempre que no impida o menos cabe el estricto cumplimiento de sus deberes y sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo IV.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.

Lo dispuesto en el artículo 3. 2, de la presente Ley no será de aplicación, en cuanto a la pensión de retiro, a los funcionarios integrados en las Administraciones públicas al amparo de las leyes de 15 de julio de 1952, 28 de diciembre de 1963 y 17 de julio de 1958, salvo cuando en el puesto administrativo que desempeñen perciban el total de las retribuciones que al mismo correspondan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA¹⁵.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Las anteriores normas de esta Ley se consideraran bases del régimen estatutario de la función pública, dictadas al amparo del artículo 149.1, 18, de la Constitución, a excepción de las contenidas en los preceptos siguientes: artículo 17.1, disposición adicional quinta y disposición transitoria séptima.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

El régimen de Incompatibilidades del personal de las cortes generales se regulará por el estatuto al que se refiere el artículo 72.1 de la Constitución, que se ajustara a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

1. En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley quedarán sin efecto las autorizaciones de compatibilidad concedidas para el desempeño de cargos, puestos o actividades públicos.

Los susceptibles de autorización con arreglo a esta Ley habrán de ajustarse a lo previsto en ella.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado se entenderá sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones adicional séptima y transitorias tercera, cuarta, quinta y séptima.

2. La adecuación a las normas de esta Ley de los reconocimientos de compatibilidad de actividades privadas, efectuados con anterioridad a su entrada en vigor, se realizara en la forma que reglamentariamente se determine.

¹⁵ Suprimida por Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas las disposiciones con rango de Ley o inferior, sean de carácter general o especial, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, quedando subsistentes las Incompatibilidades mas rigurosas establecidas para personal determinado de acuerdo con la especial naturaleza de su función.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar este Ley Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de diciembre de 1984.

Juan Carlos R.

El Presidente del Gobierno,
Felipe González Márquez.

2.- LEGISLACIÓN ESPECÍFICA

2.- LEGISLACIÓN ESPECÍFICA

2.1. R.D. 1174/87 DE 18 DE SEPTIEMBRE, DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL.

El artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional, la de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y la de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación, señalando en el número 4 de dicho precepto que las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación podrán ser atribuidas a miembros de la Corporación o funcionarios sin habilitación de carácter nacional, en aquellos supuestos excepcionales en que así se determine por la legislación del Estado.

Por ello entre los objetivos fundamentales de este Real Decreto se encuentran la descripción detallada del contenido básico de las funciones reservadas, la enumeración y clasificación de los puestos de trabajo mínimos necesarios que deben existir en todas las Corporaciones Locales a los que se atribuye la responsabilidad de dichas funciones, así como la determinación de los supuestos excepcionales en los que la responsabilidad administrativa de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación no está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Asimismo, y en desarrollo de los artículos 98 y 99 de la Ley 7/1985, se regula la selección y formación de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, la estructura de la habilitación y la provisión de puestos de trabajo a ellos reservados, determinando los criterios básicos de participación de las Comunidades Autónomas en los procedimientos de selección y formación, así como de convocatoria

de los concursos de méritos para provisión de los puestos de trabajo.

Por último, el presente Real Decreto, además de estructurar la habilitación de carácter nacional necesaria para el desempeño de las funciones reservadas, integra en las distintas subescalas a los actuales Secretarios, Interventores y Depositarios a los que la Ley 7/1985, de 2 de abril, confiere dicha habilitación con respecto de los derechos de toda índole que pudieran corresponderles.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Permanente de la Comisión Nacional de Administración Local, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 18 de septiembre de 1987.

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

De la delimitación de las funciones y puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional.

CAPÍTULO PRIMERO

De la delimitación de las funciones reservadas.

Artículo 1.

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales:

- a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. La responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en el apartado anterior está reservada a funcionarios en posesión de la habilitación de carácter nacional, sin

2.1. Legislación Específica

perjuicio de las excepciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se establecen en el presente Real Decreto, respecto de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación.

3. Quien ostente la responsabilidad administrativa de cada una de las funciones referidas en el apartado 1 tendrá atribuida la dirección de los servicios encargados de su realización, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno de la Corporación Local en materia de organización y dirección de sus servicios administrativos.

Artículo 2.

La función de fe pública comprende:

- a) La preparación de los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebren el Pleno, la Comisión de Gobierno decisoria y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, de conformidad con lo establecido por el Alcalde o Presidente de la Corporación y la asistencia al mismo en la realización de la correspondiente convocatoria, notificándola con la debida antelación a todos los componentes del órgano colegiado.
- b) Custodiar desde el momento de la convocatoria la documentación íntegra de los expedientes incluidos en el orden del día y tenerla a disposición de los miembros del respectivo órgano colegiado que deseen examinarla.
- c) Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en el apartado a) y someter a aprobación al comienzo de cada sesión el de la precedente. Una vez aprobada, se transcribirá en el Libro de Actas autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Alcalde o Presidente de la Corporación.
- d) Transcribir al Libro de Resoluciones de la Presidencia las dictadas por aquélla y por los miembros de la Corporación que resuelvan por delegación de la misma.
- e) Certificar de todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos

de los órganos colegiados decisorios, así como de los antecedentes, libros y documentos de la Entidad.

- f) Remitir a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma, en los plazos y formas determinados reglamentariamente, copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de los órganos decisorios de la Corporación, tanto colegiados como unipersonales.
- g) Anotar en los expedientes, bajo firma, las resoluciones y acuerdos que recaigan.
- h) Autorizar, con las garantías y responsabilidades inherentes, las actas de todas las licitaciones, contratos y documentos administrativos análogos en que inter venga la Entidad.
- i) Disponer que en la vitrina y tablón de anuncios se fijen los que sean receptivos, certificándose su resultado si así fuera preciso.
- j) Llevar y custodiar el Registro de Intereses de los miembros de la Corporación y el Inventario de Bienes de la Entidad.

Artículo 3.

La función de asesoramiento legal preceptivo comprende:

- a) La emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de Concejales o Diputados con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de tratarse el asunto correspondiente. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.
- b) La emisión de informe previo siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija una mayoría especial. En estos casos, si hubieran informado los demás Jefes de servicio o dependencia u otros asesores jurídicos, bastará consignar nota de conformidad o disconformidad, razonando esta última, asumiendo en este último caso el firmante de la nota la responsabilidad del informe.

- c) La emisión de informes previos siempre que un precepto legal expreso así lo establezca.
- d) Informar, en las sesiones de los órganos colegiados a que asista y cuando medie requerimiento expreso de quien presida, acerca de los aspectos legales del asunto que se discuta, con objeto de colaborar en la corrección jurídica de la decisión que haya de adoptarse. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuya legalidad pueda dudarse podrá solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.
- e) Acompañar al Presidente o miembros de la Corporación en los actos de firma de escrituras y, si así lo demandaren en sus visitas a autoridades o asistencia a reuniones, a efectos de asesoramiento legal.
- g) El informe de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de créditos de los mismos.
- h) La emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la Presidencia, por un tercio de los Concejales o Diputados o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, así como el dictamen sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera de las respectivas propuestas. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuyas repercusiones presupuestarias pudiera dudarse, podrán solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

Artículo 4.

1. La función de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria comprende:

- a) La fiscalización, en los términos previstos en la legislación, de todo acto, documento o expediente que dé lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico o que puedan tener repercusión financiera o patrimonial, emitiendo el correspondiente informe o formulando, en su caso, los reparos procedentes.
- b) La intervención formal de la ordenación del pago y de su realización material.
- c) La comprobación formal de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios.
- d) La recepción, examen y censura de los justificantes de los mandamientos expedidos a justificar, reclamándolos a su vencimiento.
- e) La intervención de los ingresos y fiscalización de todos los actos de gestión tributaria.
- f) La expedición de certificaciones de descubierto contra los deudores por recursos, alcances o descubiertos.

- i) La realización de las comprobaciones o procedimientos de auditoría interna en los Organismos autónomos o Sociedades mercantiles dependientes de la Entidad con respecto a las operaciones no sujetas a intervención previa, así como el control de carácter financiero de los mismos, de conformidad con las disposiciones y directrices que los rijan y los acuerdos que al respecto adopte la Corporación.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, aquellas Entidades locales que tengan implantado un sistema informático de gestión y seguimiento presupuestario podrán establecer que las funciones de control y fiscalización interna se efectúen por muestreo o por los medios informáticos de que disponga la Entidad local.

Artículo 5.

1. La función de Tesorería comprende:

- a) El manejo y custodia de fondos, valores y efectos de la Entidad local, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales vigentes.
- b) La Jefatura de los Servicios de recaudación.

2. El manejo y custodia de fondos, valores y efectos comprende:

2.1. Legislación Específica

- a) La realización de cuantos cobros y pagos corresponda a los fondos y valores de la Entidad, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales vigentes.
- b) La organización de la custodia de fondos, valores y efectos de conformidad con las directrices señaladas por la Presidencia.
- c) Ejecutar, conforme a las directrices marcadas por la Corporación, las consignaciones en Bancos, Caja General de Depósitos y establecimientos análogos, autorizando junto con el Ordenador de pagos y el Interventor los cheques y demás órdenes de pago que se giren contra las cuentas abiertas en dichos establecimientos.
- d) La formación de los planes y programas de Tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias de la Entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas, conforme a las directrices marcadas por la Corporación.

3. La jefatura de los Servicios recaudatorios comprende:

- a) El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados.
- b) La autorización de pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores y agentes ejecutivos.
- c) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de bienes embargados.
- d) La tramitación de los expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores.

Artículo 6.

1. La función de contabilidad comprende:
 - a) La coordinación de las funciones o actividades contables de la entidad local, con arreglo al Plan de Cuentas a que se refiere el artículo 114 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, emitiendo las instrucciones técnicas oportunas e inspeccionando su aplicación.
 - b) La preparación y redacción de la Cuenta General del Presupuesto y de la Administra-

- ción del Patrimonio, así como la formulación de la liquidación del presupuesto anual.
- c) El examen e informe de las Cuentas de Tesorería y de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto.

2. La responsabilidad administrativa de las funciones contables propias de la Tesorería corresponderá a funcionarios con habilitación de carácter nacional en los supuestos en que, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, esté reservada a los mismos la responsabilidad del conjunto de la función de Tesorería.

CAPÍTULO II

De los puestos de trabajo.

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.

1. Son puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional los que tengan atribuida la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, en los términos y condiciones que se determinan en este Real Decreto.

2. La denominación y características esenciales de los puestos de trabajo a que se refiere el artículo 16 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, quedarán reflejadas en la relación de los de cada Entidad, confeccionada con arreglo a la normativa básica dictada por la Administración del Estado.

SECCIÓN 2. DE LA SECRETARÍA Y DEMÁS PUESTOS DE TRABAJO DE FÉ PÚBLICA Y ASESORAMIENTO LEGAL PRECEPTIVO.¹⁶

Artículo 8.

En todas las Corporaciones Locales existirá un puesto de trabajo denominado Secretaría,

¹⁶ Por Real Decreto 731/93, de 14 de mayo se derogó la presente Sección, exceptuando los artículos 8 y 13.2.

al que corresponde la responsabilidad administrativa de las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, con el alcance y contenido previsto en este Real Decreto.

Artículo 13.

2. Las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, recogidas en los artículos 2 y 3 y concordantes de este RD, respecto de Juntas, órganos o Entidades dependientes de la Corporación distintas del Alcalde, Pleno o Comisión de Gobierno decisoria, podrán ser encomendadas por la Corporación a funcionarios propios de la misma carentes de la habilitación de carácter nacional, a propuesta del titular de la Secretaría, y que actuarán como delegados de éste.

SECCIÓN 3. DE LA INTERVENCIÓN Y OTROS PUESTOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA.¹⁷

Artículo 14.

1. En las Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada en clase primera o segunda existirá un puesto de trabajo denominado Intervención, que tendrá atribuida la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en los artículos 4 y 6.1 de este RD.

2. En las Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en tercera clase las funciones propias de la Intervención formarán parte del contenido del puesto de trabajo de Secretaría, salvo que se agrupen a efectos de intervención.

Artículo 17.

2. Las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y

presupuestaria respecto de Juntas, Entidades, Órganos desconcentrados o servicios especializados dependientes de la Corporación que dispongan de sección presupuestaria propia, podrán ser encomendadas por la Corporación a funcionarios propios de la misma carentes de la habilitación de carácter nacional, a propuesta del titular de la Intervención, y que actuarán como delegados de éste.

SECCIÓN 4.– DE LA TESORERÍA¹⁸

Artículo 18.

1. En las Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en primera o segunda clase existirá un puesto de trabajo denominado Tesorería, al que corresponde la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en los artículos 5 y 6.2. de este Real Decreto.

Artículo 19.

2. En las Corporaciones Locales que hubieran encomendado la recaudación a otras Administraciones Públicas, de acuerdo con lo previsto legalmente, el puesto de trabajo de Tesorería no incluirá la Jefatura de los Servicios de recaudación respecto de aquellos tributos o ingresos que la Corporación no gestiona directamente.

Por su parte, el RD 731/93, de 14 de mayo fue derogado por el RD 1732/94, de 29 de julio.

17 Por Real Decreto 731/93, de 14 de mayo se derogó la presente Sección, exceptuando los artículos 14 y 17.2. Por su parte, el RD 731/93, de 14 de mayo fue derogado por el RD 1732/94, de 29 de julio.

18 Por Real Decreto 731/93, de 14 de mayo se derogó la presente Sección, exceptuando los artículos 18.1 y 19.2. Por su parte, el RD 731/93, de 14 de mayo fue derogado por el RD 1732/94, de 29 de julio.

TÍTULO II De los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

CAPÍTULO PRIMERO Estructura y acceso a la habilitación

SECCIÓN 1. ESTRUCTURA DE LA HABILITACIÓN

Artículo 20¹⁹.

1. La habilitación de carácter nacional se estructura como Escala diferenciada de las de Administración General y Administración Especial previstas en el artículo 167 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y se divide en las siguientes subescalas:

- a) Secretaría.
- b) Intervención-Tesorería.
- c) Secretaría-Intervención.

2. Los funcionarios integrados en la subescala de Secretaría podrán ostentar, conforme a las reglas del presente Real Decreto una de estas dos categorías:

1. Entrada.
2. Superior.

3. Los funcionarios integrados en la subescala de Intervención-Tesorería podrán ostentar asimismo, conforme a las reglas del presente Real Decreto, la categoría de entrada o la categoría superior.

4. En la subescala de Secretaría Intervención no existe diferenciación de categorías.

SECCIÓN 2. SELECCIÓN Y FORMACIÓN

Artículo 21.

1. El ingreso en las subescalas en que se estructura la habilitación de carácter nacional se llevará a cabo mediante pruebas selectivas para el acceso a los cursos de formación y superación de éstos en el Instituto de Estudios de Administración Local²⁰ o en Institutos o Escuelas de funcionarios de las Comunidades Autónomas, con las que este Instituto haya convenido la delegación a que se refiere el artículo 98, 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, sin perjuicio de las funciones de colaboración y cooperación que el artículo 19, 3, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, atribuye al Instituto Nacional de Administración Pública.

2. El acceso a los cursos se realizará mediante los procedimientos de oposición o concurso-oposición conforme a las bases y programas aprobados por el Ministerio de Política Territorial.

El Instituto de Estudios de Administración Local podrá descentralizar territorialmente por Comunidades Autónomas la realización de las pruebas selectivas para el acceso al curso de formación.

3. Quienes superen las pruebas selectivas de acceso a los cursos serán nombrados funcionarios en prácticas durante el tiempo que permanezcan realizando los mismos. Durante dicho período las retribuciones que les correspondan las percibirán con cargo al Presupuesto del Instituto de Estudios de Administración Local.

4. Quienes superen el curso de formación ingresarán en la subescala correspondiente y estarán habilitados para participar en los concursos convocados para la provisión de puestos de trabajo de cada Entidad Local, sin perjuicio de lo establecido en este Real Decreto sobre la exigencia de pertenecer a una determinada categoría para el desempeño de determinados puestos de trabajo.

19 Nueva redacción dada a los apartados 1 y 2 por el RD 834/2003, de 27 de junio.

20 Ahora Instituto Nacional de Administración Pública.

5. ²¹ No obstante lo anterior, si no participan en el primer concurso que se convoque o habiendo participado no tomaran posesión del puesto de trabajo adjudicado, no adquirirán la condición de funcionario de carrera.

Artículo 22.

1. ²² Para participar en las pruebas selectivas los aspirantes deberán estar en posesión, en el momento en que termine el plazo de presentación de instancias, de alguno de los siguientes títulos académicos:

- a) Subescala de Secretaría: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Sociología.
- b) Subescala de Intervención-Tesorería: Licenciado en Derecho, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Economía, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras.
- c) Subescala de Secretaría-Intervención: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Sociología, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Economía, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras.

2. A efectos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y de conformidad con la titulación exigida para su obtención, las distintas subescalas en que se estructura la habilitación de carácter nacional quedarán integradas en el grupo A.

Artículo 23.

1. Con el objeto de facilitar la promoción de los funcionarios de la subescala de Secretaría-Intervención, en las bases reguladoras de las pruebas selectivas que se convoquen para las subescalas de Secretaría y de Intervención-Tesorería se determinará la valoración de los servicios efectivos que los funcionarios pertenecientes a aquella subescala hubieran

prestado en puestos de trabajo correspondientes a la misma.

2. Para poder beneficiarse de esta valoración, los funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría-Intervención deberán, en todo caso, tener tres años de antigüedad en la subescala y poseer la titulación a que hace referencia el artículo anterior en los apartados a) y b) del número 1.

Artículo 24.

1. El ingreso en las subescalas de Secretaría y de Intervención-Tesorería se efectuará con la categoría de entrada.

2. El acceso a la categoría superior se llevará a cabo mediante los siguientes procedimientos:

- a) Superación de pruebas de aptitud realizadas en el Instituto de Estudios de Administración Local, previa convocatoria pública abierta a todos aquellos funcionarios que posean la categoría de entrada para la mitad de las plazas a proveer.
- b) Por concurso de méritos entre funcionarios pertenecientes a la categoría de entrada para el resto de las plazas a proveer, que se resolverá por aplicación del baremo de méritos generales.

3. ²³ El acceso a la categoría superior exigirá, en todo caso, tener al menos dos años de antigüedad en la categoría de entrada, computados a partir de la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 25...²⁴

21 Apartado derogado expresamente por el RD 834/2003, de 27 de junio.

22 Nueva redacción dada por el R.D. 834/2003, de 27 de junio.

23 Nuevo apartado añadido por el R.D. 834/2003 de 27 de junio.

24 Derogado por R.D. 731/93 de 14 de mayo.

CAPÍTULO II **Provisión de los** **puestos de trabajo²⁵**

TÍTULO III **De los deberes y garantías** **en el ejercicio de las** **funciones reservadas.**

Artículo 43.

Las retribuciones complementarias de los funcionarios con habilitación de carácter nacional las fijará la Corporación local de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

No obstante, el Ministerio de Política Territorial podrá dictar normas que garanticen la asignación de un nivel mínimo, a efectos de complemento de destino, a los puestos de trabajo a ellos reservados, según las características concretas de los mismos y las generales de la Entidad en cuya relación estén incluidos. Podrá, asimismo, el Ministerio señalar máximos a este concepto retributivo, con similares criterios y con objeto de hacer económicamente viable a todas las Entidades locales el sostenimiento de puestos de trabajo-tipo reservados a estos funcionarios que resulten exigidos conforme a lo previsto en este Real Decreto.

Artículo 44.

Los funcionarios con habilitación de carácter nacional serán responsables del buen funcionamiento de los servicios a su cargo y de que sus actuaciones se ajusten a la legalidad vigente.

Artículo 45.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 141.1 y 151, a), del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, los funcionarios con habilitación de carácter nacional gozarán del derecho a la inamovilidad en la

residencia y no podrán ser destituidos de los puestos a ellos reservados en las Entidades locales y que desempeñarán en virtud de concurso de méritos, ni separados del servicio, sino por resolución del Ministro para las Administraciones Públicas, adoptada en virtud de expediente disciplinario incoado y tramitado conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 46.

En el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios con habilitación de carácter nacional, además de las normas previstas en el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, se tendrán en cuenta las siguientes especialidades.

- a) Podrán ser nombrados Instructores, además de los previstos en el artículo 30 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, que aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, los miembros electivos de las Corporaciones locales.
- b) Las Corporaciones locales podrán solicitar de las Comunidades Autónomas el nombramiento de Instructor de expedientes disciplinarios, si carecieran de medios personales para su tramitación.
- c) A efecto de lo dispuesto en el artículo 44 del citado Real Decreto, cuando la propuesta de resolución formulada por el Instructor contemple la imposición de las sanciones de destitución del cargo o separación del servicio, el órgano que acordó la incoación del expediente procederá, con anterioridad a su remisión al Ministerio de Política Territorial, a someter la propuesta formulada por el Instructor al Pleno de la Corporación, que adoptará acuerdo sobre la misma. Este acuerdo tendrá carácter de informe no vinculante.
- d) Si el expediente hubiera sido incoado por el Ministerio de Política Territorial y, una vez ultimado, la propuesta definitiva del Instructor no contempla la imposición de las sanciones de destitución o separación

²⁵ Derogado por R.D. 731/93 de 14 de mayo.

del servicio, se remitirá lo actuado a la Corporación para que ésta adopte la sanción que estime adecuada. De igual modo se procederá cuando, contemplando la propuesta del Instructor la imposición de alguna de dichas sanciones, ésta resultase desestimada por la resolución que dicte el Ministro al resolver el expediente.

TÍTULO IV De las situaciones administrativas de los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Artículo 47.

1. A los funcionarios con habilitación de carácter nacional les será de aplicación el Real Decreto 730/1986, de 11 de abril²⁶ por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado, con las particularidades contempladas en los artículos siguientes.

2. La declaración de situaciones administrativas de funcionarios con habilitación de carácter nacional corresponderá al Ministerio de Política Territorial, salvo la de suspensión de funciones que se regirá por las normas de atribución de competencia propias del régimen disciplinario.

Artículo 48.

1. En el lugar de los supuestos de servicio activo contemplados en los apartados a) y b) del número 1 del artículo 3 del Real Decreto 730/1986, de 11 de abril,²⁷ se considerará en situación de servicio activo a los funcionarios con habilitación de carácter nacional que ocupen en Entidades locales puestos de trabajo a ellos reservados, así como los que se encuentren en la situación contemplada en el artículo 51 de este Real Decreto.

26 Derogado por RD 365/95, de 10 de marzo que aprueba el nuevo Reglamento de Situaciones Administrativas.

27 Derogado por RD 365/95, de 10 de marzo que aprueba el nuevo Reglamento de Situaciones Administrativas.

2. No será de aplicación, no obstante, lo previsto en el número 3 del artículo 3 del Real Decreto 730/1986.

Artículo 49.

1. A los funcionarios con habilitación de carácter nacional que se hallen en situación de servicios especiales se les reservará la plaza y destino que ocuparen cuando el puesto de trabajo desempeñado con anterioridad hubiera sido obtenido mediante el sistema de concurso. Las comisiones de servicio y los nombramientos provisionales quedarán sin efecto en el momento en que se declare la situación de servicios especiales.

2.²⁸

Artículo 50.

1. Se hallan en situación especial de servicios en Comunidades Autónomas los funcionarios con habilitación de carácter nacional que pasen a prestar servicios en cualquier Comunidad Autónoma como consecuencia de la asunción por ésta, o transferencia a la misma, de servicios de Entidades locales en los que estuvieren adscritos.

2. Se declarará en situación administrativa de servicios en Comunidades Autónomas a los funcionarios con habilitación de carácter nacional que pasen a desempeñar puestos de trabajo en Comunidades Autónomas mediante el sistema de concurso o, previo conocimiento del Ministerio de Política Territorial, por libre designación en convocatoria pública, siempre y cuando no resulten integrados en los Cuerpos o Escalas de funcionarios de la Administración autonómica conforme a lo previsto en su legislación específica.

Artículo 51.

Los funcionarios con habilitación de carácter nacional que, de conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y previa autorización del Ministerio de Política Territorial en los casos de libre designación, pasen a desempeñar puestos de trabajo adscritos a servicios de la Administración del Estado

28 (Derogado por R.D. 731/93 de 14 de mayo).

quedarán sometidos a la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, sin perjuicio de que la sanción de separación definitiva del servicio deba ser, en su caso, acordada por el Ministerio de Política Territorial, conforme a lo previsto en el artículo 151, a) del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Artículo 52.

1. Procederá declarar en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, a los funcionarios con habilitación de carácter nacional en los supuestos del artículo 17 del Real Decreto 730/1986, de 11 de abril.²⁹

2. Se declarará la situación de excedencia voluntaria por interés particular:

- a) En el supuesto previsto en el artículo 19 del Real Decreto 730/1986, de 11 de abril.
- b) Los que, estando incluidos en los apartados a), b) y d) del número 3 del artículo 32 de este Real Decreto³⁰, incumpliesen la obligación establecida en dicho artículo.

Artículo 53.³¹

1. Se encontrarán en expectativa de nombramiento sin derecho a percibir remuneración alguna quienes hubieran obtenido la habilitación de carácter nacional ingresando en cualquiera de sus subescalas y no hubieran obtenido aún su primer nombramiento.

2. En iguales condiciones permanecerán los funcionarios con habilitación de carácter nacional que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los que estuvieran en situación de servicios en Comunidades Autónomas y cesaran en los puestos que ocuparan en ellas.

- b) Los que, desempeñando puestos de trabajo en virtud de nombramiento provisional, hubieran cesado en el.
- c) Los que, en virtud de expediente disciplinario, hubieran sido destituidos en el cargo, una vez cumplida la sanción.
- d) Los que estuvieran en situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, una vez se extinga la relación que dio lugar a ésta.
- e) Los que estuvieran en situación de servicios especiales sin derecho a reserva de puesto de trabajo y desaparezca la circunstancia que dio lugar a esta situación.

3. Quienes, perteneciendo a la categoría de entrada y encontrándose desempeñando un puesto de trabajo reservado a funcionarios de esta categoría, accedan a la categoría superior permanecerán en situación de servicio activo en la categoría de entrada en tanto no se produzca el cese en dicho puesto de trabajo. Producido el cese, se encontrarán en las condiciones establecidas en el apartado 1 anterior hasta que obtengan un nuevo puesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—³²

Segunda.—³³

Tercera.—

Se modifica el Real Decreto 198/1987, de 6 de febrero, sobre oferta de empleo público, incorporando un anexo III, en los siguientes términos:

Plazas de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

Grupo A:

199. Subescala de Secretaría.

206... Subescala de Intervención-Tesorería.

Grupos B o C:

1.614 plazas de funcionarios con habilitación de carácter nacional de acuerdo con lo

29 La referencia a esta RD hay que entenderla realizada al RD 365/95, de 10 de marzo.

30 Obsérvese que el art. 32 citado fue derogado por el RD 731/93, de 14 de mayo.

31 Se modifican los apartados 1 y 2 y se añade un apartado 3 por el R.D. 834/2003, de 27 de junio.

32 Derogada por R.D. 731/93 de 14 de mayo.

33 Derogada por RD 158/96, de 2 de febrero.

establecido en la disposición transitoria cuarta del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–

1. Los funcionarios pertenecientes a los extinguidos Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local se integrarán en las subescalas a que se refiere el artículo 20 del presente Real Decreto de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Se integrarán en la subescala de Secretaría, ostentando la categoría superior dentro de la misma, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Secretarios en la categoría de Secretarios de primera, que estén en posesión de titulación universitaria superior.
- b) Se integrarán en la subescala de Secretaría, ostentando la categoría de entrada dentro de la misma, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Secretarios en la categoría de Secretarios de segunda, que estén en posesión de titulación universitaria superior.
- c) Se integrarán en la subescala de Intervención-Tesorería, ostentando la categoría superior dentro de la misma, los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Interventores y de Depositarios de Administración Local que estén en posesión de titulación universitaria superior.
- d) Se integrarán en la subescala de Secretaría-Intervención los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Secretarios en la categoría de Secretarios de tercera y los pertenecientes a la Escala de Secretarios de Ayuntamiento “a extinguir”, siempre que estén en posesión de la titulación de Diplomado Universitario o haber superado los tres primeros cursos de carrera universitaria.

2. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas extinguidos que no resultaren integrados en las subescalas en que, conforme al presente Real Decreto, se estruc-

tura la habilitación de carácter nacional a que se refiere la Ley 7/1985, de 2 de abril, conservarán no obstante sus derechos económicos y de otro tipo y estarán habilitados para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional conforme a las siguientes normas:

- a) Los Secretarios de primera, en iguales condiciones que los funcionarios integrados en la subescala de Secretaría, categoría superior.
- b) Los Secretarios de segunda, en iguales condiciones que los funcionarios integrados en la subescala de Secretaría, categoría de entrada.
- c) Los Secretarios de tercera, en iguales condiciones que los funcionarios integrados en la subescala de Secretaría-Intervención.
- d) Los Secretarios de Ayuntamiento “a extinguir”, únicamente para Secretaría de Ayuntamiento de población inferior a 2.000 habitantes.
- e) Los Interventores, en iguales condiciones que los funcionarios integrados en la subescala de Intervención-Tesorería, categoría superior, pero únicamente para puestos de Intervención.
- f) Los Depositarios, en iguales condiciones que los funcionarios integrados en la subescala de Intervención-Tesorería, categoría superior, pero únicamente para puestos de Tesorería.

3. Los funcionarios a que se refiere el número anterior podrán integrarse en las subescalas establecidas en el artículo 20 del presente Real Decreto siempre que acrediten haber obtenido los niveles de titulación exigidos en cada caso, de acuerdo con las reglas del apartado 1 de esta disposición y demás requisitos que se establezcan con carácter general.

Segunda.–

1. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Ministerio de Política Territorial procederá de oficio a reclasificar los puestos de trabajo actualmente existentes que, de conformidad

2.1. Legislación Específica

con lo previsto en esta norma, estén reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, al objeto de adaptarlos a las clasificaciones previstas en los artículos 12 y 16.

2. Una vez publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" las nuevas clasificaciones, las Entidades locales afectadas dispondrán de un plazo de quince días para formular las oportunas alegaciones, en relación con la clasificación realizada, así como para solicitar acogerse al sistema regulado en el artículo 11.1 de este Real Decreto, acompañando en este caso las oportunas certificaciones de censo de población y presupuesto.

3. Revisadas las alegaciones, se elevarán a definitivas dichas clasificaciones, indicando la situación de los puestos a efectos de convocatoria de concursos para la provisión de los que se encuentren vacantes.

Tercera.-

1. Los puestos de trabajo actualmente existentes reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional que estén desempeñados en propiedad y que, como consecuencia de la reclasificación prevista en la disposición anterior, resulten clasificados de manera diferente a la actual, podrán seguir siendo desempeñados por los mismos funcionarios aunque éstos, en virtud de lo previsto en la disposición transitoria primera, no resulten integrados en la subescala y categoría que corresponda a la nueva clasificación del puesto de trabajo.

2. Los puestos de Secretaría que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, estén clasificados como Secretarías habilitadas y se encuentren efectivamente desempeñados por Secretario habilitado en propiedad, podrán continuar en la misma situación hasta el momento en que quedaren vacantes, sin que hasta entonces hayan de ser clasificados conforme a lo previsto en la disposición transitoria segunda.

Sin embargo, las Entidades locales correspondientes podrán crear puestos de trabajo de la subescala de Administrativos de Administración General para la integración de los Secre-

tarios habilitados en propiedad, quedando vacante en este caso el puesto de trabajo de Secretario, desde el momento en que se produzca la integración del funcionario en la plaza de Administrativo y sometido al régimen general previsto en este Real Decreto.

Dicha integración se producirá con respeto a los derechos de toda índole que pudieran corresponder al funcionario.

Cuarta.-

1. En atención al elevado número de vacantes existentes en Secretarías de Ayuntamiento que, de acuerdo con las normas anteriormente vigentes, correspondían a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local, en su categoría de Secretarios de tercera y habida cuenta del nivel de titulación que venía siendo exigido con carácter mínimo, se llevarán a cabo excepcionalmente dos convocatorias para el acceso a la función pública, en los términos establecidos en el apartado siguiente.

2. Los funcionarios que superen las pruebas de ingreso a que se refiere el número anterior se integrarán en la subescala de Secretaría-Intervención de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera, 1, d), o quedarán habilitados para desempeñar los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional según lo dispuesto en el apartado 2, c) de la citada disposición transitoria según estén o no en posesión de la titulación correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de dicha disposición transitoria primera.

Quinta.-

1. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, no se podrá contratar personal en régimen de Derecho Administrativo o Laboral para el desempeño de los puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional sin perjuicio de la posibilidad de efectuar nombramientos interinos en los términos previstos en el artículo 42.2 de este Real Decreto.

2. El personal contratado e interino que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/1985, de 2 de abril, hubiese venido prestando servicios en las Entidades locales ejerciendo funciones que, de acuerdo con la normativa vigente corresponden a funcionarios con habilitación de carácter nacional, y que participe en las dos primeras convocatorias de pruebas selectivas de acceso a la subescala correspondiente a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, tendrá derecho a la valoración de los servicios prestados en los términos que señalen las respectivas convocatorias.³⁴

Idéntico derecho y con los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior se reconocerá a los Secretarios habilitados en propiedad y de la escala "a extinguir" a que se refieren los Reales Decretos 2725/1977, de 15 de octubre y 2656/1982, de 15 de octubre.

3. El derecho a que se refiere el apartado anterior podrá asimismo ejercerse respecto de las convocatorias a que se refiere la disposición transitoria cuarta, apartado 1, por todos aquellos aspirantes que no estuviesen en posesión de la titulación exigible para el acceso a la subescala de Secretaría-Intervención prevista en el artículo 22 del presente Real Decreto, siempre que estén en posesión del título de Bachiller o equivalente.

Sexta.-

Los plazos de convocatoria y resolución del concurso de traslados establecidos en la sección segunda del capítulo II, no serán de aplicación en el primer concurso de provisión de puestos que se convoque tras la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Séptima.-

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Minis-

terio de Política Territorial procederá, de oficio o a instancia de los interesados, a regularizar la situación administrativa de los funcionarios que posean la habilitación de carácter nacional, adecuándola a las normas del título IV sobre situaciones administrativas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes normas:

- a) El Decreto de 30 de mayo de 1952, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, en todo aquello que afecte específicamente al régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional.
- b) El Decreto 687/1975, de 21 de marzo, sobre regulación provisional de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.
- c) Cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministerio de Política Territorial para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" extracto de las mismas, que servirá de base para el cómputo de plazos.

Las resoluciones de los concursos se efectuarán por las Corporaciones Locales y se remitirán al Ministerio de Política Territorial quien, previa coordinación de las mismas para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, procederá a efectuar los nombramientos, que serán objeto de publicación en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas y en el "Boletín Oficial del Estado".

34 Inciso final derogado por RD 833/89, de 7 de julio.

2.2 REAL DECRETO 1732/1994, DE 29 DE JULIO, SOBRE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL.³⁵

La Ley 10/1993, de 21 de abril, modificó el régimen de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y atribuyó a la Administración del Estado la facultad de dictar las normas básicas reglamentarias para la provisión de estos puestos.

Ello obligó a acomodar las normas contenidas en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, a las modificaciones introducidas por la ley aludida y, al propio tiempo, a armonizar aquellas otras del citado Real Decreto, dictadas en su momento en desarrollo de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, directamente relacionadas con la provisión de puestos de trabajo y, en particular, las relativas a clasificación de puestos y regulación de nombramientos no definitivos. A tal efecto se promulgó el Real Decreto 731/1993, de 14 de mayo.

Con posterioridad, la disposición adicional novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, ha introducido nuevos cambios en materia de provisión de puestos de trabajo de estos funcionarios, en un doble sentido: atribuyendo a las Comunidades Autónomas un 10 por 100 del total posible de méritos en los concursos de traslado, con la finalidad de posibilitar la valoración del conocimiento que tienen los concursantes de sus especialidades de organización territorial y de su normativa autonómica y transfiriendo competencias ejecutivas a las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, sobre

clasificación de puestos de trabajo, nombramientos provisionales, comisiones de servicio, acumulaciones y permutas de los habilitados nacionales.

La citada disposición adicional novena autorizó al Gobierno para que, en el plazo de seis meses, adaptase la normativa entonces vigente a las previsiones aludidas, lo que se ha llevado a efecto por el Real Decreto legislativo 2/1994, de 25 de junio.

Por todo ello, y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del citado Real Decreto legislativo, se ha procedido a adecuar el contenido del Real Decreto 731/1993 a las reformas indicadas, sustituyéndolo por un nuevo texto en lugar de proceder a la adopción de modificaciones puntuales que dificultarían la aplicación de las normas.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1994.

DISPONGO:

CAPÍTULO I Ámbito de aplicación

Artículo 1. Determinación.

El presente Real Decreto será de aplicación a la provisión de puestos de trabajo de la Administración local reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional.

CAPÍTULO II Puestos de trabajo

Artículo 2. Clasificación.

La competencia de ejecución en materia de clasificación de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional corresponde a las Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con las siguientes normas:

³⁵ Las referencias que el presente Real Decreto realiza a la Dirección General de la Función Pública deben entenderse realizadas a la Dirección General para la Administración Local en aplicación del R.D. 1372/2000, de 19 de julio.

- a) Secretarías de clase primera: tienen tal carácter las secretarías de Diputaciones provinciales, Cabildos, Consejos insulares, o Ayuntamientos de capitales de Comunidad Autónoma y de provincia o de municipios con población superior a 20.000 habitantes. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría, categoría superior.
- b) Secretarías de clase segunda: tienen tal carácter las Secretarías de Ayuntamientos cuyo municipio tenga una población comprendida entre 5.001 y 20.000 habitantes, así como los de población inferior a 5.001 cuyo presupuesto sea superior a 500.000.000 de pesetas. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría, categoría de entrada, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 2, b), del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.
- c) Secretarías de clase tercera: tienen este carácter las secretarías de Ayuntamiento cuyo municipio tenga una población inferior a 5.001 habitantes y cuyo presupuesto no exceda de 500.000.000 de pesetas. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría-Intervención, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 2 c) y d), del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.
- d) Intervenciones de clase primera: tienen este carácter los puestos de intervención en Corporaciones con secretarías de clase primera. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Intervención-Tesorería, categoría superior, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 2, e), del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.
- e) Intervenciones de clase segunda: tienen este carácter los puestos de intervención en Corporaciones con secretaría de clase segunda y los puestos de intervención en régimen de agrupación de Entidades locales cuyas secretarías estén incluidas en clase segunda o tercera. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada.
- f) Tesorerías: en las Corporaciones locales con secretaría de clase primera y en aquellas cuya secretaría esté clasificada en clase segunda que se hubieran agrupado con otras a efectos de sostenimiento en común del puesto único de intervención, existirá un puesto de trabajo denominado tesorería, reservado a funcionarios pertenecientes a la subescala de Intervención-Tesorería, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2, f), de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.
- En las restantes Corporaciones locales con secretaría de clase segunda será la relación de puestos de trabajo la que determine si el mencionado puesto está reservado a habilitado de carácter nacional o puede ser desempeñado por uno de sus funcionarios debidamente cualificados.
- En las Corporaciones locales con secretarías de clase tercera, la responsabilidad administrativa de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación podrá ser atribuida a miembro de la Corporación o a funcionario de la misma.
- g) Puestos de colaboración: son aquellos que las Corporaciones locales pueden crear discrecionalmente para el ejercicio de las funciones de colaboración inmediata a las de secretaría, intervención o tesorería, y a los que corresponde la sustitución de sus titulares en caso de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria, así como para el ejercicio de las respectivas funciones reservadas que, previa autorización de la Alcaldía o Presidencia, les sean encomendadas por dichos funcionarios titulares. Estos puestos serán clasificados a propuesta de la Corporación y estarán reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional de la subescala y categoría que proceda.

Artículo 3. Agrupaciones.

- a) Las Entidades locales cuyo volumen de servicios o recursos sea insuficiente podrán sostener en común y mediante agrupación el puesto de secretaría, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones propias del mismo en todas las entidades agrupadas.
- b) Corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus normas propias, acordar la constitución y disolución de agrupaciones de Entidades locales, a que se refiere el número anterior dentro de su ámbito territorial. El procedimiento podrá iniciarse mediante acuerdo de las Corporaciones locales interesadas o de oficio por la Comunidad Autónoma, dando audiencia en este caso a las entidades afectadas, y requiriéndose en ambos informe previo de la Diputación, Cabildo, Consejo insular o ente supramunicipal correspondiente.
- c) La resolución aprobatoria del expediente se comunicara al Ministerio de Política Territorial.

Artículo 4. Exenciones.

1. Las Entidades locales con población inferior a 500 habitantes y presupuesto inferior a 20.000.000 de pesetas podrán ser eximidas por la Comunidad Autónoma, previo informe de la Diputación Provincial, Cabildo o Consejo insular, de la obligación de mantener el puesto de trabajo de secretaría, en el supuesto de que no fuese posible efectuar la agrupación prevista en el apartado a) del artículo anterior.

Las funciones atribuidas al puesto suprimido serán ejercidas por alguno de los sistemas establecidos en los artículos 5 o 31.2 del presente Real Decreto.

Asimismo, y por igual procedimiento, las Mancomunidades de Municipios o Comunidades de Villa y Tierra podrán ser eximidas de la obligación de mantener puestos propios reservados a habilitados de carácter nacional cuando su volumen de servicios o recursos sea Insuficiente para el mantenimiento de dichos puestos.

Las funciones reservadas a habilitados nacionales en Mancomunidades de Municipios o Comunidades de Villa y Tierra se ejercerán a través de funcionario o funcionarios con habilitación de carácter nacional de alguno de los municipios que las integran o por alguno de los sistemas establecidos en los artículos 5 o 31.2 del presente Real Decreto.

3. A fin de garantizar el ejercicio de las funciones reservadas, en el expediente de exención se concretara el sistema elegido.

Artículo 5. Servicios de asistencia.

1. Las funciones reservadas a habilitados de carácter nacional en Entidades locales exentas, en los supuestos previstos en el artículo anterior o en aquellas otras en que tales funciones no puedan circunstancialmente atenderse, serán ejercidas en la forma prevista en el artículo 26.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entes supramunicipales, si no hubiese optado la Entidad local por la formula prevista en el artículo 31.2 del presente Real Decreto.

Las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entes supramunicipales incluirán en sus relaciones de puestos de trabajo los reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional necesarios para garantizar el cumplimiento de tales funciones.

La Comunidad Autónoma efectuará la clasificación de los citados puestos a propuesta de las entidades respectivas. Su provisión se ajustara a lo establecido en este Real Decreto.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, corresponde a las Comunidades Autónomas uniprovinciales asumir la prestación de los servicios de asistencia a que alude el artículo 26.3 de dicha Ley.

Artículo 6. Puestos en Comarcas, Áreas Metropolitanas, Mancomunidades de Municipios y Comunidades de Villa y Tierra.

Los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habi-

litación de carácter nacional en Comarcas, Áreas Metropolitanas, Mancomunidades de Municipios, Comunidades de Villa y Tierra u otras entidades similares se clasificarán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva en los términos establecidos en el artículo 2 del presente Real Decreto, a instancia de aquellas.

Artículo 7. Puestos en municipios de características especiales.

En los municipios con acusados incrementos de población en determinadas temporadas del año o en los que concurra la condición de centro de comarca. Localización de actividades, acción urbanística superior a la normal u otras circunstancias análogas, los puestos reservados podrán ser clasificados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva en clase superior a la que les correspondería, según lo dispuesto en el artículo 2, a instancia de la Corporación interesada.

Artículo 8. Puestos en entidades de ámbito territorial inferior al municipio con personalidad jurídica.

1. El desempeño de las funciones de secretaría en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que gocen de personalidad jurídica se efectuara en los términos que establezca la normativa específica que les sea de aplicación. En su defecto, corresponderá al Secretario del municipio a que pertenezca, a funcionario de la Corporación o a cualquier otra persona con capacitación suficiente, por el orden indicado.

2. Asimismo, a instancia de la entidad, podrá clasificarse como puesto independiente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva.

Artículo 9. Expedientes de clasificación de puestos.

Los expedientes de clasificación serán resueltos por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva. Las resoluciones correspondientes se publicaran en los diarios oficiales. Dichas publicaciones serán remitidas a la Dirección General de la Función Pública y publicadas conjuntamente por esta

en el Boletín Oficial del Estado al menos con carácter trimestral.

CAPÍTULO III Formas de provisión

Artículo 10. Disposiciones generales.

1. Los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional se proveerán por concurso de méritos, que será el sistema normal de provisión. Excepcionalmente, podrán proveerse por el de libre designación, en los supuestos previstos en el artículo 99.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y en el presente Real Decreto.

2. Con independencia de los sistemas de provisión de carácter definitivo a que se refiere el apartado anterior, los puestos de trabajo reservados podrán cubrirse mediante nombramientos provisionales, acumulaciones, comisiones de servicio, nombramientos accidentales o de interinos, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VI del presente Real Decreto.

CAPÍTULO IV Provisión por concurso de méritos

SECCIÓN 1º DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 11. Puestos vacantes.

Tienen la consideración de vacantes, a efectos de concurso, los puestos reservados a este sistema de provisión y no cubiertos por el mismo, así como aquellos cuyos titulares deban ser jubilados dentro de los seis meses posteriores a la convocatoria.

Artículo 12. Clases de concurso.

1. La provisión de los puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios con habilitación nacional se efectuará mediante concursos ordinarios de méritos, convocados

con carácter anual por los Presidentes de las Corporaciones locales y publicados simultáneamente por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, con arreglo a las previsiones contenidas en el presente Real Decreto.

2. Con carácter subsidiario, el Ministerio de Política Territorial convocará con igual periodicidad concurso unitario en cada subescala para la provisión de aquellos puestos de trabajo a que hace referencia el artículo 25 del presente Real Decreto.

3. La duración de los procedimientos de provisión no podrá exceder de seis meses.

SECCIÓN 2ª CONCURSO ORDINARIO

Artículo 13. Bases de la convocatoria.

El Ministerio de Política Territorial, en coordinación con las Comunidades Autónomas, aprobará el modelo de convocatoria, con determinación de las bases comunes.

Las bases de cada concurso, configuradas con arreglo al modelo a que se refiere el párrafo anterior, serán aprobadas por el Pleno de la Corporación respectiva y contendrán indicaciones acerca de la clase a la que pertenecen los puestos convocados, la subescala y categoría a que están reservados, nivel de complemento de destino, características especiales, determinación, en su caso de los méritos específicos y forma de acreditación y valoración de estos, puntuación mínima, así como composición del tribunal calificador y, en su caso, previsión de entrevista.

Dichas bases incluirán, en su caso, el conocimiento de la lengua oficial propia, en los términos previstos en la respectiva legislación autonómica, y el baremo de méritos de valoración autonómica aprobados por la respectiva Comunidad Autónoma.

Artículo 14. Puntuación.

1. Sobre un total de 30 puntos, la puntuación máxima de méritos generales en los concursos será de 19,50, distribuidos con arreglo al baremo que se establece en el artículo siguiente.

Las Comunidades Autónomas podrán fijar un baremo de méritos, relacionados con el conocimiento de su organización territorial y normativa autonómica, hasta tres puntos.

Las Corporaciones locales podrán incluir méritos específicos hasta un total de 7,50 puntos, en relación con las características del puesto de trabajo y funciones del mismo.

La puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes en ningún caso será superior al 25 por 100 de la puntuación total.

³⁶2. Los municipios en cuyas relaciones de puestos de trabajo figuren puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional de categoría superior podrán establecer una puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes. Dicha puntuación mínima en ningún caso será superior al 25 por ciento de la puntuación total.

Artículo 15. Méritos generales.

1. El baremo de méritos generales se establecerá por el Ministerio de Política Territorial de acuerdo con las reglas y puntuaciones siguientes:

- a) Los servicios como funcionarios con habilitación de carácter nacional, hasta un máximo de seis puntos, con distinción entre los prestados en situación de activo o asimilado en la subescala en que se concursa y los servicios en otras subescalas, con estimación, asimismo, de la permanencia continuada en el puesto reservado desde el que se concursa.
- b) El grado personal consolidado, hasta un máximo de 2,50 puntos, valorado en función del intervalo de nivel de la subescala en que se concursa. El reconocimiento del grado se efectuara por la Administración en que el funcionario preste sus servicios en el momento de la consolidación, dando Comunicación a la Dirección General de la Función Pública.
- c) Las titulaciones académicas que se establezcan hasta un máximo de 3,50 puntos, en función de su relación con cada subescala y categoría.

36 Por el RD 834/2003, de 27 de junio, se modifica el apartado 2 del presente artículo.

- d) Los cursos de formación y perfeccionamiento superados, homologados o reconocidos en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Política Territorial, excluidos los integrantes del proceso selectivo, hasta un máximo de cinco puntos, en función de su nivel académico y su relación con cada subescala y categoría.
- e) La antigüedad, hasta un máximo de 2,50 puntos, computándose, a estos efectos, los servicios prestados con anterioridad al ingreso en la subescala o subescalas correspondientes y los periodos de formación subsiguientes a las pruebas selectivas de acceso a las mismas en los términos de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre y el Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio. Asimismo se computaran los posteriormente prestados en puestos no reservados de cualquier Administración pública. No se computaran los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados.

2. La acreditación de los méritos generales se efectuara por la Dirección General de la Función Pública a instancia de los interesados y se inscribirá en el Registro a que se refiere el artículo 99.4 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 16. Méritos de determinación autonómica.

Los méritos relacionados con *el* conocimiento de las especialidades de la organización territorial y de la normativa de las Comunidades Autónomas, con determinación del procedimiento de acreditación, serán incluidos por las Corporaciones locales en la respectiva convocatoria.

Artículo 17. Méritos específicos.

1. Son méritos específicos los directamente relacionados con las características del puesto de trabajo y funciones correspondientes, que garanticen la idoneidad del candidato para su desempeño, así como la superación de los cursos de formación y perfeccionamiento que determinen las Corporaciones locales sobre

materias relacionadas con dichas características y funciones.

³⁷Los méritos específicos formarán parte integrante de la relación de puestos de trabajo de la Entidad Local correspondiente.

2. Estos méritos deberán acreditarse por los medios que establezca la convocatoria, pudiendo exigirse la celebración de entrevista, a efectos de concreción de los mismos, cuando se prevea en aquella y el tribunal lo considere necesario.

La convocatoria establecerá, en su caso, las previsiones necesarias para el pago de los gastos de desplazamiento que origine la realización de la entrevista estimados en base a las normas sobre indemnizaciones por razón del servicio.

3. Cuando la Administración General del Estado o la de la Comunidad Autónoma considere que los baremos de méritos específicos no son conformes con los principios de objetividad, imparcialidad, mérito y capacidad consagrados en el ordenamiento jurídico, podrán requerir o impugnar el acuerdo aprobatorio de los mismos en los términos del artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 18. Participación.

1. Los funcionarios con habilitación de carácter nacional podrán concursar a los puestos de trabajo que, según su clasificación, correspondan a la subescala y categoría a que pertenezcan.

2.³⁸ En cualquier caso, están obligados a participar en todos los concursos unitarios que oferten plazas de su subescala y categoría los funcionarios con nombramiento provisional y los funcionarios a que se refiere el art. 53 del RD 1174/1987, de 18 de septiembre.

3. No podrán participar en los concursos:

- a) Los funcionarios inhabilitados y los suspensos en virtud de sentencia o resolución administrativa firme, si no hubiera transcurrido el tiempo señalado en ellas.
- b) Los funcionarios destituidos a que se refiere el artículo 148.5 del texto refun-

37 Párrafo añadido por el RD 834/2003, de 27 de junio.

38 Nueva redacción dada por el R.D. 834/2003, de 27 de junio.

dido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, durante el periodo a que se extienda la destitución.

- c) Los funcionarios en las situaciones de excedencia voluntaria a que se refiere el artículo 29.3, c) y d), de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, si no hubiera transcurrido el plazo de dos años desde el pase a las mismas.
- d) Los funcionarios que no lleven dos años en el último destino obtenido con carácter definitivo en cualquier Administración pública, salvo que lo hagan a puestos reservados a su subescala y categoría en la misma Corporación o se encuentren en los supuestos a que se refiere el apartado 1, f), del artículo 20 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Artículo 19. Publicación de las convocatorias.

Los Presidentes de las Corporaciones Locales con puestos vacantes aprobarán la convocatoria correspondiente, remitiéndola, dentro de los diez primeros días de febrero de cada año, a la Comunidad Autónoma respectiva para su publicación conjunta dentro de la segunda decena del mismo mes.

La Comunidad Autónoma, dentro de los diez últimos días de dicho mes, remitirá al Ministerio para las Administraciones Públicas las convocatorias, con referencia precisa del número y fecha del diario oficial en que han sido publicadas.

La Dirección General de la Función Pública dispondrá la publicación conjunta, en extracto, de todas las convocatorias en el "Boletín Oficial del Estado", pudiendo salvarse en dicho trámite cualquier error u omisión padecidos.

Artículo 20. Solicitudes.

1. El plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en los concursos será de quince días naturales a partir de la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Junto a la solicitud, dirigida a la Corporación Local respectiva, se presentará la documentación justificativa de los requisitos requeridos y de los méritos alegados.

3. En igual plazo, los concursantes notificarán a la Dirección General de la Función Pública, por los medios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el orden de prelación en que han solicitado los puestos en caso de participación simultánea a dos o más puestos.

Artículo 21. Valoración de méritos y resolución del concurso.

1. El tribunal de valoración de composición mayoritariamente técnica, será nombrado por la Corporación. Su Presidente lo será el de ésta o un miembro de la misma en quien delegue y estará compuesto por un número par de vocales, uno de los cuales será nombrado a propuesta de la Comunidad Autónoma, si ésta desea ejercitar tal facultad.

Uno de los vocales, al menos, tendrá la condición de habilitado de carácter nacional de igual o superior categoría que la del puesto convocado.

La Composición del tribunal especificará el vocal que asumirá las funciones de Secretario.

2. De acuerdo con las previsiones de la convocatoria, el tribunal comprobará, en su caso, el conocimiento de la lengua de la Comunidad Autónoma y valorará los méritos determinados por la misma y los específicos de la Corporación local.

3. Con la puntuación que se deduzca de esta valoración sumada a la de los méritos generales, elevará propuesta a la Corporación comprensiva de los candidatos, con especificación fundada de exclusiones.

En el supuesto de que dos o más concursantes obtuvieran la misma puntuación total, el empate se resolverá en favor del candidato que hubiera obtenido mayor puntuación global por méritos específicos. De mantenerse el empate este se resolverá conforme al orden de prelación de los méritos generales según el orden de enumeración del artículo 15 del presente Real Decreto, y en última instancia

en base al orden de prelación en el proceso selectivo.

4. La Corporación resolverá de acuerdo con la propuesta del tribunal de valoración.

5. La resolución del concurso se motivara con referencia al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de convocatoria. En todo caso deberán quedar acreditadas, como fundamentos de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido y la valoración final de los méritos de los candidatos.

Artículo 22. Coordinación y formalización de nombramientos.

1. La resolución del concurso, comprensiva de la totalidad de los candidatos no excluidos, según su orden de puntuación, se remitirá por la Corporación a la Dirección General de la Función Pública dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, la Dirección General de la Función Pública procederá a efectuar la coordinación de las resoluciones coincidentes, en atención al orden de preferencia formulado por los interesados, para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, y formalizará, en el plazo de un mes, los nombramientos procedentes, con publicación en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas y en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 23. Plazo posesorio.

1. El plazo de toma de posesión en el nuevo destino será de tres días hábiles, si se trata de puestos de trabajo de la misma localidad, o de un mes, si se trata de primer destino o de puestos de trabajo en localidad distinta.

El plazo de toma de posesión empezara a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución del concurso en el "Boletín Oficial del Estado". Si la resolución comporta el reintegro al servicio activo, el plazo de toma

de posesión deberá computarse desde dicha publicación.

2. Por necesidades del servicio, mediante acuerdo de los Presidentes de las Corporaciones en que haya de cesar y tomar posesión el concursante, se podrá diferir el cese y la toma de posesión hasta un máximo de tres meses, debiendo el segundo de ellos dar cuenta de este acuerdo a la Dirección General de la Función Pública.

Artículo 24. Diligencias de cese y toma de posesión.

1. Las diligencias de cese y toma de posesión de los concursantes que accedan a un puesto de trabajo de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto deberán ser comunicadas a la Dirección General de la Función Pública y a la Comunidad Autónoma respectiva dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se produzca.

2. La toma de posesión determina la adquisición de los derechos y deberes funcionariales inherentes al puesto pasando a depender el funcionario de la correspondiente Corporación.

3.³⁹ En los casos de cese y toma de posesión a que se refiere este artículo, los funcionarios tendrán derecho a la totalidad de las retribuciones de carácter fijo, tanto básicas como complementarias.

En el caso de que el término del plazo posesorio se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las retribuciones de periodicidad mensual del funcionario se harán efectivas por la Entidad que diligencia dicho cese, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Entidad correspondiente al puesto de trabajo al que se accede, asimismo por mensualidad completa

³⁹ Los apartados 3 y 4 del presente artículo fueron introducidos por el RD 834/2003, de 27 de junio.

y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión.

El pago del importe de la paga extraordinaria correspondiente será asumido por ambas entidades en proporción al número de mensualidades del periodo de devengo de aquella que, conforme a lo establecido en el apartado anterior, correspondan a cada una de ellas. La parte del importe correspondiente a la Entidad que tramita el cese se entenderá devengada en el momento de producirse este.

4.⁴⁰ Los funcionarios que no tomen posesión de los puestos de trabajo obtenidos en el concurso en los plazos previstos en los artículos anteriores por causas imputables a ellos, serán declarados de oficio en la situación administrativa de excedencia voluntaria por interés particular a contar desde el último día del plazo de toma de posesión.

SECCIÓN 3ª CONCURSO UNITARIO

Artículo 25.⁴¹ Supuestos.

1. El Ministerio de Política Territorial efectuará, supletoriamente en función de los méritos generales y los de valoración autonómica, y de acuerdo con las CC.AA. respecto del requisito de la lengua propia, la convocatoria anual de los puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que deban proveerse mediante concurso y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Aquellos puestos que encontrándose vacantes no hubiesen sido convocados por las Corporaciones Locales en el concurso ordinario.
- b) Aquellos puestos que habiendo sido convocados en el concurso ordinario hubiesen quedado desiertos.
- c) Aquellos puestos que habiendo sido convocados en el concurso ordinario no se

hubieran adjudicado por la corporación local por otras causas.

- d) Aquellos puestos cuyas corporaciones locales soliciten expresamente su inclusión a pesar de haber resultado vacantes con posterioridad a la convocatoria del concurso ordinario. La solicitud de inclusión de puestos en el concurso unitario se efectuará por el Presidente de la corporación, quien lo enviará a la Dirección General de Cooperación Local del Ministerio de Política Territorial.

2. Se entenderá como fecha límite para que las Corporaciones Locales convoquen sus puestos vacantes en el concurso ordinario la del 10 de febrero de cada año.

Los puestos que estando vacantes con anterioridad a dicha fecha no fueran convocados por las Corporaciones Locales se incluirán en el concurso unitario.

3. Las Corporaciones Locales que tengan puestos incluidos en el concurso unitario podrán, si éste no se ha resuelto con anterioridad al día 10 de febrero, remitir a las comunidades autónomas las bases y convocatorias de dichos puestos en el concurso ordinario siguiente, condicionando su inclusión en la convocatoria conjunta de este último a que se queden desiertos en el concurso unitario.

Los puestos que habiendo quedado desiertos en el concurso unitario no se hubieran convocado por las corporaciones locales en el concurso ordinario, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, se incluirán por el Ministerio de Política Territorial en el concurso unitario siguiente.

Artículo 26. Procedimiento.

Los concursos unitarios se registrarán por las bases que apruebe el Ministerio de Política Territorial, en función de los méritos generales a que se refiere el artículo 15 del presente Real Decreto, de acuerdo con las Comunidades Autónomas en su caso, respecto al requisito del conocimiento de la lengua propia y de los méritos determinados por éstas. La acreditación documental del requisito y méritos de determinación autonómica

40 Véase nota a pie de página anterior.

41 Nueva redacción dada por el RD 834/2003, de 27 de junio.

se efectuará conforme a lo que establezca las Comunidades Autónomas.

En cuanto a la participación se estará a lo previsto en el artículo 18 del presente Real Decreto.

Las solicitudes, con especificación del orden de prelación de las plazas, se dirigirán a la Dirección General de la Función Pública, acompañadas de la documentación acreditativa, en su caso, de los méritos determinados por las Comunidades Autónomas y del conocimiento de la lengua, dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

Un tribunal, constituido por el Ministerio de Política Territorial de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 21 del presente Real Decreto, en que figurará un vocal nombrado a iniciativa de cada Comunidad Autónoma elevará propuesta al Director general de la Función Pública comprensiva de todos los candidatos y de su puntuación con especificación fundada de exclusiones.

Los supuestos de empate se resolverán conforme a lo previsto en el artículo 21.3, párrafo segundo, del presente Real Decreto.

El Director general de la Función Pública procederá a la resolución del concurso de acuerdo con la propuesta del tribunal y a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Esta resolución será motivada en los términos del artículo 21.5 del presente Real Decreto.

CAPÍTULO V

Provisión por libre designación

Artículo 27. Supuestos.

1. Excepcionalmente podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre habilitados de carácter nacional de la subescala y categoría correspondientes, en atención al marcado carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que hayan de asumir, los puestos a ellos reservados en Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares, Ayuntamientos de capitales de Comunidad Autónoma o de provincia y de

aquellos municipios con población superior a 100.000 habitantes, siempre que en la relación respectiva tengan asignado nivel 30 de complemento de destino.

Para la provisión por libre designación de los puestos de intervención y de tesorería, además de los requisitos anteriores, la cuantía mínima del presupuesto vigente ordinario de la Corporación habrá de ser superior a 3.000.000.000 de pesetas.

2. La opción por el sistema de libre designación requiere la modificación previa en tal sentido de la correspondiente relación de puestos de trabajo, con arreglo a lo previsto en el artículo 126.4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y comunicación al órgano competente de la Comunidad Autónoma a efectos de clasificación, conforme al artículo 9 del presente Real Decreto.

Artículo 28.⁴² Procedimiento.

1. Las bases de la convocatoria para cubrir los puestos de libre designación serán aprobadas por el Presidente de la Corporación y habrán de contener los siguientes datos:

- a) Corporación.
- b) Denominación y clase del puesto.
- c) Nivel de complemento de destino.
- d) Complemento específico.
- e) Requisitos para su desempeño conforme a la relación de puestos de trabajo.
- f) Referencia al conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma correspondiente conforme a su normativa específica.

2. La convocatoria, que se realizará en el plazo máximo de tres meses desde que el puesto de trabajo hubiese resultado vacante, corresponde al Presidente de la Corporación, quien la remitirá al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su publicación en el diario oficial correspondiente y remisión al Ministerio de Política Territorial, en el plazo máximo de 10 días, con referencia precisa del número y fecha del diario en el que ha sido publicada.

42 Nueva redacción dada por el RD 834/2003, de 27 de junio.

La Dirección General para la Administración Local dispondrá la publicación, cada mes y con carácter regular, del extracto de dichas convocatorias en el "Boletín Oficial del Estado".⁴³

3. Las solicitudes se dirigirán, dentro de los quince días naturales siguientes a dicha publicación, al órgano convocante. Concluido el plazo, el Presidente de la Corporación procederá, en su caso, previa constatación de los requisitos exigidos en la convocatoria, a dictar la resolución correspondiente en el plazo de un mes, dando cuenta al Pleno de la Corporación y traslado de aquella al órgano competente de la Comunidad Autónoma y a la Dirección General para la Administración Local, para la anotación y publicación conjunta en el "Boletín Oficial del Estado". Dicha resolución se motivará con referencia al cumplimiento, por parte del candidato elegido, de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria y de la competencia para proceder al nombramiento. La plaza deberá ser adjudicada entre los candidatos que reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria. En todo caso, deberá quedar acreditada en la resolución adoptada, como fundamento de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido.

4. El plazo posesorio será el mismo que se establece en el artículo 23.

Artículo 29.⁴⁴ Cese en puestos de libre designación.

El funcionario nombrado para puesto de libre designación podrá ser cesado, con carácter discrecional, por el mismo órgano que lo nombró, siempre que se le garantice un puesto de trabajo de su subescala y categoría en la Corporación, que deberá figurar en la relación de puestos de trabajo de ésta y cuya remuneración no será inferior en más de dos niveles a la del puesto para el que fue designado.

43 (Corrección de error del RD 834/2003, de 27 de junio, publicado en el BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003).

44 Nueva redacción dada al párrafo primero del artículo por el RD 834/2003, de 27 de junio.

Dicho puesto de trabajo estará clasificado como reservado a habilitados de carácter nacional, tendrá atribuidas las funciones de colaboración, apoyo y asistencia jurídica o económica que le atribuya el Presidente de la Corporación y en el se podrá permanecer hasta obtener otro por los procedimientos establecidos en el presente Real Decreto.

La motivación de la resolución de cese se referirá a la competencia para adoptarla.

CAPÍTULO VI Otras formas de provisión

Artículo 30. Nombramientos provisionales.

1.⁴⁵ De acuerdo con las Corporaciones afectadas, en el caso de existencia de más de un posible candidato, y, en todo caso con la autorización de la corporación en que se cesa y previa conformidad de los interesados, el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva podrá efectuar nombramientos provisionales, con carácter prioritario sobre las formas de provisión previstas en los artículos 31, 32, 33 y 34, en puestos vacantes o en aquellos otros que no estén desempeñados efectivamente por sus titulares por encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Comisión de servicios.
- b) Suspensión provisional.
- c) Excedencia por cuidado de hijos durante el primer año.
- d) Enfermedad.
- e) Otros supuestos de ausencia.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva deberá efectuar nombramientos provisionales para puestos reservados, ocupados en virtud de nombramientos accidentales e interinos, cuando reciba la solicitud de tal nombramiento por parte de un funcionario con habilitación de carácter nacional que reúna los requisitos para su desempeño. El nombramiento provisional

45 Nueva redacción dada por el RD 834/2003, de 27 de junio.

implicará el cese automático de la persona que venía ocupando dicho puesto por nombramiento accidental o interino.

2. Los nombramientos provisionales recaerán en habilitados de la subescala y categoría a que esté reservado el puesto. Cuando ello no fuera posible, y con carácter excepcional, podrán recaer en habilitados de distinta subescala o categoría en posesión de la titulación exigida para el acceso a aquella.

3. Los nombramientos provisionales implicarán, en cualquier caso, el cese en el puesto que se estuviera desempeñando.

4. El plazo posesorio será el mismo que se establece en el artículo 23 del presente Real Decreto.

5. El nombramiento provisional podrá ser revocado en cualquier momento por el órgano competente de la Comunidad Autónoma que lo efectuó, a propuesta de la Corporación local interesada, con audiencia del funcionario o a instancia de éste, previo informe de la Corporación.

Artículo 31. Acumulaciones.

1.⁴⁶ El órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, en el ámbito de su territorio, podrá autorizar a los funcionarios con habilitación de carácter nacional que se encuentren ocupando un puesto de trabajo a ellos reservado a desempeñar asimismo en una entidad local próxima las funciones reservadas, en los supuestos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior y por el tiempo de su duración, cuando, previa solicitud del Ayuntamiento, no hubiese sido posible efectuar nombramiento provisional o comisión de servicios, imposibilidad que ha debido quedar lo suficientemente acreditada en el expediente.

Corresponde a la Dirección General para la Administración Local autorizar las acumulaciones cuando excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

La acumulación se efectuará a petición de la Corporación local, de acuerdo con el fun-

cionario interesado y con la entidad en la que se halle destinado.

2. Asimismo podrán acordarse acumulaciones para el desempeño de las funciones de secretaria-intervención de los municipios o entidades eximidas de la obligación de mantener dicho puesto.

3. El desempeño de las funciones acumuladas dará derecho a la percepción de una gratificación de hasta el 30 por 100 de las remuneraciones correspondientes al puesto principal.

Artículo 32. Comisiones de servicios.

1.⁴⁷ Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán conferir comisiones de servicios a funcionarios con habilitación de carácter nacional destinados en su propio territorio para prestar servicios dentro de éste, cuando no hubiese sido posible efectuar un nombramiento provisional, imposibilidad que ha debido quedar lo suficientemente acreditada en el expediente.

2. La Dirección General para la Administración Local⁴⁸ podrá conferir comisiones de servicio en los puestos siguientes:

- a) Para ocupar puestos reservados situados en Comunidad Autónoma distinta de la del puesto de procedencia.
- b) Para cooperar o prestar asistencia técnica, durante el plazo máximo de un año, prorrogable por otro igual, a la Administración General del Estado, o a la de una Comunidad Autónoma distinta de la de procedencia.
- c) Para participar, por tiempo no superior a seis meses, en misiones de cooperación al servicio de organismos internacionales de carácter supranacional, entidades o Gobiernos extranjeros.

3. En todos los supuestos anteriores la comisión de servicios se efectuará a petición de la Administración interesada y con la conformidad de la entidad donde el funcionario preste sus servicios.

46 Nueva redacción dada por el RD 834/2003, de 27 de junio.

47 Nueva redacción dada por el RD 834/2003, de 27 de junio.

48 Antes Dirección General de la Función Pública.

4. El tiempo transcurrido en esta situación será tenido en cuenta a efectos de consolidación del grado personal correspondiente al nivel del puesto desde el que se produce la comisión, salvo que se obtuviese destino definitivo en el puesto de trabajo desempeñado en comisión de servicios o en otro del mismo o inferior nivel, en cuyo caso, a instancia del funcionario, podrá ser tenido en cuenta a efectos de consolidación del grado correspondiente a este último.

A efectos de valoración de los restantes méritos generales, el tiempo en comisión de servicios se entenderá prestado en el puesto efectivamente desempeñado.

Artículo 33. Nombramientos accidentales.⁴⁹

Cuando no fuese posible la provisión del puesto por los procedimientos previstos en los artículos anteriores del presente Real Decreto, las Corporaciones Locales podrán nombrar con carácter accidental a uno de sus funcionarios suficientemente capacitado.

En los casos de vacante del puesto, comisión de servicios, o servicios especiales del titular, con carácter previo a dicho nombramiento, deberán solicitar preceptivamente informe al órgano competente de la Comunidad Autónoma sobre la existencia de algún funcionario con habilitación de carácter nacional interesado en la provisión del puesto de trabajo por los procedimientos previstos en los artículos 30, 31, y 32.

Artículo 34. Nombramientos interinos

Cuando no fuese posible la provisión de los puestos de trabajo vacantes en las Corporaciones Locales reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional por los procedimientos previstos en los artículos 30, 31 y 32, las Corporaciones Locales podrán proponer, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento como funcionario interino de una persona que esté en posesión de la titu-

lación exigida para el acceso a la Subescala y categoría a la que pertenece.

La resolución del nombramiento se efectuará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, debiendo quedar acreditado en el expediente la imposibilidad de provisión por un funcionario con habilitación de carácter nacional.⁵⁰

Artículo 35. Efectos de la provisión o reincorporación.

La provisión del puesto a través de las modalidades previstas en el artículo 10.1, o la reincorporación de titular en los supuestos contemplados en este capítulo determinará automáticamente el cese de quien viniera desempeñándolo.

Artículo 36. Comisiones circunstanciales.

En los casos de ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria de funcionario con habilitación de carácter nacional, a petición de la Corporación interesada, la Administración o Corporación local que atienda los servicios de asistencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de este Real Decreto, podrá comisionar a un funcionario con habilitación de carácter nacional para la realización de cometidos especiales de carácter circunstancial por el tiempo imprescindible.

⁵⁰ Nueva redacción dada por el RD 834/2003, de 27 de junio. En relación a este tema, la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha dado una nueva redacción al art. 64.1, de la Ley 42/94, de 30 de diciembre que ha quedado redactado en los siguientes términos: "Cuando no fuese posible la provisión de los puestos de trabajo vacantes en las Corporaciones Locales reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional por los procedimientos de nombramiento provisional, acumulación o comisión de servicios, las Corporaciones Locales podrán proponer, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento como funcionario interino de persona que esté en posesión de la titulación exigida para el acceso a la subescala y categoría a que el puesto pertenece.

La resolución del nombramiento se efectuará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, debiendo quedar acreditado en el expediente la imposibilidad de provisión por los procedimientos de nombramiento provisional, acumulación o comisión de servicios".

⁴⁹ Se introduce un párrafo segundo por el RD 834/2003 de 27 de junio.

Artículo 37. Revocaciones y comunicaciones.

1. Los órganos competentes para efectuar los nombramientos a que se refiere el presente capítulo lo son asimismo para su revocación.

2. El órgano que efectúe dichos nombramientos o revocaciones lo comunicará a la Dirección General de la Función Pública en el plazo de diez días, a efectos de anotación en el Registro a que se refiere el artículo 94.4 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 38. Permutas.

De acuerdo con las Corporaciones locales afectadas y los funcionarios interesados, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito territorial, y en otro caso la Dirección General de la Función Pública, podrán autorizar permutas, atendiendo a lo dispuesto en la normativa aplicable a los funcionarios civiles del Estado, sin perjuicio de lo exigido en la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva en cuanto al conocimiento de su lengua propia.

Artículo 39. Motivación.

Las resoluciones relativas a los nombramientos regulados en el presente capítulo serán motivadas con referencia al cumplimiento de las normas reglamentarias que vinculan a la Administración competente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES.

Las modificaciones en la clasificación o forma de provisión de puestos de trabajo efectuadas al amparo del presente Real Decreto no afectarán a los destinos de quienes los vinieran desempeñando con carácter definitivo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. PROCESOS DE AGRUPACIÓN.

1. Si en el momento de la aprobación del expediente de agrupación, a que se refiere el artículo 3 del presente Real Decreto, estuviesen cubiertos con carácter definitivo dos o más puestos reservados en las entidades agrupadas, la provisión del puesto o puestos resultantes se

efectuará de acuerdo con lo estipulado en los estatutos de la agrupación a favor de alguno de ellos, con respeto, en cualquier caso, de los principios de mérito y capacidad.

El funcionario que, como consecuencia de lo previsto en el párrafo anterior, cesare en su puesto de trabajo continuará percibiendo, en tanto se le atribuye otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones básicas y complementarias correspondientes al suprimido.

2. Los puestos resultantes de la Constitución o disolución de agrupaciones serán clasificados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, conforme al artículo 2 del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. PUESTOS DE TESORERÍA: EXCEPCIONES.

Excepcionalmente, a petición fundada de las Corporaciones locales de municipios con población inferior a 50.000 habitantes o presupuesto inferior a 3.000.000.000 de pesetas, cuya secretaría esté clasificada en clase primera, el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma podrá autorizar el desempeño del puesto de tesorería por funcionario de la Corporación debidamente cualificado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. ACTUALIZACIÓN DE LÍMITES PRESUPUESTARIO.

Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas para actualizar periódicamente las referencias presupuestarias contenidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Y FORAL DE NAVARRA.

1. La aplicación de este Real Decreto en la Comunidad Autónoma del País Vasco se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En su virtud, quienes soliciten puestos de trabajo en los concursos ordinarios de Corporaciones locales del País Vasco remitirán a las Diputaciones Forales respectivas copia de

la hoja de prelación de plazas a que se refiere el artículo 20.3 del presente Real Decreto. La remisión de resoluciones a que hace referencia el artículo 22.1 se efectuará a través de la Comunidad Autónoma.

En cuanto al concurso unitario, a que se refieren los artículos 25 y 26 del presente Real Decreto, la Comunidad Autónoma del País Vasco designará un tribunal para comprobación del grado de conocimiento de su lengua oficial y valoración de los méritos por ella determinados. A tal efecto, la Dirección General de la Función Pública le remitirá las solicitudes que se refieran a puestos de trabajo de las Corporaciones locales del País Vasco acompañadas de la documentación acreditativa. Corresponde a las Instituciones Forales de los territorios históricos la convocatoria y resolución del concurso, previa coordinación por parte de la Dirección General de la Función Pública en los supuestos en que los interesados soliciten simultáneamente puestos en Corporaciones locales de otras Comunidades.

Las comunicaciones y traslados que se prevén en el artículo 28 del presente Real Decreto en los procesos de provisión de puestos mediante libre designación deberán realizarse a las Instituciones Forales de los territorios históricos, sin perjuicio del traslado a la Dirección General de la Función Pública, a efectos de anotación de los nombramientos y ceses de los funcionarios.

Del mismo modo corresponden a las Instituciones Forales las facultades previstas en el capítulo VI de este Real Decreto.

2. Respecto de la Comunidad Foral de Navarra se estará a lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. VALIDEZ DE LA CLASIFICACIÓN DE PUESTOS.

Se mantiene la validez de la clasificación actual de los puestos reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, en tanto no se proceda a su modificación en los términos previstos en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. CONVOCATORIA DE CONCURSO EN 1994.

Excepcionalmente se llevará a cabo convocatoria de concurso ordinario y unitario en 1994 de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las convocatorias de concurso ordinario podrán ser acordadas y remitidas a las Comunidades Autónomas respectivas con anterioridad al día 20 de septiembre.

Las Comunidades Autónomas procederán a su publicación en sus diarios oficiales antes del 30 del mismo mes y a la remisión a la Dirección General de la Función Pública para su inserción en el "Boletín Oficial del Estado" dentro de la primera decena de octubre.

b) La Dirección General de la Función Pública convocará al propio tiempo concurso unitario, con inclusión en el mismo de los puestos no ofertados por las Corporaciones locales en el concurso ordinario publicado por Resolución de 26 de febrero de 1994 y no comprendidos entre los puestos a que se refiere el apartado anterior.

c) La tramitación y resolución de ambos concursos se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en el presente Real Decreto, siendo conjuntos, además de la publicación de la convocatoria, el proceso de coordinación, la formalización definitiva de nombramientos y la publicación de éstos en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. NORMAS DEROGADAS.

Queda derogado el Real Decreto 731/1993, de 14 de mayo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. CARÁCTER DE NORMAS BÁSICAS.

Los preceptos contenidos en el presente Real Decreto tienen carácter de normas básicas al amparo del artículo 149.1.18.0 de la Constitución Española, conforme a lo previsto en la disposición final primera de la Ley 10/1993, de 21 de abril.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. *NORMAS DE APLICACIÓN.*

Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas a dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. *ENTRADA EN VIGOR.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2.3. REAL DECRETO 834/2003, DE 27 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA NORMATIVA REGULADORA DE LOS SISTEMAS DE SELECCIÓN Y PROVISIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL.⁵¹

La regulación del régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, escala derivada de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y que vino a sustituir a los anteriores Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, se encuentra estructurada, además de en la citada Ley, en el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local aprobado por el R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y regulada en el Real decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.

Con posterioridad a esta normativa, se han efectuado modificaciones que afectan fundamentalmente a la provisión de puestos de trabajo reservados a estos funcionarios y que se concretan en la Ley 10/1993, de 21 de abril, el RD Legislativo 2/1994, de 25 de junio, el RD 1732/1994, de 29 de julio, y la Orden Ministerial de 10 de agosto de 1994.

Desde la publicación de estas normas se han producido algunos cambios legislativos que obligan a introducir, igualmente, su modificación. Además, el desarrollo de los diferentes procedimientos aconseja la regulación de determinados aspectos que faciliten la coordinación entre las diferentes Administraciones para garantizar la seguridad jurídica, evitando posibles conflictos, y también aseguren el ejercicio de las funciones reservadas

por la ley a los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

En lo que se refiere a la selección, las competencias son ejercidas por el Ministerio de Política Territorial a través del Instituto Nacional de Administración Pública y las modificaciones propuestas se centran en los aspectos siguientes:

- a) Adecuación de las titulaciones exigidas para el acceso a las diferentes subescalas de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional a las modificaciones introducidas por la Ley de Reforma Universitaria y su normativa de desarrollo, incorporando la Subescala de Secretaría-Intervención al grupo A de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.
- b) Modificación de los requisitos exigidos para el acceso de la categoría de entrada a la categoría superior en las subescalas de Secretaría y de Intervención-Tesorería mediante el establecimiento de un determinado tiempo de permanencia en la primera.

En lo que se refiere a la provisión de los puestos de trabajo, las competencias son compartidas entre la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales y las modificaciones propuestas se centran en los aspectos siguientes:

- 1º. Aclaración de los puestos de trabajo que han de ser incluidos por la Administración del Estado en las convocatorias de los concursos unitarios a fin de evitar las diferentes interpretaciones de la normativa vigente que han dado lugar a la interposición de recursos.
- 2º. Introducción de un conjunto de medidas tendentes a asegurar el desempeño de los puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional por los funcionarios que poseen dicha habilitación.
- 3º. Introducción de una serie de medidas que mejoren la gestión de los concursos.

Por último, en la disposición adicional única se prevé la integración de los funcionarios de

51 Únicamente se transcribe la Exposición de Motivos y su Disposición Adicional, Transitoria y Derogatoria única, así como sus Disposiciones Finales, toda vez que su contenido ya ha sido incluido como modificaciones tanto en el RD 1174/87, de 18 de septiembre, como en el RD 1732/94, de 29 de julio.

la Subescala de Secretaría-Intervención en el grupo A, siempre que cumplan determinados requisitos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.⁵²

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Validez de titulaciones académicas a efectos de pruebas selectivas de acceso a las distintas subescalas.

Continuarán siendo válidas para participar en las pruebas selectivas de acceso a las diferentes subescalas de la Escala de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional las titulaciones académicas anteriormente recogidas en el modificado artículo 22.1.a) y b) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.

52 Disposición derogada por la Disposición Derogatoria Única del RD 522/2005 de 13 de mayo, párrafo siguiente de esta obra.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN NORMATIVA SINGULAR.

Queda derogado el art. 21.5 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter nacional.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. TÍTULO COMPETENCIAL.

Los preceptos contenidos en este Real Decreto tienen carácter de normas básicas al amparo del artículo 149.1.180 de la Constitución española, conforme a lo previsto en la disposición final primera de la Ley 10/1993, de 21 de abril.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2.4. REAL DECRETO 522/2005, DE 13 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS REQUISITOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL PERTENECIENTES A LA SUBESCALA DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN.

El Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establece, entre otras medidas, la adecuación de las titulaciones exigidas para el acceso a las diferentes subescalas de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional a las modificaciones de los planes de estudios aprobados por las diferentes Universidades, que se ha producido a partir de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y su normativa de desarrollo. En consecuencia, procede a incorporar la Subescala de Secretaría-Intervención en el grupo A de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Asimismo, en su disposición adicional única determina los requisitos que deben cumplir los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención para su integración en dicha subescala del grupo A.

Entre los requisitos que establece para esta integración figura estar en posesión de determinados títulos académicos, con exclusión de cualesquiera otros. No obstante, este tipo de exclusión no resulta adecuado a las actuales demandas administrativas a las que debe responder el colectivo de secretarios-interventores, y se debe exigir, por el contrario, estar en posesión de cualquier titulación superior como único requisito académico en el proceso de integración.

En cuanto a las pruebas selectivas que deben superar los funcionarios pertenecientes

a la Subescala de Secretaría-Intervención para proceder a su integración, es necesario que primer en ellas, como medio idóneo para determinar la capacidad y el mérito, los aspectos de carácter práctico en los que pueda evaluarse la forma de aplicación de sus conocimientos y el nivel de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 2005,

DISPONGO

Artículo único.– Integración de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención.

1. A los efectos previstos en el artículo primero del Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención quedarán integrados en el grupo A de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión del título académico de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
- b) Contar con un mínimo de dos años de antigüedad en dicha Subescala.
- c) Superar el concurso y el curso de formación, convocados por el Ministerio de Política Territorial.

2. El tribunal valorará en el concurso tanto los méritos correspondientes a la carrera profesional de los candidatos como sus capacidades y aptitudes. Con este objeto los candidatos presentarán una memoria sobre las funciones propias de la Subescala Secretaría-

Intervención. Los funcionarios de la Subescala Secretaría o Intervención-Tesorería estarán exentos de realizar esta memoria, dado que han superado con anterioridad las pruebas correspondientes al acceso a dichas Subescalas de grupo A en el ámbito de la habilitación nacional.

3. El curso de formación, convocado por el Instituto Nacional de Administración Pública, tendrá carácter selectivo y se desarrollará por medios telemáticos atendiendo a los aspectos prácticos y al desempeño de las funciones de la Subescala de Secretaría-Intervención.

4. Los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención que no cumplan alguno de los requisitos recogidos en los párrafos a) y b) del apartado 1 o que no superen el proceso selectivo previsto en el párrafo c) de dicho apartado 1 quedarán como categoría a extinguir en el grupo B. No obstante, conservarán sus derechos económicos y estarán habilitados para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional en las mismas condiciones que los funcionarios integrados en la Subescala de Secretaría-Intervención. A estos efectos, las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones que resulten necesarias en las relaciones de puestos de trabajo.

En el caso de que los requisitos a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 se reúnan en un momento posterior, previa su acreditación ante la Dirección General de Cooperación Local del Ministerio de Política

Territorial, serán integrados en la subescala y categoría correspondiente establecido en el párrafo c) de apartado 1. Asimismo, aquellos aspirantes que no hubieran superado el proceso selectivo previsto en el párrafo c) del mencionado apartado 1 podrán participar en las siguientes convocatorias que se realicen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN NORMATIVA.

Queda derogada la disposición adicional única del Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por la que se integra a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. TÍTULO COMPETENCIAL.

Este Real Decreto tiene carácter de norma básica al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, conforme a lo previsto en la disposición final primera de la Ley 10/1993, de 21 de abril, de modificación del régimen de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2.5. REAL DECRETO 1912/2000, DE 24 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

El Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local hoy vigente, es el aprobado por resolución de la Dirección General de Administración Local, de 2 de febrero de 1978, en aplicación de las prescripciones contenidas en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952.

La disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, estableció que los estatutos y las demás disposiciones que regulaban los Colegios de funcionarios existentes en aquel momento se adaptarían en cuanto fuera posible a lo establecido en la misma, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros, y que estos Estatutos, cualquiera que sea el ámbito de los Colegios, y de los Consejos Generales, serían aprobados en todo caso por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente.

Por otra parte, la Constitución Española de 1978 y los distintos Estatutos de Autonomía establecen el marco de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de colegios profesionales.

Por ello se hace necesario la elaboración de unos nuevos Estatutos que se adapten a la actual legislación, tanto estatal como autonómica, sobre colegios profesionales, recogiendo las exigencias de los cambios legislativos de los últimos tiempos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2.000.

DISPONGO

Artículo único. Aprobación de los Estatutos.

Se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, que figuran como Anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. FUNCIONES DEL CONSEJO GENERAL.

El Consejo General conservará las funciones que la vigente legislación sobre Colegios Profesionales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN NORMATIVA.

Queda derogada la resolución de la Dirección General de Administración Local, de 2 de febrero de 1978, por la que se modifica el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local y se aprueba el nuevo texto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO ESTATUTOS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

TÍTULO I Sobre la organización colegial.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales.

Artículo 1. Organización colegial, definición.

La organización que se regula en los presentes Estatutos Generales está integrada por

todos los Colegios Oficiales de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, por los Consejos Autonómicos que, en su caso, se constituyan y por el Consejo General de los Colegios de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

Artículo 2. Fines esenciales de la organización colegial.

Son fines esenciales de la organización colegial de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local:

- a) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para la ordenación de la profesión y el apoyo y mantenimiento de su correcto ejercicio por parte de los colegiados;
- b) La representación de la profesión y de los intereses generales de los colegiados, especialmente en sus relaciones con las Administraciones y poderes públicos, y
- c) La defensa de los intereses corporativos de los mismos.

El ejercicio por la organización colegial de estos fines esenciales se entiende sin perjuicio de la competencia de las Administraciones y poderes públicos por razón de la relación funcional, así como de lo establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 3. Personalidad y naturaleza jurídica de los Colegios.

1. Los Colegios Oficiales son corporaciones de derecho público constituidos con arreglo a la Ley, con estructura interna y funcionamiento democráticos que agrupan a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, pertenecientes a las Subescalas de Secretaría, Intervención-Tesorería y Secretaría-Intervención.

2. Los Colegios tienen personalidad jurídica propia y capacidad de obrar plena para el cumplimiento de sus fines. En su organización y funcionamiento gozan de plena autonomía, en el marco de estos Estatutos generales y de sus propios Estatutos.

3. Los Colegios Oficiales se relacionarán con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Política Territorial.

Artículo 4. Los Colegios territoriales: ámbito, fusiones o absorciones y constitución.

1. El ámbito territorial de cada Colegio será el que determine su respectivo Estatuto particular, dentro de los límites previstos en la legislación autonómica, teniendo en su defecto, ámbito provincial o insular como mínimo. Los distintos Colegios serán únicos en sus respectivos ámbitos territoriales.

2. La segregación o fusión de Colegios territoriales para la creación de nuevos Colegios requerirá acuerdo de la Asamblea o Asambleas Generales del Colegio o Colegios implicados. La propuesta, previo conocimiento del Consejo General de Colegios, y sin perjuicio de la intervención que, en su caso, proceda por parte del Consejo Autonómico correspondiente, de conformidad con la legislación autonómica que sea aplicable, se cursará, para su aprobación, al órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma competente.

3. Los nuevos Colegios se entenderán constituidos tras la toma de posesión de los órganos de gobierno debidamente elegidos.

Artículo 5. Los Consejos Autonómicos de Colegios.

Los Consejos Autonómicos de Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local que se constituyan al amparo de lo dispuesto en la legislación autonómica correspondiente, tendrán los fines y funciones que determinen sus Estatutos, con sujeción a lo dispuesto en la respectiva legislación autonómica y en la legislación básica estatal.

CAPÍTULO II Sistema normativo.

Artículo 6. Sistema normativo.

Sin perjuicio de su sujeción a la legislación reguladora de la función pública local, la organización colegial de los Secretarios,

Interventores y Tesoreros de Administración Local se rige, en primer término, por la legislación básica estatal en materia de Colegios Profesionales y la autonómica dictada en su desarrollo, y de conformidad con éstas por un sistema normativo propio, que está integrado por:

- a) Los presentes Estatutos Generales, que contienen las normas básicas de funcionamiento de la organización colegial y que tienen carácter unitario para todo el territorio del Estado.
- b) Los Estatutos de los Consejos Autonómicos que, en su caso, se constituyan, de acuerdo con la legislación autonómica.
- c) Los Estatutos particulares de los respectivos Colegios territoriales, que, de conformidad con la legislación autonómica aplicable, recogerán las peculiaridades organizativas y profesionales de los Colegios en sus respectivos ámbitos territoriales.
- d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto sea aplicable.

TÍTULO II Los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

CAPÍTULO I De los colegiados.

SECCIÓN 1ª. RÉGIMEN DE LA COLEGIACIÓN.

Artículo 7. Colegiados y obligatoriedad.

1. Los Colegios integrarán a los funcionarios de la Escala de Funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional en sus subescalas de Secretaría, Intervención-Tesorería y Secretaría-Intervención que ejerzan sus funciones profesionales

en el ámbito territorial correspondiente a cada Colegio.

2. La colegiación tiene carácter obligatorio, sea cual fuere la situación administrativa en que se hallare el funcionario, salvo la de excedencia voluntaria, y cualquiera que sea la Corporación, centro o entidad en que preste sus servicios, siempre que su vinculación de empleo o servicio corresponda a su condición de miembro de dicha Escala.

3. La obligatoriedad de pertenecer al Colegio se entiende sin perjuicio del ejercicio de derecho de sindicación.

Artículo 8. Procedimiento de ingreso.

1. Cuando dentro del ámbito de su demarcación se produzca el nombramiento de un funcionario para ocupar un puesto de trabajo de los reservados a los de habilitación con carácter nacional, el Presidente del Colegio procederá a su colegiación de oficio.

2. La incorporación al Colegio le será comunicada al interesado, señalándose que, desde la misma, adquiere sus derechos y obligaciones colegiales.

3. Los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local podrán recabar el auxilio de las Administraciones públicas competentes para el mejor y más eficaz cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo anterior, al amparo del principio de colaboración, en los términos dispuestos en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SECCIÓN 2ª CLASES DE COLEGIADOS

Artículo 9. Clases de colegiados.

1. Los colegiados pueden serlo a título de: ejercientes, no ejercientes, o de honor.

2. Los Colegios determinarán en sus propios Estatutos las condiciones en que los funcionarios de la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en sus distintas subescalas, en situación de jubilados o excedentes, pueden pertenecer al Colegio.

3. Podrán ser nombrados Miembros de Honor las autoridades, corporaciones, entidades y particulares que hubieran contraído méritos respecto del Colegio, de la Organización Colegial en general o de la Escala, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos Estatutos particulares.

- a) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio.
- b) Declarar en debida forma su situación administrativa y los demás actos que le sean requeridos en su condición de funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, relativos a sus derechos y obligaciones colegiales.

SECCIÓN 3ª. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS.

Artículo 10. Derechos de los colegiados.

Son derechos de los colegiados:

1. Concurrir, con voz y voto, a las asambleas.
2. Dirigirse a los órganos de gobierno formulando peticiones y quejas, y recabando información sobre la actividad colegial.
3. Elegir y ser elegido para cargos directivos en las condiciones que señalen los Estatutos particulares.
4. Requerir la intervención del Colegio en cuanto afecte a su condición de funcionario.
5. Ser amparado por el Colegio en cuanto afecte a su condición de funcionario.
6. Disfrutar de las concesiones, beneficios, derechos y ventajas que se otorguen a los colegios en general, para sí o para sus familias.

Artículo 11. Obligaciones de los colegiados.

1. Son deberes generales de los colegiados:

- a) Someterse a la normativa legal y estatutaria, a las normas y usos propios de la deontología profesional y al régimen disciplinario colegial.
- b) Observar una conducta digna de su condición y del cargo que ejerza y desempeñar éste con honradez, celo y competencia.
- c) Establecer, mantener y estrechar las relaciones de unión y compañerismo que deben existir entre todos los funcionarios que forman la Escala.

2. Son obligaciones especiales de los colegiados:

CAPÍTULO II Organización interna

Artículo 12. Organización básica.

1. Es competencia de cada Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local establecer y regular su organización interna, de conformidad con el siguiente organigrama básico:

- a) Asamblea o Junta General de colegiados.
 - b) Junta de Gobierno.
 - c) Presidente.
- 2.
- a) Las elecciones para la designación de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados, sin perjuicio de que los Estatutos particulares de cada Colegio puedan establecer hasta doble valoración del voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes.
 - b) Serán electores todos los colegiados con derecho a voto, conforme a sus estatutos.

Podrán ser candidatos los colegiados españoles que, ostentando la condición de electores, no estén incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y reúnan las condiciones de antigüedad y residencia u otras de carácter profesional exigidas por las normas electorales respectivas.

La duración máxima del mandato será de cuatro años.

- c) El voto se ejercerá personalmente o por correo, de acuerdo con lo que se establezca al efecto para garantizar su autenticidad.

En el plazo de cinco días desde la constitución de la Junta de Gobierno, deberá comunicarse ésta, directamente o a través del Consejo General o del Consejo Autonómico, en su caso, al Ministerio de Política Territorial. Asimismo, se comunicará la composición de los órganos elegidos en cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 13. Asamblea o Junta General de colegiados.

1. La Asamblea General de los colegiados es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio; y se rige por los principios de participación igual y democrática de todos los colegiados. La participación en la asamblea será personal, pudiendo ser también por representación o delegación.

2. Son competencias propias y exclusivas de la Asamblea General:

- a) Aprobar los Estatutos particulares y el reglamento de régimen interior del Colegio, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para aprobar las correspondientes normativas de desarrollo.
- b) Aprobar definitivamente la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos de cada ejercicio vencido.
- c) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles propios y derechos reales constituidos sobre éstos, así como de los restantes bienes patrimoniales propios que figuren inventariados como de considerable valor.
- d) Controlar la gestión de la Junta de Gobierno, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones.

3. Los Estatutos particulares de cada Colegio regularán la periodicidad, convocatoria y celebración de las asambleas o juntas generales.

Artículo 14. Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio que ejerce las competencias de éste no reservadas a la Asamblea General conforme al artículo anterior, ni asignadas específicamente por los Estatutos particulares a otros órganos colegiales.

2. Los Estatutos particulares de cada Colegio regularán la composición, forma de elección y duración de los cargos de la Junta de Gobierno, garantizando una representación de las tres subescalas.

Artículo 15. Presidente.

El Presidente ostenta la representación legal del Colegio, preside la Asamblea General y la Junta de Gobierno, velando por la debida ejecución de sus acuerdos y adoptando en los casos de urgencia las medidas procedentes.

CAPÍTULO III Funciones de los Colegios

Artículo 16. Funciones colegiales.

Compete a los Colegios, en su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones consignadas en la legislación básica estatal y autonómica sobre Colegios Profesionales y, en particular, de las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y las especiales, los estatutos y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiados.
- b) Velar por el exacto cumplimiento de los deberes profesionales de los colegiados, por su ética y dignidad profesional.
- c) Tutelar y defender los derechos e intereses que afecten a la escala y subescala y los de los funcionarios pertenecientes a las mismas, ostentar la representación y ejercer la defensa de unos y otros ante la Administración, Instituciones, Tribunales y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.
- d) Aprobar sus Estatutos, de conformidad con lo dispuesto en la respectiva legislación autonómica, sin perjuicio del previo informe del Consejo General sobre su adecuación al Estatuto General, de conformidad con lo dispuesto en el Título III.
- e) Conocer los recursos que se interpongan contra los acuerdos de sus órganos de

- gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV.
- f) Mantener y estrechar la unión, compañerismo y armonía entre todos los colegiados.
 - g) Estimular y facilitar el perfeccionamiento profesional de los colegiados, bien sea directamente o colaborando con otros centros de investigación y formación; organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y análogos.
 - h) Divulgar las disposiciones legales y las instrucciones y órdenes de las autoridades para el mejor conocimiento por los colegiados e informar a éstos de cuantas cuestiones pueden afectarles en el ámbito profesional.
 - i) Impulsar, a través de publicaciones, conferencias, y cuantos medios procedan, el estudio del derecho y técnicas de administración que afecten a los profesionales colegiados; así como colaborar, cuando sean requeridos, en la formación de las autoridades y cargos en relación con las materias propias de las funciones que ejerzan.
 - j) Asesorar a las autoridades y corporaciones en las cuestiones relacionadas con la escala y subescalas, evacuando los informes, dictámenes y consultas pertinentes.
 - k) Mantener relaciones permanentes de información y comunicación con el Consejo General y, en su caso, con el Consejo Autonómico de Colegios.
 - l) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.
- a) Las rentas, productos e intereses de su patrimonio.
 - b) Las donaciones, legados, herencias y subvenciones de los que el Colegio pueda ser beneficiario.
 - c) Las aportaciones, en su caso, de entidades públicas.
 - d) El rendimiento de los servicios o prestaciones derivadas del ejercicio de funciones colegiales, concluidas las publicaciones.
 - e) Los beneficios de sus contratos y conciertos con entidades públicas o particulares.
 - f) El importe de las cuotas que satisfagan los colegiados.
 - g) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedieran.

SECCIÓN 2º. CUOTAS

Artículo 18. Cuotas.

Las cuotas que, para el sostenimiento del Colegio, vienen obligados a satisfacer los colegiados, serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Artículo 19. Cuotas ordinarias.

1. Las cuotas ordinarias se determinarán de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Para los colegiados ejercientes, sea cual fuere la situación administrativa en que se hallaren en la subescala correspondiente, el 1 por 100, como mínimo, del sueldo anual. A estos efectos, se considera sueldo anual el que se prevea en cada ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- b) Par los colegiados voluntarios cuya situación administrativa sea de excedencia voluntaria, el 0,25 por 100 del sueldo que corresponda a la subescala a que pertenecen.
- c) Para los restantes colegiados voluntarios que a título de no ejercientes figuren incorporados en el Colegio se estará a lo dispuesto al respecto por los propios Colegios territoriales.

2. Quienes se hallen en expectativa de destino estarán exentos durante el tiempo que dure esta situación.

CAPÍTULO IV

Régimen económico

SECCIÓN 1º. INGRESOS EN GENERAL

Artículo 17. Recursos económicos.

Los Colegios dispondrán de los siguientes recursos económicos:

3. Las variaciones en la cuota ordinaria tendrán efectividad desde el día en que el funcionario haya pasado a distinta situación administrativa o a disfrutar nuevo sueldo.

Artículo 20. Cuotas extraordinarias.

Las cuotas extraordinarias deberán ser acordadas por la Junta General del Colegio, con las limitaciones que en su caso se establezcan por el Estatuto particular.

Artículo 21. Pago y recaudación de cuotas.

1. Los Estatutos particulares de cada Colegio determinarán la forma de pago y recaudación de las cuotas.

2. Si cualquier colegiado incurriese en mora, el Presidente del Colegio le requerirá para que satisfaga su deuda en el plazo máximo de un mes. Si pasare otro mes desde el requerimiento sin que hiciese efectivos sus débitos colegiales, el colegiado moroso quedará automáticamente suspendido de los derechos que le reconoce el presente Estatuto. La suspensión se mantendrá hasta el debido cumplimiento de sus deberes económicos colegiales; sin perjuicio de su eventual reclamación judicial por la vía procedente.

SECCIÓN 3º PRESUPUESTOS.

Artículo 22. Presupuesto.

El régimen económico de los Colegios es presupuestario. El presupuesto será único, y comprenderá la totalidad de ingresos y gastos del Colegio, debiendo referirse al año natural. Los Estatutos particulares de cada Colegio determinarán el procedimiento de aprobación del presupuesto.

Los Colegios enviarán copia literal certificada de sus presupuestos al Consejo General.

CAPÍTULO V Régimen Disciplinario

Artículo 23. Potestad sancionadora

Los Colegios ejercerán la potestad sancionadora para corregir las acciones y omi-

siones que realicen los profesionales en el orden profesional y colegial que se definen en los presentes Estatutos Generales o en el Código Deontológico aprobado por el Consejo General.

Artículo 24. Tipificación de infracciones.

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:
 - a) La desconsideración hacia los compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional.
 - b) Los actos de desconsideración hacia los miembros de la Junta de Gobierno, Consejo Autonómico o Consejo General.
2. Son faltas graves:
 - a) La desconsideración grave hacia compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional.
 - b) Los actos graves de desconsideración hacia los miembros de la Junta de Gobierno, Consejo Autonómico o Consejo General.
 - c) La desatención a los cargos colegiales como consecuencia de la falta de asistencia no justificada.
 - d) La obstaculización al ejercicio de los derechos de acceso a los cargos y a los puestos reservados a los funcionarios de las tres Escalas.
 - e) Realizar actuaciones encaminadas a favorecer, amparar o tolerar el intrusismo.
 - f) La realización de actividades ilegales que pueden perjudicar gravemente a la imagen, consideración social o profesional, o al prestigio de los colegiados y de la organización colegial.
 - g) La infracción de los deberes generales y obligaciones especiales a que se refiere el artículo 11 del presente Estatuto General.
3. Son faltas muy graves:
 - a) La desatención grave a los cargos colegiales como consecuencia de la falta de asistencia no justificada.
 - b) El falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional, y la ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones

- o para el reparto equitativo de los cargos colegiales.
- c) Confeccionar baremos a medida propia e imposibilitar el acceso a una plaza que se ostenta en régimen de acumulación.
 - d) El ejercicio ilegal de funciones reservadas a funcionarios de la Escala.
 - e) La connivencia con los órganos competentes de la Corporación Local en el mantenimiento ilegal de la categoría o la reclasificación de una plaza en aras de intereses particulares, cuando dicha ilegalidad haya sido declarada por sentencia judicial firme.
 - f) Toda actuación profesional que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 25. Tipificación de las sanciones.

Podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1º Apercibimiento privado.
- 2º Reprensión publicada en el boletín profesional.
- 3º Suspensión en la condición de colegiado hasta seis meses.
- 4º Separación del cargo colegial de un mes a un año.
- 5º Separación del cargo colegial durante el periodo del mandato en curso.
- 6º Separación del cargo colegial durante el periodo del mandato en curso y declaración de incapacidad para el siguiente.
- 7º Suspensión en la condición de colegiado desde seis meses y un día hasta dos años.

Artículo 26. Correspondencia entre infracciones y sanciones.

1. Para las faltas leves, se aplicará la sanción 1ª. Para las faltas graves, las sanciones 2ª a 4ª, y para las faltas muy graves, las sanciones 5ª a 7ª.

2. En la imposición de estas sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose, especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- d) La negligencia profesional inexcusable.
- e) Obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita.

Artículo 27. Competencia sancionadora.

1. Las infracciones cometidas por los colegiados serán corregidas por la Junta de Gobierno del Colegio o por el órgano disciplinario que al efecto establezcan los Estatutos particulares.

2. Las infracciones de los deberes, profesionales y colegiales, de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, serán corregidas por el Consejo General, sin perjuicio de la legislación aplicable. El Consejo General corregirá las infracciones cometidas por sus miembros y las de los miembros de los Consejos Autonómicos cuando éstos no hubieran atribuido para sí esta competencia.

Artículo 28. Procedimiento sancionador.

El Estatuto particular de cada Colegio regulará el procedimiento sancionador a seguir para depurar la eventual responsabilidad disciplinaria, procedimiento que, en todo caso, habrá de ajustarse a los principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionar consagrados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 29. Régimen de prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación.

Las infracciones leves prescriben a los seis meses; las graves, al año, y las muy graves, a los dos años.

Las sanciones leves prescriben a los seis meses; las graves, al año, y las muy graves, a los dos años.

Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción y los de las sanciones desde el día

siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier acto colegial expreso y manifiesto dirigido a investigar la presunta infracción. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción interrumpirá el plazo de prescripción de la misma.

La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las sanciones leves se cancelarán al año; las graves, a los dos años, y las muy graves a los cuatro años, a contar desde el cumplimiento de las sanciones.

TÍTULO III EL CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

CAPÍTULO I Sanciones y competencias.

Artículo 30. Personalidad, naturaleza y régimen jurídico del Consejo General.

1. El Consejo General, integrado por todos los Colegios territoriales, es el organismo representativo y coordinador superior de la organización colegial.

2. Goza a todos los efectos de la condición de corporación de derecho público constituida con arreglo a la Ley, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

3. La estructura interna y el funcionamiento del Consejo General, que serán desarrollados por su Reglamento de Régimen interior y de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto General, deberán ser democráticos.

Artículo 31. Funciones del Consejo General.

El Consejo General de los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de

Administración Local tendrá las funciones siguientes:

- a) Asumir la representación de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y de su organización colegial, ante los poderes públicos de ámbito estatal y, en su caso, ante las organizaciones internacionales.
- b) Elaborar los Estatutos Generales de la organización colegial para su sometimiento a la aprobación del Gobierno. Y aprobar, autónomamente, su Reglamento de régimen interior.
- c) Aprobar los Estatutos particulares elaborados por los Colegios, siempre que estén de acuerdo con la normativa vigente.
- d) Dirimir los conflictos que pudieren suscitarse entre Colegios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas o entre diferentes Consejos Autonómicos de Colegios.
- e) Resolver los recursos que se interpongan contra acuerdos de los Colegios, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV.
- f) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios y Consejos Autonómicos se cumplan las normas y resoluciones emanadas del Consejo General.
- g) Ejercer la potestad sancionadora respecto de los miembros del propio Consejo General y los cargos colegiales cuando no esté constituido el Consejo de Colegios Autonómico.
- h) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.
- i) Informar todo proyecto de modificación de la legislación estatal sobre Colegios profesionales, así como los proyectos legislativos o de disposiciones generales del Estado que afecten concreta y directamente a los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- j) Aportar iniciativas y efectuar colaboraciones para el mejor funcionamiento

de los servicios de las Administraciones Locales, concertando convenios con Entidades públicas o privadas especializadas en la materia.

CAPÍTULO II **Organización Interna**

Artículo 32. Órganos del Consejo General.

Son órganos del Consejo General de los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local: La Asamblea, el Presidente y la Junta de Gobierno.

Artículo 33. La Asamblea del Consejo General.

1. La Asamblea del Consejo General es el órgano superior de expresión de la voluntad de los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

2. Forman parte de la Asamblea del Consejo General todos los Presidentes en ejercicio de los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, por razón de su cargo, y además, un representante de cada Colegio oficial elegido democráticamente por la respectiva Junta General.

Artículo 34. Presidente del Consejo General.

El Presidente del Consejo General ostenta la representación legal del Consejo General y será elegido, de entre sus miembros, por la Asamblea General.

Artículo 35. Junta de Gobierno del Consejo General.

La Junta de Gobierno es el órgano de gobierno y administración del Consejo General y estará integrado por quienes elija la Asamblea General de entre sus miembros en número que no podrá exceder de la quinta parte de la de los miembros de la Asamblea General, debiendo estar representados en el seno de la misma cada una de las tres subescalas.

Artículo 36. Reglamento de régimen interior del Consejo General.

El Reglamento de régimen interior del Consejo General determinara las condiciones de elegibilidad y la duración de los mandatos de sus miembros electivos. Igualmente precisará las funciones y competencias de cada uno de sus órganos.

CAPÍTULO III **Régimen económico.**

Artículo 37. Recursos del Consejo General.

El Consejo General dispondrá de los siguientes recursos económicos:

- a) El importe de las cuotas que satisfagan los Colegios.
- b) Las rentas, productos e intereses de su patrimonio.
- c) Las donaciones, legados, herencias, y subvenciones de los que pueda ser beneficiario.
- d) Las aportaciones, en su caso, de entidades públicas.
- e) El rendimiento de los servicios o prestaciones derivadas del ejercicio de funciones colegiales, incluido su boletín profesional.
- f) Los beneficios de sus contratos y conciertos con entidades públicas o particulares.
- g) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedieren.

Artículo 38. Aportaciones de los Colegios.

La aportación de los Colegios al Consejo General será del 20% de las cuotas mínimas que deban satisfacer los colegiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos.

La aportación de los Colegios, en su caso, al Consejo Autonómico de Colegios respectivo, será la que establezcan sus respectivos Estatutos.

Artículo 39. Régimen presupuestario.

El régimen económico del Consejo General es presupuestario. Su presupuesto, que

será único, y comprenderá la totalidad de ingresos y gastos, se referirá al año natural. El Reglamento de régimen interior del Consejo General determinará el procedimiento de aprobación del presupuesto.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS Y DISPOSICIONES CORPORATIVAS.

Artículo 40. Régimen Jurídico.

Los Colegios ajustarán su actuación a las normas de Derecho Administrativo, salvo en sus relaciones laborales o civiles, que quedan sujetos al régimen jurídico correspondiente.

La legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común será de aplicación supletoria, en defecto de previsiones contenidas en la legislación, básica estatal y autonómica de desarrollo, sobre Colegios profesionales y en los Estatutos Generales de los Colegios.

Artículo 41. Órganos colegiados.

El régimen jurídico de los órganos colegiados de los Colegios profesionales se ajustará a las normas contenidas en los respectivos Estatutos, que establecerán el régimen de convocatoria, sesiones y adopción de acuerdos.

Artículo 42. Nulidad de pleno derecho y anulabilidad.

1. Son nulos de pleno derecho cualesquiera actos de los Colegios profesionales y del Consejo General, en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, según lo dispuesto en sus respectivos Estatutos.

f) Los actos expresos o presuntos contrario al ordenamiento jurídico por lo que se adquieran facultades o derechos cuando se crezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

2. Son anulables los restantes actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 43. Ejecución de los actos.

1. Los actos y resoluciones adoptados por los órganos de los Colegios profesionales en el ejercicio legítimo de potestades administrativas serán ejecutivos desde su adopción, en los términos señalados en la legislación sobre procedimiento administrativo.

2. Cuando los Colegios, Consejos Autonómicos o Consejos Generales no dispongan de capacidad propia ni medios para la ejecución forzosa de sus propios actos administrativos, lo pondrán en conocimiento de la Administración de adscripción correspondiente. A tal efecto, recabarán el auxilio ejecutivo necesario para la ejecución forzosa de sus actos administrativos, que aquélla le prestará previa audiencia del Consejo de Estado, cuando estuvieren acordados en el legítimo ejercicio de sus potestades administrativas.

Artículo 44. Impugnación

Los actos y disposiciones de Colegios, Consejos Autonómicos y Consejos Generales, cuando estén sujetos al Derecho Administrativo, serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, una vez agotado los recursos corporativos.

2.6. LEY 7/2007, DE 12 DE ABRIL, DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO. BOE NÚM. 89, DE 13 DE ABRIL DE 2007 (EXTRACTO).

Disposición Adicional Segunda. Funcionarios con habilitación de carácter estatal.

1. Funciones públicas en las Corporaciones Locales:

1.1 Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería.

1.2 Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal:

a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. La escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal se subdivide en las siguientes subescalas:

a) Secretaría a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2.a).

b) Intervención-tesorería a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2.b).

c) Secretaría-intervención a la que corresponde las funciones contenidas en los apartados 1.2.a) y 1.2.b), salvo la función de tesorería.

Los funcionarios de las subescalas de secretaría e intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior.

3. La creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal corresponde a cada Comunidad Autónoma,

de acuerdo con los criterios básicos que se establezcan por ley.

4. La convocatoria de la oferta de empleo, con el objetivo de cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a los funcionarios a que se refiere el apartado 1.2, corresponde a las Comunidades Autónomas. Asimismo es de competencia de las Comunidades Autónomas la selección de dichos funcionarios, conforme a los títulos académicos requeridos y programas mínimos aprobados reglamentariamente por el Ministerio de Política Territorial. Las Comunidades Autónomas publicarán las convocatorias de las pruebas selectivas de los funcionarios con habilitación de carácter estatal en sus Diarios Oficiales y las remitirán al Ministerio de Política Territorial para su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Las Comunidades Autónomas remitirán la relación de funcionarios nombrados por las mismas al Ministerio de Política Territorial para que éste proceda a acreditar la habilitación estatal obtenida y a su inscripción en el correspondiente registro.

A estos efectos, en el Ministerio de Política Territorial existirá un registro de funcionarios con habilitación de carácter estatal en el que deberán inscribirse los nombramientos efectuados por las Comunidades Autónomas, situaciones administrativas, tomas de posesión, cese, y cuantas incidencias afecten a la carrera profesional de dichos funcionarios. Este registro integrará las inscripciones practicadas en los registros propios de las Comunidades Autónomas.

Los funcionarios habilitados están legitimados para participar en los concursos de méritos convocados para la provisión de los puestos de trabajo reservados a estos funcionarios en las plantillas de las Entidades Locales.

5. Provisión de puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal.

5.1 El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán en cuenta los méritos generales, los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización terri-

torial de cada Comunidad Autónoma y del derecho propio de la misma, el conocimiento de la lengua oficial en los términos previstos en la legislación autonómica respectiva, y los méritos específicos directamente relacionados con las características del puesto.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario.

Las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial regularán las bases comunes del concurso ordinario así como el porcentaje de puntuación que corresponda a cada uno de los méritos enumerados anteriormente.

Las Corporaciones locales aprobarán el concurso ordinario anual con inclusión de las plazas vacantes que estimen necesario convocar. El ámbito territorial del concurso ordinario será el de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la Corporación local.

Los Presidentes de las Corporaciones Locales efectuarán las convocatorias del concurso ordinario y las remitirán a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación. Las resoluciones de los concursos se efectuarán por las Corporaciones Locales y las remitirán a la respectiva Comunidad Autónoma quien, previa coordinación de las mismas para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, procederá a su publicación en su Diario Oficial, dando traslado de la misma al Ministerio de Política Territorial para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y para su inclusión en el registro de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

El Ministerio de Política Territorial efectuará, supletoriamente, en función de los méritos generales y los de valoración autonómica y de acuerdo con lo establecido por las Comunidades Autónomas respecto del requisito de la lengua, la convocatoria anual de un concurso unitario de los puestos de trabajo vacantes, reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal que deban proveerse por concurso, en los términos que establezca reglamentariamente el Ministerio de Política Territorial.

El ámbito territorial del concurso unitario será de carácter estatal.

5.2 Excepcionalmente, para los municipios de gran población previstos en el artículo 121 de la Ley 7/1985, así como las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre funcionarios con habilitación de carácter estatal de la subescala y categoría correspondientes, los puestos a ellos reservados que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

5.3 Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con su normativa, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter estatal, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

6. El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios con habilitación de carácter estatal se regulará por lo dispuesto por cada Comunidad Autónoma, correspondiendo al Ministerio de Política Territorial la resolución de los expedientes disciplinarios en los que el funcionario se encuentre destinado en una Comunidad distinta a aquella en la que se le incoó el expediente.

7. Los funcionarios con habilitación de carácter estatal se registrarán por los sistemas de acceso, carrera, provisión de puestos y agrupación de funcionarios aplicables en su correspondiente Comunidad Autónoma, respetando lo establecido en esta Ley.

Disposición Transitoria Séptima. Funcionarios con habilitación de carácter estatal.

En tanto no se aprueben las normas de desarrollo de la Disposición Adicional Segunda de este Estatuto, sobre el régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter estatal, continuarán en vigor las disposiciones que en la actualidad regulan la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que se entenderán referidas a la Escala de Funcionarios con habilitación de carácter estatal.

2.7. ORDEN DE 10 DE AGOSTO DE 1994 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE CONCURSOS DE PROVISIÓN DE PUESTOS RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL.

Las disposiciones contenidas *en* la Orden de 7 de julio de 1993 dictadas en desarrollo del Real Decreto 731/1993, de 14 de mayo, precisaban la tramitación de los procedimientos de concurso de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, estableciendo los criterios y reglas necesarias para llevar cabo tales procesos con la eficacia y unidad de criterio imprescindibles.

Modificados con posterioridad, mediante la disposición adicional novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, determinados aspectos de este sistema de provisión, singularmente la valoración y cómputo, como méritos, del conocimiento de la normativa y estructura de las Comunidades Autónomas, resultaba obligado efectuar la adecuación del sistema de valoración de estos concursos. A tal efecto el citado Real Decreto 731/1993 hubo de ser sustituido por una nueva reglamentación contenida en el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio.

La entrada en vigor de éste plantea la necesidad de adecuar asimismo el contenido de la Orden de 7 de julio de 1993 y, al propio tiempo, llevar a cabo los ajustes y simplificaciones procedimentales que la experiencia en la aplicación del sistema de provisión ha acreditado como útiles introduciendo, entre otros, la publicidad de los méritos generales de los habilitados nacionales al objeto de aumentar la transparencia del concurso cuidando de que ello no merme la agilidad de su tramitación.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, he dispuesto:

I. MÉRITOS GENERALES.

Artículo 1. Valoración.

Los méritos generales se valorarán de acuerdo con las reglas siguientes:

A. Servicios prestados.

1. Los servicios efectivos, hasta un máximo de 6 puntos, del modo siguiente:

Puntos/mes

- a) Servicios en activo ocupando puestos reservados a la propia subescala de funcionarios con habilitación nacional, o servicios en Comunidades Autónomas, ocupando puestos reservados a dicha subescala..... 0,03
- b) Servicios en activo ocupando puestos reservados a subescalas de funcionarios con habilitación nacional diferentes a aquella en que se concursa o servicios en Comunidades Autónomas ocupando puestos reservados a otras subescalas..... 0,02

2. A los "Secretarios de Ayuntamiento a extinguir" se les computarán en la letra b) del apartado anterior los servicios prestados desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 2725/1977, de 15 de octubre ("Boletín Oficial del Estado" del 5 de noviembre), hasta la de entrada en vigor de la Resolución de 10 de febrero de 1981 ("Boletín Oficial del Estado" del 23). A partir de la entrada en vigor de esta última Resolución, el cómputo se efectuará en la letra a) del apartado anterior.

3. La valoración de los servicios prestados a que se refiere la letra a) del apartado 1 del presente artículo se incrementará, por razón de permanencia continuada en el mismo puesto de trabajo reservado a funcionario con habilitación de carácter nacional, que se esté desempeñando a la fecha de la resolución de publicación de la convocatoria conjunta de concurso, con arreglo a la siguiente escala:

2.7. Legislación Específica

Permanencia continuada	Puntos
De seis o más años	1,50
De más de cinco y menos de seis años	1,25
De más de cuatro y menos de cinco años	1,00
De más de tres y menos de cuatro años	0,75

A estos efectos, los servicios prestados en comisión de servicios se computarán en el puesto efectivamente desempeñado.

B. Grado personal:

1. El grado personal consolidado se valorará hasta un máximo de 2,50 puntos, del modo siguiente:

Nivel	Puntuaciones	Secretaría Intervención-Tesorería (categoría entrada)	Secretaría-Intervención
	Secretaría Intervención-Tesorería (categoría superior)		
30	2,50	2,50	2,50
29	2,38	2,50	2,50
28	2,26	2,50	2,50
27	2,14	2,50	2,50
26	2,02	2,50	2,50
25	1,90	2,50	2,50
24	1,78	2,50	2,50
23	1,66	2,50	2,50
22	1,54	2,50	2,50
21	1,42	2,29	2,50
20	1,30	2,08	2,50
19	1,18	1,87	2,50
18	1,06	1,66	2,50
17	0,94	1,45	2,50
16	0,82	1,24	2,50
15	0,70	1,03	2,19
14	0,58	0,82	1,88
13	0,46	0,61	1,57
12	0,34	0,40	1,26
11	0,22	0,19	0,95
10			0,64
9			0,33

2. El grado se consolida por el desempeño de uno o más puestos de trabajo de un nivel determinado durante dos años continuados o tres con interrupción y el consiguiente reconocimiento efectuado por la administración en que se haya ocupado dicho puesto o puestos.

C. Titulaciones:

1. Las titulaciones académicas se valorarán hasta un máximo de 3,50 puntos en la forma siguiente:

Título	Subescala de Secretaría, categorías superior y de entrada	Subescala de Intervención Tesorería categoría superior y de entrada	Subescala de Secretaría intervención
Doctor en Derecho, Ciencias Políticas y Sociología, o Económicas y Empresariales	2,50	2,50	3
Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y Sociología, Económicas y Empresariales o Actuario de Seguros.	1,50	1,50	2
Haber cursado tres años de Derecho, de Ciencias Políticas y Sociología, Económicas o Empresariales, o profesor Mercantil.	0,50	0,50	1
Titulación inferior que haya servido para el acceso si no se valoran las anteriores.	0,25	0,25	0,50

2. Dentro de cada titulación, la valoración del grado superior excluirá la de los inferiores. La puntuación del título de Intendente Mercantil o Actuario excluirá la de Profesor Mercantil. No se puntuará este último título cuando haya servido para el ingreso en cualquiera de las Facultades enunciadas.

3. Cuando en un mismo concursante concurren los títulos de Intendente Mercantil o Actuario con el de Licenciatura en Ciencias Económicas y Empresariales se puntuará solamente uno de ellos. La misma regla se seguirá si concurren los títulos de Profesor Mercantil y Diplomado en Ciencias Económicas y Empresariales.

D. Cursos de formación y perfeccionamiento:

Los cursos de formación y perfeccionamiento, excluido el integrante del proceso selectivo se valorarán, hasta un máximo de 5 puntos, de acuerdo con las normas siguientes:

- Los criterios de reconocimiento y valoración serán establecidos por el Instituto Nacional de Administración Pública de acuerdo con las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta la relación existente entre la materia del curso y las funciones reservadas a habilitados nacionales, grado de dificultad, número de horas lectivas y sistema de evaluación.
- El reconocimiento y valoración de los cursos, en una escala de 0,20 a 2,00 puntos, se efectuará por:

El Instituto Nacional de Administración Pública y los órganos competentes en materia de formación y perfeccionamiento de las Comunidades Autónomas, en los cursos impartidos por

ellos así como en los llevados a cabo, en colaboración con los mismos, por Universidades y centros de enseñanza superior.

Las Universidades y centros de enseñanza superior respecto de los cursos homologados por el Instituto Nacional de Administración Pública con sujeción estricta al acuerdo de homologación.

E. Antigüedad:

La antigüedad se valorará a razón de 0,01 puntos por mes de servicios, hasta un máximo de 2,50, computándose a estos efectos los prestados con anterioridad al ingreso en la Subescala o Subescalas correspondientes, en los términos de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y el Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio. Asimismo se computarán los períodos de formación subsiguientes a las pruebas de acceso a tales subescalas, los en expectativa de nombramiento y los prestados en cualquier Administración Pública en puestos distintos a los previstos en la letra A) del presente artículo.

No se computarán servicios que hubieran sido prestados simultáneamente con otros igualmente alegados, ni los tenidos en cuenta a los efectos de la letra A de este artículo.

El Registro a que se refiere el artículo 99.4 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local es la unidad de la Dirección General de la Función Pública competente para inscribir los actos que afecten a la vida administrativa de los habilitados de carácter nacional, con especial referencia a los méritos generales.

Artículo 2. Registro de Habilitados Nacionales.

El Registro a que se refiere el art.º 99.4 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local es la unidad de la Dirección General de la Función Pública competente para inscribir los actos que afecten a la vida administrativa de los habilitados de carácter nacional, con especial referencia a los méritos generales.

Artículo 3. Acreditación e inscripción de méritos generales.

1. La acreditación de méritos generales por la Dirección General de la Función Pública

se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

- Los servicios efectivos, de oficio.
- Los títulos, a instancia del interesado acompañada de copia compulsada de los mismos.
- La antigüedad, a instancia del interesado acompañada de la documentación acreditativa.
- El grado, a instancia del interesado acompañada de resolución de reconocimiento.
- Los cursos de formación y perfeccionamiento, a instancia del interesado acompañada de certificado de reconocimiento y valoración expedido por los órganos establecidos en la letra D), b) del artículo 1 de la presente Orden. En tal certificado deberá figurar denominación del curso, puntuación a efectos de méritos generales, horas de duración y fechas de inicio y finalización.

2. La resolución de la Dirección General de la Función Pública respecto de las solicitudes de acreditación de méritos pondrá fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 y disposición adicional novena de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dando lugar, si es estimatoria, a la inscripción del mérito o méritos objeto de la resolución en el Registro, de Habilitados Nacionales.

Artículo 4. Publicación y valoración de méritos generales a efectos de concurso.

1. La Dirección General de la Función Pública incluirá, en la Resolución por la que dé publicidad a la convocatoria conjunta de cada concurso, relación individualizada de méritos generales acreditados e inscritos en el Registro de Habilitados Nacionales a la fecha de la mencionada resolución.

2. La puntuación que figure en dicha relación servirá de base a los tribunales para la valoración de los méritos generales de cada concursante, sin que sea posible acreditación adicional alguna por parte de los concursantes ni valoración distinta por parte del tribunal.

II. MÉRITOS ESPECÍFICOS

Artículo 5. Reglas generales de determinación.

1. Los méritos específicos, a fin de garantizar la idoneidad del candidato para el desempeño de un puesto de trabajo, habrán de estar directamente relacionados con las características concretas y funciones correspondientes al mismo y estarán referidos a cursos de formación y perfeccionamiento superados o impartidos, valoración del trabajo desarrollado o cualesquiera otras actividades o conocimientos relacionados con dichas características y funciones.

2. Los baremos de méritos específicos habrán de sujetarse a los principios de objetividad, imparcialidad, mérito y capacidad consagrados en el ordenamiento jurídico y, de acuerdo con ellos, a los siguientes criterios:

- a) Los cursos habrán de ser impartidos por centros oficiales o reconocidos, estableciendo el baremo correspondiente, su duración, nunca inferior a quince horas, y la puntuación individualizada por cada curso.
- b) Si se introducen criterios demográficos, presupuestarios o similares deberán ser ponderados y proporcionados con las características del puesto.
- c) La impartición de docencia y el ejercicio de profesiones o actividades deben versar sobre materias relacionadas directamente con el puesto a desempeñar.

3. Los informes efectuados por la Dirección General de la Función Pública a consulta de las Corporaciones Locales sobre adecuación del baremo de méritos específicos de un puesto de trabajo a los principios y criterios indicados tendrán carácter vinculante para la Dirección General a los efectos prevenidos en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

III. CONCURSO ORDINARIO

Artículo 6. Bases específicas.

1. Las bases específicas del concurso ordinario que aprueben los plenos de las Corpo-

raciones Locales deberán contener, respecto de cada puesto, las siguientes indicaciones:

- Denominación, subescala y categoría a que está reservado, nivel de complemento de destino y cuantía del específico, así como indicación, en su caso, de estar el puesto cubierto por titular que deba jubilarse dentro de los seis meses posteriores a la convocatoria.
 - Composición del Tribunal de Valoración.
2. También incluirán, si han sido aprobados por el órgano o Administración competente:
- Baremo de méritos específicos y concreción de medios para su acreditación y valoración.
 - Conocimientos de la lengua propia de la Comunidad Autónoma en los términos previstos por su legislación y medios de acreditación.
 - Baremo de méritos de determinación autonómica y medios para su acreditación.

Artículo 7. Publicación conjunta de concurso.

1. La Dirección General de la Función Pública, en el mes de marzo de cada año, dispondrá la publicación conjunta de concurso ordinario, en el "Boletín Oficial del Estado" con inclusión de las bases comunes, y las específicas en extracto, de cada puesto. Asimismo incluirá en dicha publicación la relación individualizada de méritos generales a que se refiere el artículo 4 de la presente Orden.

2. En dicha publicación se salvarán, en su caso, los errores u omisiones padecidos en las publicaciones llevadas a efecto en los diarios oficiales de Comunidades Autónomas.

Artículo 8. Documentación para participar.

1. En el plazo de quince días naturales a partir de la publicación conjunta en el "Boletín Oficial del Estado" los funcionarios con habilitación de carácter nacional que deseen tomar parte en el concurso ordinario, presentarán ante la Corporación Local a cuyo puesto concursan, la siguiente documentación:

- Solicitud de participación.

- Declaración jurada de no estar comprendidos en alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 18.3 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio.
- Documentación acreditativa de los requisitos de la convocatoria, méritos específicos y de determinación autonómica del puesto de trabajo.

2. En caso de concursar simultáneamente a dos o más puestos, los concursantes podrán formular orden de prelación de adjudicaciones ante la Dirección General de la Función Pública. El documento de prelación habrá de ser único y comprensivo de la totalidad de puestos que en el se incluyan, cualquiera que sea la subescala y categoría a que correspondan. La formulación de prelación, cuyo objeto es evitar la adjudicación simultánea de varios puestos a un mismo concursante, no sustituirá en ningún caso a la instancia individualizada dirigida a la Corporación Local convocante.

Los concursantes a puestos de Corporaciones Locales en el País Vasco remitirán a las Diputaciones Forales respectivas copia de la hoja de prelación.

Artículo 9. Entrevista.

A efectos de concreción de los méritos específicos, el Tribunal de Valoración podrá acordar si así lo prevé la convocatoria, la celebración de entrevista respecto de los concursantes que considere necesario. A estos efectos notificará a los interesados, al menos con seis días de antelación, la fecha, hora y lugar de su celebración.

Artículo 10. Valoración de méritos.

1. El tribunal, comprobará, en su caso, la concurrencia en los concursantes de los requisitos que figuren en la convocatoria, con exclusión de quienes no los reúnan. Acto seguido valorará, respecto de los no excluidos, los méritos de determinación autonómica y los específicos del puesto de trabajo. A la puntuación obtenida por esta valoración sumará la de méritos generales publicados con la convocatoria conjunta.

2. En caso de empate en la valoración de méritos de distintos candidatos a una misma

plaza, el tribunal dará prioridad en la propuesta de adjudicación a aquel que hubiera obtenido mayor puntuación por méritos específicos. De mantenerse el empate, a favor de quien en méritos de determinación autonómica tenga más alta puntuación. De persistir éste, a favor de quien en méritos generales tenga mayor puntuación en los apartados a), b), c), d) y e), por dicho orden, del artículo 15.1 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio. En última instancia el empate se resolverá en base al orden de prelación en el proceso selectivo.

3. El Tribunal de Valoración elevará a la Corporación relación fundada de exclusiones así como propuesta de adjudicación comprensiva de todos los candidatos no excluidos, por el orden de la valoración final de méritos.

Artículo 11. Resolución.

1. La Corporación resolverá el concurso, de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal de Valoración, siendo irrenunciables los destinos adjudicados. Dicha resolución será motivada con referencia al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de convocatoria debiendo acreditar como fundamentos de la misma, la observancia del procedimiento debido y la valoración final de los méritos de los candidatos.

2. La propuesta del Tribunal de Valoración vincula a la Corporación, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

3. La resolución será remitida a la Dirección General de la Función Pública dentro de los treinta días naturales siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Artículo 12. Coordinación.

1. La coordinación, que tiene por objeto efectuar una sola formalización definitiva de nombramiento, en los supuestos de adjudicaciones coincidentes de varios puestos a favor de un

mismo concursante, se efectuará por la Dirección General de la Función Pública en atención al orden de prelación de puestos formulado por los concursantes y de adjudicaciones iniciales a su favor por las Corporaciones.

Respecto de los concursantes que no formularon petición de prelación y hayan obtenido más de una adjudicación, el proceso de coordinación se efectuará dando prioridad en la formalización de nombramientos al puesto que se viniera ocupando con carácter no definitivo.

IV. CONCURSO UNITARIO

Artículo 13. Convocatoria.

1. La Dirección General de la Función Pública convocará, en la segunda quincena de octubre de cada año, concurso unitario para proveer aquellos puestos de trabajo reservados a concurso no cubiertos con carácter definitivo y no convocados en el ordinario anterior.

En dicha convocatoria se incluirá la relación individualizada de méritos generales cerrada a la fecha de resolución de convocatoria.

2. Las Corporaciones Locales que deseen utilizar el concurso unitario para la provisión de sus puestos vacantes efectuarán comunicación a la Dirección General de la Función Pública, con anterioridad a 1 de octubre.

3. Las Comunidades Autónomas publicarán asimismo la convocatoria de concurso unitario con referencia a las vacantes correspondientes a su ámbito territorial.

Artículo 14. Procedimiento y resolución.

1. La solicitud para tomar parte en el concurso se dirigirá a la Dirección General de la Función Pública, con especificación del orden de prelación de plazas solicitadas, acompañada, en su caso, de la documentación acreditativa de conocimiento de la lengua y méritos de determinación autonómica dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

2. El Tribunal, único para todas las subescalas y categorías, será designado por el Director

general de la Función Pública y estará constituido por un presidente y cuatro vocales, todos ellos funcionarios públicos, uno de los cuales lo será a propuesta del órgano competente de la Comunidad Autónoma para la valoración de los puestos convocados en su ámbito territorial y otro deberá reunir la condición de habilitado de carácter nacional con titulación de nivel superior. Actuará de secretario el vocal que designe la autoridad convocante.

3. El Tribunal efectuará las exclusiones que procedan en relación con el conocimiento de la lengua propia de cada Comunidad Autónoma, a cuyo efecto estas podrán proponer la incorporación de expertos que en calidad de asesores actuarán con voz pero sin voto. A continuación valorará los méritos de determinación autonómica. A dicha puntuación se sumará la acreditada por méritos generales.

Los empates en la valoración total de méritos computados a los distintos candidatos a un mismo puesto se resolverán a favor de quien hubiera obtenido mayor puntuación por méritos de determinación autonómica.

De persistir éste, a favor de quien en méritos generales tenga mayor puntuación en los apartados a), b) c), d) y e), por dicho orden, del artículo 15.1 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, y en última instancia en base al orden de prelación en el proceso selectivo.

4. En los supuestos de obtención de máximas puntuaciones en dos o más plazas se acudirá al orden de prelación para efectuar la propuesta de resolución.

5. Dicha propuesta de resolución será elevada en el plazo de dos meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, al Director general de la Función Pública, con especificación fundada de exclusiones.

6. El citado Director general procederá a la resolución del concurso, de acuerdo con la propuesta del Tribunal, con notificación a las correspondientes Comunidades Autónomas y publicación en el "Boletín Oficial del Estado", siendo irrenunciables los destinos adjudicados.

7. La resolución a la que se refiere el apartado anterior será motivada con referencia al

cumplimiento de las normas reglamentarias y las bases de convocatoria, debiendo acreditar como fundamentos de la misma la observación del procedimiento debido y la valoración final de los méritos de los candidatos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. VALORACIÓN DE NUEVOS TÍTULOS.

Los títulos universitarios no incorporados a la enumeración del artículo 1, C), podrán serlo en el futuro con la valoración que se les atribuya, por Orden del Ministerio de Política Territorial, previo informe del Instituto Nacional de Administración Pública, en atención a su relación directa con las funciones de los puestos reservados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. REQUISITO Y MÉRITOS AUTONÓMICOS.

La inclusión en los concursos del requisito del conocimiento de la lengua y de los méritos de determinación autonómica operará respecto de las convocatorias que se produzcan con posterioridad a su determinación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. INFORMACIÓN A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

A la conclusión de cada concurso, el Registro de Habilitados Nacionales facilitará a las Comunidades Autónomas los datos registrados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. COMUNIDADES AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Y FORAL DE NAVARRA.

1. La aplicación de esta Orden en la Comunidad Autónoma del País Vasco se llevará a

cabo de conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio.

2. Respecto de la Comunidad Foral de Navarra se estará a lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. CURSOS ANTERIORES.

La acreditación e inscripción de cursos efectuada al amparo de lo establecido en la Orden de 7 de julio de 1993 se mantendrá inalterada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. NORMAS DEROGADAS.

Queda derogada la Orden de 7 de julio de 1993 por la que se dictan normas de aplicación en relación con la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. La Orden de 7 de diciembre de 1993 por la que se aprueba el modelo de convocatoria conjunta y las bases comunes por las que han de regirse los concursos para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2.8. LEY 22/93 DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE REFORMA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO.

Disposición adicional novena. Modificación del régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

1. El porcentaje del baremo reservado a méritos generales en el artículo 99.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se establece en el 65 por

100. Se atribuye a las Comunidades Autónomas un 10 por 100 del total posible para fijar los méritos que correspondan al conocimiento de las especialidades de su organización territorial y normativa autonómica.

2. Se atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia de ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, sobre clasificación de puestos, nombramientos provisionales, comisiones de servicio, acumulaciones y permutas, en sus respectivos ámbitos territoriales.

3. Se autoriza al Gobierno para adaptar en el plazo de seis meses la normativa actualmente vigente a las disposiciones anteriores.

2.9. DECRETO 467/94, DE 13 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ASIGNAN A LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS POR LAS DISPOSICIONES ADICIONALES NOVENA, DE LA LEY 22/93, DE 29 DE DICIEMBRE, Y TERCERA, DEL R.D. 1732/94, DE 29 DE JULIO, RELATIVAS AL RÉGIMEN DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL. (BOJA N.º 11 DE 21/1/95).⁵³

La Ley 22/93 de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen Jurídico de la Función Pública, y de la Protección por desempleo, en su Disposición Adicional Novena, modifica el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, y atribuye a las CC.AA. determinadas competencias de ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materias de Régimen Local, relacionadas con la clasificación de puestos de trabajo y nombramientos no definitivos de los mismos.

Posteriormente, y en virtud de lo previsto en el párrafo 3 de la citada Disposición Adicional Novena se ha procedido a efectuar la adaptación de la normativa hasta entonces vigente a los cambios introducidos por esta Disposición, lo que se ha llevado a efecto por el R.D. legislativo 2/94, de 25 de junio y el R.D. 1732/94, de 29 de julio.

El Decreto 62/88, de 2 de marzo, modificado parcialmente por los Decretos 322/88,

de 22 de noviembre, 123/91, de 18 de junio y 115/93, de 7 de septiembre, regulador de la estructura básica de la Consejería de Gobernación, encomienda a la Dirección General de Administración Local y Justicia la ejecución y control de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias que en materia de administración local están atribuidas a la Junta de Andalucía con carácter exclusivo en los términos previstos en el art. 13.3 de su Estatuto de Autonomía.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el art. 26.15 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la CC.AA., a propuesta de la Consejera de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 13 de diciembre de 1994.

DISPONGO

Artículo 1.

Se asignan a la Consejería de Gobernación las competencias de ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, atribuidas a las CC.AA., relativas a clasificación de puestos de trabajo, nombramientos provisionales, acumulaciones, comisiones de servicio, permutas de destinos, autorizaciones excepcionales para el desempeño del puesto de Tesorería, así como cualesquiera otras relacionadas con esta materia y que en el futuro pudieran atribuirse por la Admón. General del Estado, referentes a los funcionarios de Administración Local, con Habilitación de Carácter Nacional, en cuanto al ámbito territorial de Andalucía.

Artículo 2.

Las competencias a que se refiere el art. anterior, serán ejercidas a través de la Dirección General de Administración Local y Justicia.

⁵³ Ha de entenderse derogado por Decreto del Presidente 5/2000 de 28 de abril sobre reestructuración del Consejerías que se produce a continuación parcialmente.

2.10. DECRETO DEL PRESIDENTE 6/2000 DE 28 DE ABRIL SOBRE RE-ESTRUCTURACIÓN DE CONSEJERÍAS (EXTRACTO).

En virtud de lo que establecen los artículos 16.4 y 36.2 de la Ley 6/1988, de 21 de julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPONGO

Artículo 1.

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía estará constituido por:

- ...
- Consejería de Gobernación.
- Consejería de Justicia y Administración Pública.
- ...

Artículo 4.

1. Corresponden a la Consejería de Gobernación las competencias que actualmente tiene atribuidas la Consejería de Gobernación y Justicia, salvo las relativas a la Secretaría

General para la Administración Pública, la Dirección General de la Función Pública, la Dirección General de Organización administrativa e Inspección General de Servicios, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, la Dirección General de Recursos Humanos y Medios Materiales, la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia y las atribuidas al Instituto Andaluz de Administración Pública.

...Artículo 5.

1. Corresponden a la Consejería de Justicia y Administración Pública las competencias que actualmente tienen atribuidas la Secretaría General para la Administración Pública, la Dirección General de la Función Pública, la Dirección General de Organización Administrativa e Inspección General de Servicios, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, la Dirección General de Recursos Humanos y Medios Materiales, la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia.

2. Se adscribe a la Consejería de Justicia y Administración Pública el Instituto Andaluz de Administración Pública.

2.11. DECRETO 167/2009, DE 19 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El artículo 7 del Decreto del Presidente, 3/2009, de 23 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, establece que corresponden a la Consejería de Justicia y Administración Pública las competencias que actualmente tiene atribuidas. En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y los artículos 27.19 y 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta de la Consejera de Justicia y Administración Pública, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de mayo de 2009,

DISPONGO

Artículo 1. Competencias de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

1. Corresponde a la Consejería de Justicia y Administración Pública la propuesta y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno sobre las competencias en materia de Administración de Justicia recogidas en el Capítulo III del Título V del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

2. Asimismo, le corresponde la competencia en las siguientes materias:

- a) La ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados y Tribunales y Fiscalías radicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores.
- b) Nombramientos de Notarios y Registradores y el establecimiento de las demarcaciones notariales y registrales. c) El régimen jurídico de los Colegios Profes-

sionales, Fundaciones y Asociaciones. d) La competencia ejecutiva en materia de Registro Civil.

3. Igualmente, le corresponde la competencia en las siguientes materias:

- a) El desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política del Consejo de Gobierno en materia de Función Pública.
- b) Organización de la Administración de la Junta de Andalucía y procedimiento.
- c) El desarrollo de la Administración electrónica en el marco de la coordinación informática de la Junta de Andalucía.
- d) Los programas para la evaluación y calidad de los servicios.
- e) La inspección de servicios.
- f) El servicio de información y atención administrativa al ciudadano.

4. Finalmente, le corresponde la competencia en materia de atención a ex-presos y represaliados de la Guerra Civil y del Franquismo y la recuperación de la Memoria Histórica, así como las atribuidas a la Consejería de la Presidencia mediante el Decreto 521/2004, de 9 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Decreto 54/2005, de 22 de febrero, por el se crea la figura del Comisario para la recuperación de la Memoria Histórica.

Artículo 2. Organización general de la Consejería.

1. La Consejería de Justicia y Administración Pública, bajo la superior dirección de su persona titular, se estructura para el ejercicio de sus competencias en los siguientes órganos directivos:

Viceconsejería.

Secretaría General para la Justicia.

Secretaría General para la Administración Pública.

Secretaría General Técnica.

Dirección General de Oficina judicial, Justicia Juvenil y Cooperación.

Dirección General de Infraestructuras y Sistemas.

Dirección General de Modernización e Innovación de los Servicios Públicos.

Dirección General de la Función Pública.

Dirección General de Inspección y Evaluación de Servicios.

2. En cada provincia existirá una Delegación Provincial, cuya persona titular, ostentará la representación ordinaria de la Consejería en su ámbito territorial y, además, de cuantas competencias le vienen atribuidas por los artículos 38 y 39 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

3. El Instituto Andaluz de Administración Pública, agencia administrativa regulada en el artículo 34 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se halla adscrito a la Consejería de Justicia y Administración Pública.

4. Igualmente queda adscrita a la Consejería de Justicia y Administración Pública la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Bajo la presidencia de la persona titular de la Consejería, para asistirle en el estudio, formación y desarrollo de las directrices de la Consejería, se constituirá un Consejo de Dirección integrado por quienes ostenten la titularidad de los órganos directivos de la Consejería, así como por la persona titular de la Dirección del Instituto Andaluz de Administración Pública y por la persona titular del Comisariado para la Memoria Histórica.

La persona titular de la Secretaría General Técnica ejercerá la Secretaría del Consejo de Dirección.

Cuando la persona titular de la Consejería lo estime procedente podrán asistir al Consejo de Dirección las personas titulares de sus Delegaciones Provinciales, así como las personas titulares de órganos y unidades administrativas de la Consejería o de su ente adscrito.

6. La persona titular de la Consejería estará asistida por un Gabinete, cuya composición será la establecida en su normativa específica.

Artículo 3. Régimen de suplencias.

1. La suplencia de la persona titular de la Consejería será ejercida por la persona titular

de la Viceconsejería, salvo lo establecido en el artículo 10.1.j) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En caso de producirse ausencia, vacante o enfermedad de la persona titular de la Viceconsejería será suplida por la persona titular de la Secretaría General, según el orden establecido en el artículo 2.

3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad de las personas titulares de las Secretarías Generales y Direcciones Generales serán suplidos por la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería y, en su defecto, por la persona titular del órgano directivo que corresponda por orden de antigüedad en el desempeño del cargo que, asimismo, suplirá a la persona titular de la Secretaría General Técnica.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la persona titular de la Consejería podrá designar para la suplencia a la persona titular del órgano directivo que estime pertinente.

Artículo 4. Viceconsejería.

1. La persona titular de la Viceconsejería ejerce la jefatura superior de la Consejería después de su titular, correspondiéndole la representación y delegación general de la misma; la dirección y coordinación de las Secretarías Generales y demás órganos directivos, ostentando la jefatura superior de todo el personal de la Consejería. Asimismo, asumirá las demás funciones que le atribuye el artículo 27 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y aquéllas específicas que, con carácter expreso, la persona titular de la Consejería le delegue.

2. Asimismo, le corresponde la comunicación con las demás Consejerías, Organismos y Entidades que tengan relación con la Consejería, la coordinación administrativa entre los distintos órganos de la misma y su supervisión y control, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedi-

miento Administrativo Común, y en el artículo 36.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

3. Igualmente, tiene atribuidas las competencias de la Consejería en materia de recuperación de la Memoria Histórica y de atención a ex-presos y represaliados.

4. También ha de velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la persona titular de la Consejería y de los acuerdos adoptados en el Consejo de Dirección, así como por el seguimiento de la ejecución de los programas de la Consejería.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, depende directamente de la Viceconsejería, la Secretaría General Técnica. De igual forma, depende directamente de la Viceconsejería el Instituto Andaluz de Administración Pública, sin perjuicio de lo que respecto de la selección y la política general de recursos humanos, corresponda a los órganos directivos dependientes de la Secretaría General para la Administración Pública.

Artículo 5. Secretaría General para la Justicia.

1. A la persona titular de la Secretaría General para la Justicia, con nivel orgánico de Viceconsejería, le corresponde, bajo la superior dirección de la persona titular de la Consejería, las relaciones con el Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Tribunales y Juzgados, Fiscalías, Colegios de Abogados, Procuradores, Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles e instituciones que cooperen con la Administración de Justicia. También le corresponde el estudio y, en su caso, elaboración de propuestas sobre demarcación, planta y capitalidad judiciales, así como la demarcación y nombramiento de los titulares de las Notarías y Registro de la Propiedad y Mercantil; Registro Civil y archivos de protocolos notariales y de libros registrales de la propiedad, mercantiles y civiles.

2. Igualmente, tiene asignadas la dirección, impulso y coordinación de la provisión de los medios necesarios, personales y materiales para el funcionamiento de la Administración

de Justicia en Andalucía; la coordinación y planificación general de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en relación con Tribunales y Juzgados y Fiscalías, así como la superior dirección de los sistemas de informatización para la Administración de Justicia en el territorio de la Comunidad Autónoma, conforme a las directrices generales de política informática de la Administración Autonómica.

En particular, asume:

- a) El modelo y diseño de organización y puesta en funcionamiento de la Oficina Judicial.
- b) La dirección y coordinación del Plan de Infraestructuras Judiciales, la programación anual de las inversiones para su ejecución, y la planificación, seguimiento y puesta en funcionamiento de las Ciudades de la Justicia y su gerencia.
- c) La planificación y dotación de los restantes medios materiales destinados a la Administración de Justicia y al Ministerio Fiscal.
- d) En colaboración con el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el análisis y estudio de las estadísticas de los órganos judiciales y fiscalías de Andalucía; así como la colaboración con otras Instituciones y Universidades para la mejora de la Administración de Justicia.
- e) La planificación y ordenación en materia de peritos, testigos y jurados. f) Y, en general, todas aquellas que le atribuya la normativa vigente.

3. Asimismo, le compete la iniciativa y supervisión de los programas relativos a Justicia gratuita y complementaria, orientación jurídica, convenios con instituciones penitenciarias, y los relativos a Justicia del menor y juvenil.

4. Dependen de la Secretaría General para la Justicia los siguientes órganos directivos:

- a) Dirección General de Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación.
- b) Dirección General de Infraestructuras y Sistemas.

Artículo 6. Secretaría General para la Administración Pública.

1. A la persona titular de la Secretaría General para la Administración Pública, con nivel orgánico de Viceconsejería, le corresponde, bajo la superior autoridad de la persona titular de la Consejería, además de las funciones que le atribuye el artículo 28 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la dirección, el impulso, el seguimiento y la gestión de las atribuciones relativas a la organización y modernización de la Administración Pública, especialmente respecto de la Administración electrónica, la atención al ciudadano, la simplificación y racionalización de los procedimientos administrativos, la inspección general de los servicios de la Administración, el diseño y control de sus sistemas de calidad, la planificación de recursos humanos, especialmente, mediante la Oferta de Empleo Público y las relaciones con las distintas Administraciones Públicas, entidades e instituciones en su ámbito de competencia.

2. Igualmente, tiene atribuido el impulso de la política de diálogo con las organizaciones sindicales que representan los intereses del personal al servicio de la Administración Autonómica.

3. Asimismo, le competen las propuestas y la emisión de informes en relación con la creación, alteración y supresión de las entidades públicas vinculadas o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía; el régimen jurídico y retributivo del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y el informe sobre los anteproyectos de ley y los proyectos de decreto que afecten al régimen de personal; la autorización de las bases de las convocatorias de los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo; la autorización para el nombramiento de personal interino; la tramitación de los recursos administrativos, de las reclamaciones previas a la vía laboral y de los expedientes de revisión de oficio de actos nulos y la declaración de lesividad de actos anulables así como la responsabilidad patrimonial, todo ello en materia general de

función pública; y el ejercicio de las restantes atribuciones que conforme a las disposiciones vigentes le correspondan en esta materia.

4. Dependen de la Secretaría General para la Administración Pública los siguientes órganos directivos:

- a) Dirección General de Modernización e Innovación de los Servicios Públicos.
- b) Dirección General de la Función Pública.
- c) Dirección General de Inspección y Evaluación de Servicios.

Artículo 7. Secretaría General Técnica.

1. La persona titular de la Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tiene las atribuciones previstas en el artículo 29 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y, en particular, la gestión de personal y la organización y racionalización de las unidades y servicios de la Consejería, sin perjuicio de las funciones que le corresponden en estas materias a la Viceconsejería; las funciones generales de administración, registro y archivo central, impulso y ejecución de la actividad presupuestaria y la gestión del gasto, coordinando, a estos efectos, a la agencia y entidades dependientes de la Consejería, así como la gestión de la contratación administrativa.

2. Son también de su competencia la tramitación, informe y, en su caso, preparación de disposiciones de carácter general; la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de la Consejería, así como el seguimiento de la ejecución del mismo y ello sin perjuicio de la desconcentración de facultades en los órganos periféricos de la Consejería; la tramitación de los recursos administrativos y la responsabilidad patrimonial, salvo lo dispuesto en el artículo 6.3 del presente Decreto; en coordinación con los demás órganos directivos la documentación y publicaciones de la Consejería, la formación del personal; y administración y gestión de los medios informáticos de los servicios generales de la Consejería.

3. Además, le corresponde la realización de estadísticas sobre las materias competencia de la Consejería en colaboración con el Ins-

tituto de Estadística de Andalucía, excepto la relativa a la Administración de Justicia.

Artículo 8. Dirección General de Oficina judicial, Justicia Juvenil y Cooperación.

1. A la persona titular de la Dirección General de Oficina judicial, Justicia Juvenil y Cooperación le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. La persona titular de la Dirección General de Oficina judicial, Justicia juvenil y Cooperación ejerce el común de las competencias actualmente atribuidas a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Medicina Legal, de Entidades y Cooperación con la Justicia y de Justicia Juvenil. En particular son de su competencia:

A) En el ámbito de Recursos Humanos, Cooperación con la Justicia y Entidades:

- a) La elaboración de propuestas y ejecución de medidas en asuntos que se refieren a relaciones con el Consejo General del Poder Judicial, con el Consejo Superior de Justicia de Andalucía, el Ministerio Fiscal, los órganos judiciales, los Colegios de Notarios, los colegios de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, los Colegios de Abogados y los Colegios de Procuradores de los tribunales.
- b) Bajo la dirección de la persona titular de la Secretaría General de Justicia, las relaciones ordinarias con Tribunales y Juzgados, Fiscalías, Colegios de Abogados, Procuradores, Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles e instituciones que cooperen con la Administración de Justicia.
- c) Proponer el modelo y diseño de organización y puesta en funcionamiento de los recursos necesarios para el buen funcionamiento de las sedes judiciales, así como los estudios y, en su caso, las propuestas en materia de demarcación, planta y capitalidad judicial.
- d) El ejercicio de las competencias sobre los Cuerpos de Médicos Forenses, Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y

Auxilio Judicial que no se encuentren encomendadas a otros órganos, así como las instrucciones retributivas relativas al personal funcionario respecto de dichos Cuerpos.

- e) La programación y planificación sobre dotación de recursos humanos.
 - f) El análisis y diseño de medidas tendentes a la racionalización y mejora de los archivos.
 - g) Planificación y ordenación en materia de peritos, intérpretes, traductores, testigos y jurados.
 - h) El régimen jurídico y registro de los Colegios Profesionales, Fundaciones y Asociaciones
 - i) La propuesta de fijación de la demarcación de Notarías y Registros radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, así como la propuesta de nombramiento de sus titulares; y las competencias en archivos de protocolos notariales, de libros registrales de la propiedad, mercantiles y civiles.
- B) En relación con la atención a la ciudadanía y a las víctimas de delitos:
- a) La elaboración de propuestas tendentes a mejorar la atención a la ciudadanía en la Administración de Justicia y la tramitación de las quejas que en atención con la misma se presenten.
 - b) Las medidas tendentes a la organización y eficaz prestación de los servicios de Justicia Gratuita, Turno de Oficio y asistencia letrada al detenido, así como la coordinación de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.
 - c) La elaboración y ejecución de programas relativos a justicia complementaria y orientación jurídica
 - d) Las competencias sobre la justicia de paz.
 - e) Fomentar la formación y especialización de los diferentes operadores jurídicos que intervienen en los procesos de información, atención y protección a las víctimas con el objetivo de conseguir la detección, asistencia y recuperación integral de aquellas.
 - f) La organización y gestión del Programa Puntos de encuentro familiar.

- g) El diseño, elaboración y seguimiento de los planes de acción contra las diversas formas de violencia en general, que se realicen por la Consejería de Justicia y Administración Pública con la finalidad de planificar eficiente y eficazmente cuantas medidas, programas y actuaciones se pongan en marcha en estos ámbitos.
- h) La dirección y coordinación de las oficinas de asistencia a las víctimas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas a Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, así como de los servicios que prestan aquéllas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dependientes de la Consejería de Justicia y Administración Pública.
- C) En relación con menores y jóvenes sometidos a medidas judiciales:
- a) La ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales, en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores, excepto las que supongan la aplicación de protección de menores.
- b) La organización, dirección y gestión de centros y servicios para la ejecución de las medidas judiciales.
- c) La creación, dirección, coordinación y supervisión de programas en relación con menores y jóvenes sometidos a medidas judiciales.
- d) La gestión necesaria para la ejecución de medidas judiciales.
- e) La elaboración de informes, propuestas y comparecencias ante el Ministerio Fiscal y los órganos judiciales, en relación con la situación personal de los jóvenes y menores.
- D) En materia de medicina legal:
- a) La organización y supervisión de los Institutos de Medicina Legal y de Toxicología, incluyendo la elaboración de los programas para la dotación de los recursos humanos de los Institutos de Medicina Legal
- b) La coordinación de la investigación en materia de medicina forense y, especialmente, la propuesta, impulso y dirección de los proyectos de investigación específicos, en el ámbito de las competencias de la Consejería de Justicia y Administración Pública, relacionados con la violencia ejercida sobre las víctimas de delitos violentos.
- c) El asesoramiento jurídico y el apoyo técnico y administrativo de los Institutos de Medicina Legal, así como todas las competencias que atribuye a la Consejería el Decreto 95/2004, de 9 de marzo, por el que se crean y regulan el Consejo Andaluz de Medicina Legal y Forense y la Comisión de Coordinación de los Institutos de Medicina Legal de Andalucía.
- E) En relación con la formación dirigida al personal al servicio de la Administración de Justicia:
- a) La colaboración con el Instituto Andaluz de Administración Pública en el diseño y planificación de la formación para el personal al servicio de la Administración de Justicia.
- b) La participación en el diseño y ejecución de los planes de formación de Jueces, Magistrados, Fiscales y Secretarios.
- F) El ejercicio de cualesquiera competencias que las disposiciones vigentes atribuyan a las Administraciones Públicas en las materias a que se refieren los apartados anteriores, así como las restantes atribuciones que conforme a las disposiciones vigentes se le atribuyan.

Artículo 9. Dirección General de Infraestructuras y Sistemas.

1. La persona titular de la Dirección General de Infraestructuras y Sistemas tiene las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular le corresponde:

- a) La elaboración y ejecución de la planificación de infraestructuras de la Administración de Justicia y las actuaciones relacionadas con la gestión depósitos judiciales.
- b) Los estudios económicos y de viabilidad de las infraestructuras de la Administración de Justicia y las actuaciones relacionadas con la gestión depósitos judiciales.

- c) La coordinación y, en su caso, la gestión de la reparación y conservación de los bienes inmuebles adscritos a la Administración de Justicia.
- d) La planificación y coordinación de las actuaciones y medios materiales encaminados a la modernización de la Justicia.
- e) La planificación, coordinación, análisis y programación de la gestión informática en el ámbito de la Administración de Justicia.
- f) La elaboración y ejecución de los planes informáticos y de tecnología de la información.
- g) Las restantes atribuciones que conforme a las disposiciones vigentes le correspondan

Artículo 10. Dirección General de Modernización e Innovación de los Servicios Públicos.

1. A la persona titular de la Dirección General de Modernización e Innovación de los Servicios Públicos le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular son de su competencia:

- a) El establecimiento y ejecución de los planes, medidas y actividades tendentes a mejorar el rendimiento de los servicios y la eficacia de los mismos.
- b) El análisis de las estructuras orgánicas, así como el informe de las propuestas de creación y modificación de las mismas.
- c) La elaboración y propuesta de programas sobre la calidad de los servicios.
- d) La elaboración de propuestas y emisión de informes en materia de organización de la Administración de la Junta de Andalucía; desconcentración y procedimiento, especialmente la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo y de normalización y racionalización de la gestión administrativa.
- e) La definición, impulso, coordinación y seguimiento de los planes e iniciativas en materia de simplificación de procedimientos y de normalización y racionalización de la gestión administrativa

en la Administración de la Junta de Andalucía.

- f) La dirección, impulso, asesoramiento y control de los proyectos de modernización de la Administración Pública, especialmente los referidos a la Administración electrónica, en el marco de la coordinación informática de la Junta de Andalucía.
- g) La dirección e impulso del servicio de información administrativa y la asistencia a la ciudadanía,
- h) El impulso y coordinación de iniciativas de desarrollo del principio de servicio a la ciudadanía, especialmente para facilitar de manera multicanal, el derecho a obtener información administrativa y a relacionarse con la Administración de la Junta de Andalucía.
- i) La propuesta, impulso, dirección, desarrollo y gestión de las infraestructuras comunes de la Administración electrónica de la Junta de Andalucía en el marco de la coordinación informática de la misma.
- j) Las restantes atribuciones que conforme a las disposiciones vigentes se le atribuyan.

Artículo 11. Dirección General de la Función Pública.

1. A la persona titular de la Dirección General de la Función Pública le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular son de su competencia:

- a) Estudio y propuesta de medidas relativas al ordenamiento jurídico de la Función Pública.
- b) Las relaciones con las Organizaciones Sindicales que representan al personal de la Administración General de la Junta de Andalucía y del personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia.
- c) Elaboración de la Oferta de empleo público; propuesta de las convocatorias de pruebas de acceso a la Función Pública, salvo cuando sean gestionadas por el Instituto Andaluz de Administración Pública. Igualmente le corresponde establecer los criterios generales para la selección del personal laboral; la propuesta y tramitación

- de los concursos unitarios para la provisión de puestos de trabajo; y ejercicio de cualquier otra función derivada del régimen de selección y provisión de puestos de trabajo y promoción profesional. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por el que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía.
- d) El informe para el acceso a la Función Pública o el desempeño para el puesto de trabajo en la Administración de la Junta de Andalucía por funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas, en los términos establecidos en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.
 - e) La expedición de los títulos administrativos de los funcionarios y hojas de servicios del personal laboral fijo y del personal interino.
 - f) La concesión del reingreso al servicio activo cuando no haya derecho a la reserva del puesto de trabajo y la resolución de los destinos provisionales a que hace referencia el artículo 27.1 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre.
 - g) El cambio de situaciones administrativas de los funcionarios que se encuentren en situación diferente a la de activo y sin reserva de puesto de trabajo.
 - h) La declaración de servicios especiales en los supuestos contemplados en los apartados b), i) y j) del artículo 87.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
 - i) El reconocimiento del grado personal consolidado por desempeño de puestos de trabajo en distinta Administración a la de la Junta de Andalucía.
 - j) La autorización, prórroga y revocación de las comisiones de servicios para puestos de trabajo en otras Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31.5 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre.
 - k) La resolución de permutas, cuando se produzcan entre funcionarios de distintas Consejerías o Agencias Administrativas o de Régimen Especial y la de personal laboral fijo, así como la de movilidad de personal laboral entre distintas Consejerías o Agencias Administrativas o de Régimen Especial.
 - l) La autorización de inscripciones y anotaciones en el Registro General de Personal, así como la denegación, suspensión o cancelación de las mismas.
 - m) La dirección y administración del Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRhUS), así como la adopción de medidas que vaya exigiendo el desarrollo y aplicación del mismo.
3. Igualmente le corresponde cualquier otra competencia en materia de Función Pública que tenga atribuida o se le delegue, así como todos aquellos actos de gestión y administración no atribuidos a otros órganos.
- Artículo 12. Dirección General de Inspección y Evaluación de Servicios.**
1. A la persona titular de la Dirección General de Inspección y Evaluación de Servicios le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
 2. En particular son de su competencia:
 - a) La planificación y estudios sobre recursos humanos, teniendo en cuenta la variable estadística de género, y elaboración de propuestas de adecuación de las necesidades de personal en función de los servicios gestionados por la Administración de la Junta de Andalucía.
 - b) La evaluación de cargas de trabajo y distribución de las mismas entre las distintas unidades administrativas para adecuar el nivel de efectivos humanos a las necesidades reales que se detecten en cada momento.
 - c) La prospección de las tendencias que en materia de organización de recursos humanos se detecten en otras Administraciones y que puedan servir para mejorar

los servicios en la Administración de la Junta de Andalucía.

- d) El examen y elaboración de propuestas sobre la relación de puestos de trabajo.
- e) La inspección administrativa de todos los servicios de la Administración Autonómica.
- f) La inspección en materia de gestión, procedimiento y régimen jurídico.
- g) La inspección y control del cumplimiento por parte del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía de sus obligaciones.
- h) La tramitación de los expedientes en materia de incompatibilidades, así como la vigilancia del cumplimiento de las normas e instrucciones sobre aquéllas.
- i) El ejercicio de las competencias en materia de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía, que deriven de la legislación vigente al respecto.
- j) La elaboración de la propuesta del Plan General de Inspección.
- k) El seguimiento y control del cumplimiento por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía de la normativa vigente sobre protección de datos.
- l) La propuesta de reglamentación y gestión en materia de acción social.
- m) Las restantes atribuciones que conforme a las disposiciones vigentes le correspondan.

Disposición transitoria única. Subsistencia de órganos y unidades administrativas.

Hasta tanto se apruebe la nueva Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería, las

unidades y puestos de trabajo de nivel orgánico inferior a Director General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios a que venían imputándose.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, expresamente, el Decreto 305/2008, de 20 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Disposición final primera. Supresión de órganos.

Quedan suprimidas las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Medicina Legal, de Entidades y Cooperación con la Justicia y de Justicia Juvenil.

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la Consejera de Justicia y Administración Pública para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de mayo de 2009

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ

Presidente de la Junta de Andalucía

BEGOÑA ÁLVAREZ CIVANTOS

Consejera de Justicia y Administración Pública

2.12. DECRETO 164/2009, DE 19 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN.

El Decreto del Presidente 3/2009, de 23 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, establece en su artículo 2 que a la Consejería de Gobernación le corresponden las competencias que actualmente tiene atribuidas, excepto las encomendadas a la Consejería de Salud y las asignadas a la Consejería de Empleo.

En cumplimiento de la citada reestructuración, se procede a establecer la organización general de la Consejería y las funciones de los órganos directivos, incluyéndose las necesarias adaptaciones a la legislación vigente en aras de conseguir una mayor racionalización y eficacia de la Administración Pública.

Según lo establecido en el artículo 27.19 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el artículo 24.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar la estructura orgánica de las Consejerías.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 19 de mayo de 2009,

DISPONGO

Artículo 1. Competencias de la Consejería de Gobernación.

Corresponde a la Consejería de Gobernación el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política del Consejo de Gobierno en relación con las siguientes competencias:

- a) La ordenación, ejecución y control de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias en materia de Régimen Local.
- b) Policía Andaluza, coordinación de Policías Locales, Emergencia y Protección Civil,

- Seguridad, Elecciones y Consultas Populares.
- c) Las potestades administrativas en materia de Juego, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- d) Las atribuidas a esta Consejería en materia de protección de los animales y animales potencialmente peligrosos.
- e) La promoción y coordinación del voluntariado en Andalucía.
- f) La coordinación de las políticas respecto a los andaluces y andaluzas en el mundo.
- g) Las atribuidas a esta Consejería por el Decreto 68/1994, de 22 de marzo, por el que se establecen medidas especiales en materia de drogodependencias.

Artículo 2. Organización general de la Consejería de Gobernación.

1. La Consejería de Gobernación se estructura, bajo la superior dirección de su titular, en los siguientes órganos directivos:

- a) Centrales:
 - Viceconsejería.
 - Secretaría General Técnica.
 - Dirección General de Administración Local.
 - Dirección General de Política Interior.
 - Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.
 - Agencia Andaluza del Voluntariado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, dependerán orgánicamente de la Viceconsejería los demás órganos directivos mencionados en este apartado.

- b) Periféricos:
 - Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

2. En cada provincia existirá una Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía adscrita a la Consejería de Gobernación que ostenta las competencias propias como Delegación de la misma. Su titular goza en dicho ámbito territorial de la condición de primera autoridad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Adscrita a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz existirá la Subdelegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en el Campo de Gibraltar.

4. La persona titular de la Consejería estará asistida por un Gabinete, cuya composición será la establecida en la normativa vigente.

Artículo 3. Consejo de Dirección.

1. El Consejo de Dirección, bajo la presidencia de la persona titular de la Consejería, asistirá a ésta en el estudio, formación y desarrollo de las directrices de la Consejería. Estará constituido por quienes ostenten la titularidad de los órganos directivos recogidos en el artículo 2.1.a).

2. Podrán ser convocadas al Consejo de Dirección, cuando se estime conveniente, las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, y de las unidades y organismos dependientes de la Consejería.

Artículo 4. Régimen de suplencias.

1. La suplencia de la persona titular de la Consejería, en los asuntos propios de ésta, le corresponde a la persona titular de la Viceconsejería, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Viceconsejería o de los órganos directivos centrales, serán suplidas por la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería y, en su defecto, por la titular del órgano directivo que corresponda por orden de antigüedad en el desempeño del cargo que, asimismo, suplirá a la persona titular de la Secretaría General Técnica.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la persona titular de la Consejería podrá designar para la suplencia a la persona titular del órgano directivo que estime pertinente.

Artículo 5. Viceconsejería.

1. La persona titular de la Viceconsejería ejerce la jefatura superior de la Consejería

después de su titular, asumiendo la representación y delegación general de la misma. Igualmente, asumirá las funciones que le corresponden según lo previsto en el artículo 27 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y, además, aquellas específicas que la persona titular de la Consejería expresamente le delegue.

2. Se le asignan a la Viceconsejería las siguientes competencias:

- a) La comunicación con las demás Consejerías, Organismos y Entidades que tengan relación con la Consejería.
- b) La alta dirección, impulso, supervisión y coordinación de las actuaciones de los distintos órganos directivos de la Consejería.
- c) El estudio e informe de los asuntos sobre los que hayan de deliberar el Consejo de Gobierno o la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.
- d) La preparación de las reuniones del Consejo de Dirección y el seguimiento de los acuerdos adoptados y del conjunto de las actividades de la Consejería.

3. Se le atribuye a la Viceconsejería el ejercicio de las competencias que tiene asignadas la Consejería por el Decreto 68/1994, de 22 de marzo.

4. La Viceconsejería ostenta las competencias en materia de la calidad de los servicios atribuidas por el Decreto 317/2003, de 18 de noviembre, por el que se regulan las Cartas de Servicios, el sistema de evaluación de la calidad de los servicios y se establecen los Premios a la Calidad de los servicios públicos.

5. A la persona titular de la Viceconsejería le corresponde la coordinación de las competencias relacionadas con los andaluces y andaluzas en el mundo, la promoción y realización de estudios sobre los andaluces y andaluzas en el mundo, y en general las atribuciones que se deriven en virtud de la Ley 8/2006, de 24 de octubre, del Estatuto de los Andaluces en el Mundo.

6. Queda adscrita a la Viceconsejería, en régimen de dependencia orgánica, la Intervención Delegada de la Junta de Andalucía.

Artículo 6. Secretaría General Técnica.

1. A la Secretaría General Técnica le corresponde, además de la asistencia técnica y administrativa a la persona titular de la Consejería, las atribuciones previstas en el artículo 29 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En particular, son competencias de la Secretaría General Técnica las siguientes atribuciones:

- a) Informe y, en su caso, elaboración de las disposiciones de la Consejería y la coordinación legislativa con otros departamentos y Administraciones Públicas.
- b) La elaboración de las propuestas de resolución de los recursos administrativos, de las reclamaciones previas a la vía civil y a la laboral y de los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos, así como la declaración de lesividad de actos anulables.
- c) La tramitación de los procedimientos sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.
- d) El informe, con carácter previo, de los planes de inspección en las materias del ámbito competencial de la Consejería.
- e) La administración y gestión del personal, sin perjuicio de la jefatura superior de todo el personal de la Consejería que corresponde a la persona titular de la Viceconsejería, y el control, vigilancia y racionalización de las unidades y servicios.
- f) La elaboración del anteproyecto anual de presupuestos, el seguimiento de su ejecución y la tramitación de sus modificaciones.
- g) Las que corresponden al órgano de contratación en materia de contratos administrativos y privados, así como las atribuidas a la persona titular de la Consejería por la legislación patrimonial.
- h) La confección y abono de la nómina y la gestión de los seguros sociales del personal dependiente de la Consejería.
- i) La tramitación de la pagaduría y habilitación de la Consejería en servicios centrales y del control, coordinación y dirección de las habilitaciones periféricas.
- j) La aprobación de los cursos, jornadas, seminarios y demás actividades de formación.
- k) La tramitación de las propuestas de apertura y cancelación de cuentas corrientes, tanto de servicios centrales como periféricos.
- l) La tramitación de las propuestas de calendarios de pago que, en su caso, puedan solicitarse de la Consejería de Economía y Hacienda.
- m) La dirección y ordenación del registro general, de la información al público, del archivo y, en general, de todas las dependencias de utilización común e información general de la Consejería.
- n) La planificación, coordinación, análisis y programación de la gestión informática de la Consejería.
- ñ) La dirección de la labor estadística de la Consejería, en colaboración con el resto de los órganos directivos y con el Instituto de Estadística de Andalucía.
- o) La planificación, dirección y coordinación de las publicaciones que realice la Consejería y la preparación de las compilaciones de las disposiciones vigentes.
- p) El régimen interior y los asuntos generales.
- q) La vigilancia, control, mantenimiento y conservación del patrimonio adscrito a la Consejería.
- r) La gestión de inventarios, compras y suministros, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a la Consejería de Economía y Hacienda.
- s) El control, mantenimiento y supervisión del parque móvil adscrito a la Consejería.

Artículo 7. Dirección General de Administración Local.

1. A la persona titular de la Dirección General de Administración Local se le encomienda el desarrollo y ejecución de las actividades encaminadas a la coordinación con las Corporaciones Locales andaluzas, y la ordenación, ejecución y control de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias

que en materia de Administración Local estén atribuidas a la Junta de Andalucía.

2. En particular le corresponde:

- a) La coordinación y seguimiento del Plan de Cooperación Municipal.
- b) Ejercer las funciones propias de la Secretaría del Consejo Andaluz de Concertación Local.
- c) La cooperación económica con las Entidades Locales en las materias que le sean propias y, en especial, en los Planes Provinciales de Obras y Servicios y en los Programas de Fomento de Empleo Agrario.
- d) La elaboración de Anteproyectos de Ley y disposiciones de carácter general en materia de régimen local, así como los estudios e informes previos oportunos, sin perjuicio en lo establecido en el artículo 6.2.a).
- e) La cooperación con las Administraciones Públicas mediante la emisión de informes preceptivos o potestativos sobre materias de su competencia.
- f) Las competencias que le atribuye a la Consejería de Gobernación la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, respecto a la creación, supresión y alteración de municipios y constitución de Entidades Locales Autónomas.
- g) Aquellas derivadas del ejercicio de las competencias en relación con las entidades de ámbito territorial inferior al municipio.
- h) Las competencias que se le atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía relativas al cambio de denominación y capitalidad de las entidades locales.
- i) Las competencias que le atribuyen a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del Decreto 185/2005, de 30 de agosto, de Demarcación Municipal de Andalucía.
- ii) La dispensa de la obligación para los municipios de prestar los servicios mínimos de conformidad con la legislación vigente.
- k) Las competencias atribuidas a la Consejería de Gobernación por la Ley 6/2003, de 9

de octubre, de Símbolos, Tratamientos y Registro de las Entidades Locales de Andalucía.

- l) Funciones en materia de bienes, derechos y acciones de las Entidades Locales.
- m) La declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por expropiaciones forzosas instruidas por las Entidades Locales.
- n) Aprobación del ejercicio en régimen de monopolio de las actividades y servicios esenciales reservados a favor de las Entidades Locales.
- ñ) Las competencias atribuidas a la Junta de Andalucía respecto a la creación se Mancomunidades, consorcios y otras asociaciones locales.
- o) Las competencias transferidas o que se transfieran relativas al personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal.
- p) Cualesquiera otras que se transfieran a la Comunidad Autónoma a tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como las que se deleguen por el Estado de conformidad con el artículo 150.1 y 2 de la Constitución.

Artículo 8. Dirección General de Política Interior.

A la Dirección General de Política Interior le corresponden las siguientes competencias:

1. Las derivadas del artículo 65.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía relativas a la Policía Andaluza y, en concreto, las previstas en el Acuerdo administrativo de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 21 de diciembre de 1992, por el que se adscribe una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, correspondiéndole su coordinación y dirección funcional.

2. La ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas contenidas en el artículo 65.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, y en particular:

- a) La homogeneización de medios técnicos de los Cuerpos de la Policía Local.
- b) La fijación de los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de los policías locales.
- c) La coordinación de las actuaciones de los Cuerpos de Policía Local que se realicen fuera de su correspondiente ámbito territorial.
- d) La instrumentación de todos los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación, asesorando a los municipios que lo soliciten.
- e) La gestión de los Registros de Policías Locales y Vigilantes Municipales.
- f) La participación en la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

3. La coordinación y supervisión de la formación de la Policía Andaluza, de los Cuerpos de la Policía Local y de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, de bombero voluntario y de empresa.

4. Las derivadas de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, en materia de emergencias y protección civil y, especialmente, las referidas a:

- a) La elaboración, desarrollo y ejecución, en su caso, de disposiciones y planes de emergencia y protección civil.
- b) La organización y dirección del Sistema de Emergencias 112-Andalucía, como coordinación integrada de urgencias y emergencias.
- c) La elaboración, desarrollo y ejecución, en su caso, de disposiciones y planes relativos a servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.2.a).
- d) La organización y dirección de servicios propios de intervención y coordinación.
- e) La promoción y apoyo a la organización y desarrollo de la protección civil en el ámbito local.
- f) La formulación de propuestas y ejecución, en su caso, de medidas de prevención y recuperación ante situaciones de emergencia.

- g) La participación en el Consejo Andaluz del Fuego y en la Comisión de Protección Civil de Andalucía.

5. Evaluar y coordinar las necesidades de protección de los edificios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, así como diseñar, supervisar e inspeccionar los sistemas de seguridad ante el riesgo de intrusión en estos edificios.

6. Asesorar, coordinar e inspeccionar la seguridad de los edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Andalucía, respecto a los controles de acceso y vigilancia interior, así como la gestión y mantenimiento de los sistemas de intrusismo e incendio conectados a la Central de Enlace, Comunicaciones y Alarmas.

7. Planificar, coordinar e inspeccionar los sistemas de comunicaciones sobre ondas radioeléctricas y cables físicos cuando afecten a los servicios internos de Protección Civil y de Seguridad de la Administración de la Junta de Andalucía.

8. Preparar, planificar, coordinar y desarrollar todo lo referente a los procesos electorales y consultas populares.

9. Cualesquiera otras de naturaleza similar que le sean atribuidas o que sean transferidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 9. Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.

A la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego le corresponde las competencias relativas a:

- a) La gestión e inspección en materia de juego y espectáculos públicos, así como el control de sus aspectos administrativos legales y técnicos y, en particular, las competencias atribuidas en la normativa vigente.
- b) La presidencia de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en ausencia de la persona titular de la Consejería.
- c) La autorización de inscripciones en los registros administrativos de profesionales

y empresas dedicadas a las actividades de juegos y apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en coordinación con el Instituto de Estadística de Andalucía, la elaboración de estudios estadísticos en estas materias.

- d) La adopción de medidas de policía de carácter general o particular, en relación con los juegos y apuestas o con los espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos de pública concurrencia y espectáculos taurinos, así como el ejercicio de la potestad sancionadora en los supuestos en que le esté atribuida.
- e) Las potestades administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos.
- f) El fomento y divulgación de la cultura taurina de Andalucía así como la publicación de estudios, trabajos o informes orientados a la profesionalización, formación y conocimiento de la fiesta de los toros y de los empleados públicos o profesionales que ejercen funciones en la misma.
- g) La interpretación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía de la normativa estatal aplicable en materia de espectáculos taurinos.
- h) La autorización de inscripciones en los registros administrativos de empresas y recintos en los que se celebren espectáculos públicos, de acuerdo con las competencias que tenga asignada la Comunidad Autónoma.
- i) La coordinación y cooperación con otras Administraciones Públicas y entidades en materia de espectáculos públicos y juego.
- j) La autorización de aquellos espectáculos públicos o actividades recreativas que le atribuya la legislación, o la emisión de aquellos informes, preceptivos o no, cuando la potestad de autorización corresponda a otros órganos o Administraciones Públicas, conforme a la legislación vigente.
- k) Las atribuidas a esta Consejería por Decreto 133/2005, de 24 de mayo, de

distribución de las competencias establecidas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, entre las Consejerías de Gobernación y de Agricultura y Pesca, así como las atribuidas por Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- l) Cualesquiera otras relacionadas con estas materias que le sean atribuidas o que se transfieran a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 10. Agencia Andaluza del Voluntariado.

1. Le corresponde a la Agencia Andaluza del Voluntariado, sin perjuicio de la ejecución y gestión de programas específicos en el ámbito de las competencias de cada Consejería:

- a) La planificación y coordinación general de las políticas públicas en materia de acción voluntaria organizada.
- b) La representación de la Administración de la Comunidad Autónoma en todas las acciones del voluntariado.
- c) Velar por el cumplimiento de la Ley 7/2001, de 12 de julio, del Voluntariado, por parte de las Administraciones Públicas, las entidades que desarrollen programas de voluntariado, las personas que desarrollen la acción voluntaria y las personas destinatarias que se beneficien de ella.
- d) La reglamentación de carácter general y la planificación de la acción del voluntariado.
- e) La coordinación de los programas del voluntariado de las distintas Consejerías.
- f) La gestión del censo de las entidades del voluntariado.
- g) La gestión del Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía.
- h) La promoción del voluntariado, organización de campañas de información y la divulgación de las actividades de las entidades que desarrollan programas de acción voluntaria.
- i) La promoción de las relaciones de las organizaciones andaluzas de voluntariado

con otras de ámbito territorial distinto al de la Comunidad Autónoma.

- j) El impulso y realización de estudios y publicaciones sobre el voluntariado.
- k) El impulso y desarrollo de los mecanismos de coordinación.
- l) La tutela de los órganos de participación en materia de voluntariado a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 7/2001, de 21 de julio.
- m) La ejecución y gestión de los programas específicos de la Consejería de Gobernación en materia de voluntariado.
- n) Cualesquiera otras que se le atribuyan.

2. La persona titular de la Agencia Andaluza del Voluntariado tendrá nivel orgánico de Director General o Directora General.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo

dispuesto en el presente Decreto y, expresamente, el Decreto 191/2008, de 6 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al Consejero de Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de mayo de 2009

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ

Presidente de la Junta de Andalucía

LUIS PIZARRO MEDINA

Consejero de Gobernación

3.- LEGISLACIÓN DE INTEGRACIÓN

**3.- LEGISLACIÓN DE INTEGRACIÓN EN EL
RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DE LOS FUNCIONARIOS LOCALES**

3.1. DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA LEY 31/91 DE 30 DE DICIEMBRE DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1992.

TERCERA

Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local.

Uno. Se autoriza al Gobierno para que pueda proceder a la integración del colectivo incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, en el Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones, términos y plazos que reglamentariamente se determinen.

Hasta tanto tenga lugar dicha integración continuará el proceso de equiparación del sistema de protección de los funcionarios de las Administraciones Locales al de los funcionarios de la Administración del Estado.

Dos. No obstante lo anterior, mientras no sea objeto de modificación la situación vigente a la entrada en vigor de esta Ley, en la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local se aplicará las siguientes normas:

1. Personal asegurado con anterioridad al 1 de enero de 1987:

- a) La base de cotización anual del personal que haya ingresado al servicio activo con anterioridad al 1 de enero de 1987, será la vigente en 1991, incrementada en un 5,7 por 100.
- b) La base o haber regulador de las prestaciones básicas se obtendrá dividiendo por 14 la base anual de cotización.
- c) El haber regulador de las mejoras de las prestaciones básicas y del capital seguro de vida será el que corresponda al causante en el momento de su cese en el servicio activo, pero sin que, en ningún supuesto, pueda ser superior a los vigentes al 31 de diciembre de 1982.

2. Personal asegurado a partir del 1 de enero de 1987.

- a) La base de cotización anual de los asegurados que hayan ingresado en el servicio activo a partir del 1 de enero de 1987, será igual al haber regulador que les corresponda por pertenencia al grupo respectivo de entre los contenidos en el artículo cuarenta de esta Ley.
- b) El personal ingresado en la Admón. Local a partir de 1 de enero de 1987 causará exclusivamente las mismas pensiones, con los mismos requisitos e idénticos alcance y contenido que las establecidas en el R.D. Legislativo 689/1987, de 30 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.
- c) En materia de asistencia sanitaria y de prestaciones complementarias, serán de aplicación a este colectivo las mismas disposiciones que rigen para el personal asegurado a la MUNPAL con anterioridad a 1 de enero de 1987.

3. La base de cotización anual establecida en los apartados anteriores, y que incluye las pagas extraordinarias, se dividirá por 12 a efectos de determinar la base de cotización mensual, sin que proceda abonar, por tanto, una cotización doble en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones se devengarán mensualmente, salvo en los meses de junio y diciembre, en que, con referencia a la situación y derechos de su titular en el día 1 de los citados meses, se devengará una paga extraordinaria por importe, cada una de ellas, de una mensualidad ordinaria de pensión, salvo en los siguientes casos:

- a) En el de la primera paga extraordinaria a partir de los efectos iniciales de la pensión y en el de la primera paga extraordinaria a partir de la rehabilitación en el cobro de la pensión por parte del pensionista que hubiera cesado en el mismo por cualquier circunstancia, en los que dicha paga se abonará en razón en cada una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el primer día de aquel en que se cuenten los efectos iniciales de la pensión o de la rehabilitación del derecho al cobro

3.1. Legislación de Integración

y el 31 de mayo o el 30 de noviembre siguiente, según corresponda.

- b) Igualmente, en el supuesto de fallecimiento del pensionista o de pérdida por este de su derecho al cobro de la pensión por cualquier circunstancia, la paga extraordinaria siguiente a la última percibida se entenderá devengada el día primero de mes en que ocurriese el óbito o la pérdida del

derecho al cobro y se abonará, junto con la última mensualidad de la pensión a sus herederos por derecho civil, como haberes devengados y no percibidos, o a él mismo, en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el día del devengo de dicha paga extraordinaria y el 31 de mayo o el 30 de noviembre anterior, según corresponda.

3.2. RD. 480/1993 DE 2 DE ABRIL POR EL QUE SE INTEGRA EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

La disposición transitoria tercera de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, autorizan al Gobierno para que proceda a la integración del colectivo incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, en el Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones, términos y plazos que reglamentariamente se determinen.

Por lo que se refiere a los actuales pensionistas se integran las pensiones causadas, respetando sus cuantías y los términos jurídicos conforme a los cuales se causaron aquéllas, si bien suprimiendo la distinción artificiosa entre pensión "básica" y "mejora" que se venía manteniendo en la normativa aplicable por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, pues en definitiva se trataba de una forma de cálculo de una prestación para conformar una pensión única. A su vez y en lo que se refiere a los actuales asegurados a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se establecen unas reglas transitorias de integración, con una vigencia limitada, que pretenden facilitar ese proceso de integración, de manera que el paso de la aplicación de la normativa anterior a la del régimen de integración se produzca de forma paulatina, facilitando, de otra parte, la gestión durante ese período transitorio. A su vez, los períodos de cotización acreditados en el régimen que se extingue, se tendrán en cuenta en el régimen de integración.

Por lo que se refiere a los actuales activos, a partir de la fecha de integración, pasarán a cotizar al régimen de integración por todas las contingencias, excluidas debido a la natura-

leza funcional de la prestación de servicios, las correspondientes a Desempleo y al Fondo de Garantía Salarial.

Igualmente se establece el coste de la integración del Régimen Especial que se extingue, para evitar que se produzcan distorsiones económico-financieras en el conjunto del sistema público de protección social.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social y para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1993, dispongo:

CAPÍTULO I

Normas generales de la integración

Artículo 1. Integración del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local.

1. El personal activo y pasivo que, en 31 de marzo de 1993, estuviese incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local quedará integrado con efectos del 1 de abril de 1993 en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. A partir de la fecha de integración, al personal indicado en el apartado anterior le será de aplicación la normativa del Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades previstas en el presente Real Decreto.

CAPÍTULO II

Términos y condiciones de la integración del personal pasivo.

Artículo 2. Integración de las pensiones causadas en el régimen integrado.

Las pensiones, tanto la parte básica como la mejora, reconocidas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y que se reconozcan, por hechos causantes anteriores al 1 de abril de 1993, serán asumidas por el Régimen General de la

Seguridad Social a partir de dicha fecha, en la cuantía que tuvieran el 31 de marzo de 1993 y con la naturaleza y condiciones que fueron reconocidas, pasando sus titulares a tener la consideración de pensionistas del Régimen General.

Artículo 3. Prestaciones de muerte y supervivencia derivadas de pasivos.

1. Las prestaciones por muerte y supervivencia, que se causen a partir del 1 de abril de 1993 por los pensionistas a que se refiere el artículo anterior, se reconocerán de acuerdo con lo previsto en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, para determinar la base reguladora de las pensiones por muerte y supervivencia derivadas de pasivo, se calculará la que al pensionista de jubilación o, en su caso, de invalidez, le hubiera correspondido de acuerdo con las normas de aplicación del Régimen General de haberse producido el hecho causante de su pensión el 1 de abril de 1993. Para ello se procederá de la forma siguiente:

a) Se tomará como base de cotización el haber regulador anual previsto en el artículo 38, apartado uno, párrafo a), de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991⁵⁴ dividido por 12 y en función del grupo a que perteneciera el pensionista en el momento del hecho causante de su pensión de jubilación o, en su caso, de invalidez, y multiplicado por 72.

b) Al resultado anterior se le sumará:

1.º El haber regulador anual previsto en el artículo 38, apartado uno, párrafo a), de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para

1991⁵⁴, ⁵⁵, dividido por 12 y multiplicado por 9.

2.º El haber regulador anual previsto en el artículo 40, apartado uno, párrafo a), de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992

3.º El haber regulador anual previsto en el artículo 38, apartado 1, párrafo a), de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para

54 El citado artículo dispone: Art. 38. Determinación inicial de pensiones de Clases Pasivas del Estado. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, número 1, del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, durante 1991 se tendrán en cuenta, para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas causadas por el personal comprendido en los capítulos II, III y IV del subtítulo II del título I de dicho texto refundido, los haberes reguladores que se establecen en las siguientes letras de este apartado:

a) Para el personal mencionado en el número 2 del artículo 30 del expresado texto refundido se tendrá en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto:

GRUPO Regulador	Pesetas
A	3.474.856
B	2.734.800
C	2.100.375
D	1.661.743
E	1.416.767

55 Este artículo determina: Art. 40. Determinación inicial de pensiones de Clases Pasivas del Estado. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, número 1, del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, durante 1992 se tendrán en cuenta, para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas causadas por el personal comprendido en los capítulos II, III y IV del subtítulo II del título I de dicho texto refundido, los haberes reguladores que se establecen en las siguientes letras de este apartado:

a) Para el personal mencionado en el número 2 de artículo 30 del expresado texto refundido se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto:

GRUPO Regulador	Pesetas/año
A	3.672.923
B	2.890.684
C	2.220.096
D	1.756.462
E	1.497.523

1993⁵⁶ dividido por 12 y multiplicado por 3.

Y en todos los casos en función del grupo a que perteneciera el pensionista en el momento del hecho causante de su pensión.

La cantidad que resulte de la suma de las cantidades previstas en los párrafos a) y b) anteriores, se dividirá entre 112. El cociente resultante será la base reguladora que ha de servir para calcular las pensiones de muerte y supervivencia.

La cuantía de la pensión de muerte y supervivencia que resulte conforme a la base reguladora señalada en el apartado anterior, se incrementará con el importe de las mejoras o revalorizaciones que, para las prestaciones de igual naturaleza, hayan tenido lugar desde el 1 de enero de 1994.

CAPÍTULO III

Términos y condiciones de la integración del personal activo.

Artículo 4. Cotización.

La cotización al Régimen General de la Seguridad Social, a partir de 1 de abril de 1993, se hará por todas las contingencias de acuerdo con las normas que rigen para dicho

56 Este artículo determina: Art. 38. Determinación inicial de pensiones de Clases Pasivas del Estado. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, número 1, del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, durante 1993 se tendrán en cuenta, para la determinación de las pensiones de Clases Pasivas causadas por el personal comprendido en los capítulos II, III y IV del subtítulo II del título I de dicho texto refundido, los haberes reguladores que se establecen en las siguientes letras de este apartado:

- a) Para el personal mencionado en el número 2 de artículo 30 del expresado texto refundido se tendrán en cuenta los siguientes haberes reguladores, que se asignarán de acuerdo con las reglas contenidas en el citado precepto:

GRUPO Regulador	Pesetas/año
A	3.860.242
B	3.038.109
C	2.333.321
D	1.846.042
E	1.573.897

Régimen, con las excepciones y particularidades previstas en las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta del presente Real Decreto.

Artículo 5. Cómputo de períodos de cotización acreditados en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Los períodos de cotización y asimilados efectuados a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, así como los de afiliación activa a los que se refiere el apartado 2 de la disposición final quinta de la Orden de 9 de diciembre de 1975⁵⁷ del que acrediten los asegurados en el Régimen Especial integrado, surtirán plenos efectos para causar las prestaciones previstas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 6. Asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria.

Las prestaciones de asistencia sanitaria y de incapacidad laboral transitoria se concederán al personal activo y, en su caso, a sus familiares, en los mismos términos y condiciones que los previstos en el Régimen General de la Seguridad Social, si bien serán prestadas de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta.

No obstante lo anterior, cuando el período de cotización o, en su caso, de afiliación, exigido en el Régimen General para tener derecho a la prestación por incapacidad laboral transitoria fuese mayor que el exigido en el Régimen Especial, el período será el previsto en este último régimen en la fecha de integración, más el tiempo transcurrido desde dicha fecha hasta la del hecho causante, hasta que el período así determinado alcance el previsto en el Régimen General.

57 La Disposición Adicional Quinta de la Orden de 9 de diciembre de 1975, en su apartado 2 dispone: Excepcionalmente se reconoce como periodo de cotización y afiliación activa el tiempo de servicios computables que el asegurado sumase en 1 de diciembre de 1960, fecha de constitución de la Mutualidad, en los casos comprendidos en la Disposición Transitoria Segunda, 4, d los Estatutos anteriores aprobados por Orden del Ministerio de la gobernación de 12 de agosto de 1960”.

Artículo 7. Pensión de jubilación.

1. Las pensiones de jubilación que se causen a partir de 1 de abril de 1993 se reconocerán de acuerdo con lo previsto en el Régimen General de la Seguridad Social. No obstante lo anterior, para tener derecho a la pensión de jubilación, el período de cotización será el exigido en el régimen que gestiona la Mutua- lidad Nacional de Previsión de la Administra- ción Local en la fecha de integración, más el tiempo transcurrido desde dicha fecha a la del hecho causante, hasta que el período así determinado alcance el previsto con carácter general en el Régimen General.

2. Para determinar la base reguladora de la pensión se tomarán las bases mensuales por las que haya cotizado el asegurado en el Régimen General y se completarán, cuando así fuese necesario, con tantos meses como falten hasta alcanzar los previstos en dicho Régimen para calcular la base reguladora, de acuerdo con la forma siguiente:

- a) Cuando fuera necesario completar con períodos de cotización anteriores al 1 de abril de 1991, durante los cuales el asegurado hubiera cotizado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, se tomará como base mensual de cotización el haber regulador anual previsto en el artículo 38 apartado uno, párrafo a), de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, dividido por 12, y en función del grupo a que perteneciera el asegurado, durante los meses a que se refiere dicho período.
- b) Cuando fuera necesario completar con períodos de cotización comprendidos entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de diciembre de 1991, durante los cuales el asegurado hubiera cotizado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, se tomará como base mensual de cotización el haber regulador anual previsto en el artículo 38, apartado uno, párrafo a), de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Pre-

supuestos Generales del Estado para 1991, dividido por 12, y en función del grupo a que perteneciera el asegurado, durante los meses a que se refiere dicho período.

- c) Cuando fuera necesario completar con períodos de cotización comprendidos entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1992, durante los cuales el asegurado hubiera cotizado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, se tomará como base mensual de cotización el haber regulador anual previsto en el artículo 40, apartado uno, párrafo a), de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, dividido por 12, y en función del grupo a que perteneciera el asegurado, durante los meses a que se refiere dicho período.
 - d) Cuando fuera necesario completar con períodos de cotización comprendidos entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de marzo de 1993, durante los cuales el asegurado hubiera cotizado al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, se tomará como base mensual de cotización el haber regulador anual previsto en el artículo 38, apartado uno, párrafo a), de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, dividido por 12, y en función del grupo al que perteneciera el asegurado, durante los meses a que se refiere dicho período.
- Las bases de cotización resultantes de aplicar lo dispuesto en el apartado anterior se actualizarán, en su caso, de acuerdo con lo previsto en el Régimen General, si bien, a efectos de dicha actualización de las bases mensuales de cotización, se tendrá en cuenta que las correspondientes a períodos anteriores a 31 de diciembre de 1991 ya están actualizadas a dicha fecha.

3. El porcentaje a aplicar a la base reguladora en función de los años de cotización

para determinar la cuantía de la pensión será el previsto en el Régimen General. No obstante lo anterior, con diez años de cotización, o menos, el porcentaje será del 50 por 100, incrementándose en un 2 por 100 por cada año adicional de cotización hasta alcanzar el 100 por 100.

A los asegurados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local que hubiesen ostentado la condición de mutualistas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, con anterioridad al 1 de enero de 1967, les será de aplicación lo previsto en el párrafo b) del apartado 3 de la disposición transitoria segunda de la Orden de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social.

4. Los asegurados que hubiesen ostentado la condición de mutualistas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local con anterioridad al 1 de enero de 1967 podrán causar derecho a pensión de jubilación a partir de los sesenta años de edad, de acuerdo con lo previsto en el Régimen General para tal supuesto, teniendo en cuenta lo establecido en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 8. Pensión de invalidez.

1. Las prestaciones económicas por invalidez, con independencia de su origen, que se causen a partir del 1 de abril de 1993, se reconocerán de acuerdo con lo previsto en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. A efectos del reconocimiento de las pensiones de invalidez derivadas de enfermedad común, cuando el período de cotización exigido en el Régimen General fuese mayor que el previsto en el régimen que gestiona la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, el período será el establecido en este último régimen en la fecha de la integración, más el tiempo transcurrido desde dicha fecha hasta la del hecho causante, hasta que el período así determinado alcance el previsto en el Régimen General.

Para determinar la base reguladora de la pensión de invalidez, derivada de enfermedad común, se aplicará lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior, respecto de la pensión de jubilación.

3. Para determinar la base reguladora de las pensiones de invalidez derivadas de accidente no laboral, se tomarán las bases mensuales por las que haya cotizado el asegurado en el Régimen General y se completarán, cuando así fuera necesario, con tantos meses como falten hasta alcanzar los previstos en dicho régimen para calcular la base reguladora, de acuerdo con la forma siguiente:

- a) Cuando fuera necesario completar con períodos de cotización anteriores al 1 de enero de 1992, durante los cuales el asegurado hubiera cotizado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, se tomará como base mensual de cotización el haber regulador anual previsto en el artículo 38, apartado uno, párrafo a), de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, dividido por 12, y en función del grupo a que perteneciera el asegurado, durante los meses a que se refiere dicho período.
- b) Cuando fuera necesario completar con períodos de cotización comprendidos entre el 1 de enero de 1992 y 31 de diciembre de 1992, durante los cuales el asegurado hubiera cotizado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, se tomará como base mensual de cotización el haber regulador anual previsto en el artículo 40, apartado uno, párrafo a), de la Ley 31/1991, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, dividido por 12, y en función del grupo a que perteneciera el asegurado, durante los meses a que se refiere dicho período.
- c) Cuando fuera necesario completar con períodos de cotización comprendidos entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de marzo de 1993, durante los cuales el

asegurado hubiera cotizado al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, se tomará como base mensual de cotización el haber regulador anual previsto en el artículo 38, apartado uno, párrafo a), de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, dividido por 12, y en función del grupo al que perteneciera el asegurado, durante los meses a que se refiere dicho período.

Artículo 9. Prestaciones de muerte y supervivencia.

1. Las prestaciones por muerte y supervivencia que se causen a partir del 1 de abril de 1993 se reconocerán de acuerdo con lo previsto en el Régimen General de la Seguridad Social, con independencia de la causa del fallecimiento del asegurado.

2. A efectos de las prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común, cuando el período de cotización exigido en el Régimen General fuese mayor que el previsto en el régimen que gestiona la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, el período será el establecido en este último régimen en la fecha de integración, más el tiempo transcurrido desde dicha fecha hasta la del hecho causante, hasta que el período así determinado alcance el previsto en el Régimen General.

3. Para determinar la base reguladora de las prestaciones por muerte y supervivencia, derivadas de contingencias comunes, se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Afiliación y alta en la Seguridad Social.

Las Corporaciones Locales y demás instituciones o entidades que, en 31 de marzo de 1993, tengan personal asegurado en el Régimen Especial de Funcionarios de la

Administración Local vendrán obligadas respecto de dicho personal, a instar el alta y, en su caso, la afiliación, en el Régimen General de la Seguridad Social con efectos del 1 de abril de 1993 en los plazos, términos y condiciones previstos en la normativa de dicho Régimen.

Segunda. Integración en la Seguridad Social del patrimonio de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

1. Los bienes, derechos, acciones y demás recursos, cualquiera que fuera su concreta titularidad, que viniere utilizando por cualquier título la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, así como las obligaciones que tuviera a su cargo a la fecha de la integración, quedarán integrados por el mismo título en la Tesorería General de la Seguridad Social, pasando a formar parte del patrimonio único de la Seguridad Social a partir de la fecha de la integración a que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto, sin afectación a fin alguno concreto, cualquiera que sea su signo.

En cualquier caso, y a partir de la fecha de la integración, no podrá ser imputado con cargo a los recursos del sistema de la Seguridad Social ningún gasto que no se corresponda con las prestaciones reglamentarias del Régimen General de la Seguridad Social.

2. Las cuentas y balances de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se integrarán, con fecha 6 de abril de 1993 y una vez liquidado dicho ejercicio a la citada fecha, en las correspondientes cuentas y balances de la Seguridad Social. A estos efectos, por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y para las Administraciones Públicas se creará una Comisión Liquidadora de la que deberá formar parte un representante de la Intervención General de la Administración del Estado y cuyo objetivo es establecer las cuentas y balances de liquidación de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y con-

siguiente integración en las de la Seguridad Social.

3. Quedan exentas de cualquier tipo de derechos y honorarios notariales y registrales, así como de tributación, incluidas tasas, las transmisiones, cesiones, subrogaciones o adscripciones de bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se produzcan como consecuencias del cambio de titularidad a que se refiere el apartado 1 de esta disposición y la que se produzca como consecuencia de lo establecido en el párrafo b) del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta del presente Real Decreto.

Tercera. Supresión de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

De acuerdo con la autorización otorgada al Gobierno en el artículo 95 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, se suprime la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local con efectos del 7 de abril de 1993.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Pensión por prestación simultánea de servicios.

La pensión que, en su caso, se reconozca por el Régimen General de la Seguridad Social al personal activo a que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto que, como consecuencia de la realización de dos o más actividades, haya estado incluido simultánea o sucesivamente en el campo de aplicación, tanto del régimen que se integra, como del Régimen General de la Seguridad Social, se determinará previa totalización de los períodos de cotización en ambos regímenes, considerando a los superpuestos como cotizados en situación de pluriempleo en el Régimen General.

Segunda. Suscripción de Convenio especial.

1. Los asegurados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de

la Administración Local que hubieran causado baja en el mismo y continuasen voluntariamente asegurados en dicho Régimen en la fecha de integración, podrá suscribir convenio especial en el Régimen General de la Seguridad Social en los términos y condiciones previstos en éste. La base de cotización por convenio especial será la misma por la que el interesado venía cotizando voluntariamente al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, en el momento de la integración, o aquella por la que opte de acuerdo con lo previsto en el Régimen General.

Cuando se trate de asegurados que, en la fecha de integración, ya estuvieran cotizando en el Régimen General de la Seguridad Social y suscriban el convenio especial a que se refiere el párrafo anterior se considerará, en este caso, como si estuvieran en situación de pluriempleo.

2. Los asegurados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local que hubieran causado baja en el mismo y en la fecha de integración tuvieran cumplido el período de carencia necesario para causar derecho a la pensión de jubilación o invalidez en dicho Régimen Especial, podrán suscribir convenio especial en el Régimen General de la Seguridad Social. La base de cotización será la misma por la que el interesado venía cotizando en la fecha de su baja en el Régimen Especial, salvo que fuera inferior a la mínima vigente en el Régimen General para su grupo o categoría profesional, en cuyo caso se tomará ésta.

Cuando se trate de asegurados que, en la fecha de integración, ya estuvieran cotizando en el Régimen General de la Seguridad Social y suscriban el convenio especial a que se refiere el párrafo anterior, se considerará, en este caso, como si estuvieran en situación de pluriempleo.

3. El plazo para suscribir convenio especial en el Régimen General de la Seguridad Social, a que se refieren los dos apartados anteriores, será de noventa días naturales a contar desde la fecha en que se produzca la integración.

Tercera. Costes de integración⁵⁸

1. Como compensación económica para

58 El artículo 41 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, dispuso:

“Uno. Como compensación económica de los costes de integración en el Régimen general de la Seguridad Social del personal incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, además de la cotización prevista en el artículo 4 del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, se efectuará, durante veinte años contados a partir del 1 de enero de 1996, una aportación equivalente a cotizar por un tipo adicional del 8,20 por 100 por el personal que, en 31 de marzo de 1993, se hallaba incluido como activo en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial.

Asimismo y como compensación de los costes producidos por la asistencia sanitaria prestada por el Instituto Nacional de la Salud en 1993, como consecuencia de la integración de los pensionistas en dicho Régimen Especial, se efectuará, durante los meses de enero a septiembre de 1996, ambos inclusive, una aportación equivalente a cotizar por un tipo adicional del 1 por 100 por el personal activo a que se refiere el párrafo anterior.

Las aportaciones previstas en los párrafos anteriores en el apartado anterior son independientes de lo previsto en la disposición adicional segunda y en el inciso primero, apartado 1, de la disposición adicional tercera, ambas del citado real Decreto 480/1993.

Dos. Del pago de las aportaciones previstas en el apartado anterior serán responsables las Corporaciones Locales, entidades e instituciones en la que preste servicios el personal que, en 31 de marzo de 1993, se hallaba, como activo, incluido en el campo de aplicación del régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local. Dichas aportaciones serán exigibles y se liquidarán e ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social en los términos y condiciones previstos para las cuotas ordinarias de la Seguridad Social.

Si las citadas Corporaciones Locales, entidades e instituciones hubieran efectuado, con anterioridad a 1 de enero de 1996, tales aportaciones del 8,20 por 100 y por 1 por 100, las mismas se aplicarán a los pago que hayan de realizarse a partir de las fechas y por los periodos determinados en los párrafos primero y segundo del apartado uno.

A tal fin y por lo que se refiere al pago de las relativas al tipo adicional de cotización del 8,20 por 100, aquél deberá iniciarse a partir del mes en que se devenguen las aportaciones que no resulten pagadas por dicha imputación.

Asimismo, los pagos efectuados respecto a las correspondientes al tipo adicional del 1 por 100 se imputarán a los que deban realizarse en los meses de enero a septiembre de 1996”

Téngase presente que por Orden de 26 de abril de 1996 (BOE. Núm. 131, de 30 de mayo) se dispone el cumplimiento de la Sentencia de 29 de septiembre de

cubrir los costes de integración por las obligaciones que asume la Seguridad Social, y con independencia de lo establecido en la disposición adicional segunda, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social una aportación económica inicial, cuyo importe se determinará por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante Resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social; además, durante veinte años, a partir de 1 de julio de 1995, se efectuará una aportación equivalente a cotizar, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 del presente Real Decreto, por un tipo adicional de cotización del 8,20 por 100 por el personal activo a que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto.

2. La cotización adicional a que se refiere el apartado anterior...⁵⁹ se liquidará e ingresará en la Seguridad Social en los mismos términos y condiciones previstos para la cotización ordinaria.

1995, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, cuyo fallo dice:

“Que rechazando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad pedida por la representación procesal de la parte recurrente, respecto a las disposiciones transitorias terceras de las Leyes 31/1991, de 30 de diciembre,(de Presupuestos Generales del Estado para 1992) y 39/1992, de 29 de diciembre,(de Presupuestos Generales del Estado para 1993), respectivamente, debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración Local contra el Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, y como consecuencia de esa estimación parcial, anulamos las disposiciones transitorias tercera y cuarta del Real Decreto impugnado en los particulares de las mismas, en los que, con relación a las cotizaciones adicionales en ellas previstas, se dispone que tal cotización Aserá a cargo de las Corporaciones Locales, entidades e instituciones en las que preste servicios el colectivo de activos que se integra”, párrafos estos que dejamos sin efecto”.

59 Inciso derogado por la S.T.S. de 29 de septiembre de 1995.

Cuarta. Compensación por asistencia sanitaria de pasivos.

1. El aumento de costes que se produzca en la asistencia sanitaria prestada por el Instituto Nacional de la Salud en 1993, como consecuencia de la integración de los pensionistas prevista en este Real Decreto, se financiará de la siguiente forma:

- a) Mediante una aportación equivalente a cotizar, con independencia de lo previsto en el artículo 4 del presente Real Decreto, por un tipo adicional de cotización del 1 por 100, aplicable durante los meses de abril a diciembre de 1993, ambos inclusive, por el personal activo a que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto.

La cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior,...⁶⁰ se liquidará e ingresará en la Seguridad Social en los mismos términos y condiciones previstos para la cotización ordinaria.

- b) Mediante la incorporación al patrimonio de la Seguridad Social de la totalidad de los bienes inmuebles, tanto del suelo como de los edificios situados en las calles Agustín de Foxá, números 28 y 30, y Manuel Ferrero, números 15 y 19, ambos de Madrid, cuya titularidad fue atribuida a la Administración del Estado en virtud de la Cláusula 6.0 del Convenio de Cooperación celebrado entre el Ministerio de Política Territorial y la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de fecha 17 de mayo de 1990; quedando subrogada la Tesorería General de la Seguridad.

Social en la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la titularidad de estos bienes inmuebles.

La incorporación de estos bienes inmuebles se valora, a tal efecto, en 4.115,2 millones de pesetas.

2. Los créditos del Instituto Nacional de la Salud previstos para 1993 se incrementarán en el importe resultante de la aplicación de lo previsto en los párrafos a) y b) del apartado

anterior y que, en su conjunto, se estima en 7.265,2 millones de pesetas, que se financiará con cargo a la recaudación que se obtenga de la aplicación del tipo de cotización adicional señalado en el párrafo a) del apartado anterior y mediante una aportación de la Seguridad Social, en una cuantía igual a la cifra señalada en el párrafo b).

3. El incremento de cuotas sobre las inicialmente previstas procedentes de los conciertos de asistencia sanitaria con la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se produzca en 1993, como consecuencia de lo previsto en la disposición transitoria quinta, generará crédito en el presupuesto del Instituto Nacional de la Salud.

Quinta. Asistencia sanitaria e Incapacidad laboral transitoria del personal activo.

1. Las Corporaciones Locales, instituciones o entidades, respecto del personal activo a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, que viniera recibiendo la asistencia sanitaria de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 2, párrafo a), del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, quedan subrogadas en la posición jurídica que hasta la fecha de la integración tenía la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local en el concierto sobre asistencia sanitaria suscrito entre ésta y la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2. Las Corporaciones Locales, instituciones o entidades, respecto del personal activo a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, que viniera recibiendo la asistencia sanitaria en la fecha de la integración con medios ajenos mediante concierto con entidades privadas, mutualidad, hermandad, concierto con medios propios de otras Corporaciones o fórmulas mixtas, según lo previsto en el artículo 2, párrafo c), del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, y artículo 4 de la Orden de 30 de marzo de 1984, se incorporarán al concierto con la Seguridad Social previsto en los artículos 1 y 2, párrafo a), del referido Real Decreto 3241/1983, a partir del 1 de abril de 1993. No obstante lo

⁶⁰ Inciso derogado por la S.T.S. de 29 de septiembre de 1995.

anterior, las Corporaciones Locales, instituciones o entidades a que se hace mención anteriormente, podrán continuar prestando la asistencia sanitaria con la modalidad que tuvieran en la fecha de la integración siempre que, antes del 30 de abril de 1993, previa consulta a las Organizaciones Sindicales más representativas, y por acuerdo expreso del Pleno de las mismas u órgano de representación similar, así lo decidan.

En el supuesto que se decida la inclusión de la Corporación o Institución el concierto sobra asistencia sanitaria a que se refiere el apartado anterior, la misma tendrá efectos en la primera fecha de vencimiento de la póliza suscrita con la entidad aseguradora privada, salvo que de mutuo acuerdo se extinga la póliza en fecha anterior.

3. Cuando las Corporaciones Locales, instituciones o entidades decidieran continuar prestando la asistencia sanitaria con entidades privadas, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior de esta disposición transitoria, la prestación citada se otorgará con la intensidad y la extensión previstas en el Régimen General y bajo la tutela de las Administraciones sanitarias competentes. Los gastos que se originen a los asegurados y sus familiares por incumplimiento de lo anteriormente establecido serán a cargo de la Corporación Local, institución o entidad correspondiente.

4. Asimismo las Corporaciones Locales, instituciones o entidades que, en la fecha de la integración, vinieran prestando a su personal activo la asistencia sanitaria con medios propios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, párrafo c), del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, podrán seguir manteniendo dicha modalidad para dicho personal activo. La prestación citada, se otorgará con la intensidad y extensión previstas en el Régimen General.

5. La prestación por incapacidad laboral transitoria derivada de contingencias comunes, se reconocerá y abonará por las Corporaciones Locales, entidades o instituciones que tengan a su cargo el personal activo que se integre.

6. Como compensación económica por los costes derivados de la dispensación de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria, en los términos previstos en los apartados anteriores de esta disposición transitoria, las Corporaciones Locales, instituciones o entidades tendrán derecho a aplicar los correspondientes coeficientes reductores de la cotización por el personal activo objeto de integración, a que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto, en los términos previstos en la normativa vigente para los supuestos de exclusión de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria del Régimen General.

Sexta. Supuestos especiales.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 7, en los supuestos en que el asegurado tuviera cincuenta y nueve o más años de edad y acreditase seis años de cotización al Régimen Especial de Funcionarios de la Administración Local a la fecha de la integración, el período de cotización exigido para tener derecho a la pensión de jubilación será el establecido en dicho Régimen Especial en la fecha indicada, más la mitad del tiempo transcurrido entre el 1 de abril de 1993 y la del hecho causante de la prestación.

En tales supuestos, el funcionario, una vez haya cumplido los sesenta y cinco años de edad, sólo podrá seguir en activo y siempre que conserve la capacidad física para el ejercicio de sus funciones en el cargo que ocupase en el momento del cumplimiento de la edad, previa la incoación del expediente de capacidad por el órgano competente en cada caso, hasta que acredite el período de cotización exigido en el Régimen General de la Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas, a partir de la fecha de integración a que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto:

- a) La Ley 11/1960, de 12 de mayo, sobre creación de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, salvo sus disposiciones adicionales primera, tercera, cuarta y quinta y con la particularidad de lo establecido en la disposición adicional tercera.
- b) Orden de 9 de diciembre de 1975 por la que se revisan los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.
- c) Real Decreto 2175/1978, de 25 de agosto por el que se establece el cómputo recíproco de cotizaciones entre la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y diversos Regímenes de la Seguridad Social.

2. Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Puestos de trabajo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

1. Los puestos de trabajo, tanto del personal funcionario como del personal laboral, incluidos los correspondientes a los titulares de las Subdirecciones Generales existentes en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que, en la fecha de integración, tenga reconocidos dicha Mutualidad, pasarán a formar parte de los puestos de trabajo del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, cuya distribución se llevará a cabo teniendo en cuenta, fundamentalmente, las funciones que cada una de las dos entidades asuman y que, hasta la fecha de la integración, venía realizando la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

De igual modo, los puestos de trabajo correspondientes a la Intervención Delegada de la Intervención General del Estado en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se integrarán en las Intervenciones Centrales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a los criterios señalados en el párrafo anterior.

2. Tanto los funcionarios, como el personal laboral, que, en la fecha de la integración, vinieran ocupando puestos de trabajo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, seguirán ocupando dichos puestos, una vez llevada a cabo la distribución a que se hace referencia en el apartado anterior.

3. Las relaciones de puestos de trabajo del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social serán objeto de actualización y adecuación correspondientes, en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de efectos de la integración.

Segunda. La Dirección Técnica...⁶¹

Tercera. Competencias y autorizaciones de desarrollo y entrada en vigor.

1. Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social, para las Administraciones Públicas, y de Sanidad y Consumo, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Asimismo se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para llevar a cabo en el presupuesto para 1993 de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social las ampliaciones o suplementos de crédito, según proceda, para atender las obligaciones de la extinguida Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, por el importe de los remanentes de crédito resultantes en el presupuesto de dicha Mutualidad

⁶¹ Derogada por el R.D. 2583/96, de 13 de diciembre, de Estructura Orgánica y Funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social.

tras el proceso de liquidación. Las citadas modificaciones presupuestarias se sujetarán a las normas de carácter general en la materia contenidas en la Ley General Presupuestaria y en la regulación específica de la Seguridad Social. El importe de los suplementos de crédito, que al amparo de esta disposición se autoricen, no será computable a los efectos de cálculo del límite a que se hace referencia

en el artículo 150.3 de la Ley General Presupuestaria.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", sin perjuicio de la fecha de efectos de la integración del Régimen Especial de los Funcionarios de la Administración Local en el Régimen General de la Seguridad Social prevista en el mismo.

3.3. ORDEN 7 DE ABRIL DE 1993 POR LAS QUE SE DESARROLLA EL RD 480/93 DE 2 DE ABRIL EN MATERIA DE COTIZACIÓN Y PAGO DE PENSIONES.⁶²

El Real Decreto 480/1993, de 2 de abril integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal activo y pasivo que, en fecha 31 de marzo de 1993, estuviese incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Funcionarios de la Administración Local y con efectos del 1 de abril, desde cuya

fecha les será aplicable la normativa de dicho Régimen General, con las particularidades que el propio Real Decreto establece.

Concretamente, su artículo 2.1 determina que las pensiones causadas en dicho Régimen Especial con anterioridad al 1 de abril de 1993 serán asumidas por el Régimen General de la Seguridad Social a partir de dicha fecha, y en la misma cuantía que tuvieron el 31 de marzo anterior. A su vez, el artículo 4.1 establece que la cotización al Régimen General de la Seguridad Social, respecto del personal activo que se integra, a partir del 1 de abril de 1993 se efectuará de acuerdo con las normas de dicho Régimen pero con las particularidades y excepciones previstas en sus disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta.

De otra parte, el Reglamento de procedimiento para la recaudación de las cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobado por Real Decreto 2531/1986, de 14 de noviembre establece, como oficinas pagadoras de las pensiones causadas respecto de los pensionistas que residan en la localidad, a las Corporaciones Locales de municipios con población superior a 20.000 habitantes, previéndose un sistema de compensación entre los pagos efectuados y las cuotas a satisfacer por el personal funcionario.

Para la inmediata efectividad de tales previsiones se considera necesario dictar normas de desarrollo que permitan a los pensionistas integrados la percepción de sus prestaciones sin solución de continuidad y, respecto del personal en activo afectado, la cotización al nuevo Régimen de encuadramiento con la menor disfuncionalidad posible.

Por todo ello y de acuerdo con las facultades conferidas por la disposición final tercera del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, he dispuesto:

Artículo 1. Cotización.

1. Las cuotas de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta con las mismas, correspondientes tanto al personal en activo integrado en el Régimen General en virtud del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, y determinados conforme a lo dis-

62 La Orden de 9 de abril de 2001, sobre el pago de deudas por cuotas y otros recursos de la Seguridad social respecto del personal de la Administración General del Estado en situación de alta en el Régimen General o en el Régimen Especial correspondiente de la Seguridad Social suprime el sistema especial del pago de cuotas y pensiones de los funcionarios de la Administración Local, que regulaba dicha Orden, estableciendo en su disposición Adicional Segunda:

1. Queda derogada la Orden de 7 de abril de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen general de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, en materia de cotización y pago de pensiones. A partir del segundo trimestre natural siguiente al de la publicación de la presente Orden, las cuotas y pensiones de la Seguridad Social relativas a dichos funcionarios se ingresarán y pagarán en los términos y condiciones establecidos con carácter general.

2. No obstante, las Corporaciones Locales acogidas o que pudieran acogerse al sistema de la Orden de 7 de abril de 1993 podrán optar por efectuar el pago de cuotas de Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta correspondientes a su personal a través del sistema que es esta Orden se establece para la Administración General del Estado, a cuyo efecto la referencias a los Departamentos ministeriales o al Ordenador de pagos respectivo.

Las Corporaciones Locales que se acojan a este sistema deberán comunicarlo a la Tesorería general de la Seguridad social, indicando en su comunicación sus códigos de cuenta de cotización, con expresión de cual debe ser considerado como principal, así como el importe de la entrega mensual a cuenta a la que se refiere el artículo 4. La tesorería General de la Seguridad Social notificará a la Corporación Local su conformidad o reparos a dicho importe, así como su inclusión o no en el sistema, con indicación expresa, en caso de conformidad, de la fecha de efectos de las liquidaciones a partir de las cuales resulta d aplicación su acogimiento al sistema de pago previsto en esta Orden o, en otro caso, de los motivos o causas de la no inclusión en dicho sistema”.

puesto en el artículo 4.1 y en las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta de aquél, como al personal laboral de las Corporaciones Locales, se liquidarán e ingresarán de acuerdo con las normas de dicho Régimen General sin otras particularidades que las establecidas en los números siguientes.

2. Mensualmente, las Corporaciones Locales presentarán, en la forma y plazos reglamentarios, los preceptivos documentos de cotización por el referido personal e ingresarán las cuotas en la forma establecida en la normativa del Régimen General de la Seguridad Social.

3. Cuando los documentos de cotización estén referidos a personal funcionario o laboral a que se refiere el número 1 y que preste servicios a Corporaciones Locales de municipios de más de 20.000 habitantes, los documentos de cotización serán presentados en la respectiva Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma, devolviéndose a la Corporación el ejemplar destinado a éstas, debidamente sellado, que constituirá justificante de la presentación de la autoliquidación correspondiente.

Las liquidaciones de cuotas relativas al personal funcionario o laboral se ingresarán en los plazos y condiciones señalados en el artículo 3.º

4. En el supuesto de que la Corporación Local no presente en plazo los documentos de cotización ante las dependencias señaladas en el número anterior, las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o las Administraciones de la misma reclamarán el importe total de las cuotas adeudadas del período de que se trate, con los recargos a que hubiere lugar. En tal caso, deberá efectuarse el pago del importe reclamado con arreglo a la normativa de carácter general en vigor para el Régimen General, al margen del procedimiento contable que se determina en el artículo 3.º pero sin perjuicio de que dicho pago haya de ser considerado en la conciliación de carácter trimestral a que dicho artículo se refiere.

Artículo 2. Pago de pensiones a pensionistas que residan en localidades de más de 20.000 habitantes.

Las Corporaciones Locales de municipios con población superior a 20.000 habitantes quedan habilitadas para realizar directamente los pagos de las correspondientes mensualidades de pensión, en favor de los pensionistas que residan en la localidad, de acuerdo con los procedimientos seguidos por las mismas hasta la extinción de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, con las particularidades que se indican.

1. Pensiones correspondientes al mes de abril de 1993: El pago de esta mensualidad de las pensiones se realizará por las Corporaciones Locales a través de sus correspondientes servicios de Caja o por el medio o procedimiento que vinieren utilizando, debiendo realizar dicho pago dentro de los tres días siguientes al de la recepción de las nóminas y de la provisión de fondos correspondientes.

1.1 Las nóminas de pensionistas serán facilitadas antes del día 26 de abril de 1993 por el Instituto Nacional de la Seguridad Social a cada Corporación Local, en los mismos términos que las confeccionadas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local hasta la fecha de su extinción, comunicando aquél en la misma fecha a la Tesorería General de la Seguridad Social el importe global de dicha nómina de pensionistas relativa al mes de abril.

1.2 La Tesorería General de la Seguridad Social efectuará de forma inmediata los trámites pertinentes para proveer a cada Corporación Local de los fondos necesarios para el pago de dichas pensiones, de forma que pueda iniciarse el pago de las mismas a partir del día 29 de abril de 1993.

2. Mensualidades de pensión posteriores a abril de 1993.

2.1 Si el importe de las pensiones a pagar en el mes de mayo y sucesivos fuese superior al de las cuotas devengadas en el mes inmediato anterior, por todos los conceptos y

en relación con el personal funcionario o laboral a que se refiere el artículo 1. la Tesorería General de la Seguridad Social remitirá a cada Corporación Local, con la antelación necesaria, una provisión de fondos equivalente a la diferencia estimada, efectuándose la liquidación definitiva en los términos que se indican en el apartado 2.3. del artículo 3.

- 2.2 Si el importe de dichas pensiones fuese inferior al de las cuotas devengadas en el mes inmediato anterior por todos los conceptos, cada Corporación Local abonará a la Tesorería General de la Seguridad Social la diferencia resultante en los términos que se establecen en el apartado 2.3. del artículo 3.

Artículo 3. Sistemas de relación contable.

1. La Tesorería General de la Seguridad Social y cada Corporación Local de municipios de más de 20.000 habitantes mantendrán un sistema de relación contable comprensivo de sus obligaciones recíprocas en relación con la liquidación y pago mensual de las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, que deba efectuar cada Corporación, y de las pensiones que respecto de su personal pasivo ha de satisfacer por cuenta de la Tesorería General con cargo al Presupuesto del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2. Esta relación contable se llevará a cabo con arreglo a las siguientes previsiones:

- 2.1 Las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social comunicarán mensualmente a los Servicios Centrales de la misma los importes correspondientes a las autoliquidaciones de cuotas formuladas en los documentos de cotización presentados por las Corporaciones Locales de municipios de más de 20.000 habitantes y relativas al personal de los mismos obligado a cotizar en el Régimen General de la Seguridad Social, cualesquiera que sean los códigos de cuenta de cotización, así como el importe de las reclamaciones administrativas efectuadas,

pendientes de ingresar en los supuestos a que se refiere el número 4 del artículo 1.

- 2.2 Al finalizar cada trimestre, la Tesorería General de la Seguridad Social y cada Corporación Local realizarán una regularización, que comprenderá exclusivamente los siguientes importes: Las cuotas de los documentos de cotización (apartado 3, artículo 1.); las pensiones pagadas de cada una de ellas y las provisiones de fondos, todo referido al trimestre anterior, en base a los datos globales obtenidos de las comunicaciones y datos contables previstos en los apartados precedentes y conciliarán las cuentas al último día de cada trimestre, salvo en las relativas al período de mayo a septiembre de 1993, que se conciliarán al 30 de septiembre de dicho año.

- 2.3 Conciliadas las cuentas, se actuará en los términos siguientes:

Se determinará la diferencia entre las pensiones del trimestre respectivo, con la suma de los documentos de cotización presentados (punto 3, artículo 1), de los importes transferidos como provisión de fondos, y además el de las reclamaciones administrativas pendientes de ingreso. Si dicha diferencia fuera a favor de la Tesorería, la Corporación Local abonará su importe dentro del primer mes del trimestre siguiente en la cuenta que determine la Tesorería General de la Seguridad Social. En el caso de que la diferencia resultase a favor de la Corporación Local, la Tesorería General de la Seguridad Social la abonará sin más trámite en el mismo plazo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las Corporaciones Locales, correspondientes a municipios entre 5.000 y 20.000 habitantes, podrán, previa autorización expresa de la Tesorería General de la Seguridad Social, acogerse a las modalidades y particularidades previstas en esta Orden respecto a las Corporaciones Locales de municipios de más de 20.000 habitantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta a las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social y de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad

Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Orden.

Segunda.

Lo dispuesto en esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

4.– OPOSICIONES Y CONCURSOS

4.- OPOSICIONES Y CONCURSOS

4.1. DECRETO 434/2008, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA EL AÑO 2008 DEL FUNCIONARIO DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El artículo 70 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la correspondiente Oferta de Empleo Público.

La disposición adicional segunda de la citada Ley atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para convocar la Oferta de Empleo Público del funcionamiento de Administración Local con habilitación de carácter estatal, siendo igualmente de su competencia la selección de estos funcionarios conforme a los títulos académicos y los programas de mínimos aprobados por el Ministerio de Política Territorial.

El artículo 8.q) del Decreto 191/2008, de 6 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación, dispone que son competencias de la misma las transferidas o que se transfieran relativas al funcionamiento de Administración Local con habilitación de carácter estatal.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Gobernación, de conformidad con el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de septiembre de 2008,

DISPONGO

Artículo 1. Aprobación de la Oferta de Empleo Público.

Se aprueba la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2008 para el funcio-

nariado de Administración Local con habilitación de carácter estatal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ofertándose 55 plazas para la Subescala Secretaría-Intervención.

Artículo 2. Convocatoria.

La convocatoria de las pruebas selectivas de las plazas ofertadas en el artículo 1 se realizará mediante Orden de la Consejería de Gobernación antes del 30 de septiembre de 2008, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y será objeto de remisión al Ministerio de Política Territorial para su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 3. Reserva de plazas.

1. Del total de plazas que se oferten se reservará, como mínimo, un 5% para su cobertura por las personas con discapacidad cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 33%.

2. Las plazas reservadas a las personas con discapacidad que no resulten cubiertas se acumularán automáticamente a las ofertadas por el sistema general de acceso libre.

Artículo 4. Encomienda de gestión.

1. Por razones de eficacia y conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se encomienda la gestión de las pruebas selectivas el Instituto Andaluz de Administración Pública.

2. Esta encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de la presente encomienda de gestión.

3. Los gastos e ingresos originados por la gestión material objeto de esta encomienda correrán a cargo del organismo al que se encomienda la gestión.

4. La gestión material que se encomienda se concreta en las siguientes actividades:

a) Recepción de solicitudes de participación en las pruebas selectivas.

b) Propuesta de las resoluciones por las que se declaren aprobadas las listas de personas admitidas y excluidas y se señalen el lugar y la fecha de comienzo del primer ejercicio, así como la relación de las personas excluidas con indicación de las causas de exclusión.

c) Propuesta de los miembros que han de formar los tribunales calificadores de las pruebas, que deberán tender a la paridad.

d) Gestión de la operativa necesaria para el desarrollo material de los ejercicios.

e) Recepción de los documentos acreditativos en las convocatorias respectivas y cualquier otro trámite relacionado con las actividades del proceso selectivo cuya gestión se encomienda, siempre que no suponga cambio de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio.

5. Toda la documentación que se genere debe adaptarse a las normas para un uso no sexista del lenguaje.

6. El plazo de vigencia de la encomienda de gestión se extenderá hasta la finalización de los procesos selectivos que se convoquen en desarrollo del presente Decreto.

7. Los mecanismos de control y evaluación de la actividad objeto de la encomienda y, en su caso, del cumplimiento de los objetivos

señalados se determinará en la Orden de la Consejería de Gobernación referida en el artículo 2.

Disposición adicional única. Formación en prácticas.

La Consejería de Gobernación transferirá al Instituto Andaluz de Administración Pública los fondos necesarios para sufragar las retribuciones correspondientes al período de formación en prácticas.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo y aplicación.

Se autoriza a la Consejera de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de septiembre de 2008

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CLARA E. AGUILERA GARCÍA
Consejera de Gobernación

4.2. ORDEN DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, POR LA QUE SE CONVOCAN PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL ACCESO A LA SUBESCALA DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN DE LA ESCALA DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL.

La disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, atribuye a las Comunidades Autónomas las competencias para la convocatoria de los procesos selectivos de los funcionarios con habilitación de carácter estatal.

El Decreto 434/2008, de 2 de septiembre, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2008 del funcionariado de Administración Local con habilitación de carácter estatal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, oferta, en su artículo 1, cincuenta y cinco plazas para la Subescala de Secretaría-Intervención de la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, y encomienda, en su artículo 4, la gestión de las pruebas selectivas al Instituto Andaluz de Administración Pública.

Así, y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 15 del Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, de las Vicepresidencias y sobre reestructuración de Consejerías, se convoca proceso selectivo para el acceso a la Subescala de Secretaría-Intervención de la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, de acuerdo con las siguientes

BASES DE LA CONVOCATORIA

Primera. Normas Generales.

1. Se convocan pruebas selectivas para cubrir cincuenta y cinco plazas vacantes de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, Subescala Secretaría-Intervención.

2. Del total de plazas ofertadas, tres quedan reservadas para ser cubiertas por personas

con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Los/as aspirantes que hayan superado la fase de oposición sin obtener plaza por el cupo de reserva de discapacitados/as pueden optar, en igualdad de condiciones, a las restantes plazas.

Las plazas no cubiertas de las reservadas a personas con discapacidad, incrementarán las plazas de acceso libre.

3. A las presentes pruebas selectivas les serán aplicables la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía; la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de provisión y selección de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; la Orden APU/450/2008, de 31 de enero, por la que se aprueban los títulos académicos y programas mínimos requeridos para el acceso a las Subescalas en que se estructura la Escala de Funcionarios con habilitación de carácter estatal, y, supletoriamente, el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, y las bases de la presente convocatoria.

Segunda. Requisitos de los/as candidatos/as.

1. Para ser admitidos/as a la realización de estas pruebas selectivas los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos dieciséis años de edad y no haber alcanzado la edad para la jubilación forzosa.
- c) Estar en posesión de alguno de los siguientes títulos académicos, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes: Licenciado/a en Derecho, Licenciado/a en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado/a en Sociología, Licenciado/a en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado/a en Economía, Licenciado/a en Ciencias Actuariales y Financieras o el título de Grado correspondiente, expedidos todos ellos por centros oficiales reconocidos. En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero, deberá acreditarse su homologación por el Ministerio de Ciencia e Innovación o cualquier otro órgano de la Administración competente para ello.
- d) No padecer enfermedad ni estar afectado/a por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de las funciones.
- e) No haber sido separado/a, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado/a para el desempeño de funciones públicas.
- f) Haber abonado la correspondiente tasa a que hace referencia el apartado 3 de la Base Cuarta, o, para su exención, haber presentado los certificados establecidos en el apartado 4 de la misma Base.

2. Los requisitos establecidos en esta base deberán poseerse en el momento de finalizar el plazo de presentación de solicitudes y mantenerse hasta la toma de posesión como funcionario/a de carrera.

Tercera. Proceso selectivo.

1. La selección de los/as aspirantes se realizará a través del sistema de oposición libre seguida de curso selectivo de formación. El programa que ha de regir la fase de oposición es el que figura como Anexo I a esta convocatoria.

La fase de oposición consistirá en la realización de los tres ejercicios obligatorios que

se indican a continuación, que serán eliminatorios y, opcionalmente, quienes superen los ejercicios eliminatorios, podrán realizar una prueba complementaria para acreditar el conocimiento de al menos uno de los siguientes idiomas: Francés, inglés, italiano o alemán.

1.1. Primer ejercicio eliminatorio: Consistirá en contestar por escrito un cuestionario de 100 preguntas tipo test con cuatro respuestas alternativas, siendo solo una de ellas la correcta. Las contestaciones erróneas se penalizarán con un tercio del valor de una respuesta acertada. Las preguntas versarán sobre el programa de materias que figuran en el Anexo I de esta Orden. El tiempo concedido para la realización de este ejercicio será de 90 minutos.

Este ejercicio se calificará de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener una calificación mínima de 5 puntos para superarlo. Será corregido sin que se conozca la identidad de los/las aspirantes, quedando automáticamente anulados todos aquellos impresos de examen en los que consten marcas o signos de identificación.

El Tribunal, teniendo en cuenta todas las circunstancias y para un mejor desarrollo de su cometido, queda facultado para la determinación, con anterioridad a la identificación de los/las participantes, del nivel mínimo de respuestas exigido para obtener el 5 en este primer ejercicio eliminatorio.

Una vez realizado este primer ejercicio, el Tribunal calificador hará pública en la página web del Instituto Andaluz de Administración Pública, www.juntadeandalucia.es/instituto-deadministracionpublica, la plantilla de respuestas correctas que servirá para la corrección del mismo. Dicha plantilla tendrá carácter provisional. Los/las aspirantes dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, contado desde el día siguiente al de la publicación de la plantilla provisional, para formular alegaciones a la misma. La resolución de las alegaciones que sean tenidas en cuenta por parte del Tribunal se hará pública al publicarse la lista de aprobados/as del primer ejercicio, considerándose

desestimadas todas aquellas alegaciones que no se mencionen en la citada publicación. Ni la plantilla provisional ni la que resulte de la estimación de las alegaciones son recurribles de forma independiente a la publicación de la lista de aprobados/as.

1.2. Segundo ejercicio eliminatorio: Consistirá en desarrollar por escrito, en un tiempo máximo de cuatro horas, un total de tres temas, dos temas de los comprendidos en el Bloque I del Programa del Anexo I de esta Orden, elegidos por cada aspirante de entre tres, extraídos por insaculación y un tema del Bloque II, elegido por cada aspirante de entre dos propuestos y también extraídos por insaculación.

Este ejercicio se calificará de 0 a 10 puntos, obteniéndose la calificación final mediante el cálculo de la media aritmética de las calificaciones alcanzadas en cada uno de los temas, puntuados, a su vez, de 0 a 10 puntos cada uno de ellos. Para superar la prueba será necesario obtener una calificación mínima de 5 puntos y no ser calificado con menos de 3 puntos en ninguno de los temas. En ella se valorará la amplitud, precisión e interrelación de los conocimientos, la claridad y orden de ideas, el rigor y la capacidad de síntesis en la expresión, así como la calidad de la expresión escrita.

El ejercicio será leído por el/la aspirante en lectura pública ante el Tribunal, que, durante un tiempo máximo de quince minutos, podrá realizarle las preguntas que considera necesarias sobre materias referidas al contenido de los temas expuestos. En este turno de preguntas se valorará la precisión y profundidad conceptual y la calidad de la expresión oral de los/las aspirantes. El Tribunal podrá suspender el acto de lectura cuando el/la aspirante no hubiese contestado alguno de los temas propuestos. En este caso la calificación de la prueba será de 0 puntos.

1.3. Tercer ejercicio eliminatorio: Consistirá en la resolución, durante un plazo máximo de tres horas, de uno o varios supuestos prácticos propuestos por el Tribunal, referentes a las funciones propias de Secretaría-Inter-

vención y relacionados con las materias del programa.

Para la realización de este ejercicio se podrán consultar textos legales no comentados, editados en papel, así como utilizar máquinas de calcular básicas, válidas para realizar operaciones aritméticas elementales.

Este ejercicio se calificará de 0 a 10 puntos, obteniéndose la calificación final mediante el cálculo de la media aritmética de las calificaciones alcanzadas en cada uno de los supuestos prácticos, cuando fueren más de uno, puntuados, a su vez, de 0 a 10 puntos cada uno de ellos. En él se valorarán el rigor analítico, la sistemática y claridad de ideas para la elaboración de una propuesta razonada o la resolución de las cuestiones planteadas, así como la calidad de la expresión escrita.

Este ejercicio deberá ser leído por el/la aspirante en sesión pública ante el Tribunal, que, durante un tiempo máximo de quince minutos, podrá realizarle las preguntas que considera necesarias sobre materias referidas al contenido de los supuestos prácticos realizados. En este turno de preguntas se valorará la capacidad de análisis y la aplicación razonada de los conocimientos teóricos a la resolución de los supuestos planteados, así como la calidad de la expresión oral. El Tribunal podrá suspender el acto de lectura cuando el aspirante no hubiese realizado alguno de los supuestos propuestos. En este caso la calificación de la prueba será de 0 puntos.

2. La superación de la oposición vendrá determinada por la suma total de las puntuaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios eliminatorios, resultando, por tanto, que habrán superado esta fase aquellos/as aspirantes cuya suma total de puntuaciones de los ejercicios eliminatorios, ordenadas de mayor a menor, entren dentro del número de plazas ofertadas.

En caso de empate el orden se establecerá atendiendo a la mayor puntuación obtenida en el segundo ejercicio, y si esto no fuera suficiente, en el tercero y en el primero, por este orden, y de continuar aquel, se recurrirá al

orden alfabético de su primer apellido comenzando por la letra «X», según se recoge en la Base Séptima.3 de la presente convocatoria.

3. Prueba complementaria: su realización tendrá carácter voluntario. Consistirá en efectuar, por escrito, traducciones directas e inversas sin diccionario, de al menos un idioma extranjero, elegido entre inglés, francés, italiano o alemán. El máximo de idiomas a elegir será de dos. El tiempo máximo para la realización de la prueba será de 1 hora para cada idioma elegido, calificándose de 0 a 1 punto cada prueba de idioma, con un máximo de 2 puntos.

Esta prueba podrán realizarla los/las aspirantes que superen las pruebas obligatorias y tengan derecho a su nombramiento como funcionarios/as en prácticas, y siempre que lo hubiesen pedido en su solicitud de participación en el proceso selectivo, computándose la puntuación obtenida únicamente para determinar el orden final de los/las aprobados/as en el proceso selectivo.

4. El Tribunal Calificador adoptará las medidas necesarias de forma que los/as aspirantes con discapacidad gocen de similares condiciones para la realización de los ejercicios que el resto de los/as participantes. Para ello es necesario que las personas con discapacidad que necesiten adaptación de tiempo y medios para la realización de los ejercicios lo hagan constar en su solicitud, en el espacio reservado a tal efecto.

5. Seguimiento del proceso por medios informáticos: En la página web del Instituto Andaluz de Administración Pública, cuya dirección es www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica se facilitará información sobre la convocatoria del proceso selectivo y de cuantos actos se deriven del mismo.

De manera complementaria a la anterior, los/as interesados/as podrán recibir información administrativa sobre el desarrollo del proceso selectivo mediante mensajes al número de móvil y/o a la dirección de correo que faciliten en la solicitud. En todo caso, la información remitida por este medio carecerá

de efectos jurídicos, y no podrá sustituir a los medios de notificación y publicidad previstos en estas bases.

Cuarta. Solicitudes, plazo de presentación y pago de la tasa.

1. Las solicitudes se presentarán en el modelo oficial publicado como Anexo II de la presente Orden, el cual podrá ser fotocopiado por los/as aspirantes u obtenerse en la Consejería de Justicia y Administración Pública, en la de Gobernación, en sus respectivas Delegaciones en las distintas provincias andaluzas, la Subdelegación del Gobierno en el Campo de Gibraltar, así como en el Instituto Andaluz de Administración Pública.

En la página web del Instituto Andaluz de Administración Pública, www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica, podrá cumplimentarse la solicitud para su posterior impresión y presentación.

Los/las aspirantes harán constar en su solicitud el turno por el que concurren (acceso libre o reserva a discapacitados/as). Si no hacen constar este dato, se entenderá que optan por el turno de acceso libre.

Las personas que, con un grado reconocido de discapacidad igual o superior al 33%, deseen optar a las plazas reservadas a discapacitados/as deberán unir a su solicitud original o copia compulsada del certificado de discapacidad emitido por el órgano competente de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social u Órganos similares de otras Administraciones Públicas y que se encuentre revisado a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Estas personas podrán solicitar las adaptaciones necesarias para la realización de los ejercicios de la fase de oposición, manifestándolo en el apartado «Solicitud de adaptación por discapacidad».

2. La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial del Estado. Las solicitudes se presentarán en el plazo de 20 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, dirigidas al Ilmo./a Sr./a Director/a General de Administración Local,

en el Registro General del Instituto Andaluz de Administración Pública, Avda. Ramón y Cajal, núm. 35, 41080, Sevilla, o en la forma establecida en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Para mayor garantía de los/las participantes, las solicitudes que se presenten a través de las Oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto para ser fechadas y selladas por el/la funcionario/a de Correos antes de ser certificadas.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, los/las aspirantes deberán hacer efectiva una tasa por derechos de examen de 27,61 euros.

La tasa indicada deberá liquidarse utilizando el impreso oficial «Modelo 046» de autoliquidación de tasas, aprobado por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 18 de noviembre de 1997. Se podrá acceder a dicho impreso oficial a través de la página web del Instituto Andaluz de Administración Pública, www.juntadeandalucia.es/instituto-deadministracion-publica, en el enlace «Pago de Tasas».

La acreditación del pago de la tasa se hará mediante remisión al Instituto Andaluz de Administración Pública del «Ejemplar para la Administración» del «Modelo 046» de Autoliquidación de Tasas de la Junta de Andalucía, que genera la plataforma telemática de pago o, en caso de que se opte por el pago a través de una entidad bancaria, del ejemplar para la Administración del «Modelo 046» en el que conste la validación mecánica de la entidad financiera donde se efectúe el ingreso, la sucursal, el importe y la fecha del mismo.

Para su adecuada utilización deberá comprobarse que el «Modelo 046» contiene los siguientes datos: En el apartado Datos Generales, deberá marcarse la opción «Autoliquidación», en la descripción de la liquidación: «Inscripción en pruebas selectivas para la Subescala de Secretaría-Intervención»; en el

código territorial IA 00 00 «Instituto Andaluz de Administración Pública»; y en el concepto de pago 0075 «Convocatorias funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal».

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social están exentos del pago de la tasa:

4.1. Aquellos/as solicitantes que acrediten su condición de discapacitados/as en un grado igual o superior al 33% mediante original o copia compulsada del certificado de discapacidad emitido por el órgano competente de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social u Órganos similares de otras Administraciones Públicas y que se encuentre revisado a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

4.2 Las personas que figurasen como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la convocatoria. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al Salario Mínimo Interprofesional.

La certificación relativa a la condición de demandante de empleo, con los requisitos señalados, se solicitará en la oficina de los servicios públicos de empleo. En cuanto a la acreditación de las rentas se realizará mediante una declaración jurada o promesa escrita por el/la solicitante conforme al modelo que figura como Anexo III de esta convocatoria.

4. La falta de acreditación del pago de la tasa, o de su exención, determinará la exclusión definitiva del/la solicitante.

En ningún caso la mera presentación de la acreditación del pago de la tasa, o de su exención, supondrá la sustitución del trámite de presentación, en tiempo y forma, de la solicitud de participación, de acuerdo con lo dispuesto en esta convocatoria.

5. Procederá, previa solicitud del/la interesado/a, la devolución de la tasa o del exceso de tasa satisfecha cuando no se realice el hecho imponible, o se constate abono de mayor cuantía a la exigida en la presente base. La exclusión definitiva del proceso selectivo por causa imputable al aspirante o la no presentación o realización de alguno de los ejercicios de la fase de oposición, no dará lugar a la devolución de la tasa.

6. Todos los documentos a los que se hace referencia en esta base cuarta –justificantes del pago de la tasa o de la exención–, deben unirse y entregarse con la solicitud de participación.

Quinta. Admisión de aspirantes

1. Terminado el plazo de presentación de solicitudes, el Director General de Administración Local dictará Resolución aprobando, por delegación de la Consejera de Gobernación, y a propuesta del Instituto Andaluz de Administración Pública, la lista provisional de admitidos/as y excluidos/as, con expresión de las causas de exclusión. Dicha Resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía quedando expuestas las listas provisionales en el Instituto Andaluz de Administración Pública, la Consejería de Gobernación, las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, la Subdelegación del Gobierno en el Campo de Gibraltar, la Consejería de Justicia y Administración Pública y las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Justicia y Administración Pública, incluyéndose también en la web del Instituto Andaluz de Administración Pública.

2. Con objeto de subsanar las causas que hayan motivado la exclusión u omisión de las citadas listas, los/las aspirantes dispondrán de un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente al de publicación de la Resolución en el BOJA.

Los/las aspirantes que dentro del plazo señalado no subsanen las causas de exclusión o aleguen la omisión, serán definitivamente excluidos/as de la participación en el proceso selectivo.

3. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, el Director General de Administración Local, por delegación de la Consejera de Gobernación, y a propuesta del Instituto Andaluz de Administración Pública, dictará Resolución, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, declarando aprobadas las listas definitivas de aspirantes admitidos/as y en ella se señalarán los lugares de exposición al público de las listas completas certificadas que serán los mismos del apartado 1 de esta base.

Asimismo, en dicha Resolución se hará constar el lugar o lugares y la hora de realización del primer ejercicio de la oposición.

En las listas definitivas se decidirá acerca de las alegaciones planteadas por los/as interesados/as sobre la exclusión u omisión en las provisionales y su publicación servirá de notificación a los/las interesados/as.

4. La Resolución por la que se declara aprobada la lista definitiva de aspirantes admitidos/as agotará la vía administrativa. Contra la citada Resolución cabe interponer recurso de reposición ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación, con carácter potestativo, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sexta. Tribunal Calificador.

1. Al Tribunal Calificador le corresponde el desarrollo y calificación del proceso selectivo.

2. El Tribunal Calificador estará compuesto por cinco miembros, funcionarios/as de carrera, debiendo designarse el mismo número de suplentes, pudiendo actuar indistintamente cualquiera de ellos/as. La totalidad

de los miembros deberá poseer un nivel de titulación igual al exigido para el ingreso en la Subescala de Secretaría-Intervención y en su composición se tenderá a la paridad entre hombre y mujer. Su composición se contiene en el Anexo IV de esta Orden.

3. Los miembros del Tribunal Calificador están sujetos a los supuestos de abstención y recusación previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no pudiendo ser nombrados miembros del mismo quienes hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de esta convocatoria.

4. Los miembros del Tribunal Calificador son personalmente responsables del estricto cumplimiento de las bases y de los plazos establecidos para la realización del proceso selectivo y resolverán todas las dudas que pudieran surgir en la aplicación de las presentes bases.

5. Para la válida constitución del Tribunal Calificador, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del/la Presidente/a y Secretario/a o, en su caso, quienes les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros, titulares o suplentes.

6. A efectos de comunicaciones y demás incidencias el Tribunal Calificador tendrá su sede en el Instituto Andaluz de Administración Pública, Avda. Ramón y Cajal, 35, 41080, Sevilla.

7. Al Tribunal Calificador se le abonarán las indemnizaciones por asistencias de conformidad con la normativa sobre indemnizaciones por razón del servicio vigente en la Junta de Andalucía en el momento de su constitución.

8. El Tribunal Calificador finalizará sus funciones una vez que hayan sido nombrados/as funcionarios/as de carrera los/as aspirantes que hayan superado el proceso selectivo.

Séptima. Desarrollo de los ejercicios.

1. Las pruebas selectivas se celebrarán en la ciudad de Sevilla. El primer ejercicio elimi-

natorio se realizará el 14 de diciembre en los lugares que se señalen en la Resolución por la que se aprueben las listas definitivas de admitidos/as y excluidos/as.

2. En cualquier momento, el Tribunal podrá requerir a los/as opositores/as para que acrediten su identidad.

3. El orden de intervención de los/as aspirantes se iniciará alfabéticamente por aquél/aquella cuyo primer apellido comience por la letra «X». En el supuesto de que no exista ningún/a aspirante cuyo primer apellido comience por la letra «X», el orden de actuación se iniciará por aquellos/as cuyo primer apellido comience por la letra «Y», y así sucesivamente. Todo ello de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de 21 de enero de 2008 (BOE del 4 de febrero). Para todo lo que se dispone en la presente convocatoria en lo que tenga efecto, los apellidos se ordenarán conforme a los criterios recogidos en el Anexo V.

4. Los/las aspirantes serán convocados/as para la realización de cada ejercicio en llamamiento único, quedando decaídos/as en su derecho quienes no comparezcan a su realización, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados y libremente apreciados por el Tribunal calificador.

5. Desde la total conclusión de un ejercicio hasta el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de setenta y dos horas y un máximo de cuarenta y cinco días naturales.

6. La publicación de la convocatoria del segundo y de los sucesivos ejercicios, se efectuará por el Tribunal Calificador en la sede de su lugar de actuación y por todos aquellos medios que garanticen su máxima divulgación, con doce horas, al menos, de antelación al comienzo de éste, si se trata del mismo ejercicio, o de veinticuatro horas, si se trata de uno nuevo.

7. Para la realización de la prueba complementaria de carácter voluntario, el Tribunal Calificador podrá disponer la incorporación de asesores/as especialistas. Dichos/as asesores/as se limitarán al ejercicio de sus espe-

cialidades técnicas, en base a las cuales colaborarán con el órgano de selección. Asimismo, el Tribunal podrá contar con la colaboración del Instituto Andaluz de Administración Pública en materias de asesoramiento, organización, coordinación y vigilancia para la realización de las pruebas.

8. Si en el transcurso del procedimiento selectivo llegara a conocimiento del Tribunal Calificador que alguno/a de los/as aspirantes carece de los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento del Instituto Andaluz de Administración Pública para que, previa audiencia del interesado, proponga al Director General de Administración Local su exclusión, indicando las inexactitudes o falsedades formuladas por el/la aspirante en su solicitud, a efectos de que éste resuelva por delegación de la Consejera de Gobernación.

Octava. Lista de aprobados.

1. A efectos de ordenación de los/las opositores/as en la relación definitiva de aprobados, la puntuación final de las pruebas selectivas vendrá determinada por la suma total de las calificaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios obligatorios y de la prueba complementaria, en el caso de que se hubiera realizado esta última.

En caso de empate, el orden se establecerá atendiendo a la mayor puntuación obtenida en el segundo ejercicio eliminatorio; si esto no fuera suficiente, en el tercero y primero, por este orden, y, de continuar aquel, se recurrirá a la puntuación obtenida en la prueba complementaria. Si, a pesar de todo, persistiera el empate, se deshará mediante el orden alfabético de su primer apellido, comenzando por la letra «X», tal como se recoge en la base séptima, apartado 3, de la presente convocatoria.

2. Finalizadas las pruebas selectivas, el Tribunal calificador hará pública en la sede del Instituto Andaluz de Administración Pública y en todos los lugares señalados en la base quinta, apartado 1, la relación definitiva de aspirantes aprobados por orden de puntuación, con indicación de su documento nacional de identidad.

3. El Tribunal no podrá declarar que ha superado las pruebas selectivas un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. Cualquier propuesta de aprobados/as que contravenga lo establecido en esta norma será nula de pleno derecho.

Novena. Presentación de documentos.

1. Dentro del plazo de veinte días naturales, a contar desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la relación definitiva de aprobados/as, los/las opositores/as aprobados/as deberán presentar o remitir al Servicio de Selección del Instituto Andaluz de Administración Pública, Avda. Ramón y Cajal, núm. 35, 41080, Sevilla, por alguno de los medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, original o copia compulsada de los siguientes documentos:

- a) Documento Nacional de Identidad.
- b) Título exigido en la base segunda, apartado 1.c) o, en su defecto, certificación académica que acredite haber realizado todos los estudios necesarios para la obtención del título y resguardo justificativo de haber solicitado su expedición. Aquellos/as aspirantes que aleguen titulaciones homologadas a las exigidas habrán de citar la disposición legal en que se reconozca la homologación o, en su caso, aportar certificación expedida en tal sentido por el órgano competente del Ministerio de Ciencia e Innovación u órgano de la Administración competente para hacerlo.
- c) Declaración jurada o promesa de no haber sido separado/a mediante expediente disciplinario del servicio de ninguna Administración Pública, ni hallarse inhabilitado/a para el ejercicio de funciones públicas.
- d) Certificado médico que acredite poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas habituales de Secretaría-Intervención.
- e) Los/as aspirantes que tengan la condición de discapacitados/as, con grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, que hayan

optado por el cupo de reserva a discapacitados/as, deberán presentar certificado de los órganos competentes de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social u organismos similares de otras Administraciones Públicas que acredite tal condición, especifique el grado de discapacidad que padece y su capacidad para desempeñar las tareas que correspondan a las plazas de esta convocatoria.

2. Ante la imposibilidad, debidamente justificada, de presentar los documentos expresados en la base anterior, podrá acreditarse que reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho.

3. Quienes tuviesen la condición de funcionario/a de carrera están exentos/as de justificar documentalmente las condiciones y demás requisitos ya probados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificado del Registro Central de Personal del Ministerio, Organismo o Corporación Local del que dependan.

4. Quienes dentro del plazo fijado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación, o del examen de la misma se dedujera que carecen de alguno de los requisitos señalados en la base segunda, no podrán ser nombrados/as funcionarios/as en prácticas y quedarán anuladas las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en qué hubiesen incurrido por falsedad en la solicitud de participación.

5. Si se produjese el supuesto previsto en el apartado anterior, la Dirección General de Administración Local, con el fin de asegurar la cobertura completa de las plazas convocadas, podrá requerir del Tribunal calificador una relación, –con el mismo número de personas cuyas actuaciones quedaron anuladas–, de los/las aspirantes que sigan en puntuación a los/as propuestos/as, para su posible nombramiento como funcionarios/as en prácticas.

Décima. Curso selectivo.

1. El curso selectivo será organizado por el Instituto Andaluz de Administración Pública.

2. Los/as aspirantes admitidos/as al curso serán nombrados/as por Resolución de la

Dirección General de Administración Local funcionarios/as en prácticas durante el tiempo que dure dicho curso, y con determinación de la fecha en que empezará a surtir efectos el citado nombramiento. Sus retribuciones, como funcionarios/as en prácticas, se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero. Dicha Resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. El curso tendrá como finalidad proporcionar a los/as aspirantes la formación y capacitación suficiente para desarrollar con eficacia las funciones que van a ejercer en el desempeño de sus puestos de trabajo. Este curso selectivo constará de una fase teórica de, al menos, 100 horas lectivas, y otra, de prácticas con un mes de duración. Desde el final de la fase de oposición hasta el comienzo del correspondiente curso no podrán transcurrir más de cuatro meses.

El contenido, calendario y demás normas que hayan de regular dicho curso selectivo serán establecidas oportunamente por el Instituto Andaluz de Administración Pública.

El carácter selectivo del curso exigirá la superación por los/as aspirantes de unas pruebas objetivas sobre las materias impartidas en el mismo. Se calificarán de 0 a 10 puntos siendo necesario para superarlo obtener, como mínimo, 5 puntos.

4. La falta de asistencia a más del 10% de las horas lectivas o de prácticas, sin causa justificada así apreciada por el Instituto Andaluz de Administración Pública, determinará la calificación de no apto/a para el/la aspirante.

5. Los/as aspirantes que no superen el curso selectivo, de acuerdo con el procedimiento de calificación previsto en esta convocatoria y en las normas que lo regulen, perderán el derecho a su nombramiento como funcionarios/as de carrera, mediante Resolución motivada del Director General de Administración Local, a propuesta del Instituto Andaluz de Administración Pública.

Undécima. Nombramientos.

1. Concluido el curso selectivo, quienes lo superen serán calificados/as definitivamente.

Esta calificación se obtendrá de la suma de la puntuación final de las pruebas selectivas y la alcanzada en el curso selectivo. En caso de empate se atenderá al orden de puntuación obtenido en las pruebas selectivas.

2. Por el Tribunal calificador se efectuará propuesta de nombramiento de los/as aspirantes como funcionarios/as de Administración Local con habilitación de carácter estatal, Subescala de Secretaría-Intervención.

Dicha propuesta se remitirá a la Dirección General de Administración Local, que la elevará a la Consejera de Gobernación para dictar Orden de nombramiento como funcionarios/as de carrera.

Duodécima. Norma final.

La presente convocatoria y cuantos actos administrativos se deriven de ella y de las actuaciones del Tribunal calificador podrán ser impugnados de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, así como, en su caso, en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 9 de septiembre de 2008

CLARA EUGENIA AGUILERA GARCÍA
Consejera de Gobernación

ANEXO I

Temario para el acceso a la subescala de Secretaría-Intervención Bloque I (80 temas)

- Tema 1. Estado social y democrático de derecho. Modelos, políticas y problemas actuales del Estado del bienestar.
- Tema 2. La transición española a la democracia. El consenso constitucional de 1978. La consolidación del sistema democrático. La Constitución Española de 1978. Estructura y contenido esencial. La reforma constitucional.

- Tema 3. Los derechos y deberes fundamentales. La protección y suspensión de los derechos fundamentales. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.
- Tema 4. La Corona. Atribuciones según la Constitución.
- Tema 5. Las Cortes Generales. Composición y funciones. Regulación y funcionamiento de las Cámaras: Los reglamentos parlamentarios. Órganos de control dependientes de las Cortes Generales: El Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas.
- Tema 6. El Gobierno en el sistema constitucional español. El Presidente del Gobierno. La Ley del Gobierno. El control parlamentario del Gobierno.
- Tema 7. El Poder Judicial. Regulación constitucional de la justicia. La Ley Orgánica del Poder Judicial. La Ley de Demarcación y Planta Judicial. El Consejo General del Poder Judicial: designación, organización y funciones. La organización de la Administración de Justicia en España: Órdenes jurisdiccionales, clases de órganos jurisdiccionales y sus funciones.
- Tema 8. El Tribunal Constitucional en la Constitución y en su Ley Orgánica. Composición, designación, organización y funciones. El sistema español de control de constitucionalidad de las leyes.
- Tema 9. La Administración Pública en la Constitución. La regulación de la Administración en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Tema 10. La Administración General del Estado. La Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo. La estructura

- departamental y los órganos superiores. La Organización territorial de la Administración General del Estado. Los Delegados y Subdelegados del Gobierno. Directores insulares.
- Tema 11. Las formas de organización territorial del Estado. Las Comunidades Autónomas. Organización política y administrativa. El sistema de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La financiación de las Comunidades Autónomas.
- Tema 12. La Administración institucional. Los organismos públicos. Organismos autónomos y entidades públicas empresariales. Las agencias públicas.
- Tema 13. La Unión Europea: origen y evolución. Instituciones comunitarias, organización y competencias. El Comité de las Regiones. La Unión económica y monetaria.
- Tema 14. El Consejo de Europa: instituciones y organización. El Congreso de Poderes Locales y Regionales de Europa. La cooperación y el asociacionismo internacional de las Entidades locales. La Carta Europea de la Autonomía Local. Contenido. Posición y significación en el ordenamiento jurídico español.
- Tema 15. El ordenamiento jurídico-administrativo: el derecho comunitario. La Constitución. La Ley. Sus clases. Los Tratados Internacionales. El reglamento: Concepto y clases. La potestad reglamentaria. Procedimiento de elaboración. Límites. El control de la potestad reglamentaria.
- Tema 16. El ciudadano como administrado: Concepto y clases. La capacidad de los administrados y sus causas modificativas. Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas.
- Tema 17. El acto administrativo. Concepto. Elementos. Clases. Requisitos: La motivación y forma. La eficacia de los actos administrativos: El principio de autotutela declarativa. Condiciones. La notificación: Contenido, plazo y práctica. La notificación defectuosa. La publicación. La aprobación por otra Administración. La demora y retroactividad de la eficacia.
- Tema 18. La invalidez del acto administrativo. Supuestos de nulidad de pleno derecho y anulabilidad. El principio de conservación del acto administrativo. La revisión de actos y disposiciones por la propia Administración: Supuestos. La acción de nulidad, procedimiento, límites. La declaración de lesividad. La revocación de actos. La rectificación de errores materiales o de hecho.
- Tema 19. Disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos y normas reguladoras de los distintos procedimientos. Clases de interesados en el procedimiento. Derechos de los administrados. La iniciación del procedimiento: Clases, subsanación y mejora de solicitudes. Presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones. Los registros administrativos. Términos y plazos: Cómputo, ampliación y tramitación de urgencia. Ordenación. Instrucción: Intervención de los interesados, prueba e informes.
- Tema 20. Terminación del procedimiento. La obligación de resolver. Contenido de la resolución expresa: Principios de congruencia y de no agravación de la situación inicial. La terminación convencional. La falta de resolución expresa: El régimen del silencio administrativo. El desistimiento y la renuncia. La caducidad.

- Tema 21. La coacción administrativa: el principio de autotutela ejecutiva. La ejecución forzosa de los actos administrativos: Sus medios y principios de utilización. La coacción administrativa directa. La vía de hecho.
- Tema 22. Recursos administrativos: Principios generales. Actos susceptibles de recurso administrativo. Reglas generales de tramitación de los recursos administrativos. Clases de recursos. Las reclamaciones administrativas previas al ejercicio de acciones civiles y laborales. Procedimientos sustitutivos de los recursos administrativos: Conciliación, mediación y arbitraje.
- Tema 23. La Jurisdicción contencioso-administrativa. Naturaleza, extensión y límites. Órganos de la jurisdicción y sus competencias. Las partes: legitimación. El objeto del recurso contencioso administrativo.
- Tema 24. La potestad sancionadora: concepto y significado. Principios del ejercicio de la potestad sancionadora. El procedimiento sancionador y sus garantías. Medidas sancionadoras administrativas. Especial referencia a la potestad sancionadora local.
- Tema 25. Los contratos del sector público: Delimitación. Los principios generales de la contratación del sector público: Racionalidad, libertad de pactos y contenido mínimo, perfección y forma, la información, el régimen de la invalidez y la revisión de decisiones en materia de contratación.
- Tema 26. Las partes en los contratos del sector público. El órgano de contratación. El empresario: Capacidad, prohibiciones, solvencia y clasificación.
- Tema 27. La preparación de contratos por las Administraciones Públicas. Clases de expedientes de contratación. La selección del contratista: Procedimientos, formas y criterios de adjudicación. Garantías. Perfeccionamiento y formalización del contrato. La invalidez de los contratos. Racionalización técnica de la contratación. Acuerdos marco. Sistemas dinámicos de contratación. Centrales de contratación.
- Tema 28. Ejecución y modificación de los contratos administrativos. Prerrogativas de la Administración. La revisión de precios. La extinción de los contratos administrativos. La cesión de los contratos y la subcontratación.
- Tema 29. El contrato de obras. Actuaciones administrativas preparatorias. Formas de adjudicación. Formalización. Efectos. Extinción. La cesión del contrato y subcontrato de obras. Ejecución de obras por la propia Administración.
- Tema 30. El contrato de concesión de obra pública: principios, derechos y obligaciones de las partes. Prerrogativas y derechos de la Administración. Régimen económico financiero. Extinción. Subcontratación.
- Tema 31. El contrato de suministros: Régimen jurídico. Ejecución, modificación, cumplimiento y resolución. El contrato de servicios: Régimen jurídico. Ejecución, modificación, cumplimiento y resolución.
- Tema 32. Los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado. Organización administrativa de la contratación. Aplicación de la ley de contratos del sector público a las Entidades locales.
- Tema 33. La expropiación forzosa. Sujetos, objeto y causa. El procedimiento general. Garantías jurisdiccionales. La reversión expropiatoria. Tramitación de urgencia. Procedimientos especiales.

- Tema 34. La responsabilidad de la Administración pública: caracteres. Los presupuestos de la responsabilidad. Daños resarcibles. La acción y el procedimiento administrativo en materia de responsabilidad. La responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas.
- Tema 35. Las propiedades públicas: tipología. El dominio público, concepto, naturaleza y elementos. Afectación y mutaciones demaniales. Régimen jurídico del dominio público. Utilización: Reserva y concesión.
- Tema 36. Los procesos de modernización de las Administraciones Públicas. Las nuevas orientaciones de la gestión pública: La Administración al servicio del ciudadano. Tecnologías de la información y administración pública.
- Tema 37. Las políticas públicas como enfoque de análisis. Clasificación y comparación de las políticas públicas. Actores y redes de actores. La formulación clásica del ciclo de las políticas públicas.
- Tema 38. El Régimen local: significado y evolución histórica. La Administración Local en la Constitución. La Carta Europea de Autonomía Local. El principio de Autonomía Local: significado, contenido y límites.
- Tema 39. El sistema de fuentes del Derecho Local. Regulación básica del Estado y normativa de las Comunidades Autónomas en materia de Régimen Local. La incidencia de la legislación sectorial sobre el régimen local. La potestad normativa de las entidades locales: Reglamentos y Ordenanzas. Procedimiento de elaboración. El Reglamento orgánico. Los Bandos.
- Tema 40. El Municipio: Concepto y elementos. El término municipal: el problema de la planta municipal. Alteraciones de términos municipales. Legislación básica y legislación autonómica. La población municipal. El Padrón de habitantes. El estatuto de los vecinos. Derechos de los extranjeros.
- Tema 41. La organización municipal. Los municipios de régimen común. Órganos necesarios: El Alcalde, Tenientes de Alcalde, el Pleno y la Junta de Gobierno Local. Órganos complementarios: Comisiones Informativas y otros órganos. Los municipios de gran población: Especialidades de su régimen orgánico-funcional. Los grupos políticos. La participación vecinal en la gestión municipal. El concejo abierto. Otros Regímenes especiales.
- Tema 42. Las competencias municipales: sistema de determinación. Competencias propias, compartidas y delegadas. Los servicios mínimos. La reserva de servicios.
- Tema 43. La provincia como entidad local. Organización y competencias. La cooperación municipal. Las relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales. Regímenes especiales. Las Islas: Los Consejos y Cabildos Insulares. Otras Entidades locales. Legislación básica y legislación autonómica. Entidades locales de ámbito inferior al municipio. Las comarcas. Las mancomunidades de municipios. Las áreas metropolitanas.
- Tema 44. El sistema electoral local. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad. Elección de los Concejales y Alcaldes. Elección de Diputados Provinciales y Presidentes de Diputaciones provinciales. Elección de Consejeros y Presidentes de Cabildos y Consejos Insulares. La moción de censura en el ámbito

- local. El recurso contencioso-electoral. El Estatuto de los miembros electivos de las Corporaciones locales.
- Tema 45. Régimen de sesiones y acuerdos de los órganos de gobierno local. Actas, certificaciones, comunicaciones, notificaciones y publicación de los acuerdos. El Registro de documentos.
- Tema 46. Las formas de actividad de las entidades locales. La intervención administrativa local en la actividad privada. Las licencias y autorizaciones administrativas: Sus clases. La actividad de fomento en la esfera local.
- Tema 47. La iniciativa pública económica de las Entidades locales y la reserva de servicios. El servicio público en las entidades locales. Los modos de gestión. Especial referencia a la concesión de servicios y a la empresa pública local. El consorcio.
- Tema 48. Los bienes de las entidades locales. Clases. Bienes de dominio público. Bienes patrimoniales. Prerrogativas y potestades de las entidades locales en relación con sus bienes. Los bienes comunales. El inventario. Los montes vecinales en mano común.
- Tema 49. Las competencias municipales en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. La regulación municipal de usos de las vías urbanas. El procedimiento sancionador en materia de tráfico.
- Tema 50. Las competencias municipales en materia de protección de medio ambiente. La gestión de los residuos urbanos en la legislación sectorial estatal. El abastecimiento de agua y el tratamiento de aguas residuales.
- Tema 51. Las competencias municipales en materia de educación. La cooperación de las Entidades locales en materia de educación. Los Consejos Escolares de ámbito local. La cultura. Las obligaciones de las Entidades locales en materia de protección del patrimonio histórico-artístico. El deporte. La representación de las Entidades locales en órganos consultivos del deporte.
- Tema 52. Régimen y contenido del derecho de propiedad del suelo. El régimen del suelo: situaciones y criterios de utilización. Las actuaciones de transformación urbanística.
- Tema 53. El régimen de valoraciones. La expropiación forzosa y la responsabilidad patrimonial. La función social de la propiedad y la gestión de suelo. Aspectos financieros, presupuestarios y contables del urbanismo. Contribuciones especiales y cuotas de urbanización. Las áreas de reserva. Los convenios urbanísticos.
- Tema 54. El Derecho Financiero: Concepto y contenido. La Hacienda Local en la Constitución. El régimen jurídico de las Haciendas locales: Criterios inspiradores del sistema de recursos y principios presupuestarios.
- Tema 55. El Presupuesto General de las Entidades locales. Estructura presupuestaria. Elaboración y aprobación: Especial referencia a las Bases de ejecución del Presupuesto. La prórroga del Presupuesto.
- Tema 56. Los créditos del presupuesto de gastos: Delimitación, situación y niveles de vinculación jurídica. Las modificaciones de crédito: Concepto, clases, financiación y tramitación.
- Tema 57. La ejecución del presupuesto de gastos e ingresos: Sus fases. Los pagos a justificar. Los anticipos de caja fija. Los gastos de carácter plurianual. La tramitación antici-

- pada de gastos. Los proyectos de gastos. Los gastos con financiación afectada: Especial referencia a las desviaciones de financiación.
- Tema 58. La liquidación del Presupuesto. Tramitación. Los remanentes de crédito. El resultado presupuestario. El remanente de tesorería.
- Tema 59. Régimen jurídico de la Tesorería. Concepto y funciones. Organización. La planificación financiera.
- Tema 60. El sistema de contabilidad de la Administración local: principios, competencias y fines de la contabilidad. Las Instrucciones de contabilidad: especial referencia al modelo simplificado. Documentos contables y libros de contabilidad.
- Tema 61. La Cuenta General de las Entidades locales. Los estados y cuentas anuales anexos de la Entidad local y sus organismos autónomos: Contenido y justificación. Las cuentas de las sociedades mercantiles. Tramitación de la Cuenta General. Otra información a suministrar al Pleno, a los órganos de gestión y a otras Administraciones Públicas.
- Tema 62. El control interno de la actividad económico-financiera de las Entidades locales y sus entes dependientes. La función interventora: Ámbito subjetivo, ámbito objetivo, modalidades. Especial referencia a los reparos.
- Tema 63. Los controles financieros, de eficacia y de eficiencia: Ámbito subjetivo, ámbito objetivo, procedimiento e informes. La auditoría como forma de ejercicio del control financiero. Las Normas de Auditoría del sector público.
- Tema 64. El control externo de la actividad económico-financiera del sector público local. La fiscalización de las entidades locales por el Tribunal de Cuentas y los órganos de control externo de las Comuni-
dades Autónomas. Las relaciones del Tribunal de Cuentas y los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas.
- Tema 65. Los recursos de las Haciendas locales en el marco del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: De los municipios, las provincias y otras entidades locales. La imposición y ordenación de tributos y el establecimiento de recursos no tributarios.
- Tema 66. La extinción de la obligación tributaria. El pago: requisitos, medios de pago y efectos del pago. La imputación de pagos. Consecuencias de la falta de pago y consignación. Otras formas de extinción: La prescripción, la compensación, la condonación y la insolvencia.
- Tema 67. La recaudación de los tributos. Órganos de recaudación. El procedimiento de recaudación en periodo voluntario. Las entidades colaboradoras. El procedimiento de recaudación en vía de apremio: Desarrollo del procedimiento de apremio. El embargo de bienes. Enajenación, imputación de pagos. Los créditos incobrables y fallidos. La prescripción.
- Tema 68. La gestión y liquidación de recursos. La revisión en vía administrativa de los actos de gestión dictados en materia de Haciendas locales. La devolución de ingresos indebidos.
- Tema 69. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Naturaleza. Hecho imponible. Sujeto pasivo. Exenciones y bonificaciones. Base imponible. Base liquidable. Cuota, devengo y período impositivo. Gestión catastral. Gestión tributaria. Inspección catastral.

- Tema 70. El Impuesto sobre actividades económicas. Naturaleza. Hecho imponible. Sujeto pasivo. Exenciones. Cuota: Las tarifas. Devengo y período impositivo. Gestión censal y gestión tributaria. El recargo provincial. El Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Tema 71. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Tema 72. Tasas y precios públicos. Principales diferencias. Las contribuciones especiales: Anticipo y aplazamiento de cuotas y colaboración ciudadana.
- Tema 73. La participación de municipios y provincias en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas. Criterios de distribución y reglas de evolución. Regímenes especiales. La cooperación económica del Estado y de las Comunidades Autónomas a las inversiones de las Entidades Locales. Los Fondos de la Unión Europea para Entidades Locales.
- Tema 74. Actividad subvencional de las Administraciones Públicas. Procedimientos de concesión y gestión de las subvenciones. Reintegro de subvenciones. Control financiero. Infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones.
- Tema 75. El crédito local. Clases de operaciones de crédito. Naturaleza jurídica de los contratos: Tramitación. Las operaciones de crédito a largo plazo. Finalidad y duración. Competencia. Límites y requisitos para la concertación de operaciones de crédito a largo plazo. La concesión de avales por las Entidades Locales.
- Tema 76. El personal al servicio de las Corporaciones Locales: Clases y régimen jurídico La gestión de los recursos humanos. Instrumentos de la planificación de recursos humanos.
- Tema 77. Selección, formación y evaluación de recursos humanos en el ámbito local. El contrato de trabajo. Prevención de riesgos laborales.
- Tema 78. Derechos, deberes y situaciones administrativas. Derechos económicos y Seguridad Social. Negociación colectiva. Régimen de incompatibilidades.
- Tema 79. Los derechos constitucionales de los empleados públicos. Políticas de promoción de la paridad de género en las Administraciones Públicas. Responsabilidad penal de los funcionarios públicos: Los delitos cometidos por funcionarios públicos.
- Tema 80. Secretaría, Intervención y Tesorería: Concepto. Clasificación. Funciones. Régimen Jurídico.

Bloque II (20 temas)

- Tema 1. El Estatuto de Autonomía para Andalucía. Derechos sociales, deberes y políticas públicas. Organización territorial de la Comunidad Autónoma. Estructura territorial, principios de organización territorial y competencias.
- Tema 2. El Gobierno y la Administración Pública de la Junta de Andalucía. Relaciones entre el Parlamento y el Consejo de Gobierno. Otras instituciones de autogobierno.
- Tema 3. Economía. Empleo y relaciones laborales. Hacienda de la Comunidad Autónoma. Haciendas Locales. Fiscalización externa del sector público andaluz.
- Tema 4. Distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre Administración Local. La organización territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza.

- El Consejo Andaluz de Concertación Local.
- Tema 5. La demarcación municipal de Andalucía. La modificación de términos municipales en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Las Entidades Locales Autónomas: su constitución, régimen jurídico, hacienda y extinción. Las Asociaciones Locales: las Mancomunidades, los Consorcios, los Convenios y otras Asociaciones Locales. Las Areas Metropolitanas.
- Tema 6. El Patrimonio de las Entidades Locales de Andalucía. Tráfico jurídico de los bienes. Uso y aprovechamiento de los bienes. Conservación y defensa de los bienes. Prerrogativas de los Entes Locales respecto a sus bienes. Responsabilidades y sanciones.
- Tema 7. Símbolos, Tratamientos y Registro de las Entidades Locales de Andalucía. Iniciativa Legislativa de los Ayuntamientos Andaluces. Remisión de actos y acuerdos de las Entidades Locales a la Administración de la Junta de Andalucía.
- Tema 8. Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía I: Regulación de competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo. Especial referencia a la Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía. Las Comisiones Provinciales de ordenación del territorio y urbanismo y la Comisión de ordenación del territorio y urbanismo de Andalucía.
- Tema 9. Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía II: Instrumentos de ordenación territorial y urbana: Clases, formación, aprobación, publicación y efectos.
- Tema 10. Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía III: Régimen urbanístico del suelo. Clasificación del suelo. Facultades urbanísticas; distribución de cargas y beneficios.
- Tema 11. Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía IV: Ejecución de los Planes de Ordenación; sistemas de actuación. Parcelaciones y reparcelaciones.
- Tema 12. Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía V: Intervención en la edificación y uso del suelo. Disciplina urbanística. Régimen jurídico. Acción administrativa en materia de vivienda protegida y suelo.
- Tema 13. Participación, cooperación y competencias que, de acuerdo con la Legislación Autónoma Andaluza, les corresponden a las Entidades Locales en materia de Policías Locales, Protección Civil y Emergencias.
- Tema 14. Participación, cooperación y competencias que, de acuerdo con la Legislación Autónoma Andaluza, les corresponden a las Entidades Locales en materia de Juegos y Espectáculos, Consumo, y Animales de compañía.
- Tema 15. Participación, cooperación y competencias que, de acuerdo con la Legislación Autónoma Andaluza, les corresponden a las Entidades Locales en materia de Protección Ambiental.
- Tema 16. Participación, cooperación y competencias que, de acuerdo con la Legislación Autónoma Andaluza, les corresponden a las Entidades Locales en materia de Carreteras, Transportes, y Telecomunicaciones.
- Tema 17. Participación, cooperación y competencias que, de acuerdo con la Legislación Autónoma Andaluza, les corresponden a las Entidades Locales en materia de Educación y Cultura.

Tema 18. Participación, cooperación y competencias que, de acuerdo con la Legislación Autónoma Andaluza, les corresponden a las Entidades Locales en materia de Turismo, Comercio, y Deportes.

Tema 19. Participación, cooperación y competencias que, de acuerdo con la Legislación Autónoma Andaluza,

les corresponden a las Entidades Locales en materia de Igualdad, y Bienestar Social.

Tema 20. Participación, cooperación y competencias que, de acuerdo con la Legislación Autónoma Andaluza, les corresponden a las Entidades Locales en materia de Salud, y Gestión Sanitaria.

ANEXO II

Página núm. 30

BOJA núm. 182

Sevilla, 12 de septiembre 2008

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

ANEXO II

SOLICITUD

**PARTICIPACIÓN EN PRUEBAS SELECTIVAS DE ACCESO AL FUNCIONARIADO DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL**

Orden de _____ de _____ de _____ (BOJA nº _____ de fecha _____)

Consiguar el código numérico del modelo 046 de liquidación de tasas: **046** | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

1 CONVOCATORIA		
1. ESCALA Funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter estatal	2. SUBESCALA	3. TURNO Libre <input type="checkbox"/> Promoción <input type="checkbox"/> Reserva discapacitados <input type="checkbox"/>

2 DATOS PERSONALES								
4. DNI/NIE/PASAPORTE	5. PRIMER APELLIDO	6. SEGUNDO APELLIDO	7. NOMBRE					
8. FECHA DE NACIMIENTO (DÍA/MES/AÑO)	9. SEXO Varón <input type="checkbox"/> Mujer <input type="checkbox"/>	10. NACIONALIDAD	11. CORREO ELECTRÓNICO					
12. DOMICILIO TIPO VÍA		NOMBRE VÍA		NÚMERO	LETRA	ESC.	PISO	PTA.
13. PROVINCIA		14. MUNICIPIO		15. C. POSTAL		16. TELEFONO MÓVIL		

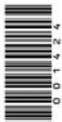
3 TITULACIÓN ACADÉMICA	
17. TÍTULO O GRADO	
18. FECHA EXPEDICIÓN	19. EXPEDIDO POR

4 OBSERVACIONES (marque con una "X" lo que proceda)	
20. Exento del pago de tasas por: <input type="checkbox"/> Discapacidad igual o superior al 33% <input type="checkbox"/> Demandante de empleo	
21. Solicitud de adaptación por discapacidad: _____	
22. Idioma/s elegido/s para prueba de méritos: _____	

5 SOLICITUD, DECLARACIÓN, AUTORIZACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA	
La persona abajo firmante SOLICITA ser admitida a las pruebas selectivas a que se refiere la presente instancia, DECLARA que son ciertos los datos consignados en ella, que reúne las condiciones exigidas para el ingreso y las especialmente señaladas en la convocatoria citada, AUTORIZA al Instituto Andaluz de Administración Pública para que los datos de localización que constan en la solicitud puedan ser utilizados para comunicaciones referentes al proceso selectivo objeto de la misma y se COMPROMETE a probar documentalmente todos los datos que figuran en la solicitud.	
En _____ a _____ de _____ de _____	
EL/LA SOLICITANTE	
Fdo.: _____	

ILMO/A. SR/A. DIRECTOR/A GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

PROTECCIÓN DE DATOS
En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Instituto Andaluz de Administración Pública le informa que sus datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este impreso van a ser incorporados, para su tratamiento, en su fichero automatizado de gestión de oposiciones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 21 de julio de 2005 (BOJA nº 148, de 1 de agosto de 2005, pag. 7) De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, y conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos dirigiendo un escrito a la Secretaría General del Instituto Andaluz de Administración Pública, Avda Ramón y Cajal, nº 35, 41080.



ANEXO III

Don/doña _____
_____, con
domicilio en _____
_____ y Documento Nacional de Identidad número _____
_____, declara bajo juramento o promete, a efectos de quedar exento/a del pago de la tasa de derechos de examen en las pruebas selectivas de acceso a la Subescala de Secretaría-Intervención de la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, convocada por Orden de _____ de 200 _____ Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de _____ de _____ de 200____, que carece de rentas superiores, en cómputo mensual, al Salario Mínimo Interprofesional.
En _____ a _____ de _____
_____ de 200 _____
Fdo.:

ANEXO IV

TRIBUNAL.
Presidente titular: Don Juan Carlos Cabello Cabrera. Presidenta suplente: Doña M.^a Concepción Ceballo-Zúñiga
Tovar. Secretaria titular: Doña M.^a Dolores Palacios Ruiz. Secretario suplente: Don Francisco Javier Cuervas Selles. Vocal titular: Don Fernando Gómez Rincón. Vocal suplente: Doña Amadora Rosa Martínez Vocal titular: Don Francisco Ojeda Vila. Vocal suplente: Doña Salomé Maestre Alvarez. Vocal titular: Doña M.^a Teresa Soriano Zanoletty. Vocal suplente: Don Francisco Vela Muñoz.

ANEXO V

CRITERIOS DE ORDENACIÓN ALFABÉTICA
1. Los dígrafos CH y LL se considerarán letras del abecedario español, apareciendo en su orden alfabético correspondiente, detrás de las letras C y L respectivamente.
2. El dígrafo RR no se considerará como letra del abecedario, ocupando su lugar dentro de las correspondientes a la letra R.

3. Los 1.º apellidos que comiencen con DE, DEL o DE LA(S), serán tratados de forma igualitaria, independientemente de la forma en que sean transcritos por los interesados, siendo éstos incorporados al nombre.

Ejemplo: LUIS DEL CASTILLO VELASCO.

1.º apellido: CASTILLO.

2.º apellido: VELASCO.

Nombre: LUIS DEL.

4. Los 2.º apellidos que comiencen con DE, DEL o DE LA(S), serán tratados de forma igualitaria, independientemente de la forma en que sean transcritos por los interesados, siendo éstos incorporados al final del 1.º apellido.

Ejemplo: LUIS DEL CASTILLO DE LAS HERAS.

1.º apellido: CASTILLO DE LAS.

2.º apellido: HERAS.

Nombre: LUIS DEL.

5. Los apellidos compuestos serán tratados de forma igualitaria, independientemente de la forma en que sean transcritos por los interesados, considerándose en cualquier caso sin guión. Se situarán al final de la primera mitad del apellido compuesto.

Ejemplos:

1.º LUIS VARGAS CASTILLO.

2.º LUIS VARGAS-MACHUCA CASTILLO.

Será considerado como LUIS VARGAS MACHUCA CASTILLO y aparecerá después de los anteriores VARGAS.

3.º LUIS VARGAS MACHUCA-CASTILLO.

Será considerado como LUIS VARGAS MACHUCA CASTILLO y aparecerá después de los anteriores MACHUCA.

4.º LUIS VARGAS MONTES.

6. Los acentos, diéresis, apóstrofes o cualquier otro signo ortográfico no establecerán distinción alguna en cuanto al orden alfabético, considerándose para ello como si no existiesen.

Ejemplo:

LUIS CASTILLO O'CONNOR = LUIS CASTILLO OCONNOR.

LUIS O'DONNELL AGÜERO = LUIS ODNONNELL AGUERO

4.3. ORDEN APU/450/2008, DE 31 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROGRAMAS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA EL ACCESO A LAS SUBESCALAS EN QUE SE ESTRUCTURA LA ESCALA DE FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL.

La Disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, determina en su apartado 4 que la selección de los funcionarios con habilitación de carácter estatal es de competencia de las Comunidades Autónomas, conforme a los títulos académicos requeridos y programas mínimos aprobados reglamentariamente por el Ministerio de Política Territorial. Por otra parte, en su apartado 7 establece que tales funcionarios se regirán por los sistemas de acceso aplicables en su correspondiente Comunidad Autónoma, respetando lo establecido en el propio Estatuto.

La presente Orden, por tanto, regula los títulos académicos y programas mínimos para el acceso a las Subescalas en que se subdivide la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

El objetivo de esta regulación estatal es dotar a dichos sistemas de la homogeneidad necesaria para garantizar la posterior movilidad de estos funcionarios a través de los concursos de traslados de ámbito estatal, previstos en la Disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

De acuerdo con la citada Disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, dispongo:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.
–La presente Orden tiene por objeto aprobar los títulos académicos y programas mínimos requeridos para el acceso a las subescalas en que se estructura la Escala de los funcionarios con habilitación de carácter estatal, conforme con lo previsto en el artículo 61 y en el apartado 4 de la Disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, para los pro-

cesos selectivos que se convoquen durante el año 2008.

Segundo. Titulaciones.

1. Para participar en las pruebas selectivas a las subescalas en que se estructura la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal, los aspirantes deberán estar en posesión, en el momento en que termine el plazo de presentación de instancias, de alguna de las siguientes titulaciones:

a) Subescala de Secretaría: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Sociología o el título de Grado correspondiente.

b) Subescala de Intervención-Tesorería: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Sociología, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Economía, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras o el título de Grado correspondiente.

c) Subescala de Secretaría-Intervención: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Sociología, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Economía, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras o el título de Grado correspondiente.

2. Los aspirantes con titulaciones obtenidas en el extranjero deberán acreditar que están en posesión de la correspondiente convalidación o de la credencial que acredite, en su caso, la homologación.

Tercero. Programas mínimos.

3.1 Pruebas selectivas.

3.1.1 El ingreso en las subescalas en las que se estructura la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal se llevará a cabo mediante pruebas selectivas para el acceso a los cursos de formación y superación de éstos, en los términos del artículo 61 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

3.1.2 El ingreso a las subescalas de Secretaría y de Intervención-Tesorería, categoría de entrada, se hará, para la mitad de las

plazas ofertadas, por el sistema de oposición que deberá constar como mínimo de tres pruebas, dos de ellas de carácter teórico, que versarán sobre el contenido del programa y tendrán por objeto la demostración de los conocimientos específicos de las funciones a desarrollar, y una de carácter eminentemente práctico, que permita comprobar la capacidad de análisis y la aplicación razonada de conocimientos teóricos, que se determinarán en todos los supuestos de acuerdo con las funciones reservadas a la subescala de que se trate. Para el resto de plazas ofertadas el ingreso se efectuará por el sistema de concurso-oposición desde la subescala de Secretaría-Intervención, que deberá constar como mínimo de dos pruebas, una teórica y otra práctica.

3.1.3 El ingreso a la subescala de Secretaría-Intervención se hará mediante el sistema de oposición que deberá constar, como mínimo, de tres pruebas, dos de ellas de carácter teórico, que versarán sobre el contenido del programa y tendrán por objeto la demostración de los conocimientos específicos de las funciones a desarrollar, y una de carácter eminentemente práctico, que permita comprobar la capacidad de análisis y la aplicación razonada de conocimientos teóricos

3.1.4 El ingreso a las subescalas de Secretaría e Intervención-Tesorería, categoría superior, desde las subescalas de Secretaría e Intervención-Tesorería, categoría de entrada, se hará mediante concurso-oposición. En la fase de concurso se deberán tener en cuenta los méritos acreditados por los candidatos y deberá contar, como mínimo, con una prueba de carácter eminentemente práctico.

3.2 Temarios mínimos exigidos para el acceso a las subescalas en que se subdivide la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

3.2.1 El número total de temas exigidos tanto para el ingreso en la subescala de Secretaría categoría de entrada como en la de Intervención-Tesorería, categoría de entrada, no podrá ser inferior a 120 temas. En los Anexos I y II de esta orden figura el

temario mínimo para el acceso a la subescalas de Secretaría, categoría de entrada, y de Intervención-Tesorería, categoría de entrada, respectivamente.

3.2.2 El número total de temas exigido para el ingreso en la subescala de Secretaría-Intervención no podrá ser inferior a 100 temas. En el Anexo III de esta orden figura el temario mínimo para el acceso a la subescala de Secretaría-Intervención.

3.2.3 Este contenido mínimo podrá ser completado por la Administración que convoque las pruebas selectivas.

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 2008. –La Ministra de Administraciones Públicas, Elena Salgado Méndez.

ANEXO I

Temario mínimo para el acceso a la subescala de Secretaría, categoría de entrada (90 temas)

- Tema 1. Estado social y democrático de derecho. Modelos, políticas y problemas actuales del Estado del bienestar.
- Tema 2. La transición española a la democracia. El consenso constitucional de 1978. La consolidación del sistema democrático. La Constitución Española de 1978. Estructura y contenido esencial. La reforma constitucional.
- Tema 3. Los derechos y deberes fundamentales. La protección y suspensión de los derechos fundamentales. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.
- Tema 4. La Corona. Atribuciones según la Constitución.
- Tema 5. Las Cortes Generales. Composición y funciones. Regulación y

- funcionamiento de las Cámaras: los reglamentos parlamentarios. Órganos de control dependientes de las Cortes Generales: El Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas.
- Tema 6. El Gobierno en el sistema constitucional español. El Presidente del Gobierno. La Ley del Gobierno. El control parlamentario del Gobierno.
- Tema 7. El Poder Judicial. Regulación constitucional de la justicia. La Ley Orgánica del Poder Judicial. La Ley de Demarcación y Planta Judicial. El Consejo General del Poder Judicial: designación, organización y funciones. La organización de la Administración de Justicia en España: órdenes jurisdiccionales, clases de órganos jurisdiccionales y sus funciones.
- Tema 8. El Tribunal Constitucional en la Constitución y en su Ley Orgánica. Composición, designación, organización y funciones. El sistema español de control de constitucionalidad de las leyes.
- Tema 9. La Administración Pública en la Constitución. La regulación de la Administración en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Tema 10. La Administración General del Estado. La Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo. La estructura departamental y los órganos superiores. La Organización territorial de la Administración General del Estado. Los Delegados y Subdelegados del Gobierno. Directores insulares.
- Tema 11. Las formas de organización territorial del Estado. El Estado autonómico. Naturaleza jurídica y principios. Los Estatutos de Autonomía. La organización política y administrativa de las Comunidades Autónomas.
- Tema 12. El sistema de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- Tema 13. La Administración Institucional. Los organismos públicos. Organismos autónomos y entidades públicas empresariales. Las agencias públicas.
- Tema 14. La Unión Europea: origen y evolución. Instituciones comunitarias, organización y competencias. El Comité de las Regiones. La Unión económica y monetaria.
- Tema 15. El ordenamiento comunitario. Formación y caracteres. Tratados y Derecho derivado. Directivas y reglamentos comunitarios. Derecho comunitario y derecho de los Estados miembros. Derecho comunitario y Comunidades autónomas.
- Tema 16. El Consejo de Europa: instituciones y organización. El Congreso de Poderes Locales y Regionales de Europa. La cooperación y el asociacionismo internacional de las Entidades locales. La Carta Europea de la Autonomía Local. Contenido. Posición y significación en el ordenamiento jurídico español.
- Tema 17. La Administración Pública: concepto. El Derecho Administrativo: concepto y contenidos. La Administración Pública y el Derecho. El principio de legalidad en la Administración. Potestades regladas y discrecionales: discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados. Límites de la discrecionalidad. Fiscalización de la discrecionalidad.
- Tema 18. El ordenamiento jurídico-administrativo: La Constitución. La Ley.

- Sus clases. Los Tratados Internacionales. El reglamento: concepto y clases. La potestad reglamentaria. Procedimiento de elaboración. Límites. El control de la potestad reglamentaria.
- Tema 19. El ciudadano como administrado: concepto y clases. La capacidad de los administrados y sus causas modificativas. Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas.
- Tema 20. El acto administrativo. Concepto. Elementos. Clases. Requisitos: la motivación y forma. La eficacia de los actos administrativos: el principio de autotutela declarativa. Condiciones. La notificación: contenido, plazo y práctica. La notificación defectuosa. La publicación. La aprobación por otra Administración. La demora y retroactividad de la eficacia.
- Tema 21. La invalidez del acto administrativo. Supuestos de nulidad de pleno derecho y anulabilidad. El principio de conservación del acto administrativo. La revisión de actos y disposiciones por la propia Administración: supuestos. La acción de nulidad, procedimiento, límites. La declaración de lesividad. La revocación de actos. La rectificación de errores materiales o de hecho.
- Tema 22. Disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos y normas reguladoras de los distintos procedimientos. Clases de interesados en el procedimiento. Derechos de los administrados. La iniciación del procedimiento: clases, subsanación y mejora de solicitudes. Presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones. Los registros administrativos. Términos y plazos: cómputo, ampliación y tramitación de urgencia. Ordenación. Instrucción: intervención de los interesados, prueba e informes.
- Tema 23. Terminación del procedimiento. La obligación de resolver. Contenido de la resolución expresa: principios de congruencia y de no agravación de la situación inicial. La terminación convencional. La falta de resolución expresa: el régimen del silencio administrativo. El desistimiento y la renuncia. La caducidad.
- Tema 24. La coacción administrativa: el principio de autotutela ejecutiva. La ejecución forzosa de los actos administrativos: sus medios y principios de utilización. La coacción administrativa directa. La vía de hecho.
- Tema 25. Recursos administrativos: principios generales. Actos susceptibles de recurso administrativo. Reglas generales de tramitación de los recursos administrativos. Clases de recursos. Las reclamaciones administrativas previas al ejercicio de acciones civiles y laborales. Procedimientos sustitutivos de los recursos administrativos: conciliación, mediación y arbitraje.
- Tema 26. La Jurisdicción contencioso-administrativa. Naturaleza, extensión y límites. Órganos de la jurisdicción y sus competencias. Las partes: legitimación. El objeto del recurso contencioso administrativo.
- Tema 27. El procedimiento en primera o única instancia. Medidas cautelares. La sentencia: recursos contra sentencias. La ejecución de la sentencia. Procedimientos especiales.
- Tema 28. La potestad sancionadora: concepto y significado. Principios del ejercicio de la potestad sancionadora. El procedimiento sancionador y sus garantías. Medidas sancionadoras administrativas.
- Tema 29. Los contratos del sector público: delimitación. Los principios gene-

- rales de la contratación del sector público: racionalidad, libertad de pactos y contenido mínimo, perfección y forma, la información, el régimen de la invalidez y la revisión de decisiones en materia de contratación.
- Tema 30. Las partes en los contratos del sector público. El órgano de contratación. El empresario: capacidad, prohibiciones, solvencia y clasificación.
- Tema 31. La preparación de contratos por las Administraciones Públicas. Clases de expedientes de contratación. La selección del contratista: procedimientos, formas y criterios de adjudicación. Garantías. Perfeccionamiento y formalización del contrato. La invalidez de los contratos.
- Tema 32. Ejecución y modificación de los contratos administrativos. Prerrogativas de la Administración. La revisión de precios. La extinción de los contratos administrativos. La cesión de los contratos y la subcontratación.
- Tema 33. El contrato de obras. Actuaciones administrativas preparatorias. Formas de adjudicación. Formalización. Efectos. Extinción. La cesión del contrato y subcontrato de obras. Ejecución de obras por la propia Administración.
- Tema 34. El contrato de concesión de obra pública: principios, derechos y obligaciones de las partes. Prerrogativas y derechos de la Administración. Régimen económico financiero. Extinción. Subcontratación.
- Tema 35. El contrato de suministros: régimen jurídico. Ejecución, modificación, cumplimiento y resolución.
- Tema 36. El contrato de servicios: régimen jurídico. Ejecución, modificación, cumplimiento y resolución.
- Tema 37. Los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado. Organización administrativa de la contratación. Aplicación de la ley de contratos del sector público a las entidades locales.
- Tema 38. La expropiación forzosa. Sujetos, objeto y causa. El procedimiento general. Garantías jurisdiccionales. La reversión expropiatoria. Tramitación de urgencia. Procedimientos especiales.
- Tema 39. La responsabilidad de la Administración pública: caracteres. Los presupuestos de la responsabilidad. Daños resarcibles. La acción y el procedimiento administrativo en materia de responsabilidad. La responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas.
- Tema 40. La actividad administrativa de prestación de servicios. La iniciativa económica pública y los servicios públicos. El servicio público. Concepto. Evolución y crisis. Las formas de gestión de los servicios públicos.
- Tema 41. Las otras formas de actividad administrativa. La actividad de policía: la autorización administrativa. La policía de la seguridad pública. Actividad de fomento: sus técnicas.
- Tema 42. Las propiedades públicas: tipología. El dominio público, concepto, naturaleza y elementos. Afectación y mutaciones demaniales. Régimen jurídico del dominio público. Utilización: reserva y concesión.
- Tema 43. El patrimonio privado de las Administraciones Públicas. Régimen jurídico. Potestades de la Administración y régimen de adquisición, uso y enajenación.
- Tema 44. Dominios públicos especiales. Aspectos esenciales de la regu-

- lación relativa a aguas, montes, minas, carreteras y costas.
- Tema 45. Los procesos de modernización de las Administraciones Públicas. Las nuevas orientaciones de la gestión pública: la Administración al servicio del ciudadano. Tecnologías de la información y administración pública.
- Tema 46. Las políticas públicas como enfoque de análisis. Clasificación y comparación de las políticas públicas. Actores y redes de actores. La formulación clásica del ciclo de las políticas públicas.
- Tema 47. La planificación de la gestión pública. La Planificación estratégica y operativa. Su aplicación a los gobiernos locales
- Tema 48. El Presupuesto como instrumento de planificación, como instrumento de administración y gestión y como mecanismo general de coordinación. El ciclo presupuestario y sus fases.
- Tema 49. La Planificación de recursos humanos: instrumentos. Selección, formación y evaluación de los recursos humanos
- Tema 50. El Régimen local: significado y evolución histórica. La Administración Local en la Constitución. La Carta Europea de Autonomía Local. La garantía constitucional de la autonomía local: significado, contenido y límites.
- Tema 51. El sistema de fuentes del Derecho Local. Regulación básica del Estado y normativa de las Comunidades Autónomas en materia de Régimen Local. La incidencia de la legislación sectorial sobre el régimen local. La potestad normativa de las entidades locales: Reglamentos y Ordenanzas. Procedimiento de elaboración. El Reglamento orgánico. Los Bandos.
- Tema 52. El Municipio: Concepto y elementos. El término municipal: el problema de la planta municipal. Alteraciones de términos municipales. Legislación básica y legislación autonómica. La población municipal. El Padrón de habitantes. El estatuto de los vecinos. Derechos de los extranjeros.
- Tema 53. La organización municipal. Los municipios de régimen común. Órganos necesarios: El Alcalde, Tenientes de Alcalde, el Pleno y la Junta de Gobierno Local. Órganos complementarios: Comisiones Informativas y otros órganos. Los municipios de gran población: especialidades de su régimen orgánico-funcional. Los grupos políticos. La participación vecinal en la gestión municipal. El concejo abierto. Otros Regímenes especiales.
- Tema 54. Las competencias municipales: sistema de determinación. Competencias propias, compartidas y delegadas. Los servicios mínimos obligatorios. La reserva de servicios.
- Tema 55. La provincia como entidad local. Organización y competencias. La cooperación municipal. Las relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales. Regímenes especiales. Las Islas: los Consejos y Cabildos Insulares. Otras Entidades locales. Legislación básica y legislación autonómica. Entidades locales de ámbito inferior al municipio. Las comarcas. Las mancomunidades de municipios. Las áreas metropolitanas.
- Tema 56. El sistema electoral local. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad. Elección de los Concejales y Alcaldes. Elección de Diputados Provinciales y Presidentes de las

- Diputaciones provinciales. Elección de Consejeros y Presidentes de Cabildos y Consejos Insulares. La moción de censura en el ámbito local. La cuestión de confianza. El recurso contencioso-electoral. El Estatuto de los cargos públicos representativos locales.
- Tema 57. Régimen de sesiones y acuerdos de los órganos de gobierno local. Actas, certificaciones, comunicaciones, notificaciones y publicación de los acuerdos. El Registro de documentos.
- Tema 58. Singularidades del procedimiento administrativo de las Entidades Locales. La revisión y revocación de los actos de los entes locales. Tramitación de expedientes. Los interesados. Abstenciones y recusaciones. Recursos administrativos y jurisdiccionales contra los actos locales.
- Tema 59. Las formas de acción administrativa de las entidades locales. El fomento: estudio especial de las subvenciones. La actividad de policía: la intervención administrativa local en la actividad privada. Las licencias y autorizaciones administrativas: sus clases. La policía de la seguridad pública.
- Tema 60. La iniciativa económica de las Entidades locales y la reserva de servicios. El servicio público en las entidades locales. Concepto. Las formas de gestión de los servicios públicos locales. Las formas de gestión directa.
- Tema 61. Gestión indirecta: la concesión de servicios públicos. Concepto y naturaleza. Elementos. Potestades de la Administración Pública. Derechos y obligaciones del concesionario. Relaciones del concesionario con los usuarios. Extinción de la concesión. Otras formas de gestión indirecta de los servicios públicos. Los consorcios.
- Tema 62. Los bienes de las entidades locales. Clases. Bienes de dominio público. Bienes patrimoniales. Prerrogativas y potestades de las entidades locales en relación con sus bienes. Los bienes comunales. El inventario. Los montes vecinales en mano común.
- Tema 63. La potestad sancionadora local. Especial referencia al procedimiento sancionador en materia de tráfico y seguridad vial.
- Tema 64. Evolución histórica de la legislación urbanística española. La Ley del Suelo de 1956 y sus reformas. El marco constitucional del urbanismo. La doctrina del Tribunal Constitucional. Competencias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- Tema 65. Régimen y contenido del derecho de propiedad del suelo. El régimen del suelo: situaciones y criterios de utilización. Las actuaciones de transformación urbanística.
- Tema 66. El régimen de valoraciones. La expropiación forzosa y la responsabilidad patrimonial. La función social de la propiedad y la gestión de suelo.
- Tema 67. El Derecho Financiero: Concepto y contenido. La Hacienda Local en la Constitución. El régimen jurídico de las Haciendas locales: criterios inspiradores del sistema de recursos y principios presupuestarios.
- Tema 68. Los recursos de las Haciendas locales en el marco del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: de los municipios, las provincias y otras entidades locales. Regímenes especiales. Los ingresos de derecho privado. Las subvenciones y otros ingresos de derecho público.

- Tema 69. Actividad subvencional de las Administraciones Públicas. Procedimientos de concesión y gestión de las subvenciones. Reintegro de subvenciones. Control financiero. Infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones.
- Tema 70. El Presupuesto General de las Entidades locales. Estructura presupuestaria. Elaboración y aprobación: especial referencia a las Bases de ejecución del Presupuesto. La prórroga del Presupuesto. La ejecución y liquidación del Presupuesto.
- Tema 71. Régimen jurídico de la Tesorería. Concepto y funciones. Organización. La planificación financiera.
- Tema 72. La contabilidad de las entidades locales y sus entes dependientes: las Instrucciones de contabilidad para la Administración Local. La Cuenta General.
- Tema 73. El control interno de la actividad económico-financiera de las Entidades locales y sus entes dependientes. La función interventora: ámbito subjetivo, ámbito objetivo, modalidades y los reparos. Los controles financieros, de eficacia y eficiencia. El control externo de la actividad económico-financiera de las Entidades locales y sus entes dependientes.
- Tema 74. El personal al servicio de las Corporaciones Locales: Clases y régimen jurídico. La función pública local: clases de funcionarios locales. Los instrumentos de organización del personal. Los instrumentos reguladores de los recursos humanos: la oferta de empleo, los planes de empleo y otros sistemas de racionalización.
- Tema 75. El acceso a los empleos locales: principios reguladores. Requisitos. Sistemas selectivos. La extinción de la condición de empleado público. El régimen de provisión de puestos de trabajo: sistemas de provisión. El contrato de trabajo. Las situaciones administrativas de los funcionarios locales.
- Tema 76. La relación estatutaria. Los derechos de los funcionarios locales. Derechos individuales. Especial referencia a la carrera profesional y a las retribuciones. El régimen de Seguridad Social. Derechos colectivos. Sindicación y representación. El derecho de huelga. La negociación colectiva.
- Tema 77. Los deberes de los funcionarios locales. El régimen disciplinario. El régimen de responsabilidad civil, penal y patrimonial. El régimen de incompatibilidades. Los delitos cometidos por funcionarios públicos.
- Tema 78. Los derechos constitucionales de los empleados públicos. Políticas de promoción de la paridad de género en las Administraciones Públicas.
- Tema 79. Secretaría, Intervención y Tesorería: Concepto. Clasificación. Funciones. Régimen Jurídico.
- Tema 80. El Derecho Civil español. Derecho común y Derechos Civiles especiales. El Código Civil.
- Tema 81. La relación jurídica. Sujetos de la relación: personas y clases de personas. Capacidad jurídica y capacidad de obrar. El objeto de la relación.
- Tema 82. El derecho real de propiedad. Modos de adquirir la propiedad. La posesión. Derechos reales de goce y derechos reales de garantía.
- Tema 83. El contrato. Concepto, elementos y requisitos. Vicios de los contratos. La convalidación y la rescisión. Clases de contratos. En especial, los contratos traslativos de dominio y los contratos de uso y disfrute.

- Tema 84. La legislación mercantil. La empresa mercantil. El patrimonio de la empresa y su protección jurídica. El comerciante individual. Concepto, capacidad, incapacidad y prohibiciones.
- Tema 85. Las sociedades mercantiles en general. Transformación, fusión y extinción de sociedades. Clases de sociedades. Especial referencia a la sociedad anónima. Los estados de anormalidad en la vida de la empresa. La Ley concursal. El régimen del crédito público.
- Tema 86. Teoría de los títulos valores. La letra de cambio. El cheque. Las obligaciones mercantiles. Los contratos mercantiles y sus clases.
- Tema 87. La legislación laboral. El contrato de trabajo. Concepto, clases y modalidades. Modificación, suspensión y extinción de la relación laboral. Derechos y deberes de trabajadores y empresarios.
- Tema 88. Los convenios colectivos. El derecho de huelga y su ejercicio. La adopción de medidas de conflicto colectivo, la representación de los trabajadores en la empresa.
- Tema 89. La Seguridad Social. Entidades gestoras y servicios comunes. Régimen General y Regímenes Especiales. Acción protectora del Régimen General.
- Tema 90. La jurisdicción laboral. Organización y competencias. El proceso laboral.
- Tema 2. La transición española a la democracia. El consenso constitucional de 1978. La consolidación del sistema democrático. La Constitución Española de 1978. Estructura y contenido esencial. La reforma constitucional.
- Tema 3. Los derechos y deberes fundamentales. La protección y suspensión de los derechos fundamentales. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.
- Tema 4. La Corona. Atribuciones según la Constitución.
- Tema 5. Las Cortes Generales. Composición y funciones. Regulación y funcionamiento de las Cámaras: los reglamentos parlamentarios. Órganos de control dependientes de las Cortes Generales: El Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas.
- Tema 6. El Gobierno en el sistema constitucional español. El Presidente del Gobierno. La Ley del Gobierno. El control parlamentario del Gobierno.
- Tema 7. El Poder Judicial. Regulación constitucional de la justicia. La Ley Orgánica del Poder Judicial. La Ley de Demarcación y Planta Judicial. El Consejo General del Poder Judicial: designación, organización y funciones. La organización de la Administración de Justicia en España: órdenes jurisdiccionales, clases de órganos jurisdiccionales y sus funciones.
- Tema 8. El Tribunal Constitucional en la Constitución y en su Ley Orgánica. Composición, designación, organización y funciones. El sistema español de control de constitucionalidad de las leyes.
- Tema 9. La Administración Pública en la Constitución. La regulación de la Administración en la Ley de

ANEXO II

Temario mínimo para el acceso a la subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada (90 temas)

- Tema 1. Estado social y democrático de derecho. Modelos, políticas y problemas actuales del Estado del bienestar.

- Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Tema 10. La Administración General del Estado. La Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo. La estructura departamental y los órganos superiores. La Organización territorial de la Administración General del Estado. Los Delegados y Subdelegados del Gobierno. Directores insulares.
- Tema 11. Las formas de organización territorial del Estado. Las Comunidades Autónomas. Organización política y administrativa. El sistema de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La financiación de las Comunidades Autónomas.
- Tema 12. La Administración Institucional. Los organismos públicos. Organismos autónomos y entidades públicas empresariales. El modelo de agencias.
- Tema 13. La Unión Europea: origen y evolución. Instituciones comunitarias, organización y competencias. El Comité de las Regiones. La Unión económica y monetaria.
- Tema 14. El Consejo de Europa: instituciones y organización. El Congreso de Poderes Locales y Regionales de Europa. La cooperación y el asociacionismo internacional de las Entidades locales. La Carta Europea de la Autonomía Local. Contenido. Posición y significación en el ordenamiento jurídico español.
- Tema 15. El ordenamiento jurídico-administrativo: el derecho comunitario. La Constitución. La Ley. Sus clases. Los Tratados Internacionales. El reglamento: concepto y clases. La potestad reglamentaria. Procedimiento de elaboración. Límites. El control de la potestad reglamentaria.
- Tema 16. El ciudadano como administrado: concepto y clases. La capacidad de los administrados y sus causas modificativas. Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas.
- Tema 17. El acto administrativo. Concepto. Elementos. Clases. Requisitos: la motivación y forma. La eficacia de los actos administrativos: el principio de autotutela declarativa. Condiciones. La notificación: contenido, plazo y práctica. La notificación defectuosa. La publicación. La aprobación por otra Administración. La demora y retroactividad de la eficacia.
- Tema 18. La invalidez del acto administrativo. Supuestos de nulidad de pleno derecho y anulabilidad. El principio de conservación del acto administrativo. La revisión de actos y disposiciones por la propia Administración: supuestos, límites. La declaración de lesividad. La revocación de actos. La rectificación de errores materiales o de hecho.
- Tema 19. Disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos y normas reguladoras de los distintos procedimientos. Clases de interesados en el procedimiento. Derechos de los administrados. La iniciación del procedimiento: clases, subsanación y mejora de solicitudes. Presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones. Los registros administrativos. Términos y plazos: cómputo, ampliación y tramitación de urgencia. Ordenación. Instrucción: intervención de los interesados, prueba e informes.

- Tema 20. Terminación del procedimiento. La obligación de resolver. Contenido de la resolución expresa: principios de congruencia y de no agravación de la situación inicial. La terminación convencional. La falta de resolución expresa: el régimen del silencio administrativo. El desistimiento y la renuncia. La caducidad.
- Tema 21. La coacción administrativa: el principio de autotutela ejecutiva. La ejecución forzosa de los actos administrativos: sus medios y principios de utilización. La coacción administrativa directa. La vía de hecho.
- Tema 22. Recursos administrativos: principios generales. Actos susceptibles de recurso administrativo. Reglas generales de tramitación de los recursos administrativos. Clases de recursos. Las reclamaciones administrativas previas al ejercicio de acciones civiles y laborales. Procedimientos sustitutivos de los recursos administrativos: conciliación, mediación y arbitraje.
- Tema 23. La Jurisdicción contencioso-administrativa. Naturaleza, extensión y límites. Órganos de la jurisdicción y sus competencias. Las partes: legitimación. El objeto del recurso contencioso administrativo.
- Tema 24. La potestad sancionadora: concepto y significado. Principios del ejercicio de la potestad sancionadora. El procedimiento sancionador y sus garantías. Medidas sancionadoras administrativas.
- Tema 25. Los contratos del sector público: delimitación. Los principios generales de la contratación del sector público: racionalidad, libertad de pactos y contenido mínimo, perfección y forma, la información, el régimen de la invalidez y la revisión de decisiones en materia de contratación.
- Tema 26. Las partes en los contratos del sector público. El órgano de contratación. El empresario: capacidad, prohibiciones, solvencia y clasificación.
- Tema 27. La preparación de contratos por las Administraciones Públicas. Clases de expedientes de contratación. La selección del contratista: procedimientos, formas y criterios de adjudicación. Garantías. Perfeccionamiento y formalización del contrato. La invalidez de los contratos.
- Tema 28. Ejecución y modificación de los contratos administrativos. Prerrogativas de la Administración. La revisión de precios. La extinción de los contratos administrativos. La cesión de los contratos y la subcontratación.
- Tema 29. El contrato de obras. Actuaciones administrativas preparatorias. Formas de adjudicación. Formalización. Efectos. Extinción. La cesión del contrato y subcontrato de obras. Ejecución de obras por la propia Administración.
- Tema 30. El contrato de concesión de obra pública: principios, derechos y obligaciones de las partes. Prerrogativas y derechos de la Administración. Régimen económico financiero. Extinción. Subcontratación.
- Tema 31. El contrato de suministros: régimen jurídico. Ejecución, modificación, cumplimiento y resolución.
- Tema 32. El contrato de servicios: régimen jurídico. Ejecución, modificación, cumplimiento y resolución.
- Tema 33. Los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado. Organización administrativa de la contratación. Aplicación de la ley de contratos del sector público a las entidades locales.
- Tema 34. La expropiación forzosa. Sujetos, objeto y causa. El procedimiento

- general. Garantías jurisdiccionales. La reversión expropiatoria. Tramitación de urgencia. Procedimientos especiales.
- Tema 35. La responsabilidad de la Administración pública: caracteres. Los presupuestos de la responsabilidad. Daños resarcibles. La acción y el procedimiento administrativo en materia de responsabilidad. La responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas.
- Tema 36. Las propiedades públicas: tipología. El dominio público, concepto, naturaleza y elementos. Afectación y mutaciones demaniales. Régimen jurídico del dominio público. Utilización: reserva y concesión.
- Tema 37. Las políticas públicas como enfoque de análisis. Clasificación y comparación de las políticas públicas. Actores y redes de actores. La formulación clásica del ciclo de las políticas públicas.
- Tema 38. La Planificación de la gestión pública. La Planificación estratégica y operativa. Su aplicación a los gobiernos locales.
- Tema 39. El Presupuesto como instrumento de planificación, como instrumento de administración y gestión y como mecanismo general de coordinación. El ciclo presupuestario y sus fases.
- Tema 40. La Planificación de recursos humanos: instrumentos. Selección, formación y evaluación de los recursos humanos.
- Tema 41. El Régimen local: significado y evolución histórica. La Administración Local en la Constitución. El principio de Autonomía Local: significado, contenido y límites. Las competencias municipales.
- Tema 42. El sistema de fuentes del Derecho Local. Regulación básica del Estado y normativa de las Comunidades Autónomas en materia de Régimen Local. La incidencia de la legislación sectorial sobre el régimen local. La potestad normativa de las entidades locales: Reglamentos y Ordenanzas. Procedimiento de elaboración. El Reglamento orgánico. Los Bandos.
- Tema 43. El Municipio: Concepto y elementos. El término municipal: el problema de la planta municipal. Alteraciones de términos municipales. Legislación básica y legislación autonómica. La población municipal. El Padrón de habitantes. El estatuto de los vecinos. Derechos de los extranjeros.
- Tema 44. La organización municipal. Los municipios de régimen común. Órganos necesarios: El Alcalde, Tenientes de Alcalde, el Pleno y la Junta de Gobierno Local. Órganos complementarios: Comisiones Informativas y otros órganos. Los municipios de gran población: especialidades de su régimen orgánico-funcional. Los grupos políticos. La participación vecinal en la gestión municipal. El concejo abierto. Otros regímenes especiales.
- Tema 45. Las competencias municipales: sistema de determinación. Competencias propias, compartidas y delegadas. Los servicios mínimos obligatorios. La reserva de servicios.
- Tema 46. La provincia como entidad local. Organización y competencias. La cooperación municipal. Las relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales. Regímenes especiales. Las Islas: los Consejos y Cabildos Insulares. Otras Entidades locales. Legislación básica y legislación autonómica. Entidades locales de ámbito inferior al municipio. Las

- comarcas. Las mancomunidades de municipios. Las áreas metropolitanas.
- Tema 47. El sistema electoral local. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad. Elección de los Concejales y Alcaldes. Elección de Diputados Provinciales y Presidentes de Diputaciones Provinciales. Elección de Consejeros y Presidentes de Cabildos y Consejos Insulares. La moción de censura en el ámbito local. El recurso contencioso-electoral. El Estatuto de los miembros electivos de las Corporaciones locales.
- Tema 48. Régimen de sesiones y acuerdos de los órganos de gobierno local. Actas, certificaciones, comunicaciones, notificaciones y publicación de los acuerdos. El Registro de documentos.
- Tema 49. Las formas de actividad de las entidades locales. La intervención administrativa local en la actividad privada. Las licencias y autorizaciones administrativas: sus clases. La actividad de fomento en la esfera local.
- Tema 50. La iniciativa pública económica de las Entidades locales y la reserva de servicios. El servicio público en las entidades locales. Los modos de gestión. Especial referencia a la concesión de servicios y a la empresa pública local. El consorcio.
- Tema 51. Los bienes de las entidades locales. Clases. Bienes de dominio público. Bienes patrimoniales. Prerrogativas y potestades de las entidades locales en relación con sus bienes. Los bienes comunales. El inventario. Los montes vecinales en mano común.
- Tema 52. Régimen y contenido del derecho de propiedad del suelo. El régimen del suelo: situaciones y criterios de utilización. Las actuaciones de transformación urbanística.
- Tema 53. El régimen de valoraciones. La expropiación forzosa y la responsabilidad patrimonial. La función social de la propiedad y la gestión de suelo. Aspectos financieros, presupuestarios y contables del urbanismo. Contribuciones especiales y Cuotas de urbanización. Las áreas de reserva. Convenios urbanísticos.
- Tema 54. Las Haciendas Locales en España: principios constitucionales. El régimen jurídico de las Haciendas Locales. Incidencia estatal y autonómica en la autonomía financiera local. La coordinación de las Haciendas Estatal, Autonómica y Local.
- Tema 55. El Presupuesto General de las Entidades Locales: concepto y contenido. Especial referencia a las bases de ejecución del presupuesto. La elaboración y aprobación del Presupuesto General. La prórroga presupuestaria.
- Tema 56. La estructura presupuestaria. Los créditos del presupuesto de gastos: delimitación, situación y niveles de vinculación jurídica. Las modificaciones de crédito: clases, concepto, financiación y tramitación.
- Tema 57. La ejecución del presupuesto de gastos y de ingresos: sus fases. Los pagos a justificar. Los anticipos de caja fija. Los gastos de carácter plurianual. La tramitación anticipada de gastos. Los proyectos de gasto. Los gastos con financiación afectada: especial referencia a las desviaciones de financiación.
- Tema 58. La liquidación del presupuesto. Tramitación. Los remanentes de crédito. El resultado presupuestario: concepto, cálculo y ajustes. El remanente de tesorería: con-

- cepto y cálculo. Análisis del remanente de tesorería para gastos con financiación afectada y del remanente de tesorería para gastos generales.
- Tema 59. La tesorería de las Entidades Locales. Régimen jurídico. El principio de unidad de caja. Funciones de la tesorería. Organización. Situación de los fondos: la caja y las cuentas bancarias. La realización de pagos: prelación, procedimientos y medios de pago. El estado de conciliación.
- Tema 60. La planificación financiera. El plan de tesorería y el plan de disposición fondos. La rentabilización de excedentes de tesorería. Las operaciones de tesorería. El riesgo de tipos de interés en las operaciones financieras.
- Tema 61. El sistema de contabilidad de la Administración Local. Principios generales. Competencias. Fines de la contabilidad. La Instrucción de Contabilidad para la Administración Local: estructura y contenido. Particularidades del tratamiento especial simplificado. Documentos contables. Libros de contabilidad.
- Tema 62. La Cuenta General de las Entidades Locales. Los estados y cuentas anuales y anexos de la Entidad Local y sus Organismos Autónomos: contenido y justificación. Las cuentas de las sociedades mercantiles. Tramitación de la Cuenta General. Otra información a suministrar al Pleno, a los órganos de gestión y a otras Administraciones Públicas.
- Tema 63. El control interno de la actividad económico-financiera de las Entidades Locales y sus entes dependientes. La función interventora: ámbito subjetivo, ámbito objetivo y modalidades. Especial referencia a los reparos.
- Tema 64. Los controles financieros, de eficacia y de eficiencia: ámbito subjetivo, ámbito objetivo, procedimientos e informes. La auditoría como forma de ejercicio del control financiero. Las Normas de Auditoría del sector público.
- Tema 65. El control externo de la actividad económico-financiera del sector público local. La fiscalización de las entidades locales por el Tribunal de Cuentas y los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas. Las relaciones del Tribunal de Cuentas y los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas.
- Tema 66. La relación jurídica tributaria: concepto y elementos. Hecho imponible. Devengo. Exenciones. Sujeto activo. Sujetos pasivos. Responsables. La solidaridad: extensión y efectos. El domicilio fiscal. La representación. La transmisión de la deuda. Las bases imponible y liquidable. El tipo de gravamen. La cuota y la deuda tributarias.
- Tema 67. La gestión tributaria: delimitación y ámbito. El procedimiento de gestión tributaria. La liquidación de los tributos. La declaración tributaria. Los actos de liquidación: clases y régimen jurídico. La consulta tributaria. La prueba en los procedimientos de gestión tributaria. La Agencia Estatal de Administración Tributaria. La gestión tributaria en las Entidades locales.
- Tema 68. La extinción de la obligación tributaria. El pago: requisitos, medios de pago y efectos del pago. La imputación de pagos. Consecuencias de la falta de pago y consignación. Otras formas de extinción: la prescripción, la compensación, la condonación y la insolvencia.
- Tema 69. El procedimiento de recaudación en periodo voluntario. El proce-

- dimiento de recaudación en vía de apremio. Aplazamiento y fraccionamiento del pago. Desarrollo del procedimiento de apremio: el embargo de bienes, enajenación y aplicación e imputación de la suma obtenida. Terminación del procedimiento. Impugnación del procedimiento. Las garantías tributarias.
- Tema 70. La inspección de los tributos. Actuaciones inspectoras para la gestión de los tributos: comprobación e investigación, obtención de información, la comprobación de valores e informe y asesoramiento. Régimen jurídico de las funciones inspectoras. El procedimiento de inspección tributaria. Potestades de la Inspección de los tributos. Documentación de las actuaciones inspectoras. Las actas de inspección. La inspección de los recursos no tributarios.
- Tema 71. Las infracciones tributarias: concepto y clases. Las sanciones tributarias: clases y criterios de graduación. Procedimiento sancionador. Extinción de la responsabilidad por infracciones.
- Tema 72. La revisión en vía administrativa de los actos de gestión tributaria. Procedimientos especiales de revisión. El recurso de reposición. Las reclamaciones económico-administrativas. Especialidades de la revisión en vía administrativa de los actos de gestión tributaria dictados por las Entidades Locales.
- Tema 73. Visión global del sistema tributario español. Distribución de las diferentes figuras entre los niveles de hacienda: estatal, autonómica y local. Funciones dentro del sistema de las distintas figuras tributarias. Relaciones entre los principales impuestos. Armonización fiscal comunitaria.
- Tema 74. Los tributos locales: principios. La potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria: contenido de las ordenanzas fiscales, tramitación y régimen de impugnación de los actos de imposición y ordenación de tributos. El establecimiento de recursos no tributarios.
- Tema 75. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Naturaleza. Hecho imponible. Sujeto pasivo. Exenciones y bonificaciones. Base imponible. Base liquidable. Cuota, devengo y período impositivo. Gestión catastral. Gestión tributaria. Inspección catastral.
- Tema 76. El Impuesto sobre actividades económicas. Naturaleza. Hecho imponible. Sujeto pasivo. Exenciones. Cuota: las tarifas. Devengo y período impositivo. Gestión censal y gestión tributaria. El recargo provincial. El Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Tema 77. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Tema 78. Tasas y precios públicos. Principales diferencias. Las contribuciones especiales: anticipo y aplazamiento de cuotas y colaboración ciudadana.
- Tema 79. La participación de municipios y provincias en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas. Criterios de distribución y reglas de evolución. Regímenes especiales. La cooperación económica del Estado y de las Comunidades Autónomas a las inversiones de las Entidades Locales. Los Fondos de la Unión Europea para Entidades Locales.
- Tema 80. Actividad subvencional de las Administraciones Públicas. Procedimientos de concesión y gestión

- de las subvenciones. Reintegro de subvenciones. Control financiero. Infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones.
- Tema 81. El crédito local. Clases de operaciones de crédito. Naturaleza jurídica de los contratos: tramitación. Las operaciones de crédito a largo plazo. Finalidad y duración. Competencia. Límites y requisitos para la concertación de operaciones de crédito a largo plazo. La concesión de avales por las Entidades Locales.
- Tema 82. El personal al servicio de las Corporaciones Locales: Clases y régimen jurídico. La gestión de los recursos humanos. Instrumentos de la planificación de recursos humanos. Selección, formación y evaluación de recursos humanos. El contrato de trabajo. Prevención de riesgos laborales.
- Tema 83. Derechos, deberes y situaciones administrativas. Derechos económicos y Seguridad Social. Negociación colectiva. Régimen de incompatibilidades. Los delitos cometidos por los funcionarios públicos. Especial referencia a los delitos contra la Hacienda Pública.
- Tema 84. Los derechos constitucionales de los empleados públicos. Políticas de promoción de la paridad de género en las Administraciones Públicas.
- Tema 85. Secretaría, Intervención y Tesorería: Concepto. Clasificación. Funciones. Régimen Jurídico.
- Tema 86. Las sociedades mercantiles en general. Concepto legal de sociedad mercantil. Clases. Disolución y liquidación de sociedades. El Registro Mercantil.
- Tema 87. La sociedad comanditaria. La sociedad de responsabilidad limitada. La sociedad anónima. El con-
- curso. Procedimiento y efectos de la declaración de concurso.
- Tema 88. Títulos valores. La letra de cambio. La relación causal y forma en la letra de cambio. La provisión de fondos. Requisitos esenciales relativos al documento y a las personas. La aceptación y el aval. El endoso. El protesto.
- Tema 89. El cheque. Analogías y diferencias con la letra de cambio. Requisitos y modalidades. La provisión. La presentación y el pago del cheque. Protesto del cheque. Las acciones cambiarias.
- Tema 90. Las obligaciones mercantiles. Contratos mercantiles. Contrato de cuenta corriente. Compraventa mercantil. Contrato de comisión. El leasing. Contratos bancarios. Clasificación. El depósito bancario. Los préstamos bancarios. La apertura de crédito: concepto, naturaleza y clases. Régimen de los contratos de apertura de crédito. El descuento bancario.

ANEXO III

Temario mínimo para el acceso a la subescala de Secretaríaintervención (80 temas)

- Tema 1. Estado social y democrático de derecho. Modelos, políticas y problemas actuales del Estado del bienestar.
- Tema 2. La transición española a la democracia. El consenso constitucional de 1978. La consolidación del sistema democrático. La Constitución Española de 1978. Estructura y contenido esencial. La reforma constitucional.
- Tema 3. Los derechos y deberes fundamentales. La protección y suspensión de los derechos fundamentales. Protección jurisdiccional de

- los derechos fundamentales de la persona.
- Tema 4. La Corona. Atribuciones según la Constitución.
- Tema 5. Las Cortes Generales. Composición y funciones. Regulación y funcionamiento de las Cámaras: los reglamentos parlamentarios. Órganos de control dependientes de las Cortes Generales: El Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas.
- Tema 6. El Gobierno en el sistema constitucional español. El Presidente del Gobierno. La Ley del Gobierno. El control parlamentario del Gobierno.
- Tema 7. El Poder Judicial. Regulación constitucional de la justicia. La Ley Orgánica del Poder Judicial. La Ley de Demarcación y Planta Judicial. El Consejo General del Poder Judicial: designación, organización y funciones. La organización de la Administración de Justicia en España: órdenes jurisdiccionales, clases de órganos jurisdiccionales y sus funciones.
- Tema 8. El Tribunal Constitucional en la Constitución y en su Ley Orgánica. Composición, designación, organización y funciones. El sistema español de control de constitucionalidad de las leyes.
- Tema 9. La Administración Pública en la Constitución. La regulación de la Administración en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Tema 10. La Administración General del Estado. La Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y su normativa de desarrollo. La estructura departamental y los órganos superiores. La Organización territorial de la Administración General del Estado.
- Los Delegados y Subdelegados del Gobierno. Directores insulares.
- Tema 11. Las formas de organización territorial del Estado. Las Comunidades Autónomas. Organización política y administrativa. El sistema de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La financiación de las Comunidades Autónomas.
- Tema 12. La Administración institucional. Los organismos públicos. Organismos autónomos y entidades públicas empresariales. Las agencias públicas.
- Tema 13. La Unión Europea: origen y evolución. Instituciones comunitarias, organización y competencias. El Comité de las Regiones. La Unión económica y monetaria.
- Tema 14. El Consejo de Europa: instituciones y organización. El Congreso de Poderes Locales y Regionales de Europa. La cooperación y el asociacionismo internacional de las Entidades locales. La Carta Europea de la Autonomía Local. Contenido. Posición y significación en el ordenamiento jurídico español.
- Tema 15. El ordenamiento jurídico-administrativo: el derecho comunitario. La Constitución. La Ley. Sus clases. Los Tratados Internacionales. El reglamento: concepto y clases. La potestad reglamentaria. Procedimiento de elaboración. Límites. El control de la potestad reglamentaria.
- Tema 16. El ciudadano como administrado: concepto y clases. La capacidad de los administrados y sus causas modificativas. Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas.
- Tema 17. El acto administrativo. Concepto. Elementos. Clases. Requisitos: la

- motivación y forma. La eficacia de los actos administrativos: el principio de autotutela declarativa. Condiciones. La notificación: contenido, plazo y práctica. La notificación defectuosa. La publicación. La aprobación por otra Administración. La demora y retroactividad de la eficacia.
- Tema 18. La invalidez del acto administrativo. Supuestos de nulidad de pleno derecho y anulabilidad. El principio de conservación del acto administrativo. La revisión de actos y disposiciones por la propia Administración: supuestos. La acción de nulidad, procedimiento, límites. La declaración de lesividad. La revocación de actos. La rectificación de errores materiales o de hecho.
- Tema 19. Disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos y normas reguladoras de los distintos procedimientos. Clases de interesados en el procedimiento. Derechos de los administrados. La iniciación del procedimiento: clases, subsanación y mejora de solicitudes. Presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones. Los registros administrativos. Términos y plazos: cómputo, ampliación y tramitación de urgencia. Ordenación. Instrucción: intervención de los interesados, prueba e informes.
- Tema 20. Terminación del procedimiento. La obligación de resolver. Contenido de la resolución expresa: principios de congruencia y de no agravación de la situación inicial. La terminación convencional. La falta de resolución expresa: el régimen del silencio administrativo. El desistimiento y la renuncia. La caducidad.
- Tema 21. La coacción administrativa: el principio de autotutela ejecutiva. La ejecución forzosa de los actos administrativos: sus medios y principios de utilización. La coacción administrativa directa. La vía de hecho.
- Tema 22. Recursos administrativos: principios generales. Actos susceptibles de recurso administrativo. Reglas generales de tramitación de los recursos administrativos. Clases de recursos. Las reclamaciones administrativas previas al ejercicio de acciones civiles y laborales. Procedimientos sustitutos de los recursos administrativos: conciliación, mediación y arbitraje.
- Tema 23. La Jurisdicción contencioso-administrativa. Naturaleza, extensión y límites. Órganos de la jurisdicción y sus competencias. Las partes: legitimación. El objeto del recurso contencioso administrativo.
- Tema 24. La potestad sancionadora: concepto y significado. Principios del ejercicio de la potestad sancionadora. El procedimiento sancionador y sus garantías. Medidas sancionadoras administrativas. Especial referencia a la potestad sancionadora local.
- Tema 25. Los contratos del sector público: delimitación. Los principios generales de la contratación del sector público: racionalidad, libertad de pactos y contenido mínimo, perfección y forma, la información, el régimen de la invalidez y la revisión de decisiones en materia de contratación.
- Tema 26. Las partes en los contratos del sector público. El órgano de contratación. El empresario: capacidad, prohibiciones, solvencia y clasificación.
- Tema 27. La preparación de contratos por las Administraciones Públicas. Clases de expedientes de contratación. La selección del contratista:

- procedimientos, formas y criterios de adjudicación. Garantías. Perfeccionamiento y formalización del contrato. La invalidez de los contratos. Racionalización técnica de la contratación. Acuerdos marco. Sistemas dinámicos de contratación. Centrales de contratación.
- Tema 28. Ejecución y modificación de los contratos administrativos. Prerrogativas de la Administración. La revisión de precios. La extinción de los contratos administrativos. La cesión de los contratos y la subcontratación.
- Tema 29. El contrato de obras. Actuaciones administrativas preparatorias. Formas de adjudicación. Formalización. Efectos. Extinción. La cesión del contrato y subcontrato de obras. Ejecución de obras por la propia Administración.
- Tema 30. El contrato de concesión de obra pública: principios, derechos y obligaciones de las partes. Prerrogativas y derechos de la Administración. Régimen económico financiero. Extinción. Subcontratación.
- Tema 31. El contrato de suministros: régimen jurídico. Ejecución, modificación, cumplimiento y resolución. El contrato de servicios: régimen jurídico. Ejecución, modificación, cumplimiento y resolución.
- Tema 32. Los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado. Organización administrativa de la contratación. Aplicación de la ley de contratos del sector público a las Entidades locales.
- Tema 33. La expropiación forzosa. Sujetos, objeto y causa. El procedimiento general. Garantías jurisdiccionales. La reversión expropiatoria. Tramitación de urgencia. Procedimientos especiales.
- Tema 34. La responsabilidad de la Administración pública: caracteres. Los presupuestos de la responsabilidad. Daños resarcibles. La acción y el procedimiento administrativo en materia de responsabilidad. La responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas.
- Tema 35. Las propiedades públicas: tipología. El dominio público, concepto, naturaleza y elementos. Afectación y mutaciones demaniales. Régimen jurídico del dominio público. Utilización: reserva y concesión.
- Tema 36. Los procesos de modernización de las Administraciones Públicas. Las nuevas orientaciones de la gestión pública: la Administración al servicio del ciudadano. Tecnologías de la información y administración pública.
- Tema 37. Las políticas públicas como enfoque de análisis. Clasificación y comparación de las políticas públicas. Actores y redes de actores. La formulación clásica del ciclo de las políticas públicas.
- Tema 38. El Régimen local: significado y evolución histórica. La Administración Local en la Constitución. La Carta Europea de Autonomía Local. El principio de Autonomía Local: significado, contenido y límites.
- Tema 39. El sistema de fuentes del Derecho Local. Regulación básica del Estado y normativa de las Comunidades Autónomas en materia de Régimen Local. La incidencia de la legislación sectorial sobre el régimen local. La potestad normativa de las entidades locales: Reglamentos y Ordenanzas. Procedimiento de elaboración. El Reglamento orgánico. Los Bandos.
- Tema 40. El Municipio: Concepto y elementos. El término municipal: el problema de la planta municipal. Alteraciones de términos municipales. Legislación básica y legis-

- lación autonómica. La población municipal. El Padrón de habitantes. El estatuto de los vecinos. Derechos de los extranjeros.
- Tema 41. La organización municipal. Los municipios de régimen común. Órganos necesarios: El Alcalde, Tenientes de Alcalde, el Pleno y la Junta de Gobierno Local. Órganos complementarios: Comisiones Informativas y otros órganos. Los municipios de gran población: especialidades de su régimen orgánico-funcional. Los grupos políticos. La participación vecinal en la gestión municipal. El concejo abierto. Otros Regímenes especiales.
- Tema 42. Las competencias municipales: sistema de determinación. Competencias propias, compartidas y delegadas. Los servicios mínimos. La reserva de servicios.
- Tema 43. La provincia como entidad local. Organización y competencias. La cooperación municipal. Las relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales. Regímenes especiales. Las Islas: los Consejos y Cabildos Insulares. Otras Entidades locales. Legislación básica y legislación autonómica. Entidades locales de ámbito inferior al municipio. Las comarcas. Las mancomunidades de municipios. Las áreas metropolitanas.
- Tema 44. El sistema electoral local. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad. Elección de los Concejales y Alcaldes. Elección de Diputados Provinciales y Presidentes de Diputaciones provinciales. Elección de Consejeros y Presidentes de Cabildos y Consejos Insulares. La moción de censura en el ámbito local. El recurso contencioso-electoral. El Estatuto de los miembros electivos de las Corporaciones locales.
- Tema 45. Régimen de sesiones y acuerdos de los órganos de gobierno local. Actas, certificaciones, comunicaciones, notificaciones y publicación de los acuerdos. El Registro de documentos.
- Tema 46. Las formas de actividad de las entidades locales. La intervención administrativa local en la actividad privada. Las licencias y autorizaciones administrativas: sus clases. La actividad de fomento en la esfera local.
- Tema 47. La iniciativa pública económica de las Entidades locales y la reserva de servicios. El servicio público en las entidades locales. Los modos de gestión. Especial referencia a la concesión de servicios y a la empresa pública local. El consorcio.
- Tema 48. Los bienes de las entidades locales. Clases. Bienes de dominio público. Bienes patrimoniales. Prerrogativas y potestades de las entidades locales en relación con sus bienes. Los bienes comunales. El inventario. Los montes vecinales en mano común.
- Tema 49. Las competencias municipales en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. La regulación municipal de usos de las vías urbanas. El procedimiento sancionador en materia de tráfico.
- Tema 50. Las competencias municipales en materia de protección de medio ambiente. La gestión de los residuos urbanos en la legislación sectorial estatal. El abastecimiento de agua y el tratamiento de aguas residuales.
- Tema 51. Las competencias municipales en materia de educación. La cooperación de las Entidades locales en materia de educación. Los Con-

- sejos Escolares de ámbito local. La cultura. Las obligaciones de las Entidades locales en materia de protección del patrimonio histórico-artístico. El deporte. La representación de las Entidades locales en órganos consultivos del deporte.
- Tema 52. Régimen y contenido del derecho de propiedad del suelo. El régimen del suelo: situaciones y criterios de utilización. Las actuaciones de transformación urbanística.
- Tema 53. El régimen de valoraciones. La expropiación forzosa y la responsabilidad patrimonial. La función social de la propiedad y la gestión de suelo. Aspectos financieros, presupuestarios y contables del urbanismo. Contribuciones especiales y cuotas de urbanización. Las áreas de reserva. Los convenios urbanísticos.
- Tema 54. El Derecho Financiero: Concepto y contenido. La Hacienda Local en la Constitución. El régimen jurídico de las Haciendas locales: criterios inspiradores del sistema de recursos y principios presupuestarios.
- Tema 55. El Presupuesto General de las Entidades locales. Estructura presupuestaria. Elaboración y aprobación: especial referencia a las Bases de ejecución del Presupuesto. La prórroga del Presupuesto.
- Tema 56. Los créditos del presupuesto de gastos: delimitación, situación y niveles de vinculación jurídica. Las modificaciones de crédito: concepto, clases, financiación y tramitación.
- Tema 57. La ejecución del presupuesto de gastos e ingresos: sus fases. Los pagos a justificar. Los anticipos de caja fija. Los gastos de carácter plurianual. La tramitación anticipada de gastos. Los proyectos de gastos. Los gastos con financiación afectada: especial referencia a las desviaciones de financiación.
- Tema 58. La liquidación del Presupuesto. Tramitación. Los remanentes de crédito. El resultado presupuestario. El remanente de tesorería.
- Tema 59. Régimen jurídico de la Tesorería. Concepto y funciones. Organización. La planificación financiera.
- Tema 60. El sistema de contabilidad de la Administración local: principios, competencias y fines de la contabilidad. Las Instrucciones de contabilidad: especial referencia al modelo simplificado. Documentos contables y libros de contabilidad.
- Tema 61. La Cuenta General de las Entidades locales. Los estados y cuentas anuales anexos de la Entidad local y sus organismos autónomos: contenido y justificación. Las cuentas de las sociedades mercantiles. Tramitación de la Cuenta General. Otra información a suministrar al Pleno, a los órganos de gestión y a otras Administraciones Públicas.
- Tema 62. El control interno de la actividad económico-financiera de las Entidades locales y sus entes dependientes. La función interventora: ámbito subjetivo, ámbito objetivo, modalidades. Especial referencia a los reparos.
- Tema 63. Los controles financieros, de eficacia y de eficiencia: ámbito subjetivo, ámbito objetivo, procedimiento e informes. La auditoría como forma de ejercicio del control financiero. Las Normas de Auditoría del sector público.
- Tema 64. El control externo de la actividad económico-financiera del sector público local. La fiscalización de las entidades locales por el Tribunal de Cuentas y los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas. Las relaciones

- del Tribunal de Cuentas y los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas.
- Tema 65. Los recursos de las Haciendas locales en el marco del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: de los municipios, las provincias y otras entidades locales. La imposición y ordenación de tributos y el establecimiento de recursos no tributarios.
- Tema 66. La extinción de la obligación tributaria. El pago: requisitos, medios de pago y efectos del pago. La imputación de pagos. Consecuencias de la falta de pago y consignación. Otras formas de extinción: la prescripción, la compensación, la condonación y la insolvencia.
- Tema 67. La recaudación de los tributos. Órganos de recaudación. El procedimiento de recaudación en periodo voluntario. Las entidades colaboradoras. El procedimiento de recaudación en vía de apremio: Desarrollo del procedimiento de apremio. El embargo de bienes. Enajenación, imputación de pagos. Los créditos incobrables y fallidos. La prescripción.
- Tema 68. La gestión y liquidación de recursos. La revisión en vía administrativa de los actos de gestión dictados en materia de Haciendas locales. La devolución de ingresos indebidos.
- Tema 69. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Naturaleza. Hecho imponible. Sujeto pasivo. Exenciones y bonificaciones. Base imponible. Base liquidable. Cuota, devengo y período impositivo. Gestión catastral. Gestión tributaria. Inspección catastral.
- Tema 70. El Impuesto sobre actividades económicas. Naturaleza. Hecho imponible. Sujeto pasivo. Exenciones. Cuota: las tarifas. Devengo y período impositivo. Gestión censal y gestión tributaria. El recargo provincial. El Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Tema 71. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Tema 72. Tasas y precios públicos. Principales diferencias. Las contribuciones especiales: anticipo y aplazamiento de cuotas y colaboración ciudadana.
- Tema 73. La participación de municipios y provincias en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas. Criterios de distribución y reglas de evolución. Regímenes especiales. La cooperación económica del Estado y de las Comunidades Autónomas a las inversiones de las Entidades Locales. Los Fondos de la Unión Europea para Entidades Locales.
- Tema 74. Actividad subvencional de las Administraciones Públicas. Procedimientos de concesión y gestión de las subvenciones. Reintegro de subvenciones. Control financiero. Infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones.
- Tema 75. El crédito local. Clases de operaciones de crédito. Naturaleza jurídica de los contratos: tramitación. Las operaciones de crédito a largo plazo. Finalidad y duración. Competencia. Límites y requisitos para la concertación de operaciones de crédito a largo plazo. La concesión de avales por las Entidades Locales.
- Tema 76. El personal al servicio de las Corporaciones Locales: Clases y régimen

- jurídico La gestión de los recursos humanos. Instrumentos de la planificación de recursos humanos.
- Tema 77. Selección, formación y evaluación de recursos humanos en el ámbito local. El contrato de trabajo. Prevención de riesgos laborales.
- Tema 78. Derechos, deberes y situaciones administrativas. Derechos económicos y Seguridad Social. Negociación colectiva. Régimen de incompatibilidades.
- Tema 79. Los derechos constitucionales de los empleados públicos. Políticas de promoción de la paridad de género en las Administraciones Públicas. Responsabilidad penal de los funcionarios públicos: los delitos cometidos por funcionarios públicos.
- Tema 80. Secretaría, Intervención y Tesorería: Concepto. Clasificación. Funciones. Régimen Jurídico.

4.4. ORDEN APU/3805/2008, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN APU/450/2008, DE 31 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROGRAMAS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA EL ACCESO A LAS SUBESCALAS EN QUE SE ESTRUCTURA LA ESCALA DE FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL.

La Disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, determina en su apartado 4 que la selección de los funcionarios con habilitación de carácter estatal es de competencia de las Comunidades Autónomas, conforme a los títulos académicos requeridos y programas mínimos aprobados reglamentariamente por el Ministerio de Política Territorial.

A su vez, en el apartado 7 de dicha Disposición adicional segunda se establece que tales funcionarios se registrarán por los sistemas de acceso aplicables en su correspondiente Comunidad Autónoma, respetando lo establecido en el propio Estatuto.

En su virtud, se dictó la Orden APU/450/2008, de 31 de enero, que regula los títulos académicos y programas mínimos para el acceso a las Subescalas en que se divide la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal, cuyo objetivo era dotar a dichos sistemas de la homogeneidad necesaria para garantizar la posterior movilidad de estos funcionarios a través de los concursos de traslados de ámbito estatal, previstos en la Disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

No obstante, dado que el artículo primero de la referida Orden limita su aplicación a los procesos selectivos que se convoquen

durante el año 2008, se hace necesario, para el cumplimiento del objetivo señalado, su prórroga, de tal manera que sea de aplicación igualmente a los procesos selectivos que se convoquen a partir de la finalización del mismo.

Por ello con la finalidad de dar cumplimiento al mandato legal contenido en la citada Disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la presente Orden, dispongo:

Artículo único. Modificación de la Orden APU/450/2008, de 31 de enero, por la que se aprueban los títulos académicos y programas mínimos requeridos para el acceso a las Subescalas en que se estructura la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

El apartado primero de la Orden APU/450/2008, de 31 de enero, por la que se aprueban los títulos académicos y programas mínimos requeridos para el acceso a las Subescalas en que se estructura la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal, queda redactado en los siguientes términos:

«Primero. *Objeto y ámbito de aplicación.*
–La presente Orden tiene por objeto aprobar los títulos académicos y programas mínimos requeridos para el acceso a las subescalas en que se estructura la Escala de los funcionarios con habilitación de carácter estatal, conforme con lo previsto en el artículo 61 y en el apartado 4 de la Disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

5.– JURISPRUDENCIA

5. SELECCIÓN DE SENTENCIAS

SELECCIÓN DE SENTENCIAS

TRIBUNAL SUPREMO SALA 3ª, SEC. 7ª, S 9-7-2008. PTE: MAURANDI GUILLÉN, NICOLÁS

RESUMEN

El TS desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por un funcionario contra el RD 522/2005, por el que se modifican los requisitos para la integración de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la subescala de secretaría-intervención. La Sala desestima los motivos alegados por el actor al considerar que la norma impugnada no vulnera el principio de igualdad, no incumple el trámite de la negociación con las organizaciones sindicales y por último, tampoco vulnera el principio de reserva de ley del art. 103, 3 CE, sin que considere discriminatorio que la integración en el grupo A se reserve a los funcionarios de la subescala que posean titulación universitaria superior, como tampoco lo es que se exija, en paralelo con lo requerido para ingresar en la subescala de secretaría-intervención, no sólo la misma titulación, sino también la misma antigüedad para integrarse en el grupo A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Por D. Juan Pedro, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 522/2005, de 13 de mayo, a que antes se ha hecho referencia, el cual fue admitido por la Sala, motivando la reclamación del expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que, después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó con suplico:

“Primero.— Que tenga por presentada en tiempo y forma la presente demanda y en su virtud, tras la práctica de las que esa Sala estime oportunas, y tras su oportuno escrito

de conclusiones, dicte esa Sala en su día, —previos los trámites oportunos—, sentencia por la que, estimando la presente demanda, sea declarado nulo de pleno derecho lo dispuesto en el artículo único del Real Decreto 522/2005 por considerar que no se ajustan a Derecho los requisitos establecidos en su artículo único para la integración en el grupo A de los actuales Secretarios-Interventores (al igual que sea declarado que no se ajustan a Derecho los similares requisitos establecidos en la Disposición Adicional Única del Real Decreto 834/2003, de 27 de junio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1, letras a) y e) y en el párrafo 2 del mencionado art. 62 de la vigente Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del P.A.C, y más concretamente por resultar contrarios a nuestro ordenamiento jurídico:

1.— El requisito de la letra c) de dicho artículo único de “superar el concurso y su posterior prueba selectiva a convocar por el Ministerio de Política Territorial, dado que la Ley 30/1984 solo exige para su integración la superación de una prueba y no un concurso y además una posterior prueba selectiva, —por lo que en principio ya sobra esa fase de concurso—, y habiendo aprobado la Administración del Estado en su Acuerdo Administración-Sindicatos para el bienio 2003-2004 su “compromiso de eximir de la realización de la fase de “oposición” a quienes hubiesen acreditado suficientemente el conocimiento de las materias exigidas para acceder a sus Cuerpos o Escalas de origen”, sobra igualmente por tanto dicha fase de “oposición”.

2.— Que igualmente sea declarado igualmente contrario a Derecho el Requisito de la letra b) de dicho artículo único del R.D. 522/2005 de “exigirse su Licenciatura universitaria” al haberla eximido el Gobierno en idénticos antecedentes de integración, pues éstos ya han acreditado suficientemente el conocimiento teórico y práctico de los cometidos propios de esa “Escala de destino” al venir desempeñando su profesión durante muchísimos años de forma más que suficiente.

3.- Que, en su virtud, sea reconocida por esa Sala la legitimidad de la presente pretensión imponiendo a la Administración del Estado el deber de proceder a la integración automática de todos los Secretarios-Interventores en el Grupo A, (-licenciados y no licenciados-), en los términos que se recogen en los fundamentos de hecho y de Derecho contenidos en la presente demanda, sin proceso alguno de concurso ni de prueba selectiva posterior ni de licenciatura superior haciendo pasar a la Administración del Estado por el respeto debido a sus propios compromisos concertados con las organizaciones sindicales en el acuerdo de modernización de la Administración Pública durante el periodo 2003-04 en virtud de la teoría del carácter vinculante de los actos propios, (-"pacta sunt servanda"-) dado que dichos funcionarios que integran el 100% de la actual subescala no van a cambiar de subescala...-ni se integran en otra subescala- sino que van a quedar como secretarios-interventores en sus propias plazas de secretaría-intervención de origen, debiendo de quedar reducida la redacción de la mencionada D.A. U al siguiente extremo:

"A los efectos previstos en el artículo primero del Real Decreto 834/2003, los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la anterior Subescala de Secretaría-Intervención quedarán integrados en el grupo A de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 0/1984 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública ".

Que asimismo y por idénticas razones de justicia, se solicita de esa Sala que sean integrados igualmente en el grupo A los Secretarios de Tercera no integrados en esta Subescala, y los Secretarios de Ayuntamiento "a extinguir" (igualmente no integrados) por desempeñar todos ellos los mismos cometidos y funciones públicas.

TERCERO.- Que para el caso de no admitirse por esa Sala la anterior solicitud de integración automática en la nueva Subescala de Secretaría-Intervención con la categoría de "integrados" y como grupo asignado: "grupo

A" a los Secretarios-Interventores anteriormente integrados en la anterior Subescala de Secretaría-Intervención, y a los Secretarios de Tercera no integrados y a los Secretarios de Ayuntamiento a extinguir, como por justicia procede, de forma subsidiaria se solicita de esa Sala que al menos sean declarados todos ellos como de grupo "A", (-licenciados y no licenciados-) al objeto de no establecer discriminación en cuanto a la retribución de sus funciones, dada la "inexistencia de distinción real y efectiva entre los puestos de trabajo de unos y otros Secretarios-Interventores (incluidos Secretarios de Tercera y Secretarios de Ayuntamiento a extinguir) reconociéndoseles igualmente el derecho a poder concursar a todas las plazas a las que podían concursar hasta antes de la promulgación del R.D. 83472003 y del R.D. 522/05, obligándose a la Administración del Estado a no poder exigir en el futuro a estos Secretarios-Interventores no licenciados el que tengan que acreditar mediante concurso y su posterior prueba selectiva los conocimientos ya acreditados por dichos funcionarios cuando en su día accedieron a su originaria subescala de Secretaría-Intervención (pues ésta es a la vez su subescala de origen y su subescala de destino) cuando tal Administración del Estado realice futuras convocatorias de promoción interna de los actuales Secretarios-Interventores".

SEGUNDO.- El señor Abogado del Estado, en la representación que le es propia, se opuso a la demanda pidiendo la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Hubo recibimiento a prueba del proceso y, posteriormente, se confirió traslado a las partes para que presentaran sus escritos de conclusiones. Verificado el trámite anterior, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 25 de junio de 2008.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actual proceso lo inició D. Juan Pedro, invocando su condición de funcionario perteneciente a la Subescala de Secretaría-Intervención de la Escala de fun-

cionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, mediante recurso contencioso-administrativo interpuesto directamente frente al Real Decreto 522/2005, de 13 de mayo, por el que se modifican los requisitos para la integración de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención.

La demanda formalizada en el proceso dedujo en el suplico las pretensiones que antes han sido transcritas en los antecedentes, pero que conviene aquí recordar en lo esencial para centrar debidamente el debate sobre el que ha de versar el actual enjuiciamiento.

Dicha demanda postuló principalmente la nulidad del artículo único de ese Real Decreto 522/2005 y, también, que se declarara que no se ajustaban a Derecho los similares requisitos que establecía la Disposición Adicional Única del Real Decreto 834/2003, de 27 de junio (que modificó la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional).

Exigió más concretamente la nulidad de los requisitos, contenidos en ese artículo único del RD 522/2005, consistentes en condicionar la integración en el grupo A que regulaba para los funcionarios de la Subescala Secretaría Intervención a estas dos exigencias: superar un concurso y curso de formación y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Reclamó que se impusiera a la Administración la integración de todos los Secretarios-Interventores en el Grupo A), fueran o no licenciados.

Y pidió, por último, que la redacción de la cuestionada Disposición Adicional Única Real Decreto 834/2003 quedara reducida al siguiente extremo (sic):

"A los efectos previstos en el artículo primero del Real Decreto 834/2003, los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la

anterior Subescala de Secretaría-Intervención quedarán integrados en el grupo A de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 0/1984 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública".

SEGUNDO.- Conviene también inicialmente, para delimitar el marco normativo principal a que va referida la controversia suscitada en la demanda, comenzar con una referencia a regulación que sobre la materia litigiosa se ha contenido sucesivamente en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, y el Real Decreto 522/2005, de 13 de mayo.

I.- El Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se aprobó e régimen jurídico de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, incluía el siguiente precepto:

"Artículo 22

1. Para participar en las pruebas selectivas los aspirantes deberán estar en posesión, en el momento en que termine el plazo de presentación de instancias, de los siguientes títulos académicos: a) Subescala de Secretaría: Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas y Sociología.

b) Subescala de Intervención-Tesorería: Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas o Empresariales.

c) Subescala de Secretaría-Intervención: Haber superado los tres primeros cursos de las Licenciaturas de Derecho, Ciencias Políticas y Sociología o Económicas y Empresariales.

2. A efectos de lo establecido en el art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y de conformidad con la titulación exigida para su obtención, las distintas subescalas en que se estructura la habilitación de carácter nacional quedarán integradas en la forma siguiente:

a) Subescalas de Secretaría y de Intervención-Tesorería: Grupo A b) Subescala de Secretaría-Intervención: Grupo B". II.- El Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, que modificó la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional,

incluyó estas disposiciones: “Artículo Primero. Acceso a las distintas subescalas de la Escala de Habilitación Nacional.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 22 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, que quedarán redactados de la siguiente forma:

1. Para participar en las pruebas selectivas los aspirantes deberán estar en posesión, en el momento en que termine el plazo de presentación de instancias, de alguno de los siguientes títulos académicos:

a) Subescala de Secretaría: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Sociología.

b) Subescala de Intervención-Tesorería: Licenciado en Derecho, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Economía, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras.

c) Subescala de Secretaría-Intervención: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Sociología, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Economía, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras.

2. A efectos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y de conformidad con la titulación exigida para su obtención, las distintas subescalas en que se estructura la habilitación de carácter nacional quedarán integradas en el grupo A.

Disposición Adicional Única. Integración de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención.

A los efectos previstos en el artículo primero de este Real Decreto, los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención quedarán integrados en el grupo A de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2

de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de alguno de los siguientes títulos académicos: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Sociología, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Economía, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología, Licenciado en Ciencias Económicas o Empresariales.

b) Contar con un mínimo de dos años de antigüedad en dicha subescala.

c) Superar el concurso-oposición convocado por el Ministerio de Política Territorial.

Los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención que no cumplan alguno de los requisitos recogidos en los párrafos a) y b) anteriores quedarán como categoría a extinguir en el grupo B, conservarán sus derechos económicos y estarán habilitados para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de habilitación de carácter nacional en las mismas condiciones que los funcionarios integrados en la Subescala de Secretaría-Intervención. A estos efectos, las Corporaciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones que resulten necesarias en las relaciones de puestos de trabajo.

En el caso de que los requisitos a que se refieren los párrafos a) y b) se reúnan en un momento posterior, previa su acreditación ante la Dirección General de Cooperación Local del Ministerio de Política Territorial, serán integrados en la subescala y categoría correspondiente, previa superación del correspondiente concurso-oposición.

Disposición Transitoria Única. Validez de titulaciones académicas a efectos de pruebas selectivas de acceso a las distintas subescalas.

Continuarán siendo válidas para participar en las pruebas selectivas de acceso a las dife-

rentes subescalas de la Escala de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional las titulaciones académicas anteriormente recogidas en el modificado art. 22.1.a) y b) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre “.

III.– Por último, el Real Decreto 522/2005, de 13 de mayo, por el que se modifican los requisitos para la integración de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención, incorporó estas normas:

“Artículo Único. Integración de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención.

1. A los efectos previstos en el artículo primero del Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención quedarán integrados en el grupo A de los establecidos en el art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título académico de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

b) Contar con un mínimo de dos años de antigüedad en dicha subescala.

c) Superar el concurso y el curso de formación, convocados por el Ministerio de Política Territorial.

2. El tribunal valorará en el concurso tanto los méritos correspondientes a la carrera profesional de los candidatos como sus capacidades y aptitudes. Con este objeto los candidatos presentarán una memoria sobre las funciones propias de la Subescala de Secretaría-Intervención. Los funcionarios de

la Subescala de Secretaría-Intervención que, a su vez, pertenecieran a las Subescalas de Secretaría o Intervención-Tesorería estarán exentos de realizar esta memoria, dado que han superado con anterioridad las pruebas correspondientes al acceso a dichas subescalas de grupo A en el ámbito de la habilitación nacional.

3. El curso de formación, convocado por el Instituto Nacional de Administración Pública, tendrá carácter selectivo y se desarrollará por medios telemáticos atendiendo a los aspectos prácticos y al desempeño de las funciones de la Subescala de Secretaría-Intervención.

4. Los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención que no cumplan alguno de los requisitos recogidos en los párrafos a) y b) del apartado 1 o que no superen el proceso selectivo previsto en el párrafo c) de dicho apartado 1 quedarán como categoría a extinguir en el grupo B. No obstante, conservarán sus derechos económicos y estarán habilitados para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional en las mismas condiciones que los funcionarios integrados en la Subescala de Secretaría-Intervención. A estos efectos, las corporaciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones que resulten necesarias en las relaciones de puestos de trabajo.

En el caso de que los requisitos a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 se reúnan en un momento posterior, previa su acreditación ante la Dirección General de Cooperación Local del Ministerio de Política Territorial, serán integrados en la subescala y categoría correspondiente previa superación del proceso selectivo correspondiente establecido en el párrafo c) del apartado 1. Asimismo, aquellos aspirantes que no hubieran superado el proceso selectivo previsto en el párrafo c) del mencionado apartado 1 podrán participar en las siguientes convocatorias que se realicen.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa

Queda derogada la disposición adicional única del Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional EDL 2003/28349, por la que se integra a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención”.

TERCERO.— La demanda, para sostener esas pretensiones que ejercita, desarrolla un grupo de argumentos o motivos de impugnación principales que ya han sido estudiados o analizados por esta Sala y Sección en las sentencias anteriores a las que más adelante se hará referencia.

Esos argumentos principales se pueden sintetizar en los tres siguientes: la vulneración del principio de igualdad (artículos 14, 23 y 103 CE); el incumplimiento del preceptivo trámite de la negociación con las organizaciones sindicales (en el criterio de la demanda); y la inobservancia de la reserva de ley del artículo 103.3 de la Constitución.

(1) Para defender esa pretendida vulneración del principio de igualdad, de la que intenta derivarse la nulidad de la disposición impugnada por aplicación del artículo 62.1 (a) y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, se aduce básicamente que son discriminatorias esas exigencias de titulación y de superación de un concurso y curso de formación que han sido establecidas en los Reales Decretos 843/2003 y 522/2005 para que proceda la integración en el grupo A (de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LMRFP).

La discriminación, en el criterio de la demanda, resultaría por colocar en diferente situación respecto de la posibilidad de integración en el grupo funcional A, de

un lado, a quienes ingresaron en la Subescala Secretaría-Intervención sin exigírseles las nuevas titulaciones y, de otro, a quienes ya hayan ingresado con esas nuevas titulaciones o las hayan obtenido con posterioridad, y esto a pesar de que unos y otros desempeñan iguales cometidos en idéntico puesto de trabajo.

Y se cuestiona específicamente la exigencia para la integración de un concurso y prueba selectiva porque, tratándose de una promoción interna (según también la demanda), se incurre en un exceso en relación a lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 30/1984, que sólo prevé que la promoción se realice mediante pruebas.

(2) La obligatoriedad de la negociación con las organizaciones sindicales que se dice omitida vendría impuesta por aplicación de lo establecido en la disposición adicional séptima del Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Y también por imperio de lo que disponen los artículos 30 y siguientes de la ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

(3) Para intentar justificar esa inobservancia de la exigencia constitucional de reserva e ley (artículo 103.3) se invoca el apartado 2 de la disposición transitoria séptima Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se viene a razonar para sostener este motivo de impugnación es que las disposiciones reglamentarias aquí impugnadas no se han movido dentro de los términos de la habilitación que fue conferida al Gobierno en ese apartado 2, ya que esta posibilitaba extinguir escalas y subescalas e integrar a los funcionarios de las extintas en las nuevas creadas, mientras que las disposiciones aquí

controvertidas declaran a extinguir a determinados funcionarios pertenecientes a una Subescala que no se extingue sino que se mantiene.

Junto a los tres anteriores argumentos o motivos de impugnación principales, hay otros que vienen a ser una derivación o complemento de esos que se han reseñado y están representados por estos que siguen.

Que el RD 522/2005, a través de esa habilitación que confiere a los Ayuntamientos para realizar las modificaciones que resulten necesarias en las relaciones de puestos de trabajo, conculca la movilidad de quienes no posean la licenciatura universitaria necesaria para ser integrados en el Grupo A, ya que puede traer consigo que los Ayuntamientos dispongan el Grupo A para la plaza de Secretaría e Intervención y, de esta manera restrinjan a los no Licenciados el acceso a puestos que tradicionalmente tenían reservados.

Y que dicho RD 522/2005 también comporta un incumplimiento de lo que, respecto de la "Promoción interna", fue establecido en el Acuerdo Administración-Sindicatos para el periodo 2003-2004.

CUARTO.- Al abordar las cuestiones de fondo suscitadas en este proceso, hay que comenzar dejando constancia de que esta Sala ha tenido ya ocasión de pronunciarse en varias sentencias anteriores sobre la disposición adicional única del Real Decreto 834/2003 (cuyo contenido ha sido reiterado en lo sustancial por el artículo único del Real Decreto 522/2005).

Así lo hicieron principalmente la Sentencia de 18 de mayo de 2005 (recurso 131/2003) y la posterior de 13 de octubre de 2006 (Recurso 108/2003), que luego han sido seguidas por varias más, como son la de 5 de febrero de 2007 (Recurso 130/2003) y 21 de diciembre de 2007 (Recurso 137/2003).

En esos anteriores procesos fueron aducidos unos motivos de impugnación muy coincidentes con los que se esgrimen en el presente litigio y la Sala los rechazó pronunciando un fallo desestimatorio.

Por lo cual, razones de unidad de doctrina, que no son sino una derivación de la obligada observancia que corresponde al principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 CE), imponen la misma solución desestimatoria en el actual litigio y, también, la reiteración para ello, como se hará seguidamente, de lo que ya fue razonado en esas anteriores sentencias que acaban de mencionarse.

QUINTO.- Una de las alegaciones en esos anteriores procesos fue la falta de racionalidad y objetividad de la disposición recurrida y el incumplimiento por ello de las exigencias que a toda Administración pública impone el artículo 103.1 de la Constitución.

Se invocaba a ese respecto lo que el preámbulo del Real Decreto 834/2003 declara sobre la conveniencia de adecuar las titulaciones exigidas para el acceso a las diferentes subescalas de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional a las modificaciones introducidas por la Ley de Reforma Universitaria y su normativa de desarrollo, incorporando la Subescala de Secretaría-Intervención al Grupo A de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984.

Pues bien, lo primero que aquí debe recordarse es lo que esa primera sentencia de 18 de mayo de 2005 (recurso 131/2003) razonó para considerar justificada la racionalidad y objetividad de las nuevas titulaciones. Y así debe hacerse porque ese razonamiento representa el principal marco argumental donde han de ser analizados los concretos motivos de impugnación que son esgrimidos en el actual proceso.

Esta Sala en el fundamento cuarto de dicha sentencia declaró lo siguiente:

"Entrando ya en el análisis del primer grupo de argumentos ofrecidos para la impugnación, hay que comenzar señalando que el retraso que se atribuye al impugnado RD 834/2003, en relación a la publicación de la LO/RU de 1983, debe ser ponderado teniendo en cuenta cual ha sido la dinámica de desarrollo reglamentario que ha seguido a la LO/RU de 1983.

La LO/RU de 1983 no estableció directamente los concretos títulos universitarios de carácter oficial. Lo que dispuso art. 28) fue habilitar al Gobierno a que, a propuesta del Consejo de Universidades, estableciera dichos títulos así como las directrices generales de los planes de estudios que debían cursarse para su obtención; y también enumeró los genéricos títulos que podrían obtenerse en cada uno de los tres ciclos universitarios (artículo 30).

En desarrollo de ese precepto legal se aprobaron los Reales Decretos 1496 y 1497/1987, de 6 y 27 de noviembre. El RD 1496/1987, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, dispuso que serían títulos universitarios oficiales los establecidos con tal carácter por el Gobierno mediante Real Decreto, y reiteró cuales serían los títulos genéricos que se podrían obtener tras superar el primer y el segundo ciclo. El RD 1497/1987 reguló las directrices generales comunes de los planes de estudio conducentes a la obtención de esos títulos universitarios.

Más adelante otros Reales Decretos posteriores fueron estableciendo cada uno de los concretos títulos universitarios y las directrices generales propias de sus planes de estudio. Así lo hicieron los Reales Decretos 1421, 1423, 1424, 1425 y 1430/1990, de 26 de octubre, en lo que hace a los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas; Ciencias Políticas y de la Administración; Derecho; Economía; y Sociología.

La posterior Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en materia de títulos universitarios contiene una regulación que no difiere mucho de la LO/RU de 1983, pues el artículo 34 también dispone que esos títulos y las directrices generales de los planes de estudios para su obtención y homologación serán establecidos por el Gobierno.

Todo lo anterior es lo que explica que el texto inicial del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, regulador del régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, mencionara todavía las antiguas titulaciones

académicas. Igualmente pone de manifiesto que la adecuación de esa regulación a las nuevas titulaciones tuviera que hacerse necesariamente con posterioridad a la publicación inicial de dicho Real Decreto 1174/1987. Y descarta que la nueva Ley Orgánica de Universidades de 2001 pueda ser un obstáculo a esa adecuación que el Real Decreto 834/2003 invoca en su preámbulo y lleva a cabo a través de la modificación que realiza del Real Decreto 1174/1987.

Debiéndose subrayar que ese preámbulo no menciona sólo la Ley de Reforma Universitaria, también hace una expresa referencia a su "normativa de desarrollo".

Consiguientemente, no pueden acogerse esos reproches de falta de objetividad y racionalidad que, sobre la base del momento en que fue aprobado, la demanda dirige a esa adecuación de titulaciones dispuesta por el aquí atacado Real Decreto 834/2003. Lo único que tal vez podrá apreciarse en este punto es una tardanza, pero esta circunstancia, si la adecuación es justificada por lo que se ha visto, por sí sola no puede tener alcance invalidante.

Tampoco el dato de que después del RD 834/2003 correspondan a la Subescala Secretaría-Intervención los mismos puestos de trabajo que con anterioridad tenía reservados hace irracional esa exigencia de superior titulación que ahora se establece. La innovación en este punto podrá ser discutible desde criterios de oportunidad, pero no es ilógica si se valora con un parámetro de estricta racionalidad; porque establecer un mismo nivel académico para semejantes funciones públicas, con independencia de la dimensión del municipio, no es una medida que no pueda explicarse ni justificarse y por ello deba ser considerada necesariamente absurda.

Como igualmente debe rechazarse que elevar el nivel de la titulación exigible no sea coherente, como se pretende, con la LO/RU y con la Ley 30/1984. La coherencia existirá siempre que la titulación exigida no sea distinta de ninguna de las que figuren en el

elenco de titulaciones regulado o contemplado en cualquiera de esas dos normas.

Todo lo cual conduce a que no pueda ser compartido el primer grupo de argumentaciones que se desarrolla para defender la impugnación planteada en la demanda”.

SEXTO.– En ese anterior recurso 134/2003, los recurrentes aducían un segundo grupo de argumentos que sostenían que la norma reglamentaria recurrida no cumple debidamente con la exigencia constitucionalmente establecida (artículo 103.3 de la Constitución) de reserva de ley en cuanto a la regulación del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Sobre el particular se objetaba que la disposición transitoria séptima 2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local no es bastante para atender esa exigencia, porque no era una habilitación de deslegalización permanente sino para una sola vez, y quedó agotada con el uso que de ella hizo el Real Decreto 1174/1987. Y se concluía en que esa invasión de la reserva a la ley determinaba la nulidad tanto del artículo primero como de la disposición adicional única del Real Decreto 834/2003.

Una tercera argumentación se refería a su disposición transitoria reprochándole vulnerar el principio de igualdad afirmado por el artículo 14 de la Constitución, por entender que carece de justificación objetiva admitir la validez de las titulaciones anteriormente establecidas en las letras a) y b) del antiguo artículo 22.1 del Real Decreto 1174/1987, pero no las que se mencionaban en la letra c).

En relación a estos extremos, la Sentencia de 18 de mayo de 2005, en su fundamento quinto, dice: “Los otros dos grupos de argumentos tampoco resultan convincentes.

El desarrollado en relación a la exigencia constitucional de reserva de ley porque, frente a lo que de contrario pretende sostenerse, la disposición transitoria séptima 2 de la LRBRL ofrece cobertura bastante para la regulación reglamentaria que en este proceso se está combatiendo.

Esa disposición contiene una habilitación que ciertamente no es ilimitada, pero tam-

poco tiene un concreto plazo para su ejercicio. Los límites de esa habilitación están referidos a lo que mediante ella se puede hacer y a las razones que deben concurrir. Lo que se puede hacer es extinguir Cuerpos, estableciendo los criterios, requisitos y condiciones para que los funcionarios de los Cuerpos extinguidos se integren en otros; y, por lo que se refiere a las razones que legitimarán el ejercicio de esa habilitación, se expresan así: cuando lo exija el proceso de general de racionalización o el debido cumplimiento de esta Ley (la propia LBRRL).

El aquí combatido RD 834/2003 se ha movido dentro de los límites de la ley habilitante: establece las nuevas titulaciones exigibles en las diferentes Subescalas de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, y lo hace por razones que, siendo, como se ha dicho, identificables y explicables con parámetros de racionalidad, tienen encaje en esa exigencia que la LRBRL denomina “proceso general de racionalización”; y dispone, no solo la extinción de una categoría de funcionarios, sino las condiciones en que estos funcionarios podrán desempeñar puestos de trabajo asignados a una determinada Subescala que continúa subsistiendo aunque lo sea con una nueva configuración.

Por otra parte, debe recordarse lo que antes expuso sobre que la necesidad de adecuación de títulos surgió después de aprobarse el Real Decreto 1174/1987. Lo cual significa que el Real Decreto 834/2003 aquí combatido continúa o completa la racionalización realizada en 1987 y lo hace en función de hechos posteriores a dicho año.

La vulneración del principio de igualdad (artículo 14 CE), imputada a la disposición (...) única del Real Decreto 834/2003, debe rechazarse porque en ella no se incluye una diferencia de trato que, por injustificada, merezca ser considerada arbitraria o discriminatoria.

La disposición es coherente con la nueva exigencia de titulación que se establece, consistente en requerir en todas las Subescalas el superior nivel académico que significa el

título de Licenciado. Y por esta razón considera válidas para participar en las futuras pruebas de acceso las titulaciones académicas de Licenciado recogidas en la anterior regulación, pero no así la titulación de inferior rango académico que también se incluía en la redacción inicial del RD 1174/1987”.

SÉPTIMO.— La denunciada falta de negociación con las organizaciones sindicales fue rechazada por la sentencia de 13 de octubre de 2006 con el siguiente argumento: “(...) por carecer de fundamento legal ya que la materia abordada por la disposición adicional única del Real Decreto 834/2003 no afecta a las condiciones de trabajo, sino que integra el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local a los que se refiere. En consecuencia, no es de las que deben ser objeto de negociación conforme a la Ley 9/1987 de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas”.

OCTAVO.— Sobre el concurso oposición y el respeto a los derechos adquiridos de los funcionarios de la Subescala, así como sobre la integración automática propugnada por el recurrente, la sentencia de 10 de octubre de 2006 (Recurso 136/2003), en su fundamento noveno, declaró:

“Despejada la tacha de haber desconocido el principio de reserva de Ley y sentada la objetividad y racionalidad de la opción adoptada por el Real Decreto en materia de titulación, así como la adecuación del sistema al proceso de racionalización en el que se inserta, es posible descartar las demás objeciones que (...) ha dirigido contra él.

Así, no puede considerarse discriminatorio que la integración en el Grupo A se reserve a los funcionarios de la Subescala que posean titulación universitaria superior, ni parece coherente establecer como término de comparación para afirmar la existencia de desigualdad los requisitos exigidos para nombramientos accidentales o interinos ya que se trata de supuestos diferentes. Tampoco lo es que se exija, en paralelo con lo requerido

para ingresar en la Subescala de Secretaría-Intervención, no sólo la misma titulación, sino también la misma antigüedad para integrarse en el Grupo A. Se trata de un planteamiento cuya lógica es perceptible y no queda desnaturalizada por la situación en la que quedan quienes no reúnan las condiciones contempladas por la disposición adicional única.

Respecto de ellos y con independencia de que queda abierta la vía para la integración posterior de quienes pertenezcan a la Subescala, alcancen una antigüedad superior a dos años en ella y logren la titulación necesaria, concurre una clara diferencia que justifica el distinto trato que reciben. Diversidad de tratamiento que, sin embargo, en la situación a extinguir en la que quedan, comporta el respeto a sus derechos económicos y, también, a desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de habilitación de carácter nacional en las mismas condiciones que los funcionarios integrados en la Subescala de Secretaría-Intervención.

Por lo demás, descartada la desigualdad carente de justificación objetiva y racional que prohíbe la Constitución, no se aprecia de qué forma la disposición adicional única lesiona el derecho a acceder a la función pública ni al de permanecer en ella conforme a las leyes, ni vulnera el artículo 103 de la Constitución. En cuanto a la necesidad de superar un concurso-oposición, tampoco ofrece el recurrente argumentos para que pueda verse como algo contradictorio con los preceptos constitucionales que ha invocado, no siendo desde luego incompatible con los mecanismos de promoción interna, aunque no se trate de ella en este caso, pues lo que el Real Decreto 834/2003 contempla no es el aspecto subjetivo de la carrera administrativa de los funcionarios, sino el objetivo de la estructuración de la función pública local, aunque respete aquella dimensión. Visto así, el procedimiento escogido, que es el ordinario contemplado por la Ley 30/1984, no parece conraindicado con la integración de quienes pertenecían al Grupo B en el Grupo A.

Y, si el contraste de la disposición adicional única con los preceptos y principios constitucionales invocados por (...) no conduce a las conclusiones que éste defiende, más claramente aún se percibe la inviabilidad del recurso si se atiende a las soluciones que propone. En efecto, no es admisible la integración automática en el Grupo A, sin exigencias de titulación determinada, ni de antigüedad, ni de proceso de verificación de capacidades profesionales. Esas aspiraciones no se compadecen con los principios y las normas que presiden el régimen jurídico de la función pública.

No queda sino indicar que la Sentencia de esta Sala y Sección invocada en la demanda, desestimatoria de un recurso que afirmaba la ilegalidad de las previsiones del Real Decreto 2252/1985 de 20 de noviembre, sobre escalas de funcionarios del Instituto Nacional de Empleo a propósito de la integración de funcionarios en la Escala del Instituto Nacional de Empleo no sirve para el propósito que anima al Colegio Territorial de Segovia, ya que de sus fundamentos no resultan las conclusiones que este defiende.

Dicho lo cual, no hay obstáculo en reconocer que los requisitos y procedimientos pueden ser otros distintos siempre que, de conformidad con las normas legales, aseguren en cuanto al nivel de la titulación y a los otros extremos necesarios, la formación y la capacidad profesional que corresponden a una Subescala funcional integrada en el Grupo A. Naturalmente, admitirlo no quiere decir que los fijados por la disposición adicional única combatida

en este proceso sean disconformes con el ordenamiento jurídico por las razones que ha defendido el recurrente.

NOVENO.— Procede, de conformidad con lo antes razonado, desestimar el recurso contencioso-administrativo, y no son de apreciar circunstancias que justifiquen un especial pronunciamiento sobre costas.

FALLO

1.— Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Juan Pedro frente al Real Decreto 522/2005, de 13 de mayo (por el que se modifican los requisitos para la integración de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención), al ser esta disposición conforme a Derecho en lo discutido en este proceso.

2.— No hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan José González Rivas.- Nicolás Antonio Maurandi Guillen.- Pablo María Lucas Murillo de la Cueva.- José Díaz Delgado.- Enrique Cancero Lalanne.

Publicación.— Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal, el mismo día de su fecha, lo que certifico.

TRIBUNAL SUPREMO SALA 3ª, SEC. 7ª, S 28-5-2007. PTE: LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, PABLO

RESUMEN

El TS desestima el recurso contencioso interpuesto contra el art. 11 RD 834/2003, por el que se modificó la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. La Sala considera que el precepto impugnado no incurre en la infracción al ordenamiento jurídico que le atribuye el recurrente, puesto que tiene razón el Abogado del Estado cuando recuerda la preferencia de los funcionarios provisionales sobre los interinos, preferencia que, con carácter general, deriva de los rasgos que distinguen la situación del interino.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– El Procurador D. Fernando Pérez Cruz, en representación de D. Carlos Daniel, por escrito presentado el 2 de octubre de 2003, interpuso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional recurso contencioso-administrativo contra el artículo undécimo del Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, del Ministerio de Política Territorial, por el que se modifica el artículo 30.1 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, de provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

SEGUNDO.– Por Auto de 20 de octubre de 2003, previo traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para alegaciones, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Auto por el que acordó:

“Elevar las actuaciones originales a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, junto con una exposición razonada, por si la misma estima que es de su competencia conocer del recurso Contencioso-administrativo que se pretende interponer contra el art. 11, del Real Decreto 834/2003,

de 27 de junio, por el que se modifica el art. 30.1 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, publicado en el Boletín Oficial del Estado, núm. 163, de 9 de julio de 2003, previo emplazamiento de las partes por término de DIEZ DIAS para que ante dicho órgano judicial puedan comparecer los interesados a sostener su derecho”.

TERCERO.– La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo apreció la competencia de dicha Sala para el conocimiento del recurso y ordenó la remisión de las actuaciones a esta Sección Séptima.

CUARTO.– Emplazadas las partes, por providencia de 27 de diciembre de 2004 se tuvo por personado y parte recurrente al Procurador D. Fernando Pérez Cruz, en nombre y representación de D. Carlos Daniel, y, admitido a trámite el recurso, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción. Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

QUINTO.– Por Auto de 30 de marzo de 2004 se declaró caducado el recurso y, por escrito presentado el 14 de abril de 2005, el Sr. Pérez Cruz, en representación del recurrente, formuló demanda solicitando “que se dicte sentencia de conformidad con las pretensiones contenidas en el presente escrito” y, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó oportunos, suplicó a la Sala “(...) dicte en su día sentencia por la que se declare:

1) La nulidad de pleno derecho del precepto recurrido por no ser conforme a Derecho en la forma expuesta en esta demanda.

2) La expresa imposición en costas de la Administración recurrida”.

SEXTO.– El Abogado del Estado, en virtud del traslado conferido por providencia de 18 de abril de 2005, contestó a la demanda y solicitó a la Sala la desestimación del recurso.

SÉPTIMO.— No estimándose necesaria la celebración de vista pública y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días para que presentaran sus conclusiones. Trámite evacuado por escritos de 21 de junio y 1 de julio de 2005 unidos a los autos.

OCTAVO.— Mediante providencia de 2 de marzo de 2007 se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 23 de mayo de dicho año, en que han tenido lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, Magistrado de Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— En el presente proceso se enjuicia la conformidad a Derecho del artículo 11 del Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. En particular ese precepto da una nueva redacción al artículo 30.1 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Es la siguiente:

"Artículo 30

1. De acuerdo con las corporaciones afectadas, en el caso de existencia de más de un posible candidato, y, en todo caso, con la autorización de la corporación en que se cesa y previa conformidad de los interesados, el órgano competente de la comunidad autónoma respectiva podrá efectuar nombramientos provisionales, con carácter prioritario sobre las formas de provisión previstas en los artículos 31, 32, 33 y 34, en puestos vacantes o en aquellos otros que no estén desempeñados efectivamente por sus titulares por encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Comisión de servicios.
- b) Suspensión provisional.
- c) Excedencia por cuidado de hijos durante el primer año.
- d) Enfermedad.
- e) Otros supuestos de ausencia.

El órgano competente de la comunidad autónoma respectiva deberá efectuar nombramientos provisionales para puestos reservados, ocupados en virtud de nombramientos accidentales e interinos, cuando reciba la solicitud de tal nombramiento por parte de un funcionario con habilitación de carácter nacional que reúna los requisitos para su desempeño. El nombramiento provisional implicará el cese automático de la persona que venía ocupando dicho puesto por nombramiento accidental o interino".

SEGUNDO.— En su demanda D. Carlos Daniel sostiene que este precepto es ilegal, injusto e inconstitucional. Argumenta su posición diciendo que, frente a la situación anterior, en la que el nombramiento provisional de un funcionario para un puesto de trabajo no producía el cese del interino, la nueva regulación pone en mano de las corporaciones locales un arma muy peligrosa que permite a las mayorías que las gobiernan prescindir de funcionarios que no les sean afines. Para ello les basta, según nos dice, buscar un funcionario con habilitación de carácter nacional que esté dispuesto a ocupar el puesto de trabajo en cuestión, provocando con su nombramiento el cese automático del interino que lo ocupaba y si ese funcionario se marcha poco después, resultará que disponen de una vacante que pueden cubrir como deseen.

En este contexto nos dice el recurrente que el precepto es contrario al artículo 23.2 de la Constitución en tanto el derecho a acceder a la función pública comporta, también, según lo ha interpretado el Tribunal Constitucional, el derecho a permanecer en ella de conformidad con las leyes. Asimismo, sostiene que esta previsión no puede surtir efectos retroactivos. Es decir, que no puede aplicarse a quienes ocupaban como interinos un puesto de trabajo en el momento de su entrada en vigor y recuerda que ya en el proceso de elaboración de esta disposición general el Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local advirtió de la posibilidad de fraudes de ley.

Por lo demás, conviene añadir que la demanda explica que el recurrente, que accedió interinamente a la condición de Interventor en el Ayuntamiento de Baza en 1995, tras superar unas pruebas convocadas al efecto, a partir de 2000 y tras el cambio de mayoría que se produjo en la corporación pasó a mantener una relación muy difícil con el equipo de gobierno que llevó, incluso, a la revocación de su nombramiento, acto anulado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Granada en Sentencia confirmada, en este punto, por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en esa capital. Y que, tras la entrada en vigor del Real Decreto 834/2003, el Ayuntamiento de Baza “se busca un Interventor que se le nombra mediante resolución de 12 de abril de 2004 (...) para (que) escasos días después, en concreto, el 2 de junio de 2004 (...) se revoque su nombramiento, con lo que cualquier funcionario interino que ocupara dicho puesto es cesado automáticamente con dicho nombramiento provisional para escasos días”.

TERCERO.– El Abogado del Estado pide la desestimación del recurso porque el artículo 11 del Real Decreto 834/2003 cuenta con la cobertura del artículo 64.1 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en la redacción que le ha dado el artículo 52 de Ley 24/2001, de 27 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Asimismo, advierte que la preferencia del funcionario provisionalmente sobre los interinos que refleja este precepto no es una novedad en el régimen de la función pública y que no implica ninguna desigualdad de trato dada la diferencia que existe entre la posición de unos y otros. En cuanto a los efectos de la norma discutida, en el escrito de conclusiones precisa la interpretación que extrae el recurrente de lo manifestado en la contestación a la demanda y subraya que de ningún modo puede aceptarse que no sea aplicable a los puestos de trabajo desempeñados por interinos en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto.

Todas estas consideraciones las hace el Abogado del Estado sin perjuicio de reconocer el derecho del Sr. Carlos Daniel a impugnar los actos de aplicación del precepto que estén viciados de legalidad.

CUARTO.– Efectivamente, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo ya que el artículo impugnado no incurre en la infracción al ordenamiento jurídico que le atribuye el recurrente.

En realidad, lo que aducen la demanda y el escrito de conclusiones es la posibilidad de que el sistema de nombramientos provisionales, tal como ha quedado definido con la reforma del artículo 30.1 de Real Decreto 1732/1994 operada por el artículo 11 del Real Decreto 834/2003, sea objeto de una utilización desviada pero esa circunstancia, posible con cualquier norma y que puede ser combatida de producirse, no convierte en contraria a la Constitución la regulación impugnada. Tiene razón el Abogado del Estado cuando recuerda la preferencia de los funcionarios provisionales sobre los interinos. Preferencia que, con carácter general, deriva de los rasgos que distinguen la situación del interino, tal como se plasman en el artículo 5 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por el Decreto 315/1964, de 7 de febrero, y ahora en el artículo 10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, que aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público. Preferencia expresada, a propósito de la Administración Local y en relación con los nombramientos provisionales, por el citado artículo 64.1 de la Ley 49/1994 en su última redacción, cuyo tenor es el siguiente:

“Uno. Cuando no fuese posible la provisión de los puestos de trabajo vacantes en las Corporaciones Locales reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional por los procedimientos de nombramiento provisional, acumulación o comisión de servicios, las Corporaciones Locales podrán proponer, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento como funcionario interino de persona que esté en posesión de la titulación exigida para

el acceso a la subescala y categoría a que el puesto pertenece.

La resolución de nombramiento se efectuará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, debiendo quedar acreditado en el expediente la imposibilidad de provisión por los procedimientos de nombramiento provisional, acumulación o comisión de servicios”.

Desde luego, nada cambia lo anterior la circunstancia de que el interino cuyo cese automático se produce como consecuencia de un nombramiento provisional hubiere accedido al puesto de trabajo en virtud de un concurso o de la realización de alguna prueba, como afirma el Sr. Carlos Daniel que sucedió en su caso. De nuevo hay que coincidir con el Abogado del Estado cuando subraya que el interino no tiene derecho a permanecer con carácter definitivo en el puesto para el que haya sido nombrado. Y, también, en que el artículo cuestionado no infringe el principio de igualdad ya que no se encuentra en las mismas condiciones el funcionario con habilitación de carácter nacional que un interino.

Por lo demás, está claro que el precepto controvertido se aplicará en todos los casos en que se produzca el supuesto de hecho en él contemplado con independencia del momento en que el interino cuyo cese automático producirá el nombramiento provisional hubiere ocupado el puesto de trabajo. Esto no supone ninguna retroactividad, sino simple aplicación de la norma a situaciones presentes o futuras pues no de otra manera

puede calificarse al nombramiento provisional de un funcionario con habilitación de carácter nacional efectuado por la Comunidad Autónoma a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 834/2003.

QUINTO.– Conforme a lo establecido por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, no se hace imposición de costas.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLO

1º Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo núm. 283/2004, interpuesto por D. Carlos Daniel contra el artículo 11 del Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

2º Que no hacemos imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando,, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Publicación.– Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, estando constituida la Sala en audiencia pública en el día de su fecha, lo que, como Secretario de la misma, certifico.

TSJ DE ANDALUCÍA (SEDE SEVILLA) SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SEC. 1ª, S 14-2-2003. PTE: MARTÍNEZ-VARES GARCÍA, SANTIAGO

RESUMEN

El TSJ, con desestimación del recurso contencioso-administrativo, confirma el acuerdo municipal que aprobó las bases específicas para la provisión definitiva mediante concurso ordinario de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, salvo en cuanto al mérito específico recogido para la plaza de secretario relativo a "tener aprobados cursos de habilitación para obtener el Título de Doctor en Facultad de Derecho" que anula por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico. La Sala, considerando que, según disponen los arts. 99, 1 LRBL y 17, 1 RD 1732/1994, son méritos específicos los directamente relacionados con las características del puesto de trabajo y funciones correspondientes, que garanticen la idoneidad del candidato para su desempeño, así como la superación de los cursos de formación y perfeccionamiento que determinen las corporaciones locales sobre materias relacionadas con dichas características y funciones, manifiesta que, por lo tanto, aun reconociendo la evidente libertad que posee la corporación local para incluir entre los méritos específicos aquellos que tenga por oportunos, respetando únicamente los principios que establecen las normas que rigen el concurso, que estén directamente relacionados con las características del puesto, no es posible valorar los cursos de habilitación para obtener el doctorado, ya que los mismos están apreciados en el reconocimiento del grado de doctor del que son inescindibles, en cuanto forman una unidad en el proceso que en su momento conducía a la consecución del doctorado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– El recurso se interpuso el día 23 de enero de 1995, contra la resolución citada.

SEGUNDO.– En la demanda la parte actora pretendió de la Sala una Sentencia que anulase la resolución recurrida, y solicitó mediante otrosí el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO.– En la contestación a la demanda la Administración y los coadyuvantes pretendieron la inadmisión del proceso, o, subsidiariamente, la desestimación del recurso y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba.

CUARTO.– Recibido el pleito a prueba la misma se celebró con el resultado que consta en Autos.

QUINTO.– Concluida la prueba, la Sala dio traslado a las partes para que formularan los escritos de conclusiones en los que ratificaron sus respectivas pretensiones.

SEXTO.– Señalada fecha para la votación y fallo tuvo lugar en la audiencia del día 10 de febrero de 2003, en que se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– El coadyuvante de la Administración Sr. Andrés plantea como causa de inadmisibilidad del proceso la que denomina "falta de personalidad de la actora". Sostiene que el Colegio que acciona carece de capacidad para litigar y está incurso en la causa de inadmisión prevista en el apartado b) del artículo 82 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

La tesis que sustenta esa pretensión de inadmisión se desarrolla del siguiente modo: Los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público, sometidas según su ley reguladora al principio de legalidad. El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local tenía su norma de cobertura en el artículo 203 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, decreto de 30 de mayo de 1952. Según el argumento que utiliza la contestación a la demanda el artículo citado formaba parte del régimen jurídico de los funcionarios integrados en los Cuerpos Nacionales, hoy funcionarios con habilitación nacional, y ese régimen jurídico fue sustituido por el decreto 1.174 de 1987 de 18 de septiembre, que lo regulaba de nuevo, y en él no se recoge el

artículo 203 que daba cobertura a los Colegios, de donde deduce que los mismos desaparecieron, puesto que perdieron el apoyo normativo que les confería el reglamento, y, en concreto, el artículo citado.

No podemos compartir ese enfoque de la cuestión. La Disposición Final Primera de la Ley 7 de 1985 tras autorizar al Gobierno de la Nación para refundir las disposiciones legales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición derogatoria en el apartado siguiente acordó que el Gobierno procediera a actualizar y acomodar a lo dispuesto en la misma, todas las normas reglamentarias que continúen vigentes, y, en particular, los siguientes Reglamentos:

“c) el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores”.

Esa acomodación y adaptación en este caso nunca se produjo, pero si se dictó el Real Decreto 1.174 de 1987, de 18 de septiembre, de Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional que en su Disposición Derogatoria a) derogó el reglamento de Funcionarios de 1952, “en todo aquello que afecte específicamente al régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional”. Hasta aquí la tesis de la contestación podría tenerse por cierta.

Sin embargo olvida que la Ley de Colegios Profesionales, Ley 2 de 1974, de 2 de febrero, en su redacción originaria, dispuso en la Disposición Adicional Segunda que: “Los Estatutos y las demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán a lo establecido en la presente Ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros”. Ese mandato se cumplió en relación con los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local por medio de la Resolución de la Dirección General de Administración Local, de 2 de febrero de 1978, y que fue derogada

por el Decreto 1.912 de 2000, de 24 de noviembre, del Ministerio de Política Territorial que constituye el texto vigente de los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local.

En consecuencia el Colegio recurrente nunca perdió su condición, y, por ende, conservó su capacidad de litigar por sustitución, como efectivamente apuntó en su día la sentencia de esta Sala y Sección de 18 de abril de 1997 que se cita en conclusiones, y en la que se resolvió acerca de la legitimación y no de la incapacidad para recurrir del Colegio.

SEGUNDO.— La Corporación demandada opone, en primer término, la causa de inadmisión del proceso por falta de acto recurrible y falta de legitimación del Colegio recurrente.

A su juicio los méritos los aprueba el Ayuntamiento de Sevilla, pero para un concurso de ámbito nacional. Esos méritos específicos se incluyen en una convocatoria de carácter nacional y que concluye en una resolución que no es otra que el nombramiento de los designados. Los actos susceptibles de recurso, por tanto, son la aprobación de la convocatoria o la designación de los funcionarios.

Por otro lado afirma la demandada que quien debió recurrir era el Colegio Nacional pero no el Provincial de Sevilla, puesto que esos méritos específicos que se cuestionan afectan a todos quienes participen en el concurso, ya que son puestos los que salen a concurso que pueden ocuparse por cualquier funcionario que obtenga la puntuación suficiente desde cualquier lugar de la geografía de España.

Tampoco podemos aceptar este planteamiento puesto que no concurren ninguna de las causas de inadmisión esgrimidas. No es cierto que no se puedan recurrir los méritos específicos aprobados por la Corporación hasta que no se resuelva el recurso, y tampoco lo es que el Colegio Provincial careciese de legitimación para recurrir.

Como dispone el Decreto 1.732 de 1994, de 29 de julio, “los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación

de carácter nacional se proveerán por concurso de méritos, que será el sistema normal de provisión”, artículo 10. El artículo 12 del Decreto dispone que “la provisión de los puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios con habilitación nacional se efectuará mediante concursos ordinarios de méritos, convocados con carácter anual por los Presidentes de las Corporaciones locales y publicados simultáneamente por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, con arreglo a las previsiones contenidas en el presente Real Decreto”. Este precepto regula el concurso ordinario, y en su párrafo 2 se refiere al concurso unitario que con carácter subsidiario convocará el Ministerio de Política Territorial. Conviene resaltar el contenido del artículo 13 que se refiere a las bases de la convocatoria, y cuyo segundo párrafo en relación con aquéllas manifiesta que “serán aprobadas por el Pleno de la Corporación respectiva”. A continuación el párrafo describe el contenido de las bases con las distintas indicaciones a las que debe referirse. Es decir, es la Corporación quien aprueba la convocatoria correspondiente y las bases de ésta, mediante acuerdo plenario remitiéndola a la Comunidad Autónoma respectiva para su publicación conjunta y ésta, a su vez, las elevará al Ministerio de Política Territorial para la publicación conjunta en extracto, de todas las convocatorias en el Boletín Oficial del Estado.

En consecuencia, si cuando el Pleno aprueba las bases su contenido es conocido por quien tiene interés en su impugnación éste puede proceder a recurrirlas sin necesidad de que las mismas se publiquen, si bien también podrá hacerlo cuando las conozca a través de su divulgación bien por la Comunidad Autónoma bien por el Ministerio citado. En todo caso, y dado que el plazo de resolución es breve, resulta más que razonable que una vez que las bases sean aprobadas por el Pleno de la Corporación si son conocidas, nada impide que puedan ser objeto de recurso, puesto que la actuación de las demás Administraciones que intervienen en el proceso no es otra más que la de darles publicidad en su ámbito

territorial, y coordinar los resultados de la valoración de los méritos para la adjudicación de destinos. De modo que si tanto una como otra Administración no está conforme con los méritos específicos aprobados por una Corporación Local sólo puede reaccionar frente a ese hecho a través de lo que establece el artículo 65 de la Ley 7 de 1985, artículo 17.3 del Decreto 1.732 de 1994.

Es decir las bases son recurribles del modo y en el momento en que se hizo en este supuesto, y el Colegio recurrente tenía legitimación para ello en los términos que ya establecimos en la sentencia de 18 de abril de 1997 citada.

TERCERO.— El Sr. Andrés plantea también sobre el fondo del asunto lo que denomina la “nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno de 7 de noviembre de 1994, por el que se decide la interposición del recurso”. Ese motivo lo articula en dos aspectos, el primero, y más extenso en su exposición, que dedica a la presunta desviación de poder con que considera que actúa el Colegio recurrente, y el relativo al incumplimiento del deber de abstención de dos de los miembros de la Junta de Gobierno.

Por lo que hace a la desviación de poder la Sala no encuentra razón alguna que permita vislumbrar siquiera su existencia. Todo lo que se dice acerca del comportamiento del Colegio, aun reconociendo la discusión interna existente acerca de la conveniencia y oportunidad, e, incluso, la legalidad de interponer el recurso no significa más que la formación de la voluntad de un órgano colegiado en un Colegio o asociación en el que finalmente predomina democráticamente una voluntad mayoritaria. Lo que hizo el Colegio puede o no satisfacer a quien forma parte de él, pero una vez decidido, y, puesto que el acuerdo se inscribe en las facultades que le son propias, no puede hablarse de que se haya incurrido en desviación de poder, que, por otra parte, ni se atisba en el modo en que la Ley entiende ese vicio “el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el Ordenamiento Jurídico”.

Sobre la denunciada nulidad de la actuación del Colegio por incumplimiento del deber de abstención de dos de los miembros de su Junta de Gobierno tampoco debe tomarse en consideración para conseguir el objetivo que pretende su alegación.

Sostiene la contestación que dos de los miembros de la Junta debieron de abstenerse puesto que tenían un interés evidente en la impugnación del acuerdo ya que querían concurrir al concurso convocado para las plazas de Secretario e Interventor del Ayuntamiento de Sevilla. Aun de ser cierto ese hecho, piénsese que el acuerdo se adopta cuando se publican las bases, ello no influiría en la decisión adoptada por el Colegio. Se alega que esos miembros de la Junta deberían haberse abstenido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.2.a) de la Ley 30 de 1992, pero se olvida que el propio precepto en su número 3 afirma que “la actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido”, sin perjuicio de que “la no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad”.

CUARTO.— En la contestación a la demanda el Sr. Juan Ignacio plantea la nulidad de pleno derecho del acuerdo del Colegio para interponer el proceso puesto que ha sido adoptado por órgano manifiestamente incompetente por razón del territorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.1.b) de la Ley 30 de 1992. A juicio de la parte quien tenía competencia para impugnar las bases era el Colegio Nacional pero no uno de ámbito provincial como es el caso del de Sevilla.

Sin perjuicio de que el Colegio Nacional hubiera podido hacerlo, no se comprende que esa posibilidad no alcance también a un Colegio Provincial que entre sus atribuciones cuenta con la de ejercer las acciones correspondientes en defensa de los intereses de sus colegiados. Cuestión distinta es que esa acción esté fundada, y pueda o no prosperar, pero lo que sin duda podía hacer era impug-

narlo si la Junta de Gobierno lo consideraba contrario a derecho no por razones de mera legalidad sino porque perjudicaba a los intereses que estaba obligado a defender.

En este punto se esgrime también otro motivo de impugnación que se articula sobre la idea de que el acuerdo adoptado lo fue prescindiendo de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados por lo que era nulo de conformidad con lo establecido en el artículo 62.1.e) de la LRJAPPAC, al no haber tenido en cuenta la Circular del Colegio Nacional de 31 de julio de 1991, así como la Circular de la Subdirección General de la Función Pública y de la Circular informativa de la Federación Española de Municipios y Provincias.

Sobre la cuestión planteada, y sobre el valor que esas circulares o como las denomina el artículo 21 de la LPC instrucciones y órdenes de servicio puedan tener, la solución debe ser la misma que antes otorgamos a la posible causa de abstención que podía recaer sobre algunos miembros de la Junta de Gobierno. Desconocemos si tan siquiera fueron publicadas, y los términos en los que se manifestaban, pero, en todo caso, si el Colegio Provincial se hubiera separado del criterio establecido en esas instrucciones ello “por sí solo no afecta a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir”, párrafo 2 del artículo 21 citado de la LPC. En consecuencia el acuerdo que dispuso interponer el recurso que resolvemos no incurrió en causa de nulidad.

En el propio escrito de contestación a la demanda se mantiene que el Colegio con su actitud produce un enfrentamiento con las Corporaciones Locales interesadas, e, incluso, provoca un enfrentamiento interno entre sus propios colegiados.

Efectivamente el Colegio requirió a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 63 de la LBRL para que procedieran a impugnar los baremos

específicos aprobados como bases por la Corporación de Sevilla en este supuesto, y, para el caso de que no lo hiciesen, se reservó su derecho a ejercer esas acciones.

Del ejercicio de ellas no se deduce enfrentamiento alguno con las Administraciones sino defensa de los intereses de sus asociados que cree conculcan las bases, y, aun teniendo razón el Presidente del Colegio cuando afirma que esa postura puede dividir al grupo que representa porque puede favorecer a alguno de sus miembros en perjuicio de otro u otros, es esa una cuestión que corresponde calibrar a la Junta de Gobierno y que se expresa por la voluntad de la mayoría que decidió en el sentido que ya conocemos.

QUINTO.— Para la resolución del fondo del asunto con carácter previo hacemos una precisión que tomamos de la contestación del recurso que realiza el Sr. Letrado municipal. Del expediente se desprende que aún teniendo en cuenta sólo los méritos generales los nombramientos habrían recaído sobre las mismas personas.

Para la mejor ordenación de las cuestiones a resolver seguiremos la sistemática establecida en la demanda de separar la impugnación y los motivos de ella para cada una de las plazas en cuestión.

El artículo 99.1 de la Ley de Bases de Régimen Local en la redacción que le dio el Real Decreto Legislativo 2 de 1994, en relación con los méritos del concurso para la provisión de los puestos de trabajo de los funcionarios con habilitación de carácter nacional se limita a decir que los méritos específicos deberán estar “directamente relacionados con las características del puesto” y, añade posteriormente, que “se podrán determinar por cada Corporación Local, y su puntuación alcanzará hasta un 25 por 100 del total posible”. El desarrollo reglamentario de ese precepto se efectuó por el Real Decreto 1.732 de 1994, de 29 de julio, cuyo artículo 17.1 dispuso que “son méritos específicos los directamente relacionados con las características del puesto de trabajo y funciones correspondientes, que garanticen la idoneidad del candidato para

su desempeño, así como la superación de los cursos de formación y perfeccionamiento que determinen las Corporaciones locales sobre materias relacionadas con dichas características y funciones”. Lo anterior se completó con lo establecido en el artículo 5 de la Orden de 10 de agosto de 1994.

Arrancando de este marco normativo, y en relación con la plaza de secretaría el Colegio impugna el apartado b) que valora el “desempeño simultáneo con los servicios anteriores, durante un mínimo de 10 años la Secretaría de Gerencia Municipal de Urbanismo”. Ese punto ha de ponerse en relación con el anterior que no se discute, y que exige llevar más de 15 años consecutivos prestando servicios en propiedad en puesto reservado a funcionarios con habilitación nacional en Ayuntamiento de más de 600.000 habitantes.

Los argumentos que utiliza el recurrente para la impugnación se expresan diciendo que la simultaneidad en el desempeño del cargo no puede comportar un mérito específico puesto que se produciría una doble puntuación de un mismo puesto y porque el cargo ya se ha valorado entre los méritos generales en el artículo 1.A) 1.a) de la Orden de 10 de agosto de 1994. A lo dicho se añade que la remisión al desempeño del puesto de trabajo en municipio con un número mínimo de población, en este caso más de 600.000 habitantes, vulnera lo dispuesto en el apartado 2.b) del artículo 5 de la orden citada, puesto que valora con dos puntos sobre el total de 7,5 de que dispone el Ayuntamiento para premiar los méritos específicos, lo que se considera desproporcionado.

Para rechazar esas razones nos basta con compartir lo que de contrario afirma la Corporación Municipal y el funcionario interesado en el puesto. La Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 4 de marzo de 1988, establece en la regla cuarta de su anexo, que las Corporaciones Locales pueden considerar como mérito específico el incremento de los establecidos con carácter general, y, a ello debe añadirse que como razona la Corporación, en sí mismo ese

hecho no vulnera derecho alguno, puesto que lo introduce como mérito para todos los funcionarios que puedan estar interesados en el puesto de que se trata. Junto a lo anterior es un mérito que claramente se alinea en la búsqueda de la idoneidad del candidato para el puesto concreto, ya que en las grandes Corporaciones el urbanismo y su gestión constituye una cuestión esencial, y la garantía de que el candidato es un experto en ese asunto redundante en beneficio de la propia Corporación, por lo que es una exigencia más que razonable.

En cuanto a la proporcionalidad de los dos puntos que se otorgan por concurrir esa circunstancia, no se razona por qué es desmesurada, o, está falta de proporcionalidad y como es una cuestión de apreciación de la Corporación, no hay razón que autorice a variarla o sustituirla por otra puntuación.

Otro motivo de discrepancia en torno a los méritos específicos establecidos para la plaza de Secretario es el que se refiere a la obtención del Primer Premio a la mejor Tesis de Diplomado en concurso convocado por el Instituto de Estudios de Administración Local. La impugnación se funda en que se infringe lo dispuesto en el artículo 5.1 de la orden de 10 de agosto de 1994, ya que se considera que es un mérito que no está directamente relacionado con las características del puesto, ni puede decirse que conlleve conocimientos relacionados con las características y funciones de la Secretaría. Además se vulnera el principio de proporcionalidad, puesto que sólo valora el primer premio y no el segundo o el tercero, lo que se enjuicia como discriminatorio.

El apartado 2 del artículo 5 de la Orden de agosto de 1994 se refiere a que los baremos de méritos específicos deben sujetarse, entre otros, a los principios de mérito y capacidad, y esa circunstancia no puede negarse a la obtención de un primer premio en la realización de una tesis de diplomado en Administración Local por el hoy desaparecido Instituto de Estudios de Administración Local, que formó a tantas generaciones de extraordina-

rios funcionarios de esa Administración. Sin duda para la Sala es un mérito directamente relacionado también con las características del puesto que deben ocupar personas con la más alta cualificación como juristas, y el obtener ese premio constituía una presunción "iuris tantum" de que se poseía esa condición, o, se estaba en condiciones de adquirirla. Es razonable también desde el punto de vista del baremo y de quien lo redacta y lo aprueba, que sólo se valore el primer premio y no los denominados accésit, sin que ese hecho disminuya el mérito de esos galardones de menor valor.

Cuestiona la demanda el mérito consistente en tener aprobados cursos de habilitación para obtener el título de Doctor en Facultad de Derecho, por el que se otorga un punto. Según la demanda ese mérito infringe el principio de objetividad ya que no llega a valorar el Doctorado, por lo que resulta desproporcionado y discriminatorio, y tampoco cumple con lo que establece la orden de desarrollo de que los cursos guarden relación con el puesto de trabajo o las funciones inherentes al mismo.

En este punto no podemos compartir la posición de la Corporación y del coadyuvante. Dice la Corporación que el Doctorado ya está valorado como mérito general en la Orden de 10 de agosto de 1994, por lo que no existe discriminación alguna. Quien sea Doctor tiene su puntuación por poseer ese grado, y quien solo posee los cursos será valorado por ellos. Por otra parte la relación entre el puesto y los cursos es obvia, puesto que se refieren a cuestiones jurídicas, y el secretario es el asesor legal de la Corporación.

Aun reconociendo la evidente libertad que posee la Corporación para incluir entre los méritos específicos aquellos que tenga por oportunos, respetando únicamente los principios que establecen las normas que rigen el concurso, que estén directamente relacionados con las características del puesto, y que cumplan las condiciones que exige la Orden citada, no es posible valorar esos cursos, ya que los mismos están apreciados

en el reconocimiento del grado de Doctor del que son inescindibles. A nuestro juicio carecen de identidad propia, puesto que forman una unidad en el proceso que en su momento conducía a la consecución del Doctorado. Por otro lado, si se admitiera esa independencia, esos cursos que eran programados por la propia Facultad, podían tener o no relación directa con las características del puesto, y por ello no pueden incluirse indiscriminadamente como mérito específico, con el argumento de que al tener relación con el derecho son válidos para gratificar a quien vaya a ocupar la Secretaría. En consecuencia ese mérito y su valor, no han de ser tenidos en cuenta en la base aprobada.

Por último se valora con 0,50 puntos haber ingresado directamente por oposición en las antiguas categorías de Secretarios de primera y segunda. La demanda se opone a la consideración de ese mérito porque ya se valora como comprendido entre los méritos generales y porque discrimina al no tomar en consideración otros modos de ingreso, e infringe la Orden puesto que no tiene relación directa con el puesto de que se trata.

Tampoco compartimos ese alegato. Si se valoró como mérito general ya sostuvimos de acuerdo con la Corporación que eso no era óbice para que se incluyese también como mérito específico de acuerdo con la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 4 de marzo de 1988. Y tampoco nos parece que haya nada que oponer al cómputo como mérito específico en el hecho de haber alcanzado mediante oposición libre determinadas categorías en la carrera que desemboca en llegar a desempeñar una Secretaría de una ciudad capital de Comunidad Autónoma.

SEXTO.– Nos ocupamos ahora de la impugnación de los méritos específicos que el Colegio recurrente efectúa en relación con la plaza de Tesorería del Ayuntamiento de Sevilla. En este supuesto a diferencia del anterior se cuestionan todos los méritos consignados.

Seguiremos el método utilizado por la demanda para la impugnación, para de ese

modo poder examinar cada una de sus alegaciones. Así ese escrito agrupa lo que denomina como apartados a) y b) relativos a “haber ingresado por oposición libre en la escala Técnico Administrativa o en la extinguida escala de Contabilidad e Intervención” y “haber ascendido en concurso de méritos y ser nombrado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno a la categoría superior”. Se dice que en ambos casos se infringe lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Orden de agosto de 1994, y que el segundo de los méritos resulta discriminatorio puesto que priva de obtener puntuación a quien haya ascendido por cualquier otro modo que no sea el concurso.

Compartimos con la Corporación la afirmación que hace de que no existe alegación concreta que justifique lo que se afirma, salvo la referencia genérica al artículo 5.1 de la orden tantas veces mencionada. Y en relación con esa referencia las exigencias que contiene el artículo sin duda las cumplen los méritos de que tratamos porque en todo caso poseen relación con el puesto de que trata, y su posesión supone idoneidad para el ejercicio de aquél.

Se refiere la base al mérito que consiste en el desempeño del cargo de vocal en el Consejo de Administración de Sociedades Mercantiles de capital íntegramente municipal o superior al 50% del mismo y con más de mil millones de pesetas de capital social. En este caso se considera que se infringe lo que establece el apartado 2 del artículo 5 de la Orden, puesto que no se pondera de forma proporcional y escalonada a tenor del presupuesto municipal.

Responde la Corporación y compartimos su idea, que la inclusión de esa circunstancia como mérito es casi obligada, y, desde luego, se ajusta a las características del puesto, y no comprendemos de que modo vulnera los criterios de la Orden tanto en lo que se refiere a la demografía como al presupuesto y de que manera resulta desproporcionada su valoración.

Otro de los méritos que se incluye y con el que no está de acuerdo el Colegio, es el de

haber sido designado en representación del Ayuntamiento de la Capital de la Provincia miembro del Consejo Territorial de la propiedad Inmobiliaria.

La motivación del desacuerdo se limita a decir que incumple el requisito del artículo 5.1 de la Orden. Nos remitimos en su integridad a la respuesta de la defensa de la Corporación porque es suficientemente ilustrativa por su contenido de la evidente relación que tiene ese mérito con el desempeño del puesto de que se trata.

El quinto de los méritos recogido como específico por el ayuntamiento se refiere a haber sido designado por el Instituto de Administración Local para formar parte del Grupo de Trabajo sobre Bancos Fiscales permanentes de datos inmobiliarios en las Corporaciones Locales.

Sin pretender ser reiterativos podríamos proceder de igual modo que en el supuesto anterior, y afirmar que ese mérito guarda inmediata relación con el puesto para el que se considera. Damos por reproducidas las citas que realiza la contestación a la demanda por su evidente acierto y relación con la cuestión que resolvemos en cuanto a ese mérito concreto.

La impugnación que sigue a continuación se refiere al mérito que consiste en desempeñar o haber desempeñado el cargo de Depositario o Tesorero en Ayuntamiento de capital de Provincia. Considera la demanda que el reconocimiento de ese hecho como mérito es discriminatorio porque no puntúa a funcionarios que ejerzan o hayan ejercido el cargo en ciudades que sin ser capital de provincia puedan suministrar experiencia en razón al número de habitantes de la población en que hayan prestado servicios o de cualquier otra circunstancia o característica presupuestaria que hayan debido ponderarse.

La alegación está carente de suficiente fundamento, mientras que de contrario la respuesta de la defensa de la Corporación está plena de razonabilidad y bien argumentada. Esencialmente en el aspecto en que defiende que el mérito de considerar que debe valo-

rarse el que cuando se trata ayuntamientos capital de provincia el desempeño del puesto de Tesorero lleva consigo el ejercicio de la Jefatura del Servicio de Recaudación, tarea esencial para la hacienda municipal. Es decir, el reconocimiento de ese mérito tiene una evidente relación con las características concretas del puesto al que se aplica.

Finalmente, y por lo que se refiere a la impugnación de los dos últimos méritos, y que se describen como haber desempeñado o desempeñar puestos de trabajo con las categorías de Jefe de Sección o Jefe de Servicio en ayuntamiento, afirma la demanda que ambos vulneran el artículo 5 de la Orden de agosto de 1994, ya que no guardan relación directa con el puesto de trabajo y no están debidamente ponderados.

Ni uno ni otro motivo común para ambos méritos se sustentan en fundamento alguno, que no sea el de la mera afirmación general que se imputa a la generalidad del baremo. De contrario se demuestra que la experiencia acreditada en esas jefaturas es beneficiosa para el desempeño del puesto de que se trata, y que la eficacia en su desempeño guarda relación directa con la garantía para la Corporación de que se está suficientemente capacitado para las importantes funciones que el titular del puesto debe realizar.

SÉPTIMO.— La demanda concluye la impugnación de las bases alegando la nulidad de las mismas por falta de motivación, incurriendo así en la causa a que se refiere el artículo 62.1.a) en relación con el artículo 54.2 de la LPC.

Carece de fundamento ese argumento porque las bases que es lo que se impugna, se limitan a exponer los méritos que se van a considerar y valorar, y no precisan de motivación, que, en todo caso, cuando debería producirse es en el momento de adjudicar el puesto a uno de los concursantes, momento posterior al que enjuiciamos.

OCTAVO.— No concurren las circunstancias necesarias de temeridad ni mala fe a que se refiere el artículo 131 de la LJCA para hacer expresa imposición de costas.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLO

Que debemos rechazar las causas de inadmisibilidad alegadas, y debemos desestimar el recurso núm. 131 de 1995, interpuesto por el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local de Sevilla, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sevilla que aprobó las bases específicas para la provisión definitiva mediante concurso ordinario de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional de las plazas de Secretaría e Intervención, que debemos confirmar por ser conformes con el ordenamiento jurídico, salvo en cuanto al mérito específico recogido para

la plaza de Secretario relativo a “tener aprobados cursos de habilitación para obtener el Título de Doctor en Facultad de Derecho” que anulamos por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico. Sin costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Santiago Martínez Vares García.- Julián Manuel Moreno Retamino.- María Luisa Alejandre Durán.

Intégrese esta resolución en el libro correspondiente. Una vez firme la Sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

5.1. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NÚM. 235/2000 (PLENO), DE 5 OCTUBRE DE 2000.

Resumen: FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL: PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO: **Sistema de concurso:** méritos específicos: norma legal que atribuye a las corporaciones locales la potestad de determinar un porcentaje: vulneración del principio de reserva de ley: inexistencia: inequívoco respaldo de la autonomía local: no se lesiona el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. **Sistema excepcional de libre designación:** vulneración inexistente de los principios de legalidad y seguridad jurídica; constitucionalidad: no es el único medio legítimo de provisión de puestos de trabajo: legislación básica del Estado; vulneración inexistente de la garantía constitucional de un tratamiento común a los administrados; adecuación a las exigencias de la Carta Europea de la Autonomía Local: los tratados internacionales no constituyen un canon de constitucionalidad de las leyes; no se lesionan los principios de mérito y capacidad; vulneración inexistente de los principios de objetividad de la Administración e imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas; cese o libre destitución: riesgo de vulneración del principio de inamovilidad de residencia y confiscación del derecho al cargo sin indemnización: inexistencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Los recursos de inconstitucionalidad acumulados tienen por objeto, respectivamente, los párrafos primero, octavo y noveno del art. 99.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la versión introducida por la Disposición adicional octava, párrafo 1 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales

del Estado para 1992, y el párrafo primero del núm. 1 y el núm. 2, en sus cuatro párrafos, del art. 99 de la citada Ley 7/1985, según la redacción establecida por el art. 2 de la Ley 10/1993, de 21 de abril de modificación del régimen de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional. Los indicados preceptos, en síntesis, regulan determinados extremos atinentes a los modos de provisión de los puestos de trabajo de la Administración Local reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, y han sido impugnados (al socaire formalmente de un único motivo, si bien desglosado en diferentes apartados dotados de sustantividad propia) por su alegada contradicción con distintos artículos del Texto constitucional, coincidentes en uno y en otro caso, salvo en el extremo en el que el recurso núm. 830/1992 cuestiona la idoneidad constitucional de la Ley de Presupuestos para servir de cauce normativo a una regulación como la albergada en la Disposición adicional octava, párrafo 1 de la Ley 31/1991.

5. Pues bien, la reserva de Ley (cuyo significado último, según puede leerse en el F. 4 de la STC 83/1984, de 24 de julio, es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos depende exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del Ejecutivo y, en su consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos; principio que, sin embargo, no excluye ciertamente, la posibilidad de que las Leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente a la Ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador) ofrece en el ámbito de la función pública unos rasgos peculiares, que han sido así descritos por la STC 99/1987, de 11 de junio resolutoria de la impugnación entablada contra la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública: "En el primer inciso de su

art. 103.3 la Constitución ha reservado a la Ley la regulación de la situación personal de los funcionarios públicos y de su relación de servicio o régimen estatutario”, por emplear la expresión que figura en el art. 149.1.18 de la misma Norma Fundamental. Es éste, desde luego, un ámbito cuyos contornos no pueden definirse en abstracto y a priori”, pero en el que ha de entenderse comprendida, en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción en la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de Cuerpos y Escalas Funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones Públicas, pues habiendo optado la Constitución por un régimen estatutario, con carácter general, para los servidores públicos (arts. 103.3 y 149.1.18), habrá de ser también la Ley la que determine en qué casos y con qué condiciones pueden reconocerse otras posibles vías para el acceso al servicio de la Administración Pública. Las normas que disciplinen estos ámbitos serán, en el concepto constitucional, ordenadoras del Estatuto de los funcionarios públicos, pues todas ellas interesarán directamente a las relaciones entre éstos y las Administraciones a las que sirven, configurando así el régimen jurídico en el que pueda nacer y desenvolverse la condición de funcionario y ordenando su posición propia en el seno de la Administración. Esta normación, en virtud de la reserva constitucional a la que se viene haciendo referencia, habrá de ser dispuesta por el legislador en términos tales que, de conformidad con lo antes observado, sea reconocible en la Ley misma una determinación material suficiente de los ámbitos así incluidos en el Estatuto funcional, descartándose, de este modo, todo apoderamiento explícito o implícito a la potestad reglamentaria para sustituir a la norma de Ley en la labor que la Constitución le encomienda. Si estos límites se respetan

no podrá decirse inconstitucional la remisión legal al Reglamento, según ya se apuntó por este Tribunal en el F. 6 de su Sentencia 57/1982” [F. 3 c)]. Cabe concluir de lo hasta aquí observado, en consecuencia, que la remisión a la potestad reglamentaria de los entes locales de la fijación de este 25 por 100, en atención, en todo caso, a la necesaria adecuación a las características del puesto de que se trate, no conculca las exigencias de la reserva de Ley. En estos términos, y con el inequívoco respaldo de la autonomía local (arts. 137 y 140 CE), resulta plenamente coherente con la lógica del sistema que el legislador haya atribuido a los entes locales interesados la fijación de un determinado porcentaje de los méritos que pueden hacerse valer en los concursos; méritos que, en todo caso, habrán de responder (conforme a las exigencias del principio de adecuación o de proporcionalidad, como pone de relieve el Abogado del Estado) a las concretas características, de ahí su especificidad, del puesto de que se trate. Especificidad que sí, de un lado, hace posible el eventual control judicial, de otro, dado que tal precisión no dejaría de entrar en conflicto con el margen de libre disposición de que se ha querido investir por el legislador a los entes locales, no puede desembocar en un excesivo encorsetamiento de dicho margen mediante la fijación de grupos, tipos o categorías de méritos, que, sobre no venir exigida por la reserva de Ley, reduciría injustificadamente el ámbito en el cual naturalmente pueden desplegarse las competencias de aquellos entes para especificar, en virtud de su potestad de autoorganización, las peculiaridades de los distintos puestos de trabajo.

Por lo demás, la eventualidad, como sostienen los recurrentes, de un uso arbitrario o torticero (y, en cuanto tal, contrario al art. 9.3 CE) de esta posibilidad por parte de las Corporaciones Locales no puede traducirse en una declaración de inconstitucionalidad como la pretendida, pues, con independencia de que la sede ordinaria del necesario control de los excesos a que esta posibilidad pueda dar lugar sea la jurisdicción conten-

cioso-administrativa (art. 106.1 CE), no ha de olvidarse, según oportunamente recuerda el Abogado del Estado, que, como ya se dijera en la STC 58/1982, de 27 de julio “la mera posibilidad de un uso torticero de las normas no puede ser nunca en sí misma motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de éstas, pues aunque el Estado de Derecho tiende a la sustitución del gobierno de los hombres por el gobierno de las leyes, no hay ningún legislador, por sabio que sea, capaz de producir leyes de las que un gobernante no pueda hacer mal uso” (F. 2). Finalmente, en este orden de ideas, tanto los medios de acreditación de los medios de acreditación de los méritos que pueden aducirse en los concursos, como la composición de las Comisiones o Tribunales de valoración, no son cuestiones que necesariamente hayan de venir previstas en norma con rango de ley, constituyendo, por el contrario, materia típica de la ordenación reglamentaria (en relación con el segundo de los extremos citados, y aunque se trate de un pronunciamiento vertido con ocasión de un conflicto de competencias, STC 85/1983, de 25 de octubre, FJ 8), como pone de manifiesto la regulación incorporada, entre otros, a los arts. 15, 16, 19 y 20 del Real Decreto 731/1993. Debiendo, eso sí, precisarse, una vez más, por lo que a la composición de los citados Tribunales o Comisiones se refiere, que «el derecho fundamental ex art. 23.2 CE, puesto en relación sistemática con el inciso segundo de su art. 103.3... impone la necesidad de que el acceso a las funciones y cargos públicos se haga de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (SSTC 75/1983, 148/1986, 193/1987, 206/1988, 67/1989, 215/1991 y 353/1993)», a cuyo efecto, y «en íntima conexión con esta configuración de tal derecho fundamental, hemos afirmado que el discernimiento de esa idoneidad de los aspirantes a una plaza en la función pública ha de corresponder exclusivamente a órganos calificadores compuestos por personas dotadas de la debida preparación científica y técnica en la materia propia de cada función o cargo» (STC 174/1996, de

11 de noviembre, FJ 2). Es ésta una doctrina que se corresponde con la sentada, entre otras, en las SSTC 85/1983, FJ 8, y 215/1991, de 14 de noviembre, FFJJ 3, 4 y 5.

6. Despejada, en los términos indicados, la incógnita que se cernía sobre la regulación del concurso incorporada al art. 99.1 LBRL, corresponde ahora abordar las dudas de constitucionalidad suscitadas sobre el sistema de libre designación plasmado en el apartado 2 del art. 99 de esta Ley. Sistema de provisión de puestos de trabajo que, en opinión de los recurrentes conculcaría los principios de legalidad y seguridad jurídica ex arts. 1.1, 9.3 y 103.3 CE, así como los de objetividad de la Administración y de imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas ex art. 103.1 y 3 CE; desvirtuaría la esencia del concurso, en cuanto sistema normal de provisión, y entraría en colisión con la garantía de un tratamiento común a los administrados (art. 149.1.18 CE); vulneraría asimismo el art. 6.2 de la Carta de la Autonomía Local, que proclama los principios de mérito y capacidad como rectores del acceso a las funciones públicas locales; y, finalmente (dada la degradación de la inamovilidad de residencia que acompañaría al procedimiento establecido) afectaría al derecho al cargo de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, que de este modo resultarían discriminados, tanto respecto del personal laboral, como en relación con los demás funcionarios locales, amén de que la denunciada afección se traduciría en una confiscación de derechos contraria al art. 33.3 CE.

La consideración esencial que subyace a este cuestionamiento del sistema de libre designación radica en la razón de ser a la que se entiende responde la reserva de las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales [las referidas, sin perjuicio de la posibilidad contemplada en el art. 92.4 LBRL, en las letras a) y b) del art. 92.3 de dicha Ley(a funcionarios con habilitación de carácter nacional: a saber, la «garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función»

(art. 92.2 LBRL). De esta guisa, se aduce, sólo el sistema de concurso puede hacer efectiva dicha garantía, trasunto, a su vez, del derecho al cargo y, como derivación de éste, el de inamovilidad en la residencia, que proclama el art. 141.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. En consecuencia se estima que resulta inconsistente el que, aun con carácter excepcional (primer inciso del art. 99.2 LBRL, en la redacción dada por el art. 2 de la Ley 10/1993), se permita sustraer al mecanismo de concurso la provisión o cobertura de determinados puestos (reservados, como se ha dicho, a habilitados de carácter nacional de la subescala y categoría correspondientes, según se determine en las relaciones de puestos de trabajo) «en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman», puesto que la responsabilidad administrativa de las funciones atribuidas a funcionarios en posesión de la habilitación de carácter nacional es la misma e idéntica cualquiera que sea el puesto en el que hayan de ser desarrolladas dichas funciones (art. 1. 2 y 3 del Real Decreto 1174/1987, por el que se aprueba el Reglamento de régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional), sin que, por tanto, exista en este punto diferencia alguna por la índole de la correspondiente entidad local (supuesto que la posibilidad de la libre designación viene referida a Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Ayuntamientos que sean capitales de Comunidad Autónoma o de Provincia y Municipios con población superior a cien mil habitantes: párrafo primero del art. 99.2 LBRL), el nivel del puesto de trabajo (la libre designación queda constreñida a los puestos de nivel treinta: párrafo primero del citado art. 99.2) o, en fin, el presupuesto de la Corporación contemplada (este presupuesto, para los puestos de intervención y tesorería, ha de ser superior a tres mil millones de pesetas: párrafo segundo del citado art. 99.2).

Más aún, la inconsistencia que se pretende poner de relieve queda acentuada, en opinión de los recurrentes, si se repara en la consecuencia prevista para el supuesto de destitución del funcionario designado por libre designación (corolario evidente de la posibilidad que se critica), la garantía de su destino a un puesto de trabajo de las mismas subescala y categoría, desde el momento en que la Corporación, que, por hipótesis, ha dejado de tener en el funcionario afectado la confianza insita a la libre designación, ha de proveer, de pretender hacer uso de su libertad de destitución, a la inclusión en la correspondiente relación de puestos de trabajo de uno con contenido idéntico a aquél en el cual se ha producido el cese, mas (porque lo contrario implicaría llevar la contradicción hasta su último extremo) con una responsabilidad diferente, de donde, en el oportuno desarrollo reglamentario (art. 28, párrafo segundo, del Real Decreto 731/1993, dictado, según se dijo, para acomodar el Real Decreto 1174/1987 a las previsiones de la Ley de reforma del art. 99 LBRL, la 10/1993), se ha previsto que las funciones atribuidas en su nuevo puesto al funcionario destituido sean las de «colaboración, apoyo y asistencia jurídica que le atribuya el Presidente de la Corporación». Precisión que, en última instancia, viene a reforzar la tacha de degradación antes señalada, pues es claro que las tareas de colaboración, apoyo y asistencia distan mucho de las correspondientes a la responsabilidad para cuyo ejercicio los funcionarios interesados han debido superar el correspondiente procedimiento de selección de carácter nacional.

7. Pues bien, a los efectos del análisis subsiguiente podemos agrupar las quejas en que se sustenta el recurso respecto de la incorporación del sistema de libre designación como modo excepcional de provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, de la manera siguiente: a) la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica; b) la ilegitimidad constitucional del sistema de libre designación, ya sea desde la vertiente del

afirmado carácter básico del concurso, ya sea en el plano de la garantía de un tratamiento común a los administrados; c) la inadecuación de dicho sistema a las exigencias de la Carta Europea de la Autonomía Local; d) el quebrantamiento por el referido sistema de los principios de mérito y capacidad en el desempeño de las funciones públicas, así como de los de objetividad de la Administración y de imparcialidad en el ejercicio de aquellas funciones; y e) la existencia de unos denunciados tratos discriminatorio y confiscatorio que se anudan, desde la óptica del derecho al cargo y a la inamovilidad en la residencia, a la criticada posibilidad de libre designación.

8. Entrando en el examen de las indicadas quejas ha de concluirse, en primer lugar, que debe rechazarse la existencia de vulneración alguna de los principios de legalidad y seguridad jurídica ex arts. 1.1 y 9.3 CE por la cuestionada regulación. La mera previsión en norma dotada de rango de Ley (y, además, básica desde la perspectiva del art. 149.1 CE) es suficiente para desvirtuar toda imputación de vulneración del primero de los citados principios. Y esta misma suerte ha de correr el alegato construido al socaire del art. 9.3 CE, pues, si “la seguridad jurídica, según constante doctrina de este Tribunal, es Asuma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad, sin perjuicio del valor que por sí mismo tiene aquel principio (SSTC 27/1981 99/1987, 227/1988 y 150/1990) (STC 173/1996, de 31 de octubre F. 3), no se advierte que la ordenación legal del sistema de libre designación incurra en vicio alguno contrario a las exigencias del principio en cuestión, dado que la normativa establecida, de un lado, aparece redactada con la suficiente claridad como para eliminar cualquier sombra de incertidumbre acerca de su contenido y alcance y, por otro, en línea con lo que se dijo más arriba, el eventual uso torticero de la posibilidad alumbrada por la redacción que se cuestiona del art. 99.2 LBRL, o una aplicación de ella que incurra en desviación de poder, sobre encontrar en

la jurisdicción contencioso-administrativa su cauce ordinario de control (art. 106.1 CE), no genera “per se” la inconstitucionalidad del precepto ante la mera eventualidad de su uso arbitrario por parte de la Administración (STC 58/1982, de 27 de julio, FJ 2).

9. En segundo lugar sostienen los recurrentes que el concurso es, según se desprende de la propia jurisprudencia constitucional que citan (SSTC 25/1983, de 7 de abril, y 214/1989, de 21 de diciembre), el único medio constitucionalmente legítimo de provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional. Y al efecto observan que, en el caso resuelto por la STC 25/1983 se dilucidaba, a propósito de la legislación de régimen local anterior a la instaurada por la Ley 7/1985, «si la selección de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local y su adscripción a plazas determinadas, pertenece o no al núcleo de las bases de la regulación de la materia indicada» (FJ 4) en el sentido del art. 149.1.18 CE, que atribuye al Estado competencia para dictar «las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas».

Pues bien, en el marco del conflicto de competencias a que dio resolución dicho pronunciamiento, en su FJ 4 pueden leerse las siguientes consideraciones:

«Al resolver esta cuestión manejando el concepto de la jurisprudencia de este Tribunal que antes recordamos, tenemos que establecer que ha de considerarse como básica dentro del ordenamiento jurídico actualmente vigente la existencia de los cuerpos de funcionarios citados como cuerpos de carácter nacional y la selección de los funcionarios dentro de los citados cuerpos. Puede, asimismo, considerarse como básico que el sistema utilizado para la adscripción de tales funcionarios a plazas concretas sea el de concurso de carácter nacional, pues ello otorga a

los funcionarios en cuestión una igualdad de oportunidades y permite una valoración objetiva de los méritos, garantizando asimismo los derechos de los administrados en la misma forma en todo el territorio nacional. Todo aquello que sea preciso para la preservación de la normativa de una institución considerada como básica, debe ser entendido asimismo como básico por vía de consecuencia o de conexión. De esta manera, si hemos considerado que es básica en el ordenamiento jurídico vigente la existencia de un cuerpo de funcionarios de alta cualificación, tiene que ser cierto que ha de poseer la misma connotación todo aquello que preserve la existencia de ese cuerpo y ello permitirá proscribir lo que lo haga desaparecer o lo menoscabe. En este sentido no se puede olvidar que la pretensión sostenida por los promotores de este conflicto, aunque a la corta pudiera conducir simplemente a una multiplicación de los concursos de posible solución, de acuerdo con unos cánones igualitarios e impugnables, en su caso, por la vía contenciosa administrativa, a la larga tiene que conducir a una fragmentación de los concursos, por la absoluta imposibilidad de atender a todos ellos simultáneamente, con la ulterior y muy probable consecuencia de facto, si no de iure, de que se produzca una cabal regionalización de los cuerpos en cuestión, en contra de lo que en la línea de partida de este razonamiento habíamos considerado como básico.»

Nótese que la ratificación por la STC 25/1983 del concurso (nacional, frente a la regionalización pretendida por el promotor del conflicto) como modo de provisión de los puestos reservados a los antiguos Cuerpos Nacionales de Administración Local lo fue desde la estricta perspectiva competencial, en virtud de la imbricación en el primero de los términos del binomio bases-desarrollo, y, por tanto, en la competencia del Estado, ex art. 149.1.18 CE, sobre la regulación que el referido concurso tenía en la legislación entonces vigente. Doctrina que, posteriormente, y ya bajo la vigencia de la Ley 7/1985, refrendó la STC 214/1989 (FJ 26) en relación con la con-

figuración del concurso previsto en el art. 99 de este último texto normativo para proveer los puestos cuyo desempeño corresponde a los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, herederos, en lo que aquí importa, de los extintos Cuerpos Nacionales de Administración Local. Consecuentemente, y en atención a la lógica que subyace a los pronunciamientos citados, nada impide que el legislador de lo básico pueda modificar el contenido de lo formalmente calificado como tal y, por tanto, introducir, junto al sistema de concurso, y en los términos concretamente previstos, el de libre designación como modo, siquiera excepcional, de provisión de determinados puestos de trabajo (STC 209/1990, de 20 de diciembre, F. 3). En suma, pues, y desde la óptica de enjuiciamiento adoptada en este momento, ninguna tacha de inconstitucionalidad puede predicarse de la regulación incorporada al art. 99.2 de la Ley 7/1985 por el art. 2 de la Ley 10/1993.

10. El análisis precedente es susceptible, empero, de una matización ulterior. Para los recurrentes, en efecto, la defensa del concurso como único modo constitucionalmente viable de provisión de los puestos que han de ser ocupados por funcionarios de habilitación nacional aparece vinculada a la consecución de una finalidad que el art. 149.1.18 CE hace explícita: la garantía a los administrados de un tratamiento común ante las Administraciones Públicas. La existencia, viene a decirse, de dos sistemas de provisión en el ámbito local de las funciones a que se refiere el art. 92.3, letras a) y b), de la Ley 7/1985: el concurso y la libre designación, en atención, por lo que a esta segunda posibilidad se refiere, a la concurrencia de los requisitos prevenidos en los dos primeros párrafos del art. 99.1 de la misma Ley (criterios que, a mayor abundamiento, no pueden desconocer la sustancial identidad de funciones y, por ende, de responsabilidad de este tipo de puestos de trabajo en todas las Corporaciones Locales), supone una fuente de discriminación generadora de un trato desigual para los administrados. Alegato que, en definitiva, puede extenderse, como arguye

el Abogado del Estado, en general a la constitucionalidad del sistema de libre designación como modo de provisión de puestos de trabajo, con independencia de que sea utilizado en la Administración Pública Estatal, Autonómica o Local. Desde esta perspectiva, por tanto, el examen queda remitido a lo que ulteriormente se dirá a propósito de los principios de mérito y capacidad, así como en relación con los de objetividad e imparcialidad anteriormente enunciados.

11. La impugnación del sistema de libre designación con base en lo dispuesto en el art. 6.2 de la Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, ratificada por España mediante Instrumento de 20 de enero de 1988 (“Boletín Oficial del Estado” de 24 de febrero de 1989), ha de ser igualmente desestimada. En efecto, el citado artículo dispone que: “el Estatuto del personal de las Entidades locales debe permitir una selección de calidad, fundamentado en los principios de mérito y capacidad; a este fin, debe reunir condiciones adecuadas de formación, remuneración y perspectivas de carrera”. Pues bien, con independencia de que los Tratados Internacionales no constituyen canon para el enjuiciamiento de la adecuación a la Constitución de normas dotadas de rango legal (SSTC 49/1988, de 22 de marzo, F. 14, 28/1991, de 14 de febrero, F. 5, 254/1993, de 20 de julio, F. 5), la simple lectura del texto transcrito permite constatar que la exigencia del mérito y la capacidad viene referida a la selección del personal de las entidades locales; exigencia que, sin género de duda, resulta respetada con la habilitación de carácter nacional de los funcionarios locales (arts. 98 LBRL, 159 del Real Decreto Legislativo 781/1986 y 20 a 25 del Real Decreto 1174/1987, si bien los arts. 24.3 y 25 de esta última norma fueron derogados por el Real Decreto 731/1993). Lo expuesto, bastaría para desestimar la tacha de inconstitucionalidad que ahora estudiamos, pero es que, además, el sistema de libre designación mediante el cual, bajo ciertas condiciones, pueden ser cubiertos determinados puestos reservados a estos funcionarios respeta, como

seguidamente hemos de ver, los principios de mérito y capacidad.

12. Llegados a este punto nuestro análisis debe centrarse sobre el sistema de libre designación, uno de los dos modos (junto con el concurso) de provisión de puestos de trabajo en el ámbito funcional. En tal sentido procede recordar el respaldo que la jurisprudencia constitucional ha prestado a este sistema, tal y como reflejan las siguientes palabras de la STC 207/1988, de 8 de noviembre:

«Pues bien, en nuestro ordenamiento y en las diversas Administraciones Públicas, no existe un solo sistema o procedimiento para la provisión de puestos de trabajo entre funcionarios, ni existe tampoco homogeneidad entre las situaciones de permanencia y estabilidad correspondientes a los diversos puestos. Pero, dada la variedad de Administraciones, de las tareas a desarrollar y de las diferentes circunstancias de los puestos de trabajo en ellas existentes, no resulta irrazonable, sino incluso fácilmente comprensible, esa multiplicidad de procedimientos y régimen de permanencia. Ello se traduce en la existencia de diferencias entre las diversas Administraciones respecto del margen de actuación de que disponen para la provisión de puestos de trabajo, aun cuando ello no pueda significar que tal margen sea absoluto, y que pueda convertirse en arbitrariedad, pues los límites jurídicos generales y los concretos que en cada caso se establezcan siguen en estos casos encuadrando la acción administrativa» (FJ 3).

Esta doctrina, que se reitera en las SSTC 18/1987, de 16 de febrero F. 5, y 10/1989, de 24 de enero F. 3, permite sostener la constitucionalidad del sistema de libre designación, cuya entrada en juego no comporta que los principios de mérito y capacidad queden exclusivamente constreñidos al ámbito del concurso, en la medida en que (y con independencia, como ahora se dirá, de que cuando se trata de la provisión de puestos de trabajo entre quienes ya ostentan la condición de funcionarios operen otros bienes y valores distintos de los que aquellos principios

incorporan) la facultad de libre designación no atribuye al órgano de decisión una especie de poder omnímodo a fin de decidir como tenga por conveniente, con olvido de que el servicio del interés público es la esencia y el fundamento del ejercicio de toda potestad administrativa, con la consecuencia, en todo caso, de la eventual apreciación, con ocasión del oportuno control judicial “ex” art. 106.1 CE, del vicio de desviación de poder de constatarse una marginación indebida de los principios de mérito y capacidad.

Por otro lado no puede convenirse con los recurrentes en que los criterios rectores de la libre designación plasmados en los dos primeros párrafos del art. 99.2 LBRL traduzcan una diferenciación artificiosa, y, por ende, arbitraria, respecto de los que resultan aplicables en el ámbito ordinario del concurso (artificiosidad y arbitrariedad que supondrían un atentado a los principios de mérito y capacidad —art. 103.3 CE— e incluso, por su conexión con éstos, al principio de igualdad —art. 23.2 CE). La argumentación que al efecto se apunta en el recurso sostiene que el carácter directivo de las funciones desempeñadas o la especial responsabilidad asumida son consustanciales a todos los puestos de trabajo que tienen encomendado el desempeño de las funciones relacionadas en las letras a) y b) del art. 92.3 LBRL (art. 1.2 y 3 del Real Decreto 1174/1987), con independencia del género de Corporación Local en la que se ubiquen dichos puestos, de la población de la correspondiente entidad o del presupuesto de ésta, por lo que, en definitiva, no se justifica el diferente modo de provisión, concurso o libre designación, en cada caso establecido.

Esta línea argumental, como se ha dicho, no puede compartirse. Dada la peculiar estructura de la habilitación de carácter nacional, que da lugar a la configuración de una escala diferenciada de las de Administración General y Administración Especial previstas en el art. 167 del Real Decreto Legislativo 781/1986, integrada por tres subescalas (Secretaría, Intervención-Tesorería y Secretaría—Intervención), dentro de las cuales, a

su vez (a excepción de en el caso especial de la subescala de Secretaría—Intervención, en la que no se producen ulteriores diferenciaciones) se distinguen dos categorías (de entrada y superior), según dispone el art. 20.1 del Real Decreto 1174/1987, el tipo de Corporación Local o la población con que cuente la correspondiente entidad es determinante de la clasificación de los puestos de trabajo que pueden desempeñar los funcionarios de cada subescala y categoría (art. 2 del Real Decreto 731/1993). Así, y a título de ejemplo, tienen el carácter de Secretarías de primera clase las de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Ayuntamientos que sean capitales de Comunidad Autónoma y de Provincia, y Municipios con población superior a 20.000 habitantes; puestos que están reservados a funcionarios de la subescala de Secretaría con categoría superior [letra a) del art. 2 del Real Decreto 731/1993]. O el de Intervenciones de clase primera los puestos de intervención de Corporaciones con Secretarías de clase primera, y que están reservadas, en principio, a funcionarios pertenecientes a la subescala de Intervención—Tesorería de categoría superior [letra d) del citado art. 2].

La citada clasificación pone de relieve que los criterios utilizados para determinar los supuestos en los cuales puede acudir al sistema de libre designación no son en modo alguno arbitrarios y carentes de un fundamento objetivo y razonable, pues viene a expresar que, sin perjuicio de la entrada en juego de los principios de mérito y capacidad (ya acreditados, por lo demás, en virtud de la previa habilitación de carácter nacional), la libre designación, que, en definitiva, y según se dirá más abajo, no significa sino la mera puesta a disposición del órgano decisor de un cierto margen de valoración a la hora de apreciar las aptitudes de los candidatos para desempeñar un determinado puesto de trabajo, queda reservada a los puestos que ofrecen una particular relevancia en el conjunto de la llamada Administración Local, sea por el tipo de entidad de que se trate, por la población de que disponga el municipio,

por el presupuesto ordinario de la Corporación (requisito específico para el caso de los puestos de intervención o tesorería, que se exige con independencia de los anteriores: párrafo segundo del art. 99.2 LBRL) o, en definitiva, por el nivel de complemento de destino (el treinta), expresión en última instancia de la valoración objetiva del puesto de trabajo [art. 15.1 b) de la Ley 30/1984]. En esta tesitura, por tanto, el carácter directivo o la especial responsabilidad a que se refiere el art. 99.1, párrafo primero, de la Ley 7/1985 no es, en última instancia, sino expresión de la específica o más intensa incidencia en los correspondientes puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional de las características de algunas Corporaciones Locales, sea por su índole, población o presupuesto. Ninguna quiebra, por tanto, de los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) en relación con el de igualdad (art. 23.2 CE) [que, por lo demás, queda suficientemente cubierto con la garantía de la publicidad de las correspondientes convocatorias: párrafo cuarto del art. 99.2 de la Ley, reformada, 7/1985 y, con carácter general, art. 20.1 c) de la Ley 30/1984] puede achacarse a la regulación en la nueva redacción del art. 99.2 LBRL del sistema la libre designación como mecanismo de provisión de puestos de trabajo, que no de acceso a la función pública.

13. Objetividad e imparcialidad son, para los recurrentes, los otros dos valores o principios puestos en cuestión por el sistema de libre designación aquí impugnado. En síntesis, viene a decirse, no puede reputarse que la posibilidad de la libre destitución de quien ha sido designado por el sistema de libre designación permita un ejercicio objetivo e imparcial ex art. 103.1 y 3 CE de las funciones que le corresponde desarrollar (fe pública y asesoramiento legal preceptivo; control y fiscalización interna de la gestión económico—financiera y presupuestaria; contabilidad, tesorería y recaudación). Frente a este argumento el Abogado del Estado, sin perjuicio de reconocer que el sistema de libre designación, por

su propia esencia, puede matizar o debilitar la integridad de la imparcialidad a que se refiere el art. 103.3 CE (no así, se dice, la objetividad proclamada en el art. 103.1 CE, pues el mandato contenido en este precepto se dirige a la Administración Pública en cuanto tal, no a los funcionarios o servidores que la integran), entiende que dicho debilitamiento ha de ser ponderado a la vista de otros elementos (vinculación, en virtud del principio democrático—arts. 1.1 y 97 CE—, del alto funcionariado local con los representantes locales democráticamente elegidos; necesidad de evitar, en expresión del defensor de la Ley recurrida, el «mandarinato», siempre pernicioso, de dicho funcionariado) cuya concurrencia, en una labor de equilibrio de los intereses en presencia, justifica plenamente la solución adoptada.

Ciertamente este Tribunal ha admitido que, aun cuando los principios de igualdad, mérito y capacidad (arts. 23.2 y 103.3 CE) rigen, no sólo en el momento inicial del acceso a la función pública, sino también en los ulteriores de desenvolvimiento de la carrera administrativa o profesional de los funcionarios (por todas, STC 96/1997, de 19 de mayo, F. 2), de tratarse de este segundo momento, el atinente a la provisión de puestos de trabajo, es legítima la toma en consideración, a la hora de decidir sobre aquella provisión, de otros valores o fines constitucionalmente lícitos. Así se ha dicho, con relación a los principios de protección de la familia (art. 39.1 CE) y de eficacia de la Administración (art. 103.1 CE), a propósito del llamado turno de consorte en los concursos de traslado de los funcionarios (SSTC 192/1991, de 14 de octubre, F. 4, 200/1991, de 28 de octubre, FF. 3 y 4, con cita, en ambos casos, del ATC 1325/1988, de 19 de diciembre, o, a fin de hacer efectivo el principio de autonomía de los entes territoriales, como modulación del derecho de igualdad en los casos de movilidad inter administrativa “ex” art. 17 de la Ley 30/1984 (STC 156/1998, de 13 de julio. Desde esta perspectiva, por tanto, y en línea con la argumentación del Abogado del Estado, habría de razonarse

acerca de si la modulación o debilitamiento del principio de imparcialidad que comporta el sistema de libre designación, y su eventual consecuencia, la libre destitución, son o no admisibles “ex” art. 103.3 CE. Pues bien, desde una perspectiva general, tanto el concurso como la libre designación (si bien esta última venga “ex” art. 99.2 LBRL con carácter excepcional; excepcionalidad que anteriormente quedó justificada al razonarse acerca de los principios de mérito y capacidad) son sistemas o modos de provisión de puestos de trabajo entre quienes ya ostentan la condición de funcionarios (con habilitación de carácter nacional en el caso que nos ocupa). Quiere decirse, por tanto, que la finalidad a que ambos sirven es la misma: la atribución, de acuerdo con la lógica de cada procedimiento, de determinados puestos de trabajo a aquellos funcionarios en quienes concurren, desde la óptica de los principios de mérito y capacidad, la cualificación e idoneidad precisas para el mejor y más correcto desempeño de las funciones anudadas a cada puesto. Que la adjudicación sea en el caso del concurso la consecuencia de la baremación, más o menos automática, de los méritos aportados, según lo dispuesto en la oportuna convocatoria, en tanto que en el sistema de libre designación se produzca como resultado de la apreciación (dotada, como es obvio, de una evidente connotación de discrecionalidad o, si se prefiere, de un cierto margen de libertad) que el órgano decisor se haya forjado a la vista del historial profesional de los candidatos o aspirantes, es indiferente desde la perspectiva del genérico estatuto funcional de la persona que finalmente resulte adjudicataria del puesto en cuestión. No nos hallamos aquí en presencia de nombramientos para cargos políticos, caracterizados por la libérrima decisión de quien sea competente para efectuar el nombramiento; ni ante la designación de personal eventual, cualificado, según el art. 20.2, párrafo segundo, de la Ley 30/1984, por la “confianza o asesoramiento especial” de las funciones que pueden encomendársele. La confianza que, en este sentido, puede

predicarse de la libre designación, en cuanto modo de provisión entre funcionarios de puestos de trabajo, es la que se deriva de la aptitud profesional del candidato, puesta de manifiesto en los méritos esgrimidos, esto es, en su historial funcional.

Ahora bien, cuando se establece la libre designación como forma de provisión de un puesto de trabajo se alude a un régimen jurídico que, no solo presenta singularidades en la forma de nombrar a un funcionario para el puesto concreto, sino que también las ofrece en relación con la forma en que dicho funcionario puede ser cesado, y, lo que es más importante, con las consecuencias que dicho cese tiene para el funcionario afectado. Desde esta perspectiva nuestro control de constitucionalidad no se dirige ahora hacia el sistema de libre designación establecido en la legislación general de función pública, sino sólo y exclusivamente al diseñado en los preceptos impugnados, que afecta a un concreto grupo de funcionarios (los habilitados nacionales) y que encierra un régimen jurídico no totalmente coincidente con el que podríamos llamar general, para evaluar si queda comprometida la imparcialidad en el ejercicio de la función pública que debe garantizar la ley “ex” art. 103.3 CE.

Para afrontar esta cuestión conviene precisar, en primer lugar, que la imparcialidad en el ejercicio de la función pública viene garantizada ad “extra”, es decir, en las relaciones con los administrados, por una serie de cautelas legales, entre las que ocupa un lugar destacado la obligación de abstención y la posibilidad de recusación de los funcionarios cuando concurren determinadas circunstancias previstas legalmente que pueden poner en peligro objetivo la rectitud de su actuación (arts. 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Lo que está en cuestión es la vertiente interna de la imparcialidad, es decir, si la facultad de que el Presidente de la Corporación cese discrecionalmente en su puesto de trabajo

al funcionario nombrado para él a través del sistema de libre designación coloca a dicho funcionario en una posición de debilidad tal que pueda comprometer la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Pues bien, partiendo de que el libre cese que acompaña a la libre designación no es incompatible en abstracto con el ejercicio imparcial de las funciones públicas, lo cierto es que en el supuesto que contemplamos la Ley impugnada configura el sistema con ciertas garantías suplementarias en atención a la importancia de las funciones atribuidas a estos funcionarios. En primer término, si bien su nombramiento es decidido por el Presidente de la Corporación de entre quienes ya cuentan con habilitación nacional y cumplen los requisitos de la convocatoria, ha de haberse modificado previamente la correspondiente relación de puestos de trabajo para fijar el sistema de libre designación como forma de provisión del puesto de trabajo (art. 99.2 párrafo 1 de la norma impugnada), lo cual corresponde al Pleno de la Corporación por aplicación de los arts. 22.2 i) y 33.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y del mismo modo es el Pleno de la Corporación el que aprueba las bases de la convocatoria. Esta intermediación del Pleno corporativo significa, en suma, una autorización al Presidente por parte del órgano supremo de la Corporación, sin la cual el sistema de libre designación no puede ser aplicado.

En lo referente al cese, éste se puede acordar por el Presidente de la Corporación, y, si bien el art. 99.2 párrafo 2 impugnado no dice expresamente que tenga carácter discrecional, parece presuponerlo, como lo confirma el desarrollo reglamentario (art. 29 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puesto de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional). Ahora bien, también en este aspecto la regulación legal cuya constitucionalidad se cuestiona otorga alguna garantía suplementaria al funcionario cesado libremente. Así, el art. 20.1 e) de la Ley

30/84, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, nada prevé en cuanto al destino del funcionario cesado, sino que es el art. 58 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, el que garantiza al funcionario cesado la adscripción provisional a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo o escala, no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio, en tanto no obtenga otro con carácter definitivo. En cambio los preceptos impugnados, de rango legal, garantizan al funcionario cesado un puesto de trabajo de su subescala y categoría en la Corporación que tendrá asignadas funciones de "colaboración, apoyo y asistencia jurídica o económica", y que deberá figurar en la correspondiente relación de puestos de trabajo, lo que constituye una garantía suplementaria para el funcionario que mitiga razonablemente las consecuencias que la pérdida de confianza inherente al cese le pudieran acarrear, y por ende le colocan en una mejor posición para ejercer sus funciones con la imparcialidad requerida. De todo lo anterior se sigue que, ni el sistema de libre designación para puestos de indudable relevancia por su carácter directivo y especial responsabilidad es en abstracto contrario al art. 103.3 CE, ni tampoco en el presente supuesto, aun partiendo de la importancia de las funciones de asesoramiento legal y económico, o de control financiero y presupuestario encomendadas a los funcionarios con habilitación nacional, queda comprometida la imparcialidad que la ley debe preservar para el ejercicio de las funciones públicas según el citado artículo. Tampoco hay, por supuesto, vulneración del principio de objetividad (art. 103.1 CE), que, aplicable a todas las Administraciones Públicas (STC 85/1983), tiene por destinatarias a éstas, justamente, en cuanto sujetos de Derecho.

14. Asimismo entienden los recurrentes que el sistema de libre designación, en cuanto puede conducir al cese o libre destitución del funcionario, sobre vulnerar su derecho al cargo, conculca el principio de inamovilidad de residencia, que aparece así con un carácter instrumental en relación con la garantía de un desempeño objetivo e imparcial de la función encomendada, en contravención tanto del art. 14 CE, supuesta la discriminación que se denuncia respecto de los demás funcionarios locales y personal laboral de las Corporaciones Locales, como del art. 33.3 CE, al implicar, se dice, el referido cese una confiscación de derechos, no seguida de la oportuna indemnización.

Ninguno de estos reproches de inconstitucionalidad puede ser acogido. En efecto, la inamovilidad de residencia queda a salvo desde el momento en que al funcionario de libre designación cesado se le garantiza un puesto de trabajo correspondiente a sus mismas subes-cala y categoría en la propia Corporación, por lo que decae el supuesto sobre el que los recurrentes articulan la queja de discriminación. Tampoco se vulnera el derecho al cargo, pues éste implica el derecho a que la carrera administrativa o profesional del funcionario se desarrolle en coherencia con la habilitación (de carácter nacional) adquirida con ocasión del ingreso en la función pública, no el mantenimiento o preservación en el puesto adjudicado (incompatible por esencia con la libre designación, a la que es consustancial, en los términos arriba expresados, la posibilidad de la destitución o cese). Y este entendimiento del derecho al cargo, por lo demás, resulta confirmado con la propia dicción del art. 141.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, cuando puntualiza que «se asegura» aquel derecho «a los funcionarios de carrera en las Entidades locales» «sin perjuicio de su adscripción a unos u otros puestos de trabajo».

Finalmente ha de desestimarse la pretensión articulada sobre el carácter confiscatorio de los efectos que pueden derivarse del sistema de libre designación, no ya sólo porque de la

modificación legal de las situaciones estatutarias o funcionariales no se desprenden, en principio, consecuencias expropiatorias que hayan de dar lugar a la debida compensación indemnizatoria [SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 6 a), 178/1989, de 2 de noviembre, FJ 9], sino, más sencillamente aún, porque la remoción en un puesto de libre designación (o, incluso, en uno adjudicado por el sistema de concurso, de producirse la supresión o alteración sustancial de su contenido, en los términos generales de la Ley 30/1984) es un mero avatar, como se ha dicho, de la carrera profesional del funcionario.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 830/92.

2.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 2351/93. Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

VOTO PARTICULAR

Que suscribe el Magistrado don Pablo García Manzano en relación con la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad núms. 830/1992 y 2351/1993 acumulados.

Comparto la decisión mayoritaria en cuanto al primer pronunciamiento que declara la desaparición sobrevenida del objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 830/1992, así como la desestimación del recurso núm. 2351/1993 respecto de la constitucionalidad del ap. 1 del art. 99 impugnado, de la Ley 10/1993, que da nueva redacción al precepto de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local. Mi disenso, expuesto en el Pleno, se contrae a la constitucionalidad que la

Sentencia mayoritaria declara respecto del apartado 2 del citado precepto, regulador del sistema de provisión de libre designación, precepto que debió, en mi criterio, ser declarado inconstitucional y nulo por vulnerar el ap. 3 del art. 103 CE, al no garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la función a los funcionarios de carrera de la Administración local con habilitación de carácter nacional.

1. Mi primera discrepancia, no atinente al núcleo de la cuestión, pero sí en el contexto en el que la sentencia lo sitúa, se produce respecto de la aseveración contenida en el F. 9, y en los términos en que se hace, al decir que nada impide al legislador de lo básico modificar el contenido de lo formalmente calificado como tal y, por tanto, introducir, junto al sistema de concurso el de libre designación como modo excepcional de provisión de determinados puestos de trabajo. Es cierto que el legislador de lo básico no puede quedar petrificado e impedido de alterar la regulación así calificada, pero no lo es menos que: a) de una parte, toda modificación de regulación básica parece que requiere que la nueva opción del legislador se adopte en función de un cambio de circunstancias de la realidad social o económica que así lo demanden, pero la afirmación se vuelve cuestionable cuando la modificación de lo básico se produce, como aquí ocurre, permaneciendo inalterables las realidades sociales, económicas y de toda índole que están en la base de la innovación normativa; y de otro lado, b) que en esta materia del sistema de provisión por concurso, como modo único y exclusivo según la LBRL, la regulación básica había sido establecida con minuciosidad y detalle máximos, hasta el punto de agotar el ámbito de lo normativo como dijo la STC 214/1989, de suerte que introducir modificaciones en una regulación básica así configurada requiere, lógicamente, una mayor exigencia a la hora de justificar su alteración, y alteración esencial, pues el concurso, no obstante continuar formalmente como el modo ordinario o común de provisión de puestos de trabajo, coexiste con el de libre

designación en las grandes Corporaciones, y pasa a ser, “de facto”, el sistema usual, basando con que así se prevea en la relación de puestos de trabajo de aquéllas.

2. Si hemos de hacer caso a la Exposición de Motivos de la Ley 10/1993, se puso de relieve “la necesidad de enmarcar el sistema de libre designación establecido dentro de los límites y garantías exigidos por las peculiaridades de la Administración Local”, por lo que hemos de analizar si dicho sistema excepcional de provisión de plazas o puestos de trabajo en las Corporaciones locales, entre funcionarios con habilitación de carácter nacional se ajusta, en los términos regulados por el art. 99.2, a tales garantías relacionadas con la peculiar función que tales funcionarios de carrera desempeñan.

Pues bien, tales funcionarios públicos, que tienen disociada su relación de servicio (con la Administración estatal) y la orgánica (con el Ente local respectivo), son aquéllos cuya función es de carácter necesario en todas las Corporaciones locales, y que por ello se halla reservada al régimen estatutario, cabalmente, como dice el art. 92.2 LBRL, “para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”. Desde este prisma hemos de enfocar, a mi juicio, la solución de la compatibilidad entre el precepto impugnado y el art. 103.3 CE, precepto este que ordena al legislador, en el contexto de la relación de empleo público de naturaleza estatutaria, es decir de la función pública, establecer “las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”.

3. No se trata, es cierto, de que tal sistema de provisión no respete el principio de mérito y capacidad para vincular a tales funcionarios de habilitación nacional con la Corporación local a la que prestan servicio, pues tal principio es esencialmente predicable del acceso a la función pública, más que de los sistemas de provisión de puestos de trabajo y de promoción en la carrera funcionarial. Se trata de si quiebra o, al menos, existe riesgo cierto de menoscabo del principio de imparcialidad

que el legislador debe garantizar conforme al mencionado art. 103.3, "in fine", de la Constitución. Por ello, no cabe compartir otra de las premisas sobre las que se asienta la decisión mayoritaria, cuando coloca en el mismo plano a los dos sistemas de provisión (concurso de méritos y libre designación), equiparándolos desde el punto de vista finalista, al decir (F. 13) que "la finalidad a que ambos sirven es la misma: la atribución, de acuerdo con la lógica de cada procedimiento, de determinados puestos de trabajo a aquellos funcionarios en quienes concurran, desde la óptica de los principios de mérito y capacidad, la cualificación e idoneidad precisas para el mejor y más correcto desempeño de las funciones anudadas a cada puesto". Y más adelante añade: "La confianza que, en este sentido, puede predicarse de la libre designación, en cuanto modo de provisión entre funcionarios de puestos de trabajo, es la que se deriva de la aptitud profesional del candidato, puesta de manifiesto en los méritos esgrimidos, esto es, en su historial funcional".

He de hacer, con todo respeto, explícito mi disenso sobre tales afirmaciones, por lo que tienen de sustento de la solución a que llega la sentencia. En efecto, se parte de una concepción de los dos sistemas de provisión que difumina y hace desaparecer los rasgos propios de cada uno de ellos. En la libre designación no existen méritos a evaluar, ni la evaluación se realiza por Comisiones o Tribunales calificadores, ni la adjudicación del puesto de trabajo se basa en el mayor mérito o mejor aptitud profesional de un candidato sobre los demás. La libre designación descansa, esencialmente, en la confianza que el candidato ofrece a quien lo nombra, que es el Alcalde o Presidente de la Corporación local directamente, y sin mayor exigencia que la derivada del aspecto formal de la competencia y el procedimiento, así como el lógico de que se den los requisitos para acceder al puesto: subescala y categoría, etc. Basta para ello comprobar la regulación impugnada, tanto en el propio precepto de la Ley enjuiciada (art. 99.2), como en su desarrollo reglamentario

(Real Decreto 731/1993, de 14 de mayo, lo que me dispensa de mayores precisiones. Cabe, pues, concluir que la idoneidad no es el resultado de una selección entre quienes mayor cualificación profesional ostentan, sino una idoneidad que deriva, esencialmente, de una relación de confianza, que apodera, con las indicadas salvedades procedimentales o formales, para una designación discrecional y para una remoción también puramente discrecional.

4. Se llega así al núcleo del problema: si el sistema de libre designación, para los funcionarios con habilitación de carácter nacional, en los términos con que aparece configurado en el art. 99.2 de la Ley 10/1993, respeta o no la exigencia de la Constitución, en su art. 103.3, de garantizar la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Cuáles sean estas funciones y su alcance, y a qué se alude cuando se habla de "imparcialidad" son cuestiones que interesa precisar para despejar el camino hacia una correcta solución, de fácil concreción la primera y de ardua determinación la segunda, es decir, la exigencia constitucional.

5. Las funciones que desempeñan, en las Corporaciones locales (y habría que añadir, en todas las Corporaciones locales, cualesquiera sean la dimensión de su población y la cuantía de su presupuesto) estos funcionarios "de habilitación o con habilitación nacional", que son el correlato de los extintos Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, de honda raigambre en nuestro régimen local, son funciones reservadas a personal sujeto a relación estatutaria, y corresponden a una responsabilidad administrativa de necesario ejercicio en el ámbito local. Tales funciones son las enunciadas en el art. 99.3 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local: la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, cumplidas por las Secretarías, y otras dos incardinadas en el ámbito económico-financiero a saber: de un lado, el control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y de

otro, la contabilidad, tesorería y recaudación, correspondientes a las de Intervención y Depositaria de fondos. Pues bien, hemos de apresurarnos en afirmar, sin énfasis alguno, que estas funciones cumplen un papel central en la Administración de los Entes locales, y quienes las desempeñan o sirven aparecen así como la columna vertebral de la función pública local.

En efecto, las enunciadas funciones administrativas no sólo sirven para hacer operativo el principio constitucional de eficacia en la Administración local (art. 103.1 CE), sino, fundamentalmente, para encaminar la actuación administrativa de los Entes locales al logro del postulado constitucional de "sometimiento pleno a la ley y al Derecho" que luce en el inciso final del art. 103.1 del texto constitucional. Dicho más sencillamente: para garantizar el Estado de Derecho en dicha esfera administrativa. Pues solamente cuando las Corporaciones locales cuenten con un asesoramiento legal preceptivo que les ponga de manifiesto las coordenadas constitucionales y legales en que ha de moverse la actuación administrativa (sin perjuicio de los criterios políticos o de oportunidad), y cuando un previo control de fiscalización del gasto público les asegure un correcto manejo de los caudales públicos y de la gestión presupuestaria, podrá afirmarse que están los Entes locales en condiciones de cumplir la exigencia constitucional de sumisión a la ley y al Derecho. Y, a su vez, para que tales funciones públicas, calificadas como necesarias en todas las Corporaciones locales y reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional (art. 92.3 LBRL) se desempeñen en términos de objetividad y eficacia, será preciso garantizar a los funcionarios públicos que asuman su desempeño un régimen jurídico adecuado que asegure su imparcialidad en el ejercicio de tales funciones, tal como viene exigido por el tan citado inciso final del art. 103.3 de nuestra Constitución.

6. Importa determinar ahora a qué tipo o clase de "imparcialidad" se refiere el art. 103.3 CE. La Sentencia mayoritaria admite,

y en este extremo la comparto, que junto a una dimensión o vertiente de la imparcialidad funcional "ad extra" (que cristaliza en las causas legales de abstención y recusación), ha de reconocerse lo que denomina vertiente interna de aquélla. Esta vertiente interna, que excede el concreto marco de los procedimientos administrativos en que, por coincidir intereses propios y los generales, el funcionario no debe intervenir, es aquélla, de más amplio alcance, que implica la neutralidad política del funcionario, y determina que el ejercicio de su función no venga condicionado por criterios políticos o de otra índole que enturbien la perspectiva jurídica que está en la base de su función. El asesoramiento y el previo control y fiscalización de los caudales públicos son "en Derecho", y el punto de referencia del funcionario, al emitir sus dictámenes y al oponer sus reparos, no debe ser sino el que el Ordenamiento jurídico le ofrezca. Este ámbito de imparcialidad es el correlato, en los funcionarios sometidos a régimen estatutario, de la objetividad con que toda Administración pública (y también, por tanto, la Administración local) ha de servir los intereses generales (art. 103.1 CE). Y no es ocioso tener en cuenta que el deber de imparcialidad que debe ser adecuadamente garantizado se dirige también a los ciudadanos a los que la Administración pública sirve, y no sólo al propio funcionario público, pues aquéllos son los destinatarios últimos de la actuación administrativa en que se insertan tales funciones.

Por otra parte, la imparcialidad no se garantiza solamente con un adecuado sistema de incompatibilidades (STC 178/1989), sino que también incide o tiene que ver con la inamovilidad característica de los funcionarios públicos de carrera.

Así las cosas, habrá de dilucidarse si el régimen de libre designación impugnado garantiza de forma adecuada la mencionada exigencia de imparcialidad, cuestión a la que la sentencia de la que discrepo da respuesta afirmativa.

7. A tal efecto, la sentencia entiende que también la que ha denominado vertiente interna de la imparcialidad se halla suficiente-

mente garantizada, a través de lo que aquella llama “garantías suplementarias”. Las dos primeras dicen relación a la fase de nombramiento y atribuyen al Pleno determinadas facultades para el nombramiento, y la tercera se refiere al libre cese o remoción de los funcionarios con habilitación que hayan accedido por el cuestionado sistema de provisión, entendiendo que tampoco, atendiendo a este momento extintivo de la relación orgánica con la Corporación local, cabe hablar de menoscabo de su imparcialidad.

Con pleno respeto para la decisión mayoritaria, no me parecen convincentes las referidas “garantías suplementarias”, a los fines de garantizar la comprometida imparcialidad.

En efecto, que haya de intervenir el Pleno corporativo, para incluir en la relación de puestos de trabajo las plazas o puestos reservados a estos funcionarios, para ser provistas por el sistema de libre designación, en nada asegura la imparcialidad, pues nos encontramos en la fase previa al nombramiento del concreto funcionario.

También es elemento neutro, jurídicamente hablando y a los fines que nos ocupan, el que haya de ser el Pleno el que apruebe las bases de la convocatoria; dado que tales bases no comprenden, como se ha dicho, méritos que hayan de ser evaluados, la intervención del Pleno es puramente formal, señalando los requisitos que los aspirantes a la plaza han de reunir.

Finalmente, y esto es lo más decisivo, para la Sentencia el libre cese o remoción del funcionario con habilitación, que es puramente discrecional, como taxativamente señala el art. 28 del Real Decreto 731/1993 (aprobatorio del Reglamento para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional), y que se realiza “por el mismo órgano que lo nombró”, es decir, por el Presidente de la Corporación, como establece el art. 27.3 del propio Reglamento, esta remoción libre y discrecionalmente acordada por el Alcalde o el Presidente de la Corporación local de quien accedió al puesto de Secretaria, Intervención o Depositaria mediante el sistema de libre designación,

no es atentatorio a la exigencia de garantizar la imparcialidad de estos funcionarios, porque al cese se incorpora la “garantía suplementaria” de asegurarle un puesto de trabajo de su subescala y categoría en la misma Corporación. Pero si atendemos a que este puesto, en el que no se permanece definitivamente sino “hasta obtener otro por los procedimientos establecidos en este Real Decreto”, no presenta identidad de contenido funcional con el que venía desempeñando el funcionario con habilitación removido, pues tiene atribuidas “las funciones de colaboración, apoyo y asistencia jurídica o económica que le atribuya el Presidente de la Corporación” (art. 28, párrafo 2, del mencionado Reglamento), funciones estas de muy diverso alcance a las “necesarias” de control previo del gasto y de asesoramiento legal preceptivo, hemos de concluir, disintiendo del parecer mayoritario, que situar al funcionario con habilitación ante la eventualidad de un cese o libre remoción, sin que el legislador haya introducido temperamento alguno para que no se produzca en las condiciones establecidas, implica que el ámbito de neutralidad y de imparcialidad aparece así menoscabado ante el riesgo cierto de pérdida de la confianza del órgano monocrático de la Corporación que lo nombró, y consiguientemente cese en las funciones de asesoramiento y control preventivo específicas y propias del puesto de trabajo al que accedió.

En los términos, pues, en que aparece configurado el sistema de libre designación por el art. 99.2 de la Ley 10/1993, de 21 de abril, no cabe sino concluir, en mi opinión, que este precepto vulnera la exigencia contenida en el inciso final del art. 103.3 de la Constitución. Por ello, el fallo hubiera debido ser parcialmente estimatorio, con declaración de inconstitucionalidad y nulidad del referido precepto legal impugnado. Y para dejar constancia de mi parcial disintimiento, al amparo de lo prevenido en el art. 90.2 LOTC, suscribo el presente Voto particular en Madrid, a diez de octubre de dos mil.

Pablo García Manzano.
Firmado y rubricado.

SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NÚM. 37/2002 DE 14 FEBRERO DE 2002

Resumen:

Puestos de trabajo o funciones reservadas a funcionarios:

Remisión por la LBRL a un Reglamento de desarrollo: vulneración inexistente del principio de reserva de ley: remisión no incondicionada o carente de límites: exigencia de objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función pública; posibilidad de una remisión de la Ley al Reglamento

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas han sido promovidas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación, la primera, con el art. 92.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), y con los arts. 74.4, 93 n), 97.1 d) y 99 de la Ley de Cataluña 17/1985, de 23 de julio y, de la función pública de la Administración de la Generalidad, y, la segunda, con el ya citado precepto de la LBRL. La Sala proponente considera que el mencionado precepto de la Ley estatal podría infringir la reserva de Ley que instituye el art. 103.3 CE para la regulación de diversos ámbitos de la función pública, entre los que se encuentra el estatuto de los funcionarios públicos, en tanto que los preceptos cuestionados de la Ley autonómica podrían vulnerar las competencias atribuidas al Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.10 CE) y, por no respetar la normativa básica estatal, en materia de bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas (art. 149.1.180 CE).

...

4. Despejados los temas procesales abordados en los precedentes fundamentos jurí-

dicos, procede examinar, a continuación, la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados, comenzando, siguiendo el orden establecido en el Auto de planteamiento de la primera de las cuestiones de inconstitucionalidad, por el art. 92.2 LBRL, a cuyo tenor:

“Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente al personal sujeto al estatuto funcional, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y, en general, aquellas que, en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”.

La duda de constitucionalidad de la Sala proponente se circunscribe al inciso final del precepto transcrito y, en general, aquellas que, en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función”, el cual entiende que puede ser contrario a la reserva de Ley que establece el art. 103.3 CE, a la luz de la interpretación que de la misma ha hecho el Tribunal Constitucional en la STC 99/1987, de 11 de junio, en cuanto comprensiva, entre otros aspectos del estatuto funcional, de los modos de provisión de los puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas, ya que, habiendo optado el constituyente por un régimen estatutario para los servidores públicos (art. 103.3, en relación con el art. 149.1.180, ambos de la CE), habrá de ser también la Ley la que determine en qué casos y con qué condiciones puedan reconocerse otras posibles vías de acceso al servicio de las Administraciones públicas. En aplicación de la doctrina recogida en la citada Sentencia, la Sala considera que el inciso del precepto legal cuestionado infringe la reserva de Ley del art. 103.3 CE, pues el legislador, al actuar como lo ha hecho, ha incumplido la función que le venía impuesta de forma irrenunciable

por dicha reserva de Ley, al efectuar en la materia un apoderamiento a la facultad reglamentaria que excede de los límites permitidos para aquélla, dado que los conceptos de “objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función” no pasan de ser conceptos jurídicos indeterminados, cuya abstracción difícilmente puede representar una vinculación efectiva para la Administración y que, en cualquier caso, no cumplen la exigencia de “una determinación material suficiente” en el ámbito respectivo, siendo todo lo más meras indicaciones formales que no satisfacen las exigencias constitucionales de la reserva de Ley del art. 103.3 CE. En apoyo de su argumentación la Sala compara la nueva redacción que al inciso final del art. 15.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, declarado inconstitucional en la STC 99/1987, de 11 de junio, le dio la Ley 23/1988, de 28 de julio, con el cuestionado art. 92.2 LBRL, ya que en aquel precepto se establece un sistema justamente inverso al que se recoge en éste, pues mientras que en el art. 92.2 LBRL se tasan unas pocas funciones que quedan reservadas a los funcionarios públicos, abriéndose la posibilidad de cubrir todos los demás puestos de trabajo con personal laboral, en la nueva redacción del art. 15.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se tasan precisamente los puestos que pueden ser ocupados por personal laboral, reservándose todos los demás a los funcionarios públicos.

El Abogado del Estado entiende, en síntesis, que el art. 92.2 “in fine” LBRL no incurre en la genérica imprecisión que se imputó al art. 15.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la STC 99/1987, de 11 de junio, pues los parámetros de objetividad, imparcialidad e independencia son los que han de regir las decisiones de la Administración pública, de manera que el precepto viene a recoger como criterio que los contratados laborales que presten servicios en la Administración no podrán desempeñar funciones de especial responsabilidad en garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia, es decir, sólo

podrán ocupar puestos de trabajo que no requieran la adopción de decisiones de especial transcendencia, los cuales exclusivamente podrán ser cubiertos por quienes tengan la condición de funcionario. De modo que, aun cuando el precepto en su inciso final no fija por sí solo las condiciones exigibles para ocupar puestos como funcionario o contratado laboral en el seno de la Administración pública, sí establece criterios suficientemente definidos que, junto con otros previstos en la propia Ley, contienen las condiciones y límites materiales sobre las determinaciones concretas que pueden ser adoptadas por la Administración.

Por su parte el Fiscal General del Estado coincide con la Sala proponente en el sentido de que los términos “objetividad, imparcialidad e independencia” del art. 92.2 LBRL no pasan de ser meros conceptos jurídicos indeterminados, insuficientes para determinar qué concretos puestos de trabajo quedan reservados a los funcionarios de la Administración local y cuáles pueden ser encargados al personal contratado o laboral por disposición reglamentaria. En su opinión las referencias a los principios garantizadores de la objetividad, imparcialidad e independencia de la función otorgan un margen excesivamente amplio al desarrollo legal, por lo que entiende, en definitiva, que el art. 92.2 LBRL no respeta suficientemente la reserva de Ley establecida en el art. 103.3 CE.

5. El art. 103.3 CE establece, efectivamente, una reserva para la regulación por Ley de diversos ámbitos de la función pública, entre los que se encuentra el estatuto de los funcionarios públicos, sobre la cual el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en la STC 99/1987, de 11 de junio. De conformidad con la doctrina constitucional recogida en la citada Sentencia, el estatuto de los funcionarios públicos, en virtud de la reserva de Ley “ex” art. 103.3 CE, queda sustraído a la normación reglamentaria, “mas no en el sentido de que las disposiciones del Gobierno no puedan, cuando así lo requiera la Ley, colaborar con ésta para complementar

o particularizar, en aspectos instrumentales y con la debida sujeción, la ordenación legal de la materia reservada, pues esta colaboración que, en términos de política legislativa habrá de resultar pertinente en muchos casos, no será contradictoria con el dictado de la Constitución cuando la remisión al reglamento lo sea, estrictamente, para desarrollar y complementar una previa determinación legislativa". Esto es, "en esta materia habrá de ser sólo la Ley la fuente introductora de las normas reclamadas por la Constitución, con la consecuencia de que la potestad reglamentaria no podrá desplegar aquí innovando o sustituyendo a la disciplina legislativa, no siéndole tampoco posible al legislador disponer de la reserva misma a través de remisiones incondicionadas o carentes de límites". De modo que, como el Tribunal Constitucional tiene declarado en relación a otros ámbitos materiales reservados por la Constitución a la regulación por Ley, no es imposible en esta materia una intervención auxiliar o complementaria del reglamento, siempre que, como ya se señalara en la STC 83/1984, de 24 de julio (F. 4), "esas remisiones sean tales que restrinjan efectivamente, el ejercicio de esa potestad (reglamentaria) a un complemento de la regulación legal, que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley, de modo que no se llegue a una total abdicación por parte del legislador de su facultad para establecer reglas limitativas, transfiriendo esa facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los fines u objetivos que la reglamentación ha de perseguir" [STC 99/1987, de 11 de junio, F. 3 a)].

En cuanto al alcance del enunciado constitucional "estatuto de los funcionarios públicos", el Tribunal Constitucional ha declarado que se trata de una expresión cuyos contornos no pueden definirse en abstracto y "a priori", pero en la que ha de entenderse comprendida, en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción

de la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidades de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas, pues habiendo optado la Constitución por un régimen estatutario, con carácter general, para los servidores públicos (arts. 103.3 y 149.1.180 CE) habrá de ser la Ley la que determine en qué casos y con qué condiciones puedan reconocerse otras posibles vías de acceso al servicio de la Administración pública. De manera que "las normas que disciplinen estos ámbitos serán, en el concepto constitucional, ordenadoras del Estatuto de los funcionarios públicos" y dicha normación, en virtud de la reserva constitucional del art. 103.3 CE, "habrá de ser dispuesta por el legislador en términos tales que, de conformidad con lo antes observado, sea reconocible en la Ley misma una determinación material suficiente de los ámbitos incluidos en el estatuto funcional, descartándose, de este modo, todo apoderamiento explícito o implícito a la potestad reglamentaria para sustituir a la norma de Ley en la labor que la Constitución le encomienda" [STC 99/1987, de 11 de junio, F. 3 c); doctrina que reitera la STC 235/2000, de 5 de octubre.

En aplicación de la doctrina constitucional expuesta, el Tribunal Constitucional declaró en la mencionada STC 99/1987, de 11 de junio, la inconstitucionalidad del último inciso del art. 15.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que encomendaba al Ministerio de la Presidencia determinar los requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo, "debiendo especificarse aquellos puestos que, en atención a la naturaleza de su contenido, se reservan a funcionarios públicos", al considerar, en razón del ámbito objetivo de la reserva de Ley del art. 103.3 CE, que "corresponde sólo a la Ley la regulación del modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas, pues no

otra cosa se desprende de la opción genérica de la Constitución (arts. 103.3 y 149.1.18) a favor de un régimen estatutario para los servidores públicos y de la consiguiente exigencia de que las normas que permitan excepcionar tal previsión constitucional sean dispuestas por el legislador, garantizándose, de este modo, una efectiva sujeción de los órganos administrativos, a la hora de decidir qué puestos concretos de trabajo pueden ser cubiertos por quienes no posean la condición de funcionario". En opinión del Tribunal Constitucional, en la redacción original de aquel precepto se confería un apoderamiento indeterminado al Ministerio de la Presidencia que entrañaba "una patente conculcación de la reserva de Ley establecida en el art. 103.3 de la Constitución y, de este modo, una plena renuncia del legislador a su tarea de establecer en este punto, ciertamente crucial para la estructura de las Administraciones públicas y de la propia función pública, condiciones y límites materiales sobre las determinaciones concretas que puedan ser adoptadas por los órganos de la Administración", estimando al respecto una imprecisa referencia que no vinculaba efectivamente la decisión administrativa la mención a "la naturaleza del contenido de los puestos de trabajo" [STC 99/1987, de 11 de junio, F. 3 d)].

6. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser examinada la duda de constitucionalidad que al órgano judicial le suscita el art. 92.2 LBRL. El precepto en cuestión, antes transcrito, enumera en su primer inciso una serie de funciones, que expresamente califica como públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente al personal sujeto al estatuto funcional. Tales funciones son las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y las de contabilidad y tesorería, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92.3 LBRL, son funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales, cuya responsabilidad admi-

nistrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional. Este elenco inicial se completa en el segundo inciso del precepto, al que se circunscribe la duda de constitucionalidad, con la consideración de que también son funciones públicas y, por lo tanto, han de ser desempeñadas por personal sujeto al estatuto funcional, "en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad o independencia en el ejercicio de la función".

Cierto es que respecto a las funciones no calificadas en la LBRL como necesarias en todas las corporaciones locales el precepto cuestionado no especifica qué concretas funciones han de ser desempeñadas por personal sujeto al estatuto funcional, remitiendo su determinación al desarrollo del mismo. Sin embargo, tal remisión, limitada a la clase de funciones referida, no puede estimarse incondicionada o carente de límites pues en el propio precepto se disponen los criterios o parámetros que han de inspirar en su desarrollo la determinación de las funciones que han de ser desempeñadas por funcionarios públicos, cuales son la garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función pública. Criterios que, aunque genéricos en su formulación, poseen un contenido que es susceptible de ser delimitado en cada caso en concreto en atención a las características de la función o puesto de trabajo del que se trata e imponen, por lo tanto, una efectiva sujeción en la determinación de las concretas funciones, no calificadas como necesarias en todas las corporaciones locales, que han de ser desempeñadas por personal sujeto al estatuto funcional.

Es más, considerando en su totalidad el art. 92.2 LBRL, y no aislando, como se hace en el Auto de planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, su segundo inciso, el precepto contiene, como señala en su escrito de alegaciones el Abogado del Estado, una determinación material que sería, por sí, suficiente de las funciones que han de ser desempeñadas por funcionarios públicos y,

“a sensu contrario”, de las que no pueden ser encomendadas al personal contratado, el cual no podrá ocupar aquellos puestos de trabajo que impliquen el ejercicio de las funciones enumeradas en el primer inciso del art. 92.2 LBRL, esto es, las que impliquen ejercicio de autoridad y las calificadas como necesarias en todas las corporaciones locales, ni las que se exijan para mejor garantía de objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función pública.

A lo que hay que añadir que para poder afirmar que se ha vulnerado la reserva de ley “ex” art. 103.3 CE habría que tomar en consideración, no sólo la legislación básica en él contenida, sino también la de desarrollo.

Hay que concluir, pues, que el art. 92.2 LBRL no vulnera la reserva de Ley que establece el art. 103.3 CE, debiendo ser desestimadas en este extremo las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, sin que a tal conclusión pueda oponerse la valoración más positiva que por la Sala proponente le merece la técnica utilizada por el legislador al dar en la Ley 23/1988, de 28 de julio, nueva redacción al art. 15.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que la empleada al redactar el art. 92.2 LBRL, pues el juicio de constitucionalidad no es un juicio de técnica legislativa, ni el Tribunal Constitucional es Juez de la corrección técnica (SSTC 109/1987, de 29 de junio, F. 3; 341/1993, de 18 de noviembre, F. 2).

7. En relación con los arts. 74.4, 93 n), 97.1 y 99 de la Ley de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, de la función pública de la Administración de la Generalidad, referidos todos ellos a diversos aspectos del régimen disciplinario de los funcionarios públicos, la duda de constitucionalidad del órgano judicial proponente de la cuestión de inconstitucionalidad radica, con base en un razonamiento sustancialmente idéntico para todos los preceptos, en la posible infracción del orden constitucional de distribución de competencias. Tal infracción, en su opinión, podría producirse desde una doble vertiente. De un lado, los preceptos legales cuestionados podrían invadir la competencia que le corresponde al Estado “ex”

art. 149.1.180 CE sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, al no respetar la legislación básica sobre la materia aprobada por el Estado, proponiendo el órgano judicial como parámetro desde el que examinar su constitucionalidad el art. 31.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, precepto definido como básico por el art. 1.3 de la citada Ley y que enumera los supuestos de faltas muy graves en materia de función pública; los arts. 47, 48 y 49, que regulan la situación de suspensión provisional de funciones durante la tramitación de un procedimiento judicial o disciplinario; 87.2, referido al plazo de prescripción de las faltas; y 91, que contempla, por razón de las faltas, las sanciones que podrán imponerse, todos ellos del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de funcionarios civiles del Estado (LFCE); y, en fin, los arts. 146.2, 148.2 y 150.2 LBRL/1986, preceptos que en relación con la función pública local regulan, respectivamente, el plazo de prescripción de las faltas, las sanciones que por razón de las mismas pueden imponerse y la suspensión provisional del expedientado. De otro lado, la Sala entiende que los preceptos legales cuestionados, a excepción del art. 93 n), podrían invadir también la competencia que al Estado le corresponde “ex” art. 149.1.10 CE para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, al introducir divergencias irrazonables y desproporcionadas en relación con el régimen disciplinario aplicable en otras partes del territorio del Estado.

Del planteamiento en el que se sustenta la duda de constitucionalidad del órgano judicial proponente discrepan los Letrados del Consejo Ejecutivo y del Parlamento de Cataluña en cuanto a la atribución del carácter de normas básicas en materia de función pública a los preceptos de la Ley de funcionarios civiles del Estado y del texto refundido del régimen local mencionados en el Auto de planteamiento de

la cuestión de inconstitucionalidad. El Letrado del Parlamento de Cataluña, en relación con los preceptos del Real Decreto Legislativo 781/1986 calificados como básicos, destaca que la cuestión de inconstitucionalidad fue elevada a este Tribunal Constitucional antes de que se dictara la STC 385/1993, de 23 de diciembre, en la que se declaró la inconstitucionalidad del inciso “conforme a su naturaleza” de la disposición final séptima, apartado primero, letra b) LBRL, en cuanto criterio utilizado en la citada disposición final para inferir el carácter básico de los preceptos contenidos en sus Títulos VI y VII, siendo precisamente en dicha disposición en la que la Sala ampara parte de su concepción e identificación de las bases en materia de función pública local. Ambas representaciones procesales, respecto a la calificación como básicos de los preceptos mencionados de la Ley de funcionarios civiles del Estado, entienden que no se corresponde con la noción constitucional de bases elaborada por el Tribunal Constitucional el hecho de poder inferir las bases estatales de la legislación preconstitucional cuando, como acontece en el supuesto que nos ocupa, el legislador postconstitucional ha procedido de manera aparentemente completa mediante el ejercicio de su competencia a dictar las bases sobre una determinada materia, en este caso sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos, salvo que el legislador postconstitucional estatal hubiera definido como básicos la legislación preconstitucional o alguno de sus preceptos. Finalmente el Letrado del Parlamento de Cataluña resalta la contradicción que supone la consideración dual del carácter básico de determinados preceptos de la LBRL y de la LFCE, sin tener en cuenta la diferencia entre sus textos, con regulaciones que no por parecidas dejan de ser distintas, lo que conlleva, en su opinión, a que la opción entre aquello que es básico o no lo es resulte difuso e indeterminado.

A la luz de los razonamientos recogidos en el Auto de planteamiento que se configuran como presupuesto de la duda de constitucionalidad y de las alegaciones de las represen-

taciones procesales del Consejo Ejecutivo y del Parlamento de Cataluña resulta preciso, antes de examinar la constitucionalidad de cada uno de los preceptos legales cuestionados, referirse al alcance de los títulos competenciales del Estado que, a juicio de la Sala, pueden haber menoscabado dichos preceptos, así como a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Cataluña en la materia en la que aquéllos se encuadran, y a la calificación o no como básicos de los preceptos de la Ley de funcionarios civiles del Estado de 1964 y del texto refundido del régimen local de 1986 considerados como tales por el órgano promotor de la cuestión de inconstitucionalidad y su posible operatividad en este caso como parámetro de control.

8. En materia de función pública al Estado le corresponde, en virtud de lo establecido en el art. 149.1.180 CE, la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, expresión que ha de entenderse referida, como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Constitucional, a los funcionarios de todas las Administraciones públicas, debiendo, por consiguiente, entenderse incluidos en dicho título competencial tanto los funcionarios de la Administración del Estado como los de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los de las Corporaciones Locales (SSTC 57/1982, de 27 de julio, F. 12; 25/1983, de 7 de abril, F. 4; 76/1983, de 5 de agosto, F. 44; 85/1985, de 10 de julio, F. 1; 235/1991, de 12 de diciembre, F. 2; 385/1993, de 23 de diciembre, F. 8). Por su parte la Comunidad Autónoma de Cataluña ha asumido, en el marco de la legislación básica del Estado, competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen estatutario de sus funcionarios (art. 10.1.1 EAC), título competencial que abarca a los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma, y competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.180 CE, en materia de régimen local (art. 9.8 EAC), título competencial de carácter globalizador en cuanto comprensivo de la

totalidad de los aspectos que se refieren a la Administración local (STC 233/1999, de 16 de diciembre, F. 4), incluida, por tanto, la función pública local. De una interpretación conjunta de los mencionados preceptos constitucional y estatutario, se deduce, pues, que al Estado le corresponde el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas y a la Comunidad Autónoma de Cataluña, pese a la distinta calificación de los títulos competenciales recogidos en los arts. 9.8 y 10.1.1 EAC, el desarrollo legislativo y la ejecución de las bases de dicho régimen estatutario en lo que se refiere a los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma y al servicio de las corporaciones locales radicadas en su ámbito territorial.

Por otra parte, en relación con el contenido de la expresión “régimen estatutario de los funcionarios públicos”, empleada por los arts. 103.3 y 149.1.180 CE, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar, poniendo en conexión ambos preceptos constitucionales, “que sus contornos no pueden definirse en abstracto y a priori”, debiendo entenderse comprendida en su ámbito, “en principio, la normación relativa a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario, a las condiciones de promoción de la carrera administrativa y a las situaciones que en ésta puedan darse, a los derechos y deberes y responsabilidad de los funcionarios y a su régimen disciplinario, así como a la creación e integración, en su caso, de cuerpos y escalas funcionariales y al modo de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones públicas” [SSTC 99/1987, de 11 de junio, F. 3 c); 56/1990, de 29 de marzo, F. 19]. Desde la estricta perspectiva competencial este Tribunal Constitucional se ha referido a los diversos contenidos de la expresión “régimen estatutario de los funcionarios públicos”, en la que, al margen de otros posibles extremos que no afectan al caso planteado, ha de incluirse el régimen disciplinario en cuanto constituye uno de los aspectos esenciales de la regulación de su

régimen estatutario (STC 235/1991, de 12 de diciembre, F. 4).

De modo que, a tenor de la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de función pública, corresponde al Estado establecer las bases del régimen disciplinario de los funcionarios públicos y a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, de acuerdo con aquella legislación básica, en relación con la función pública autonómica y local.

9. Definido el marco constitucional y estatutario de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de función pública y, más en concreto, en materia de régimen disciplinario de los funcionarios públicos, la cuestión que seguidamente hemos de afrontar es la relativa a la calificación como básicos de determinados preceptos de la Ley de funcionarios civiles del Estado de 1964 y del texto refundido del régimen local de 1986 en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, debiendo dar respuesta, en primer lugar, a la problemática suscitada con ocasión del primero de los textos legales citados por las representaciones procesales del Consejo Ejecutivo y del Parlamento de Cataluña, esto es, a la posibilidad de inferir normas básicas de la legislación preconstitucional en una materia en la que el legislador estatal post-constitucional ha procedido a establecer de una manera aparentemente completa, en el ejercicio de sus competencias, las bases de la misma, sin que hubiera declarado básicas aquellas normas preconstitucionales. Dicha posibilidad de inferir o deducir las bases, principios o criterios básicos de una materia de la legislación preconstitucional vigente fue admitida por el Tribunal Constitucional en la STC 32/1981, de 28 de julio, al suscitarse la cuestión relativa a si, además de la relación lógica que existe entre la legislación básica, en cuanto competencia del Estado, y la legislación de desarrollo, en cuanto competencia de las Comunidades Autónomas, habría de darse también una relación cronológica, de modo

que, hasta que el Estado no hubiera dictado la legislación básica sobre una materia, las Comunidades Autónomas con competencias de desarrollo legislativo en la misma no podían ejercer dichas competencias. En la citada Sentencia el Tribunal Constitucional declaró que “la noción de bases o normas básicas ha de ser entendida como una noción material y, en consecuencia, esos principios o criterios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente”, sea ésta “anterior o posterior a la Constitución”.

Pero la cuestión suscitada en este proceso constitucional con la invocación por la Sala proponente del carácter básico de determinados preceptos de la LFCE no es la más genérica, relativa a la posibilidad de inferir de la normativa preconstitucional vigente las bases de una materia determinada en ausencia de una legislación postconstitucional sobre la misma, sino la más específica, referida a si es factible tal inferencia de una norma legal preconstitucional cuando el legislador estatal postconstitucional ha procedido a establecer una regulación aparentemente completa e innovadora de las bases de la materia en cuestión. La noción formal de bases elaborada por la doctrina de este Tribunal Constitucional y la finalidad con ella perseguida de dotar de una determinación cierta y estable a los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y las legislativas y reglamentarias autonómicas mal se compatibilizan con la posibilidad de poder seguir infiriendo bases de las normas legales preconstitucionales cuando el legislador estatal constitucional ha procedido en el ejercicio de la competencia constitucionalmente atribuida a establecer de manera aparentemente completa e innovadora las bases sobre una determinada materia, a menos que declare expresamente la pretendida naturaleza básica de esas normas legales preconstitucionales o dicha naturaleza resulte, sin lugar a dudas, de ser éstas un complemento indispensable de las normas básicas postconstitucionales por

deducirse de su propia estructura que no han pretendido agotar la regulación de todos los aspectos de la materia.

En modo alguno resulta ocioso recordar al respecto que, sin alterar el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias y con observancia de las garantías de certidumbre jurídica necesarias para asegurar que las Comunidades Autónomas puedan conocer cuál es el marco básico al que deben someter su competencia de desarrollo legislativo, la concreción de lo básico corresponde realizarla al legislador estatal, quien, respetando aquel orden y estas garantías, goza de una completa libertad para establecer con carácter general las bases de una determinada materia, aceptando o no las que pudieran inferirse de las normas legales preconstitucionales o las fijadas anticipadamente por el Gobierno [SSTC 32/1983, de 28 de abril, F. 12; 42/1983, de 20 de mayo F. 3 a); 76/1983, de 5 de agosto, F. 19], sin que su acción legislativa en este extremo, plasmación de una legítima opción política, pueda ser fiscalizada por este Tribunal Constitucional, que no es un Juez de la oportunidad, salvo que traspase los límites que para esa acción legislativa resulten del bloque de la constitucionalidad. De otra parte, la función de control que sobre la legislación básica corresponde a este Tribunal Constitucional ha de circunscribirse a revisar la calificación hecha por el legislador estatal postconstitucional de una norma como básica y a decidir si la misma puede ser considerada formal y materialmente como tal, estándole vedado ampliar el alcance y contenido de lo definido inicialmente como básico por el legislador (SSTC 69/1988, de 19 de abril F. 5; 141/1993, de 22 de abril, F. 3).

La respuesta al interrogante planteado, circunscrito únicamente a la posibilidad de inferir bases de normas legales preconstitucionales en el supuesto de que el legislador estatal postconstitucional hubiera procedido a establecer con aparente amplitud e innovación las bases de una determinada materia, no excluye, sin embargo, en razón de la distinta naturaleza y característica de uno y

otro tipo de fuente y del carácter general de la labor que emprende el legislador estatal postconstitucional al fijar las bases de la materia, que excepcionalmente puedan considerarse básicas concretas regulaciones contenidas en normas preconstitucionales de rango infralegal compatibles con las mencionadas bases que regulen aspectos parciales de la materia en cuestión y resulten complemento necesario de las mismas. Así, este Tribunal Constitucional, aun siendo preconstitucional, consideró como base del régimen jurídico de los funcionarios públicos, “ex” art. 149.1.180 CE y en tanto estuvo vigente, la vía de acceso directo al cuerpo de Profesores de EGB que contemplaba el Real Decreto 375/1974, de 7 de febrero, en tanto establecía un modo excepcional de acceso a la función pública docente compatible con las previsiones básicas contenidas al respecto en el art. 19 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas urgentes para la reforma de la función pública (SSTC 75/1990, de 26 de abril; 86/1990, de 20 de junio).

El legislador estatal postconstitucional ha procedido a regular de manera completa, al menos, aparentemente, las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos. Dichas bases, aplicables, en lo que ahora interesa, a los funcionarios de todas las Administraciones públicas, sin perjuicio, por tanto, de las previsiones específicas, resulten o no básicas, relativas a concretos regímenes funcionariales, están contenidas, principalmente, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas y en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, así como en las disposiciones legales que las modificaron. Por lo que se refiere, en concreto, al régimen disciplinario de los funcionarios públicos, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, cuyo objetivo principal, según se

señala en la Exposición de Motivos, es el de “suprimir los obstáculos que una legislación vieja, anterior a la Constitución, opone al desarrollo del Estado autonómico”, contiene un único precepto dedicado a dicha materia, su art. 31, cuyo apartado primero enumera un elenco de faltas tipificadas como muy graves, contemplando en el segundo, en su redacción original, la sanción de deducción proporcional de las retribuciones para las faltas de puntualidad y de asistencia cuando constituyan faltas leves. A ese apartado segundo del art. 31 le dio una nueva redacción el art. 36 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, al disponer que la diferencia en el cómputo mensual entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción de haberes. Por su parte, el art. 1.3 de la citada Ley declara básico el mencionado art. 31. Así pues, habiendo procedido el legislador postconstitucional a establecer de manera aparentemente completa e innovadora las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas, definiendo en cuanto al régimen disciplinario como norma básica común a todos ellos el art. 31 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, no cabe atribuir, de conformidad con la doctrina antes expuesta, naturaleza básica a los preceptos de la Ley de funcionarios civiles del Estado de 1964 referidos al mencionado régimen disciplinario, al no haber sido declarados expresamente como básicos por el legislador estatal postconstitucional, ni poder inferirse dicho carácter de su posible consideración como complemento necesario de las normas básicas postconstitucionales, al no existir dato alguno que permita deducir de manera cierta y clara que el legislador postconstitucional no haya pretendido agotar la regulación de los aspectos que ha estimado básicos de la materia.

10. La Sala proponente de la cuestión de inconstitucionalidad también identifica como preceptos que han de operar como parámetros de control de la constitucionalidad de las

normas legales cuestionadas los arts. 146.2, 148 y 150.2 LBRL/1986, relativos todos ellos a distintos aspectos del régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración local, por considerarlos básicos en aplicación de la disposición final séptima, apartado primero, letra b), LBRL.

Ha de comenzar por señalarse al respecto que el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es de fecha anterior a la STC 385/1993, de 23 de diciembre, en la que se resolvieron los recursos de inconstitucionalidad acumulados interpuestos contra diversos preceptos, entre ellos la mencionada disposición final séptima, párrafo primero, letra b), LBRL/1986. En su redacción original, dicha disposición establecía que, de conformidad con la disposición transitoria primera LBRL, “en las materias reguladas por los Títulos VI y VII se inferirá el carácter básico de sus preceptos conforme a su naturaleza o según disponga la legislación estatal vigente en aquéllos”.

El Tribunal Constitucional entendió en la referida Sentencia que el inciso “conforme a su naturaleza” constituía una fórmula de determinación del carácter básico de la regulación contenida en los Títulos VI y VII LBRL “implícita, inherente y casi immanente, extraíble por inducción o deducción –inferencia– y, por razón de su naturaleza, resulta claramente incompatible con la constelación de requisitos y principios que sirven para configurar y exteriorizar el carácter básico de cualquier norma”, según una reiterada doctrina constitucional que “exige la calificación expresa de tal carácter básico o, excepcionalmente, que la norma correspondiente posea una estructura de la que pueda inferirse esa condición con naturalidad.” “La frase de la que nos venimos ocupando –continúa la Sentencia– no se ajusta al modelo formal de bases desde el momento en que se difiere su determinación a una actividad hermenéutica, la “inferencia natural” desde el propio contenido de la norma, sin mayor orientación, que resulta así incompatible no sólo con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE)

en su acepción genérica, sino también en la más específica de dotar de certeza y nitidez al esquema de las competencias estatales y autonómicas para lograr un claro deslinde de unas y otras por medio de la reducción de la indeterminación formal de las normas básicas”.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del inciso “conforme a su naturaleza” de la mencionada disposición final séptima, apartado primero, letra b) LBRL 1986. Por el contrario consideró que su inciso final, “según disponga la legislación vigente en aquéllas”, “no es sino una remisión a otros lugares del ordenamiento jurídico mediante la técnica del reenvío, practicada habitual y pacíficamente para una mayor o mejor economía legislativa”, que contiene una calificación expresa pero indirecta en la determinación de lo básico, por lo que concluyó afirmando que, aunque quizás esta fórmula de reenvío no sea la mejor, sin embargo “no adolece de indeterminación en la calificación de lo básico ni en consecuencia provoca inseguridad jurídica alguna más allá de la molestia o dificultad material de localizar los textos legales dispersos o extravagantes”, rechazando, por consiguiente, el reproche de inconstitucionalidad dirigido contra el transcrito inciso de la disposición final séptima, apartado primero, letra b), LBRL (F. 6).

Los preceptos del texto refundido del régimen local de 1986 identificados como básicos en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad –arts. 146.2, 148 y 150.2– se encuentran ubicados en el Capítulo II –“Disposiciones comunes a los funcionarios de carrera” –del Título VII– “Personal al servicio de las Corporaciones Locales”– del referido texto legal, por lo que en aplicación de la disposición final séptima, apartado primero, letra b) LBRL 1986, depurada ya del vicio de inconstitucionalidad del que adolecía su redacción original, su calificación como básicos o no vendrá determinada por lo que “disponga la legislación estatal vigente en aquellas materias que los mismos regulan”. Pues bien, dado que en relación con

el régimen disciplinario de los funcionarios públicos, en general, y, en particular, de los funcionarios públicos de las corporaciones locales, el legislador estatal únicamente ha calificado como básico el mencionado art. 31 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, a cuyo contenido antes se ha aludido, sin que ninguna previsión al respecto se contenga en la LBRL, hay que concluir, en virtud de la fórmula recogida para la determinación de lo básico en la disposición final séptima, apartado primero, letra b) LBRL, que no cabe predicar tal naturaleza de los citados arts. 146.2, referido al régimen de prescripción de las faltas disciplinarias; 148, que recoge un catálogo de medidas sancionadoras y su aplicación a las faltas en atención a su gravedad, y 150.2, que contempla la posibilidad de que el órgano competente para acordar la incoación del expediente disciplinario decrete o levante la suspensión provisional del interesado, todos ellos del texto refundido del régimen local de 1986.

En cualquier caso, abstracción hecha de la posible calificación como básicos de los indicados preceptos del texto refundido del régimen local de 1986, existe un obstáculo insalvable para que los mismos puedan operar como canon de control de constitucionalidad de los preceptos cuestionados de la Ley de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, de la función pública de la Administración de la Generalidad. En efecto, en modo alguno puede obviarse que la citada Ley ha sido aprobada en el ejercicio de la competencia que a la Comunidad Autónoma le corresponde "ex" art. 10.1.1 del EAC en materia de régimen estatutario de sus funcionarios, no al amparo de la competencia que el art. 9.8 EAC le atribuye en materia de régimen local, título competencial, como hemos dicho, de carácter globalizador, comprensivo de la totalidad de los aspectos que se refieren a la Administración local (STC 233/1999, de 16 de diciembre, F. 4), incluida, por lo tanto, su función pública. Así lo ponen de manifiesto, como en su escrito de alegaciones sostienen los Letrados del Consejo Ejecutivo y del Parla-

mento de Cataluña, de un lado, el objeto de la Ley, definido su art. 1, que no es otro que la ordenación y regulación de la función pública de la Administración de la Generalidad y el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios y del régimen aplicable al personal restante y, de otro lado, la delimitación de su ámbito de aplicación, del que quedan expresamente excluidos, entre otros y en lo que aquí interesa, el personal al servicio de las corporaciones locales radicadas en el territorio de Cataluña [art. 2.3 b)].

El distinto ámbito material de la Ley de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, "función pública de la Administración de la Generalidad" y de los ya reiteradamente mencionados preceptos del texto refundido del régimen local de 1986 "función pública local", aunque no excluye la relevancia de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley catalana para determinar la de los equivalentes del Decreto de la Generalidad 214/1990, de 30 de julio, como pusimos de manifiesto en el fundamento jurídico 2, impide, sin embargo, la consideración de los preceptos de la LBRL 1986 como parámetro de control de los cuestionados de la Ley catalana 17/1985. Pues es evidente que, en el ejercicio de la competencia que le confiere el art. 10.1.10 EAC en materia de régimen estatutario de sus funcionarios, la Comunidad Autónoma se encuentra sometida a las bases que dicte el Estado en relación con el régimen estatutario de los funcionarios de todas las Administraciones públicas, pero no a las que, en el ejercicio de esa competencia estatal, resulten o puedan resultar específicas respecto a la función pública local, las cuales únicamente podrán delimitar la competencia de desarrollo legislativo que en materia de función pública local corresponde a la Comunidad Autónoma "ex" art. 9.8 EAC. En otras palabras, el contraste entre los preceptos del texto refundido del régimen local de 1986 propuestos como parámetros de control por el órgano judicial proponente y los preceptos cuestionados de la Ley de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, en ningún caso podrá conllevar la declaración de inconstitucionalidad

de estos últimos, al encontrar su respaldo en la competencia atribuida por el Estatuto de Autonomía de Cataluña a la Comunidad Autónoma sobre régimen estatutario de sus funcionarios, la cual no se encuentra limitada por las bases de la función pública local.

Dicha inconstitucionalidad, de todas formas, habría de predicarse de la norma que establece una identidad de régimen estatutario, sin necesidad de entrar a determinar su alcance, entre los funcionarios de la Generalidad de Cataluña y los funcionarios de las corporaciones locales situados en el territorio de la Comunidad Autónoma. Pero esta cláusula de identidad de régimen estatutario no resulta, en el caso que nos ocupa, de los preceptos legales cuestionados, sino del art. 307.1 de la Ley de Cataluña 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local, aprobada por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de la competencia que en materia de régimen local le atribuye el art. 9.8 EAC (Exposición de Motivos), cuyas previsiones sobre el personal al servicio de las entidades locales situadas en la Comunidad Autónoma desarrolló, en virtud de la autorización contenida en la disposición final segunda de la citada Ley, el Decreto de la Generalidad 214/1990, de 30 de julio. Más no es el citado art. 307.1 de la Ley de Cataluña 8/1987, de 15 de abril, el cuestionado por el órgano judicial proponente, sino los ya mencionados arts. 74.4, 93 n) 97.1 d) y 99 de la Ley de Cataluña 17/1985, de 23 de abril, respecto a los cuales, en sí mismos considerados, como se ha dejado de manifiesto, no pueden operar como básicos ni, desde esta perspectiva, como canon de constitucionalidad los preceptos del texto refundido del régimen local de 1986 que se aducen en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

11. Descartado, por las razones expuestas en los fundamentos jurídicos 9 y 10, el carácter de norma básica de los preceptos de la Ley de funcionarios civiles del Estado de 1964 y del texto refundido del régimen local de 1986 que se citan en el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad

ha de ser, obviamente, desestimada, en consecuencia, la infracción que, por la posible vulneración de estos preceptos, se les imputa a los preceptos legales cuestionados del orden constitucional de distribución de competencias por invadir la que al Estado corresponde "ex" art. 149.1.180 CE sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos al transgredir o contradecir sus previsiones lo dispuesto en los mencionados preceptos de la Ley de funcionarios civiles del Estado de 1964 y del texto refundido del régimen local de 1986.

12. El otro título competencial atribuido al Estado por el art. 149.1 CE que la Sala considera que pueden vulnerar los preceptos cuestionados de la Ley de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, es el relativo a "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales" (art. 149.1.10 CE). En este caso, la duda de la Sala se fundamenta en consideraciones que atañen a la posible vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), por más que no llegue en ningún momento a afirmar que los preceptos cuestionados infrinjan el correspondiente precepto de la Constitución.

Frente al inicial entendimiento del título competencial que al Estado atribuye el art. 149.1.10 CE, su naturaleza y alcance han sido precisados por el Tribunal Constitucional en la STC 61/1997, de 20 de marzo por lo que la referencia a la doctrina constitucional establecida al respecto, reiterada posteriormente en la STC 173/1998, de 23 de julio (F. 9), resulta insoslayable para determinar cómo ha de articularse esta competencia estatal con las asumidas por las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía y, más concretamente, en lo que en este caso interesa, con la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de función pública autonómica y local.

La expresión "condiciones básicas" no es sinónima de las locuciones "legislación básica", "bases" o "normas básicas", por lo

que “la competencia ex” art. 149.1.10 CE no se mueve en la lógica de las bases estatales-legislación autonómica de desarrollo”, de forma que “el Estado tiene la competencia exclusiva para incidir sobre los derechos y deberes constitucionales desde una concreta perspectiva, la garantía de la igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales, dimensión que no es, en rigor, susceptible de desarrollo como si de unas bases se tratara; será luego el legislador competente, estatal y autonómico, el que respetando tales condiciones básicas establezca su régimen jurídico, de acuerdo con el orden constitucional de competencias” [STC 61/1997, de 20 de marzo, F. 7 a) y, en el mismo sentido, STC 188/2001, de 24 de septiembre, F. 4].

Por lo tanto, el título competencial del art. 149.1.10 CE “lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione –mediante, precisamente, el establecimiento de unas condiciones básicas uniformes– el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales” (STC 173/1998, de 23 de julio, F. 9).

Por su parte, y en cuanto al principio constitucional de igualdad, en el que se halla evidentemente relacionada la competencia estatal antes descrita, la doctrina de este Tribunal puede expresarse en los términos del F. 10 de la STC 37/1987, de 26 de marzo: “El principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes. La autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto. Y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resultan necesariamente infringidos los

arts. 1, 9.2, 14, 139.1 y 149.1.1 CE, ya que estos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía, sino, a lo sumo, y por lo que al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes constitucionales se refiere, una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales” (en el mismo sentido, SSTC 227/1988, de 9 de julio, F. 4; 150/1990, de 4 de octubre, F. 7; 186/1993, de 7 de junio, F. 3; 319/1993, de 27 de octubre, F. 5; 173/1998, de 23 de julio, F. 10; 131/2001, de 7 de junio F. 4).

Concretando esa doctrina al ámbito del derecho administrativo sancionador afirmamos en la STC 87/1985, de 16 de julio, F. 8, lo siguiente:

“El derecho administrativo sancionador creado por las Comunidades Autónomas puede implicar, sin duda, una afectación al ámbito de los derechos fundamentales, pues la previsión de ilícitos administrativos supone siempre una delimitación negativa del ámbito de libre ejercicio del derecho. Tal afectación no implica (Sentencia de 16 de noviembre de 1981 F. 2) que toda regulación en este extremo sea de exclusiva competencia del Estado. Sin duda que la norma sancionadora autonómica habrá de atenerse a lo dispuesto en el art. 149.1.1 CE, de modo que no podrá introducir tipos ni prever sanciones que difieran, sin fundamento razonable, de los ya recogidos en la normación válida para todo el territorio. Y también es cierto que el procedimiento sancionador habrá de atenerse al “administrativo común”, cuya configuración es de exclusiva competencia estatal (art. 149.1.180 CE). Pero, dentro de estos límites y condiciones, las normas autonómicas podrán desarrollar los principios básicos del ordenamiento sancionador estatal, llegando a modular tipos y sanciones –en el marco ya señalado–, porque esta posibilidad es inseparable de las exigencias de prudencia o de oportunidad, que pueden variar en los distintos ámbitos territoriales”.

Con mayor razón, en este caso, que se des-
envuelve en el ámbito disciplinario y afecta
sólo, por tanto, a los sometidos a una especial
sujeción, ha de admitirse que las Comuni-
dades Autónomas puedan establecer, con
fundamento razonable tipos que difieran de
los regulados en las normas básicas, siempre
que no las contradigan.

13. A la luz de la doctrina constitucional
expuesta hemos de examinar las concretas
dudas de constitucionalidad que a la Sala
le suscitan los preceptos cuestionados de la
Ley de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, de
la función pública de la Administración de la
Generalidad.

El art. 93 n) de la Ley autonómica tipifica
como falta muy grave en el ámbito de la
función pública de la Generalidad "causar
por negligencia o mala fe daños muy graves
en el patrimonio y bienes de la Generalidad",
siendo cuestionada su constitucionalidad por
no aparecer recogida dicha conducta en el
elenco de faltas muy graves que establece el
art. 31.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto,
de medidas para la reforma de la función
pública, precepto considerado explícitamente
integrante de las bases del régimen estatutario
de los funcionarios públicos por su art.
1.3. En opinión de la Sala proponente el legis-
lador autonómico, al añadir un nuevo tipo al
catálogo de faltas muy graves del art. 31.1
de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, ha infringido
el orden constitucional de distribución de
competencias al invadir la que le corresponde
al Estado "ex" art. 149.1.18 CE en materia de
bases del régimen estatutario de los funciona-
rios de las Administraciones públicas.

Antes de proceder al análisis de la cuestión
es preciso subrayar que aquí, dado que, como
acabamos de resaltar, no ha sido cuestionada
la cláusula de identidad de régimen esta-
tutario entre los funcionarios autonómicos
y locales establecida en el art. 307.1 de la
Ley de Cataluña 8/1987, de 15 de abril, el
problema a resolver se limita a determinar la
medida en que la competencia autonómica
de desarrollo del régimen estatutario de sus
propios funcionarios, que no es sino una

manifestación de las potestades de autoor-
ganización inherentes al concepto mismo de
autonomía, ha de entenderse limitada por la
regulación básica estatal.

Las representaciones procesales del Con-
sejo Ejecutivo y del Parlamento de Cataluña
estiman que el planteamiento que subyace en
la duda de constitucionalidad del órgano judi-
cial sobre la posibilidad de que el legislador
autonómico desarrolle y complemente la nor-
mativa básica estatal, vacía de contenido la
competencia de desarrollo legislativo y ejecu-
ción asumida por la Comunidad Autónoma
"ex" art. 10.1.1 EAC en materia de función
pública autonómica, pues, aunque el art. 31.1
de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, constituye
en cuanto norma básica un marco que ha de
ser seguido en sus principios y respetado en
su contenido, dicho marco no puede enten-
derse, sin embargo, como una lista cerrada
o "numerus clausus" que impida al legis-
lador autonómico su desarrollo. Tras insistir
en que el precepto cuestionado no infringe
la normativa básica del Estado, sino que la
desarrolla en el ejercicio de la competencia
que a la Comunidad Autónoma le atribuye el
art. 10.1.10 EAC, el Letrado del Consejo Eje-
cutivo de la Generalidad argumenta sobre su
buena lógica jurídica, al calificarse como falta
grave en el art. 94 e) de la Ley de Cataluña
17/1985, de 23 de julio, el hecho de causar
por negligencia o mala fe daños graves en la
conservación de los locales, del material o de
los documentos del servicio, así como sobre la
circunstancia de que la conducta cuestionada
aparece recogida como falta muy grave en la
legislación en materia de función pública de
distintas Comunidades Autónomas. A lo que
añade el Letrado del Parlamento de Cataluña
que la negligencia o mala fe que exige el art.
93 n) de la Ley de Cataluña 17/1985, de 23
de abril, se refiere a la negligencia o mala
fe en el desarrollo de las tareas propias del
funcionario público, que se hayan presentes
en todas las faltas muy graves tipificadas en
la legislación básica del Estado.

Como punto de partida para resolver la
cuestión suscitada ha de señalarse que no

cabe negar, como admiten en sus escritos de alegaciones las representaciones procesales del Consejo Ejecutivo y del Parlamento de Cataluña, el carácter de bases del régimen estatutario de los funcionarios de todas las Administraciones públicas al art. 31.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, pues el repertorio de comportamientos que califica como faltas muy graves no persigue otro objetivo que el de lograr, en aras de los intereses generales, una mínima y fundamental homogeneidad en un aspecto sustancial de la función pública, cual es el relativo a su régimen disciplinario [STC 235/1991, de 12 de diciembre, F. 4 c)], mediante la descripción de conductas típicas que no son sino parte de las normas que enuncian deberes y obligaciones cuyo incumplimiento se tipifica como falta (STC 156/1995, de 26 de octubre, F. 8) y con las que se persigue garantizar, en definitiva, un adecuado y eficaz desempeño de la función pública.

Ahora bien, como reiteradamente ha declarado este Tribunal Constitucional respecto a la articulación de las bases y su desarrollo como esquema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, esa regulación normativa uniforme, a la que responde la noción material de norma básica, debe permitir, no obstante, que cada Comunidad Autónoma introduzca en persecución de sus propios intereses las peculiaridades que estime pertinentes dentro del marco competencial que en la materia dibuje el bloque de la constitucionalidad (SSTC 1/1982, de 28 de enero, F. 1; 44/1982, de 8 de julio, F. 2; 69/1988, de 19 de abril, F. 5).

En este sentido ha de recordarse que la potestad sancionadora no constituye un título competencial autónomo (STC 156/1995, de 26 de octubre, F. 7) y que las Comunidades Autónomas tienen potestad sancionadora en las materias sustantivas sobre las que ostenten competencias, pudiendo establecer o modular tipos y sanciones en el marco de las normas o principios básicos del Estado, pues tal posibilidad es inseparable de las exigencias de prudencia o de oportunidad

que pueden variar en los distintos ámbitos territoriales, debiendo además acomodarse sus disposiciones a las garantías dispuestas en este ámbito del derecho administrativo sancionador (STC 227/1988, de 9 de julio, F. 29). De modo que el carácter básico del art. 31.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, no excluye o impide la tipificación como faltas muy graves de otras conductas por las Comunidades Autónomas mediante su actividad legiferante en desarrollo de la normativa básica estatal siempre que sean compatibles, no contradigan, reduzcan o cercenen dicha normativa básica.

Pues bien, el art. 93 de la Ley de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, reproduce en su integridad el elenco de faltas muy graves recogido en el art. 31.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, añadiendo al mismo en su letra n) una conducta que no se encuentra prevista en la legislación estatal. La tipificación de dicha conducta como infracción muy grave, que responde a la finalidad de proteger el patrimonio y los bienes de la Generalidad frente a daños muy graves causados por negligencia o mala fe en el desempeño de la función pública, complementa el catálogo de infracciones muy graves que establece el citado art. 31.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en el ejercicio de la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma por el art. 10.1.1 EAC, sin que quepa apreciar incompatibilidad o contradicción alguna entre el precepto legal autonómico y la norma básica estatal, ni con la finalidad que ésta persigue, por lo que en este extremo debe ser desestimada la cuestión de inconstitucionalidad.

14. Aunque el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se presenta huérfano de toda argumentación respecto a la posible contradicción del art. 93 n) de la Ley de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, con el art. 149.1.1 CE, tampoco puede prosperar la conclusión a la que llega el Fiscal General del Estado sobre su inconstitucionalidad por infringir el citado precepto constitucional al suponer una quiebra del principio de igualdad de los funcionarios, sea cual sea la parte del

territorio nacional en el que desempeñen sus funciones. Como ya hemos visto, la ausencia de una monolítica uniformidad jurídica no infringe necesariamente el art. 149.1.1 CE, ya que este precepto no exige “un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado”, lo que, por otra parte, sería incompatible con la opción por un Estado organizado en la forma establecida en el Título VIII de la Constitución, “sino que, a lo sumo, y por lo que al ejercicio de derechos y al cumplimiento de los deberes se refiere, una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales” (STC 120/1998, de 20 de junio, F. 4), sin que la misma pueda entenderse quebrada en este caso como consecuencia de la tipificación como falta muy grave de la conducta descrita en el art. 93 n) de la Ley de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, que, al no establecer una diferencia que afecte a las posiciones jurídicas fundamentales de los ciudadanos, ni implique privilegios económicos o sociales (STC 97/2001, de 5 de abril, F. 8), ni suponga una infundada o irrazonable diferencia de trato (STC 87/1985, de 16 julio, F. 8) tampoco vulnera las exigencias del principio de igualdad.

15. Objeto de una consideración conjunta pueden ser los arts. 74.4, 97.1 d) y 99 de la Ley de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, dado el idéntico planteamiento en que se sustentan las dudas de constitucionalidad que suscitan a la Sala proponente. El primero de los citados preceptos, en cuanto prevé como medida cautelar, al iniciarse un expediente disciplinario por hechos directamente relacionados con las funciones que tengan encomendadas, que el funcionario pueda ser trasladado de su puesto de trabajo a otro dentro de la misma localidad, se estima que puede ser contrario a los arts. 47, 48 y 49 LFCE y 150.2 LBRL, al no aparecer contemplada expresamente dicha medida cautelar en los citados preceptos estatales que la Sala considera como básicos. Por su parte, el art. 97.1 d), al establecer como sanción que puede imponerse por faltas calificadas como graves la pérdida de

uno a tres grados personales, contravendría la legislación básica estatal en materia de función pública, constituida en este caso, según se señala en el Auto de planteamiento de la cuestión, por los arts. 91 LACE y 148 LBRL, preceptos en los que no aparece recogida dicha sanción. Y, en fin, el art. 99 devendría inconstitucional en cuanto dispone para las faltas leves y sus correspondientes sanciones un plazo de prescripción diverso al señalado en los arts. 87.2 LACE y 146.2 LBRL, preceptos también calificados como básicos por la Sala proponente.

Los preceptos citados vulnerarían, junto a la competencia estatal “ex” art. 149.1.180 CE, que ya hemos analizado, la que para el Estado deriva del art. 149.1.10 CE (regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales), al introducir divergencias sustanciales en relación con el régimen sancionatorio previsto en la legislación estatal, sin que existan o se alcance a descubrir las razones que podrían justificar esta singularidad sancionadora en la legislación autonómica, resultando, en consecuencia, afectado el derecho a la igualdad.

La conclusión no puede ser sino desestimatoria, dado que los preceptos invocados por la Sala no son básicos como dijimos en el fundamento jurídico 11. Por otra parte, como hemos señalado en el fundamento jurídico 12, con cita de la STC 61/1997, de 20 de marzo, F. 7 a), al referirnos al contenido y alcance del art. 149.1.10 CE, este precepto, ni representa una suerte de prohibición para el legislador autonómico de un trato divergente respecto de la legislación estatal, ni, en conexión con los arts. 14 y 138.2 CE, implica más que una exigencia de una igualdad en las posiciones jurídicas fundamentales, resultando evidente que el contenido de los arts. 74.4, 97.1 d) de la Ley de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, en los concretos extremos cuestionados, no afecta en sí mismo considerado a las condiciones básicas, entendidas como contenido primario, facultades elementales y límites

esenciales, para asegurar una igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Este razonamiento es aplicable también al plazo de prescripción previsto en el art. 99 pues, frente al carácter genérico del instituto, ha de subrayarse que el plazo sólo es distinto en materia de faltas leves.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido desestimar las presentes cuestiones de inconstitucionalidad.

STC DE 23-4-2003

Resumen: Colegiación obligatoria de los FHN. Inexistencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia, de 12 de abril de 2.001, confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 5 de octubre de 2.001, por la que se condenó al recurrente en amparo, secretario de la Administración Local con Habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con Habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales.

El demandante de amparo, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia y a la que se aludirá más detalladamente al analizar cada una de las infracciones constitucionales denunciadas, imputa a las resoluciones judiciales impugnada la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE), en tanto que no han considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional de la provincia de Valencia, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra él dirigida por el mencionado colegio.

Con base también en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, la representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia se opone a la estimación de la demanda de amparo, en tanto que

el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento de amparo.

Segundo. Antes de abordar las cuestiones de fondo suscitadas en el presente proceso de amparo, es preciso, con carácter previo, dar respuesta a la objeción procesal formulada por el Ministerio Fiscal respecto a la denunciada vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), como consecuencia de la exigencia de la adscripción obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con Habilitación de carácter nacional no sea requerida por la normativa de todas las comunidades autónomas.

El Ministerio Fiscal sostiene que el demandante de amparo en relación con dicha queja no ha cumplido el requisito de haber agotado la vía judicial previa (art. 44.1.a) LOTC), dado que la referida cuestión fue planteada por el solicitante de amparo con ocasión del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de primera instancia, sin que a la misma diera respuesta expresa la Audiencia Provincial en su Sentencia, por lo que antes de promover el recurso de amparo era preceptivo agotar la vía judicial previa interponiendo el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones.

Más, sin necesidad de un detenido razonamiento, tal óbice procesal no puede prosperar, pues el demandante de amparo, so pena de alterar su queja, no denuncia una situación de indefensión fundada en defectos de forma ni vicio de incongruencia, supuestos en los que a tenor del artículo 240.3 LOPJ sí sería exigible promover, antes de acudir al amparo constitucional, el incidente de nulidad de actuaciones, sino una vulneración del principio de igualdad en la Ley, como consecuencia de la diferencia existente en las distintas normativas de las comunidades autónomas en torno a la exigencia de colegiación de los funcionarios públicos o del personal que preste servicio en sus administraciones, que en modo alguno resulta incardinable ni puede hacerse valer, de conformidad con el mencionado precepto legal, a través del incidente de nulidad de actuaciones.

Tercero. Despejado el anterior óbice procesal, procede a continuación examinar, siguiendo el orden de los motivos aducidos en la demanda de amparo, la denunciada vulneración del derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE), por la exigencia impuesta al demandante de amparo de incorporarse obligatoriamente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con Habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia. El recurrente en amparo sostiene, en primer lugar, que la pertenencia obligatoria al Colegio se ha impuesto sin respetar la reserva de Ley ex artículo 36 CE, lesionándose así su artículo 22, ya que la norma anterior a la Constitución que establecía la colegiación obligatoria (art 203, Decreto de 30 de mayo de 1952, por el que se aprueba el Reglamento de funcionarios de la Administración Local) ha sido derogada por el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, sobre régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, siendo insuficiente a los efectos de satisfacer aquella reserva legal la genérica previsión del artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, en la redacción dada por la Ley 7/1997, de 4 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales, así como la del artículo 12.2 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales.

La representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con Habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia entiende, por el contrario, que si bien es cierto que el colegio no fue creado por Ley, es suficiente para considerar satisfecho el requisito de la reserva legal en orden a la exigencia de la colegiación obligatoria el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en la redacción dada por la Ley 7/1997, de 13 de abril, de Medidas Liberalizadoras en materia de Suelo y Colegios Profesionales, en relación con su artículo 3.1 y la disposición adicional segunda, así como

los artículos 5 del Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de 2 de febrero de 1.978, y 7 del Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en relación con el mencionado requisito de la reserva de ley ex artículo 36.1 CE, llega a la conclusión que el examen de la legislación aplicable permite afirmar, que en este caso, dicho requisito parece observado de manera suficiente, ya que, siendo la creación del colegio en cuestión de fecha anterior a la entrada en vigor de la Constitución, la exigencia de la colegiación obligatoria no deviene nula por el hecho de que la norma que crea el colegio y estableciera tal exigencia no fuera del rango exigido por el texto constitucional, puesto que ello supondría la aplicación retroactiva de aquel requisito, siendo suficiente en este caso la previsión recogida en los artículos 2 b) y 3.2 de la Ley 2/1974, de 14 de febrero, de Colegios Profesionales.

Cuarto. En relación con el requisito de la reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria, se ha de observar que el cumplimiento o no de dicha reserva no puede ser por sí solo el elemento directamente determinante, en su caso, de la solución que deba darse a la cuestión atinente a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación. Mientras que la reserva de ley opera, y así se aduce, en relación con el artículo 36 CE (precepto situado fuera del elenco de los que son tutelables en amparo: art. 53.2 CE), la libertad negativa de asociación concierne a este derecho (art. 22 CE), cuya vulneración es la que propiamente puede constituir el objeto de la tutela constitucional en el recurso de amparo. La reserva de Ley para poder imponer la colegiación obligatoria solo puede operar así en este caso como un elemento a través del cual pudiera llegar a cuestionarse la propia justificación de la existencia del colegio y en relación con él la colegiación obligatoria,

si es que tal reserva se considerase vulnerada. Mas sí, como se razonará más adelante, el enjuiciamiento de ese requisito de colegiación se aborda desde un prisma constitucional más sustantivo que el de la dimensión formal de la reserva de Ley, el planteamiento centrado en esta se minimiza para la solución del caso.

Con todo, debemos recordar que el Pleno de este Tribunal ha declarado con carácter general en la STC 194/1998, de 1 de octubre, que la constitución exige ex artículo 36 que “sea el legislador quien deba determinar que profesiones queda fuera del principio general de libertad, valorando cuáles de esas profesiones requieren, por atender a los fines mencionados, la incorporación a un colegio profesional, así como, en su caso, la importancia que al respecto haya de otorgar a la exigencia de una previa titulación para el ejercicio profesional”. De modo que es el legislador el que debe decidir cuándo el ejercicio de una profesión exige una colegiación obligatoria, ya que “la exigencia de adscripción forzosa a un colegio profesional supone, de un lado, una limitación al principio general de libertad, y más en concreto, del libre ejercicio de la profesión y, de otro, una excepción a la regla general de libertad negativa de asociación que forma parte del contenido constitucionalmente garantizado por el artículo 22 CE” (FJ5).

Más concretamente, en la mencionada Sentencia, este Tribunal ya tuvo ocasión de afrontar en un supuesto similar al ahora considerado una cuestión sustancialmente idéntica a la suscitada por el recurrente en amparo, cuya doctrina resulta de aplicación a este caso. Tras resaltar entonces que en muchos supuestos la exigencia de colegiación obligatoria viene determinada por normas infralegales, afirmó que “este dato por sí mismo no implica la nulidad de la referida disposición estatutaria, puesto que la existencia del Colegio y la previsión de colegiación obligatoria derivaba –como ocurren en tantos otros casos– de normas preconstitucionales, que no devienen nulas por el hecho de que, posteriormente, la Constitución haya exigido

un determinado rango para la regulación en tales materias, pues la reserva de ley del artículo 36 o del artículo 53.2 no puede aplicarse retroactivamente (por todas, SSTC 11/1981, 83/1984, 219/1989 y 111/1993). Y la disposición transitoria primera de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, estableció que continuarían vigentes las disposiciones reguladoras existentes. Asimismo –concluyo– el dato sólo de que los estatutos hubieran sido reformados tras la entrada en vigor de la Constitución, manteniendo la exigencia de la colegiación, no supone tampoco vicio de nulidad en la medida en que el artículo 3.2 de dicha Ley así lo establece” (FJ 6).

Idéntica situación a la entonces considerada en aquello Sentencia acontece en este caso en relación con los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, creados inicialmente, bajo la denominación de Colegios Oficiales del Secretariado Local, por Real Decreto de 6 de septiembre de 1925, en cuyo artículo 1 se establecía que “serán miembros forzosamente los secretarios de la Diputación Provincial, de las Mancomunidades provinciales y de los Ayuntamientos integrantes de la provincia”. El Decreto de 20 de mayo de 1952 por el que se aprobó el Reglamento de Funcionarios de la Administración local dispuso la creación, además de un Colegio Nacional, de un Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios en todas las provincias españolas, del que habrían de ser miembros con carácter obligatorio todos los incluidos en los correspondientes escalafones de los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local (arts. 99 y 203). Al amparo del mencionado Reglamento, se aprobó por Orden de 31 de julio de 1953 de la Dirección General de Administración local el Reglamento de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos en el que se recogía la exigencia de colegiación obligatoria de los funcionarios pertenecientes a los tres cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local. Ya en vigor la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Cole-

gios Profesionales, por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de febrero de 1978 se modificó el Reglamento de Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de 31 de julio de 1953, en el que se reiteraba la exigencia de la colegiación obligatoria de los funcionarios de los tres cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, cualquiera que fuera la situación administrativa en la que se hallaren, salvo la de excedencia voluntaria (art.5). Al objeto de adaptar dicho Reglamento a la actual legislación, tanto estatal como autonómica, sobre Colegios Profesionales, por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, se aprobaron los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, en los que, en los mismos términos que los del Reglamento que sustituye, se impone la colegiación obligatoria de los secretarios, interventores y tesoreros de Administración local con Habilitación de carácter nacional.

Por el que se refiere, en concreto, el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con Habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, este colegio fue creado al amparo del Decreto de 30 de mayo de 1952, por el que se aprobó el Reglamento de Funcionarios de Administración Local (Art. 203), y, en virtud de las competencias asumidas por la Comunidad Valenciana en materia de colegios profesionales (art. 31.22 EACV), por Decretos del Gobierno Valenciano 123/1986, de 20 de octubre, y del presidente de la Generalidad 17/1987, de 13 de abril, se inscribió en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, aprobados por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de febrero de 1978, como estatutos del referido colegio. Aprobada la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios profesionales, se procedió a la adaptación de los estatutos del

Colegio a la ley autonómica, acordándose por Resolución de la Consejería de Justicia y Administración Pública de 3 de abril de 2000 la inscripción de la adaptación a la citada Ley de los Estatutos del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con Habilitación de carácter nacional de Valencia.

De la precedente descripción de la evolución normativa de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con Habilitación de carácter nacional y, en concreto, del Colegio de Valencia, resulta que la existencia del colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivaba, como ocurre en tantos otros casos, de normas preconstitucionales, lo que no implica, de conformidad con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias.

Quinto. El demandante de amparo considera también que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE), ya que, en su opinión, en este caso no está constitucionalmente justificada la exigencia de colegiación obligatoria, pues se trata de un colegio integrado exclusivamente por funcionarios públicos, que se rigen por su propia normativa en materia de función pública y que tienen encomendado el ejercicio de potestades y funciones públicas al servicio exclusivo de la Administración, que no pueden ejercerse privadamente, sin que pueda sustentarse aquella exigencia en los fines y funciones que se atribuyen a los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con Habilitación de carácter nacional (arts. 2 y 14 Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, por el que se aprueba los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local), la cual sólo ha sido admitida excepcionalmente por este Tribunal cuando resulta imprescindible para el cumpli-

miento de fines públicos asignados al colegio profesional.

El criterio del demandante de amparo es compartido por el Ministerio Fiscal, pero no por la representación del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con Habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, quien, sostiene, por el contrario, que la exigencia de la adscripción obligatoria al Colegio se encuentra justificada por verdaderas razones de interés público, cuales son el cumplimiento de los fines y funciones recogidos en los artículos 7 y 8 de sus Estatutos.

Sexto. El examen de la cuestión planteada requiere también traer a colación la conocida doctrina constitucional, perfilada más recientemente por el Pleno de este Tribunal en la ya mencionada STC 194/1998, de 1 de octubre, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el artículo 22 CE (FFJJ 3 y 4).

a) En la mencionada Sentencia este Tribunal reiteró que los colegios profesionales no son asociaciones a los efectos del artículo 22 CE, por lo que ni existe un derecho de los ciudadanos a crear o a que los poderes públicos creen colegios profesionales, ni a estos les es aplicable el régimen propio de las asociaciones (con cita de las SSTC 89/1989, de 11 de mayo; 131/1989, de 17 de septiembre; 139/1989, de 20 de julio; y 244/1991 de 16 de diciembre, entre otras), así como que el hecho de que se imponga la pertenencia a un Colegio no es por sí mismo contrario a los artículos 22 y 28 CE, ya que no excluye la adscripción del colegiado a las asociaciones o sindicatos que estime conveniente (con cita de las SSTC 123/1987, de 15 de julio; 139/1989; de 20 de julio; 166/1992, de 26 de octubre).

En cuanto a la compatibilidad entre la colegiación obligatoria y la libertad negativa de asociación, que es la cuestión, específicamente suscitada en este recurso de amparo, señaló en la citada Sentencia, reiterando la doctrina de la STC 89/1989, de 11 de mayo, que la “colegiación obligatoria, como

requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el artículo 36”. En este sentido, precisó que esta afirmación había sido hecha en la mencionada STC 89/1989, de 11 de mayo, “no sin antes recordar que “los Colegios Profesionales constituyen una típica especie de corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión –que constituye un servicio al común– se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, por otra parte, ya ha garantizado el propio Estado con la expedición del título habilitante”. “No son, por tanto –afirmó–, los fines relacionados con los intereses corporativos integrantes del Colegio –fines que como acaba de recordarse, podrían alcanzarse mediante una asociación–, los que justifican la legitimación de la opción del legislador por la colegiación obligatoria, sino esos otros “fines específicos, determinados por la profesión titulada, de indudable interés público (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, recursos procesales, etc.)” (FJ 4, con cita de la doctrina de la STC 89/1989, de 11 de mayo FFJJ 5, 7 y 8).

De otra parte, el Tribunal recordó en la ya reiteradamente mencionada Sentencia que “el legislador, al hacer uso de la habilitación que le confiere el artículo 36 CE, deberá hacerlo de forma tal que restrinja lo menos posible y de modo justificado, tanto el derecho de asociación (art. 22) como el libre ejercicio profesional y de oficio (art. 35) y que al decidir, en cada caso concreto, la creación de un colegio profesional haya de tener en cuenta que, al afectar la existencia de este a los derechos fundamentales mencionados, sólo será constitucionalmente lícita cuando esté justificado

por la necesidad de un interés público” (FJ 4, con cita de la SSTC 89/1989, de 11 de mayo, FJ 5; 35/1993, de 8 de febrero, y 74/1994, de 14 de marzo).

En todo caso, –concluye el Tribunal– “la calificación de una profesión como colegiada, con la consecuente incorporación obligatoria, requiere, desde el punto de vista constitucional, la existencia de intereses generales que puedan verse afectados o, dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esa decisión dependerá de que el colegio desempeñe, efectivamente, funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados; extremos que podrán ser considerados por este Tribunal” (STC 194/1998, FJ 4).

b) Por lo que se refiere, en concreto, a la exigencia de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos o del personal que presta su servicio en el ámbito de la Administración pública, este Tribunal tuvo ya ocasión de declarar que “es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos ... de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito de la Administración pública, sin pretender ejercer privadamente, con lo cual “viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos” (STC 69/1985, FJ 2)”. En tales supuestos, “la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales. Corresponde pues, al legislador y a la Administración pública, determinar por razón de la relación funcional con carácter general, en qué supuestos y condiciones, al tratarse de un ejercicio profesional al servicio

de la propia Administración e integrado en una organización administrativa y, por tanto, de carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado” (STC 131/1989, de 17 de julio, FJ 4; doctrina que reitera la STC 194/1998, FJ 3). Y al respecto se recuerda también en la última de las Sentencias citadas que “la obligación de incorporación a un colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios (ibidem)”.

Séptimo. De conformidad con la precedente doctrina constitucional, hemos de constatar, por tanto, desde la perspectiva que ahora nos ocupa, si los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local y, en concreto, el Colegio de Valencia, tienen encomendados fines y funciones públicas constitucionalmente relevantes que justifiquen la exigencia de la colegiación obligatoria.

A tal efecto, ha de partirse, en primer lugar, de la consideración de que los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con Habilitación de carácter nacional pertenecientes a las subseccas de Secretaría, Intervención-Tesorería y Secretaría-Intervención (art. 3 Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local), y, en concreto, el Colegio de la provincia de Valencia a los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con Habilitación de carácter nacional que desempeñen su puesto de trabajo en la Administración pública y provincia de Valencia (art. 1 Estatutos del Colegio). Los miembros del Colegio tienen, por tanto, la condición de funcionarios públicos y en el ejercicio de su actividad profesional les corresponde el desempeño de las funciones públicas que el legislador ha calificado como necesarias en todas las corporaciones locales, esto es, las

de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, el control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria, la contabilidad, la tesorería y la recaudación (art. 92.3 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL). Se trata, obviamente, de funciones de clara relevancia constitucional, en cuanto mediante su desempeño se aspira y trata de conseguir la satisfacción de los principios de eficacia y legalidad en la actuación de la administraciones locales (cfr. STC 107/1996, de 12 de junio, FJ 6). En definitiva, los miembros del colegio puesto en cuestión son funcionarios públicos, que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública e integrados en una organización administrativa (por tanto, de carácter público), sin poder desempeñarla privadamente, siendo la propia Administración pública la destinataria inmediata de sus servicios.

A las precedentes consideraciones debe añadirse que el poder público ha procedido a una completa delimitación y regulación tanto del ejercicio de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con Habilitación de carácter nacional, como del estatuto propio de quienes la desempeñan. En aquella delimitación y regulación se describen detalladamente el contenido y alcance de las diversas funciones reservadas a los Secretarios, Interventores y Tesoreros, de acuerdo con las cuales, en consecuencia, han de ejercer su actividad profesional, asimismo se contemplan aspectos tales como sistemas de selección, formación y habilitación de tales profesionales, su régimen retributivo, el sistema de provisión de puestos de trabajo, su régimen disciplinario en el orden profesional, mediante el que se pretende velar que sus actuaciones se ajusten a la legalidad vigente, reservándose el ejercicio de la potestad disciplinaria la propia Administración, los cauces de representación y defensa de sus intereses, etc. (arts. 89-99 LBRL; 126-166 Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el

que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local; Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, de régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con Habilitación de carácter nacional). La lectura de la referida normativa pone de manifiesto que en este caso es el propio poder público quien procede, al menos de manera principal, a la ordenación del ejercicio de la función pública de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con Habilitación de carácter nacional y a velar por el correcto desempeño de la misma, de modo ha de incardinarse en los supuestos en los que es la propia Administración Pública la que asume directamente la tutela de los intereses públicos concurrentes en el ejercicio de la profesión y la garantía de que éste, que constituye un servicio al común, se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio (STC 194/1998, de 1 de octubre, FFJJ 3 y 4).

Por otra parte, la lectura de los fines esenciales de la organización colegial y la del elenco de funciones, plasmación de aquellos fines, que corresponden a los colegios (arts. 2 y 16 Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local), así como, más concretamente, la de los fines y funciones del Colegio de la provincia de Valencia (arts. 7 y 8 de sus Estatutos), conduce a concluir que, aun reconociendo su importancia y alcance, no presentan una relevancia tal en la ordenación del ejercicio de la profesión a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma que permita identificar, al menos con la intensidad suficiente, la existencia de intereses públicos constitucionalmente relevantes que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria. Obviamente, no alcanzan tal calificación los fines y funciones referidos a la representación de los intereses de los colegiados y de la profesión, pues, como ya

se ha señalado, no son los fines relacionados con los intereses corporativos integrantes del colegio los que pueden justificar la exigencia de la colegiación obligatoria, ni tampoco las funciones que no trascienden del mero ámbito interno del colegio, con los que son plasmación de un genérico e indeterminado deber de colaboración con las Administraciones públicas competentes para la ordenación de la profesión y el apoyo y mantenimiento de su correcto ejercicio por parte de los colegiados, con las referidas al estímulo e impulso de la formación y perfeccionamiento profesional de estos y, en fin, con el largo elenco de funciones de prestación de servicios y de asesoramiento de muy diversa índole a distintos órganos públicos y a particulares. Tampoco cabe apreciar en el desempeño de tales fines y funciones la consecución y tutela de intereses públicos que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria.

En este caso, por tanto, y a diferencia de otros que han sido objeto de la consideración de este Tribunal, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con Habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales, pues, como ya se ha señalado, de un lado, se trata de funcionarios públicos que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública, que es la destinataria inmediata de sus servicios, y, de otro, es la propia Administración pública la que asume directamente la tutela de los intereses concurrentes en el ejercicio de la profesión y la garantía de que este se ajuste a las reglas o normas que aseguren tanto su eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio.

Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que las resoluciones judiciales impugnadas, al aceptar como dato

determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria del recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con Habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionó el derecho de este a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), lo que conduce a la anulación de dichas sentencias.

Octavo. Finalmente, el demandante de amparo considera que también ha resultado vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local no es exigida en todas las comunidades autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se exceptuona el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, es suficiente para desestimar en este extremo la queja del recurrente en amparo con recordar, como este Tribunal ya tiene declarado, que el principio constitucional de igualdad no impone que todas las comunidades autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto, y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas comunidades autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad (art. 14 CE; STC 37/1987, de 26 de marzo; FJ10; 227/1988, de 9 de julio, FJ 4; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 7; 186/1993, de 7 de junio, FJ 3; 319/1993, de 27 de octubre, FJ 5; 173/1998, de 23 de julio, FJ10; 13/2001, de 7 de junio, FJ4; 37/2002, de 14 de febrero, FJ 12).

5.2. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, Y DE LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO.

STS DE 3-6-1986 (RA 4491)

Ponente: D. Manuel Gordillo García

Resumen:

Nombramiento de Asesor Jurídico como Secretario interino.

Interpuesto recurso contencioso administrativo por el Abogado del Estado, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento del Valle de Trápaga (Vizcaya), en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1983, sobre nombramiento de Asesor Jurídico y Secretario Interino de la Corporación a favor de D. Andrés P. P., la Sala de la Audiencia Territorial de Bilbao, en sentencia de 22 de junio de 1984, lo estima, anulando el acuerdo impugnado. Promovido recurso de apelación por el Ayuntamiento del Valle de Trápaga, el T. S., aceptando los considerandos de la sentencia apelada, lo desestima, confirmando aquélla.

Considerandos de la sentencia apelada:

PRIMERO. Que es objeto de impugnación, a través del presente recurso contencioso-administrativo, un acuerdo del Ayuntamiento pleno del Valle de Trápaga de fecha 1 de diciembre de 1983, por el que se nombraba a D. Andrés P. P., Asesor Jurídico de la Corporación y se le designaba Secretario Interino en sustitución de D. Ricardo S.C., por el período de seis meses desempeñando las funciones que éste venía desempeñando.

SEGUNDO. Que antes de entrar en el fondo de la cuestión que se somete al estudio y decisión de la Sala, es preciso dejar fijados determinados antecedentes fácticos que constan acreditados bien en el expediente administrativo, bien en los presentes autos, y que son, sintéticamente expuestos, los siguientes: a) en 7 de noviembre de 1983 un acuerdo plenario de la misma Corporación nombró al Sr. P. P. sustituto del Secretario titular D. Ricardo S.

C., así como asesor jurídico del Ayuntamiento durante el período de seis meses en que el titular se encontraba en situación de disfrute de licencia, nombramiento que sería definitivo si el repetido titular no se reincorporase a supuesto una vez expirada la licencia; b) tal acuerdo fue suspendido por esta Sala desde el día 28 de noviembre siguiente fecha en que se presentó impugnación del mismo por la Administración del Estado al amparo del artículo 8 de la Ley 40/1981 (RCL 1981\2698); c) en sentencia de fecha 13 de los corrientes el acuerdo fue anulado por constituir infracción de leyes y afectar directamente a materias de competencia del Estado.

TERCERO. Que la cuestión que ahora se ofrece a la decisión de esta Sala difiere de la anteriormente estudiada y decidida en el recurso 570/1983, en que a Andrés P. P. se le designa como Secretario "interino en sustitución del Titular" D. Ricardo S.C., en lugar de "secretario sustituto" del mismo titular, como se hacía en el anterior acuerdo, si bien no se dejaba a la eventualidad de la no reincorporación del titular, su permanencia definitiva en el cargo. También en este caso es preciso dilucidar si el acuerdo invade materias competencia del Estado y además infringe la legalidad.

CUARTO. Que todas las razones que ya se dieron en la Sentencia que puso fin en esta instancia al recurso 570/1983, conservan plena validez para "mutatis mutandis" anular este nuevo acuerdo del Ayuntamiento del Valle de Trápaga, porque, ciertamente, además de la infracción de los preceptos en ella citados se infringe muy especialmente el artículo 72 del Texto articulado parcial de la Ley 41/1975 en cuanto se ha prescindido de la intervención de la Dirección General de Administración Local, y el nombramiento hecho no puede ampararse en el artículo 105 del Real Decreto de 6 de octubre de 1977 que se refiere a los funcionarios de empleo y no de carrera integrados en Cuerpo Nacional, como son los Secretarios del Ayuntamiento, que entre otras funciones tienen las de asesoramiento y dación de fe en la Corporación Municipal;

por otra parte según la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, ya conocida, y singularmente la emanada de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de abril de 1983 (RTC 1983\25), la selección, nombramiento, situaciones administrativas etc., de los Secretarios de Administración Local es materia básica de competencia estatal según el artículo 149.1.18.0 de la Constitución, que excluye el artículo 10.4 del Estatuto Vasco en esta materia, tanto en lo que se refiere a titularidad como a suplencias por vacante ocasionada por licencia o enfermedad, a tenor del artículo 62 del citado Texto articulado Parcial; por lo que tampoco cabe duda de que el acuerdo impugnado invade áreas competenciales que no le son propias.

QUINTO. Que como ya se dijo en la sentencia de 13 de los corrientes, aportada a estos autos, es preciso acatar y cumplir la normativa legal en esta materia mientras el Poder Legislativo no ordene de forma distinta a la actual cuanto se refiere a la función pública local; y todo lo que signifique elusión de aquella normativa de una manera más o menos artificiosa, o realización de actos incurridos en el fraude de Ley que se refiere el artículo 6 del Código Civil, no podrá merecer por parte de las instancias de control judicial de la legalidad, otra respuesta que la anulación de tales actos.

SEXTO. Que lo anteriormente expuesto y razonado comporta, también en este caso, la anulación del acuerdo recurrido por invadir competencias estatales e infringir la legalidad.

SEPTIMO. Que el Ayuntamiento demandado ha actuado con la suficiente temeridad procesal para hacerse acreedor de una ejemplar condena en las costas."

FUNDAMENTOS DE DERECHO (Tribunal Supremo)

PRIMERO. Se aceptan los contenidos en los considerandos de la Sentencia apelada.

SEGUNDO. Es doctrina ya reiterada por esta Sala –Sentencias, entre otras, de 16 de

julio de 1982 (RJ 1982\5446), 20 y 23 de abril, 30 de junio y 20 de octubre de 1983 (RJ 1983\2230, RJ 1983\2238 y RJ 1983\5903), 15 de mayo y 8 de junio de 1984 (RJ 1984\2647 y RJ 1984\4001) y 13 de julio de 1985 (RJ 1985\5098)– la de que la autonomía municipal reconocida en el artículo 140 de la Constitución no ha eliminado de manera absoluta y total el control gubernativo de la legalidad que establece el número 4 del artículo 362 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, sino que tan sólo lo ha modificado en el sentido de que su ejercicio lícito queda limitado a los supuestos en que los acuerdos municipales, objeto del mismo, afecten directamente a la competencia del Estado o invadan competencias ajenas a la municipal, como ha sido también declarado por el Tribunal Constitucional Sentencias, entre otras, de 2 de febrero y 29 de abril de 1981 (RTC 1981\4 y RTC 1981\14)– y establece igualmente el artículo 8 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, cuya doctrina es de aplicación al específico ámbito territorial vasco y en la materia funcionarial, ya que la competencia que respecto al Estatuto de los Funcionarios de la Administración Local confiere a la Comunidad Autónoma el artículo 10.4 de la Ley Orgánica de 18 de diciembre de 1979 reguladora del Estatuto de Autonomía del País Vasco, se atribuye "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución", lo que implica que el Estado posee competencia exclusiva para establecer las bases del régimen legal de los funcionarios de las Administraciones Públicas y que la competencia de la Comunidad Autónoma ha de ser ejercitada respetando dichas bases; siendo, por tanto, innegable que los Gobernadores civiles pueden impugnar (con la consiguiente suspensión) los acuerdos municipales que recaigan sobre la citada materia al ser incluibles dentro de la defensa de la competencia que a tales Autoridades viene encomendada– sin que esa competencia sea incompatible con la de la misma naturaleza que pueda corresponder al Gobierno Autónomo en su ámbito competencial propio.

TERCERO. El Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento del Valle de Trápaga el 1 de diciembre de 1983, impugnado por el Gobernador Civil de Vizcaya, en el que se nombra a Don Andrés P. P. Asesor Jurídico de la Corporación y se le designa Secretario interino de la misma en sustitución del titular en disfrute de licencia por seis meses, incide en infracción manifiesta de las leyes concretamente del artículo 72.2 del Texto articulado parcial de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local aprobado por Decreto n.º 3046/1977, de 6 de octubre de 1977, que establece será competente la Dirección General de Administración Local para acordar los nombramientos “interinos” en las plazas cuyo desempeño

corresponda a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales, cual es el de Secretarios (artículo 68 del propio texto legal), confirmando así lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952 en materia, como es la funcional, que afecta de manera directa a la competencia del Estado, por lo que resulta procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Valle de Trápaga y confirmar en todas sus partes la Sentencia apelada; sin que, a tenor de lo prevenido en el artículo 131 de la Ley reguladora de la Jurisdicción, sea de apreciar temeridad o mala fe para imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.

STS DE 1-7-1986 (RA 4918)

Ponente: D. José María Reyes Monterreal.

Resumen: Informes de Secretario e Interventor en un expediente de contratación.

Con la fecha 17 de febrero de 1981, la Diputación Provincial de Madrid dictó resolución relativa a la aprobación del Pliego de Condiciones para la nueva contratación de la Plaza de Toros de Madrid e interpuesto recurso de reposición por la Sociedad "T. H., S. A.", fue desestimado por silencio administrativo.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por "T. H., S. A.", la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, en sentencia 26 de marzo de 1984, lo desestima, declarando conformes a Derecho, los acuerdos impugnados.

Promovido recurso de Apelación por "T. H., S. A.", el T. S., aceptando los considerandos de la sentencia apelada, lo desestima, confirmando aquélla.

Considerandos de la sentencia apelada:

CONSIDERANDO: Que, el objeto de este procedimiento se centra en determinar si el acuerdo de la Diputación Provincial de 17 de febrero de 1981, por el que, se desestimó la reclamación presentada por la entidad recurrente contra el pliego de condiciones aprobado el 27 de enero de 1981 por la Corporación Provincial para la cesión, mediante concurso, de la Plaza de Toros de las Ventas, es o no conforme a Derecho; para ello, procede a juicio de la Sala exponer con carácter previo los siguientes hechos: 1.º...

...3.º La entidad recurrente interesa la nulidad del pliego de condiciones en base a los siguientes motivos:

A.- Irregularidades en la confección del Pliego de Condiciones, respecto de los informes del Sr. Secretario e Interventor; ...

CONSIDERANDO: Que, siendo oportuno entrar en el fondo del presente recurso, la Sala entiende que las razones invocadas por la Sociedad T. H. para demandar la nulidad del acuerdo de 27 de enero de 1981, por

el que se aprobó el pliego de condiciones para la adjudicación de la Plaza de Toros de Madrid, carecen de entidad suficiente para hacer viable tal conclusión; así respecto de la ausencia de los informes del secretario a Interventor de la Corporación, se aprecia como de lo actuado en los folios 100 a 113 del expediente administrativo, su intervención y asesoramiento se ha producido en los momentos y respecto de las materias oportunas, no pudiendo en consecuencia entenderse infringido del art. 110.2.0 del texto Articulado parcial de la Ley 41/75, aprobado por el Decreto 3046/77.

CONSIDERANDO: Que, con independencia de la normativa aplicable al tiempo de la adopción del acuerdo, éste se aprobó el 27 de enero de 1981, lo cierto es que según consta en el folio 52 del expediente administrativo la voluntad de la Corporación se formó por unanimidad de forma, que, tanto en la aplicación del art. 303 de la Ley de Régimen Local, como el 122.2 del Decreto 3046/77 de 6 de octubre, como el Real Decreto-Ley de 16 de enero de 1981, la voluntad colegial estaba correctamente formada, siendo por tanto irrelevantes las alegaciones de la empresa recurrente; por todo ello, procede a juicio de la Sala, desestimar la demanda previa declaración de la conformidad de los acuerdos recurridos con el ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que no concurren los requisitos del artículo 131.1.1 de la L.J.C.A. para hacer expresa condena en costas."

**FUNDAMENTOS DE DERECHO
(Tribunal supremo)**

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada, y:

PRIMERO. Tanto a pretensión de la apelación como la deducida al formalizarse la demanda se tratan de fundamentar en infracciones de procedimiento al confeccionar el Pliego de condiciones que había de regir para el contrato objeto del proceso, y en la improcedencia de haber modificado el condicionamiento del anterior convenio suscrito

por la Entidad recurrente con la Diputación Provincial de Madrid y que esta última había declarado resuelto, infracciones las primeras consistentes, a juicio de la apelante, en que el Pliego se aprobó sin previos informes del Secretario y del Interventor de aquella y en que el acuerdo de aprobación del mismo no lo fue con el “quorum” exigido por la legislación reguladora de la contratación local.

SEGUNDO. En cuanto a aquella omisión, se invocan los artículos 286 y 287 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, las reglas 4.0 y 6.0 de la Instrucción de Contabilidad de éstas y el artículo 110 del Texto Articulado de 6 de octubre de 1977, pero ninguno de estos preceptos justifican la pretensión deducida, pues lo esencial, ante todo, es que aquellos informes fuesen preceptivos para la validez del concreto acto impugnado, carácter que no resulta impuesto por dichos artículos, ya que el primero de ellos no los exige para la actuación administrativa de que aquí se trata sino, genéricamente, para “asuntos de calificado interés o que por su índole los precisen” o “a requerimiento de la Corporación o de su Presidente”, pudiendo limitarse el Secretario, en los demás casos, “a consignar su nota de conformidad o disconformidad, razonando esta última”, y como el primer supuesto constituye un auténtico precepto en blanco que en cada caso tiene que ser integrado por otras normas concomitantes, a falta de unas específicas para la contratación administrativa, hay que acudir al número tres del artículo 143 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, para el que es a juicio del Secretario apreciar cuando se da un calificado interés, ello sin perjuicio, en cualquier caso, de su deber de advertir dentro de la esfera de su competencia toda manifiesta ilegalidad en los actos y acuerdos que se pretendan adoptar (número 1.1 del propio artículo), de los cuales siempre tiene conocimiento por formar parte de la Corporación y tener que asistir a las sesiones en que se adopten, y no cabe tampoco entender que se conculcó el 287 por el

hecho de que, por existir Asesores Jurídicos en la Corporación demandada, tenían que ser éstos los elaboradores del informe, porque, cualquiera que fuese el sentido de éste y las opiniones que en él se sostuvieran, consta del expediente que, además del informe del Secretario, la Asesoría Jurídica emitió el suyo, sin ello tener en cuenta que el número 5.1 del artículo 110 –que también se cita como infringido, congruentemente– sustituye a esos Asesores por el Secretario de la Corporación a los solos efectos de la aplicación supletoria a las Entidades locales de los preceptos de la Ley de Contratos del Estado, como en el número 6.1 al Interventor General de éste por el de la Corporación, pero no precisamente, para exigir en casos como el debatido un dictamen de cuya omisión por parte de este funcionario se siguiera la invalidez que se pretende, al contraerse la misión de éste a informar los expedientes de concesión de créditos y los de modificaciones por habilitación de los que figuren en presupuestos (número 4.1 del artículo 159 del Reglamento de Funcionarios), o los que se instruyan para apelar al crédito público (número 5.1), o los que se le encomienda respecto a la administración económica y contabilidad en cumplimiento de las Leyes de sus Reglamentos (número 6.1), ninguno de cuyos supuestos es equiparable a la confección de un Pliego de condiciones de la contratación administrativa, como tampoco la finalidad de ésta es subsumible en las cuarta y sexta de la Instrucción de Contabilidad, porque la primera de ellas únicamente establece facultades-deberes de fiscalización de la gestión económica en cuanto a la materialización y documentación de la misma, sin que la emisión de los informes a que se refiere resulte preceptiva para el concreto acto de la Administración que ahora se impugna, y la segunda se limita a especificar el modo cómo ha de realizarse la simple función contable mediante la toma de razón de cada uno de los conceptos que detalla, de manera que, por todo lo expuesto, es necesario concluir que, no acreditándose que por las disposiciones invocadas fueran preceptivos los informes

aludidos y estando probado, por el contrario, que los potestativamente reclamados sobre concretos extremos del Pliego de condiciones se emitieron –ya lo fueron en un sentido o en otro, pero sin contener denuncia de ilegalidad alguna por parte de dichos funcionarios respecto de lo que la Corporación pretendía– y sin que en ningún caso tuvieran carácter

vinculante para la Corporación receptora, el vicio de procedimiento por esta circunstancia no puede apreciarse, siendo, en tal sentido, evidentemente acertada la afirmación que se combate de la sentencia recurrida de que la intervención y asesoramiento de aquellos funcionarios “se ha producido en los momentos y respecto de las materias oportunas”...

STS DE 9-7-1986 (RA 6876)

Ponente: D. Francisco González Navarro.

Resumen: Contratación por el Ayuntamiento de un Secretario, ante la negativa de dar posesión al que le correspondía.

El Ayuntamiento de Larrabezúa, mediante acuerdo de 29 de agosto de 1983, contrató a una persona para que hiciera los trabajos propios de la Secretaría de la Corporación. Interpuesto recurso contencioso-administrativo por el Abogado del Estado, la Sala de la Audiencia Territorial de Bilbao, en sentencia de 30 de abril de 1984, lo estima, anulando el impugnado acuerdo por ser contrario a derecho el constituir infracción de las Leyes y afectar directamente a materias de la competencia del Estado; imponiendo las costas al Ayuntamiento demandado. Promovido recurso de apelación por el Ayuntamiento de Larrabezúa, el T.S. aceptando los considerandos 1.1 al 9.1 inclusive de la sentencia apelada, lo estima en parte, revocando aquélla en cuanto condena en costas al Ayuntamiento y confirmándola en lo demás.

Considerandos de la sentencia apelada que se aceptan:

CONSIDERANDO: Que es objeto de impugnación, a través del presente recurso contencioso-administrativo, un acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Larrabezúa de 29 de agosto de 1983 en el que se resuelve: 1.-contratar una persona que realice los trabajos propios de la Secretaría; 2.- anunciar en la prensa esta decisión; 3.-recoger de la Excm. Diputación las bases ofrecidas por el Sr. D. Rafael C. que servirán de inspiración para la elaboración de las que regirán para la celebración de esta prueba selectiva entre los aspirantes; y 4.-interesar de la Excm. Diputación designe representante que en su nombre participe en el Tribunal que calificará la prueba selectiva que ha de celebrarse para la elección del más idóneo entre los aspirantes.

CONSIDERANDO: Que del examen del expediente administrativo, de los documentos aportados por las partes y de sus propias manifestaciones, despréndese como hechos

ciertos de los que han de partir esta Sala para un acertado enjuiciamiento de la cuestión a ella sometida, los siguientes, que se exponen con la obligada concisión: a) en el Boletín Oficial del Estado de 26 de julio de 1983 se pública la Orden de 11 de igual mes del Ministerio de Administración Territorial por la que se nombra a D. Rafael G.O., Secretario en propiedad de Administración Local y se le destina al Ayuntamiento de Larrabezúa (Vizcaya); b) personado el referido Secretario en el Ayuntamiento de Larrabezúa con objeto de tomar posesión de su cargo dentro del plazo legal establecido, el Alcalde de dicha localidad se niega a darle posesión de su cargo, lo que motiva un requerimiento notarial por parte del Secretario nombrado, dirigido a tal finalidad al Ayuntamiento, y un requerimiento, telegráfico de fecha 4 de agosto por parte del Gobernador Civil, dirigido igualmente al Alcalde de Larrabezúa, a fin de que se dé la posesión al Secretario nombrado, requerimientos que no son cumplidos; c) en escrito que tiene su entrada en el Ayuntamiento de Larrabezúa el 8 de agosto de 1983, D. Fernando Ángel P. G., Auxiliar Administrativo de dicho Ayuntamiento, que había venido desempeñando el cargo de Secretario Habilitado de la Corporación, solicita que dicha plaza quede en situación de supernumerario por haber sido designado Profesor de E.G.B. en un Colegio de Torrelavega (Santander); d) en 29 de agosto del mismo año el Ayuntamiento de Larrabezúa, en vista del anterior escrito del Sr. P., adopta el acuerdo que se impugna en este procedimiento; e) el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Bilbao tramita procedimiento penal con motivo de la negativa del Alcalde de Larrabezúa a dar posesión de su cargo de Secretario de la Corporación al nombrado en propiedad Sr. G.O.

CONSIDERANDO: Que la cuestión de fondo que se debate en el presente recurso, consiste en dilucidar si el acuerdo del Ayuntamiento de Larrabezúa impugnado en el mismo constituye infracción de las leyes y afecta directamente a materias de la competencia del Estado, en cuyo caso es procedente

su anulación; o si por el contrario no está incurso en ninguno de ambos supuestos, en cuyo caso procede alzar la suspensión que sobre el mismo viene acordada; pero antes de entrar en el fondo del asunto, la Sala habrá de pronunciarse sobre la falta de legitimación del Abogado del Estado, y sobre la prescripción de la impugnación presentada por el mismo, alegaciones formales opuestas por el Ayuntamiento demandado.

CONSIDERANDO: Que dentro de la, ciertamente, confusa y desordenada exposición de alegaciones, hechos y fundamentos de derecho contenidos en el escrito presentado por el Ayuntamiento de Larrabezúa, parece desprenderse que, por una parte, la falta de legitimación se construye sobre la base de el Abogado del Estado actúa procesalmente sin autorización y posterior ratificación de la Dirección General de lo Contencioso; y por otra parte carece de legitimación, porque el régimen Local es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, según el artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, y por tanto falta uno de los presupuestos del artículo 8 de la Ley 40/1981 para entablar el presente recurso; y aun en el supuesto de que se tratase de competencias compartidas, el Abogado del Estado –y también el Gobernador Civil– deberían haber consultado previamente con la Diputación Foral de Vizcaya y con el Gobierno Vasco.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la primera parte de tal alegación, la simple lectura de las actuaciones procesales muestra que al folio 6 aparece una certificación de la Jefatura de la Abogacía del Estado de Vizcaya aportada como documento n.º 2, en la que se hace constar que se está actuando procesalmente al amparo de la Circular de 26 de mayo de 1982, que permite la intervención del Abogado del Estado con carácter de urgencia para impugnar actos y acuerdos de las Corporaciones Locales, según el artículo 8 de la Ley 40/1981 de 28 de octubre; y al folio 19 obra la ratificación otorgada por la Dirección General de lo Contencioso del Estado al Abogado del Estado de Vizcaya con fecha

20 de octubre de 1983 para actuar procesalmente en este concreto recurso; como sea que la segunda parte de la alegación que estudiamos está íntima e inseparablemente ligada al fondo del asunto y debe ser resuelta con éste, la consecuencia ineludible en que esta alegación de falta de legitimación activa carece de la más mínima base jurídica y debe, por ende, ser desestimada.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley 40/1981, establece en su artículo 8.3 que la facultad de impugnación a que se refiere el número 1 del propio artículo, deberá ejercitarse dentro de los seis días siguientes al de la comunicación del acuerdo; es así que la comunicación del acuerdo del Ayuntamiento de Larrabezúa de fecha 29 de agosto de 1983 fue remitida al Gobierno Civil el 8 de octubre y tuvo entrada en sus dependencias el día 10, según consta en el folio 73 del expediente, y que el recurso fue interpuesto ante esta Sala el día 13 de octubre luego la impugnación de la Administración del Estado ha sido ejercitada dentro del plazo legal, y por el contrario quien no ha cumplido con el plazo que para la remisión de acuerdos al Gobernador Civil establece el citado artículo 8 en relación con los Decretos de 5 de febrero y 29 de diciembre de 1981, ha sido el Ayuntamiento de Larrabezúa, cuya alegación de que el plazo de presentación de la impugnación ha prescrito porque el Gobernador Civil ya tenía previo conocimiento del acuerdo impugnado por haberlo publicado la prensa, carece de la más mínima eficacia, ya que tal conocimiento ha de tenerlo exclusivamente por el cauce legal referido, que es el único que ofrece plena garantía y por ello debe ser desestimada.

CONSIDERANDO: Que despejado de obstáculos procesales el itinerario a seguir para un acertado enjuiciamiento de la cuestión de fondo a la Sala sometida, se hace necesario un exposición, siquiera sea somera, de la normativa legal sobre la materia, así como la interpretación de la misma efectuada no sólo por el Tribunal Supremo sino por el Tribunal Constitucional y también por esta Sala de lo

contencioso-administrativo; en lo referente al campo de la normativa es de ver que en el capítulo III del Decreto de 6 de octubre de 1977, Texto articulado parcial de la Ley 41/1975, concretamente en sus artículos 68 y siguientes se establece que los Cuerpos Nacionales de la Administración Local, de acuerdo con la titulación y condiciones establecidas en dicha Ley para el ingreso de cada uno de ellos serán los Secretarios Interventores, Depositarios y Directores de Bandas de Música; en cuanto a los Secretarios, su ingreso en los Cuerpos Nacionales se efectuará por oposición libre seguida de curso selectivo cuyas bases y programas mínimos serán aprobados por la Dirección General de Administración Local previo informe del Colegio Nacional de Secretarios; a los aspirantes que resulten aprobados se les expedirá el título correspondiente que les habilitará para su ingreso en el Cuerpo y categoría respectivos; en cada entidad local habrá un Secretario perteneciente a la categoría respectiva del Cuerpo Nacional, al que según el artículo 34 del Reglamento de Funcionarios Locales de 30 de mayo de 1952 le dará posesión de su cargo el Alcalde-Presidente de la Corporación a que haya sido destinado, en la que tendrá el carácter de asesor, fedatario, coordinador de las dependencias y servicios, jefe de personal y jefe directo de la Secretaría y de los servicios administrativos; por otra parte el artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma Vasca establece como competencia exclusiva de la misma el Régimen Local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.18. de la Constitución, es decir sin perjuicio de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; finalmente la disposición transitoria 7 del Estatuto deja sentado que mientras las Cortes Generales a las que se refiere el Estatuto, y/o el Parlamento Vasco no legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes del Estado que se refieren a dichas materias, sin

perjuicio de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma en los casos previstos en este Estatuto.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional ha abordado en diversas sentencias el problema del contenido básico del régimen estatutario funcional, y más concretamente en materia de función pública local, –sentencias de 28 de julio de 1981, 8 de febrero de 1982, 5 de agosto y 25 de octubre de 1983–; pero ha sido en la sentencia de 7 de abril de 1983 donde específicamente se ha tratado el tema de si la selección de Secretarios de Administración Local y su adscripción a determinadas plazas pertenece o no al núcleo de bases de la regulación de esta materia, tema que se ha resuelto afirmativamente, añadiéndose que también es básico el concurso de carácter nacional como sistema utilizado para tal adscripción porque otorga a dichos funcionarios una igualdad de oportunidades y permite una valoración objetiva de sus méritos garantizando asimismo los derechos de los administradores en todo el territorio nacional; de manera que todo aquello que sea preciso para la preservación de la normativa de una institución considerada como básica debe ser entendido asimismo como básico, y en consecuencia debe proibirse todo aquello que lo menoscabe o tienda a su desaparición; en resumen es el Estado quien ostenta la titularidad de la competencia sobre la existencia del Cuerpo Nacional de Secretarios, su selección, nombramiento, situaciones administrativas, etc. de acuerdo con el artículo 149.1.18. de la Constitución, que excluye el artículo 10.4 del Estatuto Vasco en esta materia; por otra parte si bien esta Sala de Vizcaya ha venido manteniendo desde una primera sentencia dictada en 14 de julio de 1980 que a partir del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Vasca el Gobernador Civil carecía de facultades para suspender los acuerdos de las Corporaciones Locales –y el propio legislador pareció entenderlo así cuando no mantuvo en el Estatuto de Gobernadores Civiles de 22 de diciembre de 1980 tal facultad que sí se contempla en el antiguo Estatuto de 10 de octubre de

1958– lo cierto es que el Tribunal Supremo tras una doctrina vacilante –sentencias de 9 y 18 de febrero, 2 y 12 de marzo y 7 de abril de 1983 confirmaron la tesis de esta Sala, mientras sentencias de 16 de julio de 1982 y 14 de marzo, 23 de abril, 30 de junio y 22 de julio de 1983 la revocaron–, parece inclinarse abiertamente, en sentencias de 20 de octubre de 1983 y 24 de enero de 1984, por la tesis de que la facultad de suspender se ha continuado bajo el sistema de impugnación establecido en el Real Decreto-Ley de 16 de enero de 1981 y después en la Ley 40/1981 de 28 de octubre de 1981; y más concretamente ya ha decidido que la regulación de las condiciones de trabajo de la Administración Local en la Comunidad Autónoma Vasca es materia de competencia estatal por ser básica del estatuto funcionarial.

CONSIDERANDO: Que enfocado el núcleo de la cuestión debatida a la luz de los criterios legales y jurisprudenciales expuestos, es de ver ante todo que no se debe examinar el acuerdo recurrido aislándolo de los antecedentes de hecho a que hemos hecho referencia anteriormente. Efectivamente no puede soslayarse que cuando se adopta tal acuerdo, el Boletín Oficial del Estado había publicado el nombramiento de un Secretario titular; que este funcionario se había presentado ante el Alcalde al objeto de que se le diese la reglamentaria posesión de su cargo y que ésta se le había denegado; por lo que prescindiendo de que tal acción pueda ser constitutiva de delito –sobre lo que se pronunciará en su momento la jurisdicción penal–, y de que con ella se han vulnerado indudablemente derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo de los que es titular el Secretario nombrado, según los artículos 14 y 35 de la Constitución, es lo cierto que la situación de secretaría vacante que contempla el acuerdo recurrido para justificar la necesidad de contratar una persona que realice los trabajos propios de aquélla, es una situación no sólo creada artificialmente por la propia Corporación, sino también impregnada de arbitrariedad, que no puede encontrar apoyo en el artí-

culo 25 del Decreto de 6 octubre de 1977 que se refiere a contratación de personal, para funciones administrativas o técnicas concretas y con carácter temporal, que sin estar sujeto a la legislación laboral tampoco tendrá la condición de funcionario, siendo la duración de estos contratos no superior a un año, improrrogables y no renovables; ni las llamadas “Bases” para la provisión de la plaza vacante se articulan al amparo de disposición legal alguna, ni en realidad podría ser de otra manera aunque la situación de vacante no ofreciese la irregularidad que aquí se observa ya que el artículo 72 del citado Decreto reserva a la Dirección General de Administración Local tanto los nombramientos de titulares como los de interinos, acumulaciones o comisiones de servicio de los funcionarios integrantes de los Cuerpos Nacionales; ni tampoco puede encontrar cobertura jurídica en el artículo 137 de la Constitución, antes al contrario la autonomía municipal que este precepto y el 140 proclaman para las Comunidades Autónomas y para las Corporaciones Locales excluyen todo procedimiento o interpretación que atente al principio de igualdad consagrado en el artículo 139 al establecer que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado y como dice el artículo 6 del Código Civil, los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el Ordenamiento jurídico, o contrario a él se considerarán ejecutados en fraude de Ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir, doctrina ésta plenamente aplicable al acto recurrido y a los actos que le preceden. La igualdad actual está constituida por la Constitución, el Estatuto de Autonomía del País Vasco y las disposiciones que regulan la función pública local, sean preconstitucionales o postconstitucionales, sobre cuya interpretación, con arreglo al artículo 3 del Código Civil, es decir según los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, se han pronunciado sobradamente tanto el Tribunal

Constitucional como el Tribunal Supremo; y esta normativa es la que hay que acatar y cumplir mientras el legislador no ordene de forma distinta cuanto se refiere a la función pública local y más concretamente al Cuerpo de Secretarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO (Tribunal Supremo)

Se aceptan los Considerandos 1.1 al 9.1, inclusive, de la sentencia apelada.

PRIMERO. Abundando en cuanto se dice en la sentencia apelada puede añadirse que, lo esencial de la doctrina contenida en la misma –establecida, además, por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 7 de abril de 1983 (BOE núm. 100, del día 27), citada en aquélla– aparece confirmada por la Ley Básica Estatal de Régimen Local de 2 de abril de 1985. Porque si lo que aquí se discutía, en último término, era la posibilidad de que el Ayuntamiento pueda cubrir la vacante de Secretario con personal contratado, dicho problema aparece resuelto de manera terminante por la citada Ley básica en el sentido preconizado por ambas sentencias. El artículo 92 de la misma dice, en efecto, en su número 3, que “son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo”. Estableciendo luego el artículo 99 la vía del recurso para la provisión de ese tipo de plazas.

SEGUNDO. Las tensiones que hechos como los que han sido objeto de este litigio han originado en esa parte de España que es el País Vasco se tratan de resolver con la nueva Ley básica con una fórmula que trata de buscar un equilibrio entre los intereses generales de carácter nacional, por los que ha de velar el Estado, y los generales de ámbito regional y local, que preferentemente deben ser atendidos por las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales. Y a tal efecto se da participación tanto a aquél como

a éstas en el proceso de selección de funcionarios locales con habilitación de carácter general (artículo 99). El tiempo dirá si esta solución arbitrada por la citada Ley postconstitucional se muestra eficaz a conciliar los distintos intereses en juego. En todo caso, la nueva regulación constituye una prueba de cómo la distribución territorial del poder político operada en España a partir de la Constitución de 1978 exige la armónica colaboración de los distintos poderes públicos. Porque el ordenamiento español constituye –lo mismo hoy, con el que se ha dado en llamar Estado de las Autonomías, que ayer, con un Estado unitario no regionalizado– un conjunto coherente, esto es inteligible, y esta inteligibilidad –que es nota esencial, con la solidaridad, de todo Ordenamiento– impone que los distintos subconjuntos que son los Ordenamientos regionales se integren en ese conjunto superior que los engloba y que es el Ordenamiento del Estado.

TERCERO. En cuanto a la imposición de costas al Ayuntamiento parece que debe revocarse. Porque sin desconocer las motivaciones políticas que en muchos casos análogos al que aquí se trata pueden haber llevado a adoptar este tipo de acuerdos, y sin entrar en valoraciones como en algún escrito contenido en estos autos se ha entrado, que revelan un apasionamiento poco aconsejable para defender ante un Tribunal lo que se considera justo, es lo cierto que la cuestión debatida, como tantas veces ocurre en los negocios humanos, es hasta cierto punto opinable, como lo prueba el que en la sentencia del Tribunal Constitucional de que se ha hecho mención, hubiera dos votos discrepantes, uno de ellos –que es el que aquí interesa– precisamente por entender que “los concursos para proveer las Secretarías de Ayuntamientos situados en el País Vasco no pueden ser convocados por los Ayuntamientos mismos porque el ordenamiento vigente encomienda esta competencia a una instancia suprarregional que originalmente fue un Departamento Ministerial del Gobierno de la Nación, pero que desde la entrada en vigor

del Estatuto de Autonomía del País Vasco, es sin duda, la correspondiente autoridad de esta Comunidad Autónoma". Siendo esto así, siendo siempre difícil –ante textos no excesivamente diáfanos como el título VIII de la Constitución y algunos Estatutos de Autonomía– saber dónde acaban las competencias del Estado y empiezan las de los

otros poderes públicos territoriales, no puede considerarse necesariamente como temeraria, antes de la publicación de la nueva Ley Básica estatal, la interpretación del Ayuntamiento de Larrabezúa, siquiera sea, como a lo largo de la primera instancia quedó demostrado, evidentemente errónea.

...

STS DE 20-1-1987 (RA 19)

Ponente: D. José María Ruiz-Jarabo Ferran

Resumen:

Expediente disciplinario a secretario, redistribución de horario de trabajo y reducción de retribuciones complementarias.

La Sala Tercera de Barcelona dictó sentencia en 10 de abril de 1986, desestimando el recurso deducido por D. Domingo V. N., al amparo de la Ley 62/78, contra resoluciones del Ayuntamiento de Cassá de la Selva que supuestamente afectaban a sus derechos fundamentales. El fallo de dicha Sala declara que los actos administrativos impugnados no suponen violación alguna de los derechos constitucionalmente protegidos. Interpuesto recurso de apelación por el mismo actor, el T. S. lo desestima con imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Que en el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el cauce de la Ley 62/78, de 26 de diciembre, se impugna por el hoy apelante, por presunta vulneración de derechos constitucionales especialmente protegidos, determinados acuerdos plenarios del Ayuntamiento de Cassá de la Selva, por los que, en el primero de ellos, se disponía incoar expedientes disciplinarios contra los funcionarios administrativos de dicho Ayuntamiento, lo que no afectaba al precitado apelante, dada su cualidad de Secretario del mencionado Ayuntamiento, extremo que determinaba que respecto a él, por el Alcalde se propusiera a la Comisión Permanente que se dirigiera a la Dirección General de Administración Local para que por ésta se incoara, obviamente si lo estimaba procedente, expediente disciplinario contra el hoy apelante, no constando en el expediente administrativo si la proposición de la Alcaldía determinó alguna actuación posterior en el sentido expuesto; en los otros dos acuerdos igualmente impugnados, se

suprimían determinadas retribuciones complementarias de los funcionarios administrativos y del Secretario de la Corporación y se disponía, por último, una reestructuración del horario de las oficinas municipales, alegándose por el apelante, que los aludidos actos administrativos, infringen los derechos constitucionales declarados en los artículos 14 –principio de igualdad–, 24 –presunción de inocencia–, 25 –principio de legalidad en materia de sanciones– y 29 –derecho de petición–, presuntas vulneraciones que son rechazadas en la sentencia ahora apelada, al desestimar la pretensión impugnatoria del hoy apelante.

SEGUNDO: Que como acertadamente se declara en la sentencia apelada, ninguno de los numerosos derechos constitucionales alegados por el demandante en este proceso, han sido vulnerados con la actuación municipal a que hemos hecho referencia en el precedente razonamiento jurídico, por cuanto, el primero de ellos, en nada afectaba a aquél, al ordenarse la incoación de expediente disciplinario respecto de otros funcionarios, ya que al pertenecer el recurrente a un Cuerpo Nacional –Secretarios de Administración Local–, ello correspondía a la Dirección General de Administración Local, no constando, ni tan siquiera, si a este último organismo se le ha dado traslado de la propuesta de la Alcaldía en tal sentido, siempre que ello, previamente, hubiera sido aceptado por la Comisión Permanente del Ayuntamiento, lo que tampoco consta que haya acaecido, y evidentemente resulta, que con esa simple propuesta de la Alcaldía, no cabe deducir ninguna consecuencia que en el campo de la realidad de una situación jurídica produzca una vulneración de derecho constitucional alguno, por cuanto aquella propuesta no revela nada más que la pretensión de la primera autoridad municipal, que posteriormente no aparece reflejada en ningún acuerdo corporativo trascendente para el hoy apelante. Este en su escrito interponiendo y razonando esta apelación, realmente no hace una crítica de la no aceptación de sus

pretensiones en relación con unas supuestas vulneraciones de los derechos fundamentales por él aducidos, y a ninguno de éstos se alude en concreto en dicho escrito, sino que se limita a hacer una serie de interpretaciones subjetivas, sobre supuestas intenciones de los componentes de la Corporación Municipal de Cassá de la Selva, que en modo alguno pueden servir para fundamentar las aludidas pretensiones.

TERCERO: En relación con los acuerdos municipales que establecieron un determinado horario en las oficinas municipales y suprimieron una retribución complementaria, ambos deben de ser encuadrados, como bien hace la sentencia apelada, en el marco de la potestad autoorganizativa municipal, y si los funcionarios se muestran disconformes con tal actuación municipal, el recurso conten-

cioso-administrativo ordinario es el procedente para dirimir la conformidad jurídica de tales decisiones municipales, en este sentido, la sentencia de esta Sala de 7 de abril de 1986, ha venido a establecer, que las discrepancias entre el funcionario y la organización administrativa a la que pertenece, con base en la relación de servicio, quedan excluidas del procedimiento preferente y sumario que estatuye la Ley 62/78 y remitidas al contencioso-administrativo ordinario.

CUARTO: Que por cuanto ha quedado expuesto, procede la desestimación de la presente apelación, con confirmación de la sentencia en la misma recurrida, y con expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia al apelante, por así disponerle preceptivamente el artículo 10.3 de la Ley 62/78.

STS DE 26-3-1987 (RA 3941)

Ponente: D. Francisco González Navarro.

Resumen:

Pago preferente de retribuciones a secretario-interventor sobre otros pagos.

El Ayuntamiento de Proaza (Asturias) desestimó presuntamente por silencio administrativo el recurso de reposición formulado por don José Alberto A. G. contra todos los acuerdos de pagos adoptados por dicho Ayuntamiento en sesiones de los días 27 de enero, 21 y 27 de febrero, 30 de marzo y 29 de abril de 1984, y contra todos los pagos efectuados entre el 10 de enero y el 8 de mayo de dicho año. Interpuesto recurso contencioso-administrativo por don José Alberto A. G., la sala de la Audiencia Territorial de Oviedo, en sentencia de 3 de abril de 1985, lo declara inadmisibile. Promovido recurso de apelación por don Alberto A. G., el T. S., lo estima en parte, revocando la sentencia apelada en cuanto declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación y se desestima en cuanto al fondo del recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En la presente apelación se cuestiona la validez jurídica de la sentencia de la Sala de la contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 3 de abril de 1985 (Recurso 682/84), que declaró inadmisibile, por falta de legitimación el recurso interpuesto por D. José Alberto A. G. contra desestimación de recurso de reposición interpuesto contra todos los pagos y acuerdos de pagos adoptados por el Pleno del ayuntamiento de Proaza en sesiones celebradas en las fechas que indica.

SEGUNDO: Al respecto debe decirse que el recurrente es Secretario-Interventor del citado Ayuntamiento, estando suspendido en sus funciones por causas que no hace relación a lo que aquí se discute, y que en su escrito de demanda solicita "se declaren nulos de pleno

derecho o, subsidiariamente, se anulen, todos los acuerdos sobre pagos y pagos realizados por el Ayuntamiento de Proaza en el periodo de tiempo comprendidos entre el 10 de enero y el 8 de mayo de 1984, reconociéndose al recurrente el derecho que ostenta a que no se realicen pagos con infracción de la prelación establecida en el apartado 2 del artículo 712 de la "Ley de Régimen Local". Son por tanto, dos las peticiones que formula el recurrente y que ahora reitera –por remisión– en su escrito de Alegaciones.

TERCERO: Por lo que hace a su derecho de preferencia al cobro de retribuciones en cuanto forma parte de la plantilla de personal del Ayuntamiento, ningún inconveniente hay en declarar que tiene ese derecho reconocido de manera indirecta por el artículo 712.2 en relación con el 711.2 de la Ley de Régimen Local por lo que, si un acto administrativo concreto se la negara, ese acto habría de ser revocado.

Y como él pretende que ese derecho ha sido conculcado el recurso no pudo ni debió ser declarado inadmisibile por falta de legitimación en este aspecto, y debió entrarse en el fondo. Al no hacerlo así la sentencia impugnada, debe ser revocada.

CUARTO: Pero entrando ya en el fondo de la cuestión el recurso debe ser desestimado. De una parte porque el recurrente no prueba que se le adeude cantidad alguna por el Ayuntamiento y desde luego no reclama ese pago ante esta Sala. Y de otra porque, aunque así fuera, no hay base legal en que apoyar la nulidad y ni siquiera la anulabilidad de los pagos que pretende.

Porque los preceptos citados de la Ley de Régimen Local, hay que ponerlos en relación con el 713 de la misma Ley, y así se comprende que lo que establecen es una responsabilidad de los funcionarios competentes de no haber respetado la preferencia establecida legalmente, ordenando además se accione –por la Administración, no por los particulares, y aquí el señor A. actúa, y sólo puede actuar, como particular– contra quienes percibieron indebidamente alguna cantidad.

STS DE 3-11-1987 (RA 7962)

Ponente: D. Ángel Rodríguez García

Resumen:**Reconocimiento y reposición del cargo de Secretario.**

La Sala de Burgos dictó Sentencia en 16 de octubre de 1986, estimado el recurso interpuesto por don José Eugenio C.B., contra denegación no manifestada por escrito del Ayuntamiento de Lumbreras de Cameros de la petición del recurrente para que se le admita y reponga en el cargo de Secretario habilitado de dicha Corporación. El fallo de dicha Sala declara que debe procederse a la reincorporación al cargo y de que se le abone al actor el importe de todos los emolumentos dejados de percibir. Interpuesto recurso de apelación por el Ayuntamiento de Lumbreras de Cameros, el T. S. aceptando los fundamentos de derecho de la sentencia apelada que a continuación transcribimos, lo estima en parte, revocando la sentencia apelada en el extremo en que ordena la devolución de ingresos no percibidos y desestimándolo en el resto.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO
(Sentencia Apelada)**

PRIMERO. A pesar de lo que manifiesta el Ayuntamiento de Lumbreras de Cameros respecto de que el recurrente nunca ha tomado posesión del cargo de Secretario Habilitado de dicha Corporación, y de que se valió de fraudes para conseguir su nombramiento del Gobernador Civil en tal sentido y con fecha 21 de abril de 1979, sin embargo, dichos fraudes no han sido acreditados fehacientemente, habiéndose sobreesido provisionalmente la causa criminal abierta para la investigación de los mismos, y siendo válido el nombramiento de Secretario por el Gobierno Civil, ya que no ha sido siquiera recurrido o revisado legalmente por el Ayuntamiento, del mismo se dio cuenta en el pleno extraordinario de la Corporación de 12 de mayo de 1979, desde

cuya fecha ha venido actuando el recurrente como Secretario Habilitado, incorporado como funcionario de la Administración Local en propiedad, de dicho Ayuntamiento, y en virtud del Real Decreto 2725/1977, de 15 de octubre y disposición final segunda del Texto Articulado Parcial de la Ley 41/75, actuación que se desprende de diversos folios del expediente, a modo de ejemplo, el 22, 32 ... etc. Es más con dicho carácter era reconocido por el Ayuntamiento, hasta el punto de que se le otorgó por éste una licencia por enfermedad en el día 14 de agosto de 1979, por tres meses (folio 16 del expediente), y en la que no se puso en duda su condición de Secretario de la Corporación. Y estando clara tal actuación, y el reconocimiento tácito por el Ayuntamiento del carácter con que actuaba el demandante, no puede ahora aquella Corporación ir contra sus propios actos no reconociéndole su cualidad de Secretario, ni su nombramiento, ni su toma de posesión, apoyándose para ello en un proceder de aquel funcionario en su actuación profesional poco diligente y acorde con sus deberes y cometido, pues lo procedente en este supuesto, sería la apertura del correspondiente y oportuno expediente para su investigación y posible sanción. A mayor abundamiento, y como colofón a todo lo expuesto, la sentencia de esta misma Sala de fecha 23 de febrero de 1982, recaída en recurso contencioso-administrativo número 506/79, ya reconoció al recurrente su cualidad de Secretario de la Corporación y su consecuente derecho a una prórroga de la licencia por enfermedad, que le negó el Ayuntamiento, por lo que de esta condición de funcionario de la Administración Local, como Secretario del Ayuntamiento de Lumbreras de Cameros, hemos de partir para dilucidar lo suplicado en la demanda, pues mientras no se revise legalmente su nombramiento, y en su caso sea declarado nulo, habría de estarse al mismo, y en su consecuencia, asisten a dicho funcionario todos los derechos derivados de su situación como tal, lo que ya fue declarado por la sentencia de esta Sala, mencionada más arriba.

SEGUNDO. Pues bien, dentro de estos derechos de que es titular todo funcionario, y también el recurrente, mientras no se revise su condición de tal, a tenor del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952 y de la Ley 41/75 de Bases de Régimen Local, se encuentra el referente a las licencias por enfermedad (artículo 44 del Reglamento y 45 del Texto Articulado Parcial de la Ley), que según el artículo 43 de aquél supone una interrupción en el servicio activo de su función, pero no una desvinculación de su cargo, teniendo como lógica consecuencia tal derecho a la licencia por enfermedad la reincorporación a su puesto de trabajo una vez terminada, ya que a tenor de los artículos 64 y 66 y 108 del Reglamento y 54 del Texto Articulado Parcial de la Ley la destitución y la separación definitiva del servicio sólo puede sobrevenir por falta muy grave, previo expediente disciplinario, y en el que la sanción disciplinaria supondría la extinción de la relación jurídica de empleo público.

Abunda en lo dicho el derecho de inamovilidad de todo funcionario de la Administración Local recogido en el artículo 78 del Reglamento y 43 de la Ley 41/75. En consecuencia, al infringir el ordenamiento jurídico el acto objeto de impugnación en este recurso, pues niego un derecho de reincorporación a su puesto del funcionario tras la licencia por enfermedad, procede a tenor del artículo 83.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa su estimación, en cuanto al primer punto del suplico, para lo cual la Corporación ha de adoptar las medidas legales para la efectividad del derecho declarado.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO (Tribunal Supremo)

PRIMERO. Los contenidos en los fundamentos jurídicos primero y segundo de la sentencia apelada, que se aceptan por este Tribunal.

SEGUNDO. El recurrente, apelado en esta alzada, fue nombrado Secretario habilitado en propiedad, a tenor de lo establecido en el

Real Decreto 2725/1977, de 15 de octubre, por el Gobernador Civil de Logroño con fecha 22 de marzo de 1978 y Secretario en propiedad de Lumbreras el 21 de abril de 1979, de cuyo nombramiento tomó conocimiento la Corporación municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de mayo siguiente, actuando como tal en las posteriores sesiones de 26 del mismo mes y 16 de junio siguiente (folios 36 vto., 37, 38, 39 y 40 del Libro de Actas con diligencia de apertura de 30 de abril de 1978, respecto del cual la prueba pericial practicada en primera instancia no apreció alteración alguna). Por otro lado, consta que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 14 de agosto de 1979 (folio 43 vto. del mismo Libro) se dio cuenta por la Presidencia “de la actual situación del Secretario de la Corporación don José Eugenio C. B. a quien le han sido concedidos tres meses de licencia por enfermedad a partir del 23 de junio pasado. La Corporación queda enterada de dicha situación” y asimismo, en el expediente, que denegaba que le fue la prórroga de dicha licencia por Resolución de la Alcaldía de 20 de octubre de 1979, por no existir en el Ayuntamiento su acta de toma de posesión como Secretario y por estar pendiente la Corporación de la validez de su nombramiento, la Audiencia Territorial de Burgos por Sentencia de 23 de febrero de 1982, que ganó firmeza, anuló dicha resolución por estimar que era procedente la misma cuando se solicitó. Es claro, por tanto, que la Administración demandada no procedió conforme a Derecho al obstaculizar la reincorporación del actor a su cargo de Secretario de la Corporación del que sólo podía ser destituido, en su caso, previa instrucción del correspondiente expediente disciplinario. Y no cabe argüir, como se intenta en esta apelación, que lo que se está discutiendo es el nacimiento de la relación funcional entre el Ayuntamiento y el actor, porque mientras no sea anulado o revisado el nombramiento de éste como Secretario en propiedad de Lumbreras debe tenerse como tal. Tampoco puede sostenerse con éxito que la Corporación municipal nunca aceptó

al Secretario señor C. porque nunca llegó a tomar posesión, porque aunque al folio 37 antes citado solamente consta la transcripción de su nombramiento, no puede desdeñarse a estos efectos que la comunicación del Gobierno Civil de la provincia estaba dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lumbreras, que la indicada transcripción forma parte del Acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Corporación el día 12 de mayo de 1979, por lo que los asistentes a la misma tuvieron conocimiento del nombramiento, que con posterioridad a dicha sesión se celebraron otras dos con la asistencia del actor como Secretario de la Corporación, que por el Alcalde-Presidente le fue concedida el día 14 de agosto de 1979 una licencia por enfermedad de tres meses con efectos del 23 de junio anterior y en fin que, por sentencia judicial firme, fue anulada la resolución de dicha autoridad de 20 de octubre de 1979 denegatoria de la prórroga de la expresada licencia, a pesar de que en aquélla, como ya se dijo, se negaba la existencia del acta de toma de posesión. No parece que con estos antecedentes puede negarse la realidad de la toma de posesión del actor como Secretario en propiedad de Lumbreras, ya se extendiera o no el documento acreditativo de la misma.

TERCERO. Por lo anteriormente expuesto y por los fundamentos jurídicos de la sentencia

apelada relativos a esta cuestión, que se dan aquí por reproducidos, procede desestimar el presente recurso en cuanto dirigido a combatir en su totalidad el fallo recurrido, que sin embargo debe ser revocado en el particular en que condena a la Corporación municipal a abonar al actor el importe de todos los emolumentos legales, haberes y beneficios, correspondientes al mismo que haya dejado de percibir y a que tenga derecho, cuya acreditación pospone para el momento de ejecución de sentencia, ya que la pretensión articulada en el n.º 2 de la súplica de la demanda no se corresponde con la petición formulada en vía administrativa al encontrarse dirigida ésta únicamente a lograr la reposición del actor en el cargo de que es titular. La anulación del acto recurrido y el reconocimiento de este último derecho, como situación jurídica individualizada, agotan las pretensiones autorizadas por el artículo 42 de la Ley de esta Jurisdicción, por lo que la petición enderezada a obtener un pronunciamiento judicial sobre el derecho a percibir las retribuciones pendientes de abono es una petición nueva que, al no haber sido previamente formulada ante la Administración, no puede considerarse denegada por ésta. Tal desviación procesal obliga a revocar el fallo recurrido en este punto, que debe quedar, por tanto, imprevisto.

STS DE 26-9-1988 (RA 7256)

Ponente: D. Jaime Barrio Iglesias.

Resumen:

Consideración de documento público expedido por funcionario en el ejercicio de su cargo.

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid se ha seguido el recurso número 115 de 1985, promovido por don Manuel S. Q. y don Fernando U. U. y en el que ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Alcazarén (Valladolid), sobre reversión de terrenos al patrimonio municipal.

La citada Sala en Sentencia de 23 de octubre de 1986, lo estima en parte, anulando en parte el acuerdo impugnado. Promovido recurso de apelación por el Ayuntamiento de Alcazarén, el T.S., aceptando los fundamentos de derechos 2.1, 4.1 y 7.1 de la sentencia apelada, lo desestima, confirmando aquélla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO (Sentencia apelada) ...

CUARTO. La parte actora presenta fotocopia de una carta que, por documento n.º 2, acompaña a la demanda; ella lleva fecha 21 de julio de 1978, y va dirigida al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcazarén; la cual no se admite por la parte demandada, que niega su autenticidad; pero el actor –como documento n.º 3, que acompaña a la demanda– presenta un documento firmado por el Secretario de dicho pueblo, fechado en 22 de julio del mismo año, que acredita su presentación en la oficina municipal de Alcazarén, con el sello de esta dependencia en tinta; no se impugna, por la parte adversa, la letra, la firma ni el sello, pero sí se impugna el documento público, exponiendo que el mismo no tiene reflejo en el registro oficial de salida del Ayuntamiento, ni de entrada de la carta aludida, o sea que no se reflejan ambos documentos de la parte

actora en las oficinas municipales. Y añade que en las actas de la Corporación tampoco hay reflejo de anotación de la recepción de dichos escritos, ni de emisión de informes, con ello relacionado; pero la Sala advierte que en primer lugar el concepto de documentos públicos expedidos por funcionario público en el cumplimiento de su cargo, aparecen recogidos en el n.º 3 del art. 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con los efectos que previene el art. 597 de la misma; y sobre todo con el n.º 3 del art. 598, por cuanto el acuse del recibo, firmado por el Secretario a que acabamos de referirnos, careciendo de original o registro con el que pueda comprobarse su autenticidad, dada, además, la irregularidad acreditada en período de prueba, que en materia de registro de entrada o salida de la Secretaría, a que nos venimos refiriendo, acusa la misma que, bajo el régimen de contradicción procesal, se lleva a cabo en este recurso con intervención de las partes. Ante esta irregularidad, la Sala tiene que pronunciarse por el valor que la ley le confiere –en esos casos– al acuse de recibo que aporta la parte actora, que se halla revestido de las formalidades legales.

SEPTIMO. A través de la prueba documental pública y privada practicada a instancia de la parte actora, vemos que no puede ser enervada por la prueba de la parte adversa, y en último término, si alguna duda se pudiera suscitar sobre su validez, es el propio art. 1253 del Código Civil el que no nos permite prescindir del documento público suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Alcazarén en 22 de julio de 1978, cuyo contenido es el hecho acreditado, y en el mismo que obra unido a este recurso, como el documento que contiene la redacción de este hecho que –repetimos– no ha sido destruido por prueba en contrario; y por otra parte, existe un enlace preciso y directo entre el hecho de la expedición del documento, a que nos veníamos refiriendo y el hecho que se trata de deducir de su existencia en el mundo exterior, y ello según las reglas del criterio humano. Por ello, con

arreglo al pliego de condiciones, a través de sus cláusulas 5.0 y 6.0, debe el juzgador aceptar la tesis de la parte actora sobre inexistencia de conducciones (sic) aptas para la reversión, que tiene acordada la Administración demandada, sobre la finca de autos. También debe admitirse por establecido por el actor en el tercer fundamento de derecho, relacionándolo con el hecho segundo de la demanda, por lo que debe accederse a la pretensión de nulidad del acto o actos recurridos, dejándolos sin efecto respecto de la acción de reversión que intenta la Administración demandada. No así en cuanto el acto administrativo recurrido rechaza la inadmisibilidad del recurso referente a la reposición de se intenta por la parte actora del acto de 28 de octubre de 1984, en nombre de don Fernando U. U., ya que las razones que para ello tuvo la Administración demandada están ajustadas a derecho.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO (Tribunal Supremo)

Los segundo, cuarto y séptimo de la sentencia apelada, que sustancialmente se aceptan, y además:

PRIMERO. Como la propia parte apelante pone de relieve en su escrito de alegaciones, la adecuada resolución del proceso está en función de la eficacia que se atribuya al documento aportado a los autos por los actores con la demanda, suscrita por el que fue Secretario del Ayuntamiento de Alcazarén don Manuel S. R. y en el que se acusa recibo a una comunicación de don Manuel S. Q. en relación con la concurrencia del supuesto previsto en la cláusula sexta del pliego de condiciones económico-administrativas de la subasta de la finca y sobre la que había de pronunciarse la Corporación Municipal en el plazo de tres meses a fin de que no se consolidase la adquisición sin limitación alguna de ella, y también a la posibilidad de que el silencio del Ayuntamiento durante este plazo produjese tal efecto, evidentemente de carácter positivo. Acerca

de esta última cuestión, se argumenta por el Ayuntamiento con el contenido de la base 41.0 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto del Régimen Local, con olvido de que esta Ley en los extremos en que fue articulada nunca desarrolló lo dispuesto en ella acerca del silencio positivo; mas no obstante, su alegato carece de valor alguno, al no hallarnos aquí ante un caso de silencio positivo en sí, en el que su producción está supeditada a lo legalmente dispuesto, sino ante la previsión contractual de la actitud de una de las partes contratantes ante la puesta en conocimiento de ella por la otra de una determinada vicisitud y a la que ambas quisieron atribuir el efecto de que la no contestación equivaldría a la plena consolidación de la adquisición derivada del contrato. Respecto del primero de los problemas, cuestiona el apelante la falta de conocimiento por su parte, hasta iniciado ya el procedimiento de resolución contractual y reversión, de la antes aludida comunicación de don Manuel S. Q., deduciendo de no haber llegado a enterarse de la misma una nulidad de pleno derecho de su acto saliente, conducente a la plena consolidación de la adquisición de la finca, conforme a lo prevenido en los apartados a) y c) del número 1 del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo; pero tampoco esta argumentación, en la que vuelven a trasponerse a materia contractual supuestos previstos para otros casos, puede obstar a la invalidez declarada en la sentencia recurrida: los adquirentes de la finca cumplían su obligación, conforme a la meritada cláusula sexta del pliego de condiciones, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento la imposibilidad del funcionamiento de la industria dentro de los diez años siguientes a la compra del terreno, y hábil receptor de la comunicación que efectuaron era el Secretario de la Corporación, según se desprende de los artículos 273 y 145.3.0, respectivamente, de los Reglamentos de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de

5.2. Jurisprudencia

1952 y de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de igual año; sin que el hecho de que la notificación, caso de haber sido así, lo que resulta inacreditado, no llegase a conocimiento de la Corporación para

que pudiese deliberar y acordar al respecto, pueda perjudicar a los mismos, al haber realizado correctamente lo atribuido a ellos para el caso en el pliego de condiciones del contrato.

STS DE 13-11-1989 (RA 4427)**Resumen:**

Secretarios de la Admón. local: Atribuciones: los certificados no suplen la voluntad de los órganos del Ayuntamiento: declaración de suelo urbano.

...

SÉGUNDO. Se invoca como primer motivo del recurso el ap.C del art. 102.1.b) de la Ley Jurisdiccional presentando como documento decisivo al respecto una fotocopia de un documento suscrito por el Secretario General del Ayto, fechado el 30-12-83, y dirigido a la oficina de planeamiento, en el que textualmente se dice: "Sírvese dar las ordenes oportunas para que el personal adscrito a su negociado se abstenga de practicar liquidación alguna referente a tasas por obras de alcantarillado y red de agua que haya solicitado o solicite D. Joaquín B.A. o cualquier persona que pudiera presentarlo para las obras referidas a la Calle Pilarica y Calle Minor o zona adyacente, a espaldas de los terrenos que ocupa "M.G.SA", toda vez que existe interpuesto por parte del referido señor un recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Territorial de Granada, y cualquier documento acreditativo de haber abonado tasas a este Ayuntamiento sobre el tema de las obras mencionadas podría servir como prueba para que se produjera una sentencia desfavorable para este Ayuntamiento". Dicho documento, anterior en fecha a la de la sentencia de la primera instancia del recurso contencioso-administrativo, se califica por la recurrente como decisivo en cuanto que, según su criterio, de haberse girado las liquidaciones por tasas de obras de alcantarillado y redes de aguas, se habrían podido aportar a los autos y no se habría podido desmentir la existencia de dichas instalaciones, cuya deficiencia fue determinante para que la sentencia resolutoria de la apelación negase la calificación de suelo urbano de los terrenos en cuestión. Al propio tiempo se asegura por la parte no haber tenido conocimiento anterior de dicho

documento y que fue detenido por obra de la parte favorecida por la Sentencia.

TERCERO. Frente a la alegación de la recurrente se opone por el Ayuntamiento recurrido: a) Que se trata de una simple fotocopia sin eficacia procesal, según jurisprudencia que se cita. b) Que el documento no es decisivo. c) Que no fue detenido por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se ha dictado la Sentencia. Ya en fase probatoria, en certificación pedida al Ayuntamiento, se alega por el Alcalde Presidente que el documento en cuestión fue conocido por el recurrente con anterioridad a la Sentencia de primera instancia, alegando que se critica por la defensa de dicho Ayuntamiento en el acto de la vista. Conviene decir respecto a este último punto que tan transcendente alegación no se contiene, cual en su caso debiera, en el escrito de contestación a la demanda de revisión, y que la misma no ha sido además objeto de la inexcusable prueba que pudo haberlo sido la presentación de las copias del escrito y providencia aludidas en ellas, o la petición de su testimonio a la Audiencia Territorial, en la que obran en la actualidad los autos de la primera instancia del recurso contencioso-administrativo. Ha de rechazarse, por tanto, esa concreta alegación impugnatoria partiendo, en consecuencia, de la novedad del documento dado el juramento de la parte recurrente al respecto, no desmentida.

CUARTO. Resulta intrascendente la crítica formal al carácter de fotocopia dado que la certificación del Alcalde del Ayuntamiento de Almería, librada en trámite de prueba, permite tener por adverado el documento, siendo por ende inaplicable la cautela restrictiva de la jurisprudencia argüida por el recurrente, que parte en todos los casos de la falta de adveración de las fotocopias.

QUINTO. En cuanto al carácter decisivo del documento la crítica de la parte recurrida se expresa en un doble sentido a) La incompetencia del Secretario del Ayuntamiento para resolver para la Corporación. b) La ineficacia del documento en sí para desvirtuar la tesis de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, puesto que en ella no se dice que no existieran en absoluto red de agua potable,

sino que los servicios correspondientes “tampoco puedan reputarse adecuados para la edificación de que se trata”. De dichos dos argumentos críticos el primero es ineficaz, pues la eventual eficacia del documento no deriva de la competencia del Secretario del Ayuntamiento para expresar la voluntad decisoria de la Corporación, sino de su virtualidad objetiva para evidenciar que existían unas determinadas instalaciones y servicios... Con esos argumentos a la vista, cabe decir que, en primer lugar, el documento cuestionado no demuestra por sí mismo la realidad de obra alguna, sino que sólo explica la inexistencia de otros posibles documentos, que serían, en su caso, los que podrían tener una virtualidad probatoria. Pero es que, además, la eventual eficacia de estos inexistentes documentos, (que no del aportado), sólo alcanzarían, como ya se adelantó, a justificar un dato del que parte la Sentencia impugnada: la existencia de unas ciertas instalaciones; pero no el dato fundamental de la cuestión, que era la concreta adecuación de estas obras y servicios para su

funcionalidad urbanística. Téngase en cuenta, además, la data del documento, que es de 30-12-1983, y la del Acuerdo denegatorio de la licencia, que es de más de un año antes (1-7-1982), así como que la autorización para la mejora de los servicios de abastecimiento de agua y vertido se obtuvo diez días antes de la solicitud de licencia de obras a que se refieren los acuerdos objeto del proceso, según se dice en la Sentencia; con ello resulta claro que una eventual liquidación de tasas hipotéticamente interrumpida por el documento cuestionado sólo podría tener como objeto de referencia unas obras inexistentes en el momento de la solicitud de liquidación de construcción, que es el momento temporal de referencia, tanto de los acuerdos administrativos impugnados como de las Sentencias dictadas en el proceso administrativo de revisión de los mismos. Resulta por todo ello claro que el documento analizado no tiene carácter decisivo en este proceso, ni su obtención por la parte recurrente puede justificar la aplicación al caso del art. 102.1.c) que invoca.

STS DE 27-11-1990 (RA 9292)

Ponente: D. Jaime Barrio Iglesias

Resumen:**Funciones del Secretario con arreglo al Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 1952.**

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de la Coruña, se han seguido los recursos acumulados números 483/84 y 1079/84 promovidos por don José C. L. y en el que han sido parte demandada el Ayuntamiento de Lugo, sobre declaración de ruina. La citada Sala en sentencia de 12 de abril de 1989, lo desestima, confirmando los actos impugnados. Promovido recurso de apelación por don José C. L., el T. S., aceptando sustancialmente los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, lo desestima, confirmando aquélla.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO
(Sentencia apelada)**

PRIMERO. Dos son las cuestiones que exigen específica referencia en la presente resolución: la que alude a la nulidad de actuaciones producidas por la pretendida indefensión causada al recurrente en el trámite del recurso de reposición seguido contra el Acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Lugo de fecha 15-11-83 (recurso 1079/84) y la que atañe a la pretendida independencia del cuerpo de vivienda ocupado por el demandante –denominado B en el expediente administrativo– respecto del edificio número 1 de la Rúa Castelao, en la Ciudad de Lugo. Tales cuestiones, jurídica la primera eminentemente fáctica la segunda, aunque con efectos en el campo del Derecho, configuran el ámbito del litigio, del que deben permanecer al margen

aquellas que, no obstante traídas a autos, carecen de relación con el mismo.

SEGUNDO. La nulidad de actuaciones interesada se sustenta en la indefensión generada para el actor por el desconocimiento del informe del Arquitecto municipal (folios 117 y siguientes del expediente administrativo) y del informe-propuesta (folio 131), incorporados al trámite del recurso de reposición que los codemandados interpusieron contra el Acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Lugo de fecha 15-11-83.

Y, como punto de partida del pedimento anulatorio indicado, se toma el Decreto del Secretario de la Corporación de fecha 2-1-84 (folio 116). La pretensión referida no puede prosperar. No sólo es evidente que la presencia del recurrente ante esta Sala obvia cualquier pretendida indefensión en la resolución combatida; sino que, con arreglo al bloque normativo vigente al tiempo de los acuerdos recurridos, correspondía al Secretario General la jefatura de todo el personal al servicio de las Corporaciones Locales –artículo 140.1.d) del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, aprobado por Decreto de 30-5-52 y, más concretamente, la de todos los servicios jurídico-administrativos (artículo 140.1.e), de lo que se sigue que la solicitud de informes del personal de él dependiente, en la resolución de expedientes, no parece exceder a sus atribuciones, en consonancia con las misiones específicas de solicitud de informes y dictado de providencias de trámite en los expedientes que el artículo 145.4.1 le asigna, como lógica consecuencia de sus funciones de ordenación en el impulso de aquéllos (artículo 144.1). En lo demás, la propuesta de resolución (artículo 91.1 de la Ley Procedimiento Administrativo) no debe ser puesta de manifiesto al interesado en el trámite de audiencia...

STS DE 4-12-1990 (RA 10124)

Ponente: D. Enrique Cáncer Lalanne.

Resumen:

Impugnación del rd 1174/87 de régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es recurso interpuesto por la Asociación Sindical de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local contra R.D. 1174/87 sobre regulación del régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local. El T.S. lo desestima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La representación procesal de la Asociación de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local interpone este recurso contra el Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional. Se pretende por la entidad actora que se dicte sentencia anulando la Disposición Transitoria 1.^a y el art. 20, así como los arts. 13 p 2, 17 p 2, 18 p 3 y 4, 19 p 1 y 2, 23, 34, 38 p 1 y 2, 42 p 2, 43 y 46,1,a) de la norma impugnada, en virtud de los argumentos a que luego se aludirá.

SEGUNDO. La nulidad del art. 20 y de la Disposición Transitoria 1.^a del decreto, la funda el actor en la consideración de que, según afirma, carecen de cobertura legal, porque el Tribunal Constitucional ha declarado en sentencia de 11 de junio de 1987 (RTC 1987\99), la inconstitucionalidad del art. 27 p 4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la reforma de la Función Pública, que contiene una autorización de extinción de Cuerpos, que contradice la reserva legal establecida por la Constitución para la materia estatutaria funcional; de modo que, opina el actor que la inconstitucionalidad de ese precepto provoca la invalidez de la Disposición Transitoria 7.^a, p 2, de la Ley de Bases del Régimen Local,

7/1985, de 2 de abril, de idéntico contenido, en que se apoyó la extinción declarada por los preceptos ahora cuestionados, los cuales al carecer de base, deben ser anulados. O porque si se entendiera que los efectos de esa sentencia no alcanzan a la citada norma de la Ley de Bases del Régimen Local, este Tribunal tendría que plantear una cuestión de inconstitucionalidad respecto de dicha norma, al poder serle atribuidos los mismos defectos que el precepto de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública a que se ha aludido, cuestión que una vez que inexorablemente fuera apreciada, habría de determinar la invalidez pretendida. Pero esta pretensión no es estimable, pues, en contra de lo que afirma el recurrente, la extinción de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios no ha sido producida por el Decreto impugnado, sino que deriva directamente de la Ley de Bases del Régimen Local, 7/1985 y del Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, cuyos arts. 92, p 3, 98, 99 y Disposición Transitoria 7.^a p 1, de la primera, y arts. 129,2,b), 148, p 5, 150, p 1 y 3, 151 y 158 a 166, establecieron una nueva regulación de los llamados "funcionarios con habilitación de carácter nacional", que al ser incompatible con la anterior organización y régimen de aquellos Cuerpos Nacionales fijada en los arts. 338 siguientes de la Ley de Régimen Local de 1955 y concordantes del Reglamento de Funcionarios Locales de 1952, producía inmediatamente su extinción. De modo que el art. 20 y la Disposición Transitoria 1.^a del Decreto 1174/1987, ahora cuestionado, no realizan una función de extinción implícita, fundada en una indebida deslegalización, sino que cumplen una misión de desarrollo y complemento, en aspectos organizatorios, del régimen de los funcionarios con habilitación nacional, establecido en la Ley de Bases del Régimen Local y Decreto Legislativo 781/1986, que se había limitado a señalar las líneas generales de aquella nueva categoría funcional; fijando el primero de

los preceptos reglamentarios la estructura como Escala de esa categoría funcional, y la Disposición Transitoria, procediendo a determinar el destino de los integrantes de los Cuerpos extinguidos dentro de las nuevas subescalas reguladas por el artículo antes citado. Por lo que tampoco cabe plantear la cuestión de inconstitucionalidad apuntada por el actor, al no haberse producido el supuesto al que su argumentación ligaba su planteamiento.

TERCERO. Respecto de los arts. 13, p 2 y 17, p 2, del Decreto recurrido, que regulan, la posibilidad de que las funciones de fe pública y asesoramiento legal relativas a Juntas, Órganos o Entidades dependientes de la Corporación distintas de la alcaldía, Pleno y Comisión de Gobierno, pueden ser encomendadas por la Corporación a funcionarios propios carente de habilitación nacional, a propuesta del titular de la Secretaría y que actuarán como delegados de éste, y el segundo esa misma posibilidad en relación a las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico financiera, la entidad recurrente pretende su invalidez con el fundamento de que carecen de cobertura legal, ya que según afirma: a) desbordan el art. 92, p 3, de la Ley de Bases del Régimen Local, que atribuye exclusivamente la función de asesoramiento... etc., y control económico, a funcionarios con habilitación nacional; b) se opone al art. 4.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo que únicamente admite la delegación por norma con rango de Ley; c) porque también se infringe ese artículo, dado que quien delega no es el Secretario o Interventor, titular de la competencia, sino la Corporación, limitándose aquél a la mera propuesta. Mas tampoco es apreciable dicha pretensión, ya que la titularidad orgánica del sector en que se desarrollan las funciones discutidas pertenece a la Corporación, a quien han de imputarse los efectos jurídicos externos de la actividad de esos funcionarios; de ahí que sea lícito que pueda la Corporación ejercitar la de delegación en el sentido de los preceptos impugnados en uso de las potes-

tades de autoorganización que le confiere el art. 4.1.a) de la Ley de Bases de Régimen Local. Sin que con la regulación recurrida se vulneren las facultades de los funcionarios con habilitación nacional, en los términos del art. 92, p 3, de la Ley de Bases de Régimen Local, que únicamente alude a que "la responsabilidad administrativa" derivada de esas facultades se reserva a dichos funcionarios, pues se les atribuye la propuesta de la delegación, y se sigue manteniendo su responsabilidad administrativa por el resultado de la actuación del delegado, vistos los normales efectos de la delegación. Sin que quepa también hablar de infracción del art. 4.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo, en cuanto que, según se ha dicho, la delegación la realiza la Corporación como titular del órgano externo en que se engloba la actuación de esos funcionarios con habilitación nacional, en uso de las potestades autoorganizatorias, conferidas por un precepto con rango legal –el art. 4.1 de la Ley de Bases del Régimen Local–.

CUARTO. En cuanto al art. 18 p3 y 4 del Decreto 1174/1987, por los que se dispone que en las Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada en segunda clase sin agrupación para sostener en común un puesto Técnico de Intervención, serán las relaciones de puestos de trabajo de la Corporación, las que determinarán si el puesto de trabajo de tesorería, está reservado a funcionarios con habilitación nacional o puede ser desempeñado por funcionarios cuya selección corresponda a la propia entidad, y que en las Corporaciones con Secretaría de 3.ª, la responsabilidad por las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación podrá ser atribuida a miembros de la Corporación o a funcionarios cuya selección corresponda a la propia Corporación, la invalidez la funda el actor en la supuesta oposición al art. 92, p4, de la Ley de Bases del Régimen Local, ya que según dice: aunque este precepto admite la posibilidad de que la responsabilidad administrativa de las funciones indicadas pueda ser atribuida a miembros de la Corporación, o, a funcionarios sin habilitación nacional, tal posibilidad

está limitada a aquellos casos excepcionales que así se determine por la legislación del Estado, mientras que en el precepto reglamentario la excepción se convierte en regla general y se establece por norma sin rango legal; aparte de que ese precepto legal –el art. 92, p 4, de la Ley de Bases del Régimen Local– sería inconstitucional por posibilitar, si acaso, una regulación reglamentaria en una materia sujeta a reserva legal, sin limitación al ejecutivo. Tales argumentaciones carecen de relevancia dado que el propio Decreto recurrido, a través del precepto cuestionado, justifica la excepcionalidad, dando cumplimiento a uno de los objetivos señalados para su existencia, en su propia Exposición de Motivos (párrafo 2.1 de la misma), al aludir a que esa medida se posibilita en las Corporaciones con Secretaría de 2.^a, sin agrupación para sostener el puesto de tesorería, o de 3.^a (demás funciones), o bien por la circunstancia de que en el art. 14 del Decreto impugnado mantiene, incluso en esas Corporaciones, las funciones de Intervención, con el consiguiente control del gasto del Tesorero y coordinación de la contabilidad, que garantiza la corrección de la función aunque sea ejercitada por funcionarios sin habilitación nacional, justificando también la excepción legal. Sin que pueda afirmarse, en virtud de lo dicho, que haya una atribución generalizada, pues aparece referida a supuestos excepcionales, ni apreciarse infracción de reserva legal, pues la mención en el p 4 del art. 92 de la Ley de Bases de Régimen Local de la legislación del Estado puede tomarse como referente al bloque normativo del Estado, en el que se encuadra el Reglamento recurrido, que tiene ese origen; ni, tampoco aducirse presunta inconstitucionalidad, pues no hay una remisión incondicionada del legislador a la acción reglamentaria del Gobierno, ya que se señala el límite de los supuestos excepcionales.

QUINTO. En lo que concierne al art. 19, p1 y 2, del Reglamento, que determinan que en las Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada de 1.^a, puede haber varios puestos de trabajo de Tesorería, desempeñados por

funcionarios con habilitación nacional, y que en las Corporaciones que hubieran encomendado la recaudación a otra Administración, de acuerdo con lo previsto en la ley, el puesto de trabajo de Tesorería no incluirá la Jefatura de los Servicios de recaudación respecto de aquellos ingresos que la Corporación no gestione directamente, que el actor estima inválidos por oponerse al art. 164 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, que atribuye la Tesorería a un solo funcionario, cabe decir, que tampoco son estimables esas alegaciones, pues la literalidad del precepto supuestamente infringido, debe ceder frente a las antes nombradas potestades autoorganizatorias de las Corporaciones Locales, conferidas por el art. 4.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, máxime cuando el p 3 del art. 92 de esta Ley de Bases de Régimen Local, no impone ninguna limitación al número de puestos de trabajo a través del que haya de cobrar efectividad la función de tesorería. Y porque, respecto de la Jefatura de los servicios de recaudación, la previsión reglamentaria de que el puesto de Tesorería no incluirá la Jefatura del Servicio de recaudación en los casos a que alude, no es sino una lógica consecuencia de la utilización por la Corporación de la posibilidad legal –art. 30 p 5 y Disposición Transitoria 9.^a del Texto Refundido, Decreto 781/86– de valerse de la cooperación de otras Administraciones Públicas para la gestión recaudatoria, pues si en virtud de la misma la tesorería queda sin función recaudatoria respecto de determinados ingresos, no tiene por qué seguir ostentando la Jefatura de los Servicios referentes a los mismos.

SEXTO. Con referencia al art. 23 del Reglamento, que señala requisitos para que puedan valorarse los servicios efectivos de los funcionarios de la subescala Secretaría-Intervención a efectos de promoción interna a las Subescalas superiores de Intervención-Tesorería y Secretaría, y al art. 34, p2, de esa norma, que admite la posibilidad de que las Corporaciones Locales, puedan señalar límites mínimos en las bases de los concursos, que

deben ser alcanzados por el candidato para ser incluido en la propuesta, la entidad actora entiende que la invalidez deriva de que desbordan, respectivamente el art. 22, p 2, de la Ley 30/1984, y al 99, p 2, de la Ley de Bases de Régimen Local. Mas también son irrelevantes esos argumentos, pues como dice la Abogacía del Estado, la promoción que regula el art. 23 del Reglamento, tiene su cobertura en el art. 22, p 1, de la Ley 30/1984, y no en el p2, de ese art. 22, afirmado por el actor, pues aunque la habilitación nacional de los funcionarios, dé lugar a una sola Escala en la regulación del Reglamento recurrido, los funcionarios de las diferentes subescalas en que aquélla se estructura pertenecen a diversos grupos en función de la titulación –art. 22, p2, del Decreto impugnado– por lo que al promocionarse la subescala de Secretaría-Intervención a las otras superiores, que pertenecen a otro grupo, se promociona también el grupo, que es precisamente la promoción interna a que se refiere el art. 22, p1, de la Ley 30/1984, y, supuesta la aplicabilidad de este precepto, no hay duda que el señalamiento de requisitos por la Corporación se ajusta al contenido de la norma legal de cobertura, que expresamente se refiere a ellos. En cuanto al art. 34, p2, del Reglamento, la posibilidad de señalamiento de límites mínimos en los concursos, está implícita en la propia noción de concurso del art. 20,1,a) de la Ley 30/1984; prueba de que esto es así es que el Decreto 2617/1985 que aprueba el Reglamento General de Puestos de Trabajo de funcionarios de la Administración General, de aplicación supletoria en todas las Administraciones públicas, establece en el art. 9.1 como imperativa exigencia, el establecimiento de puntuación mínima para que puedan adjudicarse las vacantes convocadas.

SEPTIMO. La invalidez del art. 38.1 párrafo 2, y art. 42, p 2, del Reglamento, la argumenta el actor en razón a que la posibilidad excepcional que esos preceptos establece de que sean cubiertos puestos propios de funcionarios con habilitación nacional, por quienes no tengan ese carácter, bien como funcionarios

provisionales o interinos, debe considerarse ilegal por falta de cobertura legal, al romper el principio establecido en el art. 92, p 3, de la Ley de Bases de Régimen Local, de que esas plazas han de ser atendidas por funcionarios con habilitación nacional. En esa regulación reglamentaria tampoco se aprecia infracción legal, pues los preceptos impugnados no hacen sino establecer criterios razonables que permitan hacer frente a eventualidades que no pueden llenarse con el sistema normal de provisión; adoptando suficientes garantías para evitar la arbitrariedad de las Corporaciones Locales, ya que es la Administración del Estado quien, en todo caso, efectuará los nombramientos, y que, en cualquier caso encajan en los principios que inspiran el n.º 4 del art. 92 de la Ley de Bases del Régimen Local, en que está prevista la posibilidad de que excepcionalmente, puestos del tipo de los ahora afectados, puedan ser desempeñados por quien no tenga habilitación de carácter nacional.

OCTAVO. En último lugar se pretende la invalidez del párrafo 2.º del art. 43 del Decreto impugnado en que se confiere al Ministerio de las Administraciones Públicas la potestad de fijar límites máximos y mínimos al complemento de destino de los puestos de trabajo de los funcionarios con habilitación nacional, y también la del art. 46.1.a) de dicha norma, que admite que puedan ser nombrados instructores de los expedientes que se sigan contra los funcionarios con habilitación nacional, además de los previstos en el art. 30, del Decreto 33/1986, de 10 de enero (RCL 1986\148) –Reglamento sobre Régimen Disciplinario de la Administración del Estado– a los miembros electivos de las Corporaciones Locales. Frente a la primera se aduce que el señalamiento de límites debió extenderse a todas las retribuciones complementarias, para que se respetara la uniformidad retributiva establecida en el art. 93, p 2, de la Ley de Bases de Régimen Local y art. 129.1.a) del TRRL, respecto del segundo de los preceptos recurridos, se alega que aquella posibilidad contradice el principio

general penal de que no se puede ser juez y parte en un mismo procedimiento. Esas alegaciones son así mismo irrelevantes, pues el señalamiento de límites al complemento de destino, no excluye la efectividad de los preceptos legales indicados por el actor, que han de cumplir idéntica finalidad en relación a los demás complementos retributivos de los funcionarios con habilitación nacional, ya que esa potestad aparece conferida al Ministerio de Política Territorial, en relación a todos los complementos retributivos, en el art. 129.1.a) del T.R.R.L., en línea con lo dispuesto en el citado art. 93, p 2, de la Ley de Régimen Local, que impone a las Corporaciones Locales la fijación de la cuantía global de las retribuciones complementarias de todos los funcionarios locales, dentro de los límites máximos y mínimos "que se señalan por el Estado". En cuanto al art. 46.1.a) del Reglamento, tampoco se estima producida la infracción alegada, pues, como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal, el principio penal de Juez impar-

cial, que impide que en un proceso penal se unifiquen las funciones de instrucción y decisión final, que es en realidad el invocado por el actor, no debe considerarse aplicable al expediente sancionador, dado que no es coordinable con el privilegio general de autotutela declarativa propio de los sistemas de régimen jurídico administrativo, como el español, en que la Administración ha de pronunciarse previamente en las situaciones de conflicto jurídico con los particulares, antes de que el asunto pueda residenciarse definitivamente ante los Tribunales para que ejerzan su función revisora del actuar previo de la Administración. Aparte de que, en cualquier caso, podría utilizar el interesado el derecho de recusación apuntado por la Abogacía del Estado, o abstenerse el miembro electivo de la Corporación que intervino como instructor, si hubiera luego de formar parte del órgano decisor, en aplicación del último inciso del art. 20.a) de la L. P. A.

NOVENO. Por lo expuesto procede la desestimación del recurso;...

STS DE 7-10-1991 (RA 7718)

Ponente: D. Marcelino Murillo Martín de los Santos.

Resumen:

Impugnación por Ayuntamientos de reales decretos del ministerio de la Presidencia del gobierno y de la Administración Pública sobre oferta pública de empleo en corporaciones Locales.

Es recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de San Millán (Álava), contra los Reales Decretos 350/1986 y 352/1986 del Ministerio de Presidencia del Gobierno y Ministerio de la Administración Pública respectivamente sobre oferta pública de empleo en las Corporaciones Locales. El TS lo desestima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente recurso formulado por el Ayuntamiento de San Millán (Álava) se impugna la legalidad del Real Decreto 350/86, de 21 de febrero, de la Presidencia del Gobierno, en el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas de la Reforma de la Función Pública, se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 1986 y asimismo se combate la legalidad del Real Decreto 352/86, de 10-2, del Ministerio de la Administración Territorial, en el que se establecen los criterios de coordinación de la Oferta de Empleo Público de las Corporaciones Locales para 1986, Decretos ambos publicados en el BOE de 22-2-1986, siendo el suplico de la demanda de este recurso directo el siguiente: se dicte sentencia declarando contrarios a derecho, por infringir lo dispuesto en el art.18 y en los núms. 4 al 14, ambos de la Ley 30/84, los Reales Decretos 350/86 de 21 de febrero, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para 1986, en cuanto el Anexo III de su art. 2.1, y 352/86, de 10 de febrero, por el que se establecen criterios de coordinación de la Oferta de Empleo Público de las Corporaciones

Locales para 1986, en su totalidad, o alternativamente, en la parte y medida en que esta disposición excluye de la Oferta de Empleo Público de las Corporaciones Locales las plazas reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional.

SEGUNDO. La antigua Sala 5.^a de este Tribunal ya resolvió en sentencia de fecha 9-12-1988 recursos directos, acumulados, núms. 75, 87, 78, 81 y 84 de 1986 formulados por los Ayuntamientos de Urnieta (Guipúzcoa), Gamiz-Fika (Vizcaya); Peñacerrada (Álava) y Azpurena (Álava) y Valdegovia (Álava), impugnando los mismos RRDD 350/86 y 352/86, que ahora impugna el Ayuntamiento de San Millán (Álava) siendo idénticos aquéllos y este recurso en su línea argumental y en su petitum. La precitada Sentencia desestimó aquellos recursos, dedicando el fundamento jurídico Tercero a rechazar la impugnación del Real Decreto 350/86 y el fundamento jurídico Cuarto a rechazar la impugnación del Real Decreto 352/86. Esos mismos fundamentos son acogidos ahora para desestimar el recurso que examinamos, fundamentos cuyo tenor literal es el siguiente: "Tercero.—El Real Decreto 350 del año 1986 al incluir en el Anexo III de su art. 2.1, en la Oferta de Empleo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 30 de 1984, convoca para el año 1986, las plazas de funcionarios con habilitación de carácter nacional incluidos en el ámbito de la Ley de Bases del Régimen Local, no hace más que cumplir las prescripciones contenidas en las precitadas leyes; siendo de destacar que en el art. 92 de la últimamente citada, después de disponer en su núm. 1.º que "los funcionarios al servicio de la Administración Local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en los términos del artículo 149.1.18 de la Constitución " establece en el núm. 3.º que "son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:

a) La Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación”, ordenando el art. 99 que: “1.º La Administración del Estado establece las normas básicas de los concursos para la provisión de plazas reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional, con inclusión de los méritos generales de preceptiva valoración en todo caso, cuya puntuación alcanzará el 75 por 100 del total posible conforme al baremo correspondiente. No rige esta limitación cuando la Corporación Local interesada no establezca méritos específicos en razón a las características locales. 2.º Las vacantes de plazas correspondientes a funcionarios con habilitación de carácter nacional serán cubiertas mediante concursos anuales. Estos concursos serán convocados simultáneamente por las Administraciones de las Comunidades Autónomas”, precepto este último al que se remite el art. 160 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo núm. 781/86 en cuanto a la provisión de puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios con habilitación nacional”. “Cuarto.– El Ordenamiento jurídico citado justifica también la legalidad de la exclusión de plazas

reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional, que en la Oferta de Empleo de las Corporaciones Locales para 1986, contiene el apartado A), del núm.1 del art.2.º del Real Decreto 352/86, de 10 de febrero, por el que se establecen criterios de coordinación de la Oferta de Empleo Público de las Corporaciones Locales para 1986. Siendo de destacar que el núm. 3 del art. 1.º de la Ley 30/84, de 2 de agosto considera bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictada al amparo del art. 149.1.18 de la Constitución, y en consecuencia aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, entre otros preceptos de dicha Ley los arts. 16, 18, 19 y 20 referentes a las relaciones de puestos de trabajo de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local, oferta de empleo, selección de personal y provisión de puestos de trabajo; correspondiendo al Gobierno, a quien incumbe dirigir la política de personal, a tenor de lo dispuesto en el art. 3.2.f), entre otras funciones, la de aprobar, previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública, los criterios de coordinación de los planes de oferta de empleo de las Administraciones Públicas”.

TERCERO. Tales razonamientos conducen a desestimar el recurso contencioso-administrativo que examinamos,...

STS DE 14-1-1992 (RA 598)

Ponente: D. Julián García Estartus.

Resumen:***Impugnación normas reguladoras de ordenación de distritos en lo referente a Secretarios.***

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó Sentencia el 22-12-1988 desestimando el recurso interpuesto por doña Montserrat V.S. contra el Ayuntamiento de Barcelona, sobre aprobación de Normas Reguladoras de la Organización de los Distritos de Barcelona. Apelada la sentencia por la actora, el TS, aceptando los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, desestima el recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO
(Sentencia apelada)**

PRIMERO. En primer lugar, es necesario acotar debidamente el objeto del presente recurso, toda vez que, en tanto que el escrito de interposición se refiere exclusivamente, como acto impugnado, a las Normas Reguladoras de la Organización de los Distritos de Barcelona, aprobadas definitivamente el 5-12-1986 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona el 21-5-1987, y concretamente a su Disposición Transitoria 2.0, el escrito de demanda se extiende fundamentalmente en diversas consideraciones acerca de las Normas Reguladoras de la Estructura Orgánica de la Administración Ejecutiva de los Distritos, distintas de las anteriores en cuanto aprobadas el 14-6-1985, solicitando en definitiva la anulación tanto de unas como de otras normas de que se ha hecho referencia, así como del art. 13-2 del RD 1174/1987, de 18 de septiembre. Conforme a lo establecido en el art. 57 de la Ley Jurisdiccional, el escrito de interposición del recurso determina el objeto del mismo mediante la cita o enumeración de los actos impugnados, de modo que no cabe posteriormente ampliar en el escrito demanda el referido ámbito del proceso a

disposiciones o resoluciones distintas de las inicialmente señaladas, lo cual constituiría una clara desviación procesal, obligando a limitar el examen de las cuestiones litigiosas de acuerdo con lo relacionado en el escrito de interposición del recurso. En consecuencia, en el presente caso procede examinar de modo exclusivo la legalidad de las Normas Reguladoras de la Organización de los Distritos de Barcelona, aprobadas definitivamente el 5-12-1986, y en concreto su Disposición transitoria 2.0, en cuanto único acto impugnado que se enunció en el escrito de interposición.

SEGUNDO. La causa de inadmisibilidad del recurso que invoca la Corporación demandada en base a la falta de legitimación de la actora por ocupar exclusivamente en el Ayuntamiento una plaza de Técnico de Administración General no puede ser estimada, toda vez que, poseyendo la interesada la habilitación de carácter nacional en la subescala de Secretaria, debe concluirse que ostenta interés directo en la anulación del acto impugnado, cumpliendo con ello el requisito contemplado en el art. 28-1-a), en relación con el art. 39-3, ambos de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

TERCERO. La Disposición transitoria 2.0 de las Normas objeto del presente recurso, establece que el Secretario General y el Interventor ejercerán sus funciones de fe pública, asesoramiento legal y control y fiscalización interna de la gestión financiera en los Consejos de Distrito, sin perjuicio de la posibilidad de delegar las mencionadas funciones. El examen de la legalidad de este precepto debe partir del contenido de la normativa aplicable, y concretamente de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. El art. 92-3 de la Ley 7/1985 establece que, entre otras, es función pública necesaria en todas las Corporaciones Locales la de Secretaria, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilita-

ción de carácter nacional. Dicho precepto se encuentra desarrollado, en cuanto ahora interesa, en los arts. 161 y 165 del Texto Refundido, según los cuales en todas las Entidades locales existirá, al menos, un puesto de trabajo que tenga atribuida la responsabilidad administrativa de la función de Secretaria, pudiendo dichas Entidades, en los términos que reglamentariamente se determinen por la Administración del Estado, crear otros puestos de trabajo reservados igualmente a funcionarios con habilitación de carácter nacional, cuya clasificación corresponderá al Ministerio de Administración Territorial. De lo expuesto debe deducirse que las citadas normas legales obligan a las Corporaciones Locales a mantener un puesto de trabajo con responsabilidad de las funciones de Secretaria, y reservado a funcionarios con habilitación de carácter nacional, en tanto que la creación de otros puestos de esta naturaleza aparece como meramente facultativa. Consecuentemente, el hecho de que la Disposición transitoria impugnada atribuya las funciones de fe pública y asesoramiento legal al Secretario General de la Corporación, quien de este modo asuma la responsabilidad administrativa de las mismas como exige el art. 92-3 de la Ley 7/1985, no puede concluirse que suponga infracción alguna del ordenamiento jurídico, sin que a esta apreciación se oponga la posibilidad de delegar las mencionadas funciones, pues este hecho, en sí mismo

considerado, no supone una alteración del régimen de la responsabilidad administrativa antes referido.

CUARTO. No se aprecian elementos de juicio que permitan concluir la existencia de desviación de poder que meramente se invoca en el escrito de demanda, conforme a la significación de aquella en los términos del art. 83-3 de la Ley Jurisdiccional, por lo que en definitiva, procede la desestimación íntegra del presente recurso.

QUINTO. No es de apreciar especial temeridad ni mala fe a los efectos de imposición de costas, conforme a lo prevenido en el art. 131 de la Ley Jurisdiccional.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO (Tribunal Supremo)

PRIMERO. Acertadamente resuelta la cuestión planteada ante el Tribunal de Instancia por la sentencia recurrida débese en función de las alegaciones de la parte actora afirmar lo siguiente en relación con la pretensión revocatoria y los motivos en que funda su crítica de la resolución apelada que reiterando las aducidas en primera instancia: 1.1) Sin perjuicio de la debida acotación de la norma impugnada que en el primer Fundamento de Derecho se hace por la sentencia recurrida, la cuestión planteada se centra en si la delegación de las funciones del Secretario de la Corporación Municipal de Barcelona que es su autor.

STS DE 24-11-1992 (RA 9184)

Ponente: D. Enrique Cáncer Lalanne

Resumen:**Delegación del Secretario General en Secretarios de Distrito.**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó Sentencia en 17-2-1989, declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto por doña Montserrat V.S. sobre retribuciones correspondientes a determinada jornada laboral. El fallo de dicha Sala declara la inadmisibilidad del recurso en lo que se refiere al período 11-11-1980 a 18-1-1984, desestimando en lo que hace referencia al período comprendido desde esta última fecha a la de interposición del recurso. Interpuesto recurso de apelación por la señora. V. S., el TS lo desestima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Como se hizo notar en el Auto de esta Sala de 7-12-1990 (RJ 1990\10136), resolutorio de la queja, la razón determinante de la admisión de esta apelación descansó en que la demandante, para fundamentar su pretensión de que le fueran abonados unos conceptos retributivos desde cierta fecha, en consideración a sus actividades funcionariales, había alegado la invalidez de las normas municipales relativas a la organización de los Distritos en el Ayuntamiento de Barcelona, y la del art. 13.2 del Decreto 1174/1987, sobre régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, puesto que sólo la impugnación indirecta de esas normas hacía apelable un asunto que, en principio debería de haberse considerado sujeto a la regla general de inapelabilidad propia de los

de personal que no implica separación de empleados públicos inamovibles. Todo ello en los términos del art. 94 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la redacción vigente en las fechas de los hechos.

SEGUNDO. En consideración a lo expuesto, el objeto de la presente apelación queda limitado a dilucidar sobre si se daba, o no, la invalidez de las citadas normas organizatorias. Cuestión que ha de resolverse en sentido contrario a las pretensiones del actor, pues tanto las atribuciones que se conferían por las normas municipales organizatorias propias del Ayuntamiento de Barcelona como las que habían de desempeñarse al amparo del art. 13.2 del Decreto 1174/1987, debían de realizarse por delegación del Secretario General del Ayuntamiento de Barcelona, que es cargo a desempeñar por funcionario perteneciente al Cuerpo o Escala de funcionarios con habilitación nacional, de modo que, por los efectos propios de la delegación, las consecuencias jurídicas de la actuación del funcionario actuante en la Secretaría del Distrito, en lo afectante a la responsabilidad, deberían entenderse producidos como si inmediatamente derivasen de la actuación del delegante, es decir, del Secretario General, según se expresó por esta Sala en la S. 4-12-1990, al conocer de la impugnación directa del mencionado Decreto 1174/1987. Con lo que parecían respetadas las prescripciones del art. 92.3.a) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, que únicamente reserva a los funcionarios con habilitación nacional, la responsabilidad de las funciones de fe pública y asesoramiento municipal, pero sin prohibir la delegación.

...CUARTO. Por lo expuesto procede la desestimación de la apelación;...

STS DE 25-2-1993 (RA 1191)

Ponente: D. Marcelino Murillo Martín de los Santos.

Resumen:

Delegación del secretario general en secretarios de distrito; funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictó Sentencia en 4-5-1990, rechazando la inadmisibilidad invocada y desestimando el recurso, interpuesto por la representación procesal de doña Montserrat V.S. sobre nombramiento. Interpuesto recurso de apelación por la misma actora, el TS lo desestima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se recurre en apelación la Sentencia de fecha 4-5-1990, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestima el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la funcionaria municipal ahora apelante contra la Resolución del Ayuntamiento de Barcelona de fecha 4-9-1987, desestimatoria de recurso de reposición formulado por dicha funcionaria contra el nombramiento hecho por dicho Ayuntamiento en favor de doña Paz M.S., para ocupar el puesto de "Cap de la Divisió de Secretaria i Serveis Generals del Districte II" (Jefe de la División de Secretaría y Servicios Generales del Distrito II), del Municipio de Barcelona.

SEGUNDO. La apelante, doña Montserrat V.S., que fue y sigue siendo funcionaria del Ayuntamiento de Barcelona, con categoría de Técnico de Administración General, y que si bien está en posesión del Título de Secretaria de 1.ª Categoría de Administración Local, nunca se le exigió esa titulación para acceder a la dicha categoría funcional que ostenta, ni tampoco ha participado en ningún

concurso o concurso-oposición para acceder a plaza de Secretario del Ayuntamiento de Barcelona, y que, en su día, fue designada por Decreto de la Alcaldía de 9-12-1977, para desempeñar funciones de Secretaria de la Junta Municipal del Distrito IV, de Barcelona, desempeñando desde dicha designación el puesto de trabajo de Jefatura de Unidad Operativa hasta que por Acuerdo de la Secretaría General de 3-11-1980 fue nombrado, para desempeñar dicho puesto, otro funcionario municipal, también Técnico de Administración General, nombramiento este último que fue impugnado por doña Montserrat V.S., dando lugar a Recurso núm. 846/1980, de la extinta Audiencia Territorial de Barcelona, en el que recayó Sentencia de fecha 9-12-1982, que se declaró firme, en la que se estimó en parte su recurso, declarándose en ella el derecho de dicha recurrente a ser repuesta en el puesto de Secretario del Distrito IV, en cuyo puesto se la reintegró, en ejecución de dicha sentencia, impugna ahora, mediante escrito presentado el 27-5-1987, el nombramiento de doña Paz M.S., aparecido en la Gaceta Municipal de Barcelona, de 30-4-1987, como Jefe de Secretaría y Servicios Generales del Distrito del Ensanche de Barcelona, en cuyo escrito pidió que el Ayuntamiento debía "revocar, anular y dejar sin efecto el nombramiento", recayendo Resolución de la Alcaldía de Barcelona, de 4-9-1987, desestimatoria de la pretensión anulatoria del nombramiento, en base a que el desempeño de ese puesto no está reservado a funcionarios con habilitación de carácter nacional, ni la Corporación Municipal venía obligada a crear más de un puesto que deban ser ocupados por Secretarios de Administración Local, de conformidad con el principio de autonomía municipal, y con el art. 161 del Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Ley 781/1986, de 18 abril, y por carecer la recurrente de mejor derecho para ocupar aquel puesto.

Esta última resolución fue la impugnada en el recurso contencioso-administrativo, según concretó la recurrente en el escrito de inter-

posición del mismo, habiendo la sentencia de instancia desestimado el recurso, y por tanto, la pretensión anulatoria del mencionado nombramiento, sin entrar el Tribunal “a quo” a pronunciarse sobre otras pretensiones que la recurrente postuló en la demanda jurisdiccional, puesto que estas últimas no habrían sido formuladas en vía administrativa.

TERCERO. Siendo, por tanto, el objeto del recurso que resuelve la sentencia de instancia una cuestión de personal al servicio de la Administración Pública, que no implica separación de empleado público inamovible, la sentencia es, en principio, inapelable, conforme a lo dispuesto en el art. 94.1 a) de la Ley Jurisdiccional. La apelabilidad de la misma sólo cabe asentarla, sobre el art. 94.2.a) y b) de dicha Ley, al haber la recurrente alegado en la demanda jurisdiccional desviación de poder, y haber impugnado indirectamente una disposición de carácter general, lo que nos lleva a constreñir el ámbito del presente recurso de apelación al examen exclusivo de uno y otro extremo.

CUARTO. Son reiteradas las sentencias de esta Sala –Sentencias, entre otras muchas, de 17-12-1991 y 15 enero, 14 febrero, y 6 marzo 1992, entre las más recientes– que vienen declarando que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el art. 106.1 en relación con el art. 103 de la Constitución, y definido en el art. 83 de la Ley Jurisdiccional como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el Ordenamiento Jurídico, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos en que se funde y los pruebe cumplidamente, no pudiendo fundarse en meras presunciones ni en suspicacias o amplias interpretaciones del acto de autoridad y de la oculta intención que lo determine, siendo presupuesto indispensable para que se dé que el acto esté ajustado a la legalidad extrínseca, pero sin responder su motivación interna al sentido teleológico de la actividad administrativa, dirigida a la promoción del interés público e ineludibles principios de moralidad. Aplicando dicha doctrina al

caso controvertido, la mera alegación de la recurrente, en la demanda jurisdiccional, de que existe desviación de poder, en los nombramientos de Secretarías de Distrito que el Ayuntamiento de Barcelona efectúa porque con ello trata de “politizar” dichos cargos, sin más razonamientos ni pruebas que acrediten que con dichos nombramientos se persiguen fines distintos de los fijados en el Ordenamiento Jurídico, impide apreciar en el caso presente la concurrencia del mencionado vicio.

QUINTO. Impugna indirectamente la recurrente el art. 13.2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 septiembre, que aprueba el Régimen Jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, a cuyo tenor “las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, recogidas en los arts. 2 y 3 y concordantes de este Real Decreto, respecto de Juntas, Órganos o Entidades, dependientes de la Corporación distintas del Alcalde, Pleno o Comisión de Gobierno decisoria, podrán ser encomendadas por la Corporación a funcionarios propios de la misma carentes de la habilitación de carácter nacional, a propuesta del Titular de la Secretaría y, que actuarán como delegados de éste”, pues entiende la recurrente que dicho precepto infringe el art. 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al disponer este precepto que “son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:

a) la de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo”, lo que lleva a la recurrente a sostener, que en base a este último precepto de rango jerárquico superior a aquel Real Decreto, todas las Secretarías de Distritos del Ayuntamiento de Barcelona, deben estar dotadas de un Secretario con habilitación de carácter nacional, al que están reservadas por Ley aquellas funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, por lo que el nombramiento que impugna, recaído en persona, carente de habilitación de carácter nacional, debe

anularse, aunque tenga la cobertura de aquel Real Decreto 1174/1987, ya que el art. 13.2 del mismo infringe lo dispuesto en norma de rango jerárquico superior. Sin embargo no podemos acoger dicha argumentación. Ciertamente, que en la legislación anterior a la Ley 7/1985, de 2 abril, el Decreto 3046/1977, de 6 octubre que aprobó el Texto Articulado Parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en su art. 84, establecía que: “en los municipios con población superior a 500.000 habitantes que tengan establecidos Distritos administrativos, las Secretarías de éstos, o en su caso, de Zonas, serán desempeñadas por funcionarios pertenecientes a la Primera Categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de la Administración Local. Para el nombramiento de tales Secretarios de Distrito o Zona será aplicable lo dispuesto en el núm. 3 del art. 81” (esto es, sistema de concurso o concurso-oposición). Precepto similar al transcrito, se contenía también en el art. 233 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, aprobado por Decreto de 30-5-1952. Pero ni en la Ley 7/1985, de 2 abril, ni en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, encontramos un precepto similar al art. 84, del Texto Articulado Parcial de la Ley 41/1975, Ley esta que, además, resultó expresamente derogada, por la Disposición Derogatoria del Real Decreto Legislativo 781/1986. Antes al contrario, en el art. 161 de este último Real Decreto Legislativo, sólo exige que en todas las Entidades Locales exista al menos un puesto de trabajo que tenga atribuida la responsabilidad administrativa de la función a que se refiere el art. 92.3 a) de la Ley 7/1985, de 2 abril (con la salvedad de agrupación de Municipios o Entidades Locales a efectos de sostenimiento en común de dicho puesto de trabajo, o de aquellos Municipios o Entidades Locales que carezcan de medios para sostenerlo), disponiendo el art. 165 del mismo Texto que las Corporaciones, en los términos que reglamentariamente se determinen por

la Administración del Estado, “podrán” crear otros puestos de trabajo reservados igualmente a funcionarios que posean dicha habilitación, cuya provisión se ajustará, en todo caso, al sistema previsto en el art. 99 de la Ley 7/1985. Se faculta, por tanto, pero no se impone a la Corporación la creación de más de un puesto de trabajo para las funciones a que hace referencia el art. 92.3.a) de la Ley 7/1985. Y si en el Municipio de Barcelona, existe un Secretario General de la Corporación, con habilitación de carácter nacional –extremo este no controvertido– en él está residenciada la responsabilidad administrativa de las funciones a que hace referencia el art. 92.3.a) de la tan repetida Ley 7/1985, sin que el hecho de que dicha Corporación, en uso de sus facultades de autoorganización –art.4.1.a) de la Ley 7/1985– en sesión de 5-12-1986 del Consejo Plenario del Ayuntamiento, aprobara las Normas Reguladoras de la Organización de los Distritos –directamente aplicables a tenor del art. 5.A de la Ley 7/1985– obligue a dicho Ayuntamiento, a dotar a cada Distrito de un Secretario con habilitación de carácter nacional, pues en la Disposición Transitoria Segunda de dichas Normas se establece “que el Secretario General e Interventor ejercerán sus funciones de la fe pública, asesoramiento legal y control y fiscalización interna de la gestión financiera de los Consells de Distrito ... sin perjuicio de la posibilidad de delegar las mencionadas funciones”, delegación esta que asimismo aparece autorizada en el impugnado art. 13.2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 septiembre, a favor de funcionarios propios de la Corporación carentes de habilitación de carácter nacional, sin que ello comporte infracción del art. 93.2 de la Ley 7/1985, pues este último precepto se limita a reservar la “responsabilidad administrativa” derivada de las funciones indicadas en el mismo a los funcionarios con habilitación nacional, por lo que caso de delegación “a propuesta del titular de la Secretaría” –delegación esta no prohibida en la Ley– el Secretario sigue manteniendo su responsabilidad administrativa por el resultado de la actuación del delegado, vistos

los efectos normales de la delegación. Resta por último recordar, que la propia apelante ya pretendió la invalidez, por vía de impugnación indirecta, de las normas municipales relativas a la organización de los Distritos de Barcelona, y de la norma contenida en el art. 13.2 del Real Decreto 1174/1987, siendo desestimado su recurso en Sentencia de la extinta Audiencia Territorial de Barcelona de 17-2-1989, sentencia que ha sido confirmada en reciente Sentencia de esta Sala Tercera de fecha 24-11-1992. A mayor abundamiento, bastaría para rechazar la impugnación indi-

recta que la recurrente hace del art. 13.2 del Real Decreto 1174/1987, con citar la Sentencia de esta misma Sala Tercera, de fecha 4-12-1990, recaída en recurso directo interpuesto por la Asociación Sindical de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, impugnando, entre otros, el referido art. 13.2 del precitado Real Decreto, sentencia en la que se desestimó el recurso interpuesto.

SEXTO. Consecuentemente procede desestimar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia,...

STS DE 16-6-1993 (RA 4349)

Ponente: D. Mariano Baena del Alcazar

Resumen: "Informe" y "certificado".

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, dictó Sentencia el 17-6-1991 desestimando el recurso interpuesto por don Juan G. C. contra resolución del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España que denegó autorización de apertura de oficina de farmacia en Vera. Apelada la sentencia por el actor, y comparecidos como apelantes el Consejo de referencia y doña Mariana B. C. y otra, farmacéuticas de aquella localidad, el TS estima el recurso, revoca la sentencia, declara no conformes a Derecho los actos impugnados y declara, asimismo, el derecho del solicitante a obtener la autorización de apertura de nueva oficina de farmacia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso de apelación se refiere a determinados actos administrativos que deniegan autorización de apertura de nueva oficina de farmacia, solicitada al amparo del art. 3.1.b), del Real Decreto Regulador 909/1978, de 14 abril. Procede, por tanto, aplicar la doctrina general de la Sala sobre la materia, que parte de la vigencia del principio de libre establecimiento, a interpretar dentro de los límites que marca el precepto reglamentario vigente, siguiendo el criterio de obtener el mejor servicio público farmacéutico. Ello ha llevado a que se haga una interpretación flexible de los tres requisitos de distancia hasta las farmacias más próximas, núcleo de población, y cifra de al menos 2.000 habitantes, de modo tal que se efectúe una aplicación del ordenamiento que, sin violentarlo, y por tanto dentro del marco del mismo, concilie el mejor servicio público con el antes citado principio de libre establecimiento.

SEGUNDO. Es obligado, por tanto, pronunciarse sobre si se dan en el caso de autos

los requisitos que establece el reglamento. No obstante, no ofrecen mayor dificultad en el presente proceso ni la existencia de núcleo de población en la zona costera del municipio, extremo no controvertido por las partes, ni la distancia hasta las farmacias más próximas. Pues, si bien esta última no aparece probada en términos estrictos, se desprende indudablemente de los documentos incorporados a los autos que entre la capitalidad del municipio y el núcleo hay una distancia aproximada de 7 kilómetros. Este último extremo, es decir, los 7 kilómetros de distancia, debe utilizarse como elemento de ponderación respecto al logro del mejor servicio público farmacéutico. Pues significa que la población de la zona costera, cualquiera que sea aquélla, ha de salvar 7 kilómetros para proveerse de medicamentos y recibir la atención farmacéutica necesaria.

TERCERO. No obstante, el debate procesal se centra en si concurre el requisito de existencia de al menos 2.000 habitantes. Para dilucidar este extremo debe partirse de que se encuentran censados sólo 85 habitantes en la zona costera del municipio que constituye el núcleo donde se pretende instalar la farmacia, siendo dicha zona costera sin duda un espacio geográfico cuya población estacional aumenta extraordinariamente en la época veraniega. Así las cosas resulta que se plantea el cómputo de la población flotante, por lo que es necesario hacer un cálculo de esta población, obteniendo su promedio a lo largo del año. En cuanto al primer extremo, es decir, la estimación de la población flotante, está fuera de duda que una reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo viene aceptando el cómputo de dicha población así como de la población de hecho y no exclusivamente de la censada. Por tanto la cuestión central del presente proceso se resuelve en cual ha de ser la cifra de población flotante apreciada. Para ello hay que partir de dos cuestiones. La primera consiste en la inconveniencia de referirse a los elementos probatorios que acreditan la población futura, como pueden ser la existencia de normas subsidia-

rias de edificación, de proyectos de urbanización, o de viviendas en construcción. Pues una constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo viene manteniendo que la población a computar debe referirse a la fecha de autos, es decir, a la fecha en que se solicitó la farmacia. La segunda cuestión aludida es que tampoco puede considerarse como elemento de juicio decisivo la existencia de un hotel, aún disponiendo éste de un número elevado de plazas, pues nada acredita que éstas se encuentren ocupadas permanentemente, ni siquiera en la época veraniega. En cambio, lo que puede estimarse como factor decisivo en este proceso es el número de viviendas existentes, lo que a partir de un cálculo ponderado del número de habitantes por vivienda permite obtener un elemento de juicio sobre la población. Respecto a dicho extremo hay que tener en cuenta el valor probatorio de los documentos incorporados a los autos. En cuanto a la mayor parte de ellos el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y las farmacéuticas entonces codemandadas los han combatido con razón y con éxito ante el Tribunal de instancia. No pueden aceptarse en efecto, ni certificados expedidos por autoridad a la que no le corresponde certificar, ni elementos probatorios que se basan en apreciaciones subjetivas de las autoridades y funcionarios que pueden no corresponderse con los hechos comprobados. Ello sucede respecto a la mayor parte de la prueba propuesta y practicada ante el Tribunal de instancia, pero no es ésta la situación respecto a los documentos que aquí fundamentalmente importan, es decir, los relativos al número de viviendas. En cuanto a ellos es de tener en cuenta que a los autos se acompaña un informe del Secretario del Ayuntamiento en el que éste acredita, en base a los antecedentes que obran en las oficinas a su cargo, que existen en el núcleo 1.700 viviendas. Pero se incorpora también a los autos un certificado del mismo Secretario en el que se acredita que examinando la lista cobratoria de la Contribución Territorial Urbana existen en la zona geográfica del

núcleo 701 viviendas por las que se paga contribución. Ahora bien, por más que en las alegaciones del apelante y en los Fundamentos de Derecho de la sentencia apelada se otorgue valor sólo al segundo certificado, ni se puede ignorar que uno se refiere a las viviendas de hecho y otro a las catastradas, ni se puede otorgar tan extrema importancia al empleo de los términos diferentes "informe" y "certificado" cuando el informe se emite a la vista de los antecedentes que obran a cargo del funcionario. De ahí se deduce que, en aplicación del criterio de interpretación más favorable al libre establecimiento, debe aceptarse la cifra de 1.700 viviendas. Computadas éstas así como la población del camping existente, aún admitiendo la posibilidad de que no se encuentren ocupadas todas sus plazas, y habida cuenta de que de la apreciación conjunta de la prueba se deduce la importancia de la magnitud demográfica del núcleo, se llega a la conclusión de que el promedio anual de habitantes, partiendo de una interpretación flexible arroja una cifra superior a 2.000. Por otra parte ha de tenerse en cuenta muy señaladamente la distancia de 7 kilómetros hasta las farmacias más próximas, cuestión decisiva a efectos de pronunciarse sobre el mejor servicio público sanitario que prestaría la nueva farmacia. Por tanto la Sala llega a la conclusión de que debe otorgarse la farmacia solicitada, incluso aunque el promedio anual de habitantes ofrezca alguna duda respecto a su magnitud. Así debe hacerse siguiendo la doctrina de nuestra Sentencia de 20-3-1991 (RJ 1991\2246), en la que declaramos que el interés público en el servicio sanitario, siempre que exista un mínimo de población, exige el otorgamiento de la nueva farmacia cuando ésta vaya a instalarse a gran distancia de las ya establecidas. Dicho criterio debe aplicarse en el presente proceso, habida cuenta de que en aquel caso, como en el que ahora se juzga, la farmacia más próxima se encontraba a una distancia de 7 kilómetros. En consecuencia procede estimar el presente recurso de apelación y revocar la sentencia apelada.

STS DE 18-6-1993 (RA4611)

Ponente: D. Luis Antonio Burón Barba.

Resumen:

Retribuciones de funcionarios de Administración local con Habilitación de carácter Nacional como funcionarios en prácticas.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó Sentencia en 3-7-1990, desestimando el recurso interpuesto por la representación procesal de doña María Isabel V. V. contra denegación de solicitud en reclamación de haberes como funcionaria en prácticas. Interpuesto recurso de apelación por la misma actora, el TS aceptando los fundamentos de derecho tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada que a continuación se transcriben, lo desestima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO (Sentencia apelada)

TERCERO. La Resolución impugnada se casa, en cuanto a la pretensión de haberes, en el art. 21.3 del RD 1174/1987, de 18 diciembre, que regula el Régimen Jurídico de los funcionarios con habilitación nacional, el cual dispone que “quienes superen las pruebas selectivas de acceso a los cursos serán nombrados funcionarios en prácticas durante el tiempo que permanezcan realizando los mismos. Durante dicho período, las retribuciones que les corresponden las percibirán con cargo al presupuesto del Instituto de Estudios de la Administración Local –hoy, tras el RD 1437/1987, de 25 noviembre, Instituto Nacional de la Administración Pública–”. El problema, se centra en determinar si tales retribuciones han de extenderse al período transcurrido entre la finalización del curso selectivo y la toma de posesión como funcionaria de carrera, que es la pretensión de la demandante frente a la tesis de la Administración. Ante todo, la Sala hace suya la argumentación del Abogado del Estado

referente a la legalidad de la normativa específica reguladora del sistema de relación e ingreso en la Función Pública de funcionarios como la recurrente, contenida, fundamentalmente, en el capítulo III, Título VII de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local, así como en el citado RD 1174/1987, de 18 septiembre, constituyendo el bloque normativo básico en materia de funcionarios locales con habilitación nacional, en concordancia con el art. 149.1.18. de la Constitución, sin que dicho conjunto de normas deje de regir por la previsión contenida en el art. 1.3 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública [Ley 30/1984] sobre aplicación al personal de todas las Administraciones Públicas de los arts. 19, 23 y 24, relativos a selección, retribuciones y cuantía de las mismas, puesto que este precepto únicamente supone la necesidad de elaborar un régimen uniformador en este ámbito, es decir, no elaborar regímenes sustancialmente diferentes para los distintos Cuerpos funcionariales, aunque sin necesidad de una absoluta uniformidad, lo que se cumple en cuanto al estatuto jurídico de los funcionarios locales con habilitación nacional, al menos con aquellas materias básicas, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza específica de este tipo de funcionarios que desempeñan cometidos que exceden de la esfera local, con otros de interés exclusivamente municipal, de ahí que intervengan en su selección las distintas Administraciones Públicas, estatal, local e incluso autonómica, debiéndose, por consiguiente, rechazar las alegaciones de la actora sobre contradicción de las normas generales, estatuto jurídico de estos funcionarios y discriminación en relación con los estatales.

CUARTO. Invoca también la actora el art. 3 del RD 456/4986, de 10 febrero, regulador de las retribuciones de los funcionarios en prácticas, según el cual, “los funcionarios en prácticas que sean nombrados funcionarios de carrera de haber superado el período de prácticas o el curso selectivo, continuarán

percibiendo en el plazo posesorio las mismas retribuciones que les hayan sido acreditadas durante el tiempo de realización de las prácticas o del curso selectivo". Sin embargo, el sistema selectivo en el RD 1174/1987 es sustancialmente distinto al general, regulado en el RD 2223/1984, de 19 diciembre, pues mientras en éste, tras superar el período de prácticas se produce el nombramiento como funcionario de carrera, en el anterior, aplicable a la actora, además de la fase selectiva, existe la del "concurso" que dicta el nombramiento como funcionario de carrera, con intervención, como ha quedado dicho, de las distintas Administraciones e imposibilita la aplicación del invocado RD 456/1986, del que, por otro lado, sería aplicable el núm. 2 del art. 3, que regula la situación de "expectativa de nombramiento", en la que se dice: "... no tendrán derecho a percibir remuneración alguna quienes hubieran obtenido la habilitación nacional ingresando en cualquiera de sus subescalas y no hubieran aún obtenido su primer nombramiento...". En consecuencia, tanto en la normativa general, como en el régimen específico, la imposibilidad de percibir remuneración alguna en la situación de "expectativa de nombramiento" están claramente establecidas, por lo que resulta obligado mantener la decisión en tal sentido de la Administración demandada, con el consiguiente rechazo de la alegación de desviación de poder en la utilización de la potestad reglamentaria, que basaba en la persecución del supuesto torcido fin de la exclusión del régimen general de retribuciones como funcionarios en prácticas a los funcionarios con habilitación nacional, lo que ha quedado desvirtuado por todo lo hasta el momento razonado.

QUINTO. Los anteriores razonamientos sirven, igualmente para desestimar la segunda de las pretensiones de la demandante, sobre reconocimiento de antigüedad desde su nombramiento en prácticas el 13-9-1988, pero además, porque el art. 23.3 del RD 2223/1984, dispone que la situación de expectativa de destino "no será computable a

ningún efecto"; el art. 1.1 de la Ley 70/1978, de 26 diciembre, sobre reconocimiento de servicios previos a la Administración Pública que preceptúa en reconocimiento a los funcionarios de carrera de las diferentes administraciones públicas entre ellas la Local, así como el período de "prácticas" de los funcionarios en cuyo concepto, como ha quedado dicho no es incluíble la situación de "expectativa de destino", según se deduce también del art. 1.1 del RD 1461/1982, de 25 junio que desarrolla la Ley anterior 70/1978, al establecer que "se considerará período en prácticas el prestado una vez superadas las pruebas selectivas correspondientes, habiéndose expedido el adecuado nombramiento con el devengo durante el mismo de retribución económica, y siempre y cuando una vez superado dicho período se hubiera obtenido el correspondiente nombramiento como funcionario de carrera". Resulta evidente que en el caso enjuiciado este nombramiento se dilató más allá del período de prácticas, por lo que no es procedente el cómputo, a efectos de antigüedad, de tal período en expectativa de nombramiento."

FUNDAMENTOS DE DERECHO (Tribunal Supremo)

Se aceptan los de la sentencia recurrida enumerados y reproducidos en el antecedente de hecho 1.1 -(Tercero, Cuarto y Quinto)- y

PRIMERO. El primer punto que ha de aclararse en esta apelación es el de su extensión o ámbito, dado que el Abogado del Estado entiende que no encaja la misma en el supuesto del art. 94.2.b) de la Ley de esta Jurisdicción. Ciertamente no está claramente expresado ni en el escrito de interposición del recurso ni en la demanda una impugnación indirecta parcial del RD 1174/1987, de 18 septiembre, pero ambos escritos apuntan en más de una ocasión la inaplicabilidad de dos de sus preceptos (arts. 23.1 y 53.1 del citado RD) por razón de su ilegalidad incluso su inconstitucionalidad (véase por ejemplo fundamento de derecho décimo sexto de la

demanda folio 45) de lo que se desprende que no debe imponerse restricción al ámbito de esta apelación.

SEGUNDO. El problema de la legalidad específica aplicable al caso controvertido está examinado en los fundamentos de derecho Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia apelada y resuelto en el sentido de que no existe contradicción entre diversas regulaciones sino especificidad propia referida a situaciones distintas y funcionarios de cuerpos diferentes. Una vez aceptadas expresamente las consideraciones jurídicas relativas al bloque normativo aplicable hemos de aceptar la conclusión a que llega la sentencia apelada, es decir debe desestimarse la apelación en cuanto afecta a las pretensiones principales.

TERCERO. Por lo que atañe al pedimento subsidiario derivado de responsabilidad patrimonial contraída por la Administración Estatal significa la misma pretensión con el mismo apoyo jurídico consistente en invocar normas que no son aplicables y desdeñar otras que afectan a la situación en el cuerpo o escala de la recurrente hoy apelante. En rigor se intenta presentar como indemnización de daños y

perjuicios lo que antes venía solicitando como haberes debidos a pesar de no haberse entregado el nombramiento para cargo determinado ni por consiguiente tomado la recurrente posesión del destino obtenido. Pues bien, teniendo en cuenta las peculiaridades aducidas por la Administración del Estado, en especial la intervención en los concursos de la Administración Local y en su caso de la Autonómica, el retraso en los nombramientos de unos siete meses el fin del curso de prácticas no puede dar lugar a indemnizaciones o perjuicios a cargo de la Administración demandada.

CUARTO. La sentencia apelada sólo dedica algunas frases al alegato de desviación de poder –una mención en el fundamento segundo y otra en el cuarto al final–, frases que aquí suscribimos porque no hay el mínimo atisbo de una actuación guiada por fines opuestos al Ordenamiento Jurídico. En resumen las extensas alegaciones presentadas en estas instancias no aportan argumentos nuevos y decisivos para desvirtuar la línea de razonamientos de la sentencia apelada y por ello concluimos que procede desestimar el presente recurso de apelación.

STS DE 26-7-1994 (RA /7146).

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan García-Ramos Iturralde.

Resumen:

Administración local. servicios de las CC.LL.: tarifas, modificación sin la pre-existencia de informe del interventor municipal. Innecesariedad del informe por tratarse de "precio" no de "tasa".

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo del Ayto. de Granada de 18-12-1986, por el que se aprobó la modificación de tarifas de Mercagranada, fue estimado parcialmente por Sentencia de la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 22-10-1990, que ordenó la retroacción de actuaciones a fin de que emita informe preceptivo el Sr. Interventor Municipal.

Interpuesto recurso de apelación, el TS lo estima y, con revocación de la Sentencia apelada, desestima el recurso contencioso interpuesto, declarando conforme a Derecho el Acto Administrativo impugnado.

SEGUNDO. Se deduce de lo que ya se ha indicado que la Sala de instancia ha entendido que en el expediente de aprobación de las tarifas litigiosas se omitió el trámite de informe del Interventor de Fondos del Ayuntamiento. Llega a esta conclusión la indicada Sala con base en lo dispuesto en el art1 54.1.b.) del Texto Refundido, de 1986, de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, a cuyo tenor es necesario "el informe previo del Secretario, y, además, en su caso, del Interventor o de quienes legalmente le sustituyan, para la adopción de los siguientes acuerdos (...). Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial" También tiene en cuenta la Sentencia recurrida lo dispuesto en el art. 47.2.h.) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local. El indicado artículo dice que para la adopción de acuerdos por las CC.LL. se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la

mayoría absoluta del número legal de miembros de las Corporaciones para la adopción, entre otros, de acuerdos en la materia de "Imposición y ordenación de los recursos propios de carácter tributario". Entiende la Sala de Granada que entre los referidos recursos "necesariamente han de incluirse las tasas por prestación de servicios municipales". Como el Ayuntamiento interesado discrepa del criterio que se acaba de indicar, el primer problema.

TERCERO. A partir de las Sentencias de 9-4-1968 y 12-11-1970, este Tribunal puso de relieve que dentro de la actividad económica propia de la competencia de las CC.LL. hay que distinguir y puntualizar dos categorías bien diferenciadas; por una parte, la actividad tributaria o administración de todos los ingresos o medios que nutren con carácter general a la Hacienda Municipal; y por otra, la correspondiente a la prestación de servicios y suministros de carácter social para atender las necesidades determinadas por las exigencias de la Comunidad de vecinos, estando esta segunda clase de actividad municipal constituida, fundamentalmente, por el abastecimiento de agua, alumbrado publico, mercados, transportes, etc. Estos servicios municipales, dicen también las Sentencias a que nos referimos, aunque tengan un contenido económico no pueden confundirse con la actividad tributaria de los Municipios por ser conceptos bien diferenciados el precio de los servicios y las tasas fiscales. El criterio de la sentencia acabada de indicar fue seguido por otra de fecha 1 de marzo de 1980, referida a unas tarifas de unas determinadas Lonjas de Frutas, Verduras, y Pescados, en la que expresamente se dice que las tarifas de los servicios municipalizados de las referidas lonjas son precios de los servicios públicos porque "no son confundibles entre sí, sino claramente diferenciables en atención a que sus respectivos regímenes de implantación, modificación e impugnación, conceptos integradores y finalidades, atribuyen a cada uno de ellos una naturaleza y una normatividad específicas, correspondiendo a las tarifas de calificación de precio de la que carecen las tasas fiscales".

CUARTO. Habida cuenta del criterio jurisprudencial indicado en el fundamento anterior forzoso es entender, en el caso que se enjuicia, que las tarifas litigiosas no tienen carácter tributario, lo que excluye la aplicación de los artículos tenidos en cuenta por la Sala de instancia en relación con el problema que ahora se examina, y que quedaron antes indicados, por lo que hay que concluir que no era preceptivo en las actuaciones administrativas de que se trata el informe del Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Granada,

Frente a la conclusión que se ha sentado no puede alegarse que la jurisprudencia antes referida fue dictada con relación a actos administrativos anteriores a la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y al Decreto Legislativo 781/1986, que refundió las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, siendo así que los actos aquí impugnados son posteriores a las referidas disposiciones legales, en las que se alude a las «Tasas por prestación de servicios y realización de actividades», servicios entre los que figuran las lonjas y mercados (rúbrica de la subsección tercera de la Sección Tercera referida a las tasas municipales) y art. 212 del Real Decreto Legislativo citado). Preciso es tener en cuenta que, como hace notar la antes indicada Sentencia de 10 de mayo de 1988, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955 al referirse a los supuestos de concesión califica expresamente las tarifas como «tasas» (arts. 121.1.b) y 155.1), circunstancia ésta que no impidió que en la indicada Sentencia se ratificara el criterio jurisprudencial sobre la distinción entre tasas y precios públicos. Por otro lado, la Sentencia de 12 de noviembre de 1970, citada también anteriormente, en relación con la asimilación de las tarifas a las tasas que se hace en el art. 155.1 del Reglamento de Servicios de 1955, declara que la indicada asimilación lo es a los solos efectos de que para la cobranza de las facturas correspondientes a los suministros o servicios prestados directamente por el Ayuntamiento pueda utilizarse la vía administrativa de apremio. Resulta, pues, que la doctrina jurisprudencial

que se reitera en la presente Sentencia ya tuvo en cuenta preceptos similares, respecto de la calificación de las tarifas como tasas, a los recogidos en la legislación de régimen local aprobada en los años 1985 y 1986 a la que antes se ha aludido.

Quinto: Procede seguidamente entrar en el estudio de las demás cuestiones planteadas en su día por la Asociación recurrente en su escrito de demanda ya que sobre dichas cuestiones también se hacen alegaciones por la expresada Asociación en esta segunda instancia. Dice la indicada Asociación que en el supuesto enjuiciado se han omitido el informe del Comité de Asesoramiento Social, previsto en el reglamento de Funcionamiento de «Mercagránada», sobre el aumento de las tarifas litigiosas, así como también la previa autorización del Órgano competente de la Consejería de Comercio de la Junta de Andalucía, en orden a la regulación de los precios de los Mercados de Mayoristas.

Sexto: En relación con las alegaciones de la Asociación interesada que han quedado indicadas en el fundamento anterior, preciso es resaltar que el acto administrativo originario impugnado en este proceso aprobó definitivamente, como ya quedó anteriormente indicado, determinadas tarifas de «Mercagránada, S. A.» para los Mercados de Frutas y Hortalizas, tarifas que se integran únicamente por una cantidad por metro cuadrado y año en relación con las superficies de puestos en venta y zona de exposición. Ahora bien, como se hace notar en el expediente administrativo, desde el inicio de sus actividades «Mercagránada» ha venido funcionando con un sistema de tarifa mixta, tarifa consistente en el cobro de un canon fijo aplicado sobre la superficie de los puestos de venta y zona de exposición y otro variable sobre el volumen de las mercancías comercializadas. También resulta del expediente administrativo, sin que el dato que se va a indicar haya sido cuestionado por la Asociación recurrente, que el Pleno del Ayuntamiento de Granada, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 1985, aprobó una modificación del correspondiente Expe-

diente de Municipalización de los Servicios de Mercados de que se trata, introduciendo en su Reglamento de Funcionarios el Capítulo VI relativo a las Tarifas, en el que se contempla la posibilidad de aplicar, como pago de los servicios prestados por la «Empresa Mixta Mercagranada», una tarifa única calculada únicamente sobre la superficie del puesto y su zona de exposición. El acto administrativo originario al que se ha aludido anteriormente lo que hace es, en base a la aludida posibilidad, cuantificar la referida tarifa única.

Séptimo: A lo expuesto en el fundamento anterior interesa añadir que en el expediente administrativo figuran incorporados propuestas e informes de «Mercagranada» en los que, además de lo indicado en el razonamiento precedente, también se hace constar, en relación con el importe del canon único, que el cambio de sistema de tarifa es negativo para la Tesorería de la Empresa Mixta y que para fijar el aludido importe se debería tener en cuenta, por un lado, que no se produzca un decremento excesivo de los ingresos de «Mercagranada», y, por otro, que no represente una mayor incidencia en los costes de comercialización de los productos. Se dice expresamente en unas consideraciones de la Gerencia de «Mercagranada» en relación con el recurso de reposición en su día interpuesto, que lo que el Ayuntamiento ha aprobado «es un cambio en el sistema de cálculo de la tarifa a pagar por los titulares de los puestos, sin que su importe total a nivel de mercado se incremente, antes al contrario, su importe disminuye».

Octavo: Aparece, pues, de lo que ya se ha señalado que en un principio existía un sistema de tarifa mixta, pues ésta estaba compuesta por dos conceptos: Puesto y zona de exposición y volumen comercializado, sistema sustituido por otro de tarifa única en el que ésta se calcula solamente sobre la superficie del puesto y su zona de exposición. Ahora bien, ocurrió que en un determinado momento, en el año 1982, «Mercagranada» dejó de facturar directamente, las cantidades correspondientes a las tarifas, a los titulares

de los puestos, que eran los obligados a su abono, y pasó a cobrar 0,65 ptas/kg. en básculas de entrada del Mercado, pero ello se debió, según se dice en el informe o consideraciones al recurso de reposición al que se ha aludido anteriormente, a una petición formulada por los Mayoristas, que quedó recogida en una determinada acta, pero nunca porque se considerara que los obligados al pago fueran los que llevaban mercancía al Mercado o porque se creyese que se prestaba algún servicio específico a aquéllos. Hay que resaltar que en el indicado informe se expresa que desde el origen de «Mercagranada» las únicas tarifas vigentes y aplicadas ha sido las giradas por ocupación de puestos.

Noveno: Resulta de lo que se ha indicado en los fundamentos precedentes, apoyados en datos del expediente administrativo no desvirtuados por elementos probatorios traídos a los Autos, que los actos administrativos cuestionados en este proceso han fijado el importe de la tarifa única en cuestión, tarifa cuya implantación significaba un cambio del sistema anterior que fue autorizado por una resolución administrativa que no ha sido cuestionada en este proceso. Es por lo que se acaba de indicar por lo que no pueden prosperar las alegaciones, referidas en el fundamento quinto de esta Sentencia, que denuncian determinadas omisiones de informes y autorizaciones en el expediente administrativo de que se trata, pues nada se ha argumentado por la parte recurrente en relación con las actuaciones administrativas que culminaron con la autorización del cambio de sistema de tarifas, no constando, por tanto, si los referidos informe y autorización fueron o no emitidos en las aludidas actuaciones. Debe significarse asimismo que, como ya se ha indicado anteriormente, lo resuelto en los actos administrativos cuestionados no significaba un aumento de la cuantía de las tarifas que se venían abonando, lo que excluye que pueda argumentarse sobre la necesidad de autorizaciones estatales o autonómicas para la aprobación de aquéllas que pudieran entenderse subsistentes des-

pués de la entrada en vigor de la normativa de régimen local hoy aplicable.

Décimo: Sostiene la parte actora que sigue vigente el art. 18 de la Ley 48/1966, de 20 de julio, y que, por tanto, era necesaria en el supuesto enjuiciado la aprobación del Gobernador Civil prevista en el referido precepto legal. No puede prosperar esta alegación pues el indicado art. 18 fue derogado expresamente por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (Disposición Derogatoria 1. sexta). En contra de lo que se acaba de indicar no puede decirse que con la referida derogación se ha producido una grave extralimitación en la mencionada Disposición derogatoria porque ni en la Ley 7/85 –su necesario antecedente, y su Ley habilitante o delegante–, ni en ningún otro lugar, hay base legal alguna para que se pueda estimar como producida tal derogación. Preciso es tener en cuenta que los efectos derogatorios de la Ley 7/85 alcanzan, conforme a lo dispuesto en su disposición derogatoria, apartado e), a «cuantas otras normas, de igual o inferior rango, incurran en la oposición, contradicción o incompatibilidad a que se refiere el párrafo inicial de esta disposición», por lo que forzoso es tener presente, además del texto, los criterios inspiradores de la indicada Ley 7/85 que se expresan en su Exposición de Motivos, en la que se lee que «...El principio constitucional de autonomía y el administrativo de la descentralización, en que se fundamenta el nuevo Estado, implican las diversificaciones de los Centros del poder público administrativo y la actuación de cada uno de ellos, en su ámbito propio con plena capacidad y bajo la propia responsabilidad, es decir, impiden la atribución a alguno de ellos de facultades de control que recaigan sobre la actividad en general de los otros y que supongan una limitación de la capacidad de éstos...». Lo que se acaba de indicar obliga a entender que la autorización prevista en el art. 18 de la Ley 48/1966 es incompatible con los criterios

informadores de la Ley 7/85 por lo que, como se ha adelantado, hay que afirmar que con la derogación del indicado art. 18 no se produjo la extralimitación a la que se refiere la Asociación actora. No se puede por otro lado, dejar de tener presente, en el supuesto que nos ocupa, el contenido de los actos administrativos cuestionados, limitado, como resulta de lo ya expuesto, a fijar el importe de una tarifa cuya implantación ya había sido autorizada y que no significaba un aumento respecto de la tarifa anterior: contenido el acabado de expresar que excluye pueda entenderse que éste ante una materia que, por su incidencia en intereses generales, justifique la intervención de un órgano administrativo estatal o autonómico.

Undécimo: Igualmente sostiene la Asociación de que se trata que los acuerdos impugnados no son conformes a derecho por razones de fondo, y así se dice que los indicados acuerdos resultaron inmotivados porque se dictaron sin conocimiento de causa al no haberse emitido los informes preceptivos del Interventor de Fondos. Comité de Asesoramiento Social de Mercagranada, Órgano de Comercio de la Junta de Andalucía y Órgano de esta misma Comunidad Andaluza que tiene asumidas las competencias en materia de control de precios de los Servicios Públicos municipales. La alegación que se acaba de indicar no puede ser estimada pues, aparte de lo que ya se ha indicado en fundamentos precedentes en relación con los mencionados informes, en los acuerdos impugnados se indican los informes tenidos en cuenta para dictarlos y se especifican, si bien sucintamente, las razones determinantes de lo resuelto en aquéllos. No puede, pues, sostenerse que los actos en cuestión estén faltos de motivación dado que la Jurisprudencia viene reiteradamente declarando que para entender cumplido el requisito de que ahora se trata es suficiente con el del contenido del acto administrativo aparezcan las razones determinantes de lo resuelto en el mismo.

Duodécimo: Las demás alegaciones que se hacen por la Asociación recurrente en relación con el fondo del asunto parten del dato de

que las tarifas litigiosas han supuesto un desorbitado aumento respecto de las que venían abonando los Asentadores interesados. En relación con lo que se acaba de indicar preciso es tener en cuenta lo que ya se señaló en fundamentos anteriores, esto es, que las repetidas tarifas han significado un cambio en el sistema que se venía utilizando para su cobro pero no un aumento de su importe. Lo que sucede es que, como ya quedó señalado, en el sistema originario de tarifas éstas estaban integradas por dos conceptos: Superficie de puesto de venta y zona de exposición y volumen de mercancías comercializado, y si bien las referidas tarifas debían ser abonadas por los Asentadores, en un determinado momento, y a petición de aquéllos, el importe correspondiente al segundo de los conceptos expresados, esto es, el del volumen de mercancías comercializado, comenzó a pagarse a la entrada del Mercado por los que llevaban la mercancía a aquél (los llamados Entradores), pero esto no significó un cambio de las personas obligadas al pago de las tarifas, que, desde la implantación de éstas, han sido los titulares de los puestos de venta, ya que el abono del expresado concepto del volumen comercializado en la forma indicada se hizo, como ya se ha dicho, a petición de los Asentadores para facilitar sus relaciones con los Entradores y «Mercagranada». Al producirse la sustitución de la tarifa mixta, compuesta por los dos expresados conceptos, por el de tarifa única, integrada solamente por el de superficie de puesto de venta y zona de exposición, como los Asentadores, sin que se produjera la correspondiente modificación en la normativa aplicable a los Mercados de que se trata, habían dejado de abonar el importe del concepto correspondiente al volumen comercializado, que pasó a ser pagado por los Entradores, entendieron dichos Asentadores que el cambio del sistema de tarifas había supuesto un gran aumento de lo que ellos venían abonando, pero realmente, como ya se ha repetidamente señalado, dicho cambio no supuso un aumento del importe de la tarifa anterior. Lo que había ocurrido era que los Asentadores, como se ha indicado, al produ-

cirse el referido cambio venían abonando, en contra de lo establecido, uno solo de los conceptos de la tarifa originaria y por ello, al comparar los Asentadores el importe de dicho concepto con el de la nueva tarifa, que refundió los dos conceptos anteriores, entienden que se ha producido un aumento de las repetidas tarifas, pero éstas, como también ya se indicó, deben ser abonadas en su totalidad por los titulares de los puestos de venta.

Decimotercero: Si, como se ha señalado al principio del fundamento anterior, las alegaciones de la Asociación interesada a las que ahora nos referimos parten del dato, erróneo según lo antes expuesto, de que se ha producido en el supuesto enjuiciado un aumento de tarifas, no resultan de aplicación los preceptos legales en que se fundamentan las expresadas alegaciones que, por tanto, deben ser desestimadas. Procede, pues, si se tienen en cuenta, además, lo expuesto en los fundamentos precedentes, dictar un fallo revocatorio del apelado, sin que se aprecien méritos a los efectos de una expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

FALLAMOS:

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Granada contra la Sentencia, de fecha 22 de octubre de 1990, dictada en los Autos de los que dimana el presente rollo por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, debemos revocar y revocamos la indicada Sentencia, y desestimando el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la representación procesal de la «Asociación Provincial de Asentadores de Frutas y Hortalizas de Granada» contra el acto administrativo, de fecha 18 de diciembre de 1986, dictado en el expediente administrativo del que dimanan las presentes actuaciones judiciales, y contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el expresado acto, debemos declarar y declaramos los indicados actos conformes a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

STS DE 24-6-1995 (RA 5099)

Ponente: D. Vicente Conde Martín de Hijas.

Resumen:

Delegación de funciones por funcionarios con Habilitación de carácter nacional en otros funcionarios que carecen de dicha habilitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La demandante en el proceso, que ya en reiteradas ocasiones ha formulado recursos de contenido similar al actual, en las que en gran parte las mismas cuestiones, que una vez más reitera, han sido resueltas en sentido contrario a sus tesis por este Tribunal (STS de 17/7/85, RA 3583, y de 28/9/94 RA 7347), vuelve de nuevo sobre los mismos temas en el presente recurso de apelación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Cataluña..., que desestimó su recurso contencioso interpuesto contra la desestimación tácita del de reposición contra acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona..., por el que se aprobó el Catálogo de puestos de trabajo de funcionarios de la Corporación, en el que, en su criterio, no se incluía, debiendo ser incluido, el puesto de la recurrente como Secretario del Distrito del Ensanche del Ayuntamiento de Barcelona.

A efectos de concretar el objeto de la cuestión a decidir en este recurso, es conveniente partir de la observación, contenida en el fundamento de derecho segundo de la sentencia apelada, acerca de la desviación procesal operada en la demanda, respecto al escrito de interposición del recurso, en cuanto instrumento definidor del objeto del proceso, con objeto, de que, si se comparte tal criterio, como es el caso, pueda marginarse el análisis del contenido desviado. Sobre el particular basta comparar la identificación del objeto del proceso en el escrito de interposición del recurso y el suplico de demanda, para llegar a la conclusión de que la segunda

parte del mismo (la alusiva a las declaraciones de nulidad de las normas definidoras de la estructura orgánica de distritos, y la del párrafo 2º del Art. 13 R.D. 1174/87) se desvía del objeto definido en el escrito citado en primer lugar, lo que justifica el razonamiento de la sentencia de instancia en este particular, y lo que justifica igualmente por nuestra parte el que debamos rechazar, sin necesidad de emplear tiempo en su análisis, las alegaciones de la actora en esta apelación, alusivas a la nulidad de las disposiciones y a la falta de pronunciamiento sobre ella de la sentencia apelada.

En todo caso, conviene dejar sentado que la legalidad del art. 13.2 del R.D. 1174/87, cuya denegación es la base de toda la tesis jurídica de la apelante, insistente negación ya rechazada, como en su momento se dijo, esta declarada en la STS de 4/12/90, (RA 10.124), en recurso directo interpuesto contra dicho precepto por la Asociación Sindical de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Admón. Local, reiterándose a esa declaración a la de 25/2/93 (RA 1191), interpuesto por la misma actora, y en la de 28/9/94, por lo que es ocioso que una vez más debamos volver sobre la misma cuestión a instancia de la apelante.

Solo la fecha de la apelación, anterior a las dos últimas sentencias, y por tanto sin conocimiento por la apelante de las mismas (si bien en la fecha de formulación de las alegaciones apelatorias, 22 de diciembre de 1994, no es ya sostenible el desconocimiento, al menos de las sentencias de 1990 y 1993, pudiéndose dudar del de la de 1994) libra la insistencia de la actora en el planteamiento, reiteradamente rechazado, del calificativo de temeridad, que la haría acreedora de una expresa condena en costas.

El resto de las alegaciones apelatorias parten de la condición de la apelante como Secretaría del Distrito del Ensanche del Ayuntamiento de Barcelona, condición negada en las sentencias de este Tribunal de 25 de febrero de 1993 y 28 de septiembre de 1994, antes citadas, a cuyos argumentos procede

remitirse, dándolos aquí por reiterados, sin necesidad de ocupar nuestro tiempo en dar respuesta a la tenacidad impugnatoria de la demandante, empeñada en reiterar constantemente lo que ya le ha sido rechazado.

Negada su condición de Secretaria del Distrito aludido, carece de viabilidad toda pretensión impugnatoria de la omisión de un puesto inexistente en el catálogo de los del Ayuntamiento, lo que conduce inevitablemente al rechazo de la apelación, al estimar

perfectamente ajustados al caso los fundamentos de la sentencia apelada, y no desvirtuados en las alegaciones apelatorias.

SEGUNDO.- No se aprecian motivos que justifiquen una especial imposición de costas.

FALLAMOS

Que debemos desestimar, y desestimamos, el recurso de apelación...

STS DE 22-5-95 (RA 5335)

Resumen:

Anulación de méritos específicos en el concurso para provisión de plazas.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid dictó Sentencia en 2-10-1991, estimando el recurso interpuesto referente a la aprobación del baremo de mérito específicos para la provisión definitiva de una plaza de Secretario-Interventor de la Corporación. El fallo de dicha Sala declara la nulidad del acto impugnado.

Interpuesto recurso de apelación por el Ayuntamiento de Alar del Rey, el TS lo desestima.

PRIMERO. Aunque el ejercicio de las funciones de Secretario Interventor sea sustancialmente igual en todas las Corporaciones Locales, no podemos desconocer que la facultad de éstas para el establecimiento de méritos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, debiendo incluso excluirse la interpretación tan estricta de este precepto que deje al mismo sin contenido. Pero admitiendo este margen de discrecionalidad reconocido al Ayto. demandado por la Ley citada, no se puede desconocer tampoco que el mismo tiene sus límites; de una parte, los genéricos del acto discrecional previstos en el art. 83.3 de la LJCA y el 48 de la de Procedimiento Administrativo, y de otra los señalados concretamente en la Resolución de la Secretaría de Estado para la Admón. Pública de 4 de marzo de 1.988, que desarrolla las previsiones legislativas sobre la materia, entre las cuales destacan la necesidad de que los méritos específicos se relacionen objetiva y proporcionalmente con las características del puesto de trabajo.

SEGUNDO. La absoluta coincidencia entre el baremo impugnado y las circunstancias de la persona que venía desempeñando interinamente el cargo de cuya provisión se trata, demuestra sin lugar a dudas que se identificaron las necesidades del Ayto. con el deseo

de no producir cambios en la titularidad de la Secretaría, convirtiendo el concurso en una mera formalidad y dirigiéndolo a seleccionar a un candidato determinado y no al de mayores méritos. En efecto, no solamente los puntos atribuidos a quienes han desempeñado plaza en Municipios con normas subsidiarias de planeamiento, población superior a 1.500 habitantes y no 1.00 ni 2000 (los de Alar del Rey eran 1.685), y Entidades Locales menores, se ajustan por completo a las características del Municipio demandado, sino que la exigencia de que dicho desempeño se haya producido por un período mínimo de tres años, que es justamente el que acaba de cumplir D. SFG, es signo evidente de la antijurídica reserva que le permitió obtener la máxima puntuación por méritos específicos, y con ello la plaza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO (TRIBUNAL SUPREMO).

Se aceptan los de la Sentencia apelada, que se han reproducido.

PRIMERO. La Sentencia apelada ha estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Admón. Local de Palencia, contra el acuerdo del Ayto. de Alar del Rey de julio de 1.988, por el que se aprobó el baremo específico de méritos para la provisión de la plaza de Secretario-Interventor de la Corporación, por entender el Tribunal a quo que la Resolución impugnada había incurrido en desviación de poder.

Frente a este fallo se alza el mencionado Ayto. formulando dos alegaciones: la primera, limitada a citar los arts. 99 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 29 del RD 1174/87, de 18 de septiembre, así como la Resolución de la Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas de 4 de marzo de 1988, que reconoce la posibilidad de que las CC.LL establezcan baremos de méritos específicos para la provisión de las plazas de Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional. Y la segunda expresada en los siguientes tér-

minos: “ la discrepancia de esta parte con la Sentencia apelada surge en la consideración de los méritos del baremo específico aprobados por el Ayto. de ..., pues, se entiende que no se ha sobrepasado el margen de libertad que tienen los Aytos. creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes...”.

SEGUNDO. Tan escuetas alegaciones apelatorias, carentes de una mínima argumentación crítica de la Sentencia apelada, no puede desvirtuar el razonamiento del Tribunal a

quo por el que, a través de una ponderada apreciación de los hechos concurrentes (coincidencia absoluta entre el baremo impugnado y las circunstancias del concursante que venía ocupando interinamente la plaza ocupada) llega a la convicción de que se ha perseguido seleccionar a un candidato determinado y no al de mayores méritos, incurriendo así en el vicio de desviación de poder, y en su consecuencia, abundando esta Sala en los fundamentos del fallo recurrido, debe desestimarse la presente apelación.

STS DE 3-1-1.996 (RA 2769).

Resumen:

Planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad del art. 99.2 de la ley 7/85, de 2 de abril, según redacción dada por la ley 10/93, de 21 de abril (sistema de libre designación en la provisión de las plazas correspondientes a los funcionarios de Admón. local con Habilitación de carácter nacional) por supuesta vulneración del art. 14 de la C.E. improcedencia del planteamiento, al tener la ley en cuenta no sólo el carácter directivo de la función, sino también la especial responsabilidad que no cabe duda es más acentuada en las CC.LL de mayor importancia administrativa o con población superior a 100.000 habitantes, o en las que además el Presupuesto ordinario excede de 3.000 millones de ptas.

El sistema de libre designación no vulnera, asimismo, el art. 23 de la CE, al no proyectarse con la misma intensidad el derecho de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos y la provisión de puestos de trabajo, puesto que tales derechos y princi-

pios ya fueron representados en el momento de acceso a la función pública, por lo que pueden tenerse en cuenta para la provisión de puestos otros criterios distintos en atención a una mayor eficacia en la organización de los servicios, doctrina ésta que permite rechazar igualmente la objeción que en la demanda se hace a la garantía de un puesto de Subescala y categoría en la Corporación para el funcionario libremente cesado. No es incompatible el sistema de libre provisión de puestos mediante libre designación y las características de la función atribuidas por la Ley a los Funcionarios con Habilitación Nacional. Los arts. 26 a 28 del RD 731/93, de 14 de mayo sobre provisión de puestos de trabajo mediante el sistema de libre designación se ajustan fielmente a la Ley 7/85 de 2 de abril, modificada por la Ley 10/93, de que el Decreto impugnado trae causa.

La Disposición Adicional Tercera en lo referente a la posibilidad de desempeño de puestos de Tesorería por funcionario de la Corporación debidamente cualificado tiene su cobertura legal en la Ley 7/85, de 2 de abril.

(No se transcribe íntegramente la Sentencia por ser el resumen expuesto suficientemente explicativo).

SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN DE 10 DE MARZO DE 2000 (RJCA 2000/424).

Resumen:

Administración local: secretario: Jornada laboral: sábado: imposición de examen. improcedencia. desviación de Poder: existencia.

PRIMERO. Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Adrada de 5 de septiembre de 1997 por el que se fija el horario de trabajo de Secretaría, estableciéndose que "El puesto de trabajo de secretaria por su especial dedicación tendrá que venir dos sábados al mes de 10.00 a 12.00 horas".

Argumenta al recurrente en apoyo de sus pretensiones anulatorias que:

1.B Se ha incurrido en desviación de poder ya que se impuso dicho horario ante problemas varios surgidos en el Ayuntamiento por los que se le intentó abrir expediente sancionador, se le privó de teléfono y de fax, siendo prueba de ello el hecho de que la secretaria que le sucedió en el cargo desde el primer día ya no tuvo horario de sábado.

2.B El acuerdo es nulo por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido ya que no contiene una anulación del anterior acuerdo sobre horario, no existe estudio de antecedentes, exposición de motivos, ni propuesta y la Comisión de Personal se constituyó sin el "quorum" necesario.

3.B El acuerdo adoptado infringe el artículo 94 de la Ley 7/1985 en relación con la resolución de 27 de abril de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y el Decreto 287/1991/ de la Junta por la que se regula la jornada de los funcionarios.

SEGUNDO. El artículo 94 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece que la jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración Local será en cómputo anual la misma que se fije para

los funcionarios de la Administración Civil del Estado, aplicándose las mismas normas sobre equivalencia y reducción de jornada.

A estos efectos la resolución de 27 de abril de 1995 que dicta instrucciones sobre jornada y horario de trabajo, permisos, licencias y vacaciones del personal en su punto segundo.1 establece que la jornada semanal de trabajo en la Administración General del Estado queda establecida en treinta y siete horas y treinta minutos en cómputo semanal que se realizarán con carácter general de lunes a viernes en horario flexible, estableciéndose en el punto sexto, como normas específicas para jornadas y horarios especiales, que en las oficinas de información y atención al público, así como en los Registros que se determinen en el calendario laboral correspondiente, el horario específico de atención al público será de nueve a catorce horas y de dieciséis a dieciocho horas, todos los días hábiles excepto los sábados por la tarde. Expresándose el Decreto 287/1991, de 10 de octubre, sobre jornada y horario de trabajo del personal al servicio de la Administración de Castilla y León en similares términos.

Pues bien, las funciones de información y atención al público y las de registro no se encuentran entre las reservadas a los Secretarios-Interventores con habilitación de carácter nacional, tal y como se desprende de los artículos 1 a 6 del RD 1174/1987 de 18 de septiembre que regula el Régimen jurídico de los funcionarios de la administración local con habilitación de carácter nacional, por lo que ha de concluirse que no resulta ajustado a derecho la imposición de horario de sábado objeto del presente recurso.

TERCERO. A lo que se añade la existencia de una finalidad distinta a la perseguida por la norma en la adopción del acuerdo recurrido.

De la documentación obrante en autos se deduce claramente la existencia de una relación poco cordial entre la recurrente y algunos miembros de la corporación municipal, así el 16 de enero de 1997 se solicitó por parte del portavoz de uno de los grupos políticos la incoación de un expediente san-

cionador, el que fue archivado finalmente por decreto de la alcaldía de 28 de abril de 1997 al no ser los hechos constitutivos de falta disciplinaria. El 15 de septiembre de 1997 se canceló la línea telefónica que existía en el despacho de la Secretaría para llamar al exterior del Ayuntamiento y el 20 de ese mismo mes se retiró el fax, actuaciones que fueron muy discutidas en las sesiones corporativas. A partir del 1 de noviembre de 1997 se le rebajó el complemento de productividad de 37.100 ptas. mensuales a 11.500. A lo todo lo anterior ha de añadirse el hecho de que el horario de sábado impuesto desaparece cuando el cargo de secretario interventor es ocupado por otra persona, en período probatorio obra certificado de fecha 25 de enero de 1999 en el que por la actual secretaria se

manifiesta que “no tiene horario de oficina los sábados por completar su jornada laboral una tarde a la semana al desplazarse a esta localidad de La Adrada desde Ávila, y haberse acordado esta distribución de horario de trabajo desde su toma de posesión el 6 de julio de 1998”.

Hechos estos, sobre todo este último, que prueban la existencia de desviación de poder, tal y como era definida por el art. 83.3 de la LJCA de 27 de diciembre de 1956, vigente al momento de producirse los hechos y el artículo 63.1 LRJ-PAC.

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA DE 23 DE NOVIEMBRE 1995 (RA 2001/8178).

Resumen:

Modificación indebida del complemento específico al Secretario General municipal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Constituye el objeto del presente Recurso Contencioso el acuerdo plenario del Ayuntamiento de P., por el que se procede a modificar el complemento específico que venía percibiendo el interesado, Secretario de la Corporación Local, sobre la base de haber sido sustituido en sus funciones, y a virtud de distintas causas, por el Vicesecretario de dicha Corporación, acuerdo que se adopta una vez se evacua el 7 de abril del 95 un informe jurídico recabado en el que, con invocación de los arts. 23, de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, 93 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 4 del RD 861/86, de 25 de abril, y 156 del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, se dictamina favorablemente acerca de la modificación del complemento específico que venía percibiendo el recurrente al haber variado las condiciones particulares de su puesto de trabajo de Secretario del Ayuntamiento P.

Pues bien, las razones ofrecidas en el merital informe para fundar el acuerdo municipal

impugnado coinciden con las expuesta por la Corporación en su escrito de contestación de demanda: como el complemento específico retribuye condiciones particulares de determinados puestos de trabajo, si aunque el citado puesto pueda reunir dichas condiciones, la persona que lo ocupa no está ejerciendo las funciones que como Secretario le corresponden, y las mismas las está realizando otra persona, es lógico que se pueda modificar el complemento específico del Secretario del Ayuntamiento ya que en la actualidad no tiene responsabilidad, ni dedicación a dicho puesto de trabajo.

Este criterio no es compartido por la Sala pues altera la significación y justificación normativa del complemento retributivo litigioso, nítida y marcadamente objetivas, –como destaca la jurisprudencia (STS 19/06/95)– por razones de exclusiva ocurrencia y estricta afectación en la persona del recurrente. Efectivamente, el apartado 2 del ya citado art. 4 del RD 861/86, de 25 de abril, impone que la modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo –no una valoración de la forma y manera en que es subjetivamente prestado por quien lo ocupa–, viniéndose a reconocer de contrario con el aserto recogido en el informe referido arriba subrayado, que, en definitiva, el puesto de Secretario permanece inalterado, esto es, reuniendo sus condiciones singulares propias que son las retribuidas por el complemento litigioso.

Se estima el presente Recurso.

STS DE 18 SEPTIEMBRE 2001. RECURSO DE CASACIÓN NÚM. 3230/1997.

Resumen:

Servicios de las corporaciones locales. consorcios administrativos. estatutos. Personal funcionario. omisión de las funciones de depositario y otorgamiento de facultades de intervención a la secretaria. Infracción de la legislación de régimen local.

....

TERCERO. Para la parte recurrente, la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en cuanto anula parcialmente el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Consorcio de 28 de marzo de 1995 y, en concreto, anula el artículo 30 de los mismos, en cuanto omite las funciones de Depositario y faculta a quien desempeñe la Secretaría a que realice también las funciones de Intervención, infringe el ordenamiento jurídico, porque, en definitiva, viene a establecer una obligatoriedad de reserva no contemplada en el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio y 2647), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo de Administración local reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, pues ni en dicho Real Decreto, ni tampoco en el Real Decreto 731/1993, de 14 de mayo, que el mismo deroga, aparecen para nada enumerados los Consorcios entre los entes que necesariamente deben configurar y clasificar puestos cuya provisión esté reservada a tal clase de funcionarios, refiriéndose exclusivamente a las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares, Ayuntamientos, Comarcas, Áreas Metropolitanas, Mancomunidades de Municipios y Comunidades de Villa y Tierra, es decir, las entidades enumeradas en los artículos 3 y 42 al 45 de la LBRL y artículos 1 y 45 del TRRL y al no aparecer mencionados los Consorcios en tan extensa relación, es prueba manifiesta para esta parte de la voluntad del legislador de excluirlos de la obligatoriedad

de configurar necesariamente en sus plantillas puestos reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

CUARTO. Este argumento no es determinante de la estimación del motivo, partiendo de los siguientes presupuestos:

a) Los consorcios se configuran como órganos de relaciones interadministrativas de carácter voluntario para la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración Local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes, con los de las Administraciones Públicas (artículos 57 y 87 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y 61, 69 y 110 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril y se regirán por la legislación de régimen local, según su artículo 64, si bien gozarán de personalidad jurídica propia y sus estatutos determinarán sus fines, así como las particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero, según se dispone en el artículo 110.

b) En el caso examinado, los artículos 87 de la LBRL y 110 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, señalan, frente al criterio de la parte recurrente, que las entidades locales, como sucede en esta cuestión, puedan constituir consorcios y en el número tercero remite a los Estatutos los que han de determinar las particularidades de su régimen orgánico, funcional y financiero.

c) El precepto en el que se marcan los elementos esenciales del régimen legal de los consorcios es el enunciado en el artículo 110 del Real Decreto Legislativo 781/1986, en uno de cuyos apartados se establece que "los Estatutos de los Consorcios determinarán ... las particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero" de los mismos, lo que acredita que en atención a su carácter de entidades constituidas para atender a

fines concretos y determinados, que tienen la nota de ser también competencia común de otras entidades, aunque en todo caso una de ellas debe ser una Administración Pública, el legislador no ha sometido rígidamente su organización a los tipos legalmente preestablecidos, sino que teniendo en cuenta la gran variedad de posibles fines y partícipes en los Consorcios y su consiguiente mayor o menor complejidad, la ha flexibilizado, encomendando a sus Estatutos la adopción de la que considere más idónea a las necesidades de su buen funcionamiento.

d) En la sentencia de esta Sala de 3 de noviembre de 1997, al resolver el recurso de apelación núm. 6705/1991, si bien se señala que no puede considerarse que sea automáticamente aplicable la legislación de régimen local sobre la aptitud y capacidad que se haya descrito en la plantilla por referencia a la categoría de los Secretarios de la Administración Local, este criterio interpretativo no excluye la aplicación en la cuestión debatida del artículo 29.3 de los Estatutos que contiene una clara remisión a la legislación sobre la función pública local y como ha reconocido la sentencia de esta Sala de 30 de abril de 1999 (al resolver el recurso de apelación núm. 7268/1992) el Consorcio se constituye al amparo de los artículos 57 y 87 de la Ley 7/1985 reguladora de Bases de Régimen Local y le es aplicable lo dispuesto con carácter imperativo en el artículo 92.2 de dicha ley.

e) Hay que concluir reconociendo que la autonomía del Principado de Asturias es compatible, como reconoció la sentencia de esta misma Sección de 29 de noviembre de 1994, con las exigencias de la normativa básica estatal, por lo que el artículo 92.2 de la Ley 7/1985 reserva al personal sujeto al estatuto funcional las funciones de fe pública y asesoramiento preceptivo y es obligatorio el puesto de interventor, de modo que queda garantizado el correcto funcionamiento de las funciones de Tesorería y el artículo 92.3 de la Ley 7/1985 atribuye la función de asesoramiento y control económico a funcionarios con habilitación nacional, por lo que la

supletoriedad de la legislación de régimen local respecto de los Estatutos del Consorcio, consignado en los propios Estatutos, no opera cuando éstos han infringido una norma interpretativa contenida en el mencionado artículo 92 de la Ley 7/1985.

QUINTO. En segundo lugar, para la parte recurrente el pronunciamiento contenido en el fallo de la sentencia recurrida al anular el artículo 30 de los Estatutos en cuanto omite las funciones de Depositario y faculta a quien desempeñe la Secretaría a que realice las funciones de Intervención, resulta, por una parte, en manifiesta incongruencia con lo razonado en el tercer párrafo del considerando tercero de la misma y, por otra parte, es producto de la interpretación totalmente exorbitante que da al contenido del último párrafo de dicho artículo.

No se advierte en el presente caso la existencia de incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, pues la impugnación del artículo 30 de los Estatutos tiene adecuada respuesta en la sentencia recurrida, partiendo de las siguientes consideraciones:

a) Que la congruencia que la Ley exige no requiere una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción de la sentencia: basta con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (SSTS de 8-6-1990 11-4-1991, 3-7-1991 y 27-9-1991, entre otras).

b) Que el principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes (STC 20/1982 y SSTS de 5-6-1991 3-7-1991] y 18-10-1991).

c) La sentencia dictada en la instancia, hoy recurrida en casación, a través del presente recurso, ha sido analizada por esta Sala en función de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, que entiende que la sentencia del Tribunal de instancia no resuelve todas las cuestiones planteadas, cuando la anulación no es incongruente con la apreciación expresamente manifestada en el consi-

derando tercero y tampoco cabe admitir la incongruencia respecto al último párrafo del artículo 30 de los Estatutos, que también anula la sentencia recurrida.

d) Como reconoce la sentencia recurrida, el artículo 30 de los Estatutos contraviene el ordenamiento jurídico, pues los propios Estatutos en los artículos 28 y 29 remiten genéricamente a la aplicación de la legislación de Régimen Local, en todo lo no previsto en los mismos, con la inclusión en la plantilla de personal funcionario: plazas de Secretario, Interventor y Tesorero a cubrir por funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y si bien el artículo 110 del Texto Refundido de 1986 permite a los Estatutos del Consorcio determinar las par-

ticularidades de su régimen orgánico y funcional, ello ha de entenderse dentro del cumplimiento de las normas imperativas fijadas por la legislación de régimen local.

En suma, la pretensión de la parte recurrente en casación de imponer su propio criterio, desvirtuando los razonamientos de la sentencia recurrida en coherencia con la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 19 y 20 y 11 de julio y 25 de septiembre de 1995), así como la no especificación de los preceptos supuestamente infringidos conducen a la desestimación del segundo motivo.

SEXTO. Los razonamientos precedentes conducen a declarar no haber lugar al recurso de casación, con imposición de costas a la parte recurrente, por imperativo legal.

STS DE 22 MAYO DE 2000 (RA 2000/4314)**Resumen:**

Presupuestos. documentación. informe económico-financiero. elaboración por un funcionario de la escala auxiliar, actuando como interventor habilitado. improcedencia. Exigencia de redacción por funcionario de habilitación nacional con titulación suficiente: anulación del presupuesto. Procedencia.

No obstante, se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por apreciar tres infracciones o tipos de infracciones del ordenamiento jurídico que se considera existen en el presupuesto inicial. La primera infracción se refiere al informe económico-financiero que con carácter preceptivo ha de acompañar al presupuesto, según el artículo 149.1, apartado e), de la Ley de Haciendas Locales 39/1988, de 28 de diciembre y RCL 1989, 1851). En el caso de autos el informe está firmado por un funcionario de la Escala Auxiliar Administrativa, que ejercía como Interventor Habilitado. Se contravenía, pues el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, sobre los cometidos propios de los Funcionarios de los Cuerpos de Administración Local con Habilitación Nacional, en especial sus artículos 1.1 y 4.1, apartado g), sin que constase que el funcionario en cuestión cumpliera los requisitos necesarios para ejercer la habilitación que se le había otorgado a los efectos de que actuase como Interventor de la Corporación.

TERCERO. Debe entenderse que esa irregularidad existe efectivamente por lo que se refiere a la elaboración del informe económico-financiero por un funcionario de la Escala Auxiliar, por más que en ese momento

actuase como Interventor Habilitado. A mayor abundamiento debe destacarse que del contexto del recurso y de las alegaciones del propio recurrente en casación se deduce que aquel funcionario, no sólo suscribió el informe, sino que además elaboró el proyecto de presupuesto, aunque lo cierto es que la Sentencia recurrida se refiere exclusivamente al informe económico-financiero. Debe destacarse que efectivamente no consta, como destaca la Sentencia recurrida que el Auxiliar que actuaba como Interventor-Habilitado reuniese los requisitos necesarios para ejercer tal habilitación. Es directa y frontal por tanto la contravención de los artículos 1.1 y 4.1, apartado g) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, que imponen como requisito necesario que el informe económico-financiero sea redactado por un funcionario de habilitación nacional con la titulación suficiente. Al respecto esta Sala debe partir de la finalidad perseguida por el ordenamiento jurídico en los preceptos antes citados, que no es otra sino la de que los datos económico-financieros que han de ser tenidos en cuenta en el informe han de ser valorados con los debidos criterios de legalidad y adecuación a las circunstancias económicas de la Corporación por una persona con la formación suficiente, habida cuenta de la importancia que tiene el presupuesto para el funcionamiento de la Corporación. Trascendiendo criterios estrictamente formales es de advertir que no estamos sólo ante el cumplimiento de un requisito reglamentario, sino que este requisito se impone por la legislación aplicable para que los miembros de la Corporación tengan elementos de juicio suficientes a la hora de aprobar el presupuesto, que es desde luego una de las principales competencias del Pleno de la entidad local.

STS DE 15 JUNIO 1998 (RA 1998/4763).

Resumen:

Contratación de secretario municipal interino. Inexistencia de relación administrativa de carácter temporal o de relación administrativa interina, por incumplimiento de requisitos legales. Mero nombramiento por la corporación, de carácter indefinido, sin aportación de contrato, ni determinación de funciones concretas. Presunción de existencia de contrato laboral. Liquidación procedente.

Según el Abogado del Estado, al tiempo de contratarse al Secretario interino, el art. 25 del RD 3046/1977, de 6 octubre, permitía a las Corporaciones Locales contratar personal, en régimen administrativo, para la realización de funciones administrativas o técnicas, a condición de que fuesen "concretas y de carácter temporal", por tanto, no puede compartirse el criterio del Tribunal "a quo", en el sentido de que no es nulo el contrato concertado por el Ayuntamiento para que una persona no funcionaria de carrera, desempeñase el puesto de Secretario interino, pues lo que es nulo no puede ser objeto de rehabilitación, ni siquiera por la conformidad tácita del Gobernador Civil. Además, la aplicación del art. 42 del RD 1174/1987, de 18 septiembre está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, con la intervención del Ministerio correspondiente, lo que no ha ocurrido en el supuesto que nos ocupa. Por último, estima que aunque fuera posible la contratación en régimen administrativo, ello no excluye la obligación de dar de alta en el RGSS, en atención a lo dispuesto en el art. 17 del Decreto 1742/1966, de 30 junio, y que es aplicable en el ámbito de la Administración Local, según el art. 232 del Texto Articulado de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 41/1975. Sobre un supuesto idéntico al que nos ocupa tuvo ocasión de pronunciarse esta Sala en su Sentencia, de 21 enero 1997 a

propósito del mismo trabajador con respecto al Ayuntamiento de Mahide de Aliste, criterio que debemos seguir en virtud del principio de unidad de doctrina. Así las cosas, la Ley 30/1984, de 2 agosto, de Reforma de la Función Pública, reconoció de forma explícita la posibilidad de que la Administración utilice los regímenes de prestación de servicios: laboral o administrativo, en sus arts. 14.3 y 15.1, prohibiendo en su disposición adicional 4.0 que las Administraciones Públicas celebrasen contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo.

La doctrina del Tribunal Constitucional, antecedente de la Ley 23/1988, de 28 julio se contiene en la STC 11 julio 1987, que modifica la Ley de Reforma de la Función Pública incidiendo en el art. 15.1 en orden a la determinación de los puestos de trabajo que pueden atribuirse a uno u otro régimen y fijando en el art. 19.1 de la Ley que las Administraciones Públicas seleccionarán su personal ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con la oferta de empleo público mediante convocatoria pública y a través de un sistema de concurso-oposición o concurso libre, en los que se garantice los principios de igualdad, mérito y capacidad.

CUARTO. Descartada, pues, la relación administrativa de carácter temporal, tampoco puede ser considerada como una relación administrativa interina, ya que este Tribunal ha resuelto en varias ocasiones, entre ellas, en STS 3 junio 1986 o 26 febrero 1992, recogiendo la doctrina constitucional emanada de la STC 7 abril 1983), que la selección, nombramientos, situaciones administrativas, etc., de los Secretarios de Administración Local es materia básica de competencia estatal y que será competente la Dirección General de Administración Local para acordar los nombramientos –interinos– en las plazas cuyo desempeño corresponda a los funcionarios de los cuerpos nacionales. En todo caso, la normativa de la Ley de Bases de Régimen Local, ha de entenderse complementaria de las establecidas en la Ley de Reforma de la Función Pública 30/1984, debiendo ser

la Administración central la que efectúe la oferta de empleo público de los funcionarios con habilitación nacional, cuya existencia se ha considerado básica por reiterada doctrina del Tribunal Constitucional en Sentencias de 7 abril 1983 y 21 diciembre 1989.

En el ámbito de la jurisprudencia, especialmente, en Sentencias de la Sala Cuarta de 7 marzo y 4 y 9 julio 1988 se consolida la doctrina del principio de vinculación de la Administración a la legislación laboral, criterio ratificado en la posterior Sentencia dictada en casación para unificación de doctrina de dicha Sala 4.ª de 18 marzo 1991 y en la posterior Sentencia de 7 enero 1992

QUINTO. En consecuencia, no estando en presencia de un contrato administrativo temporal o interino, sino ante un mero nombramiento de la Corporación Municipal de carácter indefinido, sin aportación de contrato, ni determinación de funciones concretas, con

independencia de las que están atribuidas al Secretario de Administración Local, no siendo funcionario con habilitación nacional o de la propia entidad local, no estará encuadrado en la Mutualidad Nacional de Previsión y sí operará la presunción de existencia de contrato laboral del art. 8.1 del Estatuto de los Trabajadores, máxime cuando el Ayuntamiento recurrente no justifica el carácter de funcionario del trabajador mediante la correspondiente adscripción a determinado cuerpo o escala o acompañando el oportuno nombramiento tras superar la convocatoria de ingreso, lo que implica la obligación de afiliarse y cotizar a la Seguridad Social.

SEXTO. Los razonamientos precedentes conducen a la estimación del recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, sin que sean de apreciar méritos para una expresa imposición de costas, a tenor del art. 131 de la LJCA.

STS DE 11 MAYO 1998

Resumen:

Potestad de autoorganización: alcance y régimen jurídico. doctrina jurisprudencial. Reglamento Orgánico de un Ayuntamiento sobre la posibilidad de nombramiento de secretarios, distintos del secretario de la corporación, en órganos complementarios del Ayuntamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEXTO. Los artículos 32.2, 36.1 y 93 ROB, también anulados, atribuían al Alcalde la facultad de designar como Secretarios de diversos órganos complementarios del Ayuntamiento a funcionarios distintos del Secretario de la Corporación municipal. Frente al criterio sustentado por el Ayuntamiento apelante no existe contradicción ni incongruencia interna en el reconocimiento que hace la sentencia de la habilitación y competencia de la Corporación y del Alcalde respecto a la regulación del funcionamiento de los órganos complementarios y la negativa a que dispongan sobre el desempeño de la función pública de Secretaría de dichos órganos. Se trata de conceptos teóricamente diferenciables, y resulta plenamente ajustada al régimen que diseña el ordenamiento jurídico la exigencia de que Entidad local al ejercitar su competencia normativa en orden a su organización complementaria respete los condicionamientos derivados del estatuto funcionarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1.18. CE y 10.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. El artículo 92.3 LRBRL reserva el desempeño de la función pública de Secretaría –comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal– a favor de los funcionarios con habilitación nacional. Y atribuye al titular de dicha Secretaría la responsabilidad administrativa de dichas funciones, con el alcance y contenido previsto en la legislación estatal. Por

tanto, no resulta concebible un Secretario de los órganos a que se refiere los preceptos analizados, tengan o no naturaleza consultiva, desligado de la función de fe pública; y, aunque ciertamente los preceptos examinados del ROB no se refieren al Secretario de la corporación, no es posible ignorar que la remisión expresa a la normativa estatal, en los términos del artículo 149.1.18. CE, contenida en el citado artículo 92.3 LRBRL excluye la materia de que se trata del ámbito en que la Entidad local puede ejercer su potestad normativa. Y, así, la facultad que, en este aspecto, confiere el ROB al Alcalde venía atribuida en el artículo 145.1 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, de 30 mayo 1952 al Secretario; y, en el mismo sentido, el artículo 13.2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 septiembre sobre Régimen Jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, dispuso que “las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, recogidas en los artículos 2 y 3 y concordantes de este Real Decreto, respeto de Juntas, órganos o Entidades dependientes de la Corporación distintas del Alcalde, Pleno o Comisión de Gobierno decisoria, podrán ser encomendadas por la Corporación a funcionarios propios de la misma carentes de la habilitación de carácter nacional, a propuesta del titular de la Secretaría y que actuarán como delegados de éste”....

DECIMO. Por último, el artículo 131 ROB disponía que “los puestos de Director y Subdirector deberán desempeñarse por funcionarios en propiedad de la Corporación, con categoría de Técnicos de Administración General, Técnicos Superiores de Administración Especial o funcionarios de habilitación nacional que desempeñen previamente puestos de trabajo en la Corporación”. Precepto que, como consideró el Tribunal “a quo”, se apartaba de la regla de selección dispuesta en el artículo 101 LRBRL por la que se garantizaba que en las Entidades locales la provisión de puestos de trabajos vacantes que debían ser cubiertos

por funcionarios no requeridos de habilitación nacional se efectuase entre funcionarios que pertenecieran a cualquiera de las Administraciones Públicas.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de apelación interpuestos.

SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, DE 24 JULIO 2001 (RJCA 2001/1183).

Resumen:

Funcionarios con habilitación de carácter nacional: provisión. funcionario de distinta categoría. carácter excepcional, justificación, falta de improcedencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Manifiesta en el recurso de apelación que la plaza de Secretario de la Diputación Provincial de Badajoz ha sido desempeñada de modo accidental por funcionarios de la Diputación considerando que el recurrente tiene interés legítimo en la pretensión con base en el art. 24 de la CE y la doctrina de la STC 101/1996. La plaza de Secretario General está reservada de acuerdo a el art. 2 a) del Decreto 1732/1994 a secretario de primera categoría por lo que con el nombramiento del señor P. se vulnera el art. 64 del Decreto 364/1995 ya que éste tiene la categoría de entrada, vulnerándose también el art. 32 del Real Decreto 1732/1994 en relación a los complementos de destino y grado personal y adquisición de unos méritos que legalmente no debe adquirir.

La Diputación de Badajoz alega en defensa de la inadmisibilidad los STC 210/1994 y la STS de 18-3-2000 Sala III sección 20 y considerando que el sindicato accionante actúa simplemente en defensa de la legalidad, ya que este acto no afecta a los intereses de los trabajadores representados. Los técnicos de la Administración Local que desempeñaron el puesto accidentalmente y no está acreditado que tuviesen interés, estén sindicados con el recurrente o que algún técnico de la Diputación Pacense esté afiliado o tenga interés en el cargo. La Junta de Extremadura alega análogos argumentos.

SEGUNDO. El art. 24 de la CE reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva de los titulares de derechos e intereses legítimos. Deben

distinguirse diversas clases de legitimación, la derivada de la titularidad de un derecho subjetivo, la de un interés personal y concreto y entre ésta y la propia de la acción popular (interés por la legalidad), se encuentra la definida por un interés legítimo es decir la propia de aquellas personas que por razón de la situación en que se encuentran, son titulares de un interés peculiar, particular y distintos del mero ciudadano (acción popular), del que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de la persecución de los fines de interés general incidan o puedan incidir en el interés propio.

Como señala la STC 101/1996, a la que viene a remitirse la STS 18-3-2000, la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo, si bien no se les puede considerar guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer, de forma que su legitimación no se localizase en la moción de interés profesional o económico que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o en la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial.

La recurrente insiste en su legitimación por el hecho de que técnico de la Diputación ocuparon el cargo de manera accidental, así como que por las funciones del cargo impugnado se ve afectado todo el personal de la Diputación Provincial. La STC 210/1994 reconoce legitimación a un sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores y desde luego las funciones del secretario, de asesoramiento fe pública, control y fiscalización inciden de forma singular en la esfera de los trabajadores, de forma diferente a como lo hacen en la ciudadanía en general (acción popular), es decir se encuentran en una situación objetiva y son titulares de unos intereses propios particulares, distintos de los

ciudadanos y especialmente afectados por la actuación en persecución del interés general, ya que la resolución impugnada y en su caso la resolución que recaiga les afectará de una manera especial, singulariza la forma en que afecta a la ciudadanía en general. Consta acreditado que personal de la Diputación está afiliado al sindicato recurrente como lo acredita por ejemplo el acuerdo de 19-5-1999 publicado en el DOE de 1-6-1999.

El art. 85.10 de la Ley 29/1998 establece que si procediese la revocación de la sentencia de instancia que hubiese declarado la inadmisibilidad de recurso se entrará a conocer del fondo del asunto en la segunda instancia, lo que es más claro en el caso que nos ocupa por la conexión con el fondo de la legitimación y al haber esgrimido las partes sus argumentos respecto de esta cuestión relativa al fondo.

TERCERO. Tal y como dispone el artículo 64 del Reglamento General de Ingreso y Promoción Profesional 364/1995 para ocupar un puesto en comisión de servicios es preciso reunir los requisitos establecidos para su desempeño, lo que igualmente se deduce de lo establecido en los art. 40, 23, 24 del Real Decreto 1174/1987.

La Administración recurrida incide en que el art. 30.2 del Real Decreto 1732/1994 permite el nombramiento profesional de habilitados de distintas categorías en posesión de la titulación exigida para el acceso a aquélla, si bien reconoce el carácter excepcional y en cuanto no sea posible por personal de la correspondiente escala y categoría, extremo que ha sido valorado por la Junta de Extremadura y viene a reconocer la recurrente al manifestar la larga situación en que de forma accidental se ha cubierto la plaza.

Que el nombramiento para comisión de servicios exige reunir los requisitos precisos para ser titular lo recoge el citado reglamento estatal de aplicación supletoria y es uno de los principios básicos de nuestra organización administrativa, siendo de sentido común que un puesto lo desempeñe quien ha acreditado una idoneidad para el desempeño de uno

semejante de igual categoría. Efectivamente es más directamente aplicable al caso el art. 30.2 del citado Real Decreto 1732/1994 de provisión de puesto de trabajo reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional que recoge este principio con la salvedad de permitir en nombramiento provisionales que se cubra el puesto "cuando no sea posible y en carácter excepcional", con habilitados de distinta escala y categoría en posesión de la titulación adecuada.

Lógicamente cuando una Ley obliga a una determinada conducta, es decir que el puesto se cubra con un funcionario de igual categoría, esto debe cumplirse y en caso de permitir excepcionalmente que se cubra con otro de inferior categoría cuando "ello no sea posible" obliga a justificar para acreditar el recto y debido actuar de la Administración estos extremos, es decir que la plaza no se ha podido cubrir por el sistema ordinario, es decir por el de habilitado de la primera categoría.

Del examen del expediente administrativo en absoluto se puede deducir que el nombramiento del señor P. haya sido consecuencia de una imposibilidad en cubrir la plaza por el sistema ordinario, ya que no se menciona la imposibilidad de cubrirlo por el sistema ordinario y menos se justifica, extremo necesario para acreditar la actuación excepcional que legitimaría la conducta administrativa impugnada es decir que no ha sido posible cubrirlo con funcionario de igual categoría. Del expediente administrativo se deduce lo contrario, ya que se lleva a cabo el nombramiento directamente tras describir el perfil manifestando con nombres y apellidos que el nombrado reúne los requisitos exigidos, tratándose de un funcionario con habilitación de carácter nacional, extremo que se recoge en la autorización literalmente, no ya sin razonamiento del citado precepto (art. 30 del Real Decreto 1732/1994), sino sin ni siquiera su mención, razón por la que no sólo es que no se ha justificado la imposibilidad de cubrir la plaza por un funcionario de habilitación nacional de igual categoría, sin que ni siquiera se haya

previsto o tenido en cuenta la concurrencia de esta circunstancia excepcional, menos aún se haya actuado en consecuencia, intentando cubrir la plaza con un funcionario de igual categoría y motivando con la realidad de los hechos la imposibilidad de cubrir la plaza por el mecanismo ordinario, único supuesto que habilitaría el excepcional legalmente previsto, que de otro modo no legitima la actuación administrativa. Dicho ello teniendo presente que la excepción prevista lo es para nombramientos provisionales como es el caso.

CUARTO. Los tribunales de justicia controlan la legalidad de la actuación administrativa. La motivación y los hechos determinantes son sin los instrumentos de que valerse para tal control en el caso de potestades discrecionales; en el caso de que nos ocupa el art. 32 del Real Decreto 1732/1994 debe ponerse en relación con el 30 y de ahí que en ausencia de motivación y no justifi-

cación del uso de una potestad excepcional que proceda declarar no conforme a derecho su uso, declarando la nulidad del acto impugnado, en tanto que no motiva ni contempla la situación excepcional, ya que la silencia y considera que por el mero hecho de que el señor P. tuviese habilitación nacional se satisface la legalidad aplicable al caso. Ni en el informe jurídico del recurso administrativo, ni en la resolución de la alzada se justifica, ni siquiera se menciona, que el uso de la facultad excepcional se derive del supuesto habilitante legalmente, cual es que no ha sido posible cubrir la plaza con un habilitado nacional de la misma categoría.

FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos de estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto.

SENTENCIA JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZAMORA, CASTILLA Y LEÓN, DE 30 ABRIL

Resumen:

Administración local. cese de funcionario nombrado mediante el sistema de libre designación: procedimiento. innecesariedad de una exposición expresa de los motivos, garantizado puesto de trabajo de la misma subescala y categoría. funciones asignadas, discrecionalidad; concreción de la potestad de autoorganización; cabe asignar funciones distintas o complementarias de las reservadas; retribuciones complementarias. específico, especial dificultad técnica y responsabilidad. existencia, cuantificación. criterios.

...
SÉPTIMO. Abordando ahora los alegatos relativos a la desviación de poder en la adopción de los actos recurridos así como a su arbitrariedad y la nulidad del Decreto de cese en tanto que dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido –y adelantando que hacemos por el momento abstracción del particular referido a la determinación del complemento específico asignado al puesto de nueva creación, adjunto a la Tesorería– forzoso es comenzar por dejar sentado que la libre designación, como sistema de carácter excepcional para cubrir determinados puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, recogido en el art. 99.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (en redacción dada por Ley 10/1993, de 21 de abril expresamente ha sido declarado conforme a la Constitución por STC 235/2000, de 5 de octubre, destacándose de ella por lo que aquí interesa lo que se dice en su F. decimotercero:

“Partiendo de que el cese que acompaña a la libre designación no es incompatible en abstracto con el ejercicio imparcial de las

funciones públicas, lo cierto es que en el supuesto que contemplamos la Ley impugnada configura el sistema con ciertas garantías suplementarias en atención a la importancia de las funciones atribuidas a estos funcionarios... “En cambio en contraste con la libre designación prevista en el art. 20.1 e) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto los preceptos impugnados, de rango legal, garantizan al funcionario cesado un puesto de trabajo de su subescala y categoría en la Corporación que tendrá asignadas funciones de colaboración, apoyo y asistencia jurídica o económica, y que deberá figurar en la correspondiente relación de puestos de trabajo, lo que constituye una garantía suplementaria para el funcionario que mitiga razonablemente las consecuencias que la pérdida de confianza inherente al cese le pudieran acarrear, y por ende le colocan en una mejor posición para ejercer sus funciones con la imparcialidad requerida.

Esta sentencia del máximo intérprete de la Constitución ha venido a corroborar lo que ya adelantara el Tribunal Supremo en la suya de 3-1-1996 (Sala 30, secc. 70, recurso 607/1993) entendiendo plenamente ajustado a derecho el RD 731/1993, de 14 de mayo, que complementa en sus arts. 27 a 29 las prescripciones de la Ley antedicha sobre la provisión de determinados puestos reservados a habilitados nacionales mediante libre designación, incluido el tratamiento del cese del que se ocupa el último de esos artículos.

OCTAVO.

1. La Diputación de Zamora no ha ocultado que en la creación del puesto de trabajo de adjunto a la Tesorería por Acuerdo de 27 de abril de 2000 subyace precisamente la posibilidad de que el órgano competente pueda utilizar la facultad de cesar a funcionario(a) con habilitación de carácter nacional nombrado(a) siguiendo el sistema de libre designación, por venir exigido, en ese caso, que al afectado se le garantice puesto de trabajo reservado a la misma subescala y categoría y que debe figurar en la relación de puestos relación de puestos de trabajo de la Corporación. Así se recoge expresamente en la motivación del

Acuerdo (Certificación del Secretario General remitida al Juzgado el 26 de diciembre de 2000), que se fundamenta en el contenido del art. 29 del RD 1732/1994, de 29 de julio.

2. La cuestión nuclear del proceso queda ya centrada en si respetó la Diputación zamorana las prescripciones legales y reglamentarias arriba indicadas para hacer efectivo el cese de la interventora doña Carmen N.

Comenzando por los procedimientos seguidos:

a) El Acuerdo inicial de 27 de abril de 2000 lo adoptó el pleno previa negociación en la Mesa General de Negociación en sesión de 13 de abril (hoja 50 del expediente) sin que se alcanzara acuerdo con la representación funcional obrando informe desfavorable (hoja 52) de la Junta de Personal. No hay que detenerse en que tal informe no es vinculante para los Órganos de Gobierno de la Diputación y se adoptó tras evacuarse también informes por el Servicio de Personal, y por el viceinterventor el 6 y el 19 de abril respectivamente (ambos contenían objeciones a la modificación de plantilla y RPT sólo en cuanto al "proceso valorativo necesario del complemento específico propuesto" informe del interventor accidental); informes igualmente no vinculantes (art. 83.1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre). Adoptado el acuerdo, se expuso al público en forma (BOP de 8 marzo 2000) abriendo plazo de quince días para alegaciones, presentándose reclamación por la actora en escrito de 17 de mayo y alegaciones por el Presidente del Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Tesoreros el 23 del mismo mes. Tras nuevo informe, esta vez del "encargado de relaciones laborales" fechado el 1 de junio (poniendo también de manifiesto la indispensable valoración del puesto con carácter previo al señalamiento de sus retribuciones) se adoptó acuerdo definitivo el 19 de junio, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente (hojas 130 y ss.).

En consecuencia, por lo que atañe al procedimiento seguido para la modificación de RPT con la creación de la plaza de adjunto

a la tesorería no hubo transgresión legal alguna.

b) En lo referido al procedimiento para adoptar el cese, éste se produjo mediante una de las resoluciones impugnadas a propuesta del Diputado Delegado de Régimen Interior y con los informes favorables de la Jefa de Servicio de Personal y de la Interventora accidental, ambos de 28 de julio de 2000, fecha de la Resolución.

No hace falta añadir mucho a cuanto quedó dicho en la sentencia núm. 2299 de 15 de diciembre de 2000 del TSJ Castilla y León desestimatoria de la apelación contra el Auto de inadmisión ya reseñado (F. 41). Haciendo eco de las sentencias del TS de 12 de noviembre de 1991, de 24 de mayo de 1995 y de 10 y 11 de enero y de 13 de junio de 1997 señaló que el alto Tribunal ha fijado una doctrina, hoy generalizada, según la que:

"el nombramiento de cargos de libre designación constituye un supuesto específico y singular dentro de la categoría general de los actos discrecionales, consistiendo la singularidad en que tales nombramientos se basan en la existencia de un motivo de confianza, que sólo puede ser apreciado por la autoridad que verifica el nombramiento, a la vista de las circunstancias que estime concurren en el solicitante para llegar a ocupar el puesto, o para seguir desempeñándolo, si estima que ya han desaparecido, o se han perdido, a lo largo del desempeño, en cuyo caso, libremente, podrá decretar el cese. Y ello sin estar sometido a requisito formal de hacer una exposición expresa de los motivos en virtud de los cuales se ha preferido a una persona en lugar de otra, o por los que ha perdido la confianza en la ya designada", añadiéndose, además, "que podía decidirse la remoción sin expediente contradictorio alguno, o previa audiencia del interesado, ya que la esencia misma del sistema de libre designación es contraria a esa necesidad".

El art. 29 del RD 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo de FHN es suficientemente explícito al determinar que "la motivación de la resolución de cese

se referirá a la competencia para adoptarla”; precepto específico respecto a los habilitados de carácter nacional coincidente con el previsto para los funcionarios al servicio de la Administración del Estado en el art. 57.1 del Reglamento General de Ingreso de 10 de marzo de 1995. No hubo pues incumplimiento tampoco aquí de requisito procedimental y por consiguiente concurrencia de causa de nulidad basada en ello.

NOVENO. En cuanto se refiere singularmente a la desviación de poder y arbitrariedad denunciados, es indudable que también puede incurrir en ello la Administración al dictar actos con elementos discrecionales, por lo que de ser así deviene contraria a derecho la actuación administrativa, siendo por ello merecedora (art. 70.2 Ley Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998) de sentencia estimatoria del recurso. Pero en esto es sobradamente conocida la doctrina legal sobre el vicio de desviación de poder imponiendo criterio restrictivo para la estimación del motivo, exigiendo una prueba contundente del apartamiento del órgano causante de la desviación de poder del cauce ético, jurídico o moral que está obligado a seguir (Sentencias de 19 y 27 de diciembre de 1989; 20 de mayo y 26 de julio 1993 y 19 de enero de 1996 todo ello aun reconociendo (Sentencias de 26 de mayo y 3 de octubre de 1983 y 12 mayo 1986), que el vicio de desviación de poder se encuentra constitucionalizado en el artículo 106.1 “in fine” de la Constitución. Sobre la arbitrariedad, viene ésta expresamente proscrita por el art. 9.3 de la Carta Magna. A pesar de la perseverancia en vía administrativa y en esta jurisdiccional de la actora, no puede tenerse como acrédi-

tado que concurra ni uno ni otro motivo de ilegalidad.

FALLO

Que estimando en parte uno de los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos a) declaro contrario a derecho y por ello se anula el acuerdo plenario de la Diputación de Zamora de 17 de junio de 2000 confirmatorio del de 27 de abril de 2000, sólo en cuanto fija el complemento específico del puesto de adjunto a la tesorería en 355.666 ptas. anuales, debiendo la Diputación proceder a adoptar nuevo acuerdo, en ejecución de esta sentencia, por el que se determine la cuantía de ese complemento conforme a lo explicitado en el fundamento de Derecho Decimosexto; b) declaro asimismo el derecho de la actora a recibir de la Corporación provincial la diferencia entre el importe percibido por complemento específico y el que fijado que sea debió corresponder al puesto, más los intereses legales desde su toma de posesión del puesto de adjunto a la tesorería el uno de agosto de 2000; c) declaro ajustados a derecho los actos impugnados en todo lo demás, por lo que se confirman, el señalado acuerdo plenario y también las resoluciones de la Presidencia de la Diputación núm. 3076/2000 determinando el cese de la actora como interventora, nombrándola al tiempo tesorera adjunta y la núm. 3706 de 20 de septiembre desestimatoria de recurso de reposición interpuesto a su vez contra Decreto del mismo órgano provincial núm. 3139/2000, de 3 de agosto, delimitando funciones del puesto de trabajo de adjunto a la Tesorería.

SENTENCIA DE LA SALA SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA DE 20 DE MAYO DE 2005.

Fundamentos de Derecho

Primero. El objeto del recurso lo constituye el examen de la legalidad de la resolución impugnada en virtud de la cual la Dirección General de la Función Pública formalizó definitivamente las adjudicaciones del concurso de traslado de funcionarios de Administración local con Habilitación de carácter nacional convocados por resolución de 23 de abril de 1999, no figurando en la resolución del concurso la adjudicación de la plaza de secretario de G.

La parte recurrente alega en defensa de su pretensión que las resoluciones recurridas son nulas de pleno derecho al lesionar derechos institucionales e infringir normas de rango superior, como son la Ley de Régimen Local y el R.D. 1732/94.

El abogado del Estado opone a ello la conformidad a derecho de los actos recurridos por los propios fundamentos de los mismos, al limitarse la Administración General del Estado a la coordinación y publicación de los nombramientos.

El Ayuntamiento demandado alega la inadmisibilidad del recurso por no haber agotado la vía administrativa, señalada en los artículos 29 y 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, además de estar fuera de plazo la impugnación de las concretas resoluciones que se citan en el suplico de la demanda.

Segundo. En primer lugar, respecto de la falta de agotamiento de la vía administrativa, baste señalar que los preceptos que se citan por la Administración local demandada son inaplicables por no tratarse de una prestación

obligatoria ni de una inactividad administrativa en sentido propio, sino de la obligación de resolver un concurso de provisión.

El RD 1732/94 es bien claro al expresar en el artículo 21.4 que la corporación resolverá de acuerdo con la propuesta del Tribunal de valoración. El Ayuntamiento de G. Convocó un concurso concreto y se publicó en el BOE, por lo que tiene que resolverlo conforme a derecho. La decisión del pleno es nula al decidir que iba a modificar el baremo, su obligación es nombrar a quien el Tribunal Calificador señaló en primer lugar y no puede realizar modificación alguna en las bases y menos aún convocar un nuevo concurso sin resolver el anterior.

Consiguientemente, se anula la resolución recurrida en cuanto omite el nombramiento de la plaza de secretario de G. Ordenando al Ayuntamiento que proceda al nombramiento, conforme al artículo 21.4 del RD 1732/94, del concursante propuesto por el Tribunal calificador. No se reconoce el derecho del actor a ser nombrado para la plaza sino que se ordena al Ayuntamiento que cumpla el mandato del artículo 21.4 citado y nombre a quien corresponda.

El acuerdo del Pleno de 29 de junio, en cuanto antecede del recurrido, el del MAP de 16 de septiembre de 1999, queda anulado. Todos los actos posteriores a la decisión de no cubrir la plaza quedan afectados por la nulidad.

Tercero. Los argumentos que se expresan en la contestación acerca de la imposibilidad legal de acceder a la plaza y otros concursos convocados carecen de sentido y están, además, afectados por la nulidad del acto.

Resulta irrelevante pronunciarse sobre la comunicación del alcalde al MAP, como se interesa en la demanda, por no tratarse de una verdadera resolución.

Cuarto. Por lo expuesto procede estimar el recurso y anular los actos administrativos impugnados, por no ser conformes a derecho al omitir el nombramiento de la plaza convocada de secretario de G.

SENTENCIA DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 26 DE JUNIO DE 2003. CONFIRMACIÓN DE CONDENA POR PREVARICACIÓN AL ALCALDE Y A OCHO CONCEJALES POR IRREGULARIDADES URBANÍSTICAS.

Segundo. A su vez, el apartado 1º del motivo 2º, alegación sobre la que se centra esencialmente el letrado recurrente en su informe en el acto de la vista y que constituye el núcleo del recurso, como se advierte con la sola comprobación de su extensión argumental, con cita del artículo 849.1 de la Ley de Enjuicio Criminal (EDL 1882/1), se denuncia infracción de ley por la indebida aplicación a los hechos declarados como probados del art. 358.1 del Código Penal de 1973 (EDK 1973/1704), definidor del delito de prevaricación, en tanto que norma más favorable que la vigente en la actualidad.

El motivo alegado, de acuerdo con numerosos pronunciamientos de esta sala en ese sentido, supone la comprobación por este tribunal de casación de la correcta subsunción de los hechos declarados probados en los preceptos de orden sustantivo que integran el ordenamiento penal. Pero esa labor ha de partir de un principio esencial, cuales el de la intangibilidad de la narración de hechos llevada a cabo por el tribunal de instancia, a partir de la convicción que por el mismo se alcanza acerca de la realidad de lo acontecido, como consecuencia de la valoración del material probatorio disponible, que le es propia con exclusividad.

En línea con lo anterior, es clara la improcedencia también de este motivo, puesto que la descripción narrativa del relato sobre el que se asienta el pronunciamiento de la audiencia, y cuya intangibilidad en casación ya ha quedado establecida, es de sobra bastante e idónea para alcanzar su conclusión condenatoria, cuando en él se contienen afirmaciones tales como que "A pesar de la advertencia de ilegalidad efectuada por la Secretaría, la propuesta remitida por Bernardo fue aprobada

por mayoría con los ocho votos favorables de los acusados, todos los cuales tenían pleno conocimiento de que la aprobación de la propuesta de aumento de volumen implicaba, de hecho, que la inmobiliaria iniciaría la construcción del edificio sujetándose a los volúmenes que proponía".

Nos hallamos por lo tanto, en primer lugar, ante una indudable resolución administrativa pues, en tal sentido, resolución es, como se recuerda en la Sentencia de 14 de julio de 1995 (EDJ 1995/3988), de esta sala: "Un acto administrativo que supone una declaración"... Un acto administrativo que supone una declaración de voluntad de contenido decisorio que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general".

Aquí qué duda cabe, se trataba de una verdadera "decisión", en tanto que se resolvía sobre una propuesta dirigida a la corporación municipal, con un interés concreto que justificaba su tratamiento y el pronunciamiento correspondiente, que, entre otras cosas, habría de dificultar la posible exacción futura de responsabilidades a la constructura, no tanto por el hecho de realizar las obras sin la obtención de la licencia cuanto por no haber cumplido las previsiones existentes, hasta su comienzo, acerca de los volúmenes aprovechables.

Decisión tomada, además en ámbito tan relevante y socialmente sensible como el urbanístico, pues no puede olvidarse que "La disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la Administración. En el urbanismo se encierra, nada más y nada menos, que el equilibrio de las ciudades y de los núcleos de población en general y, como el concepto de ciudad es abstracto, también incorpora el equilibrio físico y psíquico de las personas que en ellos viven: la armonía, la convivencia, las exigencias inexcusables de la ecología, de la naturaleza y del hombre, que tienen que coexistir buscando el ser humano el equilibrio mismo con el medio ambiente que le rodea y en el que vive. La humanidad,

inmersa en sus exigencias respecto al modo de vivir de todos, al hábitat de cada uno, que sin dejar de ser titular, de ese inmueble o parte de él, también afecta a todos los demás ciudadanos, ha tomado ya conciencia del problema. Todo ello exige unos planes y el sometimiento riguroso a unas normas. En el sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan. Generalizado el incumplimiento, es difícil saber a dónde se puede llegar” (STS de 18 de enero de 1994, EDJ 1994/221).

Y fue, además, adoptada con el estricto criterio de injusticia que la ubica en el ámbito de lo penal, ya que: “En definitiva, la simple discordancia de la resolución con la normativa reguladora de la cuestión administrativa que resulevem tanto en el ámbito competencial, como en el procedimental o en el de fondo, no transmuta automáticamente en delictiva la actuación del funcionario o autoridad que la dicte, lo que vaciaría de contenido la jurisdicción contencioso-administrativa, sino que este elemento normativo del tipo únicamente concurre cuando la contradicción con el ordenamiento jurídico es patente, notoria e incuestionable, apartándose la resolución dictada de la legalmente procedente, de una manera tan palmaria y llamativa, que no puede sostenerse racionalmente como plausible la decisión adoptada” (STS de 24 de noviembre de 1998, EDJ 1998/27009).

Y así, en el presente caso, la autorización de aumento del volumen edificable era tan flagrantemente contraria a las previsiones legales que esa ilegalidad no sólo venía expuesta en los informes técnicos obrantes en el expediente, sino que fue expresamente puesta de relieve por la secretaría del Ayuntamiento, en respuesta al requerimiento verbal que se le hizo, en el transcurso de la sesión celebrada, en su condición de experta y asesora en materia legal de la Corporación.

A la postre, tampoco resulta de recibo el argumento del recurso, que menciona en su

apoyo la doctrina de este tribunal, contenida en sentencias como la de 28 de febrero de 1995, referente al carácter no definitivo del acuerdo, pendiente en todo caso de modificaciones legales posteriores o de decisiones posteriores en orden a la concesión de la licencia de obras, pues la repercusión inmediata y efectiva de las consecuencias del mismo, en el presente caso, no puede resultar más evidente cuando, tras esa aprobación de la propuesta de aumento de volumen, la construcción se llevó a cabo acorde con lo aprobado, sin haberse llegado a proceder en ningún momento a la paralización administrativa de las obras, concluyéndose estas y siendo el propio CARGO 000 y el concejal de CARGO 001 dos de los adquirentes de las viviendas así construidas, aún cuando nunca llegó a obtenerse la correspondiente licencia.

Se cumplen de este modo los requisitos exigidos, a propósito de la resolución prevaricadora, por la jurisprudencia, cuando proclama que: “Por tal, se ha venido entendiendo cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral. Así con independencia de cuál sea la forma que revista la resolución, lo esencial es que esta posea en sí misma un efecto ejecutivo, esto es, que decida sobre el fondo del tema sometido a juicio de la Administración. Obviamente, quedarían excluidos de tal consideración las disposiciones generales, las leyes y los reglamentos. En segundo lugar, dicha resolución, debe versar sobre un asunto administrativo. Es este sentido, la jurisprudencia ha interpretado que merecen tal consideración aquellas resoluciones emitidas por funcionarios públicos y sometidas al Derecho administrativo, siempre que afecten a los derechos de los administrados y a la colectividad en general. Lo esencial, es que la resolución no tenga naturaleza jurisdiccional ni política” (STS de 23 de enero de 1998. EDJ 1998/635).

...

SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 2 DE LOGROÑO. CONDENA A ALCALDE COMO AUTOR DE UN DELITO DE PREVARICACIÓN POR NO DAR POSESIÓN A SECRETARIO-INTERVENTOR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Motivación fáctica. Como es bien sabido, sólo la prueba que se practica en el acto del juicio oral, de manera inmediata respecto al juzgador y contradictoriamente respecto de las partes, puede legitimar la condena, siendo esta una exigencia inexcusable, de acuerdo con los principios constitucionales y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. Constituye una línea jurisprudencial muy consolidada que iniciara la STC 31/1.981, que sólo pueden considerarse pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal las practicadas en el juicio oral, tal y como establece el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues el procedimiento probatorio que en forma oral se desarrolle ante el mismo juez o tribunal que ha de dictar sentencia; de manera que la convicción sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios de prueba aportados a tal fin por las partes. Ha de existir prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia que, por ministerio del artículo 24.2 de la Constitución, ampara al acusado, constituyendo doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que el derecho a la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio ordenador del sistema procesal penal, es ante todo un derecho fundamental en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede considerarse culpable hasta que así se declare en sentencia condenatorio, siendo sólo admisible y lícita dicha condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con todas las garantías procesales y libremente valorada por los tribunales penales, puede considerarse de cargo (SST

137/1988 y 51771995 y SSTS 5 y 22 de mayo, y 25 de septiembre de 1995, entre otras muchas).

Desde esta perspectiva, el relato de hechos probados no es sino el resultado de pruebas practicadas en el acto del juicio oral y que no ha suscitado controversia alguna. El acusado también reconoce que era y es el Alcalde de dicho Ayuntamiento, no teniendo en este cargo dedicación exclusiva, pues aunque su formación académica es de licenciado en Ciencias Empresariales, se dedica profesionalmente a la agricultura. Reconoce también que al tener conocimiento de dicho nombramiento y antes de que apareciera publicado en el Boletín Oficial del Estado contacto con J.L. y mantuvieron una entrevista. Explico en su declaración que el conocimiento de que J.L. había sido nombrado para el cargo lo tuvo a través de V.G.L. la secretaria interina, que en su declaración como testigo corrobora este extremo y explica que, con objeto de tener preparada la documentación pendiente y antes de su cese, es frecuente que los secretarios interinos llamen por teléfono a Madrid para saber si ha sido o no cubierta la plaza. Una vez que lo supo se lo comentó al acusado y este, según reconoce, llamó al Ayuntamiento de C. De R. (donde trabajaba) y citó a J.L. a una entrevista que tuvo lugar en L. En la cafetería C. El propio J.L. manifiesta que la entrevista tuvo lugar. No obstante, el acusado niega que fuera para disuadirle de que tomara posesión de su cargo para que lo continuara ocupando la secretaria interina que hasta entonces lo ocupaba. Explica al respecto que su interés era el conocerle personalmente conocer sus ideas, que J.L. le dijo que su deseo hubiese sido ir destinado a la localidad de A. Y que no le conminó para que dejara de tomar posesión porque estaba muy contento con la secretaria interina (apreciación ésta última que reconoce el acusado) y que como favor personal, que evitara tomar posesión. J.L. dice haberle contestado que no tenía más remedio que hacerlo, respondiendo el acusado que no lo podía permitir. Ante esta afirmación, J.L. se comprometió a consultar la

posibilidad de optar a otro destino a la Dirección General de Administración Local y así lo hizo, recibiendo por respuesta que no tenía otra alternativa y que debía de tomar posesión cuanto antes. Confirma el hecho de esta consulta y respuesta FGB, director general de Administración local, quien depone como testigo y dice que recibió una llamada telefónica de J.L. y este le expuso que el Alcalde no tenía intención de darle posesión, preguntado que qué podía hacer y si el Alcalde estaba obligado a darle posesión, a lo que respondió afirmativamente.

Consta también que durante estos días el acusado consulto al Servicio de Asesoramiento y Apoyo a las Corporaciones locales de L.R., si podía evitarse que el funcionario tomara posesión de su cargo, recibiendo una respuesta negativa, tal y como consta a partir de las declaraciones de los testigos G.C.R. y de F.G.B. y del oficio remitido por la Dirección General (folio 66). El primero de ellos expone que el Alcalde se dirigió a él por teléfono y le planteó la posibilidad de que J.L. no tuviera que tomar posesión sin que recuerde los motivos que le expuso, y él contestó que estaba obligado a darle posesión, existiendo otra consulta verbal posterior y remisión de escritos en tal sentido que fueron contestado por la Dirección General.

B) El día 8 de marzo de 2002 se publicó el nombramiento de secretario en el BOE (folio 137), abriéndose el plazo de toma de posesión hasta el 12 de abril, según se deduce de tenor de la Resolución.

El día 11 de marzo de 2002, JLMR fue al Ayuntamiento y el Alcalde no estaba. Así lo reconoció V.G.L., secretaria interina, quien explica que J.L. llamó por teléfono y le comunicó que el día 8 de abril se iba a pasar por el Ayuntamiento. Ella parece ser –así lo explica– que interpretó que quería tomar posesión aquel día y por ello comunicó al Alcalde la vista, que le fue anunciada para las 9 ó 10 de la mañana. J.L. llegó pasadas las 10, pero el Alcalde ya no estaba. No obstante, J.L. dice que su intención no era hablar con el Alcalde ni tomar posesión (de hecho no había

cesado y era el día de la publicación del nombramiento en el BOE), sino hablar con ella y conocer el lugar y circunstancias de su nuevo trabajo, existiendo discrepancias entre los testigos sobre lo sucedido a su llegada, pues V. Y E,S.M. dicen que mantuvo una actitud insultante (contra el Alcalde y el pueblo), diciendo que el acusado se negaba a darle posesión y que el pueblo era muy feo, y entro en los despachos, extremos que niega J.L.

El día 18 de marzo de 2002, sabiendo que se celebraba un Pleno, J.L. regresó al Ayuntamiento. Le dijeron que el Alcalde se había ido, por lo que dejó un escrito pidiendo que le fijara día y hora para tomar posesión (folio7), constando esta presencia a partir del mencionado escrito. El propio acusado reconoce que J.L. llamó por teléfono ese mismo día y manifestó que acudiría hacia la una y media, pero que llegó a las dos y media y todos se habían marchado. Este describe que fue el primero de su rosario de intentos y que el convencimiento de que el acusado no quería darle posesión determinó que, en cada caso, llevar un escrito preparado para dar constancia de su presencia.

El día 21 de marzo, al no recibir contestación, J.L. volvió al Ayuntamiento de A. Lo encontró cerrado y envió un burofax (al folio10), solicitando nuevamente que se le fijara fecha. No recibió contestación. V.G.L. confirma la posibilidad de que el Ayuntamiento estuviera cerrado (solía salir a realizar gestiones y no había quien pudiera atenderlo) y también que el burofax fue recibido (lo que el acusado plantea como posible).

J.L. manifiesta que, al ver que transcurrían los días y su plazo para tomar posesión se agotaba comunicó por escrito a la Dirección General para la Administración Local de Madrid las dificultades que tenía para tomar posesión (al folio 11) y que ese mismo día remitió un escrito al Ayuntamiento comunicando que el día 8 de abril de 2002, a las 12 horas, debía de ir a tomar posesión (folio 12). El día 8 de abril J.L. fue al Ayuntamiento acompañado de un notario, del presidente del Colegio de Secretarios (LMOU) y de

ACT (que fue quien realizó las fotografías). Tanto J.L. como L.M.O.U. y A., que deponen como testigos, manifiestan que se encontraron a las puertas de la Casa Consistorial un elevado número de personas (unos 40) portando pancartas con el tenido M., no te queremos, V., estamos contigo, que les increparon e insultaron, llegando a temer por su integridad. Entraron rápidamente al Ayuntamiento y fueron informados de que el Alcalde no estaba, punto en que coinciden los tres testigos, sino también N.S.B. y E.S.M., ambos concejales del municipio (del mismo grupo que el acusado), y consta esta ausencia y lo sucedido en el acto natarial levantada (folio 19).

En respuesta al escrito que J.L.M.R. remitió a la Dirección General para la Administración Local de Madrid, esta remitió el 9 de abril de 2002 un oficio a la Alcaldía, informándole del derecho-obligación del funcionario de tomar posesión y que cualquier negativa o impedimento infringe la normativa vigente, además de poder ser delictivo, pidiéndole que de forma inmediata le diera posesión al secretario (al folio 57).

D) A la vista de este oficio el acusado convocó a J.L.M.R. para el día 12 de abril de 2002 (último día para tomar posesión) a las 14 horas y 30 minutos. Así lo reconocen el acusado y el testigo.

Sobre lo sucedido ese día el acusado reconoce que negó a darle posesión por no haber llevado el acta de cese de su anterior destino. Todos los destinos refieren que J.L. llegó al Ayuntamiento en compañía de otras dos personas, aunque solo él accedió a la dependencia donde pretendidamente se iba a producir la toma de posesión de J.L. estaban presentes el Alcalde, la secretaria interina y 4 personas más. A J.L. se le pidió primeramente el DNI y lo entrego, luego se le pidió copia del BOE en el que se incluía del cese de su anterior destino, documento que el secretario no tenía. Es sólo a partir de ese punto donde aparecen discrepancias. Mientras J.L. sostiene que manifestó a los presentes que el documento en cuestión se encontraba en la Dirección General de Madrid

y en la Autonómica y que no se le podía exigir la presentación de este documento y menos aún negarle la toma de posesión, N.S.B, ESM (concejales del mismo partido que el Alcalde) y AIE (Arquitecto Municipal) dicen que J.L. no dijo nada (lo que resulta verdaderamente inverosímil, y que Alcalde y Secretaria salieron de la dependencia para redactar un acta que sustituyera a la preparada para la posesión. Todos convienen en que a J.L. le fue presentada la nueva acta y que esta intentó hacer alegaciones (aunque según los concejales y el arquitecto sin pronunciar palabra), y que no le fue permitida la corrección del acta, por lo que optó por escribir a mano sus alegaciones. No le fue permitido (se lo dijo que lo hiciera en un escrito aparte) y se le arrancó el acta de las manos. Esta segunda acta fue sustituida por la tercera y definitiva, que es la presentada, y que lógicamente no fue firmada por J.L. En ella se expone que no se le da posesión y que la razón es la falta de presentación del acta de cese de su anterior destino.

E) Al tener conocimiento la Dirección General de Administración Local del acta del Ayuntamiento negando la toma de posesión, el 19 de abril de 2002 remitió oficio a la Alcaldía, reiterándole la obligación de dar posesión al secretario, que fue repetido el 24 de abril de 2002 (folio 97), lo que confirma Fernando González Benito. El 22 de mayo de 2002, fuera de plazo, fue efectuada definitivamente la posesión del cargo (folio 180), sin que tuviera que presentar el acta de cese.

Resolviendo el recurso 313/02 de J.L.M.R. contra las resoluciones del Ayuntamiento de A., la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, dictó sentencia de fecha 12 de diciembre de 2003 (folios 336 y siguientes) declarando nulas las actuaciones administrativas antes descritas y declarando el derecho del actor en ser indemnizado en 4.782,93 euros por las retribuciones dejadas de percibir desde el 18 de marzo de 2002 al 22 de mayo de 2002.

Segundo. La toma de posesión de un funcionario es el acto que determina la adquisición de su condición (el acceso en este caso

a la carrera administrativa) y hacer surgir los derechos y deberes funcionariales inherentes a la situación en activo, conforme se determina, en el caso de las Corporaciones Locales, en el artículo 99.4º de la Ley de Bases de Régimen Local. Desde esta perspectiva se configura como un derecho y una obligación que surge a partir de su nombramiento y requisito cuyo incumplimiento conlleva indudables consecuencias para el funcionario y entre ellas lo que, correlativamente a este derecho a la posesión del cargo, existe una obligación por parte del funcionario o autoridad que la debe de otorgar de que este otorgamiento se haga efectivo y dentro de los plazos reglamentariamente determinados con este objeto.

El acusado niega que existiera una voluntad propia contraria a esta toma de posesión, pero esta voluntad no sólo se deduce de sus palabras (en boca propia en parte fundamentalmente de J. L.) sino también de sus hechos, a partir de las consultas legales realizadas de las que da cumplida referencia por los testimonios vertidos en el acto del juicio oral y documentalmente. Fueron varias las situaciones en las que el acusado trató de evitar que la toma de posesión por parte de J.L.M.R se hiciera efectiva. En unos casos se limitó a ausentarse del Ayuntamiento, pese a que el funcionario había avisado de su presencia para tomar posesión, y viéndose compelido y abocado a dar posesión al Secretario, lo convocó finalmente para el día 12 de abril de 2002, que era el último día para tomar posesión, a las 14 horas y 30 minutos, es decir, a última hora. Ese día se negó a darle posesión alegando que no había llevado consigo el acta de cese de su anterior destino.

En el acta de 12 de abril de 2002, literalmente, se especifica que acreditada su personalidad, J.L.M.R, no procede ante el señor Alcalde a mostrar su cese, por lo que el señor Alcalde en virtud de lo dispuesto por la Resolución de 27 de febrero de 2002, del Director General para la Administración Local (MAP), en su punto tercero el plazo para tomar posesión del cargo empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese,

que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la Resolución del presente concurso en el Boletín Oficial del Estado, por ello y siendo preceptivo para dar posesión al nuevo secretario del Ayuntamiento, verificar que éste haya cesado de su anterior destino, hecho que no se ha acreditado es por lo que se encuentra imposibilitado legalmente para dar posesión de su cargo a JLMR.

Se ha dicho en el relato de los hechos probados que esta excusa carente de consistencia y de toda viabilidad jurídica, pues el funcionario no tiene que acreditar dicho extremo (y que únicamente debe de comunicarlo a la Dirección General de Administraciones Locales (y que en todo caso se produciría por su nuevo nombramiento) y así se lo hizo saber reiteradamente a J.L. Desde la defensa del acusado se ha intentado consagrar la legitimidad de esta resolución (lo que en definitiva es) sobre la base de que la toma de posesión carece de regulación legal, que ante esta ausencia de regulación legal ha de cumplirse la literalidad de la Resolución de nombramiento y que, en definitiva, la exigencia al funcionario del acta de cese de su anterior no sólo es habitual, sino que se configura como un auténtico requisito. No obstante, con esta perspectiva se pierde de vista el núcleo central de las imputaciones dirigidas contra el acusado. Estas se centran en la existencia de una resolución administrativa cuyo contenido es, precisamente, negar la posesión al funcionario legítimamente habilitado para ello. Se plasma documentalmente en el acta de 12 de abril, pero como expresión de voluntad de las autoridades de la que emana, se manifiesta ya desde el primer contacto personal mantenido con el Secretario, y posteriormente en las consultas realizadas a la Administración autonómica y en el rosario de desencuentros mantenidos con el Secretario. Curiosamente la defensa del acusado en este último aspecto ha sido la de sostener que era precisamente el secretario quien no acudía a las citas o llegaba tarde y propiciaba precisamente evitar que le fuera dada posesión. Interpretación

que resulta absurda en función de las graves consecuencias que se derivan de esta falta de posesión.

Centrado, pues, el núcleo de las imputaciones en la negativa a dar posesión de su cargo al Secretario, parece ridículo que esta posesión le fuera negada precisamente por faltarle un papel. A lo largo del juicio no se ha incidido en un aspecto realmente sorprendente, y es que dos días antes (el 10 de abril) el Ayuntamiento ya pone de manifiesto que el Secretario no había acreditado su cese en el anterior destino, en un escrito dirigido a la Dirección General de Administración Local (este escrito fue presentado por la defensa del acusado en el acto del juicio oral, pero ya existía referencia al mismo a partir de su respuesta (al folio 147 de las actuaciones), con lo que esta falta estaba prevista como simple carencia o como excusa. En cualquier caso, nada impidió a la Corporación (y hasta era una obligación legal) cumplimentar el expediente de toma de posesión requiriendo copia del acta de cese a cualquiera de las tres administraciones en que se hallaba depositada o, en último extremo, avisar al secretario de que debía aportarla (antes o después de la toma de posesión). Y aún sin constancia de este cese resulta una aberración jurídica negar el cese al funcionario. Con la simple acreditación de su identidad se le debe de dar posesión y sí se entiende que se ha de acreditar cualquier tipo de circunstancia adicional ha de ser la propia Administración quien la procure por sus medios. Así lo entendió también en su fundamento de derecho tercero la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 12 de diciembre de 2003 (folios 336 y siguientes).

Tercero. Los hechos que se han declarado probados constituyen un delito de prevaricación previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal, a cuyo tenor “A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su insustancia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo

o cargo público por tiempo de siete a diez años”. Como expresaron las Sentencias de la Sala de lo penal del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1994 y 5 de marzo de 1997, entre otras: “El bien jurídico protegido por el legislador es el recto y normal funcionamiento de la Administración, con sujeción al sistema de valores instaurado en la Constitución Española y en consideración de los artículos 103 y 106 que sirven de punto de partida para cualquier actuación administrativa. Por el primero se establece la obligación de la Administración de servir con objetividad los intereses generales, con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho. Por el segundo, se indica el sometimiento al principio de legalidad de la misma actividad administrativa”.

Señala la STS 1677/2001, de 25 de septiembre, acerca del referido delito de prevaricación, tipificado en el artículo 404 del Código Penal que: “Siguiendo la STS de 12 de junio de 1998, que como otras muchas de similar contenido, plasma la doctrina de esta Sala respecto al delito de prevaricación, este tipo penal exige:

- Que una autoridad o funcionario público dicte en asunto administrativo una resolución, que como dice la Sentencia de esta Sala de 14 de noviembre de 2005, en cualquier acto administrativo que conlleve una declaración de voluntad afectante al ámbito de los derechos de los administrados (Sentencia de 26 de febrero de 1992), es decir, cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad en general, bien sea expresa o tácita, escrita u oral (Sentencia 364/1994, de 2 de febrero).
- Que la resolución sea injusta, o, como dice el vigente Código Penal de 1995 arbitraria, es decir, no adecuada a la legalidad, tanto si se trata de actividad reglada como si se trata de una actividad discrecional –desviación de poder– (Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1981). No basta cualquier ilegalidad, sino que según reiterada

doctrina de esta Sala tiene que tratarse de una “contradicción con el ordenamiento tan patente y grosera, esperpéntica se ha dicho en otras ocasiones, que puede ser apreciada por cualquiera, no bastando la mera ilegalidad producto de una interpretación errónea, equivocada y discutible, como tantas veces ocurre en Derecho”. (Sentencia de 10 de mayo de 1993; 21 de febrero; 27 de mayo y 10 de noviembre de 1994; 25 de marzo y 20 de abril de 1995; 14 de marzo de 1996; 7 de febrero, 3 de marzo y 23 de abril de 1997). Concretamente como ha declarado esta Sala en Sentencia de 14 de noviembre de 1995 la injusticia que tal actuación administrativa proclamada “puede venir referida en la absoluta falta de competencia del inculpado, en la inobservancia de las más elementales normas del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución de modo que este implique un torcimiento del Derecho (Sentencia de 20 de abril de 1995). La omisión de los trámites procedimentales formales, custodia y salvaguarda de las adecuadas garantías a cuyo través se ha de plasmar necesariamente la resolución de la autoridad o del funcionario pública genera este delito (Sentencias de 25 de abril de 1988, 17 de septiembre de 1990, 10 de abril y 10 de diciembre de 1992, y 21 de febrero de 1994).

- Que la resolución se dicte a sabiendas de su injusticia, esto es, con clara conciencia de la arbitrariedad o ilegalidad de la resolución; elemento culpabilístico que no es suficiente con que sea deducido de consideraciones más o menos fundadas, sino que se evidencie como elemento subjetivo del tipo más allá de toda duda razonable (Sentencias de 22 de septiembre de 1993, 3 de noviembre de 1992, 14 de febrero de 1994). La prueba de este elemento subjetivo del injusto no puede ser, por lo general, directa, sino que ha de inferirse racionalmente de los datos exteriores acreditados (ST 878/2002, de 17 de mayo).

Como dijo la Sentencia 224/01, de 12 de febrero de 2001, “la jurisprudencia de esta Sala ha rechazado concepciones puramente subjetivas, basadas en el sentimiento particular y privado de la justicia o injusticia de un actuar del funcionario, requiriendo que el acto enjuiciado sea objetivamente injusto”. Precisaba al respecto el Auto de la misma Sala del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2002, “ la expresión a sabiendas que utiliza nuestro Código Penal para calificar la actuación subjetiva del juez prevaricador, no puede deducirse, sin más, del contenido de la resolución dictada, ya que los desaciertos judiciales –no dolosos intencionales– tiene su ordinaria corrección a través de los recursos judiciales, y también recordábamos la interpretación tradicional de esta Sala en el sentido de que la actuación debe ser voluntaria, intencionalmente perseguida, querida en suma con el conocimiento de su antijuridicidad, y si bien es verdad, como señala el Ministerio Fiscal, que el móvil no forma parte del tipo penal, no es menos cierto que la intencionalidad sí, y este elemento del dolo debe queda probado de alguna manera, incluso a título inidiciario”. Y lo mismo cabe decir de la prevaricación administrativa dolosa, como se deduce de las Sentencias de la citada Sala de 3 de noviembre de 1992, 22 de septiembre de 1993, 14 de febrero de 1994, 10 de julio de 1995, y 12 de junio de 1998. Y, como expresaba en la Sentencia núm. 278/97, de 5 de marzo de 1997, ha de tratarse de una “injusticia clara y manifiesta hasta el punto que si en este tema existiera alguna duda razonable, desaparecería el aspecto penal del hecho acaecido, para quedar entonces la cuestión a una mera ilegalidad del orden que fuere, a depurar en los correspondientes procedimientos administrativos”, y en la Sentencia núm. 444/00, de 20 de marzo de 2000, “Claramente el legislador quiere excluir la represión penal, más grave, para resoluciones administrativas que no siendo plenamente contrarias a derecho, puedan disponer de otras vías jurídicas de solución y remedio para los por ellas afectados”. En igual sentido

se pronuncia el Tribunal constitucional en Sentencia 47/1995, de 14 de febrero.

Aplicada la anterior doctrina al supuesto de autos y en orden a analizar si los hechos enjuiciados han de tener encaje en el tipo penal en cuestión, la resolución administrativa a la que se ha hecho referencia en el anterior fundamento jurídico merece la calificación de injusta no sólo por desajustada al Ordenamiento Jurídico (en cuyo caso habría merecido y bastado el recurso a la Jurisdicción Contenciosa), sino también y sobre todo por su orientación a fines distintos a los previstos por la Ley. Esta arbitrariedad, entendida como desajuste a los fines de la actuación administrativa, resulta evidente porque apunta a fines espurios, como lo es en este caso la perpetuación en el cargo de otra persona, es manifiesta en cuanto que su contenido es sustancialmente contrario a Derecho y perjudica de forma palmaria y grave los derechos de un ciudadano de acceder a la Función Pública (art. 23.2 de la Constitución Española. En la comprensión de la injusticia de esta resolución se ha de tener en cuenta que el acusado es una persona joven y con estudios universitarios de Ciencias Empresariales.

Cuarto. Por la acusación particular se postula que ha de ser dos los delitos de prevaricación por los que ha de ser condenado el acusado, uno de los previstos en el artículo 40 y otro del artículo 405 del Código Penal, así como de un delito de coacciones del artículo 172 del Código Penal.

La propia literalidad del precepto impide, en el caso del delito de prevaricación del artículo 405, su aplicación al supuesto de autos, pues castiga "A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente exigidos para ello".

Respecto al delito de coacciones, la figura delictiva aparece definida en su artículo 172 del Código penal, vertebrándose el delito alrededor de dos conductas típicas, a saber,

sin estar legítimamente autorizado impedir a otra a hacer lo que la ley no prohíbe o comploterle a efectuar lo que no quiere sea justo o injusto, que si son realizadas con violencia, entendida esta en el sentido amplio de vis in corpore y vis compulsiva, así como de vis in rebus o fuerza en las cosas, constituyen el injusto típico.

No puede apreciarse la integración de este tipo, pues no existió violencia ni intimidación que al impedir al denunciante el ejercicio de su derecho, ya que las resoluciones adoptadas sobre su situación se han realizado mediante la correspondiente resolución administrativa, sin que haya existido ni violencia física (que ni siquiera ha sido denunciada) ni intimidación directa sobre el mismo.

Quinto. El acusado A.F.S. es responsable, en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

La acusación particular postula concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad penal de prevalimiento del carácter público que tiene el culpable y prevista en el artículo 22.7º del Código Penal.

Este agravante encuentra su fundamento, como ha destacado el Tribunal Supremo (SSTS de 19 de octubre de 2001, 2 de diciembre de 1997 y 6 de octubre de 1995), en el abuso de superioridad en el plano moral, utilizado en beneficio particular por el delincuente, y requiere que se ponga en carácter pública al servicio de los propósitos criminales. Requiere, en consecuencia, reunir la condición de funcionario público y poner tal condición al servicio de su propósito criminal, actuando por consideraciones ajenas al propio cargo y aprovechando las ventajas que el cargo le ofrece para ejecutar el hecho delictivo con mayor facilidad y menor riesgo. En todo caso, lo que resulta claro, desde luego, es que la doctrina ha destacado de manera unánime que esta circunstancia agravante no resulta aplicable a los delitos que necesariamente han de ser cometidos por funcionarios públicos (delitos especiales), ni a aquellos en los cuales la condición de funcionario público sirve para con-

formar la existencia de un subtipo agravado (tal es el caso en el Código Penal vigente de la detención ilegal, la tortura, el descubrimiento de secretos o el allanamiento de morada. Gráficamente, R.M. ha explicado que lo que exige la circunstancia agravante es que se produzca un abuso del carácter público y no de la función pública. En la misma dirección, la STS de fecha 19 de julio de 1993 señalaba que: "Por supuesto que esta circunstancia agravante no puede aplicarse cuando la condición de funcionario o autoridad formen parte del tipo básico del delito de que se trate o de una agravación específica". A su vez, la STS de fecha 6 de octubre de 1995 nos explica que: "el funcionario de la agravación se encuentra en el abuso de superioridad en el plano moral, utilizado en su beneficio particular por el delincuente, y requiere que se ponga el carácter público al servicio de los propósitos criminales, cuando se actúa por consideraciones ajenas al propio cargo y se utiliza este al servicio del particular propósito delictivo". Dicho lo anterior, resulta evidente que la mera condición de autoridad o funcionario del sujeto activo (elemento objetivo de la circunstancia agravante) no determina tampoco necesariamente la aplicación de este y exigiendo esta condición el tipo de prevaricación aplicado, no puede apreciarse la agravante.

En cuanto a la pena a imponer, ha de tenerse en cuenta tal y como preceptúa el artículo 66 del Código Penal, las circunstancias que concurren en el caso concreto, así como las particulares del individuo y la entidad del delito que se juzga. Y es por ello que se considera adecuada la pena de 7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público. La pena se impone en el límite inferior de la pena dado que el acusado carece de antecedentes penales.

Sexto.— En virtud de lo establecido en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como en el artículo 124 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por prescripción legal a todos los criminalmente responsables de un

delito o falta, en consecuencia, procede su imposición al acusado.

Séptimo.— En cuanto a la responsabilidad civil y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 y siguientes del Código Penal, el acusado indemnizará a J.L.M.R. con 3.000 euros por daños morales, más los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La acusación particular ha solicitado que el acusado indemnice a J.L.M.R. con 20.000 euros por los salarios dejados de percibir y el resto por daños morales. Siendo, pues, dos los conceptos por los que se solicita la indemnización, al folio 336 consta que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, resolviendo el recurso 313/02 de JLMR contra las resoluciones del Ayuntamiento, dictó sentencia el 12 de diciembre de 2003, declarando nulas las actuaciones administrativas antes descritas y declarando el derecho del actor en ser indemnizado en 478.882,93 euros por las retribuciones dejadas de percibir hasta su toma de posesión el 22 de mayo de 2002. Es por ello por lo que primero de los conceptos no cabe establecer indemnización alguna.

Sobre los daños morales, como indica la Jurisprudencia, el concepto de daño moral está constituido por los perjuicios que sin afectar a las cosas materiales, susceptibles de ser tasadas, tanto en su totalidad como parcialmente en los diversos menoscabos que puedan experimentar, se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales de la salud, el honor, la libertad y análogos, que son los más estimados y, por ello, más sensibles, más frágiles y más cuidadosamente guardados, bienes morales que al no ser evaluables dinerariamente para el resarcimiento del mal sufrido cuando son alterados, imposible de lograr íntegramente, deben, sin embargo, ser indemnizados discrecionalmente, como en compensación a los sufrimientos del perjudicado. En este sentido, la STS 1326/2000 de 14 de julio, concibe su existencia si existe ánimo de perjudicar de forma manifiesta, en el sentido de palpable, patente, palmaria

ostensible y el perjuicio, que ordinariamente es patrimonial o puede tener una traducción en este orden, puede también ser moral. No cabe duda de que el denunciante JLMR fue objeto de un trato degradante (e incluso injurioso) a lo largo de algunas de sus comparecencias en el Ayuntamiento, con particular relevancia los días 8 y 12 de abril, y que este trato determinó incluso que se viera afectado psicológicamente, creándole un estado de desasosiego y llegando a estar incluso de baja laboral por los padecimientos sufridos, y es por ello por lo que ha de ser indemnizada en la cantidad reflejada.

Visto los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo condenar y condeno al acusado AFS ya circunstanciado, como autor de un

delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 7 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y costas procesales.

En concepto de responsabilidades civiles el acusado indemnizará a JLMR con 3.000 euros por daños morales, más los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles ver que la misma no es firme, pudiendo interponer contra ella recurso de apelación en plazo de diez días siguientes al de su notificación, en este Juzgado para ante la Audiencia Provincial.

Así, por esta mi sentencia, cuyo testimonio será unido a los autos, definitivamente juzgando en mi instancia, la pronuncio, mando y firmo.

